

LA OBJECIÓN COMO HERRAMIENTA DE LITIGIO EN JUICIO ORAL

• CONSEJOS PRÁCTICOS •

JUAN CARLOS PORTUGAL SÁNCHEZ



lp Pasión por el
DERECHO

PORTUGAL
ABOGADOS



LA OBJECCIÓN COMO
HERRAMIENTA DE LITIGIO
EN JUICIO ORAL
• CONSEJOS PRÁCTICOS •



LA OBJECCIÓN COMO
HERRAMIENTA DE LITIGIO
EN JUICIO ORAL

• CONSEJOS PRÁCTICOS •

JUAN CARLOS PORTUGAL SÁNCHEZ



Pasión por el
DERECHO



PORTUGAL
ABOGADOS

© LP

Sánchez Carrión 615, oficina 405

Jesús María, Lima

Teléfono: 921 492 114

Correo electrónico: editorial@lpderecho.pe

**La objeción como herramienta de litigio en juicio oral.
Consejos prácticos**

© Juan Carlos Portugal Sánchez

Primera edición: enero de 2021

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú: 2021-00006

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

Impreso en Perú

Tiraje: 1000 ejemplares

Impresión: Imprime Solución SAC
General Orbegoso 271, interior 639
Breña, Lima
Enero de 2021

*A papá Julito, leyenda arequipeña,
y a mis mamitas Elsitita y Delitita,
por darme mi mayor orgullo e identidad:
mis apellidos; y a mis máximos tesoros:
mis padres. Mis manantiales de caricias,
mis remansos de paz, mis pedazos de cielo,
mis estrellas fugaces*. Sonrían desde el cielo que su
nieta, el diablito, el canchacho, el loquito tierno,
los ama con pasión.*

* Frases tomadas de la canción "Manantial de caricias" de Jaci Velásquez.

*A mis padres, Lalita y Bigote,
coautores de mi vida y razón exclusiva de mis
días y éxitos. Estoy preparado para todo,
absolutamente para todo,
menos para vivir sin ustedes.*



*A mis paisanos ayacuchanos, a mis hermanos
insanguíneos del colegio y compañeros de
universidad, a todos mis docentes, a mis amados
alumnos y a todos aquellos que, de diferentes
partes del país, me impulsaron y motivaron
a convertir en realidad esta obra.
Sus ánimos fueron determinantes.*



ÍNDICE .

DEDICATORIA	7
DEDICATORIA	9
DEDICATORIA	11
PRÓLOGO	25
PRESENTACIÓN	33
PRESENTACIÓN DEL AUTOR	39
CAPÍTULO I	
LA OBJECCIÓN	47
1. Concepto de objeción	49
1.1. La objeción y el derecho de defensa	50
1.2. La objeción y el principio de contradicción	52
2. Finalidad de la objeción	53
3. El juicio oral y la objeción	55
4. La objeción y su regulación en el Código Procesal Penal	56
CAPÍTULO II	
ESTRUCTURA DE UNA OBJECCIÓN	61
1. La oportunidad en la formulación de la objeción	63
2. La tipología como identidad propia de la objeción	68
2.1. Las objeciones típicas	71
2.2. Las objeciones atípicas.....	74
3. El fundamento o argumentación	75
3.1. ¿Es necesario que el abogado brinde un fundamento resumido o en algunas situaciones se requiere un fundamento complejo?	80

4.	La pretensión	86
4.1.	Pretensión defectuosa	88
4.2.	Pretensión correcta	91
4.3.	La pretensión varía según el tipo de objeción formulada	92
CAPÍTULO III		
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LA OBJECIÓN		95
1.	La personalidad del litigante en el planteamiento de toda objeción	97
2.	El estilo del litigante	101
3.	Las puertas del infierno y los focos de distracción del litigante: la concentración como mandato de optimización en el ejercicio de las objeciones	105
4.	Los tres mandamientos de toda objeción	110
CAPÍTULO IV		
OBJECIÓN AL ALEGATO		117
1.	Objeción al alegato de apertura	119
1.1.	Ejemplo de objeción al alegato de apertura del Ministerio Público	123
1.2.	Ejemplo de objeción al alegato de apertura de la defensa técnica	124
2.	Objeción al alegato de clausura	126
2.1.	Ejemplo de objeción al alegato de clausura del Ministerio Público	131
2.2.	Ejemplo de objeción al alegato de clausura de la defensa técnica	132
CAPÍTULO V		
OBJECIÓN A LA PREGUNTA		135
1.	Objeción por pregunta sugestiva	137
1.1.	Ejemplo de objeción por pregunta sugestiva del Ministerio Público ante un examen directo a testigo lego	139
1.2.	Ejemplo de objeción por pregunta sugestiva a un perito en el marco de un interrogatorio directo	139
1.3.	Ejemplo de objeción por pregunta sugestiva a un testigo técnico en el marco de un interrogatorio directo	140

1.4.	Ejemplo de objeción por pregunta sugestiva del Ministerio Público ante un examen directo a testigo en juicio	141
1.5.	Ejemplo de objeción por pregunta sugestiva del Ministerio Público ante un examen directo a testigo en juicio	144
1.6.	Ejemplo de objeción por pregunta sugestiva del Ministerio Público ante un examen directo a testigo en juicio	145
1.7.	Ejemplo de objeción por pregunta sugestiva del Ministerio Público ante un examen directo a testigo en juicio	146
1.7.1	Excepciones a la objeción por pregunta sugestiva	146
1.7.1.1	Preguntas preliminares	146
1.7.1.2	Preguntas sugestivas de transición	152
1.7.1.3	Testigo hostil	155
1.7.1.4.	Para negación	158
2.	Objeción por pregunta hipotética	160
2.1.	Ejemplo de objeción por pregunta hipotética durante un interrogatorio fiscal	162
2.2.	Ejemplo de objeción por pregunta hipotética durante el contraexamen de la defensa técnica.....	163
2.3.	Ejemplo de objeción por pregunta hipotética durante el interrogatorio realizado por la defensa técnica a una coacusada	164
2.3.1	Excepciones a la pregunta hipotética: líneas de acreditación previa	165
2.3.1.1.	Ante testigo técnico.....	166
2.3.1.2	Ante perito	167
3.	Objeción por pregunta argumentativa.....	170
3.1.	Ejemplo de objeción por pregunta argumentativa durante el examen directo a cargo del Ministerio Público	172
3.2.	Ejemplo de objeción por infracción a pregunta argumentativa durante el interrogatorio a cargo de la defensa técnica	173

3.3.	Ejemplo de objeción por infracción a pregunta argumentativa durante el interrogatorio a coacusada a cargo de la defensa técnica	174
3.4.	Ejemplo de objeción por infracción a pregunta argumentativa durante un interrogatorio realizado por la defensa técnica.....	176
4.	Objeción por pregunta repetitiva	177
4.1.	Ejemplo de objeción por pregunta repetitiva en un contraexamen de la defensa técnica	178
4.2.	Ejemplo de objeción por pregunta repetitiva durante el examen del actor civil	179
4.3.	Ejemplo de objeción por pregunta repetitiva durante el examen del actor civil	181
4.4.	Ejemplo de objeción por pregunta repetitiva durante el interrogatorio directo realizado por la Fiscalía a un testigo	182
4.4.1.	Excepción a la objeción por pregunta repetitiva	183
5.	Objeción a la pregunta por no responsiva	184
5.1.	Ejemplo de objeción por pregunta no responsiva durante un interrogatorio directo fiscal	185
5.2.	Ejemplo de objeción por pregunta no responsiva durante el interrogatorio del actor civil	186
6.	Objeción por pregunta conclusiva	187
6.1.	Objeción por pregunta conclusiva durante el examen directo del fiscal	189
6.2.	Objeción por pregunta conclusiva durante el examen directo del actor civil.....	190
6.3.	Objeción por pregunta conclusiva durante el examen directo del actor civil	191
7.	Objeción por pregunta de opinión	192
7.1.	Ejemplo de objeción por pregunta de opinión durante el examen directo a cargo del Ministerio Público	192
7.2.	Ejemplo de objeción por pregunta de opinión durante el examen directo a cargo de la defensa técnica	193

7.3.	Ejemplo de objeción por pregunta de opinión durante el examen directo a cargo de la defensa técnica	195
7.4.	Ejemplo de objeción por pregunta de opinión durante el examen directo a cargo de la defensa técnica	196
7.4.1.	El testigo técnico y el perito como excepciones a la pregunta de opinión	197
8.	Objeción por pregunta ambigua	198
8.1.	Ejemplo de objeción por pregunta ambigua durante el contraexamen a cargo de la defensa técnica	199
8.2.	Ejemplo de objeción por pregunta ambigua durante el contraexamen a cargo de la defensa técnica	200
8.3.	Ejemplo de objeción por pregunta ambigua durante el examen directo a cargo de la defensa técnica	202
9.	Objeción por pregunta capciosa	203
9.1.	Objeción por pregunta capciosa durante el examen a cargo del fiscal	205
9.2.	Objeción por pregunta capciosa durante el contraexamen a cargo de la defensa técnica	206
10.	Objeción por pregunta compuesta	206
10.1.	Objeción por pregunta compuesta a cargo del interrogatorio fiscal	207
10.2.	Objeción por pregunta compuesta a cargo del actor civil	208
10.3.	Objeción por pregunta compuesta a cargo del actor civil	209
11.	Objeción por pregunta que coacciona	212
11.1.	Objeción por pregunta que coacciona a cargo de la defensa técnica durante un contraexamen	213
11.2.	Objeción por pregunta que coacciona a cargo del interrogatorio del Ministerio Público	214
11.3.	Objeción por pregunta que coacciona a cargo del interrogatorio del Ministerio Público	216
12.	Objeción por pregunta irrelevante	218
12.1.	Objeción por pregunta irrelevante a cargo de la defensa técnica durante un contraexamen	219

12.2.	Objeción por pregunta irrelevante a cargo del fiscal durante un examen directo	220
13.	Objeción por pregunta en línea	220
13.1.	Objeción por pregunta en línea a cargo del Ministerio Público durante el escenario de un examen directo	222
13.2.	Objeción por pregunta en línea a cargo del actor civil durante un escenario de examen directo	228
14.	Objeción por pregunta de referencia	230
14.1.	Objeción por pregunta de referencia durante un interrogatorio fiscal	231
14.2.	Objeción por pregunta de referencia durante un interrogatorio fiscal	232

CAPÍTULO VI

OBJECCIÓN POR INFRACCIÓN A LA LEGALIDAD NORMATIVA

		235
1.	Objeción por infracción a la legalidad normativa en la estructura de la declaración del acusado	239
1.1.	Ejemplo de objeción por infracción a la legalidad normativa en el interrogatorio del juez penal al acusado en juicio oral	258
1.2.	Ejemplo de objeción por infracción a la legalidad normativa en el interrogatorio del juez penal al acusado en juicio oral	261
2.	Objeción por infracción a la legalidad normativa en la formulación de preguntas al acusado a cargo de las partes	263
2.1.	Ejemplo de objeción al interrogatorio fiscal del acusado	265
2.2.	Ejemplo de objeción al interrogatorio del actor civil del acusado	266
2.3.	Ejemplo de objeción al interrogatorio del actor civil del acusado	266
3.	Objeción por infracción al reexamen de preguntas en juicio ...	267
A.	Primera posibilidad de realizar preguntas	268
B.	Segunda y última posibilidad de realizar preguntas	268
3.1.	Ejemplo de objeción al reexamen fiscal	271
3.2.	Ejemplo de objeción al reexamen fiscal	273

4.	Objeción por infracción al recontraexamen de preguntas en juicio	275
A.	Primera posibilidad de realizar preguntas	276
B.	Segunda y última posibilidad de realizar preguntas	276
4.1.	Objeción al recontraexamen a cargo de la defensa técnica	278
4.2.	Objeción al recontraexamen a cargo del actor civil	279

CAPÍTULO VII

OBJECCIÓN POR INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO

283

1.	Objeción por infracción en el uso de declaraciones previas en juicio oral: marco general aplicable a estas objeciones	285
2.	Objeción al procedimiento con fines de refrescamiento de memoria	288
2.1.	Ejemplo de objeción por infracción al procedimiento de refrescamiento de memoria a cargo del Ministerio Público	295
2.2.	Ejemplo de objeción por infracción al procedimiento de refrescamiento de memoria a cargo del Ministerio Público	297
3.	Objeción al procedimiento con fines de impugnación de credibilidad	299
3.1.	Ejemplo de objeción al procedimiento para impugnar credibilidad durante el contraexamen de la defensa técnica	305
3.2.	Ejemplo de objeción al procedimiento con fines de contradicción durante el contraexamen de la defensa técnica	306
4.	Objeción al procedimiento de introducción de prueba instrumental o material.....	308
4.1.	Primer ejemplo	314
4.2.	Segundo ejemplo	315
5.	Objeción al procedimiento de incorporación de prueba documental	315
5.1.	Ejemplo de objeción al procedimiento de incorporación de prueba documental en conainterrogatorio a testigo.....	318

5.2.	Ejemplo de objeción al procedimiento de incorporación de prueba documental en interrogatorio directo realizado por la defensa del actor civil a testigo.....	320
6.	Objeción al procedimiento de oralización de piezas documentales	321
6.1.	Ejemplo de objeción a la oralización de documentos por parte del fiscal	326
6.2.	Ejemplo de objeción a la oralización de documentos por parte de la defensa técnica	327
7.	Objeción al procedimiento de prueba demostrativa	328
7.1.	Ejemplo de objeción a la prueba demostrativa durante el examen directo a cargo del Ministerio Público	330
7.2.	Ejemplo de objeción a la prueba demostrativa durante un alegato de clausura por parte de la defensa técnica	331

CAPÍTULO VIII

OBJECIONES COMPLEMENTARIAS		335
1.	Objeción por infracción a la reserva profesional	337
1.1.	Ejemplo de objeción por infracción a la reserva profesional durante un interrogatorio fiscal	338
1.2.	Ejemplo de objeción por infracción a la reserva profesional durante un interrogatorio fiscal	339
2.	Objeción por órgano de prueba inidóneo	340
2.1.	Objeción por órgano de prueba inidóneo durante un examen directo fiscal.....	348
2.2.	Objeción por órgano de prueba inidóneo durante un interrogatorio del actor civil	349
3.	Objeción a la respuesta por no calificada	351
3.1.	Ejemplo de objeción por respuesta no calificada durante un examen directo a cargo del Ministerio Público.....	353
3.2.	Ejemplo de objeción por respuesta no calificada durante un examen directo a cargo del actor civil	356
3.3.	Ejemplo de objeción por respuesta no calificada durante un contraexamen a cargo de la defensa técnica.....	358

4.	Objeción al perito	360
4.1.	Objeción al perito durante un interrogatorio del Ministerio Público	364
4.2.	Objeción al perito durante un interrogatorio del Ministerio Público	366
5.	Objeción por prueba mutilada	368
5.1.	Objeción por prueba mutilada durante un interrogatorio fiscal	369
5.2.	Objeción por prueba mutilada durante un interrogatorio fiscal.....	370
5.3.	Objeción por prueba mutilada durante un interrogatorio directo realizado por la defensa técnica	371
6.	Objeción por prueba inexistente	372
6.1.	Objeción por prueba inexistente durante un interrogatorio fiscal.....	373
6.2.	Objeción por prueba inexistente durante el examen directo del Ministerio Público	374
6.3.	Objeción por prueba inexistente durante el contrainterrogatorio sostenido por la defensa técnica.....	376
7.	Objeción por objeción o doble objeción	377
7.1.	Objeción por doble objeción durante un contraexamen de la defensa técnica	378
7.2.	Objeción por doble objeción durante un interrogatorio a cargo del Ministerio Público	380
8.	Objeción al juramento del órgano de prueba	382
8.1.	Ejemplo de objeción al juramento del testigo	384
8.2.	Ejemplo de objeción al juramento del testigo	385
9.	Objeción por conducta impropia de las partes	385
9.1.	Ejemplo de objeción por conducta impropia del fiscal	388
9.2.	Ejemplo de objeción por conducta impropia del abogado del acusado durante un contraexamen	389

9.3.	Ejemplo de objeción por conducta impropia del abogado del acusado durante un contraexamen	390
9.4.	Ejemplo de objeción por conducta impropia del abogado del acusado durante un contraexamen a testigo	391
10.	Objeción por hostigamiento al órgano de prueba	393
10.1.	Ejemplo de objeción por hostigamiento al órgano de prueba en interrogatorio a testigo	393
10.2.	Ejemplo de objeción por hostigamiento al acusado por parte del fiscal.....	395
10.3.	Ejemplo de objeción por hostigamiento al órgano de prueba por parte del Ministerio Público	395
11.	Objeción por discriminación	397
11.1.	Ejemplo de objeción por discriminación al órgano de prueba por parte del abogado defensor durante un contraexamen.....	397
11.2.	Ejemplo de objeción por discriminación al acusado a cargo del Ministerio Público	398

CAPÍTULO IX

OBJECIÓN AL JUEZ O JUECES A

CARGO DEL JUICIO ORAL

	CARGO DEL JUICIO ORAL	399
1.	Objeción al juez por infracción a la legalidad normativa en la formulación de preguntas al órgano de prueba	401
1.1.	Objeción al juez durante el interrogatorio judicial a testigo	404
1.2.	Objeción al juez durante el interrogatorio judicial a testigo	406
1.3.	Objeción al juez durante el interrogatorio judicial a testigo	408
2.	Objeción al juez en la formulación de preguntas por prueba de oficio.....	410
2.1.	Ejemplo de objeción al interrogatorio judicial en virtud a la prueba de oficio	421
2.2.	Ejemplo de objeción al interrogatorio judicial en virtud a la prueba de oficio	425

3.	Objeción al juez por inconducta funcional	426
3.1.	Objeción por inconducta funcional del juez durante un examen directo del actor civil.....	436
3.2.	Objeción por inconducta funcional del juez durante un contraexamen del abogado de la defensa técnica	438
3.3.	Objeción por inconducta funcional del juez durante un examen directo del fiscal	440

CAPÍTULO X

LA NECESIDAD Y LA IMPORTANCIA EN EL CONOCIMIENTO DE LAS OBJECIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL A CARGO DEL JUICIO ORAL

		443
1.	El juez y el indispensable conocimiento en la estructura de la objeción	445
2.	El juez y la necesidad de distinguir los tipos de objeción	456
3.	La conducción judicial en el desarrollo de la objeción	457

CAPÍTULO XI

EL CONCURSO DE OBJECIONES

		463
1.	Primer ejemplo de concurso de objeciones	466
2.	Segundo ejemplo de concurso de objeciones	469

CAPÍTULO XII

LA REPOSICIÓN COMO MECANISMO DE IMPUGNACIÓN FRENTE AL RECHAZO DE LA OBJECIÓN

		473
1.	La objeción como incidente.....	475
2.	La objeción y la reposición	476

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

	483
	485



PRÓLOGO

RYAN STIGAR, al referirse a la expresión “¡Objeción!”, anota:

Ninguna palabra resume mejor la naturaleza emocionante del sistema adversarial norte americano. Nos recuerda la época medieval, cuando las disputas eran zanjadas mediante duelos en la plaza del pueblo. Hoy, el juicio por combate ha sido reemplazado por el juicio mediante argumentos. Los ataques y las defensas de las espadas han sido reemplazados por las mociones, los argumentos y, por supuesto, las objeciones de juicio.¹

Durante siglos las objeciones han estado presentes en los juicios orales del *common law*². Siguiendo esta tradición, por ejemplo, la Regla 104 (A) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico regula las objeciones³, reiterando así lo dispuesto en las Reglas Federales de Evi-

1 STYGAR, Ryan, *Understanding Trial Objections. A straightforward guide for students and practitioners*, Columbia, 2019, p. 7.

2 Por ejemplo, en el Juicio por traición contra Thomas Hardy, en 1784, los taquígrafos de la Corte consignaron: “*Here an objection was taken by Mr. Gibbs, who contended, that, as these pikes were found after the prisoner was in custody, the circumstance could no way apply to him, and was not therefore admissible evidence. His objection was over ruled.*” [“En este punto el Sr. Gibbs hizo una objeción, sosteniendo que, como esas picas se encontraron después de que el prisionero estuvo bajo custodia, la circunstancia no podía aplicarse a él y, por lo tanto, no era prueba admisible. Su objeción fue denegada”]. En *Trials for High Treason, Part the First*, London, 1794, p. 158.

3 “Requisito de objeción. La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.”

dencia de los Estados Unidos⁴. La doctrina ha distinguido las *general objections*, donde no se le añade ningún fundamento porque el mismo surge claramente del contexto de la evidencia ofrecida, y las *specific objections*, en las que se indica en detalle las razones por las cuales la evidencia ofrecida es legalmente insuficiente para ser admitida⁵. En estos sistemas procesales la práctica de las objeciones está más que depurada, al punto que se considera un arte⁶.

Para Latinoamérica, recomendamos que las objeciones se fundamenten de manera corta, breve, específica, precisa, puntual, concisa y sintética, o como se señala en la obra que ahora se prologa, con “fundamento resumido”, evitando a toda costa convertirlas en ‘mini-alegatos’, argumentaciones, ejercicios académicos, demostraciones, explicaciones o discursos. El desarrollo del juicio oral debe mantener separadas la fase probatoria de la fase de alegaciones.

La práctica forense de las objeciones no ha tenido desarrollo en la tradición del derecho euro-continental, ni latino-americano, pero eso no significa que no se las consagre en el respectivo sistema probatorio.

Todo sistema procesal consagra reglas de prueba y, necesariamente, tendrá que arbitrar mecanismos procesales para garantizar la aplicabilidad y respeto de esas reglas. Y es que las objeciones no son fines en sí mismos sino la consecuencia natural de que un sistema procesal consagre reglas de prueba. Por eso el adecuado entendimiento de las objeciones supone el dominio del sistema probatorio, que en el *common law* se conoce como las *rules of evidence*.

Así, por ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, a tono con la lógica de los sistemas inquisitivos, consagraba un peculiar sistema de ‘control’ para asegurar el respeto a las reglas de la prueba, al disponer:

4 Regla 103.

5 Goldstein, Irving. *Trial Techniques*, Callaghan, Chicago, 1935, pp. 346-347.

6 McELHANEY, James. *Litigation, The Art of Objecting*, Vol. I, ABA, 1995, pp. 215-219 [el objetivo, al objetar, es persuadir al juez y mostrarle que camino debe seguir, para lo cual no son de utilidad las objeciones adornadas de tecnicismos jurídicos; al objetar, el abogado debe proteger a toda costa su credibilidad cuidándose de convertirse en una dificultad para el desarrollo del juicio].

Artículo 709: El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta. En este caso, el Secretario consignará a la letra en el acta la pregunta o repregunta a que el Presidente haya prohibido contestar.⁷

Este primitivo sistema de 'objeciones' establecía un control previo en cabeza del juez de la causa y otro posterior a cargo del Tribunal de casación, lo que demuestra que todo sistema probatorio debe contar con mecanismos para proteger sus reglas de prueba.

El Código Procesal Penal peruano tiene en parte elementos propios de las *rules of evidence* del *common law*, como lo demuestra precisamente la consagración, entre otros, del instituto de las objeciones, y es allí donde radica la importancia del presente libro. De ahí que no aciertan algunos operadores jurídicos peruanos cuando, a toda costa, pretenden desligar al Código Procesal Peruano de cualquier influencia o relación con los sistemas del *common law*⁸. Dicha influencia se percibe claramente, en puntos específicos, y muy especialmente en el sistema probatorio⁹.

Como lo advierte el doctor JUAN CARLOS PORTUGAL SÁNCHEZ en este, su libro, *Las objeciones como herramienta de litigio en juicio oral. Consejos prácticos*, efectivamente, el Código Procesal Penal peruano consagra la posibilidad de que "las partes" puedan "objeter las preguntas que se formulen"¹⁰, con lo que no admite duda la adopción legislativa de este importante mecanismo de control sobre las reglas de

7 En *Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882*, Tercera edición, Madrid, Centro Editorial Góngora, 1899.

8 Así, por ejemplo, en cuanto a los orígenes del Código Procesal Penal, Neyra Flores señala que fue "elaborado sobre la base del código procesal penal tipo para Iberoamérica y fuentes europeos continentales como España, Italia, Alemania, Francia y Portugal; y América Latina, Chile, Colombia; y Centroamérica, Costa Rica.", dejando de lado cualquier referencia al derecho del *common law*. En NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de derecho procesal penal*, Idemsa, Lima, 2015, Tomo I, p. 105.

9 La consagración del contra-interrogatorio en el Código Procesal peruano, con la posibilidad de formular preguntas sugestivas, todo ello ajeno al *civil law*, confirma la hipótesis de la presencia de rasgos del *common law* en este sistema procesal penal.

10 Art. 378.4 Código Procesal Penal peruano.

la prueba; pero de aquí no puede inferirse, y esta premisa se encuentra presente en la obra, que no se pueden objetar “las respuestas”, pues las reglas de la prueba también pueden resultar quebrantadas cuando es el testigo quien hace uso de la palabra durante la diligencia de testimonio¹¹.

El presente libro está pensado y diseñado en función del proceso penal peruano regulado en el D. L. 957 de 2004. De este sistema procesal penal se ha dicho que “no es sólo acusatorio, sino que en él tiene especial importancia la contradicción de las partes, tanto es así que podemos hablar de un sistema acusatorio contradictorio, lo que se busca con esta denominación es sólo poner atención a la importante labor de las partes en el proceso penal.”¹² Precisamente por este aspecto queda aún más claro que en el Perú se consagró el mecanismo anglo-norteamericano de las *objections*, pues no existe otro que materialice de manera más efectiva y eficaz la contradicción, a cargo de una parte, durante la práctica de la prueba por la contraparte.

Sin embargo, como lo anota PORTUGAL, las objeciones no se limitan a las preguntas y las respuestas, o sea a la prueba, pues se extienden a muchos otros ámbitos del proceso penal¹³, y en este criterio acierta y coincide con la doctrina comparada.

Así, por ejemplo, el juez WENKE advierte en su sencillo pero útil manual sobre *objections* que estas no solo se pueden presentar con respecto a la *evidence*, pues hay otras etapas del juicio en las cuales una parte puede objetar un determinado comportamiento, como en los alegatos de apertura o de conclusión, y ante la conducta inapropiada de las partes o del juez¹⁴.

11 En similar sentido, aun cuando el sistema procesal penal colombiano dispone que las “oposiciones” proceden contra las preguntas (art. 395 Ley 906/04), la jurisprudencia las ha extendido a las respuestas: “La objeción a las *respuestas de referencia* es el camino correcto para evitar que ese tipo de contenidos ingrese al conjunto probatorio, o para que el Juez los advierta en la apreciación”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia 25920 del 21 de febrero de 2017, resaltado original).

12 NEYRA FLORES, José Antonio, ob. cit., Tomo I, p. 114.

13 Así los capítulos IV (objeción al alegato), VI (objeción por infracción a la legalidad normativa), VII (objeción por infracción al procedimiento).

14 WENKE, Robert A., *Making and Meeting Objections II*, Ritcher Publications, 1986, p. 2.

El Código Procesal Penal peruano ostenta la singularidad de consagrar un doble control a las reglas de la prueba: (i) de un lado el control previo, mediante las objeciones, y (ii) de otro lado un control posterior, mediante el recurso de reposición que procede contra la decisión por medio de la cual el juez resuelve la objeción.

Este tipo de control posterior es extraño a la lógica de las objeciones en el *common law*, donde se entiende que el juez resuelve de plano sin que quepan recursos contra su decisión, por tratarse de asuntos de mero trámite¹⁵. Creemos que la posibilidad de recurrir la decisión que resuelve las objeciones genera una innecesaria dilación en el trámite del juicio cuya supresión debe ser considerada en futuras reformas legislativas en el Perú.

La obra que ahora se prologa bien cumple el cometido que anuncia desde su título: suministra consejos prácticos sobre las objeciones; para ello recurre a variedad de ejemplos que le entregan al lector las herramientas y nociones básicas para desempeñarse adecuadamente en esta materia.

La esencia de estos consejos se sintetiza en lo que PORTUGAL denomina los tres mandamientos de toda objeción: (i) no objetar “al bulto”, (ii) no formular objeciones temerarias; y (iii) la mejor objeción es el silencio. Todo ello apunta a lo que podríamos denominar una ‘perspectiva minimalista de las objeciones en juicio’, pues los casos no se ganan a base de objeciones, estas son apenas “herramientas de litigio”, por lo que se debería objetar lo estrictamente necesario¹⁶; finalmen-

15 Siguiendo esta línea, en el sistema procesal penal colombiano las providencias, además de autos y sentencias, pueden clasificarse como *ordenes* “si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma” (art. 161.3 Ley 906/04). La decisión que resuelve una objeción es una *orden* “contra la cual no procede ningún medio de impugnación” [Corte Suprema de Justicia, AP987-2014 (43176)].

16 Desde hace más de cien años, Francis L. Wellman indicaba que el abogado que quería crear “una atmósfera a favor de la parte que representa, una poderosa influencia inconsciente sobre el jurado al tomar su veredicto” debía, entre otras cosas, “*evita[r] dilatar constantemente el desarrollo del juicio con innumerables objeciones y excepciones a la evidencia quizá defectuosa, pero intrascendente*”. [“The counsel who has a pleasant personality; who speaks with apparent frankness; who appears to be an earnest searcher after truth; who is courteous to those who testify against him; who avoids delaying constantly the progress of the

te, en materia de objeciones, “siempre alguien pierde. Y cuando usted pierda, debe estar listo para seguir como si nada hubiese pasado”¹⁷.

Al abordar el tema de la “objeción por objeción o doble objeción”, también denominada “objeción a la réplica de la objeción”, PORTUGAL denuncia con acierto la mala praxis consistente en que el interrogador “utiliza hábilmente” el espacio de la réplica respecto de una objeción planteada para “sugerir al testigo una determinada respuesta de lo que debe decir”.

Ello debe complementarse, agregamos, con la denuncia de otra mala praxis que tampoco debe prosperar en nuestros sistemas procesales: una parte se vale del mecanismo de la objeción para telegrafiar, advertir o adiestrar a “su testigo” sobre la manera como debe responder cierta pregunta de la contraparte que afecta su teoría del caso, o para insinuarle al juez argumentos que lo inclinen a valorar la prueba en cierto sentido; a este recurso impertinente se le conoce como la *speaking objection* o mas gráficamente *coaching objection*: son objeciones basadas en argumentos o sugerencias, y son inadmisibles porque toda objeción que vaya más allá de simplemente declarar los fundamentos de la misma cae en esta categoría¹⁸.

La reforma procesal penal latinoamericana es muy reciente. Tenemos mucho que aprender sobre ciertos institutos que han sido desarrollados desde hace siglos en los sistemas del *common law*.

trial by innumerable objections and exceptions to perhaps incompetent but harmless evidence; who seems to know what he is about and sits down when he has accomplished it, exhibiting a spirit of fair play on all occasions he it is who creates an atmosphere in favor of the side which he represents, a powerful though unconscious influence with the jury in arriving at their verdict”]. The Art of Cross-Examination, 1.^a ed., McMillan, 1903, p. 32, resaltado propio.

17 MCELHANEY, ob. cit., p. 219.

18 STIGAR, Ryan, ob. cit., p. 14. En el mismo sentido, entre otros: Lubet, Steven, *Modern Trial Advocacy. Law School Edition*, Second Edition, Nita, 2004, p. 209; Perrin, Timothy; Caldwell, Mitchell; Chase, Carol, *The Art & Science of Trial Advocacy*, Second Edition, LexisNexis, 2011, p. 331 [quienes las denominan *standings objections*]; y Tanford, Alexander J., *The Trial Process: Law, Tactics, and Ethics*, Fourth Edition, LexisNexis, 2009, pp. 191-192.

Por eso es fundamental que se produzcan textos como *La objeción como herramienta de litigio en juicio oral. Consejos prácticos* del doctor JUAN CARLOS PORTUGAL SÁNCHEZ, cuyo aporte celebramos, porque de ese modo inicia un debate académico que debe continuar sobre materias que ahora son propias de nuestras legislaciones pero en las que tenemos poco o ningún antecedente normativo, jurisprudencial y de práctica forense.

ALEJANDRO DECASTRO GONZÁLEZ

Medellín, 22 de noviembre de 2020



PRESENTACIÓN

§ 1. El doctor JUAN CARLOS PORTUGAL SÁNCHEZ pone a consideración de la comunidad jurídica, en especial de los abogados litigantes y fiscales –incluyo también a los jueces, por supuesto–, su libro *La objeción como herramienta de litigio en juicio oral. Consejos prácticos*. Se trata de una monografía residenciada en una temática aparentemente práctica, pero que en pureza tiene un profundo contenido teórico en tanto en cuanto es menester que el operador jurídico tenga una sólida formación en Derecho penal y Derecho procesal penal –así como en criminalística y psicología forense–, en especial de las características de las fuentes-medios de prueba y de la calidad de la información que pueden proporcionar, muy en particular cuando se trata de prueba personal, la más influenciada en su ejecución por los principios de contradicción, intermediación y oralidad.

∞ Presentar, de modo previo, una concreta estrategia procesal para abordar un asunto penal requiere (i) identificar lo singular o específico del caso concreto, (ii) fijar sus bases dogmáticas –en última instancia se trata de resolver si se está ante un hecho delictivo y si el imputado (autor o partícipe) es punible–, y (iii) establecer las fuentes y medios de prueba decisivas para su solución desde una perspectiva de su legalidad, pertinencia y utilidad, así como de su “calidad”, credibilidad o fiabilidad, sentido inculpatario y suficiencia. En función a estas notas características mínimas, puntualmente los abogados defensores, plantearán la resistencia u oposición a la acción y pretensión acusatoria; ejercerán defensas procesales (cuestiones de competencia, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, corte de secuela por minoridad, etcétera); o propondrán defensas de fondo (aceptarán –total o parcialmente– los hechos, los negarán, determinarán las pruebas de descargo, cuestionarán las pruebas de cargo, introducirán distingas alegaciones jurídico-penales sustanciales y/o vinculadas a la determinación de la pena y formularán petitorios alternativos).

§ 2. Las objeciones se ubican en lo que se denomina por la doctrina procesalista “defensas de fondo” –referida a la imputación y su esclarecimiento y debate– y se centran en lo que el autor designa el “control de la información producida por la prueba en el juicio oral”. Sin duda, forman parte del principio de contradicción y de la garantía de defensa procesal; no es un problema adscrito a los principios de bilateralidad o de igualdad de armas y, por ende, de la garantía del debido proceso. Las objeciones, según la propuesta del autor –quien tiene una concepción amplia de la institución–, no solo se centran en el interrogatorio a los órganos de prueba (testigos, peritos e, incluso, imputados) [así, exclusivamente: CORONADO SALAZAR, NAYKO: *Las objeciones en los interrogatorios en el juicio oral*, En: Revista Gaceta Penal n.º 79, Lima, enero 2016, p. 188], sino también abarca las pretensiones provisionales de las partes al inicio del juicio –que el Código denomina “alegatos preliminares” (artículo 371.2 y 3 CPP)– y las “pretensiones definitivas” –que se rotulan como “discusión final” (artículo 386 CPP)–.

∞ Es evidente que, respecto del interrogatorio directo –propio de nuestro sistema procesal, que no “modelo” procesal–, la finalidad de una objeción es evitar que se respondan preguntas inadecuadas o prohibidas, por lo que éstas han de estar dirigidas a preguntas concluidas en su formulación, y han de ser oportunas, precisas y fundadas –se ha de identificar el tipo de objeción y, acto seguido, fundamentar la razón que lo motivó a objetar–. La objeción demanda del juez una decisión inmediata, pues el interrogatorio no puede detenerse ni el juicio merece suspenderse –se trataría de un supuesto no previsto legalmente–, lo que a su vez exige un juez atento y proactivo, que incluso, ante los abusos reiterados en los interrogatorios inadecuados, pueda intervenir de oficio, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo del principio de contradicción y el deber de esclarecimiento propio del juez peruano en nuestro sistema euro-continental ino es un proceso de tipo adversativo característico del sistema anglosajón! [vid.: VOLK, KLAUS: *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 319]. Objetan las partes, en tanto es su potestad; el juez, de oficio, rechaza una pregunta indebida.

§ 3. En este orden de ideas es oportuno resaltar lo dispuesto por el artículo 375.4 CPP. El Tribunal se dirigirá al fiscal y a los abogados de las demás partes para que hagan los esclarecimientos pertinentes y, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba (imputados, agraviados, testigos y peritos) sólo cuando hubiera quedado algún vacío. En esa misma línea, el artículo 378.4 CPP autoriza al Tribunal a declarar de oficio inadmisibles preguntas inadecuadas.

∞ Los límites a esta potestad están en función, preferentemente, al mantenimiento de la imparcialidad judicial como valor constitucional. Ambos preceptos, como es patente, no habilitan formular preguntas y desestimar interrogatorios de modo general o regular. El Tribunal no puede convertirse en uno más de los actores en el duelo entre la pretensión punitiva y la resistencia hecha valer por el acusado. Debe ejercerla en forma excepcional y con mesura; solo puede utilizarla para aclarar algunos de los aspectos sobre los que ha versado la prueba y que las preguntas de las partes no han logrado esclarecer suficientemente [o cuando se está ante un interrogatorio abusivo o excesivo]. Una cierta iniciativa del juez en estos ámbitos no es incompatible con el principio acusatorio, con el derecho de defensa y con el derecho al juez imparcial, lo que es admitido por los ordenamientos procesales penales euro-continenciales (España, Alemana, Italia, Francia y Portugal). Así lo ha recordado, por ejemplo, la STSE 467/2020, de 21 de septiembre, FJ 2º).

§ 4. El Código Procesal Penal especifica el marco jurídico dentro del cual debe desenvolverse el interrogatorio de las partes. En los artículos 170.6, 376. 2 y 378.2 CPP se fijan las reglas correspondientes. El artículo 378.4 CPP autoriza la objeción a las preguntas que se formulen; y, el artículo 376.3 CPP prevé la intervención del juez en el interrogatorio y la declaración de inadmisibilidad de las preguntas indebidas, sea a pedido de parte –mediante las “objeciones”– o de oficio.

∞ Desde luego, otro escenario en el que las objeciones tienen lugar es cuando el periodo probatorio del juicio oral se encuentra (i) en el paso de “oralización” de la prueba documental y documentada (artículos 383 y 384 CPP), (ii) en el paso de proposición y ejecución de la prueba final (artículo 385 CPP) o, antes, cuando se inicia el paso de prueba material (artículo 382 CPP). En estos casos se trata de oponerse a la actuación de una concreta prueba material, a la oralización de un determinado documento –escrito, electrónico, audio o video–, acta o constancia, o a una puntual proposición de prueba final, por su ilegalidad o impertinencia, o su inutilidad o ineficacia.

∞ En cambio, estimo, no se puede calificar de “objeciones” lo que, desde la perspectiva contradictoria, las partes formulan en sus alegaciones iniciales y finales –el autor las denomina “objeciones atípicas”, que incluye además cuatro modalidades de preguntas que califica de indebidas: no responsiva –es un adjetivo que se refiere a que una pregunta no ha sido respondida–, en línea, de referencia y argumentativa–. No se trata de producir información relevante y útil para formar la convicción judicial, sino de plantear su propia posición procesal res-

pecto del asunto en juicio y alegar, entre otros puntos, sobre el mérito de la prueba por actuar o ya actuada. Aquí no se plantea un incidente de previo y especial pronunciamiento, sino se propone una determinada interpretación de los hechos y de las pruebas y, además, una solución jurídico penal al tema en discusión. Son lógicas de encausamiento de la discusión y debate, no de formación de la información que se introducirá al juicio desde los medios-fuente de prueba.

∞ Como ya expuse, la objeción es una incidencia planteada por una de las partes. Por su intermedio, el peticionario introduce una pretensión de objeción, la cual, como es obvio, está formada, en su ámbito objetivo, por una causa de pedir y una petición. La primera es el hecho jurídico que la sustenta (tipo de pregunta indebida legalmente configurada) y la segunda es lo que se demanda frente a ella: su declaración de inadmisibilidad. El argumento no integra la pretensión, pero es indispensable para justificar su solidez y fundabilidad. El juez debe resolver la objeción en función a la pretensión ejercitada, de suerte que incluso puede incorporar argumentos distintos a los planteados; no debe decidir *extra petita* o *ultra petita*.

§ 5. El autor proporciona cuatro argumentos por los que no es razonable que en el Código Procesal Penal se regule concretamente el sistema de objeciones. Tiene razón. Una técnica de litigación es una habilidad debidamente organizada y sistematizada que se aprende y modifica constantemente según los avances de los conocimientos y de la experiencia calificada en un rubro delimitado. No es un asunto normativo, sino experimental que genera terminantes destrezas. Además, el autor reconoce la especial complejidad de utilizar las objeciones y todo lo que ello requiere para su debido manejo.

∞ Es relevante, en esta perspectiva, el riguroso análisis de cada una de las posibles objeciones que pueden realizarse en el curso del procedimiento principal. Igualmente, es encomiable el conjunto de observaciones al juez para que decida con corrección las objeciones que se le plantean. Si bien en la litigación propiamente dicha son las partes quienes tienen un rol activo y fundamental, el juez no es un convidado de piedra y, además, está obligado a conocer el marco jurídico y límites del interrogatorio y de la correcta ejecución de los medios de prueba, para así poder dictar decisiones interlocutorias que propendan a una sentencia materialmente correcta, obtenida conforme al ordenamiento procesal penal y que restablezca la paz jurídica [conforme: ROXIN, CLAUDIUS – SCHÜNEMANN, BERND: *Derecho procesal penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 59].

§ 6. Finalmente, no puedo dejar de felicitar al Dr. PORTUGAL SÁNCHEZ por este esfuerzo, sólido y bien fundado, de presentar uno de los temas novísimos en el que los operadores jurídicos deben estar familiarizados. Creo, igualmente, que la litigación oral no puede desconocer el marco conceptual del sistema de Derecho Penal (Derecho penal, Derecho procesal penal y Derecho de Ejecución Penal, y sus ciencias auxiliares); y, por ello, no puede otorgársele una relevancia sobredimensionada, al margen o por encima de lo propiamente normativo. El justo equilibrio es lo ideal... y, claro, no se puede ser un buen operador jurídico sin el conocimiento de la litigación oral y, menos, sin el manejo del Derecho. La estrategia procesal pasa, primero, por un conocimiento jurídico relevante y, a continuación, por una conducción del proceso que privilegie el entendimiento certero del caso concreto simultáneamente con una técnica eficaz para cuidar la calidad y legalidad de la información que se vaya introduciendo desde las fuentes-medios de prueba que han de actuarse.

∞ Esta obra merece leerse. Su contenido es idóneo al fin que se propuso el autor. Marca un rumbo muy claro respecto de la litigación oral en el Perú y traza pautas que merecen examinarse y, en su caso, desarrollarse. Ciertamente en muchos de sus puntos posiblemente algunos no estén de acuerdo –es inevitable y saludable que así sea, en bien del desarrollo del Derecho–, pero no se trata de aprobarla íntegramente, solo de resaltar su orientación, su temática y la solidez de sus argumentos.

Lima, octubre de 2020

CÉSAR EUGENIO SAN MARTÍN CASTRO

Profesor principal PUCP • Juez supremo titular



PRESENTACIÓN DEL AUTOR

Cuarenta tipos de objeción presentes en el marco de un juicio oral. Se los presento. *La objeción como herramienta de litigio en juicio oral. Consejos prácticos* es más que un llamativo título de libro. Representa una herramienta de trabajo para todo abogado o abogada que hace de su vida diaria una especial carga emocional dedicada al sacrificio de la sociedad, de la víctima o de la libertad de un ser humano, para aquel abogado que hace del litigio su hábitat y forma de vida.

A través de su lectura, espero convertir este libro en un manual de cabecera presente en todos los espacios en donde se desarrolle un juicio oral en el Perú. Ambiciono que, al lado del Código Penal, o al lado del falso expediente que todo abogado lleva a juicio, esté presente este libro para ser abierto las veces que sea necesario. Quiero poseer al lector en ese deseo perverso de leer íntegramente el libro y no descansar hasta lograrlo, como Jhon Katzenbach a través de su paranoica obra *El psicoanalista*, Erlantz Gamboa y su excitante *Enciclopedia del crimen y el castigo*, José Antonio Vásquez Taín y sus *Grandes juicios de la historia*, y el apoteósico *Veredicto* de Michael Connelly, lo hicieron conmigo desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 19 de octubre de este doloroso año.

La objeción como arma de litigio en juicio oral. Consejos prácticos es el primer libro en el Perú —y en Sudamérica— que desarrolla profundamente esta *institución*. Existen trabajos nacionales e internacionales sobre la objeción como parte del contenido de un tratado, manual o libro sobre el juicio oral o el proceso penal, con un desarrollo escueto y tímido, pero no uno que se ocupe de él con exclusividad. Este dato hizo que mis deseos de elaboración se conviertan en una ambición y reto profesional, y que, en definitiva, medía mi compromiso y esa pasión que tanto pregonó en los círculos académicos.

Soy un convencido de que no toda ambición enferma o daña, como la económica. Existen dos de ellas capaces de secuestrar de felicidad a la persona: la ambición académica y la ambición del amor. La primera nos empuja y exige a leer más que el resto, a conocer más que los demás, a ser imbatibles y elegantes de conocimiento (cualquier vestimenta se ve linda con un buen cerebro), a capacitarnos de forma constante, a estar en uno y otro curso para instruirnos y tener la máxima sabiduría académica posible, a tener una y otra maestría o a obsesionarnos gratamente con un grado de doctor; la segunda, la ambición del amor, nos hace seres humanos más afectuosos, más bondadosos, más sabios de corazón. Querer y amar profundamente son dos caras de la misma realidad.

He tratado de realizar un desarrollo exhaustivo y serio de cada una de los escenarios que rodean al arma de la objeción con el propósito de que usted, querido lector, tenga un concepto amplio, íntegro y especializado del tema. ¡No me he guardado absolutamente nada!, en palabras toscas y sencillas. Y no lo hice porque justamente para eso se hacen los libros: para expresar todo aquello que, en una audiencia, actividad académica o aula universitaria, dada la brevedad del tiempo, no se puede decir. Sirve para que nuestras humildes ideas y nuestro cerebro se constituyan en el océano de los lectores nadadores.

En el capítulo I entenderemos ampliamente su definición y finalidad, así como su penetrante importancia en el derecho a la defensa y su directo vínculo con el principio de contradicción en el marco de un juicio oral. Finalizaremos absolviendo la pregunta acerca de su regulación en el Código Procesal Penal, y si esta resulta epistémicamente útil o no.

En el capítulo II se analiza una propuesta de estructura que ciertamente no constituye un ritual protocolar de carácter obligatorio para que el proceso de objeción se afirme como válido, sino únicamente eso, una propuesta, en clave de sugerencia, para diversos tipos de estilos y litigantes. En esa línea, desarrollo tanto las objeciones comúnmente conocidas a las que denomino *típicas* (y sobre las cuales no existe mayor rebeldía o confrontación con la autoridad a cargo del juicio oral), cuanto las objeciones extraordinarias a las que llamo *atípicas*, y la necesidad apremiante de otorgar una especial dosis de argumentación debido al desconocimiento judicial que pueda presentarse al momento de su protesta. En esa cadena de ideas, me permito formular algunas ideas acerca del modo en cómo debemos culminar nuestra intervención —a través de la pretensión— mediante una frase antojadiza: “*Dime el tipo de objeción que formulas y te diré el tipo de pretensión*”.

En el capítulo III evalúo algunos aspectos complementarios, aunque necesarios para el momento en que el abogado sale en escena. La personalidad y el estilo del litigante nos permitirá entender que este último es indiferente cuando lo que realmente importa es el mensaje que se desea transmitir. Y esto puede hacerlo un abogado vehemente, gritón, escueto, apasionado o parco. Desarrollo, asimismo, algunos mandamientos implícitos en toda objeción y genero algunas reflexiones sobre los principales demonios con los que convive un abogado litigante en tiempos actuales: la desconcentración; y el infierno como resultado: un deficiente desempeño en juicio y la máxima condena de todo abogado: su conciencia producto del desempeño profesional desarrollado.

En los capítulos IV, V, VI, VII y VIII desarrollo las objeciones a los alegatos (de apertura y clausura, y la absoluta posibilidad de hacerlos), la objeción a las múltiples preguntas que defectuosamente pueden formularse durante un examen directo o contraexamen en juicio oral, la objeción por infracción a la legalidad normativa, la objeción por infracción al procedimiento y las objeciones complementarias, respectivamente.

Treinta y siete tipos de objeción. Treinta y siete tipos de objeción con sus correspondientes ejemplos, en vastas cantidades y para todos los gustos y apetitos académicos. Treinta y siete tipos de objeción, entre comunes, novedosos y de clandestino y extraño conocimiento, hasta hoy. Treinta y siete tipos de objeción que merece su propio foco de reflexión, lectura y análisis. No los desarrollaré en estas líneas dado que ocupan un especial y agotado análisis en estos capítulos. Les aseguro que en algún momento de vuestro ejercicio profesional han omitido formular estas objeciones. Que sea el lector su principal reflector.

El capítulo IX podría verse como un apartado desafiante para toda autoridad judicial, y para cierto importante sector podría representar además una ignominia a su investidura como conductores del juicio y garantes del debido proceso. Nada más inexacto. Representa escenarios de advertencia para evitar ser castigados por la objeción. Detrás del podio, detrás de la medalla y el terno, son seres humanos, y, por tanto, vulnerables al error.

Representa una alerta para precisamente no hacer lo que grafico en los ejemplos de mi libro. Es todo lo contrario a un golpe certero al ego. Allí, además, podremos conocer si la objeción es únicamente deducida a nivel de los litigantes o si la autoridad judicial, de oficio, puede realizarlo. Conoceremos a los distintos estilos de jueces dentro de un escenario de objeción: al juez excesivamente democrático que otorga

el uso de la palabra a diestra y anchas, activando el mecanismo de la réplica y dúplica, una y otra vez para llenar su decisión de abundante información, al juez moderado o al juez práctico. Muchas autoridades judiciales se verán reflejadas en estas líneas.

El libro trata de democratizar el rol del juez en sus roles de director de debate, de interrogador reglado, por excepción, y de productor de prueba en juicio. Me he ocupado en desarrollar dos definidos capítulos en ellos, precisamente por lo valioso que representan para nuestro sistema. Y, efectivamente, el capítulo X constituye un homenaje —a manera de recomendación— de supremo respeto a su importancia en nuestro país, a la dama de la justicia, y a su venda.

El capítulo XI nos propone diversos momentos en los que frente a un acto procesal pueden coexistir dos o más objeciones. El concurso de objeciones es una posibilidad de recurrente presencia en los juicios orales que merece un escrutinio especial del lector. Y, por último, en el capítulo XII hacemos un breve estudio de la objeción como naturaleza incidental dentro de la regulación del Código Procesal Penal y el tratamiento recursal a través de la reposición frente a situaciones de rechazo. Un suculento menú lleno de conocimientos para un lector comensal.

La comprensión práctica en cada una las objeciones se encuentran garantizadas. El libro cuenta con más de 140 ejemplos, en escenarios diversos, con estilos y argumentaciones distintas, y con reacciones de diverso tipo por parte de la autoridad judicial. Se ha tratado, incluso, de desarrollar algunos ejemplos extremos desmedidos del día a día. El libro es el reflejo y espejo de muchas de mis experiencias, y estoy seguro que de las tuyas también.

En el libro están presentes extractos de series y películas como *Pink*, *Crímenes americanos: el caso O. J. Simpson*, *El juicio*, *Tiempo de matar*, *El exorcismo de Emily Rose*, *Legítima defensa* y *Así nos ven*. Han sido elegidas por su contenido judicial e incorporadas deliberadamente con la finalidad de seducir al lector.

Es momento de los agradecimientos. Roger Vilca, mi querido amigo, mi absoluto reconocimiento y gratitud a ti, colega arequipeño y empresario inteligente del derecho, por convertir a LP Pasión por el Derecho, tu majestuosa obra, en la plataforma editorial que permite que, en estos instantes, numerosos ojos estén hoy leyendo mi libro. Gracias por bancarte la propuesta de este joven abogado ayacuchano que se siente muy orgulloso de formar parte de tu círculo de amistad. Gracias por aceptarme el capricho de otor-

gar precios diferenciados para profesionales y estudiantes. Tu sentido sensible de responsabilidad social como empresa te hace grande. A Anyela Aranda Rojas por la magnífica diagramación, diseño y edición, por su generosa y respetuosa espera y, en general, a todos aquellos que hicieron esto posible, desde la logística hasta la difusión y publicidad. A toda la familia de LP Pasión por el Derecho: ¡feliz quinto aniversario!

Desde las aulas escolares siempre estuve rodeado de quienes me representan un concepto de superación personal y profesional. Lo emulé en mi formación universitaria en las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, y hoy lo veo replicado en todos los que conforman mi firma de abogados. Alfonso Casique Bazán y Luis Castro Grados, grandes colegas y profesionales del Derecho. Me alegra tenerlos como parte de nuestro equipo, me permiten descansar tranquilo y en confianza. Alfonso, gracias por tu interés en la selección de algunos textos y vídeos, y la sugerencia para incorporar la objeción a la reserva profesional.

No solo estoy sitiado de quienes portan una medalla o unos dígitos de colegiatura, sino también de aquellos que están a un paso de serlo. A quienes formaron parte, Sheyla Cusi Fabián, Fabio Meza Quesquén, Horario Herrera Calderón, Emily Luna Corimaita, Julinho Rivera Morales, Iván Cisneros Rodríguez, y con quienes todavía forman parte de este camino, Katheryn La Madrid Hermoza, Renzo Córdoba Torres y Piero Vilchez Cabeza, mi profundo respeto a vuestros cerebros e inteligencia académica. Felizmente, no soy persecutor de la legalidad porque realmente mi nivel de preparación sería mucho más riguroso con ustedes de adversarios. Acuérdense de sus nombres¹.

Esto es también para quienes fueron directamente responsables en mi formación de abogado penalista. ¡Cómo olvidarlos! Al doctor Raúl Peña Freyre, por el inicio, a Alex Ricardo Guerrero Sánchez, por mi primer encuentro amoroso con el derecho procesal penal, y por el debut como asistente de cátedra en ese curso, apenas en mi embrionario sexto y séptimo ciclo, a Carlos Rivera Paz, por su paciencia y exigen-

1 Dentro de ellos, quiero agradecer especialmente a Renzo Córdoba y Julinho Rivera por el arduo y trasnochado trabajo de transcripción y recopilación de citas y bibliografía, del mismo modo que a Katheryn La Madrid Hermoza, Julinho Rivera e Iván Cisneros por su desprendida y decisiva colaboración en la redacción y elaboración de algunos ejemplos presentes en este libro.

cia, y por el calentamiento en el litigio. A Edwar Álvarez Yrala, por su confianza y el debut. Gracias a todos ustedes por su formación.

A Ernesto Álvarez Miranda, por confiar en la docencia juvenil de nuestra casa, la USMP, por confiar en mí y en muchos otros. Este libro representa un fruto de su decisión. A Miriam Schenone Ordinola y Denisse Balarezo Mares por tanto cariño y apoyo en mi hermoso paso por la UPSJB, en donde espero regresar. A mis profesores en la Facultad de Derecho de la USMP, mi *alma mater* amada, en vida y cielo², y en la Maestría de Derecho Penal en la PUCP.

A César Eugenio San Martín Castro y Alejandro Decastro González por esa grandeza de dedicarle importantes reflexiones a mi libro. Seré infidente de nuestras comunicaciones con el lector. Al comunicarme con ellos, les manifesté mi deseo de ver el contenido de sus magníficas plumas en mi libro. “Quiero que el mejor libro —con cierta arrogancia desmedida por la emoción de parte mía— sobre objeciones tenga al mejor juez supremo de Justicia de la República y tratadista del derecho procesal penal de mi país, y al mejor abogado litigante³, en mi concepto, de Sudamérica, como presentador y prologuista respectivamente”, les dije, con cierto temor a un probable y legítimo ino, gracias! debido a sus conocidas cargas laborales y ocupaciones con la academia. Sus respuestas se encuentran en mi libro. GRACIAS CON MAYÚSCULA por esa nobleza, por sus elogios, por darle brillo a mi trabajo, pero principalmente por disentir de algunas ideas. Tenerlos en el libro representa un verdadero galón académico que todo abogado desearía tener.

A mis padres, Carlos Manuel y Carmen Gladys, y a mi hermana Elsa Mirella, mi damita, por sus palabras de aliento cuando el cansancio y el desgano cobraban un rol protagónico, y por estar detrás, día a día, haciéndome recordar de la existencia de muchas personas que espectaban el estreno del libro, y que no podía defraudarlos. Ese empuje fue crucial.

2 A Norman Garaycott Orellana, por esa docencia fina, por ser abogado de los pies a la cabeza y por marcar mi vida. A Felipe Villavicencio Terreros, por ser mi libro de consulta y un caballero de la docencia, y a Felipe Iannacone Silva, por esa grandeza de lucha, en las aulas, en la vida, hasta el último segundo de su respiración. Su título de doctor está en el registro de nuestras mentes y corazones.

3 Autor del libro más completo y serio que haya leído sobre contraexamen intitulado: *El contrainterrogatorio. Estudio sobre la práctica de la prueba testimonial adversa en el proceso judicial.*

A mis queridos alumnos y alumnas. Esto es para ustedes con mucho amor y dedicación. A todos sin excepción, a quienes formaron parte de la cátedra de Derecho Constitucional II, de Derecho Procesal Penal II, de Etapa Intermedia y Juicio Oral, de Litigación Oral, de Bases de Derecho Penal y de Análisis Jurisprudencial Penal-Procesal Penal, en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres; a mis alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular San Juan Bautista, y a mis alumnos de la Maestría en Derecho Penal en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. A quienes pasaron a las rondas semifinales y finales en los ejercicios de simulación de audiencias y juicios que realizamos, a quienes obtuvieron los trofeos como mejores representantes del Ministerio Público, de la defensa técnica y del actor civil, al mejor examinador y contraexaminador de testigos y peritos, a los mejores litigantes en desarrollar los alegatos de apertura y clausura, al mejor objetador, al mejor oralizador de pruebas documentales, al mejor juez o jueza, a todos ustedes que compitieron y desafiaron su estado de confort asumiendo roles de verdaderos litigantes. Este libro es suyo también. Para quienes desafían sus propios miedos y asumen niveles de representación mayor en los concursos de litigio universitario, esto es también para ustedes. Quiero que sepan que mi libro, así como la docencia, lleva cada uno de sus nombres y por ustedes la razón de mi amor hacia ella. El cariño, la admiración y el respeto académico que inmerecidamente tienen sobre mi representa la gaviota de oro de todo profesional. ¡Los aplaudo de pie!

A Dios, a Don Bosco y a la Virgen María Auxiliadora por permitirme respirar y cumplir este sueño, y brindarme las energías necesarias para concretarlo. Por darme vida y salud, bienes escasos en tiempos actuales. Espero contribuir con todos y todas ustedes a través de esta obra porque “quien no enseña y publica lo que sabe, no merece saberlo”.

En mi refugio, jirón 28 de Julio 143, Huamanga, Ayacucho

EL AUTOR

CAPÍTULO I
LA OBJECCIÓN



1. CONCEPTO DE OBJECCIÓN

La objeción es un arma letal de litigio de todo abogado en el marco de un juicio oral. Es un mecanismo de defensa que permite un control de la calidad de la información producida por la prueba durante el plenario oral y, en tanto tal, como estrategia de todo litigante, constituye una herramienta de defensa que contribuye al ejercicio de un debido proceso reglado y con límites definidos.

Es un medio de defensa de cobertura complejo que protege a toda teoría del caso, y es también una estrategia de las partes en diversos pasajes o actos del juicio oral. Sus efectos no solo irradian a evitar la introducción de una información o respuesta producto una pregunta equívocamente formulada, sino también al procedimiento adecuado de uso de declaraciones previas para fines de memoria o de rotura de credibilidad del órgano de prueba, a la incorporación de la prueba material y documental, a la conducción y conducta de la autoridad judicial a cargo del juzgamiento, del mismo modo que al de las partes, a la calificación del testigo o perito como órgano de prueba idóneo para la información que se pueda obtener, a la respuesta, al perito y, en definitiva —como veremos al desarrollar las numerosas tipologías de objeción—, a múltiples actos objetables a modo de protección que definen su importancia.

En palabras de Julio Fontanet,

[...] las objeciones son procedimientos utilizados para oponerse a la presentación de la evidencia inadmisibles, como también para objetar un comportamiento indebido durante el juicio. Agrega que el objetar adecuadamente requiere mucho más que el conocimiento del derecho de la prueba. Al objetar, el abogado, aparte de poder identificar que la pregunta —o la contestación— es objetable, debe poder identi-

ficar el/los fundamento/s correctos, pero más importante aún, evaluar la deseabilidad de objetar.¹

O, en palabras de Héctor Quiñones Vargas: “En el sistema acusatorio adversativo el término objeción significa poner reparo a algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir al proceso por alguna de las partes litigantes o por el juez”².

En esa línea, aunque de manera algo más genérica, los profesores Andrés Baytelman y Mauricio Duce sostienen que: “En estricto rigor, el mecanismo de las objeciones es la forma que tienen las partes en juicio de manifestar su disconformidad con cualquier actividad de la contraparte que pueda afectar sus derechos o poner en riesgo la vigencia de las reglas que rigen el desarrollo del juicio oral”³.

1.1. LA OBJECIÓN Y EL DERECHO DE DEFENSA

El desarrollo de un juicio oral involucra el ejercicio de una defensa eficaz en condiciones aptas de conocimiento y preparación, bien a nivel de lo personal y emocional como, naturalmente, desde una perspectiva de preparación académica y jurídica. El acto de defensa no se reduce a la realización de un sólido alegato de apertura o de clausura, de una técnica lúcida al momento de estructurar un interrogatorio o contraexamen, o de identificar una clara relevancia probatoria al momento de oralizar un documento o prueba instrumental. Va mucho más allá de eso.

Impone también el adecuado ejercicio y técnica en el uso de mecanismos de objeción vinculados con la estructura de estrategia de defensa, comúnmente llamada “teoría del caso”, la que cada litigante —en sus respectivas pretensiones, punitiva, resarcitoria o de inocencia— desea obtener como síntesis al término del juicio. De ahí que, con acierto, se manifieste que el instrumento de la objeción constituya también una estrategia de defensa del cual se vale el litigante para un

1 FONTANET MALDONADO, Julio. *Principios y técnicas de la práctica forense* (p. 69). Citado en PEÑA GONZALES, Óscar. *Técnicas de litigación oral. Teoría y práctica*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación-APECC, 2013, p. 471.

2 Citado en NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima-Arequipa-Cusco: Idemsa, 2010, p. 927.

3 BAYTELMAN, Andrés y MAURICIO DUCE. *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Bogotá: Ibáñez, 2011, p. 181.

resultado exitoso del juicio. En ese sentido, comulgamos con Espinoza Ramos cuando señala que las objeciones:

[...] son manifestaciones del principio-derecho de contradicción en el juicio oral, con el fin de evitar vicios en la práctica de las pruebas que distorsionen su alcance y contenido, o cuando los alegatos se desvíen hacia asuntos irrelevantes o indebidos. A través de ellos expresamos nuestra disconformidad —formal o sustantiva— por un acto procesal indebido en el curso del vertiginoso y rápido enjuiciamiento. Si la información debe ser de calidad, el mecanismo para depurar su calidad es, por antonomasia, la objeción.⁴

Así, se objeta aquella información tóxica para nuestros intereses y que pueda exponer las debilidades de nuestro caso, o aquella que exponga o revele riesgos en su ejecución. Esto, desde luego, presupone que la pregunta formulada sea inadecuadamente realizada, y cuyo contenido alerte una información potencialmente desfavorable por el órgano de prueba (léase testigo o perito) que introduce información a través de la palabra. Si este defecto no se produce —pregunta equívocamente realizada— la objeción devendrá en temeraria y producirá un llamado de atención a quien la realiza.

Ciertamente, la objeción, como acto o ejercicio del derecho a la defensa, no tiene una naturaleza de derecho constitucional expreso o de reconocimiento implícito o derivado. Es, simplemente, una técnica de litigio que sirve como instrumento al ejercicio del derecho a la defensa en juicio oral, o una de sus manifestaciones en un escenario exclusivo del proceso penal. En palabras de Alberto Binder, es un mecanismo de resolución o redefinición de conflictos surgidos dentro de un colectivo social por el acaecimiento de un hecho delictuoso, en tanto interesa a la víctima y a la sociedad que se supere, o por lo menos se reduzca, el nivel de violación u ofensa que subyace a cualquier hecho punible, lesivo o riesgoso para bienes jurídicos de primera importancia⁵.

4 ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación penal. Manual de aplicación práctica del proceso penal común*. Lima: Esipece, 2016, p. 351.

5 BINDER, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2002, p. 29. Citado en CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal. Constitucionalización, principios y racionalidad probatoria*. Lima: Grijley, 2011, p. 15.

En el marco de un debido proceso penal, las objeciones sirven como un mecanismo que permite al abogado activarla en momentos específicos del juicio, esencialmente —y por excelencia—, durante la actividad probatoria, que nace con el interrogatorio testifical (testigo común o testigo experto), seguido por el pericial hasta culminar con la oralización documental, aunque con una dosis de menor intensidad.

Esto no excluye, y no tendría por qué hacerlo, la posibilidad de activar la técnica de la objeción durante los alegatos, apertura y clausura, o cuando, por facultad extraordinaria, el juez o jueces a cargo del juzgamiento formulen preguntas a los órganos de prueba, y sobre el cual estos también puedan ser destinatarios de dicha técnica. Frente a estos escenarios, es también posible objetar legítimamente. Si bien desde el punto de vista de la norma, en una interpretación estrictamente literal, el examen del acusado forma parte también del debate probatorio a la luz de lo regulado en el 394 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), y en tanto tal la información que este brinde a juicio constituye también un contenido de carácter probatorio (posición con la cual no comulgo), lo será, pero con estándares de interrogación diferenciados, dada su condición de destinatario de la acusación.

1.2. LA OBJECIÓN Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

No cabe duda de que formular una objeción involucra una serie de pasos, o algunos al menos, que necesariamente deben seguirse para una adecuada enunciación. La exigencia del rigor de la contradicción dependerá ciertamente del manejo y conducción de la audiencia a cargo de la autoridad judicial.

La contradicción, entendida de modo simple como la confrontación de ideas entre las partes procesales en audiencia o el debate de posiciones entre estos respecto a determinados sucesos o incidentes en audiencia, en el marco de una objeción, suele presentarse en los siguientes escenarios.

Primero, inmediatamente después del acto objetable y que, como veremos más adelante, puede ser una pregunta, una respuesta, la incorporación de una prueba o evidencia, la infracción a la legalidad normativa, un alegato, entre otros. Aquí el objetador expresa su disconformidad respecto a lo que acaba de oír, protestando el acto objetable a través de la estructura propia de la objeción, esto es, identificando la tipología, el fundamento y su posterior pretensión, surgiendo de ese modo el ejercicio de contradicción, manifestado en la oposición al ingreso de esa información al plenario de juicio oral. Si el juez considera

que esta objeción es suficiente, la resuelve de modo directo, sin permitir la intervención de aquel que realizó la pregunta y produjo la protesta. En este primer escenario la contradicción se presenta de modo frágil.

Segundo, cuando después del acto objetable la parte interrumpida por la objeción interviene defendiendo su pregunta tras la anuencia de la autoridad judicial. Este le cede el uso de la palabra para que pueda justificar su pregunta. Luego de ello, el juez resuelve. En este segundo escenario, la contradicción se presenta de un modo más fuerte, debido a la participación de ambos en defensa de sus posiciones.

Tercero, cuando el juez, ampliamente democrático y excesivamente permisivo, concede el uso de la palabra, una y otra vez, autorizando de modo permanente la intervención de las partes hasta formarse convicción de su decisión, garantizando —en nuestro concepto, de modo ciertamente desmedido— el debate y enfrentamiento de ideas y argumentos de ambos. En este tercer escenario la contradicción se presenta de un modo más intenso.

2. FINALIDAD DE LA OBJECIÓN

La importancia de la objeción como acto de una defensa eficaz es tan importante como sus distintas finalidades. Son esencialmente cuatro las que trabajaremos en el desarrollo de cada una de las objeciones. Cito: 1) realizar un acto de juicio que consideramos irregular o viciado; 2) evitar la introducción de información a juicio; 3) controlar el comportamiento de las partes en su actuación a juicio; 4) realizar un control de la prueba a juicio, antes y durante su actuación; 5) controlar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento para determinadas actuaciones y técnicas; y, finalmente, 5) controlar la conducta de las partes y la función de los jueces cuando estas excedan sus límites legales de dirección y conducción.

Leticia Lorenzo⁶ señala que, esquemáticamente, son tres las razones posibles para objetar:

- 1. Excluir evidencia perjudicial:** En este caso, la objeción debe pensarse desde la teoría del caso. Yo puedo tener una razón “legal” para objetar, pero si no afecta mi teoría del caso, estratégicamente no necesito realizar la

⁶ LORENZO, Leticia. *Manual de litigación*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2016, p. 229.

objección. Cuando lo que quiero es impedir el ingreso de evidencia perjudicial para mi caso, debo atar la objeción a mi teoría del caso.

2. **Proteger al testigo de conductas inapropiadas:** Generalmente, serán objeciones vinculadas a intentos de argumentación de la contraparte. Esto se produce en el contraexamen, cuando el abogado de la contraparte, más que hacer preguntas sugestivas, lo que intenta hacer es dañar el testimonio de nuestro testigo intentando sacar conclusiones o realizar juicios de valor. En este punto es importante recordar que no existe una objeción en sentido de “el contraexamen me está matando” o “estoy perdiendo mi caso”. Si el contraexamen no es efectivo pero está bien conducido, lo único que puedo hacer es tratar de recomponer a mi testigo con un redirecto (una segunda posibilidad de examinar al testigo sobre los puntos que hayan salido en el contraexamen y que yo no haya tocado en mi examen directo).
3. **Establecer la posibilidad de un posterior recurso:** Dependiendo de la regulación específica del sistema, la falta de una objeción en el momento preciso puede hacer ceder el derecho de cualquier apelación a partir de considerar un error en la admisión de la evidencia. Por ello, cuando el litigante considere que la introducción de una determinada evidencia (sea una respuesta concreta a una pregunta realizada en el examen, una prueba material, una conclusión de un perito, etc.) podría ser valorada desequilibrando el caso a favor de su contraparte y, además, tenga elementos para sostener que esa evidencia no debe ingresar al juicio por razones vinculadas a la legalidad con la que fue obtenida o la pertinencia de esta, deberá objetar para, en principio, lograr su no introducción o, en caso de no recibir razón en la objeción de parte del tribunal, dejar sentado su derecho a recurrir sobre la base de la resolución negativa de la objeción. Las objeciones deben establecer la base específica para el recurso, aunque esta base resulte obvia.

3. EL JUICIO ORAL Y LA OBJECCIÓN

Aunque no es propiamente un objetivo del presente libro realizar un análisis sobre el juicio oral dentro del proceso penal, es indudable que a lo largo de este se presenten algunos tópicos que involucran la necesidad de su desarrollo, como el que sigue.

El juicio oral constituye la tercera y última fase del proceso penal común, definitivo y determinante. La teoría del caso y las estrategias en sus respectivas pretensiones cobran mayor firmeza y realce en este escenario. Se presentan dos tesis principales, aunque en diversos nor-tes, a cargo de la persecución fiscal —de pretensión probatoria y pu-nitiva— y del actor civil —de pretensión probatoria y resarcitoria—; y una antítesis, a cargo de la defensa técnica, de pretensión de inocencia, bien por insuficiencia probatoria, por prueba nula, o por estándares de duda o de probabilidad; y una síntesis final a cargo del juez. Tesis-antí-tesis-síntesis constituyen el trípode que caracteriza al juicio.

La subfase de actividad probatoria es indudablemente la de ma-yor aproximación a la actuación, confrontación y posterior valoración de los jueces en sus decisiones finales. El insumo de información para toda sentencia judicial estará centrado de modo exclusivo en lo que aquí acontezca. De ahí que, con acierto, el artículo 393, numeral 1, del CPP señala, en clave de imperativo, que la autoridad judicial a cargo del juicio no podrá utilizar para la deliberación y sentencia pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, sino —en sentido contrario— únicamente las admitidas, actuadas y sometidas al ejercicio de la contradicción, intermediación y oralidad en plenario oral, ante la presencia del juzgado unipersonal o colegiado de juzgamiento. Las otras subfases de instalación y deliberación son importantes, pero de un ritual e impacto menor.

Durante la actividad probatoria, en un primer momento, el órga-no de prueba (testigo lego u ordinario, testigo técnico y perito) entrea información a través de las interrogantes formuladas por las partes mediante el denominado “sistema de preguntas” (examen directo, con-traexamen, reexamen y recontraexamen) y excepcionalmente a través de las preguntas formuladas por el juez en virtud del artículo 375, nu-meral 4, del CPP, o a través de la facultad legal de la prueba de oficio del artículo 385, numeral 2, de la referida norma adjetiva.

En un segundo momento, la actividad probatoria constituida por la oralización de documentos a través de los artículos 383 y 384 del CPP, cuyo ejercicio académico se centra en extraer la información probatoria contenida de modo exclusivo en el documento, y en virtud

del cual también se incorpora información probatoria útil para toda decisión judicial.

Eufemísticamente, aquí la prueba personal, también llamada “prueba reina” (órgano de prueba), habla, suda, se irrita, olvida, cobra vida y vigencia, miente y entra en un ritmo inquietante de combinación de emoción y tensión. La información que se obtenga a través de los testigos y peritos no puede, naturalmente, extraerse ni incorporarse al plenario oral de cualquier modo. La importancia de las técnicas de litigación oral que permitan adoptar la forma necesaria de interrogar será, pues, esencial en toda formulación de preguntas, bien a través de un examen directo, bien a través de un contraexamen.

En este contexto surge la importancia de las objeciones como medio de control de la información y de la forma como se pretende ingresar esta. Si la interrogante se formula a cualquier costo o si la respuesta se introduce del mismo modo (de cualquier manera), la objeción constituirá el baremo de control por excelencia.

Lo mismo ocurrirá al momento de oralizar las pruebas documentales, el interrogatorio judicial a los órganos de prueba y la prueba de oficio misma. Ante un eventual descontrol en la dinámica de la oralización, verbigracia, cuando el litigante al momento de oralizar pretende trascender la información allí contenida, o cuando el juez interroga, sobre la base de los artículos 385, numeral 2 (prueba de oficio) o 275, numeral 4 (interrogatorio judicial permitido a los órganos de prueba en situaciones de vacío), la objeción surgirá como mecanismo de control frente a estas actuaciones anómalas de las partes en juicio, y ante la propia autoridad judicial también.

4. LA OBJECIÓN Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

No existe en el CPP una sección, título, capítulo o cualquier denominación similar que regule de manera expresa las objeciones a través de las formas siguientes: “De las objeciones”, “La objeción y el juicio oral”, “Objeción y etapa intermedia”, “Del uso de las objeciones”. En suma, no encontraremos en nuestra legislación alguna referencia autónoma o exclusiva de tal regulación.

Sí, sin embargo, el legislador la ha incorporado tímidamente dentro de los artículos 376 y 378, al establecer reglas a la declaración del acusado, como también al regular la declaración de los testigos y peritos de la siguiente forma:

Artículo 376.- Declaración del acusado

[...]

2. Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:

- c) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;
- d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

Artículo 378.- Examen de testigos y peritos

[...]

El Juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en ese mismo acto, podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Dichos preceptos regulan dos situaciones: a) la objeción de oficio, y b) la objeción de parte. Cuando se produce una objeción de oficio, el juez se arroga las facultades de las partes, y, en ese sentido el juez interfiere en la función de las partes en un sistema acusatorio. Siendo el acto de objetar una destreza que se ejecuta en base a la teoría del caso planteada y constituyendo una facultad de las partes para oponerse a aspectos sustantivos de la prueba, esta no puede ser entregada de manera general al juez, debido a que este, como tercero imparcial, no maneja ninguna teoría del caso y no puede evaluar la conveniencia de plantear alguna objeción⁷.

Como sostuvimos, si bien no existe una regulación propia de las objeciones a través de los artículos 376 y 378 del CPP, lo que sí ha estipulado el legislador es la prohibición a las preguntas sugestivas, capciosas e impertinentes, para el caso de los acusados, y para el caso de los órganos de prueba, testigos y peritos, respectivamente.

7 NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal*, op. cit., p. 931.

En dicha línea, Neyra Flores, con acierto, señala que si bien en un sistema acusatorio con rasgos contradictorios, como el adoptado por nuestro CPP, son las partes las llamadas a controlar el ingreso de información al juicio; también es verdad que el sistema vela porque la evidencia que ingresa no sea contaminada por los operadores jurídicos que se encargarán de introducirla. Así lo ha creído también el legislador, al establecer la prohibición de preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas durante la declaración del acusado⁸. Del mismo modo, y aunque no se haga referencia de manera expresa, el legislador también prohíbe las preguntas de coacción o que coaccionan (“sin presiones indebidas”) y las preguntas discriminatorias o de hostigamiento (“sin ofender a la dignidad de las personas”).

Dicho de otra manera, no ha regulado la objeción, sino más bien la prohibición de determinadas preguntas que tanto a nivel de acusados como de órganos de prueba se deben formular, prohibición que naturalmente cobra vigencia y presencia a través del mecanismo de las objeciones. No existe otra forma de enfrentarnos a estas preguntas prohibidas por el legislador sino a través del mecanismo de las objeciones. Es aquí donde, de alguna forma, de manera subrepticia, la objeción cobra cierta presencia normativa, aunque ciertamente implícita.

Así pues, a juicio nuestro, voluntaria o involuntariamente, hizo bien el legislador en no incorporar la regulación de las objeciones en la norma adjetiva. Y esto, en esencia, por las siguientes cuatro razones:

En primer lugar, porque no podríamos transformar el CPP en un libro o manual de técnicas de litigación oral, pues esto implicaría pervertir su finalidad y motivo de creación. El Código no ha sido creado para enseñar a los litigantes a realizar un ejercicio adecuado de litigación.

En segundo lugar, porque si permitiésemos al CPP una excepción o espacio de regulación de una técnica de litigación, permitiríamos también la regulación de los límites del alegato de apertura y de las prohibiciones de todo alegato de clausura, o permitiríamos también una regulación al ejercicio académico de refrescamiento de memoria o a la técnica de impugnación de credibilidad, regulando cada uno de sus pasos a manera de orientación.

8 Ver el artículo 376, inciso 2, literal d, del CPP, 2004. Comentado en NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal, op. cit.*, p. 930.

Asumir esta posibilidad no solo involucraría incorporar al CPP una nómina o catálogo de objeciones, dividiéndolas según su estructura o formas de aparición, sino que implicaría, además, desarrollar el concepto de cada una de estas en la propia norma. Pues si lo que se pretende es orientar al operador judicial, entonces esta orientación debería ser completa, y qué mejor manera que agregando sus respectivas definiciones, o incluso estableciendo en la propia norma las excepciones de las objeciones a las preguntas sugestivas en un interrogatorio directo o las excepciones a las preguntas hipotéticas frente a testigos expertos o peritos, en aquellos casos en donde previo a este tipo de pregunta, *prima facie* prohibida, se haya generado un profundo cimiento de base de suficiencia profesional y cognitiva.

Al abrir la puerta de la excepción a la regulación de la objeción, abríamos el portón a todas las otras técnicas o institutos de la litigación oral; y esto, en definitiva, no solo anula su magia, la preparación y la imprevisibilidad de todo abogado, sino que principalmente reduce la capacitación y preparación de los operadores judiciales que participan en un juicio oral a textos regulados en la norma.

En tercer lugar, porque aunque ciertamente debe existir alguna base normativa que cuando menos revele la existencia de la objeción —como efectivamente, ocurre según lo desarrollado en líneas anteriores— el aporte de la objeción como mecanismo de defensa en juicio oral es una contribución de la academia jurídica, de las aulas, de los talleres, de las capacitaciones; en definitiva, de la preparación de cada operador de justicia. De la misma forma como los manuales de Derecho Penal aportan de diversas maneras a la comprensión y desarrollo dogmático de un tipo penal (entre otros, en la comprensión de la teoría del delito, en la diferencia entre dolo y culpa o las diversas categorías de imputación objetiva o subjetiva), los manuales de litigación y la objeción, en particular, como expresión de esta técnica, aportan a la dinámica y desarrollo del juicio oral.

Y en cuarto lugar, en el hipotético pensamiento de que esto sea posible, dejar su regulación en manos de legisladores determinados políticamente (en un gran porcentaje neófitos en la comprensión de la norma y con un escaso o nulo conocimiento del derecho penal, del derecho procesal penal y de la litigación oral) sería riesgoso y absolutamente nefasto. Y es que no hay mayor peligro para el derecho que dejar la regulación normativa en manos de un político cuyas decisiones son comúnmente infieles y con un grado de perversión legal que destruye los esfuerzos de la academia.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA DE UNA OBJECIÓN



Si partimos de la idea de que la objeción es una técnica de litigación durante el desarrollo del juicio oral, entonces, esta debe satisfacer una estructura rigurosa, cuando menos mínima, con el cumplimiento de algunos pasos al momento de su formulación por el abogado litigante; y del lado del órgano decisor, el órgano judicial, solo en aquellos casos en que esta es debidamente cumplida, la decisión deberá ser favorable. Al no serlo, habrá un castigo inadmitiéndola.

Como técnica de defensa, la objeción debe cumplir una estructura de secuencias escalonadas que permitan no solo una formulación académicamente fina, sino, además, contribuir al órgano judicial a una decisión con una mejor orientación y respaldo argumentativo, permitiendo, asimismo, que al ser expuesta argumentativamente de una manera adecuada, esta no devenga en un acto de defensa arbitrario, discrecional o temerario. Se logra con ello que la parte contraria, al realizar un control de respuesta de aquella objeción al momento de su réplica, pueda negarla o afirmarla, debido al incumplimiento de su estructura.

1. LA OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LA OBJECIÓN

Tan pronto como surja cualquiera de sus finalidades, se debe inmediatamente objetar: tan pronto como surja el error, tan pronto como surja la pregunta inadecuadamente formulada, tan pronto como se pretenda equívocamente introducir prueba al juicio se deberá objetar. De esto se trata la oportunidad (también conocida como "inmediatez de la objeción"), esto es, iniciar la estructura de la objeción apenas se revele el motivo que la legitima.

Como sostuvimos en líneas anteriores, es precisamente a través de esta técnica como se logra evitar el ingreso de información riesgosa a la estrategia de defensa del litigante. Y, en efecto, esto se consigue objetando velozmente y advirtiendo nuestra incomodidad al órgano judicial a través de una interrupción lo suficientemente necesaria que logre silenciar ese momento de juicio, y en particular, el acto irregular,

hasta que este finalmente sea resuelto. Entretanto, si la información ingresa a juicio y posteriormente a ella, segundos después, se produce la objeción, esta devendrá en extemporánea (la información ya ingresó) y el objetivo será ilusorio.

De ahí que, con razón, señalen Baytelman y Duce que:

[...] es necesario destacar que el adecuado manejo de las objeciones es una de las cuestiones más complejas de controlar desde el punto de vista de las destrezas de litigación. En efecto, se trata de una habilidad que requiere operaciones de razonamiento y decisión estratégica en fracciones de segundo, como a la vez capacidad de respuesta inmediata orientada a presentar y fundamentar la objeción ante el tribunal. Por estas razones, en contextos de sistemas adversariales más desarrollados, resulta común encontrar la afirmación de que realizar objeciones pertinentes y en un momento correcto constituye la habilidad más difícil de manejar para un litigante con poca experiencia.⁹

La oportunidad involucra simultáneamente la interrupción del acto en juicio antes de que este logre su efecto o consumación. Su objeto, como señala Vidal Campos, es “que el tribunal falle sobre la admisibilidad de una determinada información, evidencia o prueba que las objeciones en un juicio son la forma de oponerse a que se acepte evidencia e información ilícita”¹⁰. O, en palabras de Leticia Lorenzo:

[...] con relación a la formulación en concreto es importante asumir que las objeciones deben realizarse en tiempo preciso, tan pronto como la naturaleza objetable de la pregunta aparezca en evidencia. Si para formular una objeción esperamos a que el litigante culmine la formulación de su pregunta y el testigo la responda probablemente el daño ya esté hecho: la información habrá llegado a los oídos del tribunal. Por ello el litigante debe estar muy atento a la forma en que pregunta su contraparte y, en el momento preciso en que aparece un contenido objetable, interrumpir y realizar la objeción que corresponda.¹¹

9 BAYTELMAN, Andrés y Mauricio DUCE. *Litigación penal*, op. cit., 2011, p. 182.

10 VIDAL CAMPOS, Pelayo. *Técnicas y fundamentos del contraexamen en el proceso penal chileno* (p. 268); Citado en PEÑA GONZALES, Óscar. *Técnicas de litigación oral*, op. cit., p. 472.

11 LORENZO, Leticia. *Manual de litigación*, op. cit., p. 237.

En efecto, la objeción a través de la oportunidad constituye el único acto de defensa en el que las partes interrumpen el acto procesal sin previa autorización del juez, sin levantar la mano para ser autorizado, y suspendiéndolo hasta que la resuelva. Así el acto, en suma, queda paralizado de toda validez y continuación hasta su resolución. El CPP la regula precisamente de esta manera; cito:

Artículo 393.- Normas para la deliberación y votación

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

Como sostuvimos *ut supra*, se objeta para evitar que la información ingrese a juicio. Ponemos acento en esta afirmación. Si esta ingresa, será automáticamente fuente o insumo para una decisión judicial, bien para una condena bien para una absolución. Así, como quiera que la información, aun reputada *prima facie* como irregular, es sometida a los cánones de inmediación y contradicción, y se encuentra dentro de los sentidos sensoriales de los jueces, entonces es una información probatoria legítimamente adoptada en juicio. Grafiquémoslo:

Fiscalía: ¿Y qué hizo al llegar al cuarto de su fallecida vecina?

Testigo: Sentí un olor medio raro.

Fiscalía: ¿Y ese olor a gas que usted sintió lo afectó?

Testigo: Sí, mucho, me dolió la cabeza. Luego supe por información de los médicos que ese olor le causó la muerte a mi vecina, a quien tanto quise.

La falta de ejercicio en el uso de la objeción permite este atropello, que quizá haya sido previamente consensuado entre el fiscal y el testigo, afirmación desafiante e hipotética que —la experiencia me permite señalar— simplemente responda a un indebido comportamiento fiscal, o también a un aprovechamiento de este debido a la falta de concentración o por descuido de la defensa técnica. Pueden ser múltiples razones, como también que el fiscal conozca las debilidades del abogado que tiene como rival, a quien días previos evaluó como litigante en una audiencia, advirtiéndole su falta de conocimiento o ignorancia en el uso de las objeciones durante el juicio oral.

Lo cierto es que esto no debió ocurrir con una objeción inmediatamente realizada ante la pregunta considerada irregular, sin esperar una respuesta peligrosa o comprometida para nuestros intereses, máxime si a partir de ella se genera un juicio de opinión o una información que no se le preguntó al testigo. Vamos paso a paso.

Al oír esta pregunta, “¿Y ese olor a gas que usted sintió lo afectó?” en el ejemplo propuesto, la defensa debió objetar de manera inmediata (nótese que aquí cobra vigencia el criterio de oportunidad que venimos desarrollando), pues el testigo en ningún momento señaló que ese olor provenía de gas, pues simplemente señaló que se trataba de “un olor medio raro”, pero sin llegar a ninguna conclusión. Quien llegó a esta conclusión fue el fiscal y no el testigo; esto es, quien llegó a esta información (olor “medio raro” en el cuarto de su vecina fallecida) y conclusión (el olor a gas) no fue en ningún momento el testigo, sino el fiscal, de su propia pregunta, de su propia boca.

¿Qué debió ocurrir? En ese momento, la defensa técnica debió objetar, suspender la respuesta del testigo (quien, luego de su juramento ante el juez debió ser advertido por este último, de oficio o como cuestión previa por la defensa técnica, que frente a un escenario de interrupción por consecuencia de una objeción este —el testigo— no deberá responder hasta que esta sea debidamente resuelta) previo traslado de la objeción al fiscal. Es decir, en lenguaje sencillo, el testigo, frente a la objeción, no debió responder hasta que la objeción fuese resuelta; luego, deliberada esta, recién podrá absolverla, o no lo hará exigiéndose al fiscal volver a formularla debido a su inadecuado planteamiento.

Así, en el escenario de dicho ejemplo, luego de advertirse que el tipo de objeción corresponde a una pregunta de carácter conclusivo y simultáneamente sugestivo, y luego de brindar razones sobre la razón de esta tipología (en suma: quien concluyó que ese “olor medio raro” era de gas, no fue el testigo sino el fiscal, en cuanto a su tipología de prueba mutilada; y en cuanto a su tipología sugestiva, pues fue el fiscal quien sugirió la respuesta, esto es, olor a gas, para que el testigo simplemente afirme y continúe su respuesta), el órgano judicial deberá declararla fundada por estas razones, y exhortar a este último a volver a interrogar (reformulando la pregunta de manera adecuada), permitiendo una respuesta libre y espontánea en el testigo.

Las consecuencias de una falta de política en la técnica de la objeción en juicio serán determinantes para el caso. En el ejemplo propuesto, nótese que a partir del defecto de objeción, el testigo aprovecha la pregunta por prueba mutilada y sugestiva, y la explota, le saca lustre,

agregando información a su gusto y antojo, con la complicidad silente del abogado del acusado. Repasemos el ejemplo:

Fiscalía: ¿Y qué hizo al llegar al cuarto de su fallecida vecina?

Testigo: Sentí un olor medio raro.

Fiscalía: ¿Y ese olor a gas que usted sintió lo afectó?

Testigo: Sí, mucho, me dolió la cabeza. *Luego supe por información de los médicos que ese olor le causó la muerte a mi vecina, a quien tanto quise.*

El testigo complementa la información aprovechando estas preguntas prohibidas; y agrega, con simpleza, que ese olor a gas le causó la muerte a su vecina, e incluso se brinda el gusto de citar su fuente de información: los médicos. Es aparentemente un testigo que impacta por la información que brinda.

Nada de esto se hubiese producido frente a una objeción oportuna y fundamentada. Lo cierto es que esta información ingresó a juicio y, en tal sentido, a la luz del artículo 393 del CPP, los jueces pueden perfectamente usarla para una sentencia condenatoria. Así pues, con una adecuada técnica, preparación y concentración del abogado se evitan informaciones probatorias riesgosas y juicios de opinión o datos adicionales proscritos.

Por último, con respecto a esta característica de oportunidad en la estructura de la objeción, no resulta irrespetuoso señalar que una cantidad importante de jueces en nuestro país, incluso superiores y hasta supremos, unipersonales o colegiados de juzgamiento, no tienen capacitaciones o estudios prácticos sobre esta materia que les permita, por un lado, conocer los diversos tipos de objeción que se suelen presentar en juicio oral, y del otro, resolver estas de manera adecuada, lo que hace imperioso que el litigante esté absolutamente concentrado y preparado al momento de detectar algún defecto merecedor de una objeción.

Así, la falta de conocimiento o la desatención del juez en el ejercicio de las objeciones, sumadas a la astucia de una inadecuada pregunta fiscal, precisamente debido a este escenario de inexperiencia judicial, exigen que el abogado se encuentre vinculado en cada momento, minuto o segundo del juicio oral a estos defectos para impedir su realización.

No hacerlo no solo daña la credibilidad del litigante, debido a su falta de preparación, sino daña principalmente el tesoro más sagrado de protección que se nos confía en juicio oral: nuestro cliente, el ser humano que, de las múltiples alternativas, nos eligió a nosotros para desterrar todo lo que involucra la etiqueta misma de la palabra *acusado*. De ahí que, con acierto, señale Alfonso Cacique Bazán que el abogado no va a juicio a acompañar a su cliente, sino a defenderlo¹². En suma, el abogado que no objeta solo acompaña.

2. LA TIPOLOGÍA COMO IDENTIDAD PROPIA DE LA OBJECCIÓN

Lo explicaremos usando el didáctico estilo de la analogía. De la misma forma como una persona es identificada a través de sus datos personales, o algunas son reducidas a determinados apodosos o apelativos (o, en nuestro sistema de justicia, policialmente se etiquetan casos calificados como mediáticos, con un preocupante silencio fiscal, y de manera más alarmante aún, audiencias televisadas por el canal de justicia en nuestro país, *Justicia TV*, bajo el título de presentación y despreciando la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano), la tipología como estructura de la formulación de una objeción constituye la identidad propia y exclusiva que cada objeción posee. Grafiquémoslo a través de algunos ejemplos.

Fiscal: ¿Cuál fue el método usado en su pericia?

Perito: Determinamos, a través de un análisis normativo a la Ley del Presupuesto y a las directivas sobre contabilidad elaborados por la entidad municipal, la existencia de un perjuicio económico ascendente a la suma de S/ 1.985.365.

Como claramente se aprecia, el órgano de prueba (perito, para el ejemplo), responde lo que quiere y no la pregunta que se le formula. Así, en vez de absolver la interrogante acerca del tipo de método empleado en su pericia (deductivo, nominal, comparativo, cualitativo, etc.), usa esta pregunta para absolver otro tema, vinculado a otra pregunta, como lo es la determinación de un perjuicio, que más propiamente se acerca a una interrogante relacionada con las conclusiones de dicha pericia, en el siguiente tono:

12 Frase acuñada durante una conversación de café jurídico llevada a cabo el 12 de julio de 2019 en el estudio jurídico Portugal Sánchez & Abogados Asociados EIRL.

Fiscal: ¿Y a qué conclusión llegó luego del análisis que usted elaboró sobre su pericia?

Perito: Determinamos, a través de un análisis normativo a la Ley del Presupuesto y a las directivas sobre contabilidad elaborados por la entidad municipal, la existencia de un perjuicio económico ascendente a la suma de S/ 1.985.365.

¿Qué tipo de objeción debe plantear la defensa técnica frente a la respuesta brindada por el testigo? En respuesta, la objeción por pregunta no responsiva, objeción que ataca la respuesta (por no guardar relación con la interrogante formulada) y no la pregunta, que en principio está bien elaborada. Este es el ejercicio académico de identificar la tipología de la objeción, y que en el caso se encuentra constituida por una objeción a la respuesta.

Empecemos nuevamente el ejercicio académico para una mejor comprensión del lector. El procedimiento que deberá efectuar el litigante frente a un escenario como este será el siguiente:

Fiscal: ¿Y a qué conclusión llegó luego del análisis que usted elaboró sobre su pericia?

Perito: Determinamos, a través de un análisis normativo a la Ley del Presupuesto y a las directivas sobre contabilidad elaborados por la entidad municipal, la existencia de un perjuicio económico ascendente a la suma de S/ 1.985.365.

Abogado defensor: Objeción, señor juez, a la pregunta por no responsiva.

O también de esta forma: *objeción por pregunta no responsiva*; o, igualmente, *objeción a la respuesta porque el testigo no responde la pregunta planteada, señor juez*. Aunque particularmente me decante por la primera o segunda opción, las tres son absolutamente válidas.

Juez: Efectivamente, advierto que el testigo no está respondiendo la pregunta formulada por el interrogador sino otro tema distinto. Se declara fundada la objeción.

De esto se trata la tipología de la objeción, cual es identificar el tipo exacto de objeción para poder luego formularla de manera más académica. Esto permite una mejor orientación para la resolución del

juez y, asimismo, contribuye a un adecuado debate, sumado a la credibilidad, preparación y respeto académico del abogado objetador.

La tipología de objeción varía según la naturaleza del defecto generado o del acto impropio durante el desarrollo del juicio oral. En el ejemplo anterior formulamos una objeción cuya tipología estaba vinculada a la respuesta (por no contestada). Ahora, para una mayor proyección, formularemos un segundo, tercer y cuarto ejemplos vinculados a la pregunta, al testigo y al propio juez. Nos limitaremos a formular el tipo de objeción, dado que el fundamento y el petitorio serán desarrollados en líneas posteriores. Veamos un segundo ejemplo:

Fiscal: ¿Y qué hizo al llegar al segundo piso?

Testigo: Encontré al acusado gritando a mi amiga, de manera bastante dura.

Fiscal: ¿Y qué hizo usted al oír esos gritos de amenaza de muerte a su amiga?

Defensa: Objeción, señor juez, por prueba mutilada.

En el gráfico, el tipo o tipología de la objeción recae en la pregunta, en su variante de prueba mutilada. Ahora, como quiera que las objeciones a las preguntas suelen ser las de mayor presencia en las audiencias de juicio oral, es importante que el litigante que la formula identifique con bastante claridad no solo el tipo de objeción vinculada a la pregunta, sino que individualice también qué subtipo (o modalidad) de preguntas es la que se está formulando. Es una suerte de objeción al género (pregunta) y luego a la especie (en el caso, por prueba mutilada). Veamos uno tercero:

Fiscal: ¿Cuenta con algún estudio?

Testigo: Sí, soy estudiante de mercadotecnia.

Fiscal: Nos ha dicho hace unas preguntas atrás que usted pudo observar al acusado a menos de un metro, y que este tenía los ojos muy enrojecidos. Al verlo, en su concepto: ¿había consumido drogas?

Defensa: Objeción, señor juez, por testigo inidóneo.

El tipo de objeción recae en el testigo, por inidóneo o no calificado. La pregunta como tal, en cuanto a su estructura, no ha sido formu-

lada con algún vicio o defecto, sino que el destinatario para contestarla no es el calificado para brindar una respuesta de esa naturaleza. Así, lo que se evita a través de este tipo de objeción (al testigo, por inidóneo) es evitar la información o respuesta de este órgano de prueba, sin esperar, siquiera, un murmullo o mínima contestación por parte de este. Se objeta tan pronto la pregunta haya sido formulada.

Veamos finalmente un cuarto ejemplo:

Juez: Bueno, habiendo preguntado Fiscalía y defensa técnica es turno de este despacho. Señor acusado, deseo formularle una interrogante: ¿reconoce usted su firma en este Oficio 1345-2018-MDJM/GG que le pongo a la vista?

Defensa: Objeción, señor juez, por infracción a la legalidad normativa.

Ya no es a la pregunta, tampoco a la respuesta ni mucho menos al testigo, sino a la propia autoridad judicial (unipersonal o colegiado) a cargo del juzgamiento, por haber infringido el CPP. Es tarea del litigante identificar puntualmente —lo veremos más adelante— qué norma ha infringido el juez al momento de objetar. Se hará mención, desde luego, del artículo del CPP que ha sido sujeto de lesión.

Así, en definitiva, la tipología de la objeción se encuentra íntimamente vinculada a individualizar, de la nómina total de objeciones que el litigante pueda conocer, aquella que sea exacta y vinculada a lo que es materia de objeción. Es darle reconocimiento propio, algo tan sencillo como llamarlo por su nombre.

2.1. LAS OBJECIONES TÍPICAS

Llamadas también comunes u ordinarias, las objeciones típicas son aquellas comúnmente conocidas por todas aquellas partes que participan en el desarrollo de un juicio oral. Lo saben tanto los litigantes como también la autoridad judicial, dado que su uso es frecuente en el plenario oral. Constituye un consenso de la academia.

Al ser de acceso y comprensión *erga omnes*, tanto las razones que motivan la objeción por parte de aquel que la activa —el litigante— como las razones de su resolución a cargo de la autoridad judicial se tornan mucho más sencillas y previsibles, permitiendo un manejo más idóneo del incidente de objeción presentado.

Las fórmulas de pretensión ante estas objeciones comunes son también más previsibles y de menor profundidad de aquellas que no gozan de esta comprensión.

Estas objeciones son claramente visibles en nuestro CPP, debido a su expresa regulación en clave de prohibición a la pregunta. Detrás de una pregunta prohibida se esconde una objeción permitida. Esta frase constituye la clave de identificación de toda objeción calificada como típica. En diversos pasajes del Código las podemos encontrar.

El artículo 376, numeral 2, literal c, del CPP establece que el interrogatorio del acusado estará sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles. Así, a partir de nuestra fórmula "*detrás de una pregunta prohibida se esconde una objeción permitida*", estamos entonces en condiciones de afirmar que durante el interrogatorio del acusado, están permitidas las objeciones a las preguntas de referencia ambiguas, capciosas e irrelevantes.

Dicho de otro modo, cuando objetamos por una pregunta de referencia, estamos evitando las de contenido indirecto o aquellas que no vayan dirigidas de modo recto a buscar información del propio acusado, y no de terceras personas; cuando objetamos por pregunta ambigua o capciosa, prohibimos aquellas preguntas de contenido poco claro, oscuro, dudoso; y finalmente, cuando objetamos por pregunta irrelevante, estamos castigando las interrogantes que no tengan un contenido pertinente o útil.

En la línea del referido artículo, en su literal d, el legislador señala que durante el examen al acusado no son admisibles las preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiese declarado, salvo la necesidad de una respuesta aclaratoria; del mismo modo, tampoco están permitidas las preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

Pues bien, en la línea de nuestra fórmula, ante una pregunta repetitiva, fuera de la excepción allí permitida, recaerá una objeción por esa misma tipología, repetitiva; y lo propio ocurrirá en las demás interrogantes, siendo perfectamente posible realizar objeciones por preguntas capciosas, irrelevantes y sugestivas. Todas estas preguntas de naturaleza prohibida, así denominadas en el artículo 376, numeral 3, del CPP, serán evitadas a través de la objeción a cargo de las partes o, incluso, amén de la referida norma, por el propio juez. Todo ello dentro del marco de la declaración del acusado en juicio oral, que igualmente cobra vigencia en el artículo 88, numeral 4, del CPP, que expresamente prohíbe las preguntas ambiguas, capciosas, de coacción y sugestivas

durante la declaración indagatoria del imputado en sede de investigación preparatoria.

En el ámbito de la declaración de los testigos y peritos, la prohibición a este tipo de preguntas igualmente se conserva, aunque con algunas otras complementarias. El artículo 378, numeral 4, establece una nómina de preguntas claramente prohibidas. Cito: “El Juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en ese mismo acto, podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen”.

Estas mismas prohibiciones se encuentran desarrolladas en el artículo 170, numeral 6, del CPP durante el interrogatorio a testigos (únicamente a ellos, dado que, a diferencia del artículo 378, numeral 4, estas prohibiciones no se extiendan literalmente a los peritos) al determinar la inadmisibilidad de las preguntas capciosas, impertinentes y sugestivas.

Tras una pregunta prohibida, se legitima una objeción permitida. Veamos. Si el legislador prohíbe las preguntas capciosas, es porque ante su aparición estas pueden ser claramente objetables, del mismo modo que este mecanismo aparecerá ante las preguntas sugestivas e irrelevantes (impertinentes). Así también, cuando la norma hace referencia a que el interrogatorio debe conducirse sin presiones indebidas, entonces está prohibiendo la objeción por preguntas que coaccionen al órgano de prueba; mientras que, cuando hace referencia a que estas deben realizarse sin ofender la dignidad de las personas, es porque se prohíben las preguntas que tienen un contenido discriminatorio o, más propiamente, que sean preguntas irrespetuosas y carentes de un trato digno. De ahí que, a reglón seguido, claramente se señale que, ante la aparición de este tipo de preguntas, la objeción a cargo de las partes debe ser inmediatamente formulada.

Ahora bien, existen otras tipologías de objeciones típicas que, aunque literalmente no cuenten con un reconocimiento expreso en la norma, o su base normativa se derive a partir de un análisis integrado y desarrollado de interpretación, son cotidianamente presentadas en el ejercicio práctico y diario del litigio. El conocimiento de estas objeciones es precisamente producto de la actividad cotidiana y continua del litigio oral y, por ser también interrogantes a las cuales se les asigna clara y lógicamente un significado de prohibición, por el tono

y forma como estas son desarrolladas. Dado el evidente defecto con que son formuladas, muchas de ellas son advertidas y detectadas fácilmente.

Dentro de estas preguntas se encuentran las objeciones por pregunta hipotética, la objeción por pregunta ambigua, capciosa, compuesta, repetitiva, conclusiva y la denominada objeción por pregunta de opinión, con la excepción de testigos técnicos, así expresamente reconocida en el artículo 166, numeral 3, del CPP, cuyo contenido señala la inadmisión de que el testigo pueda expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades, salvo cuando se trata de un testigo técnico. En nuestro concepto, esta excepción alcanza también a los peritos, en virtud del referido artículo y también del artículo 378, numeral 5, de la referida norma adjetiva, dado el especial conocimiento de una determinada disciplina pericial y la profunda especialización que estos tienen sobre ella.

2.2. LAS OBJECIONES ATÍPICAS

En sentido contrario a lo señalado en las objeciones típicas, estas, las atípicas, son aquellas no conocidas o de comprensión extraordinaria. Son también recurrentes en el ejercicio del litigio oral. Naturalmente, estas objeciones no encuentran una regulación expresa, sino derivada a través de una interpretación de la propia norma, o de invención fundamentada y razonada por el litigante.

Al ser de una objeción con conocimiento precario, nulo o mínimo por parte de nuestra contraparte y de la propia autoridad judicial, el litigante que la formule deberá realizar un esfuerzo argumentativo mucho más intenso y desarrollado que impida una inadmisión o rechazo producto del desconocimiento. Se requerirá, además, en esa línea de razonamiento, una pretensión definida y con una mayor precisión. Lo importante a partir de todo ello es entregar al juez razones de confianza en la decisión que adopte, evitando su rechazo por miedo, falsa comprensión o, lo que es peor, por ignorancia.

Las objeciones atípicas que desarrollo en el presente libro, entre otras que definiremos más adelante, son las siguientes:

- a. En cuanto a la objeción de los alegatos, objeción al alegato de apertura y alegato de clausura;
- b. En cuanto a la objeción a las preguntas, objeción por pregunta no responsiva, pregunta en línea, pregunta de referencia y por preguntas argumentativa;

- c. En cuanto a la objeción por infracción a la legalidad normativa, por incumplimiento en la estructura de la declaración del acusado, en la formulación de preguntas al acusado a cargo de las partes, al reexamen de preguntas en juicio y por infracción al reexamen de preguntas en juicio;
- d. En cuanto a la objeción por infracción al procedimiento, estas se presentan en la inobservancia por infracción al uso de declaraciones previas en juicio oral, al procedimiento con fines de refrescamiento de memoria, al procedimiento con fines de impugnación de credibilidad, al procedimiento de cotejo de documento, al procedimiento de introducción de prueba instrumental, al procedimiento de oralización de piezas documentales y al procedimiento de prueba demostrativa;
- e. En cuanto a la objeción a la autoridad judicial, por infracción a la legalidad normativa en la formulación de preguntas al acusado, por infracción a la legalidad normativa en la formulación de preguntas al órgano de prueba y en la formulación de preguntas por prueba de oficio y por conducta funcional; y
- f. Objeción al perito, a la respuesta por no calificada, por órgano de prueba inidóneo, por prueba mutilada, por prueba inexistente, objeción por objeción o doble objeción, al juramento del órgano de prueba y la objeción por conducta impropia de las partes.

3. EL FUNDAMENTO O ARGUMENTACIÓN

El fundamento, como estructura de la objeción, impone la obligación del litigante de expresar la argumentación necesaria para expresar la razón que motivó a postular la tipología de la objeción al momento de formularla. En palabras sencillas, luego de objetar e identificar el tipo de objeción, inmediatamente recae en el litigante la tarea de fundamentar la razón que lo motivó a objetar. En particular, nace el deber de expresar los motivos por los cuales su objeción se relaciona con la tipología que se acaba de formular. Así, si se objeta una pregunta por sugestiva, se tendrá que fundamentar por qué es una pregunta sugestiva. El ejercicio académico de la oralidad cobra un sentido especialmente importante para el litigante en este momento.

En expresión de mi profesor del curso de derecho procesal penal 2 en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres y juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, José Antonio Neyra Flores, la lógica de las objeciones es proteger el entorno del juego justo en la instancia del juicio oral, evitar que la información que se obtenga sea producto de errores, confusión o presiones indebidas; en ese sentido, las objeciones buscan producir información de alta calidad para que el juez adopte una decisión en torno a la situación jurídica del acusado¹³.

Expresar las razones o fundamento de la objeción tiene un doble propósito: i) permite orientar el camino al juez al brindarle el argumento —de todos los existentes posibles— que este deberá valorar al momento de resolver dicho incidente (entiéndase la objeción deducida por el litigante); y ii) a través de la objeción se podrá conocer si ese medio de protesta —objeción— fue formulado justificadamente, abonando al debate y desarrollo de la audiencia, o si simplemente fue planteada para impedir su curso regular, temerariamente.

Entre las múltiples tareas impuestas al juez durante el decurso del juicio oral se encuentra la de brindar respuesta a cada una de las incidencias planteadas por los litigantes, así como también —en consonancia con ello— la de expresar sus propias razones a dichas incidencias. En ello se manifiesta también el principio de congruencia que carga al juez el deber de dar respuesta a cada uno de los planteamientos o incidencias planteadas por las partes. Y esto no se reduce únicamente a una expresión de respeto del juez al abogado, sino que constituye una obligación cuya omisión viola derechos y garantías esenciales del debido proceso, con consecuencias —incluso— nulificantes en instancias recursales.

En efecto, el principio de congruencia adquiere una connotación especial en el sistema penal acusatorio, en la medida en que, bajo este modelo procesal, se debe respetar el principio de igualdad de armas, entendido como la posibilidad que tienen las partes enfrentadas —esto es, la fiscalía y la defensa— de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, sin privilegios ni desventajas, a fin de vencerlo de sus pretensiones procesales. Así: “La igualdad procesal significa paridad de oportunidades y de audiencia, en consecuencia, las normas que regulan la actividad de una de las partes no puede constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni

13 NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal*, op. cit., p. 929.

el tribunal puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes¹⁴.

Constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de estos, contrariamente a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial. Esto que significa que, en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección. Así, como afirma Cerdá San Martín, es función de los jueces preservar este principio y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten, asegurando de ese modo un escenario legítimo de juzgamiento¹⁵.

El máximo intérprete de la Constitución estableció en la sentencia recaída en el Expediente 1231-2002-HC/TC que, en materia penal, el tribunal de alzada no puede pronunciarse fuera de los términos de la acusación (pretensión) sin afectar los derechos de defensa y el debido proceso, derechos que garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal Superior, pues de otra forma se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial y, con ello, también el ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado.

La base de interpretación de la congruencia está constituida por la relación del mismo con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio, consagrada en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado. Para comprender el concepto resultan ilustrativas las palabras del recientemente extinto Julio Maier: "Todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia de ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio mencionado"¹⁶. De lo expuesto se desprende que debe existir congruencia entre el reproche final que

14 CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal*, op. cit., p. 131.

15 *Ibidem*.

16 MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal*. Tomo 1: Fundamentos. Buenos Aires, Editores del Puerto, 1996, p. 568.

se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación, sin introducir elementos nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el imputado.

En teoría general del proceso, el principio de congruencia configura una regla que condiciona la competencia de las autoridades judiciales, en el sentido de que solo pueden resolver sobre lo solicitado y probado por las partes, de tal suerte que el juez, en su resolución, no debe reconocer lo que no se le ha pedido (*extra petita*) ni más de lo pedido (*ultra petita*). De allí la necesidad de fijar con precisión, desde el comienzo, el objeto del litigio.

Ahora bien, en materia procesal penal, la congruencia adquiere una mayor relevancia debido a su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa, de modo que no se trata de una simple directriz, llamada a dotar de una mayor racionalidad y coherencia al trámite procesal en sus diversas etapas, sino de una garantía judicial esencial para el procesado.

La congruencia se circunscribe a la imparcialidad del juez como exigencia del juego limpio procesal: quien juzga no puede ser parte, es una máxima del principio acusatorio. Sobre este extremo, nuestro máximo intérprete de la Constitución también ha señalado que:

[...] el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia.¹⁷

En ese escenario, las razones que invoque el abogado serán especialmente importantes para la decisión que el juez adopte en audiencia. El argumento le permitirá, amén del principio de congruencia, otorgar una respuesta a esa protesta planteada. Le permitirá, asimismo, brindar una respuesta vinculada a ese argumento, y no a cualquier otro, para su estimación o no. Esto reflejará el conocimiento del juez sobre la objeción y, con ello, conocer si la objeción encuentra también respaldo argumentativo en la respuesta del juez, o si existe una respuesta arbitraria por este, bien por desconocimiento, bien por omisión.

17 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03859-2011-PHC-TC de fecha 3 de mayo de 2012, fundamento cuarto.

Ante ello, si el argumento se encuentra vinculado a la tipología, entonces la declarará fundada; en caso contrario, la rechazará, declarándola infundada. Esta, entonces, servirá como termómetro para medir tanto el conocimiento como la capacidad argumentativa, sea del juez como del abogado.

En esa línea, la razón que brinde el abogado también servirá para determinar la utilidad o no de la objeción. Si no contribuye con su desarrollo, entonces el juez podrá calificarla como temeraria¹⁸ y no solo rechazarla por esa razón, sino amonestar al abogado conforme a su potestad sancionadora permitida por la norma. En este caso también recaerá la obligación del juez de establecer las razones de dicha decisión. Reprochar al abogado públicamente en audiencia, castigarlo económicamente o derivar su caso a su gremio legal —léase el Colegio de Abogados de la jurisdicción a la que pertenece el abogado— para un eventual proceso administrativo-sancionador (y lo que ello que implica), inscribirlo como abogado amonestado en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, creado en virtud del Decreto Legislativo 1265 del 15 de diciembre de 2016, exigen también una importante carga argumentativa por parte del juez.

Expliquémoslo con un ejemplo en el que se realice una adecuada fundamentación, en la línea de lo anteriormente desarrollado:

Fiscal: ¿Y qué hizo al llegar al segundo piso?

Testigo: Encontré al acusado gritando a mi amiga, de manera bastante dura.

Fiscal: ¿Y qué hizo usted al oír esos gritos de amenaza de muerte a su amiga?

Defensa: Objeción, señor juez, por prueba mutilada.

Juez: Fundamente su objeción, señor abogado.

Defensa: Con mucho gusto, señor juez. La línea de interrogación claramente deseada por el fiscal está relacionada a determinar qué tipo de gritos era el proliferado por mi patrocinado. Esa

18 **Artículo 84.- Derechos y deberes del abogado defensor**

[...]

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

información debe nacer del propio testigo, que es quien aporta la información en juicio, y no del interrogador. A partir de una respuesta ciertamente correcta (“oí al acusado gritar a su amiga”), el fiscal, en la siguiente pregunta, distrae la atención a esa respuesta y concluye que esos gritos fueron en tono de amenaza de muerte, que dentro de las múltiples alternativas de tipos de gritos, estos están relacionados exclusivamente a uno de carácter de amenaza, y de muerte incluso. Se cambia el contenido a esas respuestas, señor juez. Esa conclusión no salió de la boca del testigo, sino de la boca del fiscal. Solicito, en tal sentido, que el fiscal reformule la pregunta y evite, señor juez, por mandato suyo, en lo sucesivo, alterar o mutilar la respuesta que el testigo está entregando.

Juez: En efecto, es cierto lo que señala la defensa. Decretamos fundada la objeción. Señor fiscal, este despacho le exhorta a respetar las respuestas del testigo.

3.1. ¿ES NECESARIO QUE EL ABOGADO BRINDE UN FUNDAMENTO RESUMIDO O EN ALGUNAS SITUACIONES SE REQUIERE UN FUNDAMENTO COMPLEJO?

Como puede apreciarse del ejemplo anterior, las razones del objetador son argumentativamente sólidas, como efectivamente se requiere. Sólido por lo claro, sólido por lo sencillo del lenguaje, sólido por lo bien desarrollado del argumento y sólido también por la pretensión final formulada al juez, cuya característica desarrollaremos más adelante. Ahora bien, ¿se requiere una fundamentación con dosis de argumentación compleja para que podamos situarnos dentro de un estándar de fundamento adecuado? La respuesta es no.

Veamos el mismo ejemplo, con el mismo argumento, aunque brevemente explicado:

Fiscal: ¿Y qué hizo al llegar al segundo piso?

Testigo: Encontré al acusado gritando a mi amiga, de manera bastante dura.

Fiscal: ¿Y qué hizo usted al oír esos gritos de amenaza de muerte a su amiga?

Defensa: Objeción, señor juez, por prueba mutilada.

Juez: Fundamente su objeción, señor abogado.

Defensa: Quien dice que el grito constituía una amenaza de muerte es el fiscal, con su pregunta, y no el testigo con su respuesta, señor juez. La finalidad de toda pregunta es que el testigo conteste, no que el fiscal mutile su respuesta y a partir de ese defecto le formulo una pregunta. Pido que Fiscalía la reformule, y evite este tipo de preguntas.

¿El argumento es exactamente el mismo en los dos casos? Es evidente que no, pero sí lo esencialmente necesario como para que se entienda perfectamente la idea. Si situamos la diferencia en espacios de tiempo, para el primer caso utilizamos un tiempo de argumentación de cincuenta y ocho segundos, segundo más segundos menos, expresándolo pausadamente, de manera clara y entonándolo de modo persuasivo, mientras que para el segundo ejemplo utilizamos un espacio de dieciséis segundos, más o menos, en similares características.

De eso se trata el fundamento, de centrar las ideas más importantes para que quien resuelva entienda la fortaleza del argumento. Suficiencia (argumento con razones acabadamente explicadas) y necesidad (argumento central) son aspectos coincidentes en todo alegato de clausura, de cierre y en donde se requiere explicar detalladamente la novela final que desde nuestra perspectiva probatoria aconteció a lo largo del juicio, pero quizá eventualmente no sean ingredientes para brindar la razón al momento de formular la tipología de una objeción, sino únicamente lo necesario, lo central, lo neurálgico para que el juez entienda la razón que justifica el tipo de objeción, y no un argumento amplio y extenso. Y es que, en efecto, como sostiene Ángel Ossorio en su luminaria obra *El alma de la toga*, “la brevedad de los alegatos es el manjar de los jueces”.

No se trata, en consecuencia, de brindar un alegato al momento de explicar el tipo de objeción que acabamos de plantear, sino de identificar la razón principal a través de una idea o argumentativa capaz de ser entendida. Ambos modelos son claramente válidos y aceptados, aunque en algunos casos se deberá optar por alguno de ellos, tras un breve análisis para conocer a la autoridad que tenemos frente a nosotros.

Conocer no solo al litigante que enfrentaremos, preparar a nuestro testigo previo a toda audiencia —o, en un rapaz de frase, “no

ir a pescar”—, establecer líneas temáticas de objeción, son, al igual que conocer a la autoridad judicial que verá nuestro caso, así como los incidentes de la objeción, factores de preocupación que debe poseer todo litigante. En efecto, si se conoce al juez, entonces se definirá correctamente el tipo de modelo a seguir al momento de fundamentar las objeciones.

Si tenemos a un juez caracterizado por establecer límites y tiempos rígidos a los alegatos de apertura y de clausura, o un juez que exige brevedad en las intervenciones, o que no permite réplica ni dúplica antes de resolver las objeciones, entonces estaremos frente a un juez cuyo argumento tendrá que reducirse a lo más escuetamente posible. El segundo modelo que hemos desarrollado es el adecuado para el estilo de estos jueces.

Sí, por el contrario, estamos frente a un juez que además de la magistratura ejerce además la docencia —aunque, ciertamente, esto es variable—, hace academia de sus audiencias, permite reflexivamente la regulación de los tiempos a la intervención en elección de los abogados —aunque exhortándolos siempre, como debe ser, a la brevedad—, y permite permanentemente la réplica y dúplica, oyendo a las partes, una y otra vez, hasta formarse una adecuada decisión, entonces estaremos frente a un juez que tranquilamente puede permitir el modelo de escenario descrito *ut supra*.

Esto si estamos frente a un juzgado unipersonal de juzgamiento conformado por tan solo un juez, aunque al tratarse de un juzgado colegiado de juzgamiento, integrado por tres jueces, las recomendaciones no varían mucho. En este caso, si bien el análisis deberá ser igualmente correspondido hacia los tres jueces, lo cierto es que será estratégicamente más importante situarnos en el análisis de la conducción y comportamiento judicial de Director de Debates de ese juzgado colegiado, o el juez de mayor experiencia en juicios orales, o el de mayor presencia académica; todos ellos criterios importantes e igualmente necesarios para determinar cuál de los tres jueces —porque no somos irrespetuosos al afirmar que normalmente es así— es aquel que lleva el rumbo de las decisiones, o aquel que suele, por argumentos menos refutables, de mayor solidez o consenso, sugerir su decisión.

Ahora veremos un ejemplo de ausencia argumentativa presentado en una de las películas más notables sobre juicio civil de seguros que conocemos en la actualidad: *Legítima defensa*. Esta

película centra el análisis de atención en resolver judicialmente una demanda por ausencia de cobertura de un seguro médico a favor de Donny Ray Black, quien días antes del juicio falleció producto de una leucemia. Los familiares señalaban que la empresa aseguradora Grandes Prestaciones no cumplió con otorgar el seguro médico producto de esta enfermedad aun cuando contractualmente así estaba definido. Un abogado recientemente egresado de las aulas universitarias, Rudy Baylor, asumió la defensa de la familia en contra de ese importante gremio empresarial. Era su primer juicio. El resultado, en términos de corolario fue impecable debido a que concluyó en la indemnización de un laudo arbitral a favor de la víctima por homicidio a consecuencia de la falta de trasplante de médula ósea, y un pago punitivo de diez millones de dólares a modo de indemnización final, con la consecuente bancarrota de la empresa. *“El ‘primerizo’ desnudó al monstruo empresarial”* fue uno entre muchos titulares difundidos por los medios de comunicación escrita al día siguiente del juicio.

En un momento determinado del juicio, la defensa de la empresa, a cargo de Leo F. Drummond, quien además formulaba contraexámenes muy bien preparados y enérgicamente expuestos, se acercó a la testigo Margarine Black formulando la siguiente pregunta:

Defensa de GP: Entonces no lo cubría la póliza. Ahora, señora Black, ¿quién fue el primero que diagnosticó a su hijo?

Testigo: En un principio, nuestro médico el Dr. Petch.

Defensa de GP: Que sería su médico familiar.

Testigo: Sí, señor, así es.

Defensa de GP: ¿Es un médico apto?

Testigo: Es un médico muy apto.

Defensa de GP: ¿Y es verdad, señora Black, que este médico apto y confiable le dijo en repetidas ocasiones que un trasplante de médula ósea no le serviría a su hijo debido a la clase de leucemia que tenía?

Testigo: No, no dijo eso. No de esa forma. No a mí.

Defensa de GP: ¿Puedo acercarme a la testigo, señorita?

Testigo: Concedido.

Defensa de GP: Señora Black, ¿Este es el membrete del Dr. Petch, y en la parte inferior no es su firma?

Testigo: Sí, lo es.

Defensa de GP: ¿Esta carta no está dirigida a mí?

Abogado del actor civil: Objeción, señoría. Una carta del médico de la familia Black para el señor Drummond es inadmisibile.

Defensa de GP: Tiene mucha razón, señoría. Y no estoy pidiendo que esta carta sea admitida como evidencia, solo pido que se permita leer a la testigo la carta, de acuerdo con la Ley 612 en cuanto a evidencias del Estado de Tennessee, para que se aclare su memoria, es todo.

Juez: Señor Rudy, ¿tiene algo que decir?

Testigo: No lo sé, señoría, simplemente objeto. Además, no se nos proporcionó esta carta en la exhibición anterior al juicio.

Juez: ¿Tiene algo que decir, señor Drummond?

Defensa de GP: Señoría, no sabía que esta carta sería necesaria. Solo espero que esta señora diga la verdad sobre lo que le dijo su médico.

Juez: ¿Algo más, señor Rudy?

Abogado del actor civil: No.

Juez: Señor Drummond, le daré un poco de libertad, pero no se disperse demasiado.

Apreciamos claramente en este ejemplo la falta de una argumentación relacionada al tipo de la objeción deseada por el juez. Al no advertir una claridad en la objeción por parte del abogado, el juez resolvió permitiendo la pregunta. Lo que la defensa de la empresa aseguradora pretendía era refrescar memoria de la testigo con una carta emitida por el médico de la familia de la víctima, remitida al abogado Drummond, que nunca fue ofrecida en su carpeta de evidencia.

Y, en efecto, lo que el abogado de Grandes Prestaciones estaba haciendo en ese momento era sorprender a la testigo, al jurado de deliberación y al juez, obteniendo información de este órgano de prueba a través de una prueba documental inexistente en

la carpeta de evidencia (inexistente para el juicio, en suma); y lo que correspondía formular, por parte del abogado del actor civil, Rudy Baylor, era una objeción por prueba inexistente, con la finalidad de evitar que un testigo sea confrontado —bien para refrescar memoria, como en el caso, bien para atacar credibilidad— sobre la base de un documento no admitido para juicio oral. Veamos:

Defensa de GP: Entonces no lo cubría la póliza. Ahora, señora Black, ¿quién fue el primero que diagnosticó a su hijo?

Testigo: En un principio, nuestro médico el Dr. Petch.

Defensa de GP: Que sería su médico familiar.

Testigo: Sí, señor, así es.

Defensa de GP: ¿Es un médico apto?

Testigo: Es un médico muy apto.

Defensa de GP: ¿Y es verdad, señora Black, que este médico apto y confiable le dijo en repetidas ocasiones que un trasplante de médula ósea no le serviría a su hijo debido a la clase de leucemia que tenía?

Testigo: No, no dijo eso. No de esa forma. No a mí.

Defensa de GP: ¿Puedo acercarme a la testigo, señoría?

Testigo: Concedido.

Defensa de GP: Señora Black, ¿este es el membrete del Dr. Petch, y en la parte inferior no es su firma?

Testigo: Sí, lo es.

Abogado del actor civil: Objeción, señoría, por cotejo de prueba inexistente para juicio oral.

Juez: Fundamente, abogado.

Abogado del actor civil: Gracias, señor juez. La defensa técnica del acusado desea refrescar memoria a mi testigo con un documento inexistente que no se encuentra dentro de la carpeta de evidencia de la defensa. Este documento, aunque fuese cierto, obra en cualquier lugar menos para el mundo de la prueba en este juicio. Si no fue admitido, no se puede confrontar, sea para la finalidad que sea. No solamente a mí, sino además a usted y al jurado lo está confundiendo y sorprendiendo, señor juez. So-

licito que por estas razones no se le confronte a la testigo con el referido documento.

Este debió ser el fundamento de la tipología en el caso particular, o cualquier otro pero en línea similar, para impedir no solo una confrontación con documento inexistente sino además, y principalmente, que la información ingrese a juicio.

4. LA PRETENSIÓN

Surgido el acto en juicio que motiva la objeción —a manera de ejemplo, una pregunta—, de acuerdo con la característica de oportunidad se deducirá la objeción de modo inmediato, levantando la voz y protestando por el acto, expresando su personalidad, para luego identificar el tipo de objeción y realizar el fundamento correspondiente. Estos son los pasos hasta el momento aprendidos. A todos ellos debemos agregar, como último paso, su respectiva pretensión.

El procedimiento de la objeción termina con la solicitud de pretensión que debemos formular ante la autoridad judicial. Y es que, como acto incidental de defensa en juicio, debemos entregar nuestra solicitud final para que esta última sea quien finalmente, sobre la base de este pedido, decida aceptarla o rechazarla.

¿Qué queremos pedirle como conclusión al juez?, ¿qué deseamos de este luego de fundamentar nuestra objeción? Ese pedido final, formal y protocolar es lo que denominaremos como pretensión. Es, entonces, la pretensión, el petitorio o propuesta definitiva lo que delimitará el pronunciamiento del juez.

La pretensión debe ser clara y concreta para orientar al juez a una decisión adecuada, más allá de brindarnos la razón o no. Ser clara significa que la pretensión no pueda ser imprecisa ni incompleta, llena de dudas y espacios de incomprensión. Debe ser lo suficientemente comprensible y expresada en términos sencillos. Si nuestra pretensión no cumple con esta característica, entonces la decisión podría estar eventualmente encarnada en algún tipo de defecto, precisamente a causa de una pretensión oscura o dubitativa planteada por el litigante.

Y concreta, porque no debe contener un desarrollo argumentativo amplio o complejo para que esta sea comprendida por el juez. El fundamento debe ser lo más escueto posible y puntual, sin mayor detalle ni explicación sobreabundante para que la pretensión esta pueda entenderse. Recordemos que el espacio de mayor fundamento será

previo a la pretensión, al momento de explicar motivadamente al juez el fundamento de nuestra tipología de la objeción. Es allí donde la carga de razonamiento será mayor, pero no en la pretensión.

Que la pretensión sea concreta involucra también que este pedido sea unívoco y que no contenga pretensiones plurales o alternativas. Dicho de otro modo, la pretensión que solicitaremos al juez deberá contener una sola alternativa, y no varias, como sí por ejemplo ocurre cuando, en vía recursal, al plantear la apelación de una sentencia o de un auto que decreta prisión preventiva, el litigante pueda pedir una doble pretensión: una principal, de carácter revocatorio, o alternativamente una de naturaleza nulificante. Esto en tanto los jueces superiores no optaran por revocar la decisión y cambiar el sentido de una decisión (de condena a una absolución), y puedan legítimamente desvincularse de la nuestra para optar por otra alternativa, decisión nulificante, por advertir vicios insubsanables de motivación.

No estamos en este escenario, porque el planteamiento de las objeciones es incidental (la resolución del juez en audiencia no constituye una sentencia ni un auto, sino en cualquier caso un decreto), excepcional (aparece en escenarios específicos) y producto de un debate en el mismo plenario oral y cuya disconformidad —a lo sumo— será materia de un recurso de reposición, frente al cual no cabe ningún otro recurso, dada la prohibición legal de su irrecurribilidad, pero en ningún caso una apelación, de una queja o casación.

El juez, por tanto, debe recibir una sola pretensión específica por parte del litigante. En ningún caso podrá recibir más de una. Eso no solo demuestra falta de precisión sino también duda, debilitando de esa manera la convicción con la cual debe generarse este pedido final, convicción que debe mantenerse de principio a fin, durante todo el procedimiento de la objeción, desde el momento en que impide la prosecución del debate. Convicción al entonar la voz para plantear la tipología y argumentarla, hasta convicción al plantear la pretensión final.

Por lo demás, la pretensión debe desarrollarse inmediatamente después de haber fundamentado la tipología de la objeción, sin esperar a que sea el juez quien la pregunte o exija. O, lo que es peor, que el juez rechace la pretensión debido a la falta de formulación del abogado encargado de expresarla, o que prescinda de ella y resuelva adivinando implícitamente la pretensión a partir de la fundamentación y la tipología elaborada. Aun cuando en este último escenario el juez atine con la decisión que esperamos, esto es altamente riesgoso para nuestra estrategia de objeción, esencialmente por dos razones: primero, porque

licito que por estas razones no se le confronte a la testigo con el referido documento.

Este debió ser el fundamento de la tipología en el caso particular, o cualquier otro pero en línea similar, para impedir no solo una confrontación con documento inexistente sino además, y principalmente, que la información ingrese a juicio.

4. LA PRETENSIÓN

Surgido el acto en juicio que motiva la objeción —a manera de ejemplo, una pregunta—, de acuerdo con la característica de oportunidad se deducirá la objeción de modo inmediato, levantando la voz y protestando por el acto, expresando su personalidad, para luego identificar el tipo de objeción y realizar el fundamento correspondiente. Estos son los pasos hasta el momento aprendidos. A todos ellos debemos agregar, como último paso, su respectiva pretensión.

El procedimiento de la objeción termina con la solicitud de pretensión que debemos formular ante la autoridad judicial. Y es que, como acto incidental de defensa en juicio, debemos entregar nuestra solicitud final para que esta última sea quien finalmente, sobre la base de este pedido, decida aceptarla o rechazarla.

¿Qué queremos pedirle como conclusión al juez?, ¿qué deseamos de este luego de fundamentar nuestra objeción? Ese pedido final, formal y protocolar es lo que denominaremos como pretensión. Es, entonces, la pretensión, el petitorio o propuesta definitiva lo que delimitará el pronunciamiento del juez.

La pretensión debe ser clara y concreta para orientar al juez a una decisión adecuada, más allá de brindarnos la razón o no. Ser clara significa que la pretensión no pueda ser imprecisa ni incompleta, llena de dudas y espacios de incomprensión. Debe ser lo suficientemente comprensible y expresada en términos sencillos. Si nuestra pretensión no cumple con esta característica, entonces la decisión podría estar eventualmente encarnada en algún tipo de defecto, precisamente a causa de una pretensión oscura o dubitativa planteada por el litigante.

Y concreta, porque no debe contener un desarrollo argumentativo amplio o complejo para que esta sea comprendida por el juez. El fundamento debe ser lo más escueto posible y puntual, sin mayor detalle ni explicación sobreabundante para que la prexensión esta pueda entenderse. Recordemos que el espacio de mayor fundamento será

previo a la pretensión, al momento de explicar motivadamente al juez el fundamento de nuestra tipología de la objeción. Es allí donde la carga de razonamiento será mayor, pero no en la pretensión.

Que la pretensión sea concreta involucra también que este pedido sea unívoco y que no contenga pretensiones plurales o alternativas. Dicho de otro modo, la pretensión que solicitaremos al juez deberá contener una sola alternativa, y no varias, como sí por ejemplo ocurre cuando, en vía recursal, al plantear la apelación de una sentencia o de un auto que decreta prisión preventiva, el litigante pueda pedir una doble pretensión: una principal, de carácter revocatorio, o alternatively una de naturaleza nulificante. Esto en tanto los jueces superiores no optaran por revocar la decisión y cambiar el sentido de una decisión (de condena a una absolución), y puedan legítimamente desvincularse de la nuestra para optar por otra alternativa, decisión nulificante, por advertir vicios insubsanables de motivación.

No estamos en este escenario, porque el planteamiento de las objeciones es incidental (la resolución del juez en audiencia no constituye una sentencia ni un auto, sino en cualquier caso un decreto), excepcional (aparece en escenarios específicos) y producto de un debate en el mismo plenario oral y cuya disconformidad —a lo sumo— será materia de un recurso de reposición, frente al cual no cabe ningún otro recurso, dada la prohibición legal de su irrecurribilidad, pero en ningún caso una apelación, de una queja o casación.

El juez, por tanto, debe recibir una sola pretensión específica por parte del litigante. En ningún caso podrá recibir más de una. Eso no solo demuestra falta de precisión sino también duda, debilitando de esa manera la convicción con la cual debe generarse este pedido final, convicción que debe mantenerse de principio a fin, durante todo el procedimiento de la objeción, desde el momento en que impide la prosecución del debate. Convicción al entonar la voz para plantear la tipología y argumentarla, hasta convicción al plantear la pretensión final.

Por lo demás, la pretensión debe desarrollarse inmediatamente después de haber fundamentado la tipología de la objeción, sin esperar a que sea el juez quien la pregunte o exija. O, lo que es peor, que el juez rechace la pretensión debido a la falta de formulación del abogado encargado de expresarla, o que prescinda de ella y resuelva adivinando implícitamente la pretensión a partir de la fundamentación y la tipología elaborada. Aun cuando en este último escenario el juez atine con la decisión que esperamos, esto es altamente riesgoso para nuestra estrategia de objeción, esencialmente por dos razones: primero, porque

dejamos que el razonamiento del juez sea escrutado sin el nuestro, sin haber oído nuestra pretensión, pudiendo eventualmente equivocarse y decidir en contra de nuestros intereses; y segundo, porque quien debe esforzarse y desarrollar de manera completa y total la técnica de litigación es el abogado y no el juez. Si esto ocurre, no solamente podría existir una lesión a la imparcialidad judicial a cargo del juez, sino que además esto originaría una protesta legítima a cargo de la parte afectada por este comportamiento. Incluso, en casos extremos, justificadamente podría plantearse una objeción por infracción a esta garantía de imparcialidad judicial, o más propiamente reconducirla a través de la objeción por conducta impropia. Así, en definitiva, todos estos posibles circuitos se impedirían realizando una pretensión propia, adecuada y oportuna.

Veremos tres ejemplos: dos de ellos en los que la pretensión será desarrollada de manera adecuada y, en el tercero, de forma defectuosa, para una mejor comprensión.

4.1. PRETENSIÓN DEFECTUOSA

Ejemplo 1: Interrogatorio fiscal

Fiscalía: Testigo, díganos su edad, su profesión, si conoce al acusado Juan Tenorio Galván y al acusado Tomás Escobar Paredes, y de ser afirmativa su respuesta, de dónde los conoce.

Defensa: Objeción, señor juez, por compuesta y sugestiva. Deseo fundamentarla.

Juez: Hágalo, abogado, fundamente.

Defensa: Compuesta, porque se le está preguntando al testigo sobre varios temas, edad, profesión, si conoce a los acusados y de dónde los conoce, en caso así sea. Un hecho, una pregunta, señoría, para evitar que eventualmente el testigo pueda responder solamente alguna de ellas y le genere olvido o confusión; y sugestiva porque en una de todas estas preguntas el fiscal da por cierto que el testigo tenga una profesión. Lo limita simplemente a decir cuál es su profesión. Solicito, a manera de pretensión, que la declare fundada y como tal, en cuanto a la pregunta compuesta, distribuya sus preguntas, y en cuanto a la sugestiva, que la reformule, señor juez.

Juez: Efectivamente, advertimos lo mismo. Se está formulando en una interrogante varias subpreguntas y una de ellas, la de la

profesión, es sugestiva. Fundada la objeción. Ordene sus preguntas y reformúlelas, señor fiscal.

Aquí se presenta nuevamente un concurso de objeciones, por pregunta compuesta y sugestiva. Expresamente se pone de manifiesto la existencia de una pretensión (“solicito, a manera de pretensión”) para luego manifestar que esta deberá declararse fundada. Ahora bien, al tratarse de un concurso de objeciones, la pretensión debe formularse de manera separada, y organizada para una mejor disposición y orden en el juez. Si la pretensión, aun cuando se trate de un concurso de objeciones, es exactamente igual, se planteará una sola por ambas; sin embargo, si las pretensiones varían, como en el caso, el consejo es que sean distribuidas. De esta forma, el juez concentra su resolución en el esquema propuesto por el litigante.

Ejemplo 2: Contraexamen a cargo de la defensa y reexamen de la fiscalía

Defensa: Usted le ha dicho a Fiscalía que se encontraba a nueve metros de distancia y que entre usted y el acusado había una mujer, ¿cierto?

Testigo: Sí, eso le dije.

Defensa: Pero usted no le ha dicho a Fiscalía que además usted no tenía lentes en ese momento. ¿Es correcto?

Testigo: Es correcto.

Defensa: ¿Es correcto qué, testigo? Brinde la respuesta completa.

Testigo: No tenía lentes puestos.

Defensa: Y que, al tener una medida de 3,24 en el ojo izquierdo y 2,78 en el ojo derecho, era aún más difícil ver al acusado con claridad, ¿no es así?

Testigo: Sí, abogado.

Defensa: Suficiente. No hay más preguntas.

Juez: Fiscalía, ¿va a reexaminar a su testigo?

Fiscalía: Sí, señor juez. Una sola pregunta.

Juez: Adelante.

Fiscalía: A ver. Sacando a la persona que estaba entre usted y el acusado, y aun sin lentes, ¿usted podría igualmente haber advertido que se trataba de la misma persona que está sentada al costado de su abogado?

Defensa: Objeción, por pregunta hipotética.

Juez: Fundaméntela.

Defensa: Señor juez, Fiscalía está situando al testigo en un escenario hipotético, no real, que nunca ocurrió. Entre él y el supuesto acusado había una persona en medio. Fiscalía no lo puede sacar de la escena y hacerlo invisible porque eso significaría un nuevo escenario creado solo en la imaginación del Fiscal que el testigo nunca vio, y el testigo responde por lo que objetivamente conoce y aprecia, no por aquello que no sabe. Esa persona entre ambos no puede salir de la escena porque así se presentó el hecho. Hacerlo sería especular y crearnos un escenario hipotético. Solicito, por ello, ordene al fiscal a no hacer este tipo de preguntas, y que la reformule.

Juez: Señor fiscal, efectivamente, su pregunta peca de hipotética. Reformule.

El estilo de la pretensión es diferente con respecto al primer ejemplo. Aquí no se anticipa expresamente la palabra *pretensión*; sin embargo, inmediatamente después del argumento, se plantea esta al solicitar al juez que la objeción manifestada deba declararse fundada. En este caso, la palabra *fundada* absorbe implícitamente a la pretensión que se formula. No es necesario, por tanto, expresar en todos los casos la palabra *pretensión*, así de modo literal, cuando en el argumento, bien o mal, se postula una solicitud o pretensión expresa, como pedir su reformulación. Obviamente, al pedir que sea reformulada, se entiende que lo que se plantea en el fondo es que la objeción sea aceptada y, en tanto tal, sea declarada fundada. Ambos estilos son perfectamente válidos y aceptados.

Por último, dado que estamos frente a una sola objeción y no ante un concurso de estas, la pretensión solamente será por ella.

4.2. PRETENSIÓN CORRECTA

Ejemplo: Examen directo de perito de parte a cargo de la defensa

Defensa: ¿Su informe pericial lleva conclusiones?

Perito: Sí, claro.

Defensa: Hablemos de la quinta conclusión, en donde usted determina la inexistencia de valores por encima del mercado.

Actor civil: Objeción, señor juez. Es una pregunta sugestiva.

Juez: ¿Por qué lo es?

Actor civil: Si bien el perito aceptó que su pericia posee conclusiones, en ningún momento señaló cuántas eran, y mucho menos que la quinta de ellas determina la inexistencia de valores por encima del mercado. Hay dos sugerencias por parte del abogado. Primero, este le sugiere un orden de conclusión, el quinto, y además, segundo, le sugiere que en ella está la inexistencia de valores por encima del mercado. Y lo que hará el perito es allanarse a ello y explicar su quinta conclusión. Eso quería decir, señor juez.

Juez: Ya, muy bien. Pero ¿cuál es su pretensión, abogado? Ha omitido decirlo.

Actor civil: Este, eso, señor juez, que la pregunta está mal hecha.

Juez: Si, eso ya lo oí. Ese es el fundamento, pero ¿cuál es su pretensión? ¿La tiene o no? ¿La conoce, abogado?

Actor civil: Ah, sí, señor juez, ya le entendí, disculpe usted. Mi pretensión es que el abogado reformule su pregunta, a una abierta, o por último, cerrada, pero no sugestiva.

Juez: Bien, al fin, doctor. Fundada.

Aunque finalmente el abogado del actor civil superó el impasse, luego de toleradas las oportunidades por parte del juez, la técnica no fue el adecuado producto de una falta de aprendizaje de la pretensión final de su objeción. Al finalizar su argumento, correctamente desarrollado, olvidó plantear la pretensión final, para que luego, auxiliado por el juez, y luego de confundir el argumento con la pretensión, pudiera finalmente realizarlo.

Aunque prosperó la objeción, en el caso hipotético de no haber advertido la pretensión, bien podría el juez rechazar la objeción por encontrarse incompleta o por ausencia de carga argumentativa. Si esto ocurría, independientemente de si la pregunta fuese a todas luces su-

gestiva, un juez estrictamente imparcial y extremo en castigar las falencias en el trabajo de los abogados —y así haya o no haya un artículo como el 378, numeral 6, del CPP, que prohíbe las preguntas sugestivas en un interrogatorio directo al perito, dado que no es rol del juez hacer la tarea de las partes en juicio—, hubiera permitido la respuesta del perito.

4.3. LA PRETENSIÓN VARÍA SEGÚN EL TIPO DE OBJECCIÓN FORMULADA

No todas las objeciones tendrán siempre la misma pretensión; esto dependerá, en suma, del tipo de objeción que formulemos. Podríamos resumirlo con las siguientes afirmaciones: *Dime qué objeción planteas y sabré el tipo de pretensión* o *Dime qué objeción planteas y te daré el tipo de pretensión*. Así, el pedido final que realizaremos al juez variará sustancialmente según el fundamento de la tipología que definamos.

En efecto, como quiera que la objeción delimita el tipo de pretensión, tanto el abogado, al momento de su formulación, como el juez, al momento de su resolución, tendrán el especial deber de desarrollarlo de modo adecuado.

Si bien cada tipo de objeción y, desde luego, de pretensión ocuparán un especial análisis de mayor profundidad más adelante, en lo que sigue brindaremos una nómina de pretensiones —en formato de cuadro— en función al tipo de objeción que se plantee. Así:

- Cuando la objeción se realice a una pregunta sugestiva, conclusiva, hipotética, repetitiva, capciosa, ambigua, argumentativa, la pretensión será la reformulación de la misma a la parte que la formuló.
- Cuando la objeción se realice a una pregunta que coacciona, la pretensión será solicitar a quien la realizó formular su pregunta sin anticipar ninguna amenaza o miedo.
- Cuando la objeción se realice a una pregunta irrelevante, la pretensión será solicitar a quien la formuló reorientar las preguntas a los datos relacionados al caso.
- Cuando la objeción se realice a una pregunta no responsiva, la pretensión será exhortar al testigo a que conteste lo que se le pregunta.

- Cuando la objeción se realice a un testigo inidóneo, la pretensión será solicitar a quien la formuló reconducir su línea de interrogación conforme al conocimiento y especialidad del órgano de prueba.
- Cuando la objeción se realice a una respuesta, por no calificada, la pretensión será solicitar al órgano de prueba que respondió la pregunta que oriente sus respuestas conforme a la especialización y conocimiento que este posee, agregando, asimismo, que el contenido de las respuestas no sea tomado en cuenta o se tenga por no ingresada al juicio.
- Cuando la objeción se formule al alegato de apertura, dependiendo la causal que se infringió, la pretensión será o bien solicitando al fiscal a reconducir su alegato conforme a los hechos objeto de la acusación, o bien solicitarle que reconduzca su alegato conforme a la pena concreta o al tipo penal delimitado en el auto de enjuiciamiento, o bien que reconduzca sus órganos de prueba a aquellos que fueron admitidos para juicio.
- Cuando la objeción se formule al alegato de clausura, la pretensión será bien solicitar a quien la formule reconducir sus alegatos conforme a la prueba actuada en juicio, bien reconducir su alegato conforme a la ley vigente o a la jurisprudencia aplicable.
- Cuando la objeción se formule como resultado de una pregunta que la autoridad judicial desea formular durante el examen del acusado, la pretensión estará orientada a solicitar que la pregunta se tenga por no formulada, al no tratarse de un órgano de prueba.
- Cuando la objeción se formule como resultado de una pregunta que la autoridad judicial desea formular a algún órgano de prueba, en aquellos escenarios en los que no se haya producido algún vacío, la pretensión estará orientada a solicitar que la pregunta se tenga por no formulada.

Como apreciamos, dependiendo de qué tipo de objeción se formule, se tendrá que orientar la objeción a un norte diferente, totalmente diferenciado de lo que comúnmente creemos. Existen otras numerosas objeciones cuya pretensión será desarrollada con sus respectivas definiciones y ejercicios académicos más adelante. Entre otras, estudiaremos las pretensiones vinculadas

a la infracción a la legalidad normativa durante el acto de oralización de prueba documental, a la mutilación de la prueba, a la objeción por objeción, por infracción al cotejo de prueba no ingresada a juicio, por conducta impropia de las partes, por incumplimiento de los pasos para el uso de las declaraciones previas para refrescar memoria e impugnar credibilidad, al juramento del testigo y a la infracción a la legalidad normativa en la declaración del acusado a la autodefensa del acusado.

CAPÍTULO III
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS
DE LA OBJECCIÓN



1. LA PERSONALIDAD DEL LITIGANTE EN EL PLANTEAMIENTO DE TODA OBJECCIÓN

Una característica complementaria a las objeciones la encontramos en la personalidad del litigante al momento de objetar. Debemos entender que activar la objeción dentro del desarrollo de un juicio oral constituye una manifestación de nuestro derecho a la defensa e igualdad de armas y, en tanto derecho, debe ser ejercitado adecuadamente, resguardado por la autoridad judicial allí presente.

En ese escenario, la personalidad como característica de la objeción se encuentra vinculada a la necesidad real de suspender un acto de audiencia sin requerir la autorización del juez para su formulación, ni tanto menos considerar que por activar este mecanismo de litigio podemos tener alguna confrontación con la autoridad judicial o fiscal, o —lo que es peor—, considerar que hemos cometido alguna falta de respeto a aquellos.

El desarrollo de un debido proceso —señala Pedro Flores Polo— no¹⁹ se reduce únicamente al respeto de los derechos y garantías en juicio, tales como el derecho a la defensa, a ofrecer prueba, a confrontarla, entre otros, sino trasciende a que el acto en audiencia de juicio oral sea desarrollado conforme a las reglas de un adecuado interrogatorio o contrainterrogatorio, que son también expresiones del derecho a la defensa, igualdad de armas y de la garantía de contradicción y oralidad en juicio oral. El debido proceso también supone la necesidad de que a un juicio oral ingrese información de calidad, y esto se logra únicamente a través de un adecuado interrogatorio. Así, el debido proceso

19 “Las garantías importan el aseguramiento y/o protección contra algún riesgo o necesidad. Las identificamos con el concepto de tutela, amparo o protección jurídica”. Citado en SALAS BETETA, Christian. “Juicio previo, oral, público y contradictorio”. En REVILLA LLAZA, Percy (coord.). *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013, p. 17.

involucra que el ofrecimiento de prueba de oficio (artículo 385, numeral 2, del CPP) o el ofrecimiento de prueba complementaria (artículo 385, numeral 1, sea llevado a cabo a través de las reglas propias del debido proceso, esto es, únicamente dentro de los escenarios posibles señalados en la norma.

En consecuencia, como correctamente afirman Baytelman y Duce:

El método adversarial deposita su confianza en que la competencia entre las partes —la contradictoriedad de la prueba— proveerá al juzgador de más información y de mejor calidad, pues entrega a quien tiene más incentivos para ello, la contraparte, el rol de develar cada debilidad, vacío, falsedad, tergiversación, exageración, matiz o interpretación alternativa de cada trozo de información que ingresa al juicio. Desde este punto de vista, se ha dicho, el juicio oral se erige como un test de control de calidad de la información con arreglo a la cual se va a juzgar. La justificación de las objeciones es en parte una extensión y en parte una limitación a esta misma lógica: de una parte, hay cierto tipo de preguntas que, por el modo en que están hechas o la respuesta que requieren del testigo, deterioran la calidad de la información; de otra parte, para que el método competitivo del sistema adversarial cumpla su función, debe protegerse un cierto entorno de juego justo para ambas partes. Ese juego justo debe ser protegido con reglas concretas de litigación o límites a la litigación. En el ámbito de la protección del juego justo parece legítimo que el sistema imponga límites o, desde el punto de vista de los litigantes, estos no estén facultados para hacer cualquier cosa en juicio.²⁰

En consecuencia, si la pregunta realizada a un testigo ordinario es hipotética, entonces se deberá activar el mecanismo de la objeción para neutralizar su ingreso a juicio; si la pregunta es claramente sugestiva (sin las excepciones permitidas), entonces también deberá activarse el mecanismo de la objeción; si el juez pretende sustituir a las partes en juicio, incorporando el ingreso de un testigo como prueba de oficio sin que esta cumpla los requisitos para su admisión al plenario, se deberá también objetar. En cualquiera de estos tres casos, a través de la objeción, lo que en buena cuenta se impide es la violación al debido proceso en juicio oral.

En este contexto de comprensión de debido proceso, al objetar, más allá del estilo que hemos descrito, quien formula la objeción de-

20 BAYTELMAN, Andrés y Mauricio DUCE. *Litigación penal*, *op. cit.*, 2011, p. 183.

berá hacerlo con la suficiente firmeza para concentrar inmediatamente toda la atención en este y en el ejercicio académico que está a punto de desarrollar ante el juez. En ningún caso deberá consultar al juez sobre la posibilidad de hacerlo a ruegos, pidiendo por favor o levantando la mano, como si se tratara de un alumno que quiere ser autorizado por el profesor de aula para realizar una intervención en clase. Se entona la voz y se objeta con el exclusivo propósito de paralizar ese momento de la audiencia.

Veamos dos escenarios de un mismo ejemplo, en un contraexamen:

Defensa: ¿Recuerda la cantidad de veces que oyó los gritos en la habitación de su madre?

Testigo: No recuerdo la cantidad, abogado.

Defensa: ¿Qué tal nueve veces?

Testigo: Sí, podría ser, quizá una o dos.

Defensa: Usted puede irse preso seis años por mentir. Recuerde usted que ha jurado. Dígame, ¿nueve veces?

Testigo: Bueno, a ver...

[En ese momento, el testigo es interrumpido por el juez].

Juez: A ver, testigo, guarde silencio, no responda. Señor fiscal, veo que usted acaba de levantar la mano. ¿Desea objetar?

Fiscalía: Sí, señor juez, disculpe usted, desearía formular una objeción. Tenga, por favor, la amabilidad de permitirme realizarla.

Juez: Hágalo, señor fiscal, simplemente proteste sin que yo lo autorice. Levantando la mano a cada momento solo me perturba y no permite mi concentración. No es la primera vez, ya van dos preguntas en que usted levanta la mano. Si usted desea objetar, hágalo.

Fiscal: Gracias, señoría. Es una objeción por pregunta que coacciona y por pregunta repetitiva.

Juez: ¿Por qué, señor fiscal?

Fiscal: Por pregunta que coacciona, porque el abogado, al no encontrar la respuesta que desea, amenaza al testigo a irse preso, lo inhibe y determina psicológicamente de esa manera; y re-

petitiva porque el testigo ya le ha respondido que puede ser una o dos. Si el abogado no está de acuerdo con esa respuesta porque considera que es otra, pues, entonces que realice el ejercicio académico de refrescamiento de memoria, pero el testigo ya contestó y esa es su respuesta. Solicito, a través suyo, que la defensa cese de este tipo de preguntas o que las formule sin coaccionar, magistrado.

Aunque el fiscal haya brindado una exposición magistral en fundamentar la objeción, y en su pretensión, hubo defectos previos que rozan con la característica de personalidad que debe imponer todo abogado.

En primer lugar, en ningún caso quien realice la objeción debe levantar la mano para expresar su deseo de objetar. No estamos en un aula de clase, el litigante no es un alumno ni el juez es el profesor. En la objeción el abogado expresa el deseo de objetar y lo comunica al juez, de manera directa y sin intermediarios, con la necesaria entonación que le permita ser oído, interrumpiendo toda continuación del debate hasta su resolución final.

En segundo lugar, por credibilidad y prestigio. Quien formula la objeción no puede ni debe ser instruido por el juez sobre cómo realizar el procedimiento de la objeción; quien se presume que conoce de objeción es el litigante, por la práctica diaria y porque convive permanentemente con esos escenarios. Si es instruido, y hasta pasible de un llamado de atención como padre que enseña cómo hacer las tareas a un hijo, el respeto académico se debilita en cuanto a la capacidad y conocimiento del abogado. Al objetar, el abogado no puede ser timorato ni vacilante, porque estos factores juegan en contra de la convicción del abogado. Nótese incluso, que, al parecer, el fiscal deseaba objetar anteriormente, en dos ocasiones, pero por falta de personalidad, esas objeciones —y con ello la información que permitió ingresar al juicio— no pudieron concretarse.

Entonces ¿cómo debió realizarse el proceso de objeción? Del siguiente modo:

Defensa: ¿Recuerda la cantidad de veces que oyó los gritos en la habitación de su madre?

Testigo: No recuerdo la cantidad, abogado.

Defensa: ¿Qué tal nueve veces?

Testigo: Sí, podría ser, quizá una o dos.

Defensa: Usted puede irse preso seis años por mentir. Recuerde usted que ha jurado. Dígame, ¿nueve veces?

Testigo: Bueno, a ver...

Fiscal: Objeción, señor, por ser una pregunta que coacciona y por pregunta repetitiva.

Juez: ¿Por qué, señor fiscal?

Fiscal: Por pregunta que coacciona, porque el abogado, al no encontrar la respuesta que desea, amenaza al testigo a irse preso, lo inhibe y determina psicológicamente de esa manera; y repetitiva, porque el testigo ya le ha respondido que pueden ser una o dos. Si el abogado no está de acuerdo con esa respuesta porque considera que es otra, pues entonces que realice el ejercicio de refrescamiento de memoria, pero el testigo ya contestó y esa es su respuesta. Solicito, a través suyo, que la defensa cese de este tipo de preguntas o que las formule sin coaccionar, magistrado.

En conclusión, no se falta el respeto a ninguna autoridad judicial si usamos la objeción como herramienta de trabajo dentro del plenario oral. Todo lo contrario, se contribuye a un desarrollo adecuado y académicamente fino de un juicio oral, permitiendo además un adecuado control y manejo de la información por parte de la autoridad judicial. Se asiste, en suma, al debido proceso pero también a la autoridad judicial, de manera que la personalidad tiene que estar plenamente orientada a ese norte.

2. EL ESTILO DEL LITIGANTE

El fundamento debe plantearse según el estilo que el abogado fije para su entonación y forma de realizarlo. En un caso, hay quienes objetan levantando la voz, en pie, o sentados y enfatizando el argumento en tono elevado de voz; en otros, hay quienes prefieren objetar en un tono de voz bajo, pero claramente oído por quienes participan en la audiencia. En uno y otro supuesto el estilo es legítimamente válido y dependerá de cada abogado desarrollarlo. Lo importante es que, más allá del estilo, al momento de expresar nuestra disconformidad en la objeción, esta sea argumentativamente sólida y enérgica para que origine en la mente del juez una protesta de convicción de lo que se está planteando. En suma, lo que el juez quiere no es un abogado gritón, escandaloso o

lacónico; lo que el juez quiere es que este logre expresar, en estilos propios, la tipología de la objeción y el argumento central de esta²¹.

Difícilmente una autoridad judicial prohibirá a un litigante que previamente ha realizado una objeción, estableciendo además una correcta identificación a alguna de sus tipologías, continuar con la posibilidad de fundamentarlo. Mutilar la oralidad y el argumento al abogado es igual de perverso y arbitrario que mutilar las piernas a un futbolista o quitarle la pluma a un escritor.

Este escenario es poco probable cuando es precisamente el fundamento, en clave de litigación, el momento más importante que necesita el abogado para convencer al juez sobre su posición, y es este también el momento y estelar que requiere la autoridad judicial para centrar el ámbito de su resolución. El fundamento es el insumo que necesita el juez para construir el menú de decisión.

Entre tanto, en el hipotético caso de que esto ocurra, el litigante debe construir un escenario de contingencia, a modo de ensayo de respuesta. Lo primero que debemos hacer es trazar la posibilidad como cierta para idear un escenario de solución.

Esperar a que el juez, luego de oír la objeción e interrumpir la eficacia del acto en juicio, autorice a quien objetó concediéndole la palabra para expresar el fundamento de la objeción es, en algunos casos, un simple formalismo o ritual que debemos —quizá por respeto y cortesía a quien conduce y gobierna el juicio— esperar, ciertamente. Este es el escenario que comúnmente se debe realizar; repasamos: 1) se objeta, 2) se identifica el tipo de objeción, y 3) que el juez autorice la fundamentación al abogado objetador.

Anticiparnos a ser autorizados a fundamentar el argumento no hace, *per se*, al abogado un descortés e irrespetuoso de la autoridad judicial y del ritual formalista del debate. Es simplemente una técnica que obliga al juez a oír el fundamento. Constituye un mecanismo necesario si queremos asegurar el uso de la palabra para formular el fun-

21 LORENZO, Leticia. *Manual de litigación, op. cit.*, p. 237: “La objeción debe formularse con fuerza y en forma concisa: no hacer objeciones laberínticas o discursivas. ‘Objeción, sugestiva’; ‘objeción, impertinente’, ‘objeción, capciosa’. Cuando el litigante tiende a formular objeciones enredadas o discursivas solo indica una cosa: no sabe a dónde está yendo o qué está diciendo. Debemos aprenderse cuáles son las objeciones; no son tantas y, como hemos visto, pueden categorizarse en grupos, lo cual resulta muy útil para objetar correctamente”.

damento de la objeción. Aunque sea una facultad del juez concederla, es una invitación estratégica que no admite el rechazo como respuesta. Grafiquémoslo con un ejemplo sencillo.

a) Primer escenario: El juez autoriza el fundamento al abogado

Fiscal: ¿Cómo se encontraba vestida la persona a la que usted apodó como “pichoncito”?

Testigo: Un pantalón blanco, zapatos azules y una camisa del mismo color, azul.

Fiscal: ¿Al ver el pantalón notó también su bolsillo derecho?

Testigo: Sí, claro.

Fiscal: ¿Y qué objeto particular traía el testigo en su bolsillo derecho?

Defensa: Objeción, señor juez, por pregunta sugestiva y además ambigua.

Juez: Fundamente la objeción, abogado.

Defensa: Gracias. Fiscalía sugiere que el bolsillo derecho contiene un objeto, cuando el testigo nunca señaló nada de ello. De hecho, el bolsillo puede o no contener algo, puede estar vacío o no. Al ser inducido, el testigo simplemente se limitará a contestar el tipo de objeto que había en el bolsillo o, en buena cuenta, qué es lo que había dentro del bolsillo. Y, en segundo lugar, es ambigua porque no sabemos qué es un objeto particular. Puede ser una pistola, una galleta, un preservativo, un cuchillo envuelto, todo eso es particular; en definitiva, es tan ambigua que “objeto particular” se presta a diferentes acepciones, más allá, señor juez, de que difícilmente un ser humano tenga poderes mágicos para poder ver, sin aperturar el bolsillo, que hay o no dentro suyo. Solicito, en tal sentido, a manera de pretensión, que Fiscalía reformule su pregunta.

B) Segundo escenario: El abogado anticipa el deseo de fundamentar

Fiscal: ¿Cómo se encontraba vestida la persona a la que usted apodó como “pichoncito”?

Testigo: Un pantalón blanco, zapatos azules y una camisa del mismo color, azul.

Fiscal: ¿Al ver el pantalón notó también su bolsillo derecho?

Testigo: Sí, claro.

Fiscal: ¿Y qué objeto particular traía el testigo en su bolsillo derecho?

Defensa: Objeción, señor juez, por pregunta sugestiva y además ambigua. Permítame fundamentarlas, señor juez.

Juez: Adelante, abogado.

Defensa: Gracias. Fiscalía sugiere que el bolsillo derecho contiene un objeto, cuando el testigo nunca señaló nada de ello. De hecho, el bolsillo puede o no contener algo, puede estar vacío o puede estar ocupado con algo. Al ser inducido, el testigo simplemente se limitará a contestar el tipo de objeto que había en el bolsillo o, en buena cuenta, qué es lo que había dentro del bolsillo. Y, en segundo lugar, es ambigua porque no sabemos ¿qué es un objeto particular? Puede ser una pistola, una galleta, un preservativo, un cuchillo envuelto, todo eso es particular; en definitiva, es tan ambigua que “objeto particular” se presta a diferentes acepciones, más allá, señor juez, que difícilmente un ser humano tenga poderes mágicos para poder ver, sin aperturar el bolsillo, que hay o no dentro suyo. Solicito, en tal sentido, a manera de pretensión, que Fiscalía reformule su pregunta.

El caso plantea un concurso de objeciones (coexistencia de dos o más objeciones frente a una sola pregunta), del cual nos ocuparemos en próximos capítulos. Hasta ahora, lo que grafica este ejemplo es la legítima posibilidad de anticiparme a la autorización al juez, proponiéndole u ofertándole la idea de ser oído por este. En suma, al introducir las expresiones *permítame fundamentar, señor juez*, o *permítame el uso de la palabra expresar el fundamento de mi objeción, señor juez*, o, incluso, menos impositivo y exageradamente cortés, *tenga la amabilidad de oír el fundamento, por favor, señor juez*, lo que en definitiva estamos proponiendo es generar en el juez la necesidad de escuchar nuestro argumento. Constituye un acto de cortesía y de respeto inverso, de juez a abogado, que difícilmente un juez no aceptaría.

En este segundo escenario el juez ingresa a nuestro ritmo, y de alguna forma, sin que lo sepa, a nuestras reglas de juego en el debate. Al aceptar nuestro estilo de proponerle el deseo de fundamentar nuestra objeción anticipándonos a ser autorizados, logramos subrepticamente que esta dinámica se reafirme y repita en futuras objeciones. Sin llegar

a la costumbre, se forma un precedente a favor nuestro, en donde —a veces— el juez sabrá que, quiera o no, debe permitir el argumento del abogado. Con ello, indirectamente, se debilita y desnuda la posibilidad de la arbitrariedad y del abuso en la conducción del debate. En puridad, en este segundo escenario, el juez, lo desee o no —o, al menos, es previsible que así sea—, aceptará otorgar el fundamento al abogado que objetó para su inmediata explicación.

Por lo demás, anticiparse al fundamento es aún más estratégico si advertimos el poco conocimiento que tienen los jueces de objeciones atípicas, como la denominada objeción por infracción a la legalidad normativa en el procedimiento de refrescamiento de memoria, de impugnación de credibilidad, de testigo inidóneo, a la infracción por imparcialidad judicial, al propio juez, al perito, por conducta impropia, a los alegatos de apertura o de clausura, de prueba de la objeción por objeción, mutilada, respuesta no calificada, de objeción por objeción u objeción superpuesta, y las múltiples tipologías que más adelante desarrollaremos.

Lo usualmente visto y conocido en un juicio oral son las clásicas objeciones por preguntas sugestivas, repetitivas, hipotéticas, capciosas, compuestas y, excepcionalmente, las argumentativas y conclusivas. Como consecuencia natural de ello, el juez no está acostumbrado a oír y resolver otro tipo de objeciones claramente posibles. Si a esto le sumamos el poco conocimiento —y, en algunos casos, capacidad— de estas objeciones *sui generis*, es claramente posible que ante una objeción atípica se motive en él una respuesta de susto, expresada en el rechazo a permitir el fundamento del litigante. El juez no se hace problemas, aplica la ley del menor esfuerzo, y la rechaza, relajando y reduciendo el debate.

Ante este escenario —también previsible— resulta todavía más importante estratégicamente anticiparnos al juez ofreciéndole nuestro deseo de fundamentar la objeción. Así, si usualmente ante el desconocimiento imperan el arbitrio o la discreción, con esta técnica, al menos, luchamos por que así no sea, y lo enfrentamos académicamente, de forma respetuosa.

3. LAS PUERTAS DEL INFIERNO Y LOS FOCOS DE DISTRACCIÓN DEL LITIGANTE: LA CONCENTRACIÓN COMO MANDATO DE OPTIMIZACIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS OBJECIONES

El conocimiento, preparación y la técnica al objetar deben ir de la mano con la concentración del litigante en juicio oral. De nada sirve tener estos atributos si finalmente, llegado el momento, el abogado se

encontrará disperso y desatendido de lo que acontece frente a sus ojos y oídos.

Tan pronto surja el escenario se deberá objetar, inmediata y oportunamente, sin esperar a que la información ingrese a juicio, pues una vez ingresada, como señalamos, ya constituye fuente de información para toda autoridad judicial. En palabras de Cerda San Martín, los litigantes deben estar atentos al momento en que la contraria efectúe el examen directo o contraexamen, pues si demora en plantear la objeción y el testigo contesta la pregunta supuestamente prohibida, habrá precluido su derecho a oponerse²².

Recordemos que uno de los principales propósitos de toda objeción es precisamente impedir que la información ingrese a juicio oral, y esto se logra no solo conociendo la técnica, el modo y tipo de objeción, sino esencialmente a través de una plena y suprema concentración del litigante del acto oral.

Veremos a través de dos ejemplos lo riesgoso que puede ser para un litigante estar fuera de la órbita de concentración de un testigo.

Caso 1: Se presenta a una testigo con el único objetivo de probar la existencia de un cuchillo en la mano derecha del acusado, que minutos después iba a ser utilizado por este en contra de su mejor amigo, producto de actos de infidelidad. En ese escenario surgen algunas preguntas:

Fiscal: ¿Y qué hizo al llegar, testigo?

Testigo: Vi al acusado, sucio y muy nervioso, con la misma ropa que hoy viste.

Fiscal: ¿Qué objeto llevaba en su mano derecha?

[En este momento acaba de surgir una pregunta sugestiva, pues el interrogador sugiere y asume que el acusado llevaba algo, llevándolo simplemente a este a determinar qué tipo de objeto estaba llevando (un cuchillo, un martillo, un periódico, etc.), y no, en primer lugar, si es que llevaba realmente algo. Pese a ello, sin embargo, por la falta de concentración, el abogado no plantea la objeción permitiendo la respuesta del testigo del modo que sigue.]

22 CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal*, op. cit., p. 291.

Testigo: Llevaba un cuchillo.

Fiscal: ¿Cómo sabe que era un cuchillo?

Testigo: Porque apenas me volteé le tomé foto y lo grabé. Lo llevaba públicamente, sin temor a esconderlo o a que lo miren.

Fiscal: ¿Volvió a ver ese cuchillo en alguna otra ocasión?

Testigo: Sí, claro, cuando me enteré de la muerte de mi amigo, dos horas después. Me enteré por el hermano de mi amigo, quien falleció. Fui a su casa y allí pude ver el cuchillo tirado, aunque protegido por la policía.

El panorama creado por la falta de interés y concentración del abogado defensor abrió las rejas de la celda a su cliente. A causa de su desconcentración, permitió que esa pregunta sugestiva, a todas luces inadecuadamente formulada, sea absuelta por el testigo, y con ello, impidió que esa información letal para su cliente ingrese a juicio.

Esta situación se agrava aún más cuando a partir de la respuesta del testigo —insistimos, producto de una pregunta que debió objetarse— se generan preguntas sucesivas a través de nuevas líneas de interrogación, a las cuales no se hubiese llegado de activarse la vía de la objeción. Veamos en el mismo ejemplo:

Fiscal: ¿Qué objeto llevaba en su mano derecha?

Testigo: Llevaba un cuchillo.

Fiscal: ¿Cómo sabe que era un cuchillo?

Testigo: Porque apenas me volteé, le tomé foto y lo grabé. Lo llevaba públicamente, sin temor a esconderlo o a que lo miren.

Fiscal: ¿Volvió a ver ese cuchillo en alguna otra ocasión?

Testigo: Sí, claro, cuando me enteré de la muerte de mi amigo, dos horas después. Me enteré por el hermano de mi amigo, quien falleció. Fui a su casa y allí pude ver el cuchillo tirado, aunque protegido por la policía.

La trascendencia del error, producto de la desconcentración, es letal y determinante para la historia del juicio y sumamente perjudicial para los intereses del cliente. El propio abogado permitió una segunda línea de interrogación diferente y conclusiva contraria a su teoría del caso. Así, no solo ingresó la información relacionada al cuchillo como

objeto en la mano derecha del presunto acusado, sino que además el fiscal llevó al testigo a su antojo conduciéndolo a una pregunta decisiva, vinculada a la existencia de ese mismo cuchillo en la escena del crimen. Con ello, acto seguido, Fiscalía cerró auspiciosamente su finalidad probatoria respecto a este testigo, y el juez tiene un insumo importante para eventualmente entregar una condena como resultado de su decisión judicial. Fuera —incluso— de que descarte esta información, tendrá necesariamente que realizar un ejercicio de valoración sobre una información probatoria que nunca debió ingresar a juicio. En ambos casos existe daño a la defensa, al ser humano que representamos y a la teoría del caso, diseño de trabajo o estrategia. El nombre es indiferente.

Caso 2: Sergio, testigo del robo agravado de una entidad bancaria, observó claramente a tres de las ocho personas que ingresaron al banco a dicho propósito. Su presencia en juicio obedecía, en gran medida, a describir esos detalle, de principio a fin, que pudo incluso registrar filmicamente.

Fiscal: ¿Hasta dónde lo llevó el taxi?

Testigo: Al frente del Banco de Crédito, entre la avenida 28 de Julio y Tarapacá.

Fiscal: ¿Qué hizo al llegar a ese lugar?

Testigo: Me distraje leyendo periódicos del día.

Fiscal: Continúe, testigo. ¿Qué hizo luego?

Testigo: Me senté en la banquita y oí disparos provenientes del Banco de Crédito.

Fiscal: ¿Y qué vio? Cuéntenos, testigo.

Testigo: No recuerdo, fiscal, estoy muy nervioso, he recibido llamadas de nueve teléfonos amenazándome o colgándome, desde aquel día hasta ayer, y en este momento me siento tenso, no recuerdo que vi, pero eran personas.

Fiscal: Testigo, sé que el momento es muy difícil, lo sabemos todos, pero necesito saberlo, el juez lo necesita, la sociedad necesita que usted recuerde esa información. Es importante para resolver este caso y su relato es esencial. Tome un poco de agua, haga una pausa, respire con tranquilidad y bríndenos la respuesta en el momento que usted desee. No lo apuramos, con calma.

Testigo: Gracias, fiscal, por sus palabras pero la verdad no recuerdo quiénes eran, solo recuerdo que eran personas gritando.

Fiscal: Muy bien, testigo, no se preocupe. Señor juez, acá tengo la declaración del testigo dada el 13 de mayo de 2018 en mi despacho, a mi adjunto, precisamente por este caso. Me acercaré al testigo para que pueda verlo y de esa manera pueda recordar que dijo en aquella fecha.

[La objeción por infracción al procedimiento de refrescamiento de memoria debió ser atacada desde la objeción, al no cumplirse con el procedimiento adecuado para tal efecto. Luego, nuevamente por la falta de concentración, el propio abogado permite que el fiscal continúe con este defecto, y genere la respuesta del testigo].

Testigo: Muy bien, ya lo leí, ya lo recordé.

Fiscal: Ahora díganos qué vio.

Testigo: Vi salir a tres personas, las reconocí perfectamente e incluso grabé un video y les tomé foto. Uno de ellos, el más alto, recuerdo que de chaqueta roja y pantalón blanco, llevaba tres bolsones llenos de plata porque se le cayó dinero mientras subía al auto; el segundo, el más bajo, estaba con gorra y era de tez morena, tenía un arma en cada mano, y el tercero, con lentes y polo azul, fue el último en salir y el último en ingresar al vehículo también. Llevaba consigo una pistola.

Fiscal: Esas tres personas que usted vio se encuentran presentes en este lugar.

Testigo: Sí, claro, son ellos.

[En ese momento el testigo apunta a las tres personas sentadas en el banquillo de los acusados].

Nada de esto hubiera pasado si el abogado conociera de objeciones o, conociéndolas, estuviera concentrado en el interrogatorio. Partamos del mayor defecto: el fiscal no llevó a cabo el ejercicio académico adecuado para refrescar memoria al testigo, y la defensa se lo permitió. En ningún momento llevó a cabo cada uno de los pasos para llegar a tal propósito, reduciendo este esfuerzo únicamente a entregar su declaración previa, rendida a nivel fiscal sobre ese mismo caso, a la vista del testigo. Aunque ciertamente hubo olvido o falta de recuerdo de un dato de su declaración (respecto de quiénes eran las personas que vio salir

de la entidad bancaria), se omitieron otras preguntas necesarias antes del momento cumbre del refrescamiento de memoria.

Acto seguido, la defensa permitió que la información ingrese a juicio, logrando, con su desconcentración, que el objetivo sea concretado, esto es, que el testigo recuerde los detalles de las personas que cometieron el referido delito. Y no solo el reconocimiento, sino que además se permita precisar alcances de su vestimenta, de los objetos que portaban, de sus posiciones y hasta de sus roles.

Y finalmente, como ocurrió con el caso anterior, el testigo abrió la puerta para posteriores preguntas determinantes para el caso, que concluyeron en una información valiosa para el juez. A manera de un gran colofón, selló señalando en vivo y en directo a los acusados allí presentes, frente a la mirada de todos. Imagínense si ese juicio hubiera sido transmitido en los canales de televisión nacional. Al día siguiente, las prendas de estas tres personas serían puestas de blanco y negro, a rayas, como en épocas de subversión penitenciaria, y sus rostros tras las rejas.

Por estas razones es esencial que el litigante se encuentre absolutamente concentrado, en cuerpo y mente, en cada una de sus presentaciones, y en particular durante el examen y contraexamen, seno del desahogo de la principal actividad probatoria en juicio oral. En tiempos actuales, las redes sociales (Twitter, WhatsApp, Facebook, Instagram y afines) constituyen elementos distractores y focos incontrolados de permanente entretenimiento para quienes acudimos a un juicio. Vemos en ellos espacios de desestrés o de fuga al espacio de tensión emocional que habita en todo recinto judicial. Sin duda esto es así, pero no olvidemos que un solo momento de desconcentración, uno solo, por más indiferente que creamos que sea, puede ser crucial para nuestro cliente, al sellar su condena o su absolución, y naturalmente con ello la máxima sanción que puede recaer en todo abogado: el desprestigio.

4. LOS TRES MANDAMIENTOS DE TODA OBJECCIÓN

La objeción es un mecanismo de defensa estratégico para todo litigante. Se utiliza en la medida en que sea estrictamente necesario y según el diseño de riesgo de todo litigante. No se trata, en ese sentido, de una técnica ilimitada o irreflexiva, sino de un mecanismo de defensa que responda a intereses de verdadera urgencia. El desconocimiento o su innecesario uso deben necesariamente advertirse y castigarse tanto por las partes como por la propia autoridad judicial. A continuación señalaremos los tres mandamientos aplicables a toda objeción.

Primer mandamiento: ¡No se objeta al bulto! La prohibición a la objeción de bulto es contraria a la característica propia de la tipología de la objeción desarrollada en líneas precedentes. Si de lo que se trata de realizar, al momento de formular una objeción, es precisamente brindar una categoría o tipo propio a la objeción, el no hacerlo constituye no solo un claro desconocimiento de los tipos de objeciones, sino que esencialmente transforma a esa objeción en una de bulto, de saco, genérica; proscrita para todo juez.

La objeción de bulto constituye tanto una mala praxis de los litigantes como también de los operadores judiciales en muchos distritos judiciales de nuestro país. Es un error compartido. Se acostumbra, del lado del litigante, realizar objeciones de manera genérica o impersonal (sin identificar propiamente la categoría o tipología de la objeción); y, del lado de la autoridad judicial, permitir las y resolverlas sin exigir al litigante un mayor esfuerzo académico. En mi experiencia, este error se presenta de diversas maneras.

Primero, cuando el litigante formula la objeción de manera atinada pero sin determinar su tipología exacta, esto es, de manera incompleta, el escenario ante el cual, dada su obviedad o notoriedad en su inadecuada formulación, el juez completa su estructura introduciendo o sugiriendo la tipología de la objeción en beneficio del litigante. Veamos dos ejemplos:

Actor civil: ¿Qué hizo al ingresar a su casa?

Testigo: Sentí un olor medio raro, que empezó a marearme.

Actor civil: Fue un olor a gas, ¿no es así, testigo?

Defensa: Objeción, señor juez.

Juez: ¿Qué tipo de objeción es, abogado?

Defensa: Señor juez, no la recuerdo muy bien pero es claro que la pregunta se encuentra muy mal formulada. Es el fiscal quien está brindando la respuesta.

Juez: En efecto, es sugestiva, actor civil. Fundada la objeción. Reformúlela, por favor.

Este ejemplo es fiel reflejo de lo que acontece en tiempos actuales. Es previsible que el tipo de objeción se encuentre en la cabeza y conocimiento del litigante, como previsible es también que, ante la desesperación de no encontrar el tipo de objeción a dicha pregunta,

se utilicen argumentos o razones sustitutas a ella, acercándose de alguna manera a lo que se quiere realmente formular.

Coincidimos en que la pregunta no se encuentra correctamente formulada; y, en efecto, en esa condición, merece por consecuencia ser objetada, como ocurrió en el caso, no obstante, de manera incompleta o defectuosa, pues quien finalmente cierra la estructura de la objeción a través de la identificación de su tipología es el juez, y no el litigante que la formuló.

El CPP regula implícitamente la facultad de objetar por parte de los jueces, a través del artículo 376, numeral 3. En virtud de ella, es excepcional —y ojalá así sea— que los jueces ingresen al debate de las objeciones frente a preguntas claramente objetables; y esto, en definitiva, en virtud del principio de la calidad de información en juicio.

Bajo esta premisa, los jueces no pueden ni deben permitir el ingreso de información tóxica, incompleta, basada en un falso recurso o en una mentira, o que, en definitiva, provengan de una pregunta mal realizada. Si bien es el litigante quien, a través de la objeción, protege su teoría del caso evitando el ingreso de información dañina para su estrategia, el juez, también dentro de su rol, puede impedir que la información que no suma o abona en información para una decisión final tenga licencia para su ingreso a juicio.

Es en esta lógica donde la autoridad judicial interviene. El ejemplo propuesto es expresión de ello. Si bien el abogado, al formular la objeción, no identifica claramente la tipología de objeción (sugestiva), limitándose únicamente a postularla de manera genérica dada su obviedad, el juez, al momento de resolverla, tiene la facultad de complementar el vacío de la objeción, resguardando y cuidando, desde luego, su condición de *supra partes* dentro de la estructura del juicio oral. La base normativa sería, en nuestro criterio, el citado artículo 378, numeral 6, del CPP, que prohíbe las preguntas sugestivas a testigos y peritos. Veamos el siguiente ejemplo:

Fiscalía: ¿Tuvo los lentes puestos en el momento en que vio al acusado?

Testigo: No, no los tuve; por esa razón no pude identificarlo con claridad.

Fiscalía: De haberlos tenido, ¿lo hubiese identificado?

Defensa: Objeción, señor juez, por capciosa. El testigo está claramente señalando que no tuvo los lentes puestos, de manera que no pudo haber identificado a mi cliente.

Juez: Vamos a resolver la objeción. En efecto, es una pregunta claramente objetable, pero no es el tipo de objeción ni la explicación brindada por la defensa. A criterio de este juzgado no es una pregunta capciosa, sino hipotética. Es hipotética y debe rechazarse. Reformule, Fiscalía.

A diferencia del primer ejemplo, donde la explicación al tipo de objeción la formuló de alguna manera el litigante, en este caso el escenario cambia, al no situarse la justificación dentro del tipo de objeción correcta. Existe claramente un error en la tipología de la objeción, al no ser capciosa sino hipotética, y que —desde luego— merece ser rechazada.

Este es un escenario que también se presenta comúnmente en nuestras audiencias nacionales, y que trastoca la garantía de imparcialidad judicial y la sensación de juez desinteresado de las partes por la información que estos producen durante el juicio. Aquí el juez sustituye la labor del litigante, corrigiéndolo y haciendo su tarea, asumiendo una función postulatoria —que corresponde al litigante— pero al mismo tiempo decisoria, reprochable desde nuestra posición. La imparcialidad judicial, en palabras del profesor José Antonio Neyra Flores:

[...] forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas. Así, el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un prejuicio con respecto a la causa en concreto.

En ese sentido, el Estado moderno se rige por la máxima de la división de funciones, lo cual llevado al proceso penal configura la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. Pues es impensable que un solo funcionario tenga la carga de ser juzgador y acusador a la vez, así como sería ilógico que sea acusador y defensa en un mismo momento.

Por ello, el Estado moderno para la dación de la justicia penal crea un funcionario que va a perseguir los delitos, este es el fiscal, a su vez reconoce que la defensa debe, por la igualdad de armas, tener una defensa técnica, siendo esta la del abogado defensor que se erige como contrapartida del primer funcionario. Y como tercer funcionario que va

a decidir cuál de las partes tiene la razón, el Estado crea al juzgador que se debe mantener alejado de las demás partes para así poder cumplir con su rol. Por ello es que este funcionario público debe ser imparcial.²³

Si bien, en efecto, lo manifestado por el juez es cierto en cuanto al tipo de objeción (hipotética y no capciosa), asumir un rol que constitucionalmente no le corresponde dentro de las reglas de juego de un juicio oral puede, sin duda, prestarse a cuestionamientos a su imparcialidad y transparencia. Aun cuando el juez puede, por excepción, formular estas precisiones para garantizar la información de calidad al juicio, lo importante es que lo haga una sola vez, advirtiendo de este detalle a las partes.

Segundo mandamiento: ¡No formules objeciones temerarias! Se objeta porque simplemente se objeta, sin mayor deseo que el de generar un desconcierto o desatención de la parte contraria. Simplemente quien la formula la realiza con el único propósito de mutilar la línea de interrogación de quien viene formulando adecuadamente las preguntas. En efecto, en palabras de William Quiroz Salazar:

No se trata de objetar en vano, por inercia o sin fundamentos, dado que el juez y el profesional adversario lo advertirán y de ser declaradas infundadas mostrarán la irrazonabilidad o impertinencia de la oposición. A nuestro entender, esta técnica no debe ser invocada constantemente porque se podría interpretar como pretensión de ocultar o evitar que el juzgador conozca determinada información; su uso responde a los criterios de necesidad, idoneidad y razonabilidad. Objetar es pura estrategia, orienta en su decisión la teoría del caso del litigante.

O, como sostiene Leticia Lorenzo:

[...] debe tenerse siempre en mente que las objeciones son una cuestión estratégica y solo debo utilizarlas en la medida en que afecten a mi teoría del caso. La tentación de “corregir” la mala formulación de preguntas por parte de los litigantes suele ser grande y, para tal fin, la objeción suele ser la herramienta específica. Sin embargo, un juicio no es una clase de litigación y, por ello, el litigante debe estar atento al perjuicio concreto que pueda estarse causando a su caso más que sobre la estética en la forma de formular las preguntas.²⁴

23 NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal*, op. cit., pp. 155-156.

24 Sobre la primera cita, véase QUIROZ SALAZAR, William Fernando. *El interrogatorio cruzado en el modelo procesal acusatorio*. Lima: Ideas,

Esta es una objeción reprochable que, de advertirse en tal escenario, debe ser castigada por el juez a cargo del juicio, a través de la multa equivalente a un porcentaje proporcional de Unidad de Referencia Procesal (URP) o una comunicación al Colegio de Abogados de procedencia del abogado para la iniciación de un procedimiento administrativo en su contra, en virtud del artículo 85, numeral 5, del CPP, de aplicación extensible no únicamente ante la inconcurrencia del abogado, sino también por realizar actuaciones procesales dilatorias o temerarias que entorpezcan el normal desarrollo de la administración de justicia, conforme lo señala el artículo 84, numeral 9, *in fine* (Derechos y deberes del abogado defensor) del CPP.

Tercer mandamiento: ¡La mejor objeción es el silencio!

De la misma forma como la mejor pregunta es la que no se pregunta, o el mejor contraexamen es el silencio, exactamente ocurre lo mismo en cuanto a las objeciones.

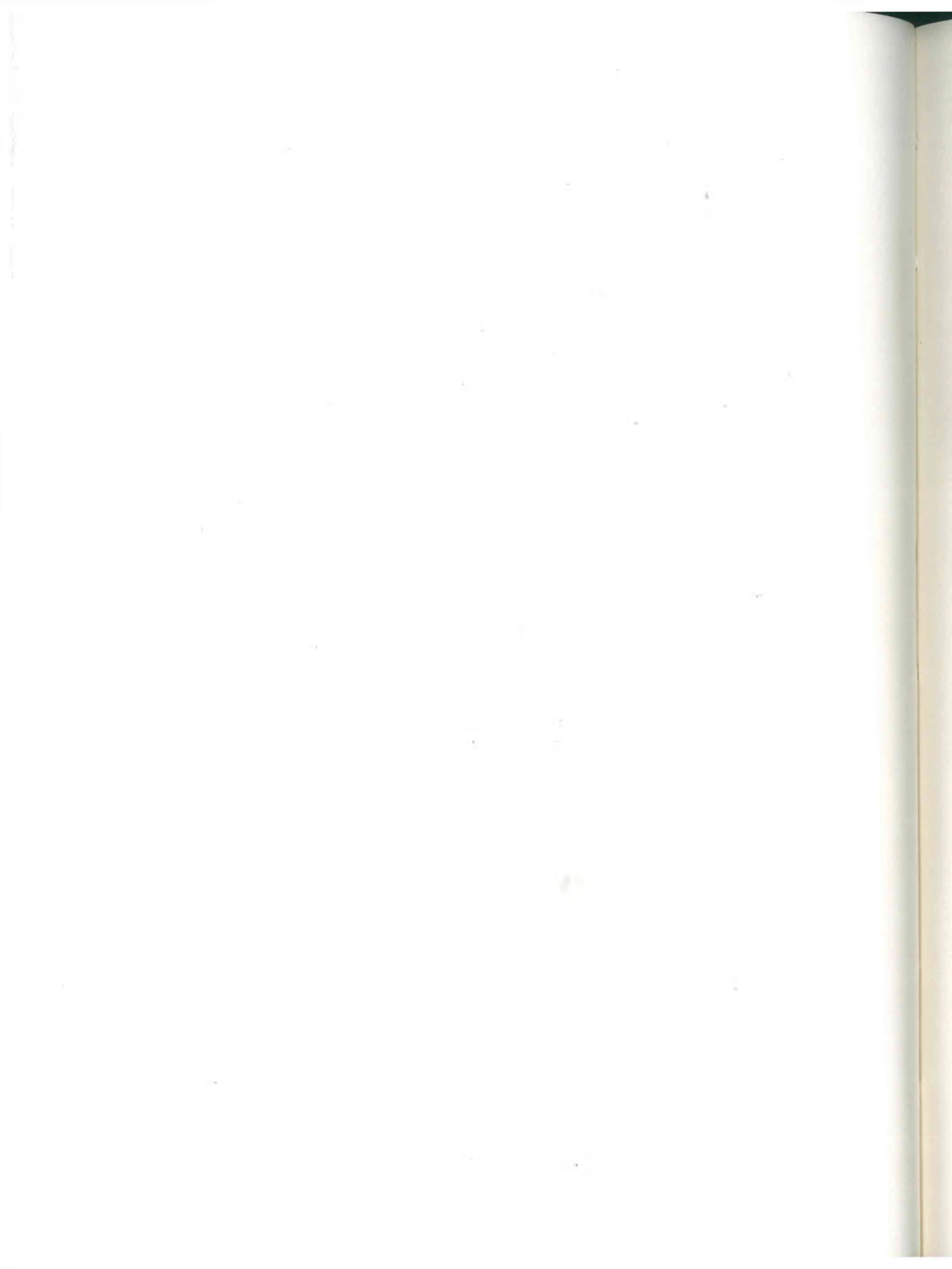
Solo se objeta en la medida en que el acto que deseamos objetar, léase preguntas, alegatos, respuestas, etc., daña nuestra teoría del caso o coloca en una zona de riesgo nuestra estrategia de defensa. Si la pregunta, aun siendo merecedora de una objeción legítima, no daña, entonces simplemente debemos callar y utilizar el silencio como mejor reacción.

Esto ocurre esencialmente cuando el litigante oye cierto grupo de preguntas que, aunque sean sugestivas, se encuentran dentro de aquellas válidamente permitidas y susceptibles de dejar ser respondidas por el órgano de prueba, debido a que la pregunta formulada en sí misma contiene una información neutral que no causa ninguna desgracia a nuestros intereses y que, incluso, aun así la objetemos, igualmente será ingresada al plenario oral debido a su fácil formulación.

Lo que se busca ante esta posibilidad de no realizar la objeción es privilegiar la calidad de información que ingresa al juicio oral, así como simplificar el procedimiento mediante preguntas directas, aunque en tono sugestivo, que directa o indirectamente de igual manera se llevarían a cabo.

2015; y sobre la segunda cita, véase LORENZO, Leticia. *Manual de litigación*, op. cit., p. 236.

CAPÍTULO IV
OBJECCIÓN AL ALEGATO



1. OBJECCIÓN AL ALEGATO DE APERTURA

El alegato de apertura constituye una película de varias escenas. La película es el juicio, las escenas son las diferentes sesiones de juicio y los actores protagónicos son la prueba. Algunos hablarán de órganos de prueba: testigo y perito; y otros serán también importantes para la comprensión del filme, aunque con un rol secundario (entiéndase la prueba documental e instrumental).

En la más sencilla de las definiciones, el alegato de apertura es la historia u oferta que deseas que el juez crea, a modo de anuncio futuro. A través de una exposición inteligente y estratégicamente diseñada, el litigante ofrece al juez una estrategia del caso, graficando el suceso, anunciando las diferentes categorías de prueba que desfilarán ante él (o ellos, si es colegiado), acompañado de un resumen —en clave de afirmaciones— probatoriamente comprensible y de un análisis normativo que vincula el hecho con el tipo penal, explicando por qué los hechos recaídos en la acusación corresponden (o no) a un delito²⁵.

25 LORENZO, Leticia. *Manual de litigación*, op. cit., pp. 164-165: ¿Qué no hacer en un alegato de apertura? En tercer lugar, es importante tener claro que el alegato de apertura no es el momento de realizar argumentaciones. En términos de litigación, argumentar significará, básicamente, decirle al tribunal por qué debe considerar mi posición por encima de la expuesta por la contraparte, por qué debe valorar mi prueba y fallar en mi favor. Desde el diseño normativo, está prohibido argumentar en el alegato de apertura: yo no puedo decir en mi alegato de apertura que el tribunal “escuchará a la testigo Juana Pazos y verá que su testimonio es creíble en función de que es una mujer que no tiene relación con el caso, no conocer a las partes, no tiene interés alguno, no tiene razones para mentir y, además, su testimonio será crucial para dilucidar los sucesos, ya que ella vio al acusado dispararle a la víctima” porque si hago eso, estoy anticipando sucesos que aún no ocurrieron: la prueba aún no se produjo, la testigo en cuestión no ha sido presentada en el juicio, examinada por la parte proponente ni contraexaminada por la parte contraria y, en consecuencia, hablar de la “credibilidad del testimonio”

Estas breves líneas encuentran reposo normativo en el artículo 371 del CPP, intitulado “Apertura del juicio y posición de las partes”, cuyo numeral segundo establece:

2. Acto seguido, el fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

En resumen, son tres las exigencias que el legislador impone al persecutor de la legalidad al momento de desarrollar su teoría del caso a través del alegato de apertura: 1) exponer los hechos objeto de la acusación; 2) identificar la calificación del tipo penal aplicado al hecho; y 3) anunciar aquellas pruebas que fueron admitidas en esa condición para juicio oral.

Si durante la exposición fiscal se incumple o desconoce cualquiera de estas tres exigencias, corresponde formular inmediatamente la objeción al alegato de apertura. Si agrega un hecho que no forma parte de la acusación, sea porque fue corregido y subsanado por orden judicial durante la audiencia de control formal de acusación en fase intermedia, sea debido a que expuso hechos que fueron excluidos por inobservancia del principio de congruencia —en suma, acusó hechos que nunca investigó—, sea porque anuncia durante su intervención oral a un testigo o perito inadmitido durante la audiencia de control de admisibilidad probatoria en etapa intermedia, o bien admitido en

o de lo crucial de su información para decidir el caso es incorrecto. Veremos más adelante que hay un momento para las valoraciones y no es en el alegato de apertura. Por otra parte, más allá de lo normativo, tampoco es conveniente realizar este tipo de argumentaciones en los alegatos de apertura en términos estratégicos: ¿qué sucede si la testigo Juana Pazos concurre al juicio y dice que no vio nada?; ¿o dice que es pariente de la víctima y quiere justicia para el muerto? Estratégicamente, un abogado que en el alegato de apertura hace alarde de su prueba, sea en lo que refiere al contenido o en cuanto a la credibilidad de esta, se compromete más allá de lo que efectivamente puede, puesto que no sabe cómo resaltar la declaración de un testigo, un perito o la introducción de una prueba en el desarrollo del juicio. Por ello no es recomendable tampoco, desde el punto de vista estratégico, argumentar durante el alegato de apertura.

fase probatoria comunica líneas probatorias contrarias o inexactas por las que fue aceptado, o porque simplemente postula una nueva calificación jurídica o una de carácter alternativo no contenida en su requerimiento acusatorio ni en el auto de enjuiciamiento, en cualquiera de ellos se objeta de manera veloz, solicitando la corrección inmediata del defecto a través de una reconducción del alegato de apertura.

El alegato de apertura constituye el primer momento de impacto de conocimiento del caso, de la prueba y del delito a través de un sentido persuasivo y estratégico de comunicación del fiscal al juez o jueces penales a cargo del juzgamiento. Pues bien, a través de este ejercicio argumentativo limitado²⁶, la autoridad judicial se entera del caso que conocerá. A través de este, también denominado “discurso inicial”, el juez conoce qué prueba personal tendrá en frente de él, a la que —llegado el momento— realizará el protocolo del juramento, y sobre los cuales se centrará el principio de inmediación y contradicción a través del sistema de preguntas (examen directo, contraexamen, reexamen y recontraexamen); a través de él, los jueces conocerán qué y cuáles documentos o piezas instrumentales serán objeto de visualización.

Si, en suma, la novela y sus respectivos capítulos comienzan a partir de ese momento, entonces la defensa del acusado no puede permitir que una historia inexacta sea oída y asumida como válida por el principal crítico de esa novela: los jueces. A través de la objeción, se evita que esa novela tenga un relato inexacto (verbigracia, que los hechos objetivos de acusación expuestos no correspondan a la realidad) o que los diferentes protagonistas nunca aparecerán durante los distintos capítulos de esa novela (entiéndase como tal a la prueba actuada en juicio).

Si el relato es inexacto, se objeta para que este sea reorientada de manera adecuada, sin permitir la confusión y ni quebrar el impacto

26 *Ibidem*, p. 165: ¿Qué no hacer en un alegato de apertura? el alegato de apertura no debe extenderse más allá del tiempo en que razonablemente una persona puede prestar atención. La observación de ciertas audiencias nos lleva a pensar que muchos abogados creen que cobrarán más en cuando más palabras pronuncien. En términos de anuncio de información, debemos considerar que cuando más extensa sea nuestra intervención en el alegato, más grande será nuestro compromiso probatorio en el transcurso del juicio. Y es una regla de oro que no puedo comprometerme a probar lo que luego no podré probar en el juicio. Las promesas se cobran. Por ello la brevedad en el anuncio de información, es una buena herramienta para evitar disgustos posteriores.

del caso ante el juez, si se ofrece a un perito que jamás acudirá y que solo se encuentre en la imaginación del fiscal o de su proponente (actor civil, defensa técnica del acusado), pues se objeta para evitar que una información falsa ingrese al conocimiento de los jueces.

Leticia Lorenzo propone cinco escenarios en los que un alegato de apertura puede ser claramente objetable; cito²⁷:

- a. **Argumentación de los hechos.**- Es bastante usual notar que a los litigantes les sale argumentar los hechos en el alegato de apertura, donde no está permitido hacerlo, pero fallan en la clausura, donde es imperativo que lo hagan. Parte del problema puede darse por la confusión sobre cuándo algo es una afirmación de hecho y en qué momento exactamente se convierte en una argumentación. La regla básica que se debe tener en mente con relación al punto es: si un testigo va a decirlo, es un hecho; puede ser un hecho controvertido, pero sigue siendo un hecho. Si requiere de la actuación retórica de los abogados, algún tipo de extrapolación para arribar al punto, es ahí donde se convierte en un argumento y, por tanto, se convierte en una cuestión objetable en el alegato de apertura.
- b. **Argumentación legal.**- Cuando aún no producida la prueba y cerrado el debate, los litigantes inician exposiciones vinculadas a la normativa que debe aplicarse y cómo hacerlo, están saliendo de la finalidad específica del alegato de apertura y, por tanto, su actuación es objetable.
- c. **Argumentación de credibilidad.**- La prueba aún no se ha producido ni se han introducido elementos sobre las razones para creerlo o no creerle. Por tanto, no puede exponerse el punto en alegatos de apertura.
- d. **Referir lo inadmisibile.**- Es decir, intentar menciones de prueba que expresamente ha sido dejada fuera del juicio por razones de pertinencia o legalidad en su obtención.
- e. **Expresar opiniones personales.**- Hemos dicho repetidas veces que las opiniones de los abogados no tienen ninguna trascendencia en el juicio. No agregan ni quitan valor a la prueba y, por lo tanto, no son procedentes.

27 *Ibidem*, p. 239.

En buena cuenta, si permitimos que el alegato de apertura contenga información inexacta o falsa, entonces estamos contribuyendo a que los jueces creen y asuman como válida y cierta esa historia, esa prueba ofrecida para su actuación en juicio oral como real, ese tipo penal anunciado —errado— como aplicable al caso; en suma, al no objetar el alegato de apertura nos hacemos cómplices de la cadena de errores que se inicia en la exposición fiscal y termina en los jueces.

1.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL ALEGATO DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal: Señores jueces del distinguido colegiado a cargo del juicio, la muerte no solo determina el fin de una existencia, sino determina, también, el inicio de un sufrimiento producto de un irresponsable ciudadano que acabó con la vida de un anciano de 79 años de edad, y junto a él, de seis hijos, y siete nietos. La sangre derramada debe pagarse a través de la justicia, señor juez. Y debe hacerse cuando esta muerte es ocasionada de manera estratégica, preparada y cruelmente intencionada, señores magistrados.

Defensa técnica: Objeción, señor juez, al alegato de apertura de mi colega fiscal.

Director de debates: Abogado, espere su turno y dígallo. Sea respetuoso con el Ministerio Público.

Defensa técnica: Señor director de debates, con todo respeto, pero objetando no le falto el respeto a nadie; al contrario, señores jueces, me dirijo a ustedes como colegiado. Quien les está faltando el respeto a ustedes entregando información falsa es mi colega fiscal. No puedo darle las razones en quince segundos si no me permiten al menos fundamentarla. Si ustedes consideran, luego de oírme, que mi objeción es falaz y temeraria, amonés-tenme y sométanme a una investigación administrativo-disciplinaria ante las instancias éticas de mi Colegio de Abogados.

Director de debates: Bueno, abogado, lo escuchamos.

Defensa técnica: Señor juez. Este es un caso de homicidio, ciertamente, pero en su modalidad culposa, no dolosa y menos aún calificada. ¿Qué estamos oyendo en el alegato del fiscal? Pues que la muerte fue generada de manera estratégica, preparada y cruelmente intencionada; esto es, Fiscalía está sugiriendo

que este es un asesinato y no un homicidio culposo. El planeamiento, la forma deliberada y el acto cruel son móviles y figuras de un homicidio calificado, y no de un homicidio culposo. Esto naturalmente no lo puedo permitir porque estaría aceptando que lo que ustedes oirán en este juicio es un caso de asesinato, y no es así. Si desean, señores, recesen la audiencia y cotejen mis palabras con la acusación, el auto de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio. A través suyo, le pido al Ministerio Público que reoriente su alegato conforme al tipo penal del caso que investigó y que posteriormente acusó. Los está sorprendiendo, señores Jueces.

Director de debates: En efecto, no le daré el uso de réplica al fiscal, porque es claro lo manifestado por el abogado. Y, es cierto, estamos cotejando sus palabras con el auto de enjuiciamiento y auto de citación a juicio, y no coinciden con la explicación que usted está brindando, señor fiscal. Cuidado, señor fiscal. Cuéntenos la historia de este caso con el tipo penal que corresponde. Se declara fundada la objeción. Retome su intervención, señor fiscal.

1.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA

Defensa: El miedo y la presión popular no son fuente de derecho, ni de una condena, señores Jueces. Al término del juicio, recordarán estas palabras. La tesis del túnel nunca es buena consejera para una investigación. Eso pasó en este caso. Ustedes oirán y verán en juicio a cada uno de los testigos que Fiscalía acaba de anunciar: al portero George Candamo, a los vecinos Rodrigo Arriarán y Walter Conde, así como a los policías Arturo Valdizán y Diego Gambini. En ellos solo encontrarán referencias o afirmaciones, pero ninguno de ellos le aportará fiabilidad probatoria para la construcción de una certeza. Centren su atención en estos tres nombres, señores Jueces, señora Jueza: Elías Bringas Perea, Alejandro Holguín Castro y Rafael Abanto Ramos. Dos grandes razones para absolver a mi patrocinado, junto a otras que brindaré a lo largo del juicio. Calidad de información para una decisión a favor de mi cliente, y que ustedes...

[En ese momento el abogado es interrumpido por una objeción a cargo del fiscal].

Fiscal: Objeción, señora Directora de Debates, señores Jueces que integran el colegiado. Me demoré para hacerlo porque quería cotejar en mis apuntes al cien por ciento mi información, y ser respetuoso con ustedes porque nadie quiere ser interrumpido mientras habla. Protesto el alegato de apertura del abogado del acusado por una fundamental razón. El testigo Alejandro Holguín Castro fue inadmitido como prueba para juicio por el juez Humberto Castro, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chaynalla, a cargo de la etapa intermedia.

Si bien fue ofrecido por el abogado el día 12 de febrero de 2018, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de control probatorio ante el referido Juez, este no solo la rechazó por ser sobrea-bundante, decisión que fue aceptada por el abogado sin plantear ningún tipo de reserva sobre dicha decisión, sino que además el propio abogado terminó por reconocer que no conocía el domicilio de su testigo, que el Documento Nacional de Identidad no era el correcto, y que además se encuentra inubicable, de modo tal que no puede anunciarlo como prueba porque este testigo nunca vendrá, solo se encuentra en la imaginación del abogado. Basta cotejar el Auto de Enjuiciamiento para poder evidenciarlo. Pido, ante ello, que se declare fundada la objeción y se exhorte al abogado a reconducir su alegato conforme a la prueba verdaderamente admitida a juicio.

Jueza directora de debates: Efectivamente, estamos revisando el auto de enjuiciamiento del expediente judicial, en donde podemos hallar las pruebas admitidas para juicio oral y no vemos el nombre del testigo aludido por la defensa. Además, cuando le planteamos la pregunta a la defensa técnica sobre alguna prueba nueva que deseaba presentar, este en ningún momento señaló el nombre de Alejandro Holguín Castro como órgano de prueba, acto de juicio oral en donde, si así lo deseaba, al ser inadmitido en etapa intermedia, podía haberlo nuevamente ofrecido en esta instancia y, sin embargo, no lo propuso. Vamos a aceptar la objeción en estos términos y bajo estas razones. Señor abogado, adecúe su conducta procesal y alegato de apertura, por favor.

Defensa técnica: Muy bien, señores Jueces, continúo con mi intervención.

2. OBJECCIÓN AL ALEGATO DE CLAUSURA

El alegato de clausura es el derecho a la última palabra del abogado. Es el momento del cierre, de despedirse supremamente y de modo majestuoso del juez y del juicio. No volverán a oírte nunca más, de modo tal que deben ofrecerse impactos argumentativos capaces de inquietar un razonamiento esforzado.

Es fundamentalmente importante, debido a que es el único y exclusivo momento cuando se realiza un ejercicio argumentativo extenso, suficiente y ampliamente detallado sobre lo acontecido probatoriamente en juicio oral. A través del alegato de clausura se sugieren conclusiones y exigencias de pronunciamiento al juez sobre los detalles y aspectos esenciales del bloque probatorio actuado en juicio: uno a uno, destacando la importancia y conclusiones de lo oído en juicio a través de los órganos de prueba (testigos y peritos), relevando el contenido de los documentos o instrumentos orientados a nuestra estrategia, enlazándolos de modo narrativo, lógico y coherente.

El juez estuvo físicamente en juicio, oyó al testigo, escuchó al perito, al reparto de actores, fue el director de escena que condujo el debate y ante él los principios que predica el juicio oral (inmediación, contradicción, oralidad, publicidad) cobraron armonía y brillo²⁸. Sabe lo que dijeron, conoce el caso y tiene un juicio propio, preliminar o preconcebido, pero lo tiene. Lo que no sabe —y allí radica la tarea— es

28 CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal*, op. cit., p. 95: “Se entiende por principios al conjunto de conceptos jurídicos que constituyen directrices básicas que orientan la actividad jurisdiccional y a las garantías como los mismos principios que aplicados a un caso concreto contienen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal. En ese sentido, se entenderá por principios los juicios de valor que inspiran e informan una normativa o la disciplina de una institución. Y por principio procesal a aquellas máximas que configuran las características esenciales de un modelo procesal, y que sirven de guía para la interpretación de las demás normas procesales y para dirigir el desarrollo concreto de cada proceso. Dada la importancia de los principios procesales, debido a su vinculación con los derechos fundamentales de las personas han estado constitucionalizándose con la finalidad de dotarlas de la máxima fuerza normativa”. En palabras de ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Penal*. Madrid: Marcial Pons, 2003, p. 69: “Los principios son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y que, a falta de estas, pueden resolver directamente los conflictos”.

el análisis probatorio y normativo del caso, desde cada rol; él espera un análisis jurídico del caso. ¿Por qué nuestra teoría del caso es más creíble, coherente y argumentativamente sólida? Esta es la pregunta que se debe formular al construir un alegato de clausura. Dilucidada esta, entonces debe ser ofrecida al juez.

Es evidente que la información que se ofrece al juez o jueces del caso a través de un alegato de clausura debe ser la actuada en juicio, de modo cierto, veraz y coherente. Un discurso final —así también denominado— con información probatoriamente inexacta, o con datos totalmente falsos y diferentes a los que efectivamente se desarrollaron durante las sesiones de juicio oral, no aportará absolutamente nada a la construcción decisoria del juez, convirtiéndose en un simple acto formal y de rutina normativa. En ese sentido, la historia final que deberá exponerse tendrá —además— que estar guiada por los principios de lealtad, rectitud y buena fe procesal que guían la actuación en el desarrollo profesional de todo abogado; en sentido extenso, fiscal, actor civil, defensa técnica, defensa del tercero civilmente responsable, además de aquellos normados por el Código de Ética del Colegio de Abogados; cito:

(i) La probidad: es la representación que hace un abogado a nombre de su cliente, la cual debe ser llevada con un alto nivel de dignidad.

(ii) La independencia del abogado es propia del perfil de la carrera porque estamos ante un profesional liberal, que no se encuentra subordinado a un superior, sino a lo que sus principios y su preparación académica le pauten.

(iii) La moderación: implica no incurrir en abusos, sino obedecer ciertos parámetros éticos y morales que le exige su oficio.

(iv) La confraternidad: consiste en no incurrir en una competencia desleal respecto de sus colegas abogados, respetando la labor de los demás, así como la propia. Debe actuar con dignidad tanto en el ejercicio de su dignidad como en su vida privada. Debe ser leal y veraz, no deberá aconsejar ningún acto fraudulento contrario a sus principios. No deberá olvidar que como auxiliar y servidor de la justicia, su cometido es defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las leyes. Sus alegatos verbales o escritos deberán ser siempre moderados y precisos, con una energía adecuada, sin exigencias sino peticiones, solicitudes humildes, pero bien fundadas y con base, tanto legal como en los hechos. Deberá omitir expresiones sarcásticas o violentas.²⁹

29 QUIROZ SALAZAR, William. *El sistema de audiencias en el proceso penal acusatorio*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 221.

Es conocido que, en muchos casos, los jueces llegan a los alegatos de clausura con una decisión construida sobre la base de lo que probatoriamente pudo concluir a través de lo analizado en juicio oral, como también en muchos casos los jueces construyen su sentencia a partir de la información brindada por las partes en el proceso. La mente es frágil. No siempre toda la información se encuentra en la mente del juez, por lo que corresponde a los litigantes brindar esos datos, esa información necesaria de determinado testigo o perito, la importancia probatoria destacada y oralizada de un documento. Es, en suma, tarea de los litigantes explotar ese detalle determinante, pues los mínimos detalles pueden bien determinar una absolución o una condena. En palabras de Michael Conelly, en clara alusión a los abogados defensores:

Todo el mundo miente.

Los policías mienten. Los abogados mienten. Los testigos mienten. Las víctimas mienten.

Un juicio es un concurso de mentiras. Y en la sala todo el mundo lo sabe. El juez lo sabe. Incluso los miembros del jurado lo saben. Entran en el edificio sabiendo que les mentarán. Toman asiento en la tribuna del jurado y aceptan que les mientan.

Cuando estás sentado a la mesa de la defensa el truco es ser paciente. Esperar. No a cualquier mentira, sino a aquella a la que puedes aferrarte y usarla como un hierro candente para fraguar una daga. Después usas esa daga para desgarrar el caso y desparramar sus tripas por el suelo.

Ese es mi trabajo: forjar la daga. Afilarla. Usarla sin misericordia ni cargo de conciencia. Ser la verdad en un sitio donde todo el mundo miente.³⁰

Si el juez construye su decisión —en algunos casos— sobre el cimientamiento de las conclusiones probatorias brindadas por las partes en juicio, entonces, por correlato, estos deben en su alegato de clausura brindar información cierta y de calidad al operador judicial. No debe, en esa línea, confundirlo con un discurso equivocado y falso. Esta idea es recogida implícitamente en el artículo 393, numeral 1, del CPP, cuya regulación, en el Título VI, intitulado “La deliberación y la sentencia”, estipula lo siguiente:

30 CONELLY, Michael. *El veredicto*. Nueva York: Roca Editorial, 2009, p. 11.

Artículo 393.- Normas para la deliberación y votación

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

Si bien es cierto que esta disposición se encuentra sistemáticamente dentro de un título dedicado a la deliberación y la sentencia, esto es, estrictamente en la esfera judicial, y no así dentro del Título V referido a los alegatos de clausura de las partes (artículos 387 —alegato oral del fiscal—; 388 —alegatos oral del actor civil—; 389 —alegato oral del abogado del tercero civil—; y 390 —alegato del abogado defensor del acusado—), cierto es también que la disposición del artículo 393, de manera simultánea al deber de los jueces de deliberar únicamente sobre aquellas pruebas actuadas en juicio oral, impone también a los litigantes el deber de no entregar a los jueces información contraria a lo acontecido en juicio oral al momento de realizar nuestra exposición oral en el alegato de clausura. Existe, por tanto, una coexigencia, dirigida tanto al juez decisor como al órgano postulador, las partes.

En síntesis, de la misma forma como un juez no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas a juicio —o, en su frase análoga: “el lenguaje del juicio es el lenguaje de las pruebas”, en retórica de Andrés Baytelman—, un fiscal, un actor civil, el abogado del tercero civil y el abogado del acusado solo deben entregar conclusiones fácticas, normativas y probatorias ciertas en su última presentación (el alegato de clausura). Esta exigencia se complementa, desde luego, con los artículos que regulan la estructura del alegato de clausura en cada una de estos; a manera de recuerdo, el artículo 387 para el representante de la persecución, el artículo 388 para el actor civil, el artículo 389 para el abogado del tercero civil y el artículo 390 para el abogado del acusado.

La objeción del alegato de clausura recaerá, entonces; cuando este imperativo normativo sea incumplido por alguno de ellos. Veamos:

- Si durante esta intervención la defensa del acusado incorpora o sugiere conclusiones probatorias distintas a las que un órgano de prueba señaló en juicio o, habiéndolas señalado, las interpreta de modo abiertamente diferente, desconociendo su esencia y sentido probatorio;
- Cuando se distorsionan los hechos, en el sentido que se ha explicado en la objeción sobre tergiversación de la prueba. Esta

puede darse tanto durante la producción de la prueba como al momento de la valoración en los alegatos de clausura³¹;

- Si durante una intervención, algunos de los abogados cita la aplicación de una determinada casación, recurso de nulidad o, en buena cuenta, una jurisprudencia sobre un caso similar sin que esta resolución exista;
- Cuando se cita una sentencia suprema con un sentido interpretativo totalmente distinto;
- Cuando se cita una determinada sentencia de la Corte Suprema (en sus variantes: casación, recurso de nulidad, recurso de queja, etc.) o del Tribunal Constitucional —a manera de precedente vinculante— cuando ni la sentencia ni el fundamento expresado lo son;
- Cuando se argumenta o hace alusión al uso de una norma inexistente o derogada a la que se reputa como vigente;
- Cuando existe una equivocación en los datos de un determinado testigo o perito;
- Cuando se destaca un sentido probatorio de un instrumento o documento inexistente —que nunca se oralizó— o que, habiéndose oralizado, esta información probatoria no existe de su contenido;
- En la misma línea que para lo señalado para el alegato de apertura, cuando el litigante expresa opiniones personales, esto es, cuando se realizan opiniones sin ninguna trascendencia para el juicio. No agregan ni quitan valor a la prueba y, por lo tanto, no son procedentes³².

De la misma manera como a través de una objeción al alegato de apertura se impide la transmisión de una historia no real, a través del alegato de clausura se impide que esa misma historia no guarde relación con las sesiones o capítulos de la verdadera novela. Tanto el inicio como el final de la novela deben ser estrictamente ciertos, y la vía de las objeciones permite tal efecto. No hacerlo nos hace cómplices mudos del defecto en cadena que este pudiera originarse. Hacerlo no solo denota una capacidad de concentración plena, sino además confrontas al juez

31 LORENZO, Leticia. *Manual de litigación*, op. cit., p. 240.

32 *Ibidem*, pp. 239-240.

con la parte objetada, restándole implícitamente su credibilidad como profesional y debilitando su contenido argumentativo en el alegato de clausura. Ninguna autoridad judicial desea ser sorprendida, y esto se logra con el uso adecuado de las objeciones a cargo de las partes, pues, a modo de colofón, en la perpetua y bella frase de Alberto Binder, “el juez nunca te condena, quien te condena es la prueba”.

2.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL ALEGATO DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Juez: Bueno, continuando con el desarrollo del juicio oral, corresponde que las partes formulen sus alegatos de clausura. En virtud del artículo 386 del Código Procesal Penal, el primero en desarrollarlo es el Ministerio Público. Fiscalía, se le otorga 15 minutos para exponer sus alegatos.

Fiscal: Gracias. Bien, señor juez, hemos podido escuchar a lo largo de estas sesiones de juicio oral a varios testigos. Cada uno de ellos brindó diversos testimonios al presente juicio; sin embargo, para la tesis fiscal, el principal aporte probatorio que debe utilizar como fundamento principal en su resolución es lo expresado en el interrogatorio por parte del perito contable, Ramiro Saavedra. Él nos dijo que, efectivamente, el acto realizado por el acusado Edgar Castillo, generó un perjuicio patrimonial, agregando —además— que este se habría coludido con su coacusado Diego Valencia a fin de apropiarse del dinero de la Municipalidad...

Defensa: Objeción, señor juez.

Juez: ¿Objeta el alegato de clausura, abogado?

Defensa: Sí, señor juez, y permítame fundamentarlo.

Juez: Es usted quien debe señalar qué tipo de objeción es, abogado. Argumente.

Defensa: Señor juez, el artículo 387 del Código Procesal Penal señala lo siguiente, permítame leerlo: “El fiscal, cuando considere que en el juicio se han probado los cargos materia de la acusación escrita, la sustentará oralmente, expresando los hechos probados y las pruebas en que se fundan”. Objeto el alegato de clausura de la Fiscalía porque se está incorporando un aporte probatorio que no fue brindado por el perito Ramiro Saavedra. En la quinta sesión de audiencia, el referido perito concluyó que

si bien existe perjuicio patrimonial, en ningún momento señaló que esto habría sido originado por un contubernio entre mi patrocinado y el acusado Diego Valencia a fin de apropiarse de dinero público. Es más, señor juez, por exigencia de artículo 393, numeral 1, del CPP que a la letra dice: “El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. No solo existe un mandato a usted como tercero imparcial de sentenciar y deliberar únicamente sobre las pruebas actuadas en juicio, sino que además es un mandato indirectamente dirigido hacia las partes, no permitiéndonos incorporar datos probatorios que nunca fueron oídos e ingresados al debate probatorio. Por tanto, solicito que exhorte al fiscal a oralizar su alegato de clausura de conformidad a lo verdaderamente aportado por cada testigo durante el desarrollo del juicio, y en ese sentido declare fundada mi objeción.

Juez: Fundada la objeción. Recuerdo perfectamente lo dicho por el perito en su interrogatorio. Fiscal, por favor, no incorpore conclusiones probatorias que nunca fueron dadas por el referido perito.

2.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL ALEGATO DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA

Juez: Señor abogado, tiene 15 minutos para oralizar su alegato de clausura.

Defensa: Señor juez, el lenguaje del juicio es el lenguaje de las pruebas. Es así que, después de escuchar los alegatos del Ministerio Público, esta defensa técnica se enfocará, principalmente, en lo señalado por la testigo Mirella Bolívar, órgano de prueba irrelevante para los ojos fiscales, pero determinante en nuestra vista. Y lo es, señor juez, debido a que ella fue la única que escuchó gritar a mi patrocinado “¡Ayuda!, ¡me quieren matar!...”

Fiscal: ¡Objeción!

Juez: Tipología de la objeción, fiscal.

Fiscal: Objeción al alegato de clausura, señor juez, y permítame fundamentar. El aporte probatorio brindado por la testigo Mirella Bolívar fue que ella no escuchó en ningún momento algún tipo de ruido durante el momento en el que se produjo el delito; tanto más, si ella expresó que mientras el acusado golpeaba al ya occiso, se encontraba escuchando música con sus audífonos

puestos; por tanto, lo que pretende hacer la defensa es sorprenderlo, distorsionando el aporte probatorio brindado por la testigo en juicio. Por ello, en tono de pretensión, solicito que acepte la objeción y con ello exhorte al abogado defensor a no distorsionar el aporte probatorio expresado por la testigo.

Juez: Fundada la objeción. Letrado, tenga cuidado con las conclusiones o ideas que oraliza.

CAPÍTULO V
OBJECCIÓN A LA PREGUNTA



1. OBJECCIÓN POR PREGUNTA SUGESTIVA

Hemos señalado que la regla de prohibición a la pregunta sugestiva solo es aplicable al examen directo, ya que en ese caso el efecto de admitirla sería autorizar de quien incorpore la información relevante al juicio sea el abogado que realiza el examen directo, y no el testigo. Esto está claramente recogido en la regla del artículo 378, numeral 4, del CPP. Básicamente, la pregunta sugestiva es aquella que sugiere al testigo la respuesta deseada por quien interroga³³.

En esta pregunta, quien declara en definitiva es el abogado, poniendo las palabras en la boca de su propio testigo, un testigo por lo general amigable a su caso, que será proclive, en consecuencia, a aceptar la formulación de la realidad que el abogado sugiere, aun cuando tal vez él mismo no la hubiera formulado de esa manera de no ser por la sugerencia del abogado. Así, en idea de Neyra Flores:

En el examen directo se desea que el testigo declare, que él acredite las afirmaciones de hecho de la teoría del caso, no se desea que el litigante ponga las palabras en la boca del testigo, de ahí el fundamento de su prohibición en el examen directo; sin embargo, cuando estamos en el contraexamen, la pregunta sugestiva representa la herramienta principal para el logro legítimo de sus objetivos, por lo tanto no es coherente con la lógica del sistema la prohibición de las preguntas sugestivas en el escenario del contraexamen.³⁴

La situación es diferente tratándose del contraexamen. En el contraexamen el abogado se enfrenta a un testigo hostil, que siempre tiene la posibilidad (incluso normalmente intentará) negar la información

33 DECASTRO GONZÁLEZ, Alejandro. *El contrainterrogatorio. Estudio sobre la práctica de la prueba testimonial adversa en el proceso judicial*. Medellín: Comlibro, 2005, p. 108.

34 NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal*, op. cit., p. 932.

que le presenta el abogado. Por lo mismo, por muy sugestiva que sea la pregunta, el testigo siempre estará en condiciones y dispuesto a contestar en un sentido diferente a lo preguntado, o negar derechamente la sugerencia del contraexaminador. En consecuencia, como hemos visto, cuando el legislador quiere impedir las preguntas sugestivas, se está refiriendo al caso del examen directo y no del contraexamen, pues la finalidad que se pretende evitar con la prohibición de preguntas sugestivas se cumple solo en el primer caso.

Las preguntas sugestivas pueden ser directamente sugestivas o bien ser sugestivas de conformidad con el contexto en que son formuladas, así como las preguntas que sin ser directamente sugestivas, cierran las opciones de forma a inducir en determinado sentido al testigo³⁵. A manera de ilustración, señalaremos los claros ejemplos de contextos de objeción señalados por el referido autor³⁶:

a) Directamente sugestivas:

Abogado: Logró usted observar a un sujeto que portaba un arma de fuego, ¿no es cierto?

Testigo: Sí.

b) Sugestivas conforme al contexto:

Fiscal: ¿Qué sabe usted de este caso?

Testigo: Que atacaron a un hombre y lo mataron.

Fiscal: ¿Cuántas armas de fuego había en el suceso?

c) Sugestiva que cierra las opciones:

Fiscal: ¿Usted ha señalado haber encontrado armas de fuego?
¿Dos o tres armas de fuego?

Testigo: Tres.

Sin embargo, existen situaciones en que la sugestividad de las preguntas en el examen directo resulta irrelevante. Ejemplo: ¿El imputado es su padre?

35 *Ibidem*, p. 933.

36 *Ibidem*.

1.1. EJEMPLO DE OBJECCIÓN POR PREGUNTA SUGESTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE UN EXAMEN DIRECTO A TESTIGO LEGO

Fiscal: Señora Teresa, cuéntenos, ¿qué sucedió el día que murió su sobrina Carla Pérez?

Testigo: Ese día mi sobrina Carlita vino a nuestra casa a visitar a mi hija Gabriela, siempre se reúnen cada fin de mes porque tienen casi la misma edad, son como mejores amigas, se cuentan de todo. Carla es como mi hija.

Fiscal: ¿Llegó a observar algo extraño en su comportamiento?

Testigo: Ese día cuando entré al dormitorio de Gabriela, las vi enojadas, estaban discutiendo, pero no quisieron contarme nada. Yo tuve que irme a trabajar. Estando en el trabajo mi hija me llama por teléfono para avisarme que llegaría Julio, un amigo de infancia.

Fiscal: Usted llamó por teléfono a su hija para pedirle que realizara unas compras al supermercado, ¿cierto?

Defensa: Objeción, señor juez, la pregunta es sugestiva, la testigo no ha mencionado haber llamado a su hija, por el contrario, viene relatando que su hija es quien la llama. Está dirigiendo el interrogatorio sugiriendo respuestas a la testigo. Además, es tan sugestiva que incluso le sugiere en la propia pregunta el motivo de la llamada: compras en el supermercado. En ese entendido, solicito declare fundada la objeción, y en consecuencia ordene la reformulación de la pregunta.

Juez: Declaro fundada la objeción. Fiscal, reformule.

1.2. EJEMPLO DE OBJECCIÓN POR PREGUNTA SUGESTIVA A UN PERITO EN EL MARCO DE UN INTERROGATORIO DIRECTO

Fiscal: Señor perito, ¿nos puede describir la lesión encontrada en el cuerpo de la víctima, por favor?

Perito: Se trató de una herida aproximadamente de cinco centímetros de profundidad.

Fiscal: ¿Qué pudo haberla producido, doctor?

Perito: Dadas las circunstancias... Déjeme recordar.

[Se espera unos segundos]

Fiscal: ¿Un arma punzocortante o quizá un objeto contundente?

Defensa: Objeción, señor juez, a la pregunta por sugestiva. El perito ya ha respondido que desea que lo dejemos recordar. Mientras ello, el Fiscal está sugiriendo la respuesta del perito. Solicito declare fundada mi objeción, y, en consecuencia, exhorto al fiscal reformular su pregunta.

Juez: Declaro fundada la objeción. Fiscal, sírvase reformular su pregunta.

1.3. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA SUGESTIVA A UN TESTIGO TÉCNICO EN EL MARCO DE UN INTERROGATORIO DIRECTO

En *El exorcismo de Emily Rose* —película norteamericana basada en la historia de Anneliese Michel, católica devota que empezó a tener visiones aterradoras en su estancia universitaria—, surgió un interrogatorio que merece destacarse. Emily, quien la protagoniza, decide buscar al sacerdote Richard Moore, acusado de la muerte de Emily debido a sesiones de exorcismo que este le realizó con el objetivo de salvarle la vida. El sacerdote es llevado a juicio por el delito de homicidio. Erin Bruner, una prestigiosa abogada en el contexto de la película, decide asumir su defensa, pese a su agnosticismo. Así, durante una de las sesiones de juicio oral, la fiscalía realiza el siguiente interrogatorio a un testigo técnico:

Fiscal: ¿Qué causó estas lesiones?

Testigo: Algunas fueron resultado de ataques epilépticos y otras fueron autoinfligidas.

Fiscal: En su opinión, ¿por qué se lesionaba a sí misma y por qué dejaba de comer?

Testigo: Tras revisar su expediente médico completo, concluí que la epilepsia de Emily evolucionó en algo conocido como trastorno epiléptico psicótico; es una condición rara pero que he visto en numerosos pacientes.

Fiscal: Entonces, Emily tenía epilepsia y psicosis.

Testigo: Sí.

Fiscal: Por favor, explíquenos cómo se manifiesta este trastorno epiléptico psicótico.

Testigo: Los ataques tienen los síntomas típicos de la esquizofrenia, alucinaciones auditivas y visuales, y a veces paranoias extremas. Los ataques afectan las articulaciones y contorsionan el cuerpo, las pupilas se dilatan y hacen que los ojos parezcan negros.

Fiscal: Entonces, ¿cree que tenía epilepsia, lo que evolucionó en un tipo de psicosis violento trastorno que se controla con gambutrol?

Testigo: Sí, y se habría controlado de haber continuado con el tratamiento.

Fiscal: En su opinión, de haberse continuado con el tratamiento, ¿ella estuviera viva?

Testigo: Por supuesto que sí, si se trata a tiempo el trastorno epiléptico psicótico casi nunca es fatal. Esta joven necesitaba mucha ayuda, el acusado debió entender que Emily necesitaba un continuo tratamiento médico.

Fiscal: Gracias, doctor.

Como podemos observar del presente interrogatorio, el fiscal realiza una pregunta objetable al incorporar dentro de su interrogante, en tono de opinión, que el trastorno sufrido por Emily se controlaba a través del gambutrol, lo que trajo como consecuencia que el testigo contribuya a dicha afirmación, incluso concluyendo que Emily hubiese seguido viva de haber continuado con el tratamiento. Hallamos aquí el silencio de la defensa técnica a una pregunta sugestiva no permitida que, de haberse realizado, la última información en la respuesta del testigo experto, durísima para el acusado, no hubiera ingresado a oídos del juzgador.

1.4. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA SUGESTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE UN EXAMEN DIRECTO A TESTIGO EN JUICIO

En la serie estadounidense denominada *Crímenes americanos* se narra el conocido y popular juicio de la exestrella de la Liga Nacional de Fútbol Americano Orenthal James Simpson, a quien se acusó de haberle quitado la vida a su exesposa, Nicole

Brown Simpson, y a Ronald Goldman, amigo de esta y a quien se le atribuyó mantener una relación clandestina, el 12 de junio de 1994.

En una de las sesiones del mencionado juicio podemos advertir el siguiente interrogatorio, sostenido por el fiscal Christopher Dardeen al detective Mark Fuhrman en calidad de testigo técnico, conforme lo narramos a continuación:

Fiscal: Detective Fuhrman, ¿cómo se siente para declarar hoy?

Testigo: Bien, un poco nervioso.

Fiscal: ¿Eso por qué?

Testigo: Mucha de la atención parece estar desviada de la evidencia de los hechos a cosas más personales.

Fiscal: Estamos de acuerdo.

Fiscal: ¿Qué fue lo que vio al llegar a Bundy?

Testigo: Al arribar pudimos ver a la víctima mujer y había gran cantidad de sangre en los mosaicos. El oficial Risky utilizó su linterna para alumbrar varias cosas.

Fiscal: Y usted ¿qué le señaló?

Testigo: Me enseñó a la víctima hombre y al cuarto donde me dijo había una gorra tejida y un guante; entramos a la casa por atrás porque había mucha sangre, el no perturbar la evidencia era primordial.

Fiscal: Eso es un proceso cuidadoso, ¿cierto?, el lidiar con una escena así.

Podemos advertir una ausencia de objeción por parte de los abogados de la defensa de O.J. Simpson frente a una pregunta que reviste un comentario sugestivo hacia el testigo, y específicamente porque el testigo Mark Fuhrman en ningún momento mencionó que sea “un proceso cuidadoso el lidiar con una escena así”.

Veamos la consecuencia de ello en la respuesta del testigo:

Testigo: Sí, así es, es metódico y deliberado.

Fiscal: ¿Y cuando entró por atrás de la residencia Bundy esas huellas de sangre iban hasta el callejón?

Testigo: Así es, luego noté manchas de sangre en el pomo, en el interior de la puerta, al igual que una posible huella parcial en el interior del mismo.

Fiscal: ¿Y qué dedujo de eso?

Testigo: Lo que cualquier detective pensaría: alguien había huido del lugar sangrando.

Fiscal: ¿Y mientras los detectives Lang y Demiland estaban en la puerta de la residencia Simpson en Nothinghan intentando ver a alguien adentro, notó la Bronco blanca, es correcto?

Testigo: Sí, estaba mal aparcada, esquinada y al acercarme noté una mancha en la puerta del candelabro.

Fiscal: ¿De qué era esa mancha?

Testigo: Tenía las propiedades visibles de sangre.

Fiscal: ¿Vio adentro del vehículo?

Testigo: Así es, ahí noté un paquete con etiqueta de embarque, decía O. J. Simpson. Les enseñé a los detectives Lang y Banater lo que había observado y discutimos la situación, creímos que el propio señor Simpson podría estar en peligro, herido o algo peor.

Fiscal: Eso tiene mucho sentido.

Fiscal: ¿Qué hizo ante en respuesta de ese razonable interés?

Testigo: Fui hasta la pared y ya en la puerta la abrí manualmente. El señor Keley mencionó que había oído un ruido o golpe en la pared, el creyó que era un temblor.

Nuevamente advertimos una pregunta sugestiva no objetada cuando la fiscal pregunta al testigo si, mientras los detectives Lang y Demiland estaban en la puerta de la residencia Simpson intentando ver a alguien adentro, notó la Bronco blanca (el vehículo), cerrando la pregunta con un "¿es correcto?", con la finalidad de lograr la afirmación en el testigo. Tratándose de un interrogatorio directo, no debió permitirse a la fiscal dirigir al testigo a emitir una determinada información.

1.5. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA SUGESTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE UN EXAMEN DIRECTO A TESTIGO EN JUICIO

La película estadounidense *Legítima defensa* narra la historia del joven abogado Rudy Baylor, estudiante de Derecho, quien, luego de las peripecias por las que transcurrió para conseguir empleo, es presentado a Lyman Stone, un abogado sin colegiatura con quien asumiría la defensa en calidad de actor civil representando a Rony Rei Black en contra de la compañía aseguradora Grandes Prestaciones, corporación millonaria a la que sentó en el banquillo de los acusados por haber ocasionado la muerte de Rony Rei Black debido a la falta de una cobertura de seguro médico por la leucemia que este padecía.

De los hechos inicialmente descritos, específicamente durante la audiencia de juicio oral llevada a cabo contra la aseguradora Grandes Prestaciones, se puede advertir el siguiente interrogatorio realizado por el referido abogado a la testigo Margarine Black.

Juez: Por favor, diga su nombre para el registro.

Testigo: Margarine Black

Abogado del actor civil: Señora Margarine Black, usted es la madre de Rony Rei Black, quien murió recientemente de una leucemia aguda porque el acusado Grandes Prestaciones...

Defensa de GP: Objeción, insinuación.

Juez: Ha lugar.

Defensa: Su hijo, Rony Rei necesitaba ser atendido...

Defensa de GP: Objeción, insinuación.

Juez: Ha lugar.

Abogado: Señora Black, adquirió este seguro médico porque le preocupada la asistencia médica de su hijo.

Defensa de GP: Objeción, señoría, lo siento, insinuación.

Juez: Ha lugar.

[El juez —por la voz— le sugiere al abogado: señor Baylor, ¿por qué no le muestra la póliza y le pregunta por qué la adquirió?]

Defensa: Bien.

(El abogado se pone de pie dirigiéndose a la testigo).

Juez: Señor Baylor, debe pedir permiso para acercarse a la testigo.

Defensa: Lo siento. Señoría, permiso para acercarme a la testigo.

Juez: Concedido.

Es relevante tomar como ejemplo este interrogatorio a fin de conocer la importancia del litigio en el sistema jurídico procesal penal, pues no basta con tener una teoría del caso estructurada, sino que esta se solidifica en el desarrollo del juicio oral, en cada una de las sesiones de juicio.

En esta ocasión, podemos advertir una serie de objeciones por parte de la defensa de la aseguradora Grandes Prestaciones a las preguntas realizadas por el aprendiz de abogado Rudy Baylor, al intentar interrogar a su testigo, la señora Margarine Black. Apreciamos algunos defectos en la formulación de sus preguntas al tratar de inducir o dirigir a la testigo, habiendo debido, por el contrario, respetar las reglas de un interrogatorio directo y otorgar mayor protagonismo a la testigo, por ser la madre de la víctima, a través de preguntas abiertas que logren que la testigo pueda explayarse en su manifestación.

1.6. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA SUGESTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE UN EXAMEN DIRECTO A TESTIGO EN JUICIO

En la miniserie norteamericana *Así nos ven* se relata la historia de cinco jóvenes afroamericanos que afrontan una acusación por violación sexual y tentativa de homicidio en agravio de Trisha Meili de 28 años, banquera de inversiones. Las autoridades asumieron, a ciegas y desde el inicio, la responsabilidad penal de los cinco jóvenes, incluso al extremo de realizar acciones de hostigamiento y tortura, obligándolos a declararse culpables de los actos atroces sufridos por la agraviada, sin participación de sus familiares y de sus abogados defensores, prueba prohibida que fue utilizada de manera preponderante para su sentencia condenatoria.

Durante el juicio oral, la representación del Estado realiza el siguiente interrogatorio al testigo Din:

Fiscal: Señorita Din, ¿qué recuerda de la noche del 19 de abril de 1989?

Testigo: No recuerdo mucho, pero sí recuerdo a un grupo de chicos que estaban haciendo unos sonidos de animales como gruñidos. Mi prometido y yo íbamos en bicicleta, todo ese grupo de chicos empezaron a hostigarnos y yo estaba totalmente aterrada.

1.7. EJEMPLO DE OBJECCIÓN POR PREGUNTA SUGESTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE UN EXAMEN DIRECTO A TESTIGO EN JUICIO

En la citada miniserie, la representación del Estado realiza el siguiente interrogatorio a la víctima Trisha Meili, conforme citamos:

Fiscal: ¿Qué recuerda del 19 de abril de 1989?

Testigo: Yo recuerdo estar en el trabajo y hubo un almuerzo con todo el departamento empresarial financiero y recuerdo que tuve una llamada telefónica a las 5 de la tarde, para cancelar una cena con una amiga.

Fiscal: ¿Recuerda a qué hora salió del trabajo esa noche?

Testigo: No.

Fiscal: ¿Recuerda haber trotado en Central Park?

Testigo: No.

Fiscal: ¿Tiene algún recuerdo, alguna memoria de lo que pasó en el parque esa noche del 19 de abril?

Testigo: No, no recuerdo.

1.7.1 EXCEPCIONES A LA OBJECCIÓN POR PREGUNTA SUGESTIVA

1.7.1.1 Preguntas preliminares

Constituye su primera excepción. Permitir las preguntas preliminares o de carácter introductorio supone otorgar licencia a aquel contenido que no resulta sustancialmente peligroso o riesgoso para las partes en disputa y que, por el contrario, busca optimizar el nivel y la calidad de información rápidamente obtenible para el desarrollo del juicio.

Son dos sus requisitos. Uno *primero*, referido a que todas las partes conocen el motivo probatorio por el cual el órgano de prueba —sea testigo técnico, perito o testigo lego u ordinario— acude a juicio. Saben, en tal sentido, las razones de su presencia en estrado oral y, por lo tanto, no existe controversia o debate en torno a ello. Y uno *segundo*, vinculado al grado de optimización que se pretende a través del acceso rápido de esta información al escenario de juicio oral. En suma, a partir del detalle que motiva la concurrencia del órgano de prueba a juicio oral, se formulan preguntas preliminares o introductorias de forma directa, obviando o prescindiendo de algunas interrogantes previas que en cualquier otro caso deberían formularse de forma precedente. Así pues, y aunque ciertamente estas preguntas lleven implícitamente una mínima dosis de sugestividad, esta se relaja o flexibiliza por la calidad de información útil, oportuna y directa, por encima de la irrelevante sugestión introducida en la pregunta.

En perspectiva propia, no encuentro ninguna diferencia entre la excepción a la pregunta sugestiva preliminar o introductoria y la excepción conocida como sugestiva irrelevante. En ambas, el paso previo a la formulación de la pregunta es precisamente la nula controversia respecto al grado de aporte o información probatoria que motiva la presencia del órgano de prueba a juicio oral; y, en ambos casos, también existe una mínima presencia sugestiva en la información que nace a través de la pregunta del interrogador, en cuya virtud, realizando un análisis de ponderación entre la sugestión precaria y el nivel avanzado y privilegiado de información, se optimiza el segundo de ellos, por la información de alta calidad contenida en ella.

Como tercer elemento de equivalencia entre ambas, aun cuando en sentido estricto la pregunta podría ser objetada por un abogado exageradamente riguroso y exquisito —lo cual es legítimo— que no desea ninguna sugestividad en la formulación de la pregunta por más mínima o nula que esta sea, esta se soluciona sustituyendo a la pregunta con contenido sugestivo (preliminar o irrelevante) con una pregunta cerrada, para que a continuación se le formule una de contenido abierto. Aquí recae la importancia de permitir esta pregunta sugestiva: evitar la pérdida de tiempo desarrollando preguntas de contexto y previas a la interrogante realmente importante y que tanto las partes como la autoridad judicial a cargo del juicio desean escuchar. Al punto, al grano. Eso se busca a través de esta excepción a la pregunta

sugestiva o introductoria (que absorbe también a la excepción de pregunta sugestiva irrelevante): que la información importante para el desarrollo del hecho objeto de acusación sea expuesta rápidamente al plenario oral, sin mayor maquillaje. Las partes, el público, pero principalmente los jueces se encontrarán agradecidos por ello.

Veamos algunos ejemplos que grafiquen la explicación.

Ejemplo 1: Un docente universitario de nombre Omar Carpio Tello es convocado en condición de testigo debido a que observó la agresión en el rostro de un alumno de clase a otro. Se juzga a Orlando Abanto Parra en agravio de Eduardo Villanueva Humire por el delito de lesiones graves. En esa línea de información, se le formulan las siguientes preguntas:

- ¿Desde cuándo es docente universitario?
- ¿Desde cuándo es profesor de Eduardo Villanueva y Orlando Abanto?
- ¿Qué curso les enseña a Eduardo Villanueva y Orlando Abanto?

Se sabe que Omar Carpio Tello es docente. Es un hecho conocido por todos y, en tal condición, directamente se le pregunta sobre sus años de docencia; y, como se sabe que es docente de los involucrados en el suceso, se optimiza la información preguntándole sobre el tiempo que los conoce o la materia o curso de aprendizaje. Como puede verse, no existe en ninguno de estos casos un riesgo o perjuicio a la teoría del caso o diseño de estrategia de las partes. Tampoco se ponen en peligro la persecución del delito ni la libertad del enjuiciado. Al ser una pregunta inocua, pero de información directa, no existe daño. Se formula de modo inmediato y sin mayor pregunta intermedia o previa para, posteriormente, a partir de la respuesta, realizar otro tipo de preguntas que ciertamente resultan sustanciales para el caso, en cuyo escenario una sugestión sí resultaría plenamente objetable.

El camino ordinario tendría la misma utilidad, pero dilataría el proceso de información de alto impacto al juicio. El tránsito sería lento aunque se llegaría al mismo destino. Así, bajo el consejo anteriormente señalado, ante una objeción a la pregunta ¿desde cuándo es docente universitario?, lo que inmediatamente debería hacer el litigante es sustituir una pregunta sugesti-

va por una pregunta cerrada. Hagamos el ejercicio: *¿Es usted docente universitario, testigo Carpio Tello?* La respuesta del testigo sería que sí. Afirmada esta, a continuación se le formula la siguiente pregunta: *¿Desde cuándo es docente universitario?* Como claramente lo grafica el ejemplo, el camino es más lento, pero el destino será exactamente el mismo. La pregunta sugestiva preliminar o introductoria prescinde de todo ello.

Lo mismo para el siguiente ejemplo. Si el abogado objeta la pregunta *¿Desde cuándo es profesor de Edgardo Villanueva y Orlando Abanto?*, por considerarla sugestiva debido a que el testigo en ningún momento señaló ser profesor y menos conocer a estas dos personas, además de compuesta, entonces las preguntas que deberían formularse serían las siguientes:

- ¿Tiene profesión? Sí.
- ¿Cuál es su profesión? Docente universitario.
- ¿Lo es actualmente? Sí.
- ¿Desde cuándo? Desde hace seis años.
- ¿En qué universidad ejerce la docencia universitaria? En la Universidad Los Ángeles de Palacio de Gobierno.
- ¿Conoce a Eduardo Villanueva? Sí.
- ¿De dónde lo conoce? Es mi alumno.
- ¿Conoce a Orlando Abanto? Sí, es también mi alumno.
- ¿Cuándo fue docente de estas dos personas? En el ciclo 2019-II.

Este ejemplo exhibe el largo trecho que se debe recorrer para llegar a la pregunta de alta calidad, esa que desinhibe el juicio y le otorga alta calidad de información. Si todos saben que Carpio Tello es docente y que en tal régimen conoció a sus alumnos Eduardo Villanueva y Orlando Abanto, entonces estaremos en condiciones de adelantar el interrogatorio a través de las preguntas más esenciales relacionadas a algún acontecimiento surgido entre ambas personas durante la clase del testigo, sin necesariamente desarrollar un interrogatorio lento, de poca utilidad y aporte probatorio a lo que realmente se desea destacar en la presencia del órgano de prueba.

Ejemplo 2: Un perito contable acude a juicio oral con la finalidad de determinar la existencia de perjuicio patrimonial al Erario público en un delito de colusión agravada. A tal efecto, en el análisis de lo anteriormente expuesto, se le podrían formular las siguientes preguntas:

- ¿Desde cuándo es perito contable?
- ¿Cuántas pericias ha desarrollado hasta el día de hoy?
- ¿A qué conclusiones llegó?
- Hablemos sobre el método científico empleado en su pericia.

En la misma línea, se sabe por las partes que el órgano de prueba es especialista en peritajes contables; se sabe también que la razón de su concurrencia en juicio obedece, en esencia, a la evaluación que este elaboró seguramente a propósito de una pericia y, en tal sentido, el interrogatorio deberá centrarse en el análisis realizado sobre cada uno de los aspectos contenidos en dicha pericia, vale decir, el método empleado, el criterio, el objeto, las conclusiones o conclusión, en singular, etcétera. Si aceptamos esta premisa, entonces las preguntas pueden formularse directamente a estos propósitos, sin tener que rodearles de un protocolo previo innecesario.

En ese sentido, obviaremos las preguntas *¿Qué profesión tiene? Soy perito, ¿Desde cuándo es perito? Desde hace 24 años, ¿Cuál es su especialidad pericial? Mi especialidad es la pericia contable?*, para directamente preguntarle: *¿Desde cuándo es perito contable?*, debido a la base previa de información que conocemos del perito y, esencialmente, a que a través de la presencia de este órgano de prueba especial no queremos rendir tributo al contexto de su especialización —salvo para cuestiones necesarias de acreditación— sino al análisis que este realizó sobre su pericia. Aunque introductorias y de un carácter preliminar importante para llegar al fondo del asunto, la sugestividad es irrelevante para las partes, pero óptima para un desarrollo más veloz y riguroso de la información probatoria del juicio oral.

Ejemplo 3: En la citada película *El exorcismo de Emily Rose*, Fiscalía ofrece como órgano de prueba al perito psiquiátrico y neurólogo, doctor Briggs, quien acude a juicio oral con la finalidad de brindar su manifestación y justificación de los estudios

periciales a los que fue sometida la occisa Emily Rose y, en ese sentido, justificar la causa de la muerte de la referida víctima. A tal efecto, se le formularon las siguientes preguntas:

Fiscal: Doctor Briggs, ¿puede decirnos cuál es su especialidad?

Testigo: Tengo estudios avanzados en medicina, psiquiatría y neurología en la Universidad Johns Hopkins, he escrito tres libros y varios artículos en los campos de la neurología y la neuropsiquiatría.

Fiscal: ¿Cuál fue la causa de la muerte según determinó la autopsia?

Testigo: La fallecida murió por un gradual paro de sus funciones corporales.

Fiscal: ¿Y a qué se debió este paro?

Testigo: La autopsia reveló que fue una acumulación de trastornos físicos (trastorno y traumatismo físicos) generada por desnutrición, lo que inhibía severamente su capacidad de recuperarse de los traumatismos; en otras palabras, su cuerpo en inanición tenía pocos medios para recuperarse de las lesiones que estaba sufriendo y con el tiempo la vencieron.

Como se logra advertir, conociendo que quien estaba sentado era un médico, Fiscalía no pierde tiempo y directamente le pregunta sobre su especialidad y, acto seguido, le consulta sobre la causa que motivó la muerte de Emily Rose según la necropsia realizada, sin que sea necesaria ni obligatoria la formulación de preguntas previas a fin de lograr plantearla, ello porque el juzgador y las partes procesales, ya tienen conocimiento de la pertinencia, utilidad y conducencia del órgano de prueba ofrecido.

En el caso, ya se conocía que el referido perito habría elaborado una pericia sobre el estado médico y mental de Emily Rose, por lo que recaeríamos en un error al objetar preguntas como la citada, ocasionando la obstrucción de información relevante por parte de quien ofrece el medio probatorio. Y aunque si bien ciertamente el nivel de acreditación —en escenarios regulares de juicio en nuestro país— hubiese sido algo más profundo para lograr un juicio de opinión, con interrogantes siguientes, y en ese sentido ser pasible de alguna objeción, la excepción a la sugestividad se encuentra admitida por el nivel de información ponderada que se desea destacar a través de un testigo como aquel.

1.7.1.2 Preguntas sugestivas de transición

A través de estas preguntas el interrogador transita y conduce al órgano de prueba, bien a un momento (hora, lugar, ubicación, fecha) determinado de la información probatoria que este tiene, bien lo sitúa en una temática de interrogación concreta. Así, quien interroga lleva al testigo al destino al que quiere llegar de una forma dinámica y recreativa. Retrocede en el tiempo a espacios puntuales de información importante para el juicio. Aquí también se optimiza el tiempo, logrando ubicar los faros de la atención en temas de especial de trascendencia probatoria. Que los ejemplos nos aproximen.

Ejemplo 1:

Fiscal: Señor perito, centremos su atención en sus años de experiencia como perito y a su especialización como perito contable, ¿correcto?

Testigo: De acuerdo, señor fiscal.

Ejemplo 2:

Actor civil: Testigo Sol Quesquén Velásquez, retrocedamos en el tiempo y permítame situarla en la mañana del 12 de octubre del año 2018. ¿Recuerda esta fecha?

Testigo: Sí ¿Por qué lo recuerdo? Pues porque ese día asesinaron a mi amigo Alex.

Fiscal: ¿Usted vio a la persona que lo asesinó?

Testigo: Sí, claro

Fiscal: ¿Recuerda sus características?

Testigo: Sí, moreno, con un tatuaje en la mano, ojos negros, frentón.

Fiscal: Si lo volviera a ver, ¿lo reconocería?

Testigo: Sí, claro.

Fiscal: ¿Se encuentra en este lugar?

Testigo: Sí, es él (señalando al acusado).

Ejemplo 3:

Fiscal: Señor policía Renzo Mori Carhuapoma, ubiquémonos en el día de su intervención sobre el caso por el cual hoy se encuentra como testigo. ¿Qué hizo al llegar a la casa de los señores Paredes Altamirano?

Testigo: Generé la cadena de custodia correspondiente.

Fiscal: ¿Por qué?

Testigo: Por la información, entre objetos, mapas, papeles, manchas de sangre en el suelo, que podría eventualmente constituir de interés criminalístico para el Fiscal a cargo del caso.

En el primer ejemplo, a partir de esta pregunta de transición a un contenido propiamente temático, vale decir, especialización y años de experiencia, el perito sabe perfectamente que lo que busca el interrogador de él es profundizar en estos dos aspectos para construir credibilidad y acreditación. Sabe que responderá únicamente sobre estos temas, y no sobre algunos que quizá serán posteriormente desarrollados, como su operación pericial, estructura pericial, antecedentes, entre otros. Así, a través de esta pregunta, el interrogador empieza a profundizar los detalles que buscarán convertir al perito en un órgano de prueba con amplia experiencia y con una seria y profunda especialización sobre su rama pericial.

El segundo y tercer ejemplo se grafican en sí mismos. En ambos casos, a partir de las preguntas de transición y de ubicación en el tiempo, se abre una nómina importante de subpreguntas que las dotan de contenido, explotando y pincelando los pormenores de la información. En el tercer ejemplo, incluso a partir de la pregunta general de localización y revelando la importancia en las respuestas del testigo, el interrogador podría preguntarle acerca de su concepto de cadena de custodia, sobre la importancia en toda intervención policial, lugares de ubicación de los papeles, objetos y manchas de sangre encontradas, identificación de los objetos encontrados (arma, cuchillo, casquillos de bala), contenido del mapa encontrado y afines. La información, como puede advertirse, no solo es importante sino determinante para la autoridad judicial a cargo del caso. Son preguntas que seducen y que llevan al juez a mantener concentrado e interesado en la información, de principio a fin.

En efecto, como ilustrativamente señala Gonzalo Rúa, su utilización tiene también otras ventajas: permite organizar el relato del testigo —para lo cual es importante el uso de títulos— y, al igual que lo dicho para las preguntas cerradas, facilita la comprensión de la narración al ubicar al juzgador rápidamente en los hechos relevantes del caso. Incluso hay autores que son más amplios al interpretar dentro del concepto “introdutorio” o “transición” todos los aspectos complementarios de los hechos que no se encuentren cuestionados por la contraparte³⁷.

Ejemplo 4:

En la serie italiana *Il processo* o *El juicio*, donde se relata el juicio llevado a cabo en contra de Linda Mónaco —acusada de haber terminado con la vida de Angélica Petroni— por los hechos ocurridos entre el 3 y el 4 de marzo a las 6:00 a. m., se desarrolló el siguiente interrogatorio al padre de la referida acusada, a saber:

Fiscal: Señor Mónaco, lo llamé como testigo para hablar de un tema específico. La llamada que su hija realizó con usted a las 12:02 el 4 de marzo del año pasado, la noche de la fiesta en el Palasote, ¿la recuerda?

Testigo: Claro.

Fiscal: ¿Aún recuerda lo que dijeron?

Testigo: Mi hija solo quería desearme buenas noches, sentí que estaba triste, ella lo aceptó, pero no quiso decirme por qué. En ese momento yo aún no sabía de la traición de Claudio.

Fiscal: ¿Linda habló de Angélica Petroni?

Testigo: Acabo de decirlo, no.

Pues bien, como logra advertirse de la primera pregunta planteada por la fiscal, esta tuvo la intención de ubicar al testigo en el contexto de fecha y lugar, con la finalidad de centrar en ello el interrogatorio que sería llevado a cabo, constituyendo una excepción de objeción por tratarse de una pregunta que, no obstante

37 RÚA, Gonzalo. *Examen directo de testigos*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2015, p. 100.

de ser efectivamente sugestiva, es realizada con la finalidad de trasladar al testigo a un día, hora y lugar determinado, evitando de esta manera no solo preguntas de contenido precario y de poco aporte al juicio, sino, además, se delimita la pertinencia de la información brindada por el testigo.

1.7.1.3 Testigo hostil

En esencia, cuando se convoca a un órgano de prueba a juicio oral es para que, a través de este, el sujeto procesal obtenga la mayor información posible a favor de su estrategia del caso. Así, quien ofrece un testigo o perito es porque precisamente aportará detalles de importante impacto. En tal sentido, colabora y contribuye decididamente hacia ese propósito. Esto es lo usual y lo que comúnmente debe ocurrir.

La situación cambia sustancialmente cuando el órgano de prueba adopta una posición desafiante, de rivalidad y confrontacional con la parte procesal que lo ofreció, no respondiendo a sus preguntas o —lo que es peor— las desvía o entrega información confusa y de poca calidad. En vez de contestar con apertura, con una actitud dialogante y con respuestas de contenido amplio, desarrollado y detallado, el órgano de prueba se torna monosilábico y con un mínimo o nulo deseo de aporte probatorio. A este lo denominamos “testigo hostil”.

Las razones de esta actitud son todas válidas, pero finalmente hipotéticas. Puede ser porque el testigo o perito se puso de acuerdo con la parte contraria, debido a una amenaza o a la obtención de una ventaja laboral, económica o de cualquier índole ofrecida por este último, porque quien podría verse involucrado a partir de su testimonio es un familiar o amigo cercano, entre otras hipótesis. Lo cierto es que este nuevo escenario exige, naturalmente, otro tipo de respuestas o de tratamiento probatorio con respecto a esta clase de testigo. La herramienta para combatir este escenario es precisamente el uso de preguntas sugestivas durante el examen directo o interrogatorio directo.

Existen pasos previos para advertir la presencia de un testigo hostil, no calificándolo de este modo ante la primera respuesta equivocada, desviada o simplemente no deseada por el interrogador. Debe advertirse, de ese modo, una secuencia manifiesta de repuestas de escasa colaboración.

El litigante debe formular preguntas de contenido abierto, descriptivo o excepcionalmente de carácter cerrado, buscando con ello la colaboración del órgano de prueba. La respuesta del órgano de prueba debe ser evasiva, porque voluntariamente desea no recordar o, simplemente, brinda respuestas genéricas. En este momento, y en la medida en que se identifique un nulo aporte de información probatorio del testigo o perito a las preguntas formuladas por el interrogador, entonces este se encontrará en condiciones de atribuirle la calificación o condición de hostil.

A tal efecto, el litigante solicitará a la autoridad a cargo del juicio oral la autorización para tratar al testigo en condición de hostil. En el desarrollo argumentativo que este ofrezca debe identificar aquellas preguntas que merecieron por parte del testigo hostil una respuesta obstruccionista o, en definitiva, una ausencia de voluntad en el desarrollo del testimonio, para finalmente solicitar la venia del juez o jueces en el uso de preguntas sugestivas durante su interrogatorio. Aceptada esta oferta, el litigante podrá entonces obtener la información que desea del testigo hostil a través del uso de preguntas sugestivas.

Veámoslo con un ejemplo. El fiscal cita a un testigo con la finalidad de demostrar que luego de un robo a mano armada por parte de su amigo, este lo escondió en su domicilio para evitar ser capturado y descubierto. A tal efecto surgen las siguientes preguntas:

Fiscal: ¿Y qué hizo al llegar?

Testigo: Al parecer hubo un asesinato.

Fiscal: ¿Qué hizo usted?

Testigo: Corrí por temor, nunca había visto algo así.

Fiscal: ¿A dónde huyó?

Testigo: No recuerdo.

Fiscal: ¿Recuerda la hora en la que huyó?

Testigo: No.

Fiscal: ¿Se encontró con alguna persona al huir?

Testigo: No recuerdo.

Fiscal: Señor juez, advierto hostilidad por parte del testigo.

Como usted puede apreciar, van cinco respuestas, bien de forma monosilábica, bien no recordando o bien especulando. En ningún caso el testigo desea aportar información a esta Fiscalía, aun cuando somos nosotros quienes lo ofrecimos en condición de testigo. Es clara su nula contribución con el desarrollo de este juicio oral. En ese sentido, habiendo identificado el escenario previo, solicito a usted, señor juez, tratar al testigo bajo el régimen de hostilidad y, en ese sentido, se nos autorice el uso de preguntas sugestivas en lo sucesivo del presente interrogatorio.

Juez: En efecto, apreciamos esa conducta del testigo. Queda usted autorizado.

Fiscal: La hora a la que huyó era aproximadamente las 8:00 p. m., ¿cierto?

Testigo: Sí.

Fiscal: Y a esa hora había muchas personas en la calle, ¿correcto?

Testigo: Sí, muchas.

Fiscal: Tuvo que encontrarse con algunas de estas personas al momento en que usted huía, ¿correcto?

Testigo: Seguramente.

Fiscal: Y una de ellas fue su amigo, el hoy acusado, ¿cierto?

Testigo: No recuerdo.

Fiscal: Llegó a su casa luego de huir, ¿cierto?

Testigo: Sí.

Fiscal: No llegó solo, ¿correcto?

Testigo: Llegué solo.

Fiscal: Entonces usted entró a su casa solo, ¿cierto?

Testigo: Sí, claro, se lo he dicho.

Fiscal: Al costado de su casa se encuentra ubicado el Banco de Crédito, ¿cierto?

Testigo: Sí.

Fiscal: Y usted trabajó allí antes de seguridad, ¿cierto?

Testigo: Así es, qué informado está, señor fiscal.

Fiscal: Muchas gracias, qué honor que usted me lo diga. Sigamos, Y usted recibió capacitaciones en ese trabajo, ¿correcto?

Testigo: Sí.

Fiscal: Y, dentro de esas capacitaciones, a usted le dijeron que cuando se produce un siniestro afuera del banco ustedes deben recurrir a las cámaras de seguridad, ¿correcto?

Testigo: Sí.

Fiscal: Y usted trabajó en ese lugar durante seis años, ¿cierto?

Testigo: Sí.

Fiscal: Y siempre como seguridad, ¿no es así?

Testigo: Sí.

Fiscal: Seis años para saber que existen cámaras de seguridad, ¿verdad?

Testigo: Sí.

Fiscal: ¿Y sabe usted que las cámaras del Banco de Crédito donde usted trabajó y que se encuentra al lado de su casa grabó su llegada?

Testigo: Este..., pues sí, creo que sí.

Fiscal: ¿Y sabe usted que lo grabó entrando con una persona más a casa?

Testigo: Bueno, lo que ocurre es que...

Fiscal: Esa persona es el acusado, ¿cierto?

Testigo: Sí, es él, pero todo tiene una explicación.

Fiscal: Gracias, pero no se la estoy pidiendo. Muchas gracias, he terminado, señor juez.

Como puede verse, sin el uso de las preguntas sugestivas no hubiera sido posible obtener esta información por parte del testigo y, en ese sentido, esta importante y reveladora información se relativizaba o simplemente desaparecía. Su uso excepcional es, por tanto, determinante en este caso.

1.7.1.4. Para negación

Los profesores Baytelman y Duce nos lo explican de modo ejemplar:

La pregunta es sugestiva cuando contiene su propia respuesta. Si la respuesta esperada, en cambio, es la negación del contenido de la pregunta, la pregunta no es sugestiva aun cuando en su estructura lo parezca. Así, por ejemplo, si le preguntamos en examen directo al policía: “¿hubo algún momento en que usted le haya dicho al acusado “si no confiesas vamos a detener a tu señora”?”; esta pregunta tiene un formato altamente sugestivo: la pregunta esperada por el fiscal en este caso es “no”. En consecuencia, no está “poniendo las palabras en la boca del testigo”, sino todo lo contrario: quiere que el testigo niegue la formulación de la realidad que el abogado está haciendo. La pregunta, en consecuencia, no es sugestiva.³⁸

En un caso hipotético, Fiscalía acusa a una persona por el delito de asesinato y, para tal propósito, propone como órgano de prueba de cargo al amigo del acusado. Luego de una serie de preguntas previas, se realizan las siguientes interrogantes:

Fiscalía: ¿Y qué hizo al llegar a la fiesta?

Testigo: Empecé a bailar. Soy un bailarín de polenta.

Fiscal: ¿Con quién bailó?

Testigo: Con mi amiga Ángela.

Fiscal: ¿Fue solo a la fiesta?

Testigo: No, fui con mi amigo Ever Antony.

Fiscal: ¿Qué hacía él?

Testigo: Bailó a mi lado, pero después se fue muy molesto hacia el segundo piso.

Fiscal: ¿Y qué hizo usted?

Testigo: Me preocupé y fui a ver qué pasaba.

Fiscal: ¿Y pasó algo?

Testigo: Sí, ambos estaban en el servicio de mujeres. Los oí, escuchaba gritos. Mi amigo le gritaba a su enamorada, con quien minutos antes estaba bailando.

Fiscal: ¿En algún momento, al oír esos gritos, él le decía a ella que estaba celoso?

Testigo: No.

Fiscal: ¿Entonces qué le decía?

Testigo: Te voy a matar.

Esta excepción por sugestiva de negación tiene un mayor grado de discusión y problemática que las anteriores. Y lo tiene por la mayor presencia de contenido sugestivo y, en consecuencia, de mayor exposición a la teoría del caso de las partes en conflicto. Aunque ciertamente no tenga la común característica de orientar una respuesta de carácter afirmativo —propia de las preguntas sugestivas—, existe del mismo modo a través de la negación en la respuesta una sugestión encubierta que permite iniciar un camino hacia la respuesta a la que verdaderamente queremos llegar.

Así, de no haber permitido esa pregunta sugestiva de negación, o de respuesta negativa, no se habría podido obtener una respuesta de contenido riesgoso para la defensa del acusado, pero sí beneficiosa para el interrogador (en el caso, el fiscal). El desarrollo argumentativo de las partes y, esencialmente, la deliberación e interpretación que tengan el juez sobre la naturaleza, permiso y efectos de esta excepción de pregunta sugestiva serán importantes para su admisión o rechazo. Más allá del escenario descrito, en lo particular, recomendamos la objeción si advertimos alerta roja en el contenido negativo de la respuesta para posteriormente dañarnos a través de otra pregunta.

2. OBJECCIÓN POR PREGUNTA HIPOTÉTICA

Formular una pregunta hipotética implica colocar al testigo dentro de un escenario dudoso, probable o inseguro del cual objetivamente no tiene conocimiento. Esto es contrario a lo que las reglas de participación en juicio exigen a todo órgano de prueba, esto es, que quien acuda a juicio entregue una información que realmente conoce, que asista a juicio para aportar información cierta y verosímil, obtenida a través de sus cinco sentidos. Todo lo contrario a ello no es más que información especulativa e improbable que activa legítimamente la vía de la objeción.

Si a un testigo se le sitúa hipotéticamente en un círculo que no conoce, la respuesta que brindará no será necesariamente la más cercana a la realidad, y esto no contribuirá a un juicio justo y equitativo con la realidad. Una interrogante de esta naturaleza genera además confu-

sión y desorden en el propio testigo, En ningún caso debe prevalecer la satisfacción del interrogador a través de un esquema de preguntas de esta magnitud, sino la calidad indiscutible de la respuesta. A esto obedece la razón de la objeción.

Existen únicamente dos excepciones a estas preguntas: cuando se formulan a un testigo experto o cuando lo son a un perito, siempre y cuando en ambos casos se dote de credibilidad profesional y solvencia de experiencia a través de la construcción de preguntas previas. Un testigo experto es aquel profesional con suficiente conocimiento en determinada materia, bien por los años de experiencia en el ejercicio laboral, bien por los conocimientos adquiridos debido a los estudios realizados (nivel superior, universitario, posgrado o de especialización). Un testigo experto —que no es perito— es además un profesional —particular o funcionario o servidor público— prestigiado. Un policía al servicio de una determinada unidad de investigación (lavado de activos, crimen organizado, especialistas en delitos contra el patrimonio o delitos informáticos) será un testigo experto, como lo será también un médico profesional especialista en oncología o en dermatología, o un profesor universitario o especialista en contrataciones estatales con especial bagaje académico.

Un perito será, por otro lado, aquel que posee una información cualificada producto de estudios científicos o especializados sobre una determinada materia difícilmente conocida por otros profesionales. Además de estar inscrito en el registro de peritos judiciales (REPEJ) o de fiscales, con un carné de identificación que los identifica en tal categoría, realizan estudios de profundización sobre determinada rama pericial, son evaluados y finalmente aceptados luego de una rigurosa calificación meritocrática —o al menos eso se espera que sea—. Son varias las ramificaciones de estudio pericial presentes en el desarrollo de todo juicio oral, en virtud de la problemática probatoria que se requiera. El perito grafotécnico, de luminol, contable, de valores de mercado, antropológico, valorativo, forense de medicina legal, biólogo o ingeniero forense son, entre otros, los diferentes especialistas con que se cuenta.

En esa línea, será siempre posible formular preguntas, tanto a testigos técnicos como a peritos, en la medida en que, previamente al momento de realizar la pregunta hipotética, se hayan acreditado con base suficiente la experiencia y destreza del órgano de prueba sobre un determinado tema y, en particular, sobre el tema que a continuación se le preguntará. En términos simples, para llegar a ella se requiere haber realizado preguntas introductorias que lo cualifiquen como técnico o experto, y no como un testigo sin conocimientos especiales o calificados.

Sentar base suficiente supone realizar las preguntas necesarias y suficientes que lo etiqueten como un profesional experto, capaz, con conocimientos sólidos. Esas preguntas introductorias están enfocadas a relevar experiencia laboral, años de antigüedad, idoneidad ética, nivel del ejercicio profesional, antecedentes administrativos o de carácter penal que minen su fiabilidad, participación como órganos de prueba en juicio, cantidad de intervenciones, entre otras líneas temáticas que orienten a tal propósito. Sustentado y acreditado ello, será perfectamente posible la realización de preguntas hipotéticas; en caso contrario, la pregunta hipotética.

2.1. EJEMPLO DE OBJECCIÓN POR PREGUNTA HIPOTÉTICA DURANTE UN INTERROGATORIO FISCAL

Fiscal: ¿Y qué hizo al llegar a la oficina 203 del Ministerio de Economía y Finanzas al que usted hace referencia?

Testigo: Fui a Mesa de Partes.

Fiscal: ¿Para qué fue allí?

Testigo: Porque quería conversar con el funcionario Portilla Gamero, asesor del Ministro.

Fiscal: Muy bien. Continúe.

Testigo: Hablé con él cerca de 10 minutos, le entregué la documentación, le expliqué con detalle la necesidad de construir losas deportivas por la cantidad de niños y adolescentes.

Fiscal: ¿Allí terminó la conversación?

Testigo: No, le dije que para ejecutar ese proyecto era necesario que funcionarios de su Ministerio generen lazos con el alcalde de la zona.

Fiscal: ¿Y luego?

Testigo: Me despedí, le agradecí por la deferencia en atenderme y le entregué un sobre.

Fiscal: ¿El funcionario Portilla Gamero aceptó el sobre?

Testigo: Sí.

Fiscal: ¿Y le dijo algo cuando lo recibió?

Testigo: Sí, claro, que estaba muy agradecido y que de seguro le serviría mucho.

Fiscal: Le dijo que le serviría mucho. ¿Y le dijo por qué le serviría mucho?

Testigo: No lo sé, no me lo dijo, pero me pareció raro que se emocionara muchísimo.

Fiscal: ¿Usted qué cree?

Defensa: Objeción, señor juez, por pregunta hipotética. El testigo acaba de señalarnos que no sabe, y lo que está tratando de ensayar el Fiscal a través de la pregunta es buscar una respuesta probable e hipotética. Todos sabemos que el testigo responde por lo que observa de modo objetivo, por lo que conoce, siente y percibe, y no por escenarios irreales e imaginarios. Puede creer y suponer muchas cosas respecto a la razón, pero lo cierto es que no sabe; exigirle una respuesta sería hacerlo especular, magistrado.

Juez: Efectivamente, se le estaría colocando en una situación incierta. Corresponde aceptar la objeción. Señor fiscal, reformule, por favor.

2.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA HIPOTÉTICA DURANTE EL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA TÉCNICA

Defensa técnica: ¿En qué parte de toda esa aglomeración de personas se encontraba usted?

Testigo: Detrás de la señora Lucy. Había aproximadamente seis personas antes que yo.

Defensa técnica: ¿Podría usted concluir que había entonces tres personas en medio de ustedes? ¿Es o no correcto?

Testigo: Es correcto, abogado.

Defensa técnica: De hecho usted no sabía que estaba tres personas detrás de la señora Lucy sino hasta después de que esta cae al suelo, empieza a sangrar y luego usted se le acerca, ¿cierto?

Testigo: Sí, así fue.

Defensa técnica: E incluso cuando usted se acercó demoró en reconocerla, dado que usted no llevaba sus lentes puestos, ¿sí?

Testigo: Sí, se me cayeron varios minutos antes producto de la cantidad de gente que participaba en esa protesta social.

Defensa técnica: E incluso de haberlos tenido, de igual manera hubiera sido difícil que pudiera identificar a la señora Lucy porque habían más o menos seis personas delante suyo, ¿correcto? ¿Es válido afirmar eso?

Fiscal: Objeción por pregunta hipotética. Señor juez, lo cierto, objetivo y real es que la testigo no traía los lentes puestos. Si los tenía o no, no podemos saberlo porque el hecho ya pasó. Si los tenía podía ver mejor, la lógica nos hace creer que sí, pero nunca lo sabremos porque es un escenario que solo estará en nuestras imaginaciones y, como todos sabemos en este juicio, la imaginación no es fuente de pregunta. Cuando la especulación entra por la ventana a través de una pregunta, corresponde a la objeción sacarla inmediatamente por la puerta. Abra usted la puerta, señor juez, y no permita ese tipo de preguntas. Solicito que la defensa técnica reformule su pregunta.

Juez: Muy bien, muy bien, señor fiscal. Un estilo muy particular para explicar los efectos que debe tener este tipo de preguntas. Distiende un poco la tensión que se ha creado en torno a este caso. Es correcto, la aceptamos y le pido a usted, abogado, evitar este tipo de preguntas. Reformule su pregunta.

2.3. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA HIPOTÉTICA DURANTE EL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA A UNA COACUSADA

En la película indú *Pink*, que relata la historia de una víctima de violación sexual que es acusada de tentativa de homicidio de su atacante, el escenario de juicio se centra, de parte de la defensa de las acusadas, en incorporar al debate el cuestionamiento social sobre la violación institucional de derechos de las mujeres en la India, y el trato especialmente machista que allí se les daba. Destacamos el interrogatorio de los acusados a la coacusada Falak:

Defensa Prashant: ¿Usted es el único sostén de su familia?

Falak: Sí.

Defensa Prashant: ¿Seguro que el tratamiento de su hermano es bastante caro? Después de todo, es un chico especial.

Falak: Sí.

Defensa Prashant: ¿Cuánto gana en su trabajo?

Falak: Cuarenta mil.

Defensa Prashant: ¿Y cuánto recibe en mano?

Falak: Treinta mil.

Defensa Prashant: ¿Algún préstamo?

Falak: Un préstamo personal y uno inmobiliario.

Defensa Prashant: Supongo que siempre debe necesitar dinero.

Falak: Sí, pero...

Se aprecia claramente una pregunta abiertamente hipotética por parte del abogado que debió ser objetada. La palabra *supongo* antepone expresamente una interrogante hipotética o especulativa que es fácil de identificar, pues coloca en un escenario de imaginación que, aunque la declarante podría proyectar, termina siendo no real.

2.3.1 EXCEPCIONES A LA PREGUNTA HIPOTÉTICA: LÍNEAS DE ACREDITACIÓN PREVIA

Sí es posible formular preguntas hipotéticas a los testigos técnicos y peritos tanto en el desarrollo de un interrogatorio como en el de un contraexamen, en la medida de ciertos pasos previos a dicha interrogante.

Esos pasos constituyen preguntas que deben ser formuladas de manera introductoria con propósitos de construir credibilidad, calidad profesional y experiencia en el testigo técnico o perito respecto a una materia de análisis determinado. Estas líneas de acreditación previa deberán ser desarrolladas de manera anterior a la pregunta hipotética que desea formular.

Esta exigencia es necesaria y constituye el paso obligatorio para la interrogante hipotética que se desea formular. Sin estas preguntas previas de acreditación, la pregunta hipotética sencillamente no puede formularse o, haciéndolo inmediatamente, serán neutralizadas a través de una objeción.

No es posible saber si estamos o frente a un testigo técnico o a un perito experto en el tema si, previamente a la pregunta hipotética, no le formulamos una línea clara y extensa de preguntas que

vayan orientadas precisamente a demostrar que tenemos frente al juez a un órgano de prueba con el conocimiento profesional suficiente para convertirse en un testigo o perito fiable para una condena o para una absolución.

El mensaje a través de estas preguntas no solo se reduce a convencer al juez acerca de la experiencia y alta especialización de estos órganos de prueba, con miras a que la información probatoria que estos ingresen a juicio será valorada de modo favorable, sino también a permitir construir una línea de preguntas de acreditación que permitan perfilar o legitimar una pregunta de carácter hipotético.

En síntesis, la única manera de no cuestionar una respuesta hipotética, en esa misma línea de interrogante, es realizar un riguroso, fino y estratégico diseño de preguntas de acreditación. Sin este paso previo, el órgano de prueba (testigo técnico, perito o experto, solo tendrá el título y no será debidamente explotado en el desarrollado de un juicio oral.

2.3.1.1. Ante testigo técnico

Constituye una segunda clase de órgano de prueba en juicio oral, conjuntamente con el testigo lego u ordinario y el perito. El testigo técnico es un órgano de prueba especializado en un tema determinado, que lo convierte en una persona capaz de proveer la información necesaria para una adecuada decisión judicial. Producto del conocimiento y la experiencia que este tiene, realiza juicios de valor con mayor escrutinio, opiniones especializadas y un análisis mucho más profundo y analítico que permite construir afirmaciones o explicaciones de una mayor rigurosidad. Por esta razón, cuando se ofrece a un testigo técnico o a un perito es para “exprimir” sus conocimientos y explotarlo académica y profesionalmente en juicio oral.

El testigo es usualmente presentado para brindar una explicación sobre un punto controvertido que forma parte de la acusación y que requiere de un especial análisis para dilucidar aspectos contenidos en ella. Un especialista en uso de armas de fuego será un testigo técnico, como lo será también un órgano de prueba dedicado al estudio de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, un médico, un especialista en Derecho Municipal y Derecho Administrativo, los profesionales que elaboran informes en la Dirección Técnica Normativa de la OSCE,

los profesionales encargados de realizar informes especiales en la Contraloría General de la República o a la Direcciones de Tasaciones. Lo serán también los policías de una unidad o división de especialización en determinados delitos.

2.3.1.2 Ante perito

Como quiera que tanto la naturaleza probatoria como el concepto de perito merecerán un análisis profundo y completo a través del desarrollo de su respectiva objeción, lo que podemos en breves líneas señalar es que, de la misma forma como ocurre con el testigo técnico, la información que produzca el perito a través del sistema de preguntas será determinante para algunos delitos en particular. Para un delito de colusión agravada, la pericia contable será decisiva, como lo será una pericia grafotécnica para algunos delitos contra la fe pública, para probar o destruir una tesis producto de un error culturalmente condicionado; la pericia antropológica será un desafío importante, como lo es la pericia fonética para determinar homologación de voces ante una eventual intervención telefónica, o de biología forense para la determinación de rasgos, deslizamientos o tracciones en las prendas de víctima.

Las bondades académicas y profesionales señaladas para el testigo técnico se extienden a los peritos. El conocimiento sobre una determinada especialidad pericial, el agudo y supremo conocimiento que tienen sobre el particular, el análisis riguroso y la experiencia son rasgos distintivos y característicos en todo perito.

La diferencia sustancial que estos tienen con los testigos técnicos se encuentra relacionada al estudio científico que estos profesan sobre una rama pericial definida. El perito ha estudiado y se ha instruido durante meses o años para obtener una especialidad en una pericia definida, se le ha asignado un código o registro de perito y, naturalmente, suele estar inscrito en una entidad pública puntual, bien a nivel del Ministerio Público o del Poder Judicial, o de modo particular.

El análisis que estos realizan es de mayor juicio y valoración con respecto a los testigos técnicos debido a una razón estelar: el informe pericial o la pericia oficial o de parte que estos han desarrollado. El interrogatorio se centrará en preguntas de carácter temático, en el desarrollo de cada uno de los elementos

conformantes del artículo 178 del CPP —esto es, requisitos de un informe pericial— a preguntas sobre el procedimiento realizado —uso del método, criterio—, sobre las hipótesis y variables utilizadas y descartadas, así como en el desarrollo y explicación de las conclusiones periciales. El examen directo y el contraexamen, ciertamente, serán mucho más estructurados y organizados.

De la misma manera como ocurre con los testigos técnicos para llegar a demostrar su experiencia, conocimiento y credibilidad, necesariamente antes de la pregunta hipotética, *mutatis mutandi*, se deberá realizar un esfuerzo temático similar, y hasta más agudo, de preguntas orientadas a descubrir y relevar en el perito su capacidad de respuesta frente a preguntas hipotéticas. Si esto no ocurre y se introduce una pregunta de modo forzado, la objeción será el medio de corrección y control de dicha pregunta.

A continuación desarrollaremos dos ejemplos: una pregunta hipotética tras un análisis previo de preguntas de acreditación y otra con desconocimiento de ello. Escogeremos uno relacionado al testigo técnico en el gráfico expuesto por el profesor Mauricio Duce:

a. Ejemplo inadecuado

Fiscal: Doctor Álvarez, ¿puede indicarnos su profesión?

Testigo: Soy médico experto en temas de riñón.

Fiscal: Ahora quisiera realizarle algunas preguntas relacionadas con su especialidad, para lo cual le pido centrar su atención en la presente radiografía: ¿cuál es su opinión acerca de la situación médica presentada en esta radiografía de riñón?

Defensa técnica: Objeción, señor juez, por pregunta hipotética. Señoría, no basta que el testigo tenga la calidad o nominación de técnico. Lo técnico no lo hace la palabra ni la presencia del órgano de prueba, sino la experiencia y el conocimiento que este tenga, y la forma de llegar a ella es a través de las preguntas de acreditación que en el presente caso no se ha realizado. No basta decir, en ese sentido, magistrado que es experto en temas de riñón. ¿Cuánto tiempo? ¿Cuántas intervenciones ha realizado? ¿Dónde estudió o trabaja? En definitiva, como claramente puede verse, la calidad de técnico de un perito no se otorga con tan solo una pregunta, reduciendo la credibilidad a una sola. Como quiera que solamente el testigo técnico o perito pueden

brindar una pregunta hipotética, y esto no ha ocurrido durante el presente interrogatorio. Usted debe aceptar la presente objeción por dicha tipología, y en ese sentido exhortar al Fiscal a reformular su pregunta.

Juez: Efectivamente, usted, señor fiscal, solo le ha preguntado si es experto o no, pero no nos dice por qué lo es. No ha sentado la base necesaria para que el testigo aquí presente pueda absolver ese tipo de interrogantes. Declaro fundada la objeción.

c. Ejemplo adecuado

Fiscal: Doctor Álvarez, ¿puede indicarnos su profesión?

Testigo: Soy médico experto en temas de riñón.

Fiscal: ¿Desde cuándo?

Testigo: Hace veinte años.

Fiscal: ¿Dónde trabaja?

Testigo: En la Clínica Privada Bartolomé de Las Casas.

Fiscal: ¿Hace cuánto trabaja allí?

Testigo: Hace exactamente la misma cantidad de años, veinte años también.

Fiscal: ¿Ha realizado intervenciones como experto en temas de riñón?

Testigo: Muchísimas.

Fiscal: ¿Anualmente?

Testigo: Según mi último registro, veinticinco al año.

Fiscal: ¿Tiene un manejo de estadística al día de hoy?

Testigo: Sí, aproximadamente unas entre 540 o 500.

Fiscal: ¿Tiene estudios de posgrado?

Testigo: Sí, claro. En la Universidad de Verona, Italia.

Fiscal: ¿Qué estudió en esa maestría?

Testigo: Se denominó Maestría en Rinología

Fiscal: ¿Y cómo le fue?

Testigo: Obtuve el primer puesto.

Fiscal: ¿Conserva algún vínculo académico con dicha casa de estudios?

Testigo: Sí, claro, soy docente externo de la referida universidad.

Fiscal: Ahora quisiera realizarle algunas preguntas relacionadas con su especialidad, para lo cual le pido centrar su atención en la presente radiografía: ¿cuál es su opinión acerca de la situación médica presentada en esta radiografía de riñón?

Testigo: La radiografía presenta una irritación crónica derivada del consumo abusivo y prolongado de alcohol, propia de los pacientes con cirrosis.

Fiscal: En sus años de tratamiento de la cirrosis, ¿qué soluciones médicas son idóneas a la presente patología?

Testigo: El tratamiento ordinario es la abstinencia de por vida y la medicación, y, en casos extremos, la extirpación del órgano dañado.

Fiscal: Si la radiografía que aquí se presenta fuera de un paciente suyo, ¿qué opción usted aplicaría?

Testigo: Por el nivel de avance del daño que se observa en la superficie izquierda del órgano y la falta de compromiso del lado izquierdo me inclinaría a recetar un tratamiento de drogas y abstinencia.

Fiscal: ¿No prescribiría la extirpación?

Testigo: No, porque me parece perfectamente posible evitarla todavía.

3. OBJECCIÓN POR PREGUNTA ARGUMENTATIVA

Hemos señalado en líneas precedentes que el momento ideal y exclusivo para el desarrollo de juicio de valor y conclusión probatoria por parte de las partes procesales en juicio es acabada la actividad probatoria, vale decir, en el alegato de clausura. Aquí cada quien asume una posición distinta (variada según sus respectivas pretensiones: punitiva, resarcitoria y de inocencia) ante el juez o tribunal de juzgamiento que decidirá la situación jurídica del procesado o enjuiciado.

Las conclusiones sobre cada órgano de prueba o prueba documental o instrumental acontecida en juicio cobran brillo en este momento, como también cobra vigencia la construcción argumentativa

sobre el análisis fáctico y normativo del caso. Así, hecho-prueba-norma constituyen el triunvirato sobre el cual versará el discurso de cierre de todo abogado.

La fase de interrogación —dicho este contexto— no es el momento para concluir ni argumentar, ni antes de formular la pregunta ni oída la respuesta del órgano de prueba. Aquel momento tiene el propósito de seleccionar la pregunta adecuada que brinde la respuesta ideal para posteriormente ser usada al construir el alegato de clausura. En efecto, la estrategia de defensa de cada parte —o teoría del caso, para muchos— impone elegir solamente aquella información probatoriamente útil y decisiva para ser explotada en nuestro alegato de clausura.

No se pregunta por puro placer o para cumplir el ritual del juicio; se pregunta porque esa respuesta —que debemos, al menos previsiblemente, conocer— nos ayudará a acreditar nuestras proposiciones fácticas y tesis de postura. Si no se hizo un buen trabajo durante la fase probatoria, porque nuestras preguntas fueron insignificantes o sin trascendencia probatoria, entonces el discurso final será nada atractivo e inútil para el órgano judicial. Será un protocolo formal o módico, sin impacto, sin rostro.

Así, la objeción por pregunta argumentativa prohíbe que quien interroga brinde conclusiones probatorias a partir de una respuesta realizada por un testigo o perito, impidiendo que este realice juicios de valor a través de una pregunta disfrazada que claramente esconde un análisis del interrogador. Este tipo de preguntas son fácilmente identificables, pues la parte que las formula utiliza la información brindada por un órgano de prueba en una respuesta anterior para iniciar conclusiones o elaborar algunas construcciones —a manera de razonamiento— sobre determinados hechos que confirman su estrategia de trabajo.

Son preguntas que usualmente se encuentran después de largas introducciones que se realizaron antes de ingresar propiamente la pregunta. Estos exordios sirven como un mecanismo disimulado de pregunta neutral que esconde un razonamiento propio del preguntador a través de enlaces inferidos o el uso de la coherencia lógica de respuestas anteriores dadas por el mismo testigo o perito u otro declarante sobre el mismo dato o cualquier otro que lo vincula. Así, en cuanto se advierta este tipo de pregunta, se objeta inmediatamente para evitar que ese juicio de valor argumentado ingrese al conocimiento del juez. Apenas surja la tentación de ser realizada por parte del interrogador —que responde a la propia naturaleza del ser humano de brindar

opiniones o conclusiones sobre aspectos que le importan— surgirá la objeción a ese deseo prohibido.

3.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA ARGUMENTATIVA DURANTE EL EXAMEN DIRECTO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Defensa: Testigo, ¿dónde vive usted?

Testigo: Calle Los Girasoles, Manzana “D”, Lote 10, Urbanización Luis Felipe de Las Casas en el distrito de Surco.

Defensa: Testigo, puede describir la casa en la que vive.

Testigo: Sí, claro, no hay problema. Bueno, es un edificio de color blanco de tres pisos y tiene una cochera. Quiero precisar que vivo en el tercer piso.

Defensa: Bien, testigo. Ahora, tomando en cuenta que el lugar donde la occisa habría sido asesinada fue en la puerta del edificio donde usted vive, y que aquel día solo usted estaba en el edificio, sumado al hecho de que este asesinato se habría cometido durante altas horas de la noche cuando todo estaba oscuro, y sin la interrupción de ninguna persona que haya comunicado a los efectivos policiales, díganos: ¿usted llegó a ver el rostro de mi patrocinado cuando supuestamente él habría asesinado a la occisa?

Fiscal: Objeción, pregunta argumentativa, señor juez.

Juez: Ministerio Público, fundamente.

Fiscal: El abogado está realizando un juicio de valor en su pregunta. Está orientando la respuesta del testigo de manera subrepticia, pues, al mencionar que como el hecho fue realizado a altas horas de la noche y todo estaba oscuro en ese momento, indirectamente busca una respuesta negativa por parte del testigo respecto a su percepción de los hechos, cuando en realidad pudo haber oscuridad o no, pero el testigo sí podría haber llegado a observar al acusado asesinar a la hoy occisa. En ese sentido, solicito que exhorte al letrado a reformular su pregunta sin realizar ninguna opinión argumentativa sobre su propia interrogante.

Juez: Efectivamente, fundada la objeción. Usted está realizando apreciaciones sobre su propia pregunta para que la testigo acepte o no su fórmula o idea, abogado. Reformule la pregunta.

3.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR INFRACCIÓN A PREGUNTA ARGUMENTATIVA DURANTE EL INTERROGATORIO A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA

Defensa: Señor testigo, ¿se dedica a alguna actividad laboral?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿A qué se dedica?

Testigo: Bueno, soy el segundo asistente en función fiscal de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Defensa: ¿Dónde se encontraba el día 11 de abril de 2019 aproximadamente a las 15:00 horas?

Testigo: Estaba trabajando en la Fiscalía, junto a mi compañero que también es asistente en función fiscal, Fabio Ramírez.

Defensa: De acuerdo. Usted mencionó que el día 11 de abril de 2019 a las 15:00 horas aproximadamente usted y el otro asistente, Fabio Ramírez, se encontraban trabajando en el despacho fiscal; por otro lado, recordemos que su compañero, el asistente Fabio Ramírez sostuvo en su interrogatorio que el día 11 de abril, durante el horario laboral, en ningún momento observó que mi patrocinado se reuniera con su coacusado en el despacho fiscal, y como tampoco hay cámaras no pudo tomar conocimiento de esa supuesta reunión, es así que le planteo la siguiente pregunta: ¿usted no llegó a observar que mi patrocinado, Edgar Torres, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Corrupción de Funcionarios se haya reunido con su coacusado Daniel Fernández, a fin de recibir una coima para archivar el caso recaído en la Carpeta Fiscal 08-2015, cierto?

Fiscal: ¡Objeción!, señor juez. El abogado defensor acaba de realizar una pregunta argumentativa.

Juez: Ministerio Público, fundamente.

Fiscal: La pregunta elaborada por la defensa es argumentativa, por cuanto realiza una valoración personal respecto a la declaración propia del testigo Fabio Ramírez y, en ese sentido, como él dio como respuesta no observar a los coacusados reunirse en el despacho fiscal, pretende que el testigo hoy presente responda lo mismo, cuando en la realidad este sí pudo observar a los coacusados reunirse; tanto más, señor juez, los juicios de valor

o conclusiones que las partes podríamos obtener tienen que ser expuestas en los alegatos de clausura y no en el interrogatorio. Por tanto, a manera de pretensión, solicito que exhorte al abogado defensor a retirar su pregunta o reformularla.

Juez: Fundada la objeción. Letrado, reformule su pregunta.

3.3. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR INFRACCIÓN A PREGUNTA ARGUMENTATIVA DURANTE EL INTERROGATORIO A COACUSADA A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA

En la película india *Pink* se presentan dos interrogatorios argumentativos por parte del doctor Deepak, abogado de las acusadas, a su propia cliente, coacusada Andrea, quien al momento de la pregunta, dado el contexto de la película y el escenario de imputaciones recíprocas entre los protagonistas, fungía de testigo del caso que ella había denunciado, esto es, intento de violación hacia Rajveer Singh. Veamos:

Defensa: Entonces, Andrea, ¿qué razón tenía para ir al otro cuarto?

Andrea: Rajveer dijo que la descarga de su baño no funcionaba y que fuera al otro cuarto.

Defensa: ¿Lo verificó?

Andrea: No, pero era el cuarto de Rajveer. Dijo que fuera al otro cuarto, ¿qué podría haber hecho?

Defensa: ¿Por qué no fue sola?

Andrea: Ah, Rajveer dijo que el cuarto estaba cerrado. Le dijo a Dumpy que no lo abriera y me siguió al otro cuarto.

Defensa: ¿Por qué cerró usted la puerta y no él?

Andrea: No lo pensé con claridad, estaba apurada. Él estaba prendiendo las luces, fue instintivo.

Defensa: Me parece justo. ¿Y por qué se quedó? ¿Qué estaba haciendo? Responda, la Corte quiere saber.

Andrea: Primero usé el baño. Cuando salí del baño, él ya había apagado las luces. Lo llamé algunas veces y tuve miedo de salir. Luego lo oí reírse dentro del cuarto, luego comenzó a tocarme, luego me tiró sobre la cama, siguió tocándome, me tocó en...

Defensa: Eso es todo, señoría. Señor Prashant, parece claro por qué Andrea fue al cuarto y por qué se quedó tanto tiempo, pero entiendo lo que dice y lo que dice me lleva a recordar el Manual de Seguridad Femenina: una chica nunca debe ir sola a ningún lado con un chico, ni a un complejo, y sin duda no debe usar el baño, porque si lo hace la gente supone que, como fue por su propia voluntad, se le ha expedido una licencia inapropiadamente. ¡Regla número 1!

Ahora, veamos el siguiente interrogatorio, realizado por el doctor Deepak, a la presunta víctima de tentativa de homicidio, Rajveer Singh:

Dr. Deepak: Rajveer Singh, acaba de decir que ella le echó indirectas. ¿Qué tipo de indirectas?

Rajveer: Fue muy franca. Me sonreía, me tocaba cuando me hablaba.

Dr. Deepak: ¿Terminó?

Rajveer: Sí.

Dr. Deepak: Dijo que le sonreía en la conversación y lo tocaba cada tanto. Así que básicamente eso sería la regla número 2 del Manual de Seguridad Femenina: ninguna chica debe hablar con un chico sonriéndole ni tocándolo, porque eso se considerará como una indirecta. Su sonrisa se le tomará como un “sí”, y el comportamiento humano natural puede hacerla pasar “sin carácter”.

Como podemos advertir en ambos interrogatorios, la defensa intenta desarrollar los argumentos que sostienen su teoría del caso en sus intervenciones, esto es, las reglas 1 y 2 del Manual de Seguridad Femenina, a fin de advertirle al juzgador la consecuencia de considerar como válidas las afirmaciones que podría causar una aproximación a la certeza requerida para condenar a sus clientes. Si bien el análisis es más que interesante, y hasta en cierto modo impacta al juez, lo cierto es que lo expresado por el abogado era un contenido notoriamente argumentativo.

Como señalamos en líneas anteriores, ello no es admitido en el contenido de un interrogatorio o contrainterrogatorio, ya que la finalidad de la actuación probatoria, específicamente a los órganos de prueba, es justamente la de acopiar información, datos,

relatos e incluso opiniones (cuando se trate de peritos o testigos expertos) que finalmente serán introducidos al tribunal a través de su actuación en juicio, y serán recogidos por el juzgador en la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. En ambos escenarios, la objeción debió ser formulada.

3.4. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR INFRACCIÓN A PREGUNTA ARGUMENTATIVA DURANTE UN INTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA

En la serie italiana *Il processo* se presenta el siguiente interrogatorio realizado por el abogado Barone, defensa de la acusada, al testigo Nicola Tomei, conforme citamos:

Defensa técnica: Señor Tomei, ¿conocía bien a Angélica Petroni?

Testigo: Me la encontré alguna vez, éramos vecinos, nada más.

Defensa técnica: Nada más. ¿Es correcto afirmar que usted trabaja en el servicio de cáterin y que ese servicio se encargó de la fiesta donde Angélica Petroni trabajó la noche en que fue asesinada?

Testigo: Sí.

Defensa técnica: Se reconocieron esa noche, ¿o no? ¡Eran vecinos!

Testigo: No.

Defensa técnica: Tal vez cuando se vieron se dijeron: “¡Bueno, qué coincidencia! ¡Ambos estamos aquí!”.

Testigo: No nos dijimos nada.

Defensa técnica: Tal vez porque Angélica Petroni tenía miedo de usted y sus amenazas.

Testigo: Yo no amenacé a nadie. No sé por qué están diciendo que la amenacé, no fue así.

Defensa técnica: ¿Sabe qué es lo que pienso? Que a usted le gustaba Angélica, la veía salir de su casa cada día, y decía: “Sería lindo poder salir con ella”. Después descubrió que Angélica se prostituía, y dijo: “Bueno, al menos pagando puedo finalmente poseerla”.

Fiscal: Señoría, estamos escuchando una teoría.

En los ejemplos se aprecia el claro deseo del abogado de utilizar algunas preguntas con la finalidad de desarrollar su estrategia de defensa, realizando juicios de análisis a partir de cada respuesta brindada por el testigo. No lo enfrenta ni sigue la línea de sus contestaciones, ni tanto menos las impugna con declaraciones anteriores, sino que se limita a desacreditarlas a través de reflexiones de argumentación. Estas formas de interrogación son siempre objetables.

4. OBJECIÓN POR PREGUNTA REPETITIVA

Surge cuando la formulación de la pregunta recae nuevamente en una información que el órgano de prueba ya brindó y contestó; luego, pese a ello, se insiste con la pregunta. La objeción a este tipo de pregunta recae esencialmente en dotar de eficacia y calidad de información probatoria al juez penal a cargo de la decisión, otorgándole preguntas y respuestas distintas, variadas y no de contenido reiterado que, además de prolongar innecesariamente el tiempo de algo que quedó claro, puede eventualmente generar confusión en quien recae la pregunta. Con ello se busca optimizar la información y garantizar un debido control de las respuestas.

Esta objeción reconoce implícitamente un castigo a la desconcentración del interrogador que reitera la pregunta de manera deliberada, de manera intencional o por descuido en su esquema de interrogación. Analicemos ambos.

En el primer caso, nos encontramos frente al común escenario en donde el interrogador se encuentra insatisfecho con la respuesta del interrogado —debido a que lo respondido no es de agrado para su teoría del caso— y, ante esta disconformidad, ensaya nuevamente la misma pregunta, formulándola del mismo modo o vistiéndola —en apariencia— de manera diferente, pero, en esencia, señalando lo mismo. Se castiga por repetitiva, activando el uso de la objeción, para evitar una alteración en la respuesta anterior o una confusión en el testigo o perito en quien recae la duda sobre si lo que contestó anteriormente es la misma interrogante que la reciente, que es la repetida.

Así, en palabras sencillas, en la regla del sistema de preguntas que predica todo juicio oral, las respuestas no siempre serán de agrado de quienes la formulan; en ese sentido, en aras de resguardar los criterios de espontaneidad y libertad en la respuesta de los órganos de prueba, se optimiza la respuesta fresca y sin presiones del testigo, y no la respuesta que el oído de quien la realiza desea escuchar, en su beneficio.

El segundo caso se sitúa básicamente en aquellos casos en que el interrogador no tiene un control en el esquema de sus preguntas, y frente a ese desorden repite nuevamente la pregunta. Aun cuando no existe intención, la objeción cobra el mismo sentido de conservar la respuesta espontánea e inédita del testigo o perito.

4.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA REPETITIVA EN UN CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA TÉCNICA

Defensa: Perito, entonces usted analizó el Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad de San Miguel para analizar las funciones del funcionario Rojas Bernal, ¿correcto?

Testigo: Eso fue lo que hice.

Defensa: Cuando lo hizo, ¿corroboró usted si ese Reglamento se encontraba vigente?

Testigo: Eh, bueno, sí, ¿no?

Defensa: ¿Me está preguntando o me está afirmando, testigo? ¡Decídase! Es usted quien lo analizó, no yo. Si lo hubiese hecho, le aseguro que lo primero que hubiera verificado es su vigencia.

Juez: Abogado, listo, no es necesario que agregue su opinión. Testigo, conteste.

Testigo: Bueno, sí, efectivamente, sí recuerdo haberlo hecho. Creo que sí lo hice.

Defensa: No le entiendo, perito. ¿Lo hizo o no?

Fiscal: Objeción, señor juez. Es una pregunta repetitiva. Aunque la respuesta del testigo no sea contundente, es finalmente lo que él dice. Cree haberlo hecho, esa es su respuesta.

Juez: Abogado, su posición sobre la objeción de su colega.

Defensa: No es repetitiva, señor juez, el testigo no es claro; yo necesito saber con claridad si realmente observó o no la vigencia de esa norma antes de analizarla.

Fiscal: Señor juez, ¿me permite una réplica?

Juez: Muy bien, lo escucho.

Fiscal: Efectivamente, eso es lo que pasa. El abogado no está conforme con la respuesta del perito justamente por eso, porque sencillamente no le agrada. Señor juez, quizá a mí tampoco me

agrada y a usted tampoco, pero esa es la respuesta del testigo. Ni la respuesta del perito ni el contraexamen son dulces o platos de restaurante para saber si nos agradan o no. El testigo o perito puede afirmar o negar, o también no recordar o dudar. En este caso, no está seguro y por eso nos está diciendo que cree haberlo hecho. No es que existe una respuesta ambigua o imprecisión en la misma. Simplemente, repito, no recuerda. Punto³⁹.

Juez: Bueno, ya los oí. Noto que el testigo no está seguro, pero no porque exista una imprecisión o su respuesta sea incompleta, no está seguro porque no lo recuerda. Fundada la objeción. Continúe con otra pregunta, abogado, si la tiene.

4.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA REPETITIVA DURANTE EL EXAMEN DEL ACTOR CIVIL

Actor civil: Al Fiscal le señaló que usted actualmente viene recibiendo terapias, pero no señaló de qué tipo eran. Esa es mi pregunta. ¿A qué terapias hace referencia?

Testigo: Con un psicólogo y psiquiatra, abogado, dos veces a la semana.

Actor civil: Vayamos por la primera. ¿En qué consiste su terapia psicológica?

Testigo: No recuerdo mucho, no, no, con un psicólogo no, solo con el psiquiatra. Ay, no, no me siento bien, todo esto me abruma.

Actor civil: A ver, señorita Carmelina, hace unos momentos nos dijo lo contrario. Le pido que responda con tranquilidad, con paciencia y recordando bien las cosas. Cada respuesta que usted nos diga es importante para obtener justicia en su caso. ¿Desea que le alcancemos agua y recesemos la audiencia para que pueda estar mejor? La noto tensa y nerviosa.

Testigo: No, no es necesario, abogada, le agradezco mucho pero no es necesario. Continuemos.

Actor civil: Le vuelvo entonces a preguntar: ¿qué terapias recibió?

39 En dicho ejemplo, con la finalidad de superar el momento, lo que realmente correspondía realizar a la defensa técnica es el ejercicio del refrescamiento de memoria utilizando la declaración previa del testigo.

Testigo: Solo una de carácter psiquiátrico, nada más, abogada, no me desoriente.

Actor civil: No la desoriento, solo le estoy preguntando y la quiero apoyar. ¿Entonces solo psiquiátrica, porque usted hizo referencia a terapias, con ese, en plural, testigo?

Defensa: Objeción, señora Jueza, por pregunta repetitiva. Si bien efectivamente hubo la necesidad de realizar una pregunta de aclaración por la imprecisa respuesta de la testigo, esta fue despejada por la propia abogada del actor civil, en la siguiente pregunta. La testigo ya le dijo que solo se sometió a un tipo de terapia, la psiquiátrica y a ninguna otra. La propia testigo le está manifestando que no la desoriente porque esa es su respuesta y no podemos exigirle ninguna otra que no sea de su propia declaración, espontánea y libre. Pido que se declare fundada la objeción y, con ello, se exhorte a la abogada a realizar otra pregunta a su testigo, si así lo desea.

Jueza: ¿Desea decir algo, abogada?

Actor civil: Sí, claro, no trato de confundir a mi testigo, no podría hacerlo si soy yo quien la trajo a esta audiencia. Ella nos ha dicho que recibió terapias, es decir, más de una, y nos ha dicho que fueron dos, psicológica y psiquiátrica, pero luego solo señaló esta última; quizá por un momento de tensión no está recordando con claridad, señora Jueza. Es solo eso, necesito que precise. Pido, por tanto, que se declare infundada la objeción.

Jueza: Es cierto, señorita abogada, pero es también real que la testigo, ante una nueva pregunta de precisión, ya le dijo que solo recibió un tipo de terapia. Díganos que la imprecisión ya fue realizada. En todo caso, si usted considera que no es la pregunta adecuada, formule el ejercicio académico para refrescarle memoria, si así lo desea. Declaro fundada la objeción. Formule otra pregunta si así usted lo considera⁴⁰.

40 Ante el excesivo consejo del juez a cargo del juicio oral expresado en los consejos que el litigante debe realizar ante ese escenario, este podría ser objetado por conducta impropia por la parte que considere que su comportamiento es inadecuado.

4.3. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA REPETITIVA DURANTE EL EXAMEN DEL ACTOR CIVIL

En la película *Legítima defensa* se produce un interrogatorio de esta naturaleza a cargo del actor civil que merece destacarse:

Juez: Por favor, diga su nombre para el registro.

Testigo: Margarine Black

Abogado del actor civil: Señora* Margarine Black, usted es la madre de Rony Rei Black, quien murió recientemente de una leucemia aguda porque el acusado Grandes Prestaciones...

Defensa de GP: Objeción, insinuación.

Juez: Ha lugar.

Defensa: Su hijo, Dony Rei, necesitaba ser atendido...

Defensa de GP: Objeción, insinuación.

Juez: Ha lugar.

Abogado: Señora Black, ¿adquirió este seguro médico porque le preocupada la asistencia médica de su hijo?

Defensa de GP: Objeción, señoría, lo siento, insinuación.

Juez: Ha lugar.

[El juez (por la voz), le sugiere al abogado: señor Baylor, ¿por qué no le muestra la póliza y le pregunta por qué la adquirió?]

Defensa: Bien.

[Se pone de pie dirigiéndose a la testigo]

Juez: Señor Baylor, debe pedir permiso para acercarse a la testigo.

Defensa: Lo siento. Señoría, permiso para acercarme a la testigo.

Juez: Concedido.

[Hay un intervalo, la testigo empieza a leer]

Testigo: Grandes prestaciones, 7 de julio de 1996, con respecto a la póliza número 7849909886, querida señora Black, en siete ocasiones esta compañía ha rechazado por escrito su reclamación. Esta es la octava y la última vez que lo haremos. Usted debe ser estúpida, estúpida y estúpida. Sinceramente, Eveler Koskín,

vicepresidente del Sistema de Reclamaciones.

Abogado: Léala de nuevo

Abogado: Objeción, repetitivo, señoría.

Juez: Ha lugar.

Luego de que la testigo dio lectura a la carta remitida por la aseguradora Grandes Prestaciones, referente a la póliza de seguro a favor de su hijo, el joven abogado del actor civil, doctor Baylor, le pide nuevamente a la testigo que lea el documento, buscando el impacto en el juez y los miembros del jurado. Resultaba obvio que el objetivo del litigante era volver a destacar el trato paupérrimo y severo que la madre de la víctima-hijo había recibido por parte de uno de los representantes de la empresa acusada de no cubrir la cobertura de seguro médico necesario para evitar la muerte de su hijo. Era previsible, aunque para lograrlo existía la posibilidad de ser objetado por su contraparte, como efectivamente ocurrió.

Esta pregunta es objetable por ser repetitiva; no obstante, en el escenario de que la testigo no haya leído de manera completa el documento, o si hubiera incurrido en alguna omisión, error o vicio, es preciso que el interrogador así lo exprese al juez, a fin de insistir al testigo a realizar nuevamente la lectura, evitando así la posibilidad de alguna objeción.

4.4. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA REPETITIVA DURANTE EL INTERROGATORIO DIRECTO REALIZADO POR LA FISCALÍA A UN TESTIGO

Veamos el interrogatorio que realizó la fiscal al señor Mónaco, padre de la acusada, en la serie *Il processo*.

Fiscal: Señor Mónaco, lo llamé como testigo para hablar de un tema específico: la llamada que su hija realizó con usted a las 12:02 a. m. el 4 de marzo del año pasado, la noche de la fiesta en el Palasote, ¿la recuerda?

Testigo: Claro.

Fiscal: ¿Aún recuerda lo que dijeron?

Testigo: Mi hija solo quería desearme buenas noches, sentí que estaba triste, ella lo aceptó, pero no quiso decirme por qué. En ese momento yo aún no sabía de la traición de Claudio.

Fiscal: ¿Linda habló de Angélica Petroni?

Testigo: Acabo de decirlo: no.

Fiscal: ¿No le dijo “papá, acabo de matarla”?

Defensa: Señor juez...

Testigo: ¿En verdad debo responder?

Juez: Debe.

Testigo: No.

Fiscal: Solo le dijo “buenas noches, papá”.

Abogado: Señoría, solo está provocando al testigo.

Como podemos advertir, la defensa técnica de Linda Mónaco cuestiona estas preguntas sin formular la objeción correspondiente. Es claro el gráfico. Pese a que el testigo había respondido a la primera interrogante (su hija Linda le habló de Angélica Petroni, a través de un rotundo no), la fiscal insiste con la pregunta referente a si la acusada lo llamó para decirle: “Papá, acabo de matarla”. Aquí debió inmediatamente objetarse, ya que evidentemente, y sin necesidad de repetir la interrogante, insiste en asumir como afirmativa la respuesta del testigo. Es, pues, la misma pregunta vestida de otra forma.

4.4.1. EXCEPCIÓN A LA OBJECIÓN POR PREGUNTA REPETITIVA

En párrafos anteriores señalamos la prohibición a la formulación de preguntas de carácter sugestivo como regla ordinaria. Sin embargo, solo en un único y exclusivo escenario será posible el uso de este tipo de preguntas. A esa excepción se la conoce como las preguntas repetidas con propósitos de *asiento de base* o también como *sentar bases de desacreditación o refutación*.

En efecto, si esa pregunta a la que consideramos repetida trae en su respuesta una mentira encubierta, el mecanismo para descubrirla no será la vía de la objeción, sino el ejercicio académico de impugnación de credibilidad en el testimonio del testigo. Esta es la única excepción a estas preguntas; *prima facie*, debe ser autorizada por el juez al momento de escuchar la protesta del objetador.

El objetivo central de esta excepción es básicamente permitir el inicio de un mecanismo de litigio orientado a proteger la infor-

mación cierta escondida detrás de una respuesta inexacta o falsa e indirectamente, también el juramento hecho ante los jueces y ante la justicia por parte del testigo antes de ser sometido al sistema de preguntas en juicio oral. Privilegiar la calidad de información al tribunal de juicio —evitando sentencias injustas y ajenas a la verdad producto de esa respuesta con contenido falso— es una máxima suprema de esta regla de excepción.

En ese sentido, se reafirma la afirmación falsa a través de la pregunta repetitiva para dar paso inmediato al mecanismo impugnativo de credibilidad, tanto del testigo cuanto de su contenido, que va desde acreditar la existencia de una declaración previa —fiscal— por parte del interrogador, el reconocimiento de dicha declaración anterior a cargo del interrogado, pasando por su lectura, hasta finalmente la obtención de la mentira en juicio.

5. OBJECCIÓN A LA PREGUNTA POR NO RESPONSIVA

El razonamiento de su prohibición es bastante sencillo. Se objeta esencialmente para evitar que el testigo conteste algo que no se le ha preguntado, evitando con ello respuestas desviadas, inoportunas o discrecionales por parte del órgano de prueba que no forman parte del interrogatorio propuesto.

Las reglas del sistema de preguntas de todo juicio oral exigen que el interrogado se limite única y exclusivamente a responder las preguntas que se le formulan y no aquellas que este último decide, ve por conveniente o, lo que es peor, como ocurre frente a este tipo de preguntas, que el testigo o perito seleccione hábilmente el uso de una pregunta para otorgar una respuesta diferente.

A través de la vía de las objeciones a esta pregunta se prohíbe que el órgano de prueba que comparezca al juicio tenga su propio libreto de respuestas ante determinadas preguntas, adoptando una posición confrontacional o reacia frente a lo que se espera de este, como, por ejemplo, que el testigo confunda determinadas preguntas otorgándoles otro tipo de respuestas, de manera negligente y no necesariamente intencional. De ahí que objetarla también tenga una finalidad de sanción a la desconcentración del testigo producto de una respuesta que no guarda relación con la pregunta formulada.

En tal razón, la objeción a esta pregunta por no responsiva no solo garantiza el otorgamiento de una respuesta de calidad al juicio, sino abona también a mantener incólume el respeto al juramento que el testigo prestó antes de someterse a la nómina de preguntas. En pala-

bras sencillas, no solo se falta a la verdad mintiendo ante una determinada interrogante, sino también desviando las respuestas de manera estratégica, en la medida en que, al hacerlo, la pregunta —que no se responde— queda finalmente sin contenido, en el vacío.

5.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA NO RESPONSIVA DURANTE UN INTERROGATORIO DIRECTO FISCAL

Fiscal: Luego de hacer, en sus palabras, esas gestiones financieras, ¿qué hizo? Cuénteles al Juez.

Testigo: Salí de la entidad bancaria con el dinero en el bolso, caminé unos segundos en búsqueda de un servicio de taxi, hasta que el acusado aquí presente me golpeó para llevarse mi cartera.

Fiscal: Le ruego ir paso a paso, testigo. Entonces salió y el acusado lo golpeó. ¿Dónde lo hizo?

Testigo: Exactamente, es el que está sentado allí, al lado de su abogado, estoy absolutamente segura de que...

[En ese momento se produce la protesta del abogado]

Defensa: Objeción por pregunta no responsiva.

Juez: Pero si el testigo no ha terminado de contestar, señor abogado: lo estaba haciendo hasta que usted lo interrumpió.

Defensa: Exacto, señor juez. Le doy la razón. La interrumpí porque precisamente las objeciones tienen ese propósito: impedir la continuación de lo que se está haciendo hasta que usted lo resuelva. Señoría, no es necesario que el testigo termine su respuesta, por el sencillo motivo de que no está contestando lo que se le está preguntando. El Fiscal le pidió que dijera dónde fue el golpe que supuestamente le generó mi patrocinado; sin embargo, el testigo le respondió otra cosa: le dijo que está seguro de que quien lo golpeó es mi patrocinado, y esa no fue la pregunta. Está contestando lo que él quiere y usted no lo puede permitir, señor juez. Solicito, entonces, que esa respuesta se tenga por no ingresada a juicio y, en tal razón, lo exhorte a modo de advertencia al testigo a que conteste lo que se le pregunta. Es una objeción a la respuesta, y no propiamente a la pregunta, porque esta se encuentra bien hecha.

Juez: Tiene usted razón, abogado. Es válida la interrupción a través de la protesta. Es inútil continuar escuchando una respuesta que no se le ha pedido. Señor testigo, conteste únicamente las preguntas que el representante del Ministerio Público le está formulando y no lo que usted desea. ¿Me entendió, señor testigo, o quiere que se lo repita?

Testigo: Sí, disculpe, señor juez.

5.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA NO RESPONSIVA DURANTE EL INTERROGATORIO DEL ACTOR CIVIL

Actor civil: Señora Eulalia Bazán, usted nos ha dicho que ingresó a la Sala de Operaciones medio adormitada producto de la anestesia. Síguenos contando.

Testigo: Solo vi a personas vestidas de médicos que imagino que lo eran, y luego ya no recuerdo más. Me quedé profundamente dormida.

Actor civil: ¿En qué momento despertó de ese profundo sueño?

Testigo: En el área de reposo del mismo hospital. Al levantarme vi a mis familiares y muchos regalos. Algo así como en las películas, abogado.

Actor civil: ¿Cómo se sintió después de la operación?

Testigo: Mis gastos han sido múltiples, desde medicamentos hasta terapias. Incluso contraté a un psicólogo porque recuerdo hasta este momento ese maldito día en que pude presenciar la muerte de mi hermano en su propio auto, el manejando y yo de copiloto. Por ese día estoy así, parapléjica, sin ganas de vivir.

Defensa: Objeción, señor juez, por pregunta no responsiva. Esperé por respeto al dolor de la testigo aquí presente a que termine de expresar sus palabras, pero esto no significa que acepte esa declaración. Y usted tampoco debería aceptarlo, señor juez, pues porque, aun cuando resulte impactante, la testigo Eulalia Bazán no está respondiendo lo que se le pregunta. La interrogante fue puntual: ¿Cómo se sintió después de la operación? Y su respuesta no fue, bien, mal, más o menos, en fin, no quiero colocar la respuesta ni las palabras en la boca del testigo, fue otra que no guarda relación directa con la pregunta. Está respondiendo sobre sus gastos generados, la contratación de un psicólogo y aspectos vinculados al recuerdo de ese día, que cier-

tamente pueden ser importantes pero responden a otras preguntas y no a esta. Le pido con todo respeto a la testigo a través suyo, señor juez, que declare fundada la objeción y le ordene contestar lo que se le pregunta.

Juez: Lo ha oído, testigo, Compartimos lo dicho por el abogado, palabras más, menos. Entendemos su situación, es notoria con tan solo verla, lo vemos pero eso no significa que usted pueda evadir las respuestas y elegir las preguntas. Me parece que, por el contrario, en vez de evadirla esta pregunta la ayuda. Le pido que lo haga, por favor. Declaro fundada la objeción. ¿Muy bien, señora Bazán?

Testigo: Bien, señor juez, así será.

6. OBJECIÓN POR PREGUNTA CONCLUSIVA

Las respuestas, y en algunos casos las conclusiones, deben ser siempre y en todos los casos ser absueltas por el propio testigo. Que sea este, y no el interrogador, quien concluya en una determinada información lesiona las características propias de espontaneidad y recuerdo libre de la información que tiene toda respuesta de testigo o perito en juicio. Quien realice conclusiones debe ser siempre este a partir de una pregunta que le permite construirla.

Si bien, por regla general, las conclusiones no están permitidas en juicio oral, sí podrían estar permitidas en las preguntas de opinión y preguntas hipotéticas realizadas a testigos técnicos y peritos, en quienes cabría eventualmente esta excepción al tratarse de profesionales de mayor experiencia y con conocimientos especiales en la explicación de determinadas áreas.

Esta condición, sin embargo, no basta para aceptar una respuesta conclusiva por parte de un testigo técnico o de un perito; a esto necesariamente debe sumarse la real importancia de construir líneas de interrogación que permitan acreditar base de conocimiento y de experiencia previa a la pregunta de opinión o a la pregunta hipotética donde aparezca la conclusión. Sin respuestas de credibilidad y experiencia, aun cuando se traten de estos órganos de prueba especiales, no cabría una información de conclusión.

Para llegar a una respuesta conclusiva en estos casos se requiere que quien la formule realice una pregunta de contenido abierto, pero en ningún caso una pregunta conclusiva que genere asimismo una respuesta conclusiva. Esto es fundamental señalarlo. Las preguntas

conclusivas están prohibidas para todo órgano de prueba, aun tratándose de testigos técnicos o peritos; no están autorizadas para nadie. La única forma de llegar a ella, vale decir, de arribar a una respuesta que aporte o determine conclusiones, será necesariamente a partir de preguntas de opinión y preguntas hipotéticas de carácter abierto, de contenido amplio y base ancha, pero en ningún caso a través de una pregunta conclusiva. Dicho de otro modo, además de ser técnicamente insostenible, no es posible llegar a una respuesta conclusiva con otra de similar naturaleza.

Así, en líneas generales y sin excepción, las preguntas conclusivas no están permitidas. Mediante este modo de interrogación, el órgano de prueba entrega una respuesta a partir de las conclusiones o de las alternativas de conclusión generadas por el interrogador, eligiéndolas o seleccionándolas por este último, no permitiéndole al interrogado otra línea de respuesta propia o personal. Siempre será el interrogador quien defina las líneas de respuesta a su testigo o perito, cerrándolo en posibilidades y alternativas de un juicio o escrutinio de respuesta con un contenido mucho más amplio y opcional.

La respuesta brindada a partir de una pregunta conclusiva otorga una información de baja calidad a una autoridad de juicio oral, pues lo que se espera dentro de un sistema de preguntas es que el órgano de prueba absuelva las interrogantes de modo personal, auténtico y libre, sin ningún tipo de atadura, con sus propias respuestas y sobre la base de lo que su memoria le permita recordar, y no condicionado a alternativas de conclusión contenidas en la misma pregunta que, en definitiva, no le permiten desenvolverse de forma libre y llana en la pregunta.

El interrogador que formula una pregunta conclusiva desea que el interrogado asuma como válida su propia conclusión y no otra alternativa de respuesta, reduciendo con ello el ámbito de posibilidades a la alternativa de conclusión o alternativas de conclusión del propio preguntador, siempre dentro del mismo círculo, sin otorgarle una salida de emergencia o de escape diferente.

Al realizar una pregunta conclusiva, en definitiva, el órgano de prueba se convierte en eco de quien lo interroga. Quien formula la pregunta e introduce la respuesta contestándola es implícitamente la misma persona, el interrogador, quedando el órgano de prueba como una figura simbólica o decorativa del juicio oral.

6.1. OBJECIÓN POR PREGUNTA CONCLUSIVA DURANTE EL EXAMEN DIRECTO DEL FISCAL

Fiscal: Testigo, le pediría que centremos su atención en el diálogo que usted sostuvo con su amiga Nadia la noche de 22 de junio de 2020. En ese escenario, díganos, ¿qué conversaron?

Testigo: Muchas cosas, hablamos mucho.

Fiscal: ¿Quién inició la conversación?

Testigo: Yo, fui yo, le escribí durante el día pero no me respondió sino hasta las 11:00 de la noche, aproximadamente

Fiscal: ¿A través de qué medio de comunicación conversaron?

Testigo: A través de WhatsApp

Fiscal: Usted nos dice que le escribió durante el día. ¿A qué hora fue el primer mensaje que usted le envió?

Testigo: Al despertarme, a las 7:30 de la mañana.

Fiscal: ¿Y usted sabe que él veía sus mensajes?

Testigo: Sí.

Fiscal: ¿Cómo lo sabe?

Testigo: Pues cada vez que le escribía lo alertaba. Se conectaba y me dejaba en visto, en leído para una mejor explicación.

Fiscal: ¿Y le contestó por la noche porque durante el día seguramente estaba ocupado respondiendo otras conversaciones más importantes?

Defensa: Objeción, señora Jueza, por pregunta conclusiva. Esa conclusión es del Fiscal en su pregunta, porque la testigo en ningún momento ha dicho eso. Simplemente se limitó a decir que no le contestó sino hasta las 11:00 de la noche aproximadamente, que supuestamente la leí y que no le contestaba, pero nunca concluyó que no le contestaba porque estaba respondiendo conversaciones más importantes que la suya. Además la testigo hasta este momento no ha dicho que conversaban, de manera que no podríamos decir que dialogaban algo importante. El testigo debe responder la pregunta de modo abierto y no aceptando o rechazando la conclusión que proviene del interrogador, de quien formula la pregunta. Solicito, por esta razón, que declare fundada la objeción, exhortando al Fiscal a dirigir su pregunta sin postular o ensayar conclusiones.

Jueza: Sí, es cierto; además, aún no se ha contextualizado la conversación para que pueda afirmar que el diálogo sostenido entre la testigo y su amiga Nadia era irrelevante. No pregunte señalando conclusiones, Fiscal. Acepto la objeción. Reformúlela.

6.2. OBJECIÓN POR PREGUNTA CONCLUSIVA DURANTE EL EXAMEN DIRECTO DEL ACTOR CIVIL

Actor civil: Centrémonos en todo aquello que recuerda de la noche del 12 de setiembre de 2018. ¿Se encontraba haciendo alguna actividad en aquel día?

Testigo: Sí, me encontraba trabajando.

Actor civil: ¿Dónde?

Testigo: Como administrador del Hotel Las Tóxicas

Actor civil: ¿Cuál fue su horario de trabajo en dicho día?

Testigo: Desde las 18:00 p. m. del día 12 de setiembre hasta las 8:00 a. m. del 13 de setiembre de ese mismo año.

Actor civil: ¿Su actividad laboral se desarrolló sin mayor problema?

Testigo: No.

Actor civil: ¿Por qué no?

Testigo: Por una pareja que previamente había ingresado. Primero prendieron la música a un tono exagerado que motivó que vaya a pedirles que bajen el volumen, luego el volumen del televisor y finalmente la discusión, insultos, groserías y gritos que salían de esa habitación, básicamente ella lo insultaba a él. Le sacaba en cara algunas cosas de su relación. Los recuerdo muy bien porque por ellos fui a la comisaría y a la fiscalía como testigo. El muchacho se llamaba Jefferson y la chica Alondra.

Actor civil: Gritos, insultos y groserías, palabras mayores, señor testigo. ¿Entonces podríamos afirmar que esos insultos eran producto de alguna infidelidad por parte de Jefferson a Alondra?

Defensa: Objeción, señor juez, por pregunta conclusiva. Repito su pregunta: ¿podríamos afirmar? Mi colega no tiene por qué afirmar nada al momento de preguntar, que lo afirme en su alegato de clausura, pero este no es el momento para afirmar nada. Es una afirmación que disfraza una pregunta conclusiva.

Lo único que ha señalado el testigo es que oyó gritos, discusiones, groserías e insultos de ella hacia él por razones de su relación. Que ello se haya originado producto de una infidelidad es un asunto que deberá surgir de la propia respuesta del testigo y de una pregunta abierta que le permita al testigo introducir esa información, pero no de una conclusión a cargo de quien pregunta. Solicito que se acepte la objeción y ordene al fiscal a orientar sus preguntas de modo adecuado, señor juez.

Juez: Sí. Señor abogado, este despácho también considera que esa pregunta tiene un tono de conclusión. Tratemos de que sea el testigo quien incorpore esa respuesta al debate, más que la suya, por favor, en lo sucesivo. Reformule su pregunta. Declaramos fundada la objeción.

6.3. OBJECIÓN POR PREGUNTA CONCLUSIVA DURANTE EL EXAMEN DIRECTO DEL ACTOR CIVIL

En la serie italiana *Il processo*, Barone Ruggero, abogado de la acusada Linda Mónaco, desarrolló el siguiente contrainterrogatorio a un testigo de apellido Colombo:

Defensa: Disculpe, con todo respeto, ¿tiene algún problema de salud?

Testigo: Bueno, cuando llueve me da artritis. Además, ¿no ve las gafas que uso?

Defensa: ¿Cuando escuchó esa discusión también vio a las dos mujeres?

Testigo: No.

Defensa: Quizá porque estaba oscuro y su visión no es lo que era, o tal vez porque las mujeres no eran la víctima y la acusada sino alguien más. Fuera de eso, ¿cómo está su audición?

Testigo: Soy como un perro de caza.

Defensa: ¿Así que logra distinguir dos voces a cien metros de distancia y adivinar la edad de dos mujeres invisibles y mantener el recuerdo por un mes cuando la policía por fin lo identificó para testificar?

Testigo: “Lo haré pedazos”.

Defensa: ¿Cómo?

Testigo: Dijo eso antes a su compañero, pude oírlo, ¿sabe?

Juez: ¿Es cierto, abogado? ¿Es cierto, o tenemos que pedirle confirmación al abogado Arrigoni? Abogado, por favor, ayude a su compañero a salir de esta. ¿El señor Colombo tiene el oído de un perro de cacería?

Defensa interconsulta: Sí, dijo esa frase.

Juez: ¿Palabra por palabra?

Defensa interconsulta: Sí.

En este contrainterrogatorio, el abogado Barone intenta desacreditar la capacidad auditiva del testigo; no obstante, pese a no lograrlo, introduce una conclusión perfectamente objetable al momento de preguntar si Colombo había visto a la víctima y a la acusada, para posteriormente afirmar que ello se debía tal vez a que las mujeres a las que había escuchado no eran ni la víctima ni la acusada, sino personas ajenas al proceso. Esta pregunta contiene una conclusión pasada por alto por la fiscal.

7. OBJECIÓN POR PREGUNTA DE OPINIÓN

La regla general es que los testigos legos relaten hechos que percibieron directamente a través de sus sentidos, o bien hechos que pertenecen a su propio estado mental en un momento determinado. El testigo nos podrá decir lo que vio, lo que oyó, lo que palpó, lo que olió o lo que degustó, o bien nos podrá decir que estaba asustado, atento, nervioso o apurado. Este tipo de cosas es la que naturalmente un testigo declara en juicio. En este contexto, las opiniones o conclusiones a las que un testigo pudo haber arribado son, en general, irrelevantes para la decisión del caso, y suelen configurar información de baja calidad.

7.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA DE OPINIÓN DURANTE EL EXAMEN DIRECTO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal: Luego de despertarse y oír ese ruido que usted señala ser producto de una bala, cuéntenos, ¿qué hizo?

Testigo: Me levanté y me fui rumbo a mi ventana. Eran más o menos las seis de la tarde. Abrí la ventana y pude ver a mi vecino saliendo de su casa con rumbo desconocido. Él estaba de espaldas y con la misma ropa. Llevaba un cuchillo en su mano derecha.

Fiscal: ¿Cómo salió? Detalle con mayor precisión.

Testigo: Salió corriendo, muy presuroso, como escapando de algo o de alguien.

Fiscal: ¿Y usted considera que huía porque había cometido algún delito al interior de su casa?

Defensa técnica: Objeción, señor juez, por ser una pregunta de opinión. ¿Usted considera? Esa palabra es claramente una pregunta que espera una opinión del testigo, él no está acá para preguntarle por lo que no sabe o lo que no vio, o, en definitiva, por lo que su creencia, juicio de valor o consideración le pueda decir. Es un testigo lego, señor, no uno técnico o perito para brindarle preguntas en esa línea. Solicito que mi colega Fiscal reformule su pregunta.

Juez: Sí, tiene un sesgo de opinión esa pregunta. También lo noté, pero esperé a que sean ustedes quienes controlen la información. Fundada la objeción. Reformule la pregunta, señor fiscal.

7.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA DE OPINIÓN DURANTE EL EXAMEN DIRECTO A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA

Defensa: ¿Cuál es su profesión?

Perito: Actualmente soy perito especializado en Psicología.

Defensa: ¿Sabe en qué situación se encuentra en el presente juicio?

Perito: Sí claro, soy testigo, en condición de perito psicólogo por parte de la defensa del acusado, de usted, señor abogado.

Defensa: ¿Es la primera vez que acude a un juicio como testigo?

Perito: No, esta debe ser la trigésimo sexta vez que acudo, aproximadamente. Siempre estaré a la orden en la colaboración de la justicia en mi país.

Defensa: Dados los conocimientos que tiene en esta área y su profunda experiencia como testigo en juicio: ¿cuál es su opinión acerca del método experimental aplicado a las víctimas de presunto abuso de violación sexual?

Actor civil: Objeción, señor juez, por pregunta de opinión. Permítame el fundamento.

Juez director de debates: A ver, señor abogado. El órgano de prueba aquí presente ha sido ofrecido como perito, y en tal razón puede realizar respuestas de opinión dada la experiencia que está manifestado, de manera que no le permito fundamentar. Continúe, perito.

Actor civil: Señor Director de Debates. Formulo una cuestión previa a mi objeción y a su resolución, que respeto pero no comparto, señor. Solicito que los otros dos jueces que integran el presente colegiado se pronuncien sobre la solicitud de autorizarme a exponer las razones de mi objeción. Al menos escúcheme, señor juez, o escúchenme, señores Jueces. Si no conocen mis razones, solo tendrán las suyas y eso no es equitativo. De entrada, afirmo que la defensa técnica no le ha generado las preguntas necesarias para realizar una pregunta hipotética. De haberlo hecho no hubiese objetado.

[Luego de unos segundos de deliberación]

Juez director de debates: Muy bien, abogado, lo escuchamos. Tiene el derecho a ser oído.

Actor civil: Muchas gracias por darme el derecho que corresponde a todo abogado: escuchar sus razones. Magistrados, permítanme hacerlo a través de las siguientes interrogantes: ¿es posible hacer preguntas hipotéticas a los peritos? Sí, desde luego. ¿Siempre? No, solamente cuando previamente a la pregunta hipotética se haya sentado bases de suficiencia profesional en su condición de órgano de prueba. A ver, lo único que ha dicho el perito de la defensa es que es especialista en Psicología y que ha participado 36 veces aproximadamente como testigo en juicio. Esa es una acreditación importante, sí, sin duda, pero totalmente insuficiente para acto seguido formular una pregunta hipotética.

Señores Jueces, la psicología tiene diversas materias o áreas de especialización, quizá alguna de ellas aplicable al caso, y que seguramente el propio perito la conoce. No nos ha dicho desde cuando es perito, porque esas 36 veces que ha acudido como perito a juicio pueden haber sido en un año, o más, o menos; no sabemos cuál es su registro como perito, dónde trabaja, cuántas pericias ha realizado de manera semanal, mensual, anual, sus estudios de especialización, no conocemos la experiencia como perito, solo como testigo, y no sabemos si esas 36 veces fue como perito. En suma, no hay bases de acreditación que lo califiquen

como experto de modo suficiente con preguntas relacionadas a ese propósito. ¿Se dan cuenta? Lo que hay es una mínima acreditación, pero no la máxima exigible para un perito en juicio, más si reputa tener tanta experiencia. Luego, no le han preguntado sobre cuántos métodos o tipos de método conoce, no se le ha ubicado en contexto para una pregunta de esa naturaleza. En fin, señores Jueces, con todo respeto, no tengo por qué hacer el trabajo del interrogador sugiriéndole temáticas de preguntas sobre esta línea.

Solo a través de esas temáticas de interrogación, cuyos objetivos están orientados a demostrar la experiencia profesional del presente perito, es cuando recién puede aparecer una pregunta hipotética. No se puede permitir la opinión de una persona que no ha dado signos de ser experto o con el conocimiento excepcional para una respuesta de opinión. En conclusión, hacerlo no se reduce a dos preguntas, como lo hace la defensa. Eso quería decir, señores Jueces, no confundamos las preguntas ordinarias con preguntas especiales para hacer pasar a un ser humano como experto. No basta tener el título de perito y experto en juicio sino parecerlo, y la única forma de lograrlo es a través de un interrogatorio ampliamente dirigido a ello, y eso no hemos advertido de las preguntas de mi colega. Señores Jueces, en tal sentido, a modo de petitorio, solicito que el abogado del acusado reformule la pregunta. Gracias por oírme y por escucharme.

Señor director de debates: Era necesario cederle el uso de la palabra porque sus razones son además de ciertas, didácticas y orientadoras respecto a este tipo de objeción. Ahondar en las razones es repetir lo mismo. Señor abogado de la defensa técnica del acusado, reformule la pregunta.

7.3. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA DE OPINIÓN DURANTE EL EXAMEN DIRECTO A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA

Veamos un ejemplo de este tipo de preguntas en la película *Pink*, en una escena donde el abogado de las presuntas víctimas, el letrado Uday, formula a una testigo de carácter técnico.

Abogado: ¿Qué tan intenso fue el ataque?

Testigo: Si la botella no se hubiera destrozado, el trauma del objeto contundente quizá la habría matado, fue un corte profun-

do. Le tiraron la botella con fuerza, los trozos del vidrio hubieran cortado una arteria crítica o cerca.

Abogado: ¿Rajveer podría haber muerto?

Testigo: Sí.

No se agotaron todas las preguntas que eran esenciales para situarnos dentro de un escenario de testigo técnico, con conocimientos profundos y especializados para generar una pregunta posterior de opinión. En el caso nunca se midió la credibilidad y experiencia del testigo para brindar una respuesta de esta naturaleza. Sin perjuicio del contenido propio de una película, en un escenario actual debió ser objetada.

7.4. EJEMPLO DE OBJECCIÓN POR PREGUNTA DE OPINIÓN DURANTE EL EXAMEN DIRECTO A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA

La película denominada *Tiempo de matar* relata la historia de una niña afroestadounidense cruelmente violada y golpeada por James Louis "Pete" Willard y Billy Ray Cobb, ambos juzgados por dichos hechos. Carl Lee Hailey, el padre de la niña, es llevado a juicio por el homicidio de estas dos personas, en represalia por lo ocurrido con su hija. En juicio oral se desarrolla el siguiente contrainterrogatorio por parte del abogado Jake Brigance, defensa técnica de los acusados, al testigo Wein Luny. Cabe señalar que, cuando el acusado Carl Lee busca a los violadores de su hija con la finalidad de obtener venganza sobre su hija, involuntariamente dispara a este testigo, ocasionándole severas lesiones a la pierna izquierda. El referido órgano de prueba acude a rendir su declaración en muletas, debido a la mutilación sufrida por acto del acusado Carl Lee Hailey.

Defensa técnica: ¿Cree que Carl Lee Hailey le disparó intencionalmente?

Testigo: No, señor, fue un accidente.

Defensa técnica: ¿Cree que debe ser castigado por dispararle?

Testigo: No, señor. No le tengo mala voluntad a ese hombre. Yo lo hubiera hecho.

Defensa técnica: ¿A qué se refiere con eso, alguacil Luny?

Testigo: Quiero decir que no lo culpo por lo que hizo, esos hombres violaron a su hija.

Fiscal: Objeción, señoría, la opinión del testigo sobre este asunto es irrelevante.

Defensa técnica: Señoría, ¿cree que el alguacil Luny ha ganado el derecho de hablar aquí hoy?

Juez: Denegado. Continúe.

Defensa técnica: Adelante, Wein.

Testigo: Yo tengo una hija, si alguien la viola es un perro muerto, como lo hizo Carl.

Fiscal: Objeción, señoría.

Defensa técnica: ¿Cree que el jurado debe condenar a Carl Lee Hailey?⁴¹

Juez: Alguacil, no conteste esa pregunta.

Testigo: Es un héroe, deben liberarlo.

Juez: El jurado hará caso omiso

Testigo: ¡Libérenlo!

Fiscal: Señoría, el testigo debe guardar sus opiniones.

Testigo: ¡Libérenlo!

7.4.1. EL TESTIGO TÉCNICO Y EL PERITO COMO EXCEPCIONES A LA PREGUNTA DE OPINIÓN

Como efectivamente señalan los profesores Andrés Baytelman y Mauricio Duce:

La regla general es que el rol de los testigos legos es relatar hechos que percibieron directamente a través de sus sentidos, o bien hechos que pertenecen a su propio estado mental en un momento determinado. El testigo nos podrá decir lo que vio, lo que oyó, lo que palpó, lo que olió o lo que degustó. O bien, nos podrá decir que él estaba asustado, atento, nervioso o apurado. Este tipo de cosas es la que naturalmente un testigo declara en juicio. En este contexto, las opiniones o conclusiones a las

41 Aquí debió producirse la objeción, dado que se buscaba una opinión —no siendo testigo técnico ni perito— en el testigo.

que un testigo pudo haber arribado son, en general, irrelevantes para la decisión del caso, y suele configurar información de baja calidad.⁴²

Las preguntas de opinión contienen exactamente la misma excepción que aquellas desarrolladas para las preguntas hipotéticas, esto es, sí podrán formularse preguntas de opinión a los testigos técnicos y a los peritos. Y, efectivamente, trazando esas mismas razones, solo será posible formular este tipo de preguntas si previamente a ellas el abogado litigante —bien durante un interrogatorio o un contraexamen, porque esta interrogante de opinión se sitúa en ambos escenarios— ha realizado las preguntas necesarias que justifiquen su condición órgano de prueba experto. Esto involucra, en suma, a modo de recuerdo, preguntas de acreditación sobre su solvencia profesional, académica y de experiencia. Si esto no existe, el intento o ensayo en formular preguntas de opinión será objetado.

En efecto, como acertadamente señalan dichos autores:

La máxima expresión de esto es el caso de los peritos en el área de experticia que se acredite en juicio. Los peritos están eximidos de esta causal de objeción ya que ellos suelen ser convocados a declarar precisamente para ofrecer opiniones y conclusiones más que hechos. Por cierto, esto en la medida en que el perito haya sido debidamente acreditado en las materias donde surgen sus opiniones y conclusiones.⁴³

Así pues, no realizaremos mayores descripciones en cuanto a la necesidad de que tanto el testigo técnico como el perito puedan responder preguntas de opinión, ni tampoco a las razones que la justifican, debido a que esto ya fue largamente desarrollado al ocuparnos de las excepciones a las preguntas hipotéticas. Cada una de ellas es igualmente extensible a este extremo. Cabe señalar que el propio Código Procesal Penal reconoce la posibilidad de brindar respuestas de opinión al testigo técnico a través del artículo 166, numeral 3.

8. OBJECIÓN POR PREGUNTA AMBIGUA

Una pregunta ambigua está relacionada a una interrogante de naturaleza imprecisa, con contenido indeterminado y de variadas

42 BAYTELMAN, Andrés y Mauricio DUCE. *Litigación penal*, op. cit., 2011, p. 196.

43 *Ibidem*, p. 196.

acepciones, lo que supone múltiples alternativas de respuestas o significados. Frente a un término que motiva la pregunta se hallan numerosas definiciones que precisamente la hacen imprecisa o vaga. Ante este escenario de diversas respuestas, surge la objeción como medio de control.

Uno de los objetivos de todo examen directo —y, por extensión, también del contraexamen— es la formulación de preguntas que permitan acreditar las proposiciones fácticas de las teorías del caso de cada una de las partes en conflicto. Para tal efecto, será necesario que quien interrogue enuncie preguntas claras, abiertas, de contenido amplio, pero de fácil comprensión para quien será el encargado de absolverlas.

Las preguntas ambiguas disienten de este panorama. Son poco claras y guardan siempre un contenido indeterminado en sus respuestas, originando no solamente que el interrogador recaiga en una descompensación académica producto de una respuesta que no le permita continuar con un desarrollo persuasivo a partir de ella, sino porque este embrollo se extiende también al órgano judicial que espera del órgano de prueba una contestación inequívoca e incontrovertida.

Una pregunta ambigua trae una respuesta igualmente ambigua y desordenada que no suma a un juicio oral información de calidad. Incorporar una información de baja eficacia, y no impedirla, ocasiona que a partir de ella se generen otras preguntas de similar categoría, contribuyendo a un interrogatorio de vacío conceptual y de reprochable uso para cualquier decisión judicial. La objeción es el vehículo que permite un manejo adecuado del interrogatorio, en tiempo oportuno.

8.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA AMBIGUA DURANTE EL CONTRAEXAMEN A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA

Defensa técnica: Señor perito, dado que usted ha sido ofrecido por mi colega del actor civil, a quien le acaba de responder algunas preguntas, dígame: se reunieron antes de este juicio, ¿cierto?

Perito: Sí, claro.

Defensa técnica: Y conversaron sobre las preguntas que él le formularía, ¿correcto?

Perito: Sí, por supuesto.

Defensa técnica: ¿Podríamos utilizar la palabra “ensayar” y decir que en esa conversación usted y mi colega del actor civil ensayaron las preguntas que él le formularía?

Perito: Sí, claro. La memoria falla, era importante recordar el trabajo que hice sobre este caso.

Defensa técnica: En esa línea de respuesta, ensayaron también las respuestas, ¿sí?

Perito: Sí, son respuestas ciertas, nadie me obliga a decir nada de lo que no estoy seguro que es.

Defensa: Qué bueno, pero no le estoy preguntando si usted fue obligado o no, sino únicamente si usted ensayó las respuestas, y efectivamente, nos acaba de decir que sí ensayaron. Dígame: ¿a qué trato llegaron con mi colega para esa información?

Actor civil: Objeción, señor juez. Es una pregunta claramente ambigua. ¿Qué es “trato”? Pareciera sugerir un acto ilícito o al menos irregular y eso, además, es una falta de respeto. Y quiero aclarar que ni yo ni el perito hemos realizado algo así.

Juez: Señor abogado, no se desvíe de su argumento principal. Continúe.

Actor civil: Es que me indigna, señor juez, y lo que hago es manifestarlo, pero bueno, sigamos. ¿Qué es “trato”? Puede ser una compra, un acuerdo, legal o ilegal, es una palabra cuyos significados pueden ser múltiples y variados, precisamente por lo impreciso, poco claro y ambiguo del término. Le pido que la defensa técnica reformule su pregunta, la aclare o la realice de otro modo.

Juez: Señor abogado de la defensa del acusado, nos parece interesante su contraexamen pero debe seguir conduciéndolo de buena manera. Esa pregunta es imprecisa y se presta, además, a muchas especulaciones. La acepto y la declaro fundada. Reformule, por favor.

8.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA AMBIGUA DURANTE EL CONTRAEXAMEN A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA

Abogado: Perito, ¿le ha dicho usted a la Fiscalía que el perjuicio económico hallado en el Proceso de Adjudicación Directa 003-2016-MPC se encuentra en la cuarta conclusión de su Informe Pericial? ¿Correcto, o entendí de otra manera?

Perito: Sí, en la cuarta conclusión.

Abogado: Toda pericia debe tener conclusiones objetivas y reales, ¿no es así?

Perito: Desde luego, no puede ser especulativa.

Abogado: Y entre otras cosas, para concluir de forma objetiva se requiere un análisis de toda la normativa existente vinculada a la conclusión, ¿no es así?

Perito: Sí, claro.

Abogado: Perito, dada su experiencia, díganos: ¿la falta de análisis de una norma vinculada directamente al caso podría eventualmente cambiar una conclusión?

Perito: Dependería de qué tan trascendente sea la norma.

Abogado: ¿Es usual que una situación de esa magnitud extraordinaria ocurra?

Fiscalía: Objeción, señor juez, por pregunta ambigua. ¿Qué es una magnitud extraordinaria? Una pandemia, una catástrofe, un hecho de inusual ocurrencia, la falta de análisis de una norma o la falta de esta, dentro del contexto de la pregunta del abogado; múltiples acepciones de esa palabra. Es un término totalmente impreciso y confuso. Pido —a través de usted— que el abogado reformule la pregunta en términos adecuados.

Juez: Reformúlela, abogado. Es correcto lo manifestado por Fiscalía.

Abogado: Sí, señor juez, tiene usted razón. A ver, perito, no la reformulo, sino la cambio: si la falta de esa norma en su análisis cambia sus conclusiones, entonces, en sus palabras, sí sería trascendente, ¿cierto?

Perito: Sí, claro, si cambia sustancialmente mis conclusiones, claro que sí.

Abogado: ¿Le suena a algo importante o le dice algo la Directiva 007-2015-MPC que regula los criterios para medir los riesgos de determinación de precios en los procesos de adjudicación directa?

Actor civil: Objeción nuevamente por pregunta ambigua. Expreso las razones. Señor juez, en primer lugar, una norma no suena, no emite sonidos, una norma no hace bulla, no emite voces, una norma se lee; y en segundo lugar, ¿qué es “decir algo”? Una norma no habla, no emite sonidos o palabras, o murmullos,

en definitiva, los términos usados por mi colega son inapropiados para un contraexamen. Son problemáticos porque no permiten una comprensión clara de los términos “le suena a algo” y “le dice algo”, por ambiguos, imprecisos y confusos. Le aseguro que al menos yo no lo entiendo y, por el rostro del perito al oír estas preguntas, tampoco. Solicito, por tal efecto, que mi colega reformule la pregunta y use los términos adecuados.

Juez: Sé por dónde va la pregunta, abogado, y me parece que es útil por el fondo de la misma, pero debe formularla de modo correcto. Fundada la objeción. Reformule.

8.3. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR PREGUNTA AMBIGUA DURANTE EL EXAMEN DIRECTO A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA

En el conocido juicio del Pueblo contra O. J. Simpson destaca un contrainterrogatorio impecable que merece ser reconocido. Si bien existe una dosis de ambigüedad en una de las preguntas, que podría pasar inadvertida por el contexto de la declaración y por el conocimiento público del día en que ocurrieron los hechos, el contraexamen —a cargo de los abogados Johnnie Cochran y Robert Shapiro— a un policía detective encargado de registrar las evidencias encontradas en la residencia del referido acusado, es realmente interesante. Empecemos con las preguntas a cargo de Johnnie Cochran.

Defensa técnica: Detective, con relación a los zapatos del señor Simpson, no los registró en evidencias esa noche, ¿eso es correcto?

Detective: Esa noche no pude, no.

Defensa técnica: ¿Qué hizo con ellos?, ¿dónde estuvieron hasta que las registró al día siguiente?

Detective: Los puse en la cajuela de mi auto.

Defensa técnica: ¿Se los llevó a su casa?

Detective: Así es.

Defensa técnica: Detective, ¿dónde vive usted?

Detective: Simi Valley.

Defensa técnica: Ah, entonces se llevó esa evidencia a casa en Simi Valley.

Detective: Eso es correcto.

Defensa técnica: ¿Cuánto tiempo estuvieron esos zapatos en su casa en Simi Valley?

Detective: Aproximadamente seis horas.

[Continuemos con Robert Shapiro]

Defensa técnica: Detective Lang, recuérdeme, ¿cuánto tiempo lleva en la Policía?

Detective: 28 años, 18 como detective.

Defensa técnica: En su larga carrera, ¿cuántas veces ha llevado evidencia de una escena del crimen a casa con usted?

Detective: Es difícil decirlo.

Defensa técnica: Lo diré así, ¿alguna vez llevó a casa evidencia en la noche en cuestión?⁴⁴

Detective: No, no que yo recuerde.

Defensa técnica: Para aclarar, en todos esos años como detective, esta es la única ocasión que tomó evidencia de la escena del crimen, la metió a su auto y se fue a casa y la registró hasta el día siguiente.

Defensa técnica: Sí.

9. OBJECIÓN POR PREGUNTA CAPCIOSA

También denominada pregunta engañosa. Su prohibición no es ajena a nuestro Código Procesal Penal, pues en los artículos 376, numeral 2, literal d) —declaración del acusado— y 378 numeral 4, —examen a testigos y peritos— se la prohíbe de modo expreso. En síntesis, la pregunta capciosa conduce a error o confusión al órgano de prueba que la responde en beneficio del interrogador. Quien pregunta confunde al testigo, producto del error en su contenido, para luego reinar a partir de la respuesta. La objeción, por tanto, evita ese trono.

⁴⁴ La noche en cuestión puede entenderse de diversas formas y asignársele definiciones disímiles entre el interrogador e interrogado, e incluso el propio juez y jurado.

En palabras de Andrés Baytelman y Mauricio Duce:

La razón es que las preguntas capciosas producen información de baja calidad de parte del testigo, información proveniente básicamente de su error o confusión derivado de una formulación de la pregunta orientada a inducir dicho error o confusión. Como se trata de una información de baja calidad, el sistema no considera razonable admitir que se formulen pregunta de esta naturaleza. De otra parte, el sistema tampoco quiere dar señales ambiguas a los testigos en términos que podrán ser engañados en el juicio para prestar declaraciones sobre cuestiones que no creen o no están dispuestos a declarar.⁴⁵

Este tipo de pregunta, según los citados autores, origina la siguiente estructura de clasificación:

Las preguntas formuladas en términos poca claros pueden ser divididas en tres categorías específicas: preguntas confusas, preguntas ambiguas y preguntas vagas. En conjunto, pueden ser entendidas como aquellas preguntas que debido a su defectuosa formulación no permiten comprender al testigo con claridad cuál es el tema que efectivamente indagan. La confusión se da por lo complejo o poco claro de la formulación. La ambigüedad da por el hecho de que la pregunta puede sugerir distintas cuestiones que se intentan indagar. Finalmente, la vaguedad se puede dar por la amplitud a falta de claridad en la pregunta. Lo que se pretende evitar es que el testigo cometa errores en su declaración de los hechos que conoce, derivado esto de la mala formulación de una pregunta, ya sea porque no se entiende lo que se pregunta, porque lo que se pregunta no es claro o porque la respuesta requerida puede dirigirse en un sentido muy abierto.⁴⁶

Así, en palabras finales de los referidos autores:

[...] uno de los temas más complejos en la objeción de preguntas capciosas, es que la capciosidad de una pregunta representa un género dentro de un conjunto muy abierto de modalidades o formatos en los que se puede manifestar. Esta característica dificultará que identifiquemos una determina pregunta cómo capciosa y, en consecuencia, nuestra función de objetarla oportunamente.

45 BAYTELMAN, Andrés y Mauricio DUCE. *Litigación penal*, op. cit., 2011, p. 192.

46 BAYTELMAN, Andrés y Mauricio DUCE. *Litigación penal y juicio oral*. Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel (USAID), 2004, p. 108.

9.1. OBJECIÓN POR PREGUNTA CAPCIOSA DURANTE EL EXAMEN A CARGO DEL FISCAL

Fiscal: Señora testigo: ¿conoce al investigado Juan Rodríguez?

Testigo: Sí, sí lo conozco, es mi vecino.

Fiscal: ¿Tiene algún tipo de relación con él?

Testigo: No, para nada, solo es mi vecino, cuando me lo cruzaba en el barrio siempre lo saludaba, pero nunca me respondía, en fin, hay personas que son así.

Fiscal: Entiendo. ¿Dónde se encontraba el 20 de abril del presente año 2020 en horas de la noche?

Testigo: En mi casa.

Fiscal: ¿Qué hacía?

Testigo: A ver... uhm, déjeme recordar. Estaba barriendo mi dormitorio porque al día siguiente iba a tener la visita de unos familiares.

Fiscal: Después de barrer su dormitorio, ¿qué hizo?

Testigo: Recuerdo que salí de mi casa aproximadamente a las 23:00 horas porque iba a botar la basura.

Fiscal: Okey, señora testigo, cuando el acusado Juan Rodríguez salió corriendo de su propio domicilio, ¿usted qué hizo?

Defensa técnica: Objeción, señor juez. El fiscal acaba de realizar una pregunta capciosa.

Juez: Letrado, fundamente.

Defensa técnica: Fiscalía altera la pregunta e introduce un dato confuso en la pregunta. Afirma en la pregunta que mi cliente salió corriendo colocando al testigo en una situación de incertidumbre respecto a este escenario, respecto a un dato al que aún no se ha llegado por el camino que corresponde, y a través de las preguntas adecuadas. Solicito que sea declarada fundada y en tal sentido, Fiscalía, reformule su pregunta.

Juez: Fundada la objeción. Fiscal, reformule su pregunta.

9.2. OBJECCIÓN POR PREGUNTA CAPCIOSA DURANTE EL CONTRAEXAMEN A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA

Defensa: Testigo, usted le dijo al fiscal que en la casa del acusado Carlos donde se organizó la fiesta, había licor, ¿cierto?

Testigo: Sí, así es.

Defensa: También le dijo que usted había bebido el licor que había en la casa, ¿correcto?

Testigo: Sí.

Defensa: Usted le respondió al fiscal que vio a mi patrocinado colocar una sustancia blanca en el vaso que utilizaba la agravada para beber licor, ¿cierto?

Testigo: Sí, sí lo vi.

Defensa: Testigo, ¿caso no es cierto que usted no estaba ebrio en la fiesta?

Fiscal: ¡Objeción!, pregunta capciosa, señor juez.

Juez: Fundamente, fiscal.

Fiscal: Señor juez, las preguntas capciosas están prohibidas tanto durante un interrogatorio como en un contrainterrogatorio. El testigo en el interrogatorio solo mencionó que bebió licor, no expresó la cantidad, así que, cuando el abogado pregunta "¿caso no es cierto que usted no estaba ebrio en la fiesta?", pretende que el testigo de una respuesta errónea, esa pregunta lo confunde y eso puede originar que la respuesta brindada sea igual de confusa, sin alta calidad de información para usted, señor juez. Por esa razón solicito que el abogado reformule su pregunta.

Juez: Fundada la objeción. Letrado, reformule.

10. OBJECCIÓN POR PREGUNTA COMPUESTA

Las preguntas que se formulan en el desarrollo de un sistema de preguntas (examen, contraexamen, reexamen y recontraexamen), aunque con diferentes niveles, intensidades y características, deben ser siempre claras, entendibles y directas, lejos de cualquier duda, error o posibilidad de especulación. Las preguntas compuestas son contrarias a estas exigencias de claridad y comprensión. Al formular dos o más

hechos en una sola pregunta se pueden generar errores en la respuesta o quizá respuestas parcialmente contestadas.

Este tipo de pregunta compuesta, que implícitamente trae subpreguntas dentro de una misma interrogante, aunque formalmente se encuentren bien formuladas por no sufrir atisbos de sugestión, trae consigo múltiples respuestas que en un escenario correcto deberían ser formuladas de manera ordenada. Un hecho, una pregunta, constituyen la mejor forma de elaborar una pregunta que garantice tanto una comprensión debida en quien recae como también las expectativas de quien la formule.

Al formular tres hechos en una sola pregunta a través de una pregunta compuesta, se origina la posibilidad de que el testigo conteste únicamente aquella que más recuerda, y que probablemente sea la última que escuche, y no responda la pregunta inicial o intermedia, esto es, la totalidad de preguntas formuladas, produciéndose con ello un vacío en la información probatoria deseada en aquel testigo. Ante este escenario, la vía de la objeción queda habilitada.

10.1. OBJECIÓN POR PREGUNTA COMPUESTA A CARGO DEL INTERROGATORIO FISCAL

Fiscal: Le ha dicho usted al fiscal que suele ser diariamente metódico. ¿A qué le llama usted ser metódico, testigo?

Testigo: Digamos que tengo una rutina establecida en mi vida, soy bastante ordenado y organizado.

Fiscal: Correcto. En esa línea de respuesta: díganos cuál fue su rutina el día 16 de octubre de 2013, que usted claramente señala recordar, tanto en la mañana, en la tarde como en la noche. De ser posible, díganos a qué hora se levantó y a qué hora durmió

Defensa: Objeción, señor juez, por pregunta compuesta. A ver. Aunque se trate de una misma pregunta, y un solo hecho, existen cuatro preguntas formuladas. ¿Qué hizo en la mañana del 16 de octubre de 2013; qué hizo en la tarde y qué hizo en la noche de aquel día? Tres preguntas. ¿Y cuál fue la última? La cuarta. Entendemos la importancia de las preguntas, porque lo son también para la defensa, pero solicitamos que sean distribuidas de manera que el testigo pueda responderlas de forma completa, una a una, y así evitar defectos o vacíos de respuesta, producto de tanta pregunta.

Juez: Correcto. Fundada la objeción por las razones dadas por el abogado. Al ser tantas las preguntas, podría eventualmente el testigo no retener todas ellas y, en ese sentido, no contestarlas. Reformule la pregunta, Fiscalía.

10.2. OBJECIÓN POR PREGUNTA COMPUESTA A CARGO DEL ACTOR CIVIL

Actor civil: Muy bien, perito, dado que ha reconocido que el Informe Pericial 124-2020-CJ-MJS es suyo, empezaré a formular algunas preguntas relacionadas a su contenido. Hablemos sobre la estructura que usted ha ratificado. Primero, sobre el objeto de su pericia. ¿Cuál fue el objeto de su pericia en el referido informe?

Perito: Determinar si las crestas capilares encontrados en el arma de fuego que habría usado aparentemente para un propósito delictivo corresponden a las del ciudadano Jorge Peña Montes.

Actor civil: ¿El objeto de la pericia se cumplió?

Perito: Sí, claro, efectivamente.

Actor civil: ¿Cuál fue el resultado?

Perito: Que las crestas capilares encontradas se corresponden con las del ciudadano señalado.

Actor civil: Muy bien. En un momento explicará el procedimiento utilizado para llegar a dicha conclusión. Hablemos de la segunda y tercera conclusión que usted señaló inicialmente cuando reconoció su Informe Pericial, y luego, por favor, al término de su explicación, hablemos de las operaciones periciales aplicadas en ella, especialmente sobre el método, técnica y variables utilizadas a las que usted hizo referencia.

Defensa técnica: Objeción, señor juez, por pregunta compuesta. En primer lugar, magistrado, se están formulando seis subpreguntas en una sola. Pareciera que aparentemente estas siguen la misma línea de interrogación —porque ciertamente se trata del contenido del referido informe—, pero tras ello se ocultan seis subinterrogantes. Vamos en orden: la primera, cuando mi colega le pregunta sobre la segunda conclusión; la segunda, cuando le consulta sobre la tercera conclusión; la tercera, cuando lo interroga acerca de las operaciones periciales que deberá desarrollar en su explicación; la cuarta, sobre el método empleado; la quinta, la técnica empleada; y, finalmente, como sexta subpregunta, las variables utilizadas; estas tres últimas, por cierto,

no sabemos si son sobre la segunda o la tercera conclusión. Además de existir un desorden por la cantidad de interrogantes en una sola pregunta, lo cierto es que no se está formulando una consulta, sino seis consultas. Señoría, más allá de que el perito tenga capacidad de respuesta, organización en su relato, e incluso pueda responder todas ellas de manera lúcida, lo reprochable es el modo para llegar a obtener dicha información. Por tal razón, señor, solicito que declare fundada la objeción y ordene a mi colega actor reformular su pregunta secuencialmente.

Juez: Sí, hemos notado un problema en dicha pregunta, abogado. Ya usted ha expuesto las razones. La declaro admitida. Defensa técnica del actor civil, reformule su pregunta.

10.3. OBJECIÓN POR PREGUNTA COMPUESTA A CARGO DEL ACTOR CIVIL

Veamos el conainterrogatorio realizado por la defensa del acusado al superintendente Giacomo Andreoli en *II processo*, en su condición de funcionario a cargo del Equipo Judicial de la Oficina del fiscal. Para entender el contexto de su declaración señalaremos lo ocurrido durante el examen directo:

Fiscal: Hablemos del 15 de marzo, señor.

Testigo: ¿Quién lo olvidaría, verdad?

Fiscal: ¿Por qué?

Testigo: Confieso que en algún momento también me pregunté qué cosa hacía yo allí, ¿no?, en medio de todo eso, pero es difícil, porque ese mismo día la forense había encontrado un trozo del vestido de Angélica Petroni que se quedó atorado dentro del purificador, y ese día nos dimos cuenta de que la chica había sido asesinada ahí, y luego lanzada en uno de los tanques afuera del edificio, pero ese lugar por el que yo estaba pasando en ese momento la forense aún no había revisado, y yo lo reconocí de inmediato, Golden Black, porque era la marca de cigarrillos que había visto fumar a Linda Mónaco la noche del interrogatorio.

Fiscal: La imputada siempre ha negado salir del parque del Palasote durante la noche, sostiene haber pasado por la vía principal la que lleva a la entrada y no haber estado en ningún otro punto del jardín, esta prueba marcada por su ADN demuestra exactamente lo contrario. Es todo.

Ahora veamos el contrainterrogatorio sostenido por la defensa técnica de la acusada Linda Mónaco a este testigo ofrecido:

Defensa técnica: Usted trabajada en la policía ferroviaria, ¿cierto?

Testigo: Cierto.

Defensa técnica: ¿Y no hay investigaciones de homicidios? Bueno, ¿no trabaja de cerca con un equipo forense?

Testigo: Bueno, sí, una vez recuerdo que hubo una amenaza de bomba de Roma a Milán pero al final no era verdad. Fue lo más emocionante que pasó.

Defensa técnica: Y cuándo encontró la colilla, ¿estaba emocionado?

Testigo: Pues sí, fue un momento, fue una emoción fuerte

Defensa técnica: Y no obstante tuvo la templanza de dejar ahí su descubrimiento más importante.

Testigo: ¿Sí?

Defensa técnica: ¿Había alguien en el campamento base?

Testigo: Pues, o sea...

Defensa técnica: ¿Alguien que lo haya visto tomar la caja para embalaje?

Testigo: Pues no, no lo sé, no creo, me parece que no.

Defensa técnica: No hay un solo testigo en la Fiscalía que pueda reportar esa acción, tal vez porque no pasó nunca.

Testigo: ¿Cómo dice que nunca pasó? Bueno, eso lo dice usted.

Defensa técnica: Sí, claro, responda. ¿Embaló la evidencia del modo correcto?

Testigo: Sí.

Defensa técnica: ¿Conocía el modo correcto?, ¿sabe cómo se hace?⁴⁷

Testigo: Sí, sí, he..., he..., he visto que lo hace.

47 Aquí nace la primera objeción por pregunta compuesta. Dos preguntas: ¿conocía el modo correcto?, ¿sabe cómo se hace?

Defensa técnica: ¿A quién?, ¿cuándo?, ¿lo vio en una película?⁴⁸

Testigo: ¿Qué película?

Juez: La prueba de la que hablamos es muy importante. ¿A qué quiere llegar? Sea claro.

Defensa técnica: Al hecho de que el señor Andreoli está mintiendo.

Fiscal: ¿Cómo puede decir una cosa así, abogado?

Juez: La señora Guerra tiene razón. Es una afirmación muy grave.

Defensa técnica: Sí, pero es menos grave que mentir.

Juez: Tal vez se sienta mejor si continuamos nosotros dos. Superintendente Andreoli, ¿embaló la evidencia del modo correcto, con la bolsa de plástico y los guantes estériles? Responda, no se lo volveré a preguntar.

Testigo: No, la tomé con las manos, pero solo fue un segundo, luego la devolví a su lugar, solo fue para ver la marca, después fui por los guantes de látex

Defensa técnica: ¿Sabe, señoría?, a mí me cuesta trabajo continuar con este interrogatorio. ¿Y sabe por qué? No quiero lanzar insinuaciones que suenan lógicas pero...

Juez: Entonces no lo haga.

Defensa técnica: No, no, no, pero solo hablo en teoría. Pero como el señor Andreoli estaba presente en el interrogatorio de Linda Mónaco, pudo fácilmente tomar una de esas colillas y ponerla donde quisiera.

Testigo: Pero eso no es cierto.

Fiscal: Tiene que disculparse, abogado.

Defensa técnica: ¿Con quién? ¿Con su colaborador? ¿Que estaba mintiendo a la Corte sobre una evidencia que puede cambiar todo en el juicio? Mire al testigo y diga: discúlpese usted, señor.

48 - Aquí se produce la segunda objeción por pregunta compuesta. Tres preguntas: ¿a quién?, ¿cuándo?, ¿lo vio en una película?

Juez: Abogado Barone, ¿terminó?

Defensa técnica: Sí, señoría, gracias.

11. OBJECCIÓN POR PREGUNTA QUE COACCIONA

También denominada pregunta con presiones indebidas, la pregunta que coacciona tiene un único propósito: busca intimidar, inhibir o amenazar al testigo a través de una pregunta de carácter introductorio con fines de recordación de un deber de lealtad que este tiene frente a la administración de justicia.

El artículo 378, numeral 1, del CPP establece que todo órgano de prueba en juicio, testigo o perito, presta juramento antes de dar inicio a la ronda de pregunta de las partes. Este juramento de decir la verdad trae consigo una frase que el juez a cargo del juzgamiento —en caso sea unipersonal, o el Juez Director de Debates, en tanto sea colegiado— realiza al órgano de prueba en el sentido siguiente:

“¿Jura usted, señor testigo, decir la verdad en todo aquello que se le pregunta durante el presente juicio?”

En un estilo u otro pero con el mismo mensaje, el órgano de prueba —que jura ante Dios con la mano derecha levantada en virtud a la promesa que lo vincula a su honor y con la mano izquierda sobre la Biblia si es creyente, o únicamente con la mano derecha levantada si no lo es— manifiesta su conformidad a dicha interrogante a través de un “Sí, juro” inmediato. Al hacerlo, voluntariamente se obliga a manifestar la verdad en cada una de sus intervenciones y ante todo aquel que le formula una pregunta.

Este deber del testigo no se reduce a una exclamación ética, sino que le genera una consecuencia punitiva si evade este compromiso. En efecto, el artículo 416 del Código Penal establece el delito de falsa declaración en juicio que vincula directamente al testigo o perito que recae en una conducta contraria a su juramento expresado; cito:

Artículo 416.- Delito de falso testimonio en juicio

El testigo, perito, traductor o intérprete que falsea información durante su declaración en juicio oral será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Este contexto grafica una mejor comprensión de esta objeción. Aunque, estructuralmente, no exista una pregunta propiamente dicha en ella, quien interroga introduce una afirmación previa, antes de la

pregunta, recordando al testigo o perito que sobre este pesa un juramento expresado, donde se vincula a manifestar la verdad a las preguntas que este formule, advirtiéndole en la misma introducción un efecto de carácter penal sobre su consecuencia.

En suma, lo amenaza, lo inhibe, lo coacciona o, en definitiva, lo presiona de manera indebida antes de iniciar con la formulación de la pregunta con la finalidad de que el testigo, al responder, recuerde ese juramento y la consecuencia penal que podría surgirle, para luego recién formular la pregunta. Le recuerda el juramento, le reitera el efecto, a modo de amenaza, y finalmente le genera la interrogante.

Esta introducción de coacción, que algunas veces es dada de modo alto o en tono parsimonioso, es comúnmente caracterizado por las siguientes expresiones: *Testigo, dado que usted ha juramento debe decirnos la verdad, en ese sentido, díganos...*, *Le ruego contestar con la verdad porque de lo contrario sabe los efectos penales que enfrentará, testigo, a continuación le haré algunas preguntas, Señor Testigo, conteste con la verdad porque de lo contrario cometerá delito.*

En algunos casos esta introducción en todo de intimidación no viene previa a la realización de una pregunta, como el caso anterior, sino cuando la pregunta ya fue formulada pero encuentra en el testigo un espacio de silencio, de rumoreo o de intento evasivo de no contestarla mirando al público, al juez, a la parte que lo ofreció en condición de testigo o comportamiento similar. Aquí la expresión que comúnmente se realiza viene, palabras más, palabras menos, del siguiente modo: *Si usted nos miente puede irse presa, testigo, conteste la pregunta o conteste testigo, usted ha guardado juramento o también No evada testigo o usted cometerá delito, conteste.*

En uno u otro caso, la objeción será perfectamente permitida. Recordemos que, como cualquier órgano de prueba, el testigo o perito debe responder de manera espontánea y libre, aportando lo que recuerda; y, evidentemente, no es espontánea una respuesta seguida de un tono de amenaza, de intimidación o de coacción. Esto, por el contrario, origina una respuesta con contenido de miedo, coactada, incompleta, no voluntaria y sumergida en el error o en el terror de la amenaza del apremio.

11.1. OBJECIÓN POR PREGUNTA QUE COACCIONA A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA DURANTE UN CONTRAEXAMEN

Defensa: ¿Usted ha dicho a la Fiscalía hace momentos que pudo apreciar claramente que la persona de chaqueta verde y pantalón blanco es mi cliente, cierto?

Testigo: Exacto, y me reafirmo. Vi todas las prendas con detalle.

Defensa: Y, entonces, si vio la chaqueta y el pantalón, pudo ver también si traía lentes puestos correcto, ya que lo miró con detalle, en sus propias palabras, ¿verdad que sí?

Testigo: Sí, claro.

Defensa: Testigo, a continuación le haré preguntas sobre las demás prendas que usted afirma haber visto con detalle. Respóndame simplemente con un sí o un no a cada pregunta. ¿Me ha entendido?

Testigo: Sí, perfectamente abogado.

Defensa: Y entiende que usted puede irse preso por el delito de falso testimonio y dejar desamparados a sus cuatro hijos si usted no dice la verdad en mis preguntas, ¿correcto? ¿Lo sabe, no?

Actor civil: Objeción, señor juez, por pregunta que coacciona. Brindo el fundamento. El abogado de la defensa técnica no está propiamente realizando preguntas, señor juez, por la simple razón de que a través de esta pregunta no está obteniendo ningún tipo de información sobre el testigo respecto a algún aspecto del caso, lo único que está haciendo es amenazarlo con irse preso con abandonar a sus hijos. ¿Qué clase de pregunta es esa, señor juez? La pregunta busca información, no busca amenazar o coaccionar a nadie. Le está generando temor para recién preguntarle, señor. Solicito, en tal sentido, que mi colega de la defensa técnica reformule su pregunta y deje de coaccionar a los testigos.

Juez: Si bien es posible que la defensa pueda informar al testigo de este deber con la justicia y con el contenido de su declaración, me parece que no está utilizando la fórmula adecuada para lograrlo, además de que el testigo fue informado de este deber y de estas consecuencias luego de haber jurado. Yo mismo se lo dije, de manera que no podemos estar reiterándole a cada momento, y menos en ese tono que encierra ciertamente una amenaza, señor abogado. Es válida la objeción; por favor, reformule.

11.2. OBJECIÓN POR PREGUNTA QUE COACCIONA A CARGO DEL INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal: ¿Y al oír el sonido “como de una bala”, en sus palabras, qué hizo usted?

Testigo: Hui rumbo a casa.

Fiscal: ¿En ese camino a casa hubo algo que lo distrajera?

Testigo: Fui directo a casa, llegué y cerré la puerta.

Fiscal: Del lugar en donde usted oyó ese sonido "como de una bala", ¿cuál es la distancia hacia su casa?

Testigo: Aproximadamente dos minutos, unas dos cuerdas y media.

Fiscal: Nos ha dicho que no hubo nada que lo distrajera y que llegó a casa. Testigo, esperamos una respuesta sincera: ¿llegó solo a casa?

Testigo: Sí, llegué solo ¿por qué lo pregunta, Fiscal?

Fiscal: El que hace las preguntas soy yo y usted solo responder. Ese es su rol. Díganos, testigo: ¿hay alguna entidad bancaria cerca de su casa?

Testigo: Ninguna, señor fiscal, ninguna.

Fiscal: Le sugiero respetuosamente que mida el calibre de sus respuestas, sea sincero, se lo recomiendo, testigo. Usted puede tener graves problemas. Con la justicia no se juega. Seré más exacto con la pregunta. ¿Al lado de su casa hay una entidad bancaria?

Defensa técnica: Señor juez, basta de esas amenazas implícitas. Formulo una objeción a esa pregunta por ser una que coacciona. Es claramente intimidante, más allá de que las palabras previas sean adornadas o sutiles. Simple, señor Director de Debates, señores jueces. Sí, a juicio de mi colega Fiscal, el testigo está mintiendo o no recuerda con exactitud, pues entonces que acuda al canal que corresponde: el uso de la declaración previa para impugnar credibilidad; ese es el camino; el camino no es la coacción. O, por el contrario, si el testigo tiene una posición hostil con el testigo, a su propio testigo, por cierto, que aparentemente le está ocultando información, pues que solicite vuestra autorización, señoría, para tratar en esa condición al testigo, pero que no lo intimide o inhiba. Así, introduzca el término respetuoso, un representante de la sociedad no puede decirle a un testigo que mida el calibre de sus palabras, y que puede tener problemas con la justicia porque con ella no se juega. ¿Qué es eso, señores miembros del colegiado? Quien interroga no está aquí para recomendar sino para formular preguntas. Por todo

ello, señores jueces, solicito que se acepte mi objeción, y en tal sentido, ordene a mi colega reformular su pregunta, desafiando la coacción o amenaza de su pregunta.

Juez director de debates: Sin perjuicio de ello, nosotros como jueces, al ser quienes lo hemos jurado, sí le recomendamos al testigo a decir todo aquello que recuerda de manera exacta. No tiene por qué forzar la respuesta, si no recuerda con exactitud alguna información, entonces dígalo, no tenemos que recordar todo por el transcurso del tiempo pero si la recuerda entregue la información, evitando omitirla o evadirla. En términos generales es la recomendación para cualquier testigo. Señor fiscal, en cuanto a usted, use las técnicas adecuadas si considera que el testigo no le está entregando la información que necesita y que eventualmente nosotros también necesitamos. Hágalo de ese modo, pero no a través de este tipo de preguntas que ciertamente esconden un tono amenazador. Aceptamos por unanimidad la objeción y le pedimos que la reformule.

11.3. OBJECIÓN POR PREGUNTA QUE COACCIONA A CARGO DEL INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la serie *Il processo* surge un interrogatorio conjunto por parte de la fiscal a las testigos Silvia Orrico y Anna Manfredi, amigas de la acusada Angélica Petroni, sobre quienes se ejerció preguntas de hostilidad bastante notorias durante el interrogatorio directo. Se hizo con el objetivo de extraer información en contra de la acusada. Aunque en ningún momento la fiscal fue autorizada a un tratamiento hostil sobre ellas, en el ejercicio de preguntas y respuestas se pudo advertir esta situación.

Testigo Silvia Orrico: Sí, Linda se levantó del sofá pero fue solamente por una bebida. Estaba muy cerca de nosotras, nunca se despegó de mi vista.

Fiscal: Señora Manfredi, ¿tampoco la dejó fuera de su vista?

Testigo: No.

Fiscal: Volvamos al 15 de marzo cuando la escuché en la Central de la Policía. Se quedó en la sala de espera un rato, ¿recuerda?

[En ese momento la fiscal coloca el video donde se oye susurrar a una de las testigos decir: “¿Cuánto tiempo nos hará esperar?”

Ya no lo soporto. Con calma. Solo tenemos que decir que Linda nunca salió, ¿entiendes?”]

Defensa técnica: Con eso, ¿qué quieren demostrar?

Fiscal: Señora, ¿se pusieron de acuerdo sobre lo que dirían?

Testigo Silvia: No.

Defensa técnica: Señoría, solo veo a dos mujeres que no están acostumbradas a ir a juicios, que están reparándose para decir la verdad. Ella quería ponerlas nerviosas, y dejarlas ahí por tres horas.

Juez: Abogado...

Defensa técnica: Ah, no, perdón, es idea de ella, es obvio, yo veo solamente dos amigas que intentan mantenerse fuertes en un momento difícil.

Fiscal: Mintieron para ayudar a su amiga que fue arrestada, porque sin su mentira ella ya no tendría una coartada, tal vez alguien les había dicho lo importante que sería su testimonio en este lugar.

Defensa técnica: Ay, señoría, es una acusación infundada, por favor, lo que la fiscal dice.

Juez: Abogado, por favor, no use tácticas de obstrucción.

Fiscal: Señora Manfredi, mintió en marzo y sigue mintiendo.

Defensa técnica: Señoría, no puedo permitirlo.

Fiscal: Señora Manfredi, tiene dos hijos, ¿cierto?

Testigo Manfredi: Sí.

Fiscal: ¿Cuántos años tienen?

Testigo Manfredi: Estela tiene dos y Paolo seis.

Fiscal: Una amarga coincidencia. La pena por perjurio es de dos a seis años. Dígame, ¿qué les diría a sus hijos?⁴⁹

[Se produce un silencio prologando por parte de la testigo]

49 En este momento debió surgir la objeción por pregunta que coacciona, con lo cual —dentro de un escenario común fuera del contenido propio de una película de estas características— se hubiere evitado el descontrol en las siguientes respuestas de la testigo.

Testigo Manfredi: No te vi ir al bar. Desapareciste.

[En ese momento, la otra testigo, Silvia Orrico, le dice: "¿De qué estás hablando?"]

Manfredi le responde: No puedo seguir mintiendo por ella.

Defensa técnica: Señoría, es evidente que la testigo fue presionada.

Juez: Adelante, señora Manfredi.

Testigo Manfredi: Linda se levantó, y volvió diez minutos después. La otra testigo dice "eso no es cierto".

Fiscal: ¿Cómo estaba la señora Mónaco cuando volvió con ustedes?

Testigo: Parecía nerviosa.

Acusada: ¡Mentirosa, eres una mentirosa! Pero ¿por qué mientes?, ¿quién te enseñó? Eh, dime.

Juez: Señora Mónaco, contrólese.

Juez: Señora fiscal, ¿ha terminado?

Fiscal: Sí.

12. OBJECCIÓN POR PREGUNTA IRRELEVANTE

Es la objeción más sencilla de definir. Es aquella pregunta que no aporta absolutamente nada al debate oral por el sentido en que va orientada, haciéndola inútil y estéril. Su poca o nula importancia motiva que inmediatamente surja la objeción para reorientar el camino del interrogatorio o contraexamen a un norte definido de significancia probatoria. Surge normalmente ante preguntas fuera del contexto probatorio, preguntas de índole sexual, personal (salvo cuando se tenga por propósito lograr alguna base de desacreditación al testigo), de opinión social o mediática de un determinado tema, o aspectos que, en definitiva, no poseen vínculo alguno con la presencia de los órganos de prueba en juicio.

También llamada pregunta impertinente, Leticia Lorenzo la define como aquella que desde un punto de vista lógico no avanza en la teoría del caso de la parte que la está formulando. En este sentido, es importante considerar que se trata de una cuestión de lógica y no de estética o mérito de la pregunta: la pregunta de fondo siempre será la misma. ¿La pregunta que está formulando el litigante permite acredi-

tar algún hecho que sostiene su teoría del caso? Si es así, la pregunta será pertinente; caso contrario, podrá objetarse⁵⁰.

La pregunta irrelevante se caracteriza por cuanto la interrogante no guarda ninguna relación con las razones que motivó la presencia de un determinado órgano de prueba en juicio oral. En efecto, en virtud de los artículos 349, numeral 1, letra h, y 350, numeral 1, literal f, del Código Procesal Penal, tanto el fiscal —al momento de presentar el requerimiento acusatorio— como las demás partes procesales —al momento de observarlas— tienen el deber de identificar la importancia probatoria de cada uno de los órganos de prueba que ofrecerán para su eventual actuación en juicio oral, definición que arropa las características de utilidad, pertinencia, conducencia y licitud de toda prueba.

Así, superado el control probatorio dentro del control sustancial de etapa intermedia, cada parte en juicio oral centrará las preguntas siempre en función a estas razones probatorias que vinculan la presencia de todo testigo o perito. En razón de aquello, cuando un órgano de prueba acude a juicio lo hace esencialmente porque espera que la persona encargada de interrogarlo se ciña precisamente a la razón que motivó su convocatoria, y no a juicios o parámetros alejados de esto.

Cuando la fórmula se encuentra fuera del marco probatorio, entonces esta tendrá un contenido irrelevante y merecerá ser objetada. Si la interrogante no guarda ningún tipo de relación con la pertinencia, utilidad o conducencia de su invitación, entonces la pregunta se torna irrelevante; y una pregunta de esta naturaleza evidentemente no merecerá ser contestada, por lo que, surgida ella, se produce la objeción.

12.1. OBJECIÓN POR PREGUNTA IRRELEVANTE A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA DURANTE UN CONTRAEXAMEN

Defensa: Señor testigo, usted nos acaba de manifestar en el interrogatorio que le realizó Fiscalía que el día de los hechos usted pudo ver a mi patrocinado disparar a la ya occisa, ¿cierto?

Testigo: Sí, fue lo que vi, lo recuerdo muy bien porque un hecho así no se olvida.

Defensa: Después de ver que mi patrocinado disparó a la occisa, ¿qué hizo?

50 LORENZO, Leticia. *Manual de litigación, op. cit.*, p. 235.

Testigo: Corrí, porque tenía miedo de que también me disparara.

Defensa: Testigo, ¿aquel día usted almorzó con su familia?

Fiscalía: Objeción por pregunta irrelevante, señor juez.

Juez: Sustente, Ministerio Público.

Fiscalía: Señor juez, ¿cuál es la relevancia de preguntar si el testigo almorzó o no ese día con su familia?. El testigo ha venido a juicio para responder si vio o no al acusado disparar a la hoy occisa, no para contarnos si almorzó o no el día de los hechos.

Juez: Correcto, fiscal, fundada la objeción. Abogado, por favor realice preguntas que sirvan realmente para resolver el caso.

12.2. OBJECIÓN POR PREGUNTA IRRELEVANTE A CARGO DEL FISCAL DURANTE UN EXAMEN DIRECTO

Fiscalía: Suboficial Quiroz, ¿dónde se encontraba el 4 de enero de 2019?

Testigo: Me encontraba con mi compañero de comando, el policía Romero Castillejo, realizando patrullaje en el distrito de Santiago de Surco.

Fiscalía: ¿Usted conoce al señor Martín Rivas?

Testigo: Sí, sí lo conozco, fue a quien se le impuso una multa de tránsito el 4 de enero de 2019.

Fiscalía: Testigo, el 4 de enero de 2019 salió la Ley 23876, Ley contra el Maltrato Animal. ¿Qué tiene que decir al respecto?

Defensa: Objeción. Pregunta irrelevante, señor juez. No hay ningún grado de relación entre las preguntas que preceden con la promulgación de la referida ley.

Juez: Abogado, disculpe que lo corte. Fundada la objeción, abogado, no es necesario que fundamente. Fiscalía, por favor, haga preguntas que tenga conexión con el caso y que sean útiles.

13. OBJECIÓN POR PREGUNTA EN LÍNEA

La objeción por pregunta en línea constituye una revelación debido al poco conocimiento que se tiene sobre su existencia. Esta objeción neutraliza o bloquea la línea o unidad temática de interrogación de quien la formula, evitando su continuación a causa de tres pregun-

tas previas que equívocamente se realizó, y sobre las cuáles existió una protesta —objeción— aceptada por el juez o colegiado decisor.

Así, además de evitarla, formula un debate académico para retirar la y orientarla hacia otra línea temática interrogativa. Son tres las características —misma línea temática de interrogación y misma tipología de objeción— y una consecuencia de esta objeción —la sustitución de una línea interrogativa por otra— que todo litigante y operador judicial deben siempre tener presente.

a. Misma línea temática de interrogación: O en sencillo, misma línea o búsqueda de información. Las preguntas que se formulen, en tres oportunidades, una tras otra, deben ser siempre exactamente sobre el mismo norte o finalidad de información. ¿Cuál es el objetivo o qué respuesta deseo encontrar? son preguntas que responden a esta primera característica.

b.- Misma línea de objeción: O misma tipología o categoría de la objeción. En suma, la objeción que se formule en la cuarta pregunta, por pregunta en línea, debe ser la misma tipología de objeción que se formuló a las tres preguntas previas. Dicho de otra forma, en una afirmación, aquel que objetó por pregunta en línea es porque anteriormente a esta (que en cantidades, sería la cuarta), objetó tres veces a tres preguntas de la misma tipología de objeción. Así, si bien pueden formularse varias preguntas, por encima de cuatro, lo cierto es que únicamente se debe identificar la cantidad de tres preguntas de la misma tipología para activar esta última como pregunta en línea.

c.- Cambio de línea interrogativa: Esta es la consecuencia más drástica y fulminante de la objeción por pregunta en línea: aceptada la objeción por pregunta en línea, el bloque temático o misma línea de interrogación muta, cambia, varía severamente a otra, sin tener la posibilidad de regresar a la que, por causa de las objeciones, se pretendía generar. Dentro de todas las tipologías de objeción existentes, esta constituye la de mayor castigo al litigante que la formula, por su falta de preparación y por su falta de improvisación e inteligencia emocional para poder reformular la pregunta y evitar caer en el pecado de la objeción de su contraparte.

Aquí la línea de interrogación inicial queda destruida, sacada del debate, simplemente mutilada y, consecuentemente a ello, la información que se intentaba ingresar a juicio a través de las preguntas desaparece del contexto. Si esto ocurre con la presencia de un testigo esencial o clave para probar la estrategia de defensa de uno de las partes, este error seguramente será determinante e igual de clave para la

pérdida del caso. Podría, incluso, llegar al extremo de ser excluido por la autoridad judicial a cargo del juicio por deficiente representación de la sociedad, del actor civil o de la defensa técnica, en virtud del artículo I, numeral 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal⁵¹.

¡No hay pregunta que dure cien años ni juicio que lo resista! o ¡No hay pregunta que dure cien años ni órgano de prueba que lo resista!, podría ser el mensaje oculto de este tipo de objeción, hasta cierto punto verosímil, pues imaginemos un juicio estancado, en una o varias sesiones, en un solo órgano de prueba o —lo que es peor— paralizados por causa de una mala pregunta o de la preparación del interrogador. Sería un escenario tan terrible como terrible la actuación del juez que admitiera estas preguntas y rechace las objeciones bajo el argumento de acelerar el juicio o de buscar la pronta justicia a las partes, relajando garantías y el debido proceso en juicio oral.

Se le coloca un coto al interrogador. En este caso son cuatro, o podrían ser cuatro, cinco o quizá más; lo cierto es que se busca ponderar la cantidad de preguntas con la oportunidad que se le brinda a quien las formula para realizarlas. Se le espera pacientemente, una, dos, tres y hasta cuatro veces para que este logre ensayar una pregunta adecuada, en aras de garantizar el debido proceso, a través del sistema de preguntas. Y ante la falta de destreza en su formulación, es en la cuarta pregunta, luego de sinceras, continuas e insistentes exhortaciones para su reformulación a través de una adecuada técnica, cuando se le impone una severa sanción, prohibiendo su continuación bajo la misma línea y dándole la oportunidad de continuar con su interrogatorio, pero a través de otras preguntas que eventualmente sí podría realizar de modo correcto.

13.1. OBJECIÓN POR PREGUNTA EN LÍNEA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL ESCENARIO DE UN EXAMEN DIRECTO

Fiscal: ¿Qué contenía el sobre, testigo?

51 **Artículo I.-** Justicia Penal

[...]

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Defensa: Objeción, señores Jueces, por pregunta sugestiva. El fiscal sugiere que el testigo conoce lo que traía el sobre y además sugiere que el sobre contenía algo, cuando un sobre no necesariamente contiene algo, puede estar cerrado con o sin contenido, o incluso abierto pero sin contenido. Solicito que se declare fundada la objeción y, en tal sentido, Fiscalía, reformule la pregunta.

Juez: Los Jueces advertimos también un defecto en la pregunta, señor fiscal. Es sugestiva. Pregúntele de otro modo, por favor. Fundamos la objeción.

Fiscal: Bueno, a ver. Se la formulo de otra manera: Díganos, entonces: ¿había algo contenido en el sobre?

Defensa: Nuevamente, objeción por pregunta sugestiva. Fiscalía insiste en su pregunta, sigue sugiriendo que el sobre contenía algo. Es la misma pregunta vestida de otra manera, señor juez. No es el fondo de la pregunta, que seguramente es fundamental para mi colega, como para ustedes y les aseguro que también para mí; es la forma como se pretende introducir esa información la que protesto, magistrados. Por ello, pido que se declare fundada la objeción, y se exhorte al fiscal a orientar sus preguntas evitando el tono sugestivo.

Juez: Señor fiscal, efectivamente, no requerimos su intervención para resolver la objeción deducida por la defensa técnica porque notamos un tono sugestivo en ella. Haga la pregunta de otro modo, señor fiscal.

Fiscal: Veamos. Señor testigo, ¿qué cosa particular traía el sobre?

Defensa técnica: Señores Jueces. Planteo un concurso de objeciones. La primera por sugestiva y la segunda por ambigua. Sobre la primera, insiste Fiscalía en exigir y sugerir al testigo sobre algún tipo de contenido dentro del sobre. Pese a que ustedes, por unanimidad, lo aconsejan, una y otra vez, mi colega es renuente y nuevamente propone esa sugerencia. Y capciosa, señores Jueces, porque Fiscalía incorporó un término igual de particular que su pregunta. Dice: ¿Qué cosa particular traía el sobre? A esto la defensa y seguramente ustedes también se preguntan. ¿Qué es cosa particular? Cosa particular en el contexto de la pregunta, dentro de un sobre puede serlo una billetera, o quizá dinero, una pistola, una bala, un pasamontañas, en fin,

acepciones más, acepciones menos, lo cierto es que el término es tan confuso y claro que origina que el testigo conteste una respuesta en condiciones precarias. Y definitivamente una respuesta de ese nivel, poco clara, incierta y confuso, no aporta alta calidad de información a este juicio. Por tales razones, solicito, respecto a la primera pretensión, a través suyo, señores Jueces, ordenen que el Ministerio Público reformule la pregunta, y esta vez, dado que es la tercera vez en la que recae en esta misma situación, vuestro colegiado disponga una amonestación o un llamado de atención. No lo quise plantear en ninguna de las dos objeciones anteriores, esperando a que module su interrogatorio, pero al insistir en ello, ahora sí lo solicito; y respecto a la segunda, que esta sea clara, con términos inequívocos.

Juez: Señor fiscal, nuevamente el colegiado le pide adecuar sus preguntas de manera correcta. Notamos en que esa información le interesa mucho para acreditar su teoría del caso, al serlo tómese el tiempo para poder formularla de modo adecuado. La defensa tiene razón en sus objeciones, incluida la ambigua. Si la pregunta contiene términos imprecisos es posible también que la respuesta esté viciada de esos errores y no le aporten mucho a este juicio. La calidad de información es importante para nosotros, señor fiscal. Vamos a declarar fundadas ambas objeciones, exhortándolo a orientar sus preguntas en los términos señalados. Continúe, fiscal.

Fiscal: Señores Jueces, con todo respeto pero me parece que la defensa del acusado está haciendo uso y abuso de las objeciones. Lo que no les quiere decir es que seguramente respuesta lo afecta tanto a él como a su cliente. Esa es la verdadera razón.

Juez: A ver, señor fiscal.

[La defensa interrumpe respetuosamente al Juez]

Defensa: Señor juez, el fiscal nos ha aludido, tanto a mí como a mi cliente. Respondo por ambos, dado que mi colega no puede entrar a un juego de palabras con él. Magistrados, desde un inicio lo afirmé: seguramente el fondo de la pregunta sea importante para el fiscal, y para todos, incluido para nosotros, sin miedo ni cargo de conciencia, pero sobre la base de esta premisa no se puede permitir cualquier tipo de pregunta, desconociendo las formas. Salvando las diferencias en los ejemplos, no se tortura para obtener una respuesta ni se pregunta de cualquier modo para obtener una respuesta. Ustedes, como garantes de

un debido control de la información, de las preguntas y de las partes, están en las condiciones legítimas para evitar ello. Yo simplemente estoy cumpliendo mi trabajo. Estoy activando la objeción dado que es el único mecanismo de defensa permitido para hacerlo ante situaciones como estas. Y eso es lo que estoy haciendo, defendiendo a mi cliente y mi teoría del caso de este tipo de preguntas defectuosas. No hay absolutamente nada de malo en ello. Quien está haciendo uso y abuso de las preguntas mal hechas es el fiscal, señores Jueces.

Juez: A ver, abogados, retomemos el cauce de las cosas, dejando los dichos y entredichos de lado. Entendemos que en estos juicios nos invade la razón y la pasión pero debemos, ante todo, mantener la prudencia en nuestras actuaciones y en nuestras afirmaciones. Ya hemos resuelto como colegiado. Señor fiscal, continúe de ser el caso.

Fiscal: ¿Cuánto dinero contenía el sobre, testigo?

Defensa: Objeción, señores Jueces, por pregunta en línea. Sé perfectamente que no es un tipo de objeción comúnmente conocida como una cantidad importante de objeciones que manifestamos los abogados. No se dejen guiar por el nombre de la objeción sino por su fundamento. De oírlo quizá me otorguen la razón, o de no hacerlo, al menos entenderán que existe base argumentativa para formularla y qué de ninguna manera puede ser calificada como una objeción temeraria, como quizá, no lo sé, quizá eventualmente pueda pensarse. Señores Jueces, de la misma forma como a ustedes, los jueces, se los conoce por sus resoluciones, a los litigantes se nos conoce por nuestras intervenciones.

Juez: Lo escuchamos, doctor.

Defensa: Señor juez, la pregunta en línea tiene dos requisitos y una consecuencia como resultado de lo primero. *Misma línea de preguntas y misma línea de objeción* son sus requisitos. Respecto a la primera, misma línea de objeción, esto significa que exista en las cuatro preguntas, tres interrogantes previas a esta objeción, y esta última, la misma línea de interrogación por parte de quien formula la pregunta. Esto significa que a través de ella se haya querido preguntar sobre un área temática de información. Qué información quiero extraer a través de la pregunta es la pregunta que se formula en este primer requisito. En el caso, como claramente se advierte, existe una misma línea de inte-

rrogación en estas cuatro preguntas orientadas esencialmente a la existencia del sobre pero, más precisamente, a saber a través de la pregunta qué contenía el bendito sobre. *Y misma línea de objeción* está referida al mismo tipo de objeción presente en las tres preguntas previas a ella, del mismo modo que en esta última. La primera objeción, aceptada unánimemente por ustedes tres, señores Jueces, fue sugestiva; la segunda, fue sugestiva; y la tercera fue sugestiva y ambigua, en concurso, todas ellas aceptadas por su colegiado. La cuarta objeción es también efectivamente sugestiva, señores Jueces, claro que lo es, tiene un alto tufillo de sugestiva porque no solamente sugiere —ahora de modo más directo y desafiante pese a sus vuestros constantes pedidos para modificar el tono de las preguntas— que el sobre contenía dinero, sino que claramente afirma que el sobre contenía dinero, sugiriendo —además—, al señalar la palabra “cuánto” en su pregunta, que aparentemente había no una cantidad sino cantidades de dinero. Aun cuando sea una pregunta sugestiva, al formularse en una cuarta oportunidad, esta adquiere otra denominación, y pasa de ser una pregunta sugestiva a una pregunta en línea: misma línea de pregunta y misma línea de objeción. Como consecuencia de ello, planteamos los efectos de esta objeción traducidos en la pretensión de dicha objeción.

Señores Jueces, solicito a título de pretensión que mi colega fiscal retire la pregunta y cambie de línea de interrogación. Dicho de otro modo, que las preguntas ya no vayan orientadas a extraer la información relacionada al contenido del sobre sino que cambia la ruta de sus preguntas hacia otra temática. Permítanme utilizar la siguiente frase, que ocupa especial importancia en este escenario: No hay objeción que dure cien años ni órgano de prueba (testigo o perito) que lo resista. No podemos paralizar el juicio, recesar las sesiones audiencias o reprogramar su continuación producto de una mala técnica del interrogador. El proceso penal no puede paralizarse por una sola pregunta. Señores Jueces, no se le ha dado una sola oportunidad, se le ha dado una segunda, una tercera y hasta una cuarta, y pese a esas constantes oportunidades no avanzamos. Se la ha esperado hasta en cuatro oportunidades, pero lastimosamente no prosperamos. Los efectos de esta objeción traen esa consecuencia, señores Jueces: un castigo a la línea de interrogación y al interrogador. Solicitamos, en tal sentido, por las razones desarrolladas, que se declare fundada la objeción, y en tal sentido, Fiscalía reoriente su interrogatorio a otra línea de interrogación.

Juez: ¿Señor fiscal?

Fiscal: Señor juez, nadie puede obligarme a retirar la pregunta, y menos el abogado de la defensa del acusado, a quien evidentemente, por razones de estrategia, no le resulta útil mi pregunta, y en esa misma razón la respuesta del testigo. Sus objeciones son claramente evidencia de ello. Resulta ilógico que alguien que tenga una posición contraria a ello solicite el retiro de mis preguntas. Eso es tan absurdo como pedirle al abogado que contraexamine únicamente las líneas de pregunta de esta Fiscalía, y no abra un espacio para aquella información omitida que quizá le resulta de especial utilidad a sus propósitos de absolución. Que se declare inadmisibles, señores Jueces, y no solo porque esa objeción no existe sino que además porque su pretensión no tiene base normativa.

Juez: Recesaremos la audiencia por unos dos minutos para resolver el incidente planteado por la defensa del acusado.

Defensa: Señor juez, deseo realizar mi dúplica a lo señalado por el fiscal.

Juez: No es necesario, este colegiado ha comprendido tanto sus razones como la respuesta del fiscal en torno a la objeción presentada. Recesamos la audiencia.

[Luego de cinco minutos]

Juez: El escenario que nos ha planteado la defensa técnica es particularmente dificultoso, pero debemos darle respuesta. No hacerlo significaría infringir el principio de congruencia, de manera que es nuestro deber hacerlo. En primer lugar consideramos que la objeción es un mecanismo idóneo para evitar preguntas prohibidas. El artículo 378, numeral 4, regula la objeción como un medio para controlar las preguntas a cargo de las partes y el artículo 376, numeral 3, del Código Procesal Penal faculta a toda autoridad judicial a cargo del juicio oral a controlar también las preguntas, incluso de oficio, por defecto de las partes. El artículo 378, numeral 4, prohíbe las preguntas sugestivas durante el examen directo a los órganos de prueba. Al ser el testigo un órgano de prueba, resulta entonces válida la posibilidad de ser objetado cuando se active el escenario de la pregunta sugestiva. No podríamos negarle, en ese sentido, como jueces garantes del cumplimiento del cumplimiento de la legalidad normativa, que los abogados no puedan objetar cuando la norma así lo permite y exige. Hacerlo significaría desconocer el derecho a la defensa,

el principio de legalidad procesal y de igualdad de armas con que estos cuentan, más allá de si la pregunta les resulte o no contraria a sus intereses. Ese es un tema especulativo que no nos corresponde analizar. Si bien la objeción planteada por la defensa es novedosa dado que no encuentra base normativa en el CPP, debemos también señalar que no existe en nuestra legislación adjetiva una nómina de objeciones permitidas o autorizadas o un título, sección o capítulo dedicado a su regulación. Y es que, efectivamente, como todo arte o mecanismo de litigio, este no tendría por qué estar regulado. El Código Procesal Penal no ha sido creado con la finalidad de educar en el litigio a los litigantes ni establecer de qué forma se litiga o se defiende o no. No podría un político, quien crea la norma, enseñar a un abogado, con todo respeto. En ese sentido aceptamos la objeción de la defensa técnica, puntualmente por una razón. Se le ha dado hasta cuatro oportunidades al señor fiscal aquí presente para que pueda alinear su pregunta y, no obstante ello, no lo ha hecho. En ese sentido tiene propósito la pretensión de la defensa técnica. Irracional, ilógico y hasta intolerante sería exigirle cambiar de pregunta al primer error o al segundo. Aquí advertimos la existencia de cuatro errores, esto es, se le ha esperado pacientemente al señor fiscal pero no ha podido superar la disputa de su pregunta. Con ello, aceptamos la objeción y le pedimos al señor fiscal reorientar su preguntar a otra línea de información. Tiene usted la palabra, señor fiscal, si así lo desea.

13.2. OBJECIÓN POR PREGUNTA EN LÍNEA A CARGO DEL ACTOR CIVIL DURANTE UN ESCENARIO DE EXAMEN DIRECTO

Actor civil: ¿Y qué hizo al salir de su casa?

Testigo: Fui a la casa de mi vecino, los gritos se escuchaban hasta mi casa y eso me preocupó, entonces salí de cada y me dirigí hacia allá.

Actor civil: Testigo, nos ha dicho que oyó los gritos de su vecina. Díganos: ¿qué expresiones fuertes usted escuchó del esposo de su vecina?

Defensa: Objeción, señor juez, por prueba mutilada. La testigo simplemente dijo que oyó gritos, en ningún momento utilizó la palabra: expresiones fuertes. Pido que se declare fundada la objeción y que ordene a mi colega del actor civil a formular preguntas tomando en cuenta las respuestas del testigo, y no las suyas.

Juez: Aunque pueda resultar lógico que los gritos traigan consigo expresiones fuertes, esta no puede ser la misma lógica para todos, de manera que use las mismas palabras del testigo para formular sus preguntas, abogado. Así evitamos discrepancias e interpretaciones. Fundada la objeción.

Actor civil: ¿Qué gritos escuchó de la discusión entre sus vecinos?

Defensa: Objeción, señor juez, nuevamente por prueba mutilada. El testigo nos ha dicho que oyó gritos no que estos gritos fueron producto de una discusión entre sus vecinos. Puede estar gritando porque se emocionó ante un gol, porque vio un fantasma, fue un grito de dolor porque estaba siendo inyectado por una enfermera y ante no soportar el dolor producto de una mala técnica de la galena, pues gritó. En fin, puede gritar por diversas razones y no únicamente en virtud a una discusión entre sus vecinos. Podría incluso haber gritado por una pelea con sus hijos. Solicito por estas razones que se declare fundada la objeción.

Juez: Aceptamos la objeción. Contextualice de modo adecuado su pregunta, señor abogado.

Actor civil: ¿Cómo fueron esos gritos acalorados?

Defensa: Objeción, señor juez, nuevamente por prueba mutilada. El testigo nunca utilizó la palabra acalorada, esta es obra de mi colega en su pregunta. Además, señor juez, el testigo no puede decirnos cómo fueron esos gritos, nos puede decir que oyó, qué escuchó, pero no cómo se produjeron porque eso significaría aceptar que el testigo estuvo físicamente presente en el escenario donde se produjeron los mismos y esto no es así.

Juez: Fundada la objeción. Abogado del actor civil, concéntrese. Tenemos que avanzar con el desarrollo del presente juicio. Son claras las deficiencias en su interrogatorio. Cuarta oportunidad, señor abogado.

Actor civil: Díganos, testigo, ¿qué adjetivos o insultos oyó de esa discusión por parte de su vecino hacia su vecina?

Defensa: Objeción, señor juez, por pregunta en línea. Se cumplen los dos requisitos para esta objeción; el actor civil continúa con su misma línea de interrogación. Desea saber el contenido de las palabras provenientes de esos gritos, en definitiva, pero no encuentra el modo para realizarlo. De otro lado, en las cuatro oportunidades existía un común denominador de línea de obje-

ción: de tipología por prueba mutilada. Esta coincide en todas las interrogantes, de manera que frente a esta cuarta pregunta, que es también una pregunta por prueba mutilada, cambiamos nuestra tipología de objeción y la convertimos a una objeción por pregunta en línea, y por tal efecto, solicitamos que el abogado del actor civil cambie la línea de estructura de su objeción.

Juez: Aceptamos la objeción, señor abogado. No podemos estancarnos con una sola pregunta, señor abogado del actor civil. Es una información importante para este despacho que lastimosamente no podré conocerla producto de una inadecuada técnica en su pregunta. Se le ha dado cuatro oportunidades pero no avanzamos. Continúe con su interrogatorio en otra línea o esquema de preguntas.

14. OBJECIÓN POR PREGUNTA DE REFERENCIA

Se ha señalado —al momento de desarrollar el concepto de pregunta hipotética— que el órgano de prueba responde lo que objetivamente conoce, lo que ha podido observar a través de la transmisión de sus cinco sentidos y de lo que realmente puede aceptar o rechazar a partir de este constructo de conocimiento.

Así, de la misma forma como no puede brindar explicaciones o narrar circunstancias de las cuales no sabe o conoce, *mutatis mutandi*, no puede desarrollar respuestas ni absolver interrogantes de lo expresado por terceras personas, ni confirmándolas, ni confrontándolas ni negándolas. Todo órgano de prueba debe responder, en definitiva, por actos, expresiones y conocimiento propio, y no por actos, expresiones o conocimiento impropios a él. Es, en definitiva, utilizar el testimonio ajeno para transformarlo en uno propio.

Las preguntas por o de referencia se presentan de diversas maneras durante un interrogatorio o contraexamen en juicio oral. Adopta muchos rostros y formas. Una de ellas es, en efecto, la de referencia, en donde el interrogador deriva, a través de la pregunta al testigo o perito, un hecho o respuesta expresada por otra persona, a quien este conoce, con la finalidad de que el preguntando ratifique o niegue lo sostenido por esta otra persona durante alguna de las sesiones de juicio oral tratando con ello de confrontar estas versiones.

Las referencias de oído o de escucha también son comunes en este tipo de preguntas. Se consulta al testigo sobre testimonios (palabras claras o ambiguas, frases, dichos) dadas por terceras personas en el marco de una reunión, de una conversación en que participan varias

personas, o se le pregunta al testigo sobre una cadena de afirmaciones —sobre lo manifestado por una persona que al mismo oyó de otro y así, sucesivamente— para que este pueda afirmar o negar. Evidentemente, la lógica del interrogador es construir aparente abundancia y suficiencia de testimonios corroborados a partir de este tipo de preguntas, cuando lo cierto es que lo único que logra es una suma de testimonios ajenos y derivados que en ningún caso constituyen una fuente fiable de información real y objetiva a ojos, oídos y conocimiento de una autoridad judicial.

En suma, aceptar una pregunta de referencia significaría colocarnos en el lugar o posición de la persona que lo sostuvo cuando en ningún momento estuvimos situados en ese escenario. Significaría situarnos en las neuronas y pensamiento de otra persona que —además— lesiona implícitamente la libertad de voluntad y espontaneidad como características de todo órgano de prueba en juicio. La información obtenida a través de estas preguntas produce una información de escasa calidad para un juicio.

Así, lo que corresponde en estos casos es objetar estas preguntas solicitando que estas sean realizadas al testigo o perito indicado y no reconducirlas o transmitir las a un órgano de prueba cuya información no salió de su testimonio ni de su boca; en buena cuenta, cada ser humano es esclavo y preso de sus propias palabras.

14.1. OBJECIÓN POR PREGUNTA DE REFERENCIA DURANTE UN INTERROGATORIO FISCAL

Fiscal: Testigo, ¿dónde se encontraba el día 10 de enero de 2018?

Testigo: Me encontraba en mi centro laboral Petrofish S. A. C. ejerciendo mis labores de vigilancia.

Fiscal: ¿En qué consiste la realización de su actividad laboral como vigilante?

Testigo: Bueno, mi función es registrar los nombres de las personas que entran por la cochera de la empresa, así como también registrar la placa de los autos, camiones o cualquier vehículo que ingresa; todo ello lo apunto en mi agenda.

Fiscal: Testigo, ¿conoce al ciudadano Daniel Sánchez?

Testigo: Sí, lo conozco porque apunté su nombre en mi agenda cuando llegó con su camión a la empresa. Lo recuerdo porque su camión fue el más grande que entró ese día.

Fiscal: Bien, señor testigo, ¿llevaba algo el camión?

Testigo: Sí, recuerdo que llevaba mucha carga.

Fiscal: ¿Qué tipo de carga?

Testigo: Eran varios troncos de árboles.

Fiscal: Testigo, ¿qué tiene que decir sobre la conversación entre el investigado Eduardo Ramírez y el coimputado Raúl Valdivia donde hablan de cómo obtener los troncos de árboles?

Defensa: ¡Objeción!

Juez: ¿Su tipología de objeción, abogado?

Defensa: Objeción por pregunta de referencia, señor juez, y permítame fundamentarla. Al testigo no se le puede preguntar por el contenido de una conversación ajena a su persona, los testigos solo vienen a juicio para responder sobre hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen percibido; ¿cómo va a responder esa pregunta cuando no ha participado en esa comunicación?. Por tanto, señor juez, solicito que exhorte al fiscal a retirar su pregunta. Y no pido que la reformule, porque significaría que la pregunta tiene un contenido adecuado pero es la forma la que se protesta; no, señor juez, no es solo la forma sino el contenido de la misma. No puede seguir en una línea de interrogación prohibida.

Juez: Fundada la objeción. Asumo sus fundamentos. Fiscal, cambie de pregunta.

14.2. OBJECIÓN POR PREGUNTA DE REFERENCIA DURANTE UN INTERROGATORIO FISCAL

Fiscal: Testigo, ¿dónde se encontraba usted el día 11 de mayo de 2018 durante la noche?

Testigo: En mi casa, estaba limpiando mi dormitorio y escuchando música y, bueno, también recuerdo que fue el día en el que varios miembros de la policía llegaron a la casa de mi vecino Miguel.

Fiscal: Aquel día, mientras estaba limpiando su dormitorio y escuchando música, ¿oyó algún ruido?

Testigo: No, ninguno.

Fiscal: El testigo Facundo, que es también su vecino, además de serlo también de su vecino Miguel, mencionó en su interrogatorio que escuchó un ruido ensordecedor proveniente de la casa de su vecino Miguel, hoy investigado; es más, dijo además que por esa razón fue a tocar la puerta del investigado. ¿Por qué usted no lo oyó?

Defensa: Objeción, señor juez. El fiscal acaba de realizar una pregunta de referencia.

Juez: Sustente, abogado.

Defensa: El fiscal le está preguntando al testigo por qué él no escuchó ningún ruido ensordecedor, a diferencia del testigo Facundo, es decir, le está haciendo una pregunta en comparación a una respuesta dada por un tercero que ni siquiera fue mencionado por el testigo. Señor juez, cada persona percibe los hechos de forma distinta, puesto que, si alguien percibe un ruido, no significa que todos también lo van a percibir, tanto más si el testigo ha mencionado que el día de los hechos se encontraba escuchando música. Por tal motivo, le solicito que, a manera de pretensión, exhorte al fiscal a variar su pregunta.

Juez: Fundada la objeción. Fiscalía, reformule su pregunta.

CAPÍTULO VI
OBJECCIÓN POR INFRACCIÓN A LA
LEGALIDAD NORMATIVA



El análisis de esta objeción requiere un mayor celo tanto del órgano proponente como del órgano resolutor. En efecto, lo requiere por el análisis que significa evaluar algunos factores que forman parte de la objeción, como la identificación de la norma procesal vulnerada, el enlace inmediato de esta a la situación que se requiere objetar y el análisis sobre la interpretación que realiza el objetador. El examen que requiere esta objeción se torna mucho más profundo y dentro de un análisis sistémico del Código Procesal Penal.

Estableceremos el marco general en el que se sitúa esta objeción, para abordar los pasos requeribles para un efectivo modo de objeción. Luego de ello situaremos el desarrollo de esta objeción en cada uno de los escenarios en donde esta objeción por infracción a la legalidad procesal, indistintamente llamada objeción por infracción a la legalidad normativa, cobra vigencia.

Lo abordaremos a modo de simples pasos, que van desde momentos anteriores al desarrollo de la posible objeción, esto es, desde nuestra estrategia de litigantes, hasta el preciso instante en que podría surgir esta objeción.

El primer paso se sitúa en un momento anterior a la sesión de juicio, en donde —a juicio nuestro— creemos que la objeción por esta naturaleza puede presentarse. Esto es fundamental y obedece a un trabajo de rigor analítico de los abogados, que debe realizarse si queremos que nuestro trabajo cobre éxito.

Si durante las sesiones de juicio advertimos que nuestro adversario tiene serios defectos en el uso de la técnica adecuada para realizar preguntas durante el interrogatorio, o en el contrainterrogatorio, entonces concluiremos que es altamente previsible que los siga cometiendo en próximas audiencias y a lo largo del juicio. Si notamos —además— que estos defectos tienen como génesis una indebida aplicación o interpretación de una norma de carácter procesal, la posibilidad resultará mucho más seria. Lo mismo ocurre cuando estos defectos son propios en el análisis de la autoridad judicial a cargo del juicio, bien

interpretando las normas al momento de algún incidente que motive una resolución leída en audiencia, bien en el desconocimiento al resolver las objeciones planteadas.

El segundo paso se sitúa propiamente durante el juicio oral y, en particular, en la sesión de juicio en que se presentará el acusado o algún órgano de prueba, esto es, en los dos escenarios en que se presenta la objeción por infracción a la legalidad normativa, únicos espacios donde el ser humano —acusado, testigo, lego o técnico, y perito— acude a juicio para brindar información a través de la palabra sometándose al sistema de preguntas.

Consiste primero en identificar la norma que eventualmente será utilizada como fundamento para la objeción. En términos sencillos, si se va objetar una pregunta que trae consigo una infracción o incumplimiento a su regulación, entonces el abogado debe seleccionarla. De todas aquellas reguladas en el Código Procesal Penal (vale decir, de una norma de carácter adjetiva y procesal) y, en particular, de aquellas que regulan la fase del juicio, y más exactamente, dentro de esta, las disposiciones referidas al interrogatorio, debe ubicar aquella de la cual valerse al momento de la objeción. A esta la llamaríamos una primera subfase dentro de este segundo momento.

Luego, invertir la estrategia de defensa y colocarnos en el papel de nuestro rival. ¿Qué desea obtener y a través de qué forma desea obtenerlo?, es la pregunta que debe formularse. La información que se desea obtener a través de las preguntas y el procedimiento para llegar a dicha finalidad son las respuestas que deben darse a esa interrogante. Teniendo claro este objetivo, entonces el abogado debe retornar a su papel original y estar preparado para el momento estelar en que se producirá la objeción. A esta la llamaríamos una segunda subfase dentro de este segundo momento.

Y, finalmente, como tercer y definitivo paso, en el momento preciso para la formulación de la objeción. Con la norma procesal identificada y con el objetivo que conocemos de nuestro rival de turno, en audiencia, hacemos nuestro trabajo: fundamentamos la razón del porqué esa pregunta incumple la norma procesal.

Aquí propiamente desarrollamos las fases de la objeción desarrolladas en capítulos anteriores: a) oportunidad: protestamos a través de la objeción tan pronto surge la pregunta que relaja o lesiona la norma procesal; b) identificamos la tipología de la objeción (infracción a la legalidad normativa o al procedimiento); c) expresamos nuestro fundamento de la tipología de objeción señalada, estableciendo qué nor-

ma se vulneró y por qué se vulneró a través de nuestra interpretación sobre su contenido y acepción. Como en cualquier otra objeción, pero principalmente en esta por el nivel de desconocimiento que se tiene sobre su origen, el nivel argumentativo es mucho mayor; y d) por último, realizamos nuestra pretensión definitiva, solicitando, en suma, que la pregunta cumpla el procedimiento establecido en la norma.

Dada esta explicación, en lo que sigue desarrollaremos los escenarios en los que aparece concretamente este tipo de objeción.

1. OBJECIÓN POR INFRACCIÓN A LA LEGALIDAD NORMATIVA EN LA ESTRUCTURA DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

Esta debe ser una de las objeciones más dificultosas que pueda surgir en el desarrollo del juicio oral. Y no por su estructura y formulación, dado que es sumamente sencilla, en virtud a que se encuentra establecido en la propia norma, sino al esforzado análisis argumentativo que será realizado por la defensa del acusado, exclusivo destinatario de esta protesta. Aunque ciertamente podría ser formulada también por el actor civil, como quiera que este asuma una tesis amigable y complementaria con el Ministerio Público —buscan la misma finalidad de condena aunque con la variante pretensional—, en terreno sincero será siempre el abogado del acusado quien desarrolle el argumento de la objeción.

En líneas generales, como sostiene José Luis Castillo Alva, el derecho a interrogar a los testigos se extiende también al caso de los coacusados. A los coacusados se les debe permitir el interrogatorio a fin de confirmar la identificación que pueda realizar el testigo (coimputado), se les debe facilitar el comparar las sucesivas declaraciones de los intervinientes en el hecho y, de ser necesario, organizar una confrontación con ellos⁵². Así, respecto de la declaración de los coacusados, existe un riesgo considerable de que su declaración sea poco fiable, dado el evidente interés en desviar la culpa de sí mismo a otra persona. Por lo tanto, se debe tener un mayor grado de control y cuidado a la hora de evaluar dicha declaración, debido a que la posición en que los partícipes se encuentran durante el proceso y las declaraciones es diferente al

52 CASTILLO ALVA, José Luis. *El derecho a interrogar a los testigos*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 111. El autor cita al Comité DH: Comunicación N° 1758/2008, *Jessop c. Nueva Zelanda*. Dictamen aprobado el 29 de marzo del 2011, 101° Período de Sesiones, párr. 8.6.

de los testigos normales. Los coacusados dan testimonio sin estar bajo juramento, situación que los libera de cometer perjurio, falso testimonio y de realizar afirmaciones con necesidad de decir la verdad⁵³.

El primer escenario que genera este debate se encuentra provocado por el propio legislador, y la aparente contradicción existente en el bloque legislativo que regula la declaración del acusado en juicio oral. Identificaremos las normas en debate para situarnos en el contexto.

Así, de un lado, el artículo 375 del Código Procesal Penal, bajo el título "Orden y modalidad del debate probatorio" ubicado, dentro del Título IV dedicado a la "Actuación Probatoria", regula lo siguiente:

1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:
 - a) Examen del acusado;
 - b) Actuación de los medios de prueba admitidos; y,
 - c) Oralización de los medios probatorios.
2. El Juez Penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos.
3. El interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al fiscal y a los abogados de las partes.
4. El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado algún vacío.

En esta perspectiva, desde un punto de vista estrictamente literal, el acusado, en efecto, es prueba para el legislador, para el Código Procesal Penal y para nuestro sistema de justicia. Y al serlo de estos tres, lo es por consecuencia para el juicio oral. A esta primera conclusión arribamos desde una mirada aislada y literal que nos propone el CPP: el acusado es prueba y, en ese sentido, bajo esa interpretación, la información que este brinde al juicio constituirá también, de la misma forma que los órganos de prueba (testigos y peritos) y prueba documental, material probatorio para la decisión judicial definitiva.

53 *Ibidem*, p. 112.

De una lectura frívola del artículo 376, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal podríamos continuar bajo esta línea argumentativa, debido a que la propia norma procesal conduce su interrogatorio a una finalidad orientada a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y reparación civil. En suma, a través de las preguntas que se formulen al acusado, se pueden aclarar, como también no, los hechos sobre los cuales afronta una acusación y, con ello, también aspectos relacionados a la pena y reparación civil; esto es, sobre aspectos fáctico-probatorios, punitivos y reparatoriales; esto es, los tres aspectos sobre los que camina la persecución fiscal durante el juicio oral. Si la norma fuese indiferente a su declaración, y no la considerase probatoriamente importante, entonces habría prescindido de esta regulación particular.

Y sostenemos esta afirmación, pues, de otro modo, sencillamente el legislador habría suprimido al acusado del debate probatorio, colocando únicamente a los órganos de prueba y a la prueba documental como únicas pruebas dentro del juicio. Nos encontramos, entonces, en condiciones de concluir que el acusado es prueba para juicio, al menos de modo preliminar.

Ahora bien, si enfrentamos esta conclusión —de primera vista— con una lectura sistémica y organizada del Código Procesal Penal, otorgaremos una nueva conclusión: si bien tiene derecho a ser examinado bajo la lupa estricta del artículo 376, el tratamiento probatorio que le ha otorgado el legislador es totalmente diferenciado respecto a la regulación establecida para los órganos de prueba y, bajo esa línea, el acusado no es prueba para juicio, en virtud precisamente de ese trato desigual otorgado en las disposiciones siguientes al artículo 375. Lo explicaremos a través de un recorrido necesario de artículos.

En efecto, el artículo 376 del CPP establece que el acusado aportará libre y voluntariamente aclaraciones y explicaciones sobre su caso. Esto significa que durante su interrogatorio, y antes de someterlo al sistema de preguntas, el acusado desarrollará algunas ideas propias respecto a los hechos materia de la acusación, siempre en la perspectiva del lado fáctico, pues se entiende que el desarrollo jurídico de las preguntas, y su defensa legal, está a cargo de su abogado defensor.

En esa línea encontramos una primera diferencia con respecto a la declaración de los órganos de prueba (testigo y perito). A ellos, luego de prestar juramento ante la autoridad judicial, se les somete directamente a los cánones de un interrogatorio cruzado (léase, examen di-

recto, contrainterrogatorio, reexamen y recontraexamen) sin expresar, previamente a ello, algunas reflexiones, a modo de defensa, respecto de los hechos materia de imputación.

Surge entonces una variante en torno al trato legislativo y probatorio que nuestra legislación procesal realiza sobre el acusado; en suma, este —antes de ser examinado por las partes— brinda explicaciones sobre su caso, sin preguntas, y dirigiendo su mirada únicamente a la autoridad judicial por el espacio de tiempo que esta le brinde, para luego de ello ser examinado por las partes; mientras que el órgano de prueba, luego de jurar de manera directa, es evaluado por las partes, sin previa expresión fáctica sobre los hechos; y no podría serlo porque en él no recae la acusación.

Una segunda diferencia la encontramos luego de un análisis sistémico —a manera de cotejo— entre los artículos 376 y 378 del Código Procesal Penal. El acusado no presta juramento, mientras que el órgano de prueba sí; a razón del artículo 378, numeral 1, al señalarse de manera literal que luego de que la autoridad judicial identifique adecuadamente al testigo o perito, llevará a cabo el juramento o promesa de decir la verdad, antes de a ser evaluado por las partes, y excepcionalmente por el juez a través de las preguntas.

Así, en palabras del profesor Julio Maier, antes de comenzar la declaración del imputado se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio; lo dicho concuerda con lo señalado en el artículo 71.2, literales d) y e) del CPP. No obstante ser obligatorio informar al imputado de estas prevenciones, se sobreentiende que este puede renunciar a ellas voluntariamente en cualquier momento, y puede declarar en el caso de que esté guardando silencio, o puede guardar silencio en el caso de que se encuentre declarando. La voluntariedad de la declaración del imputado no puede ser eliminada por medio alguno, y su libertad de decisión durante su declaración no puede ser coactada por ningún acto o situación de coacción física o moral, por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño⁵⁴.

Así como se establece la obligación de informar de los derechos beneficiosos a la situación del justiciable, resulta lógico y razonable que se le informe también de los beneficios que, considerados en la ley, le

54 *Vide MAIER, Julio B. J. Derecho procesal penal argentino. Tomo 1-b: Fundamentos. Buenos Aires: Hammurabi, 1989, pp. 435-436.*

podrían favorecer en el caso de expresar la verdad o manifestar su confesión o, mejor aún de actuar como colaborador de la justicia⁵⁵.

El juramento del imputado antes de su declaración ha quedado también claramente prescrito jurisprudencialmente; en efecto, en la Ejecutoria Suprema expedida en el Expediente N° 791-96-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República ha interpretado que “[...] al no estar obligado a prestar juramento de decir la verdad, el procesado no puede ser inculpado del delito contra la función jurisdiccional en razón de sus propias declaraciones [...]”⁵⁶.

A partir de esta segunda diferencia —de la prestación de juramento— se origina una tercera diferencia en cuanto a ambos: las consecuencias o efectos penales de quebrar o romper ese juramento o promesa de honor. Mientras que el órgano de prueba comete el delito de falsedad en juicio o falso testimonio, en aquellos casos en los cuales se advierta una mentira o respuesta falsa en su declaración en juicio oral; con el acusado no ocurre lo mismo. Veamos la regulación que el legislador le ha otorgado al artículo 409, para situarnos dentro de quienes son los sujetos activos del delito; cito:

Falsedad en juicio

Artículo 409.- El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años. El Juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

Como se aprecia, este delito solamente puede ser cometido por el testigo, perito, traductor o intérprete, con lo cual se excluye al acusado o procesado en un juzgamiento oral. Evidentemente, esta regulación reposa en la idea del deber de decir la verdad al que todo órgano de prueba se vincula mediante la prestación del juramento o promesa de

55 ANGULO ARANA, Pedro. *La investigación del delito en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 311.

56 PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. “El derecho a la no autoincriminación”. En REVI-LLA LLAZA, Percy (coord.). *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013, p. 255.

decir la verdad, expresión que se hace ante Dios, a través de la Biblia y el crucifijo o ante su honor, sin la Biblia y el crucifijo, en caso el órgano de prueba no profese la religión católica; ante el sistema de justicia, a través de la representación del juez unipersonal o juzgado penal colegiado a cargo del juzgamiento.

Así, como quiera que el órgano de prueba asume un compromiso de lealtad, respeto y buena fe al sistema de justicia, y de consecuente veracidad en su información a través de este acto de juramento o promesa de honor, entonces, como resultado de una conducta contraria a estos parámetros, se le impone una sanción de carácter penal, o al menos se le procesal penalmente a través del delito de falsedad en juicio. Esto no ocurre, por el contrario, con el acusado, por la sencilla razón que este no jura ni promete decir la verdad previa a su examen en juicio.

Esto, a su vez, trae una tercera diferencia en el trato probatorio entre acusado y órgano de prueba. Abrimos el paréntesis para una necesaria explicación. Quien jura o realiza una promesa de honor se encuentra obligado no solo a contestar verazmente las preguntas que se le formulan, sino además a que estas respuestas sean completas y totales, y no, por el contrario, respuestas imprecisas, indeterminadas a medias verdades o, en buena cuenta, con falta de información.

Y es que detrás de una respuesta de media verdad o respuesta incompleta encontramos una información vacía, en un porcentaje que corresponde a la otra mitad que no se respondió. En nuestra perspectiva, el testigo y el perito, al prestar juramento, se vinculan a una respuesta en condiciones adecuadas que coadyuven a suministrar información de calidad al órgano judicial a cargo del juicio.

Es por esta razón que cuando un órgano de prueba olvida un determinado dato o simplemente miente a una pregunta en juicio, y con ello a la verdad, el Código Procesal Penal habilita la posibilidad de utilizar la declaración previa con la finalidad de activar el ejercicio académico de refrescamiento de memoria e impugnación de credibilidad, respectivamente. La lógica del legislador es bastante similar a lo señalado en el párrafo anterior: quien no recuerda un hecho, dato, fecha o parte de una información está brindando una respuesta parcial, incompleta o imprecisa —de ahí que se habilite refrescar memoria como medio de salvación a este escenario—, o quien brinda una información falsa, pues, está brindando una respuesta contraria a la verdad o inexistente; a esta; y de igual manera, se habilita la posibilidad de romper la credibilidad del testigo como remedio último a esta enfermedad procesal creada por el testigo.

En breve, los numerales 6 y 8 del artículo 378, intitulado “Examen de testigos y peritos”, establecen la posibilidad de hacer uso de ambas herramientas de búsqueda de la verdad. Las citamos, en orden:

Artículo 378.- Examen de testigos y peritos

[...]

6. Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera.

[...]

8. Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

De un lado, el artículo 378 del CPP —aparentemente por una inadecuada técnica legislativa— regula en el numeral 6 tanto la posibilidad de refrescamiento de memoria al testigo o perito cuanto la impugnación de credibilidad, en escenarios delimitados por la propia norma; por su parte, el numeral 8 del mismo artículo únicamente establece que durante el contraexamen se podrá activar el mecanismo de impugnación de credibilidad cotejando lo señalado en juicio *versus* (o en comparación con) lo señalado en su declaración previa.

Ahora bien, nos encontramos en condiciones de identificar la tercera diferencia que explica el trato probatorio distante entre acusado y órganos de prueba. Pues bien, a diferencia del testigo y perito, la legislación procesal no ha establecido la posibilidad de realizar este procedimiento (de refrescamiento de memoria e impugnación de credibilidad) al acusado durante su examen en juicio oral.

De la misma forma como el delito de falsedad en juicio, regulado en el artículo 409 del Código Penal, solo puede ser cometido por los órganos de prueba —testigo y perito— además de traductor e intérprete, cerrando esta posibilidad al acusado, de igual manera estas técnicas de litigación oral, y en particular, el uso de la declaración previa solamente prevén esta alternativa de uso para el perito y el testigo, cerrando del mismo modo esta opción al acusado durante el sistema de preguntas al que este se somete en juicio oral.

Creemos que existe una base constitucional implícitamente reconocida por el legislador penal tras esta regulación del artículo 378

numerales 6 y 8: la garantía de no autoincriminación⁵⁷, en la que reposa la información que brinda todo imputado o acusado o incluso sentenciado, sin la firmeza de la resolución, durante el proceso penal y en la que se sitúa su condición procesal. Esta expresión del derecho a no autoincriminarse tiene sus orígenes en el conocido caso *Miranda vs. Arizona* (384 U.S. 436 [1966]), que desarrolla una serie de reglas destinadas a salvaguardar dicho derecho: el imputado debe ser informado de forma clara e inequívoca, de que tiene el derecho de guardar silencio; dicha explicación debe ir acompañada de la explicación de que todo lo que el imputado diga podrá ser utilizado en su contra ante un tribunal; el imputado también debe ser informado de que tiene el derecho de consultar con un abogado y de contar con este durante su interrogatorio y que si carece de medios le será proporcionado uno; etcétera⁵⁸.

Es, en palabras de Pérez López, una modalidad de autodefensa pasiva, es decir “la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable; por lo tanto, toda voluntad de declarar se encuentra ligada a la idea de que el órgano jurisdiccional no pueda exigir ni expresar tácitamente la declaración del acusado contra sí mismo”⁵⁹.

Para Sebastián dal Pozzo, esta posibilidad de que un imputado guarde silencio respecto de los hechos que fundan los cargos presenta-

57 Reconocidos a nivel nacional, derivación del derecho de defensa previsto en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú y en el título preliminar del NCPP en el artículo IX inciso 2, que prevé: “Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)”. Así también lo expresa la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, inciso 2, letra g, la cual dice que el imputado de un delito tiene “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”; de igual forma también está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 inciso 3, letra g.

58 ISRAEL, Jerold y LAFAYE, Wayne. *Criminal Procedure. Constitutional Limitations*. 7.ª edición. Minnesota: Thomson West, 2006, pp. 213-215. Tomado de REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La defensa del imputado*, op. cit., p. 65.

59 PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. “El derecho a la no autoincriminación”, op. cit., p. 245.

dos en su contra y que lo podrían conducir a una privación de sus derechos tendría su origen en la Inglaterra del siglo XVII, en la cual existía un órgano de represión gubernamental denominado Cámara Estrellada o *Star Chamber*, que tenía por objeto resolver los delitos de sedición. El procedimiento que usaba este órgano se iniciaba exigiéndole al imputado que prestara juramento respecto de lo que iba a declarar, es decir, buscaba solucionar los casos por medio de la confesión del imputado manifestada bajo juramento. Sin embargo, existieron casos en que los imputados se negaron a prestar el juramento exigido, o bien decidieron no declarar respecto de las preguntas que les hacían los miembros de la Cámara. Ante estas actitudes, el tribunal ordenaba medidas de apremio, como por ejemplo azotes, y así, prevenir que nuevos imputados decidieran mantenerse en silencio dejando impotente la acción del tribunal⁶⁰. Luego de varios años desarrollando estas prácticas, el Parlamento inglés decidió indemnizar a un imputado por los agravios sufridos y, además, se acordó que obligar a un hombre a responder bajo juramento su culpa o inocencia era una violación de las libertades del hombre⁶¹.

En ese sentido, el *nemo tenetur seipsum accusare* trata de un derecho del inculpado o imputado que se concreta como derecho a negar toda colaboración con la acusación, sin sufrir por ello de ello ninguna consecuencia negativa, derivado del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso de un Estado de derecho. El Estado es garante de que el sospechoso no se incrimine contra su voluntad, pues el derecho vigente impone a las autoridades el deber de instruir a cualquier persona que es interrogada como posible autor de un delito sobre sus derechos, especialmente el derecho a guardar silencio y no declararse culpable.⁶²

Como señala Enrique Bacigalupo, el derecho a no autoincriminarse supone, en suma, el derecho del imputado a “negar toda colaboración con la acusación, sin sufrir como consecuencia de ello ninguna

60 DAL POZZO, Sebastián, *El silencio del imputado en el juicio oral*. Citado en CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal*, op. cit., p. 200.

61 *Ibidem*, p. 200: Se trata del caso de John Lilburn, quien en 1641 fue acusado ante la Star Chamber de imprimir e importar libros heréticos y sediciosos, negando los cargos y rehusando jurar y contestar otras preguntas, por lo que fue azotado y puesto en picota. Posteriormente el parlamento reconoció la ilicitud de la sentencia y le acordó reparaciones.

62 Citado en CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal*, op. cit., p. 201.

consecuencia negativa, derivada del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso de un Estado de derecho”⁶³. El derecho a no autoincriminarse tiene pleno consenso en la doctrina jurisprudencial, conforme se aprecia de la STC del 9 de agosto de 2006, en la que se resume el contenido de este derecho, así como sus vertientes expresadas a través de la garantía del *nemo tenetur*: “Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*)”⁶⁴. Como vemos, esta prerrogativa es una expresión del derecho a la defensa en juicio⁶⁵. Es lógico, si el ciudadano tiene derecho a defenderse en el proceso penal, su defensa puede consistir en no proporcionar colaboración alguna con la justicia, guardando silencio (total o parcial) o incluso mintiendo. Este razonamiento, por cierto, es consistente con la sistemática del artículo IX del Título Preliminar del CPP, que alude al “derecho de defensa”⁶⁶.

En efecto, esta garantía exige que sea el persecutor de la acción penal, como titular de la acción penal pública y de la carga probatoria, el único y exclusivo encargado de destruir la presunción de inocencia de todo acusado; del mismo modo, es el único encargado de encontrar las pruebas necesarias y suficientes para sustentar la incriminación contra todo acusado; o, en palabras, de Alberto Binder:

En el sentido genérico, se puede decir que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad. Es decir, sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos respecto de la declaración. Esto significa que es el imputado quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Consecuentemente, solo él determinará lo que quiere o lo que no le interesa declarar.⁶⁷

63 BACIGALUPO, Enrique. *Justicia penal y derechos fundamentales*. Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 181.

64 REYNA ALFARO, Luis Miguel (2015). *La defensa del imputado*, op. cit., p. 72. El autor cita la STC correspondiente al Exp. N° 003-2005-PI/TC. Disponible en <https://bit.ly/3kJRhzs>.

65 *Ibidem*. El autor cita a BINDER, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1993, p. 179.

66 *Ibidem*, pp. 72-73.

67 Citado en NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal*, op. cit., p. 206.

No es este, pues, quien deba aceptar su responsabilidad o sugerirla, salvo las instituciones procesales legítimas y de carácter procesal premial, como la confesión sincera, la terminación anticipada del proceso, el principio de oportunidad o la conformidad de la acusación en juicio con su consecuente sentencia anticipada de juicio oral, sino es el persecutor a quien legal, en virtud de su ley orgánica, y constitucionalmente se le ha encargado este supremo deber. En palabras de Eduardo Jauchen:

El concepto de información es abarcativo tanto de manifestaciones confesorias como del suministro de explicaciones, datos o cosas que lo incriminen o de datos o cosas que conduzcan al conocimiento o descubrimiento de informaciones, datos o cosas que lo incriminen. Continúa el autor y de acuerdo con él una manifestación solo será válida cuando haya sido expresada voluntariamente y conscientemente. De modo que no puede emplearse ningún medio de coacción física ni psicológica para obtenerla y tampoco medios artificiales o científicos que de algún modo supriman la conciencia de quien se manifiesta.⁶⁸

En ese sentido, pues, no existe un derecho a la mentira o el derecho a mentir como equivocadamente se suele afirmar, sino que detrás de esta perversa e intencionada denominación existe la garantía de no autoincriminación que recae en todo ser humano ahogado por el proceso penal. De ahí, por correlato, que como el acusado no jura decir la verdad, entonces, no está en obligación y bajo el deber de decir la verdad, justamente por gracia de esta garantía constitucional y convencional. Irrogar al imputado la obligación de contribuir con la administración de justicia aun a costa de sí mismo supone degradarlo a la condición de mero objeto, lo que supone una violación directa del principio de dignidad humana y de la propia esencia de su personalidad⁶⁹.

En esa línea de razonamiento, el Tribunal Supremo Federal alemán señalaba en 1954: "El inculpado es participante, pero no objeto del procedimiento penal"⁷⁰. Así, la búsqueda de la verdad está estre-

68 Citado en *ibidem*, p. 207.

69 REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La defensa del imputado*, op. cit., p. 72. El autor cita a GÖSSEL, Karl-Heinz. "Las investigaciones genéticas como objeto de prueba en el proceso penal". En *El proceso penal ante el estado de derecho*. Traducción de Miguel Polaino Navarrete. Lima: Grijley, 2004, p. 120.

70 *Ibidem*, p. 71. El autor cita a ESER, Albín. "La imposición jurídica del inculpado en el derecho procesal penal de la República Federal Alemana".

chamente relacionada con la garantía de la no autoincriminación debido a que constituye un problema, una constante en el modo como el sistema procesal se presenta ante el inculpaado para obtener su declaración⁷¹. La búsqueda de la verdad real favorece un sistema procesal con una declaración obligada; por lo tanto, si hablamos de "verdad", la que se señala en las sentencias no es una verdad contrastable, no podemos aseverar que lo afirmado realmente ocurrió en la realidad, por lo que no es objetiva, sino consensual. En ese sentido, Hassemmer indica que el proceso penal tendrá por objeto la búsqueda de la verdad formal o forense, puesto que la búsqueda de la verdad material está prohibida de muchas formas por la prevalencia de los derechos humanos⁷².

Así, son válidas las preguntas que se hace Romero Coloma sobre este asunto, que citamos y hacemos nuestras:

La exigencia del principio de probidad en el proceso civil es indiscutible, pero resulta dudosa en el marco del proceso penal por lo que respecta a la persona del imputado. ¿Hasta qué punto puede exigirse que el actuar del imputado este presidido por la buena fe y la veracidad? ¿De qué modo puede exigirse que coadyuve al logro de la verdad? ¿Es acaso el deber de decir la verdad superior al instinto de conservación, de defensa del imputado cuando su vida o su libertad están en trance de ser menoscabadas? ¿Cómo es posible constreñir al imputado a que diga la verdad cuando dicha actuación puede ser determinante de una resolución procesal desfavorable, es decir, de una Sentencia de culpabilidad (condenatoria)?⁷³

En respuesta a ello, posición con la cual coincidimos, Reyna Alfaro señala que, en ejercicio del derecho a no auto incriminarse, el imputado es libre de elegir en caso opte por declarar el contenido de su declaración, la cual no tiene, necesariamente, que encontrar sus bases en la "verdad". Primero, porque a diferencia de lo que sucede con los

Traducción de Enrique Bacigalupo, en: El mismo. *Temas de derecho penal y derecho procesal penal*. Lima: Idemsa, 1998, p. 21.

71 PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. "El derecho a la no autoincriminación", *op. cit.*, p. 248.

72 *Ibidem*. El autor cita a RAGUÉS I VALLES, Ramón. *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: J. M. Bosch, 1992, p. 292.

73 REYNA ALFARO, Luis Miguel y Carmen Elena, RUIZ BALTAZAR. "La libertad de declaración y el derecho a no autoincriminarse. En REVILLA LLAZA, Percy (coord.). *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013, p. 224. El autor cita a ROMERO COLOMA, Aurelia María. *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. Madrid: Reus, 2009, p. 32.

testigos, el imputado no tiene un deber de veracidad o colaboración con la administración de justicia; y segundo, porque al ejercer su derecho de no autoincriminarse puede dar los datos que crea necesarios para precisamente no inculparse, siempre que no se agravie a terceros⁷⁴.

La explicación parece razonablemente sencilla desde un análisis organizado del artículo 376 y de los numerales que hemos señalado del artículo 378. Si un acusado va a juicio y olvida un dato o no recuerda la respuesta de una pregunta, no solo por mandato del artículo 378, numeral 4, no se le podrá refrescar memoria, dado que no regula esta posibilidad al acusado, sino por expresa prohibición del artículo 376, numeral 2, literal a), cuyo contenido señala que el acusado aportará libremente relatos de forma voluntaria y espontánea. No es libre, ni voluntaria, ni espontánea una declaración la cual se fuerza o exige al acusado recordar un hecho o dato que olvida, de modo intencional o negligente, a través del método de refrescamiento de memoria, que, en esencia, busca obligar a una persona a recordar una porción de información hasta entonces imprecisa, indeterminada o poco clara.

De la misma forma ocurre cuando se pretende utilizar una declaración previa —entiéndase la declaración indagatoria que este rindió ante el Ministerio Público o ante efectivos policiales, en sede policial pero con intervención y presencia fiscal— con fines de rotura de credibilidad. En la misma línea, no solo por mandato del artículo 378, numerales 6 y 8, se prohíbe utilizarlo contra el acusado, sino por expresa indicación del artículo 376, numeral 2, literal a), pues no es libre, voluntaria ni técnicamente espontánea una declaración cuando se fuerza o exige hacer reconocer al acusado una mentira o que la respuesta que brindó en juicio no es real.

Se rompe en ambos escenarios las reglas probatorias especiales que el Código Procesal Penal ha establecido con respecto a la declaración del acusado en juicio. Desarrollado de otra forma, si bien la legislación permite que el acusado declare, lo hace ciertamente arropándolo de ciertas garantías y trato procesal diferente, debido a que la condición de su declaración se sitúa como un medio de defensa y no de prueba, esto es, que el acusado no es sujeto de prueba, sino sujeto de derecho.

Resulta lógico además señalar que, si bien el acusado puede decidir ser interrogado en juicio, responderá, por iniciativa propia o siguiendo las estrategias delineadas por su abogado, algunas preguntas de manera distinta o modificada o, en buena cuenta, distante de la ver-

74 *Ibidem*, p. 224.

dad, todas ellas soportadas y permitidas por la ausencia de juramento o promesa de decir la verdad. En algunos casos deseará no contestar y seleccionar sus respuestas, y en algunos otros esconderá alguna información que lo afecte. Sobre este punto, San Martín Castro señala, respecto del contenido del derecho a la no autoincriminación, así como de la posibilidad de elección de aquello que se declare, que:

[...] a su vez, el derecho a no declarar contra sí mismo y a confesarse culpable implica dos notas esenciales: i) libertad para declarar, tanto en la decisión de hacerlo cuanto en su contenido, y ii) ausencia de consecuencias procesales en caso de que mienta la mentira del imputado no puede ser tomada como delito ni como infracción procesal -, lo cual dimana de la consideración de que el silencio y las declaraciones del imputado han de ser asumidas fundamentalmente como un medio idóneo de defensa.⁷⁵

Bajo estas premisas, entonces, no encontramos razón para creer al acusado cuando este declara o para asumir una sospecha o tufillo de culpabilidad producto del silencio cuando este no decide hacerlo, porque simplemente es nervioso, porque nunca asistió a una audiencia judicial, donde el clima es especialmente tenso e intenso, porque sufre de alguna enfermedad producto y ante situaciones de presión, todas ellas razones totalmente legítimas, pero que en ningún caso se encuentran sugeridas por algún miedo o temor a que sea descubierta la verdad. El error ni el prejuicio son fuentes de derecho, sin excepción.

De la misma forma como no encontramos un sostén coherente para afirmar ello, sin admitir ninguna de esas excepciones, que, desde luego, la hacen una interpretación vulnerable y con escollos de probabilidad a una antítesis, no lo encontramos en sostener que debemos absolver al acusado utilizando la información que nos brindó a través de su declaración en juicio. Si el acusado es una parte interesada en el juicio, pues desea la absolución, seguramente la información que brinde a través de las respuestas se encontrará también contaminada y lejos de una certeza absoluta que sirva para fundamentar una decisión de esta naturaleza; o, en conclusión de Reyna Alfaro:

75 *Ibidem.* El autor cita a SAN MARTÍN CASTRO, César. *Persecución del delito tributario y derecho al silencio y a la no autoincriminación*, p. 589.

En esa línea, el legislador peruano ha optado por no derivar consecuencias negativas de la declaración falsa que haga el imputado al punto de que, a diferencia del testigo, no solo no se le exige jurar o prometer decir la verdad (ni exhortarlo a ello) sino que no existe delito por declaración falsa del imputado. Se trata, entonces, de seguir la coherencia planteada por los códigos sustantivo y procesal, a partir de los cuales puede afirmarse válidamente que no existe un deber legal ni moral del imputado de decir la "verdad", pues en base a su derecho de defensa y no autoincriminación, este puede elegir el contenido de su declaración.⁷⁶

En resumidas cuentas, de la misma forma como no podemos dar crédito al acusado para justificar su absolución, no podemos darla para sostener una condena utilizando sus propias versiones. De allí la absoluta necesidad de encontrar caudal probatorio en otras esferas (testigos, peritos, documentos, instrumentos, entre otros), sujetas a otro tipo de control y valoración probatoria que el examen del acusado no tiene, para obligatoriamente, en cualquier caso, justificar una decisión en contra del acusado. Esta línea de razonamiento ha sido recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del Recurso de Nulidad 748-2014/Tumbes de fecha 13 de diciembre de 2014 en su fundamento jurídico quinto; de igual forma, dicho raciocinio lo podemos observar en el Recurso de Nulidad 697-2018/Lima Sur, de fecha 24 de agosto de 2018 en los fundamentos jurídicos décimosexto y décimoséptimo.

Ahora, si el ejercicio del derecho a no autoincriminarse le permite al imputado optar por declarar o guardar silencio, es lógico que la función garantista del Estado comprenda también la obligación de garantizar que el ejercicio de dicho derecho no genere en el ciudadano consecuencias negativas. Esta obligación se hace extensiva a los supuestos en que el imputado proporciona una versión exculpatoria no acreditada o cuya veracidad resulta descartada.

En este sentido, señala claramente San Martín Castro que:

Es lícito que o bien declare, y que lo haga en la extensión que desee no puede ser forzado, inducido o engañado para que lo haga o bien que guarde silencio total o parcial, en cualquier fase del procedimiento o en todas y a lo largo del mismo en su conjunto, conducta de la que no cabe extraer ninguna conclusión positiva o negativa amparo del derecho

76 *Ibidem*, p. 225.

constitucional que se le reconoce a no prestar declaración alguna si así lo considera más beneficioso para su situación personal.⁷⁷

En nuestra perspectiva, sostenemos que únicamente se podrá determinar la responsabilidad penal del acusado con la ausencia de prueba suficiente y determinante, y no así, por el contrario, en base a su declaración —aportando hipótesis no corroboradas incluso como estrategia de desviación de la acusación— o la ausencia de esta como estrategia pasiva frente a las pruebas de cargo. Una tesis contraria vacía la garantía de no autoinculpación así como indirectamente el derecho de defensa, en la perspectiva de diseño y teoría del caso que adopte todo acusado en juicio.

Otra diferencia, cuarta en esta nómina argumentativa, que salta a la vista en la redacción del artículo 376 del Código Procesal Penal es que, en su numeral 2 literal d), expresamente se prohíbe la realización de preguntas sugestivas hacia el acusado, entre otras preguntas capciosas, repetitivas, que tampoco están permitidas para el examen de los testigos y peritos, pero sí sugestivas durante el contrainterrogatorio, en virtud del artículo 170, numeral 6, del Código Procesal Penal, (estas últimas tajantemente prohibidas para el acusado).

La prohibición de realización de preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas se encuentra referida al modo de formulación de preguntas frente a las cuales la persona va a rendir su declaración. Esta prescripción se fundamenta en que el interrogatorio, en el modelo garantista, es el principal medio de defensa del inculcado y tiene la única función de dar materialmente vida al juicio contradictorio, permitiendo al imputado refutar la acusación para deducir argumentos para justificarse⁷⁸. Por tal razón, Ferrajoli sostenía que la posibilidad de tender trampas al inculcado es propia del sistema inquisitivo, donde el interrogador es quien tiene los poderes y el inculcado solo deberes⁷⁹, y que en ese momento se generaban las preguntas oscuras y ambiguas.

Como vemos, el trato probatorio de carácter diferenciado que el legislador ha establecido para el acusado es totalmente distinto con respecto a los órganos de prueba, a quienes sí se le permite realizar

77 *Ibidem.*

78 PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. "El derecho a la no autoincriminación", *op. cit.*, p. 256.

79 *Ibidem.* El autor cita a FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*. Madrid: Trotta, 1995, p. 50.

preguntas sugestivas, como regla general durante el contraexamen, y por excepción ante situaciones de hostilidad, durante el examen directo, por cultura y academia comparada en los estudios del litigio.

Y sostener lo contrario resultaría impropio a la naturaleza del examen de un acusado, pues, en las reglas o prácticas que se suelen desarrollar, a quien correspondería, en primer lugar, someter a preguntas al acusado sería a Fiscalía, y a quien correspondería realizar el contraexamen sería a la defensa, a su propio abogado; esto es, sería el encargado de realizarle las preguntas sugestivas, tratarlo en condición de persona hostil, y en ese sentido tratar de deslegitimarlo y descalificarlo. Esto, naturalmente, no tiene ningún sentido ni base argumentativa.

En ambos casos las preguntas, exclusivamente para el acusado, siempre serán abiertas, de narración, con inicios tales como ¿qué?, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿dónde?, entre otras que tengan una naturaleza abierta, explicativa y de ancho espacio, y no, por el contrario preguntas con respuestas monosilábicas, como son características de una pregunta sugestiva. El acusado va a juicio a aportar libre y voluntariamente relatos, no a someterse a preguntas que no le permitan desarrollar esas circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil, en los mismos términos usados por el legislador en el artículo 376, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal.

Las preguntas ambiguas son oscuras, poco o nada claras, imprecisas y que no cuentan con sentido unívoco, por lo que podrían ocasionar errores en las respuestas del imputado y, por ende, podrían perjudicarlo⁸⁰.

Las preguntas capciosas constituyen una fórmula engañosa diseñada para arrancar al declarante o deponente una respuesta que lo compromete o le causa perjuicio; o que, si hubiera sido clara, no hubiera tenido el mismo resultado; este tipo de preguntas inducen a error al sujeto que responde, favoreciendo de este modo a la parte que las formula. Si lo respondido, que puede ser incriminante, no hubiera sido espontáneo ni voluntario, carecería de legitimidad⁸¹.

80 PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. "El derecho a la no autoincriminación", *op. cit.*, p. 256.

81 *Ibidem*.

Las preguntas sugestivas sugieren o fuerzan el contenido de las respuestas. Quien declara, en definitiva, es el interrogador, poniendo palabras en la boca del propio declarante. Se encuentran prohibidas las inducciones y sugerencias que tuerzan la voluntad del procesado, quien resultaría constreñido o presionado, en tanto lo obtenido resultaría ser producto de la instigación de tercero. Ahora bien, en este punto, Angulo Arana considera que el límite es lo que se considera coactivo; por ende, no toda persuasión debe considerarse prohibida⁸².

Las preguntas que se dirijan al imputado deben ser pertinentes, relevantes o importantes, esto es, referidas exclusivamente al hecho punible; en otras palabras, al objeto del procedimiento y sus circunstancias concomitantes, de conformidad con los fines del proceso penal. En tal medida, la declaración del imputado debe prestarse en un ambiente de plena libertad, pues su declaración no puede ser objeto de presión, coacción o de cualquier otro método vedado que perturbe su normal desarrollo; si el imputado se niega a declarar total o parcialmente, se hará constar en el acta correspondiente, de conformidad con el artículo 88.7 del Código Procesal Penal⁸³.

Por último, como quinta diferencia, se encuentra que dentro del sistema de preguntas que será elevado al acusado en juicio, no existen las figuras del contraexamen, reexamen ni recontraexamen en juicio, como sí para los órganos de prueba. El efecto directo de prohibir el uso de preguntas sugestivas en su declaración, propias de un contraexamen, es que tratándose del acusado solamente existirá la posibilidad de realizarle un examen directo, con preguntas amplias, libres, abiertas, entre otras de esas características.

Si no hay preguntas sugestivas, no hay contraexamen, aun cuando quien inicie, en el hipotético caso de que así sea, sea su abogado defensor y el siguiente sea el representante del Ministerio Público. Esta excepción no existe en la norma procesal, sino la clara y expresa prohibición de formular preguntas sugestivas, como sí, por ejemplo, se ha establecido la posibilidad expresa del contraexamen a cargo de la parte que no ofreció la prueba, en virtud de la incorporación establecida en el artículo 170, numeral 6, del CPP, con ocasión a la promulgación y vigencia de la Ley 30076, a saber:

82 *Ibidem*. El autor cita a ANGULO ARANA, Pedro. *La investigación del delito en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 308.

83 *Ibidem*, pp. 256-257.

Artículo 170.- Desarrollo del interrogatorio

[...]

6.- Son inadmisibles las preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, salvo esta última en el contrainterrogatorio. El fiscal o el juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal.

En esa línea, al no haber preguntas sugestivas, porque no hay contraexamen ni para uno ni para el otro, no hay posibilidad de realizar un reexamen ni un recontrainterrogatorio, pues, como señalamos anteriormente, el contraexamen habilita el reexamen y el reexamen hace viable el recontraexamen; sin uno no existe el otro.

En conclusión, estas cinco líneas argumentativas —y algunas que agregaremos al momento de desarrollar los ejemplos de esta objeción— son fundamentales al momento de realizar una objeción a la declaración del acusado por infracción a la legalidad procesal, en cada uno de los escenarios que hemos desarrollado y que a manera de resumen reiteramos:

- i) Se objeta, por esta tipología, cuando se decide hacer jurar al acusado, en clara infracción a lo señalado en el artículo 378, numeral 1, del CPP.
- ii) Se objeta, por esta tipología, cuando se decide someter al acusado a un interrogatorio cruzado sin que se respete la regla establecida en el artículo 376, numeral 2, literal a).
- iii) Se objeta, por esta tipología, cuando se pretende utilizar la declaración previa del acusado con propósitos de refrescamiento de memoria, en clara infracción a lo señalado en el artículo 378, numeral 6.
- iv) Se objeta, por esta tipología, cuando se pretende utilizar la declaración previa del acusado con propósitos de impugnación de credibilidad, en clara infracción a lo señalado en el artículo 378, numeral 8.
- v) Se objeta, por esta tipología, cuando se pretende realizar una pregunta sugestiva al acusado, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 376, numeral 2, literal d.
- vi) Se objeta, por esta tipología, cuando se autoriza a desarrollar el contraexamen a cargo de alguna de las partes, en clara infracción a lo señalado en el artículo 376, numeral 2, literal d.

1.1. EJEMPLO DE OBJECCIÓN POR INFRACCIÓN A LA LEGALIDAD NORMATIVA EN EL INTERROGATORIO DEL JUEZ PENAL AL ACUSADO EN JUICIO ORAL

Juez: Señor acusado, de acuerdo con el artículo 376 del Código Procesal Penal, usted no está obligado a declarar. Pese a ello, ¿usted desea hacerlo?

Acusado: Sí deseo declarar, señor juez.

Juez: Su abogado tiene el uso de la palabra para formular preguntas a su patrocinado.

Defensa: Gracias, señor juez, pero no realizaré preguntas.

Juez: Bueno, es su decisión. Señor fiscal, ¿usted?

Fiscal: Lo mismo, magistrado. No desarrollaré ninguna pregunta, teniendo en cuenta que el acusado no proporcionará mayores detalles.

Juez: Muy bien. Este despacho desea entender el contexto de la acusación contra el acusado aquí presente, y qué mejor forma de hacerlo que a través de su propia versión. Respetaré además la voluntad que expresa el acusado de querer declarar. En ese sentido, dígame, señor acusado: ¿el 14 de marzo de 2019 usted concurrió con la ciudadana Pancracia Ortiz Kant al Hostal Anochecer?

Defensa: Objeción, señor juez, por infracción a la legalidad normativa en la declaración del acusado en juicio.

Juez: Señor abogado, ¿usted por qué motivo me objeta? Soy el juez, en esa condición moderó el debate y tengo el dominio de los acontecimientos en esta audiencia. Explíqueme cuáles son sus fundamentos para objetarme.

Defensa: Señor juez, el Código Procesal Penal limita sus funciones como juez dentro de un escenario de interrogatorio judicial. Al amparo del artículo 375, numeral 4, del Código Procesal Penal, usted, señor juez, solamente puede interrogar al órgano de prueba cuando hubiera quedado vacío; esa misma norma de modo expreso señala que usted no puede hacerlo tratándose de la declaración del acusado. En el presente caso, usted está tratando de interrogar al acusado pese a esa expresa prohibición. Permítame ofrecerle las razones de por qué existe esta prohibición a partir de identificar las diferencias entre el acusado y los

testigos y peritos como órganos de prueba. En primer lugar, la juramentación. El acusado no presta juramento y los órganos de prueba sí, por expreso imperativo del artículo 378, numeral 1, del Código Procesal Penal que a la letra dice: "El juez, después de identificar adecuadamente al testigo o perito, dispondrá que preste juramento o promesa de decir la verdad".

En segundo lugar, al acusado no se le puede procesar por falsa declaración en juicio como sí a los testigos y peritos, como órganos de prueba. El artículo 409 del Código Penal señala lo siguiente: "El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años".

En tercer lugar, a los órganos de prueba, bajo lo establecido en el artículo 378, numeral 6, del Código Procesal Penal, se les puede realizar el procedimiento de refrescamiento de memoria cuando no recuerden alguna información, como también se les puede impugnar credibilidad con fines de contradicción a través de su declaración previa; al acusado, no. Ambos procedimientos están prohibidos para el acusado.

Adicionalmente a todo ello, en cuarto lugar, en virtud del 376 del Código Procesal Penal, al acusado no se le pueden formular preguntas sugestivas en ningún momento, mientras que sí a los órganos de prueba, durante el contraexamen, en virtud del artículo 170, numeral 6. En quinto lugar, no existe contrainterrogatorio durante la declaración del acusado, como sí lo hay cuando declara el órgano de prueba; en sexto lugar, el órgano de prueba no va a juicio a defenderse de las preguntas que se le formulan, como sí lo hace el acusado. El órgano de prueba que acude al juicio oral, por haber sido postulado por una de las partes, o por el propio juez en virtud del artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal, proporciona información de lo que observó, escuchó o sintió en relación con los hechos materia de acusación.

En séptimo lugar, en virtud del artículo 376, numeral 2, del Código Procesal Penal, el acusado, al aceptar declarar, no se somete al interrogatorio cruzado —léase examen directo, contraexamen, reexamen y recontraexamen— como sí lo hacen con los órganos de prueba. El acusado, antes de someterse a las pre-

guntas, sobre la base del referido artículo, aportará libremente todo aquello que fácticamente beneficia a su defensa, de manera libre y sin ser intervenido a través de alguna pregunta; una vez producida esta primera autodefensa —porque la segunda será al término de los alegatos— recién se inicia el interrogatorio.

En octavo lugar, en la perspectiva actual, aunque particularmente discrepe de ello, si el acusado acepta ser interrogado, podrá elegir ante quién o quiénes declararán, pudiendo responder únicamente las preguntas de su abogado, y no la de las demás partes, así como también podrá elegir qué respuestas responder; esto no ocurre con los testigos y peritos. Ellos responden a todas y no tienen la posibilidad de seleccionar ninguna interrogante, salvo evidentemente de aquellas que comprometan a sus familiares.

En noveno lugar y, por último, a diferencia de un órgano de prueba, que tiene un orden definido en la propia norma, esto es, el artículo 375, numeral 1, del Código Procesal Penal, el acusado puede elegir en qué momento del juicio declarar. Podrá hacerlo, en ese sentido, antes de los órganos de prueba, después de estos, durante la intervención de estos, antes o después de la oralización de prueba documental, pero siempre antes de los alegatos de clausura. En efecto, el artículo 371, numeral 3, del Código Procesal Penal así lo señala: “Culminado los alegatos preliminares, el juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido”.

Como podrá observar, señor juez, nueve diferencias entre el acusado y el órgano de prueba. Sostenemos la tesis de que la declaración del acusado constituye un acto o medio de defensa, y la del órgano de prueba, un medio de prueba. El acusado no es órgano de prueba, es sujeto de derechos. Reposa en él la garantía de no autoincriminación en su declaración, razón por la cual no se le puede confrontar o impugnar credibilidad con su declaración, o refrescar memoria porque eso significaría forzarlo a recordar algo que no desea o forzarlo a reconocer que ha mentado en juicio; y eso naturalmente rompe la libertad declarativa del acusado en juicio, de ahí que, pese a que el artículo 375, numeral 1, lo incorpore como parte del debate probatorio, y con ello, *prima facie*, se piense en su calidad de prueba, el tratamiento probatorio que el legislador le ha otorgado es sustancialmente

distinto al de órgano del prueba. Por estas abundantes razones de naturaleza sistémica, a manera de pretensión solícito, señor juez, que declare fundada la objeción por infracción a la legalidad normativa en la declaración del acusado en juicio y, en ese sentido, se tenga por no formulada la pregunta.

Juez: Señor abogado, nunca oí una objeción semejante, pero es innegable que existe base normativa y sobre todo razones de su prohibición, más allá de la existencia de una aprobación o desaprobación de esas razones por parte de este despacho. Reitero, usted ha brindado una norma que efectivamente ampara, al menos literalmente su pedido. Al amparo de ello, acepto su objeción para evitar cualquier cuestionamiento a la conducción que vengo desarrollando del presente juicio, y para evitar cuestionamientos procesales que puedan generarse como consecuencia de ello. Por la tranquilidad y salud del juicio, no formularé preguntas. Gracias, señor acusado, tome su Documento Nacional de Identidad. Puede retirarse.

1.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR INFRACCIÓN A LA LEGALIDAD NORMATIVA EN EL INTERROGATORIO DEL JUEZ PENAL AL ACUSADO EN JUICIO ORAL

Fiscal: Señor acusado, ¿el día 13 de abril del año 2012 usted conversó personalmente con el funcionario público Juan Antonio de la Rosa?

Acusado: Sí conversé, señor fiscal.

Fiscal: ¿De qué conversaron?

Acusado: Hablamos sobre un proyecto de obra cuya buena pro se otorgó en marzo del año 2012.

Fiscal: Sobre el proyecto de obra. ¿A quién se le otorgó la buena pro?

Acusado: Esa obra se adjudicó a nuestra empresa Construcciones Torres y Torres EIRL.

Fiscal: Señor acusado, muchas gracias por prestar su declaración. Eso es todo, señor juez.

Juez: Señor acusado, ¿puede precisar de qué más hablaron el día 13 de abril de 2012 con el funcionario público Juan Antonio de la Rosa?

Defensa: Objeción, señor juez, a la legalidad normativa por interrogar al acusado.

Juez: Fundamente su objeción, señor abogado.

Defensa: Señor juez, la presente objeción se encuentra regulada en el artículo 375, numeral 4, del Código Procesal Penal, en donde se establece lo siguiente: “El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado algún vacío”.

Como se puede apreciar, señor juez, usted solo puede intervenir formulando preguntas en las actuaciones dadas por los órganos de prueba ante la existencia de algún vacío en la declaración. Sin embargo, en el presente caso no nos situamos ante una declaración dada por un órgano de prueba, sino ante la declaración ofrecida por el acusado, que no es considerado órgano prueba por las siguientes razones: el acusado no presta juramento en el juicio, como sí sucede con el testigo o perito, el acusado no puede ser sometido al proceso penal por falsa declaración dada en juicio como sí puede suceder con el órgano de prueba, el acusado no puede ser sometido al procedimiento de refrescamiento de la memoria ni al procedimiento de impugnación de credibilidad con su declaración previa como sí ocurre con el órgano de prueba, el acusado no puede ser sometido a preguntas sugestivas como sí sucede con el órgano de prueba y por último, el acusado al declarar en el juicio realiza actos de defensa por los hechos materia de acusación, en cambio el órgano de prueba proporciona información de lo que observó, escuchó y sintió de los hechos materia de acusación. Ese es la diferencia entre un órgano de prueba y, un acusado. Además de todo ello, el artículo 376 del Código Procesal Penal, intitulado “Declaración del acusado”, establece las pautas de cómo se debe llevar la actuación de la declaración ofrecida por el acusado, y de su lectura se evidencia que usted, señor juez, como órgano decisor, no ostenta facultades para formular preguntas a mi defendido, por lo que exijo que se declare fundada la objeción por infracción a la legalidad normativa en la declaración del acusado en juicio y se tenga por no formulada la pregunta, agradeciendo al acusado por su participación y declaración.

Juez: A ver, abogado. Discrepo de esas razones, pero entiendo que existe una base normativa que me impide hacerlo, aun cuando el artículo 88, numeral 3, del Código Procesal Penal me permita expresamente preguntarle al acusado de modo excepcional para cubrir algún vacío en el interrogatorio. Entiendo ciertamente que, por una ubicación sistémica de estas normas, la primera de ellas se sitúa exclusivamente dentro del Título IV intitulado "La actuación probatoria" dentro de la Sección III denominada "El juzgamiento", mientras que la segunda se sitúa dentro de un escenario de declaración no dada ante un plenario oral sino a nivel indagatorio, durante la investigación preparatoria. Al ser una norma más específica, y simultáneamente especial, optimizaré su aplicación. Aun cuando nosotros, los jueces, no somos convidados de piedra y necesitamos nutrirnos de la información producida en este juicio, aceptaré esta objeción. En ese sentido, declaro fundada la objeción planteada y se agradece al acusado por su participación y declaración.

2. OBJECIÓN POR INFRACCIÓN A LA LEGALIDAD NORMATIVA EN LA FORMULACIÓN DE PREGUNTAS AL ACUSADO A CARGO DE LAS PARTES

Como hemos señalado ampliamente en líneas anteriores, si bien el acusado se encuentra dentro de la nómina del debate probatorio previsto en el artículo 375 del Código Procesal Penal, el tratamiento probatorio respecto a este tiene reglas de carácter diferenciado con respecto a los órganos de prueba.

Este tratamiento legislativo diferente no se reduce únicamente a la prohibición de interrogación judicial en la declaración del acusado — desarrollado dado en líneas anteriores— sino a otro tipo de previsiones legales que justifican precisamente esa diferencia.

Todas ellas se encuentran reguladas en el artículo 376 del Código Procesal Penal de manera bastante clara y precisa, en clave de reglas. Son las siguientes:

Como primera regla, al aceptar declarar, el acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso: esto significa que el acusado, previamente a ser examinado por las partes, expresará dentro del término otorgado por la autoridad judicial toda aquella información fáctica que considere necesaria manifestar. En este escenario, podrá negar o rechazar los hechos materia de acusación, explicar el contexto de la acusación existente ante él, defenderse

de ella, brindar precisiones o aclaraciones y, en definitiva, realizar una autodefensa de su propio caso, sin todavía, a modo de aclaración, someterse a las preguntas de las partes.

En el contexto sistémico de las disposiciones que regulan el juicio oral en el CPP, digamos que el segundo momento en que se presenta este mecanismo de autodefensa será, pues, al término de los alegatos de clausura a cargo de los sujetos procesales.

Como segunda regla, las preguntas formuladas durante el interrogatorio serán válidas únicamente cuando sean formuladas de modo claro, directo, pertinente y útil; lo que en buena cuenta significa que aquellas preguntas con vicios —por oscuras, imprecisas, inentendibles, genéricas que motiven error— entre otras de similar naturaleza— de comprensión tendrán que ser inmediatamente controladas por las partes y por el juez, este último en virtud del artículo 376, numeral 3, del Código Procesal Penal. Esta prohibición se extiende del mismo modo a castigar las preguntas irrelevantes, esto es, cuando se le formulen preguntas sobre hechos que no guardan ninguna relación con la materia u objeto de prueba.

Como tercera regla, en la línea del artículo 376, numeral 2, literal d, del CPP, las preguntas repetidas sobre lo declarado, salvo con fines de aclaración, las preguntas capciosas, impertinentes y sugestivas no están permitidas. La consecuencia natural de prohibición de preguntas sugestivas es que, naturalmente, no existe contrainterrogatorio en la declaración del acusado. Al privarlas normativamente de las preguntas sugestivas, privada también se encuentra la posibilidad del contraexamen, y con ello, en consecuencia, también se niega la posibilidad de un reexamen o recontraexamen del mismo.

Como quiera que el reexamen se encuentra delimitado por el contraexamen, al inexistir este, inexistente también es el reexamen, y al no darse este escenario, el recontraexamen también se encuentra vedado. En resumidas cuentas, solamente existirá interrogatorio directo en la declaración del acusado.

Como cuarta regla, consecuencia de lo anterior, las preguntas al acusado siempre y en todos los casos tendrán un contenido abierto, orientativo, de tránsito y narrativo que permita la explicación y expresión de razón del acusado examinado; y, excepcionalmente, las preguntas cerradas.

Como quinta regla, aunque la norma solamente haya señalado algunos tipos de preguntas, las otras preguntas de carácter prohibido

—hipotética, compuesta, conclusiva, entre todas las señaladas en párrafos anteriores— serán igualmente prohibidas.

Como sexta regla, ante este incumplimiento, el juez podrá castigar de modo directo este tipo de preguntas o la infracción a estas reglas procesales en virtud del artículo 376, numeral 3, del CPP, sin perjuicio de la protesta de las partes o del descuido o negligencia de este último.

Así, en líneas generales, la objeción al procedimiento en la formulación de preguntas al acusado será importante en los siguientes escenarios:

- Cuando el acusado sea sometido a un interrogatorio cruzado, en clara contravención a lo señalado en el artículo 376, numeral 2, del Código Procesal Penal
- Cuando, en cumplimiento del artículo 376, numeral 2, del CPP, no se le permite defenderse de la acusación en su contra o se le exige determinado discurso, prohibiéndole aportar relatos, aclaraciones y explicaciones sobre los hechos de su imputación.
- Cuando durante su interrogatorio surgen preguntas ambiguas, confusas, capciosas, imprecisas, genéricas, sugestivas, repetitivas e irrelevantes.
- Cuando la autoridad judicial a cargo del juicio oral permita el contraexamen, reexamen o recontraexamen en la formulación de sus preguntas.

2.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL INTERROGATORIO FISCAL DEL ACUSADO

Fiscal: Buen día, señor acusado. Usted le manifestó a su esposa que llamaría a los teléfonos de toda su familia si continuaba con ese comportamiento frío y distante, ¿cierto?

Defesa: Objeción, señor juez, por pregunta sugestiva. Es perfectamente posible apreciar una dosis fuerte de sugestión en muchas palabras. Le está colocando las siguientes expresiones: *llamaría a toda su familia, si continuaba con ese comportamiento, que ese comportamiento tenía las características de ser frío y distante*. Las reglas del interrogatorio del acusado a través del artículo 376, numeral 2, literal d) prohíben las preguntas sugestivas al acusado. Pido, en ese sentido, que se declare fundada la objeción, exhortando al fiscal a reformular su pregunta.

Juez: Es clara la sugestión, este despacho la ha notado igualmente. Ha lugar a la objeción. Señor fiscal, reformule, tiene usted el uso de la palabra.

2.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL INTERROGATORIO DEL ACTOR CIVIL DEL ACUSADO

Juez: Muy bien, señor acusado, dado que ha decidido declarar en el presente plenario, le concedemos el uso de la palabra al señor fiscal para que dé inicio a su examen.

Defensa: Objeción, señor juez, por infracción a la legalidad normativa en las reglas que rigen el tratamiento legislativo en la declaración del acusado. Antes de que este se someta a las preguntas de las partes, debe previamente, en el tiempo que usted le otorgue, oírlo magistrado. En la línea del artículo 376, numeral 2, literal a, mi cliente debe brindar aportes y aclaraciones sobre su caso, antes de cualquier control, y no directamente responder las preguntas de las partes, en este caso, del fiscal. Solicito que se cumpla con dicho paso previo y, en tal sentido, se admita la pregunta.

Juez: Tiene razón, abogado. Sigamos ese procedimiento de conformidad a la normativa. Señor acusado, díganos todo aquello que involucre su caso. Puede realizar las aclaraciones y explicaciones que usted crea conveniente. Le brindo cinco minutos para ello.

2.3. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL INTERROGATORIO DEL ACTOR CIVIL DEL ACUSADO

En la película *Tiempo de matar* se desarrolla el siguiente interrogatorio por parte del fiscal al acusado, con claras expresiones de preguntas prohibidas que merecían ser objetadas.

Fiscal: ¿Antes de salirse de usted mismo⁸⁴ para verse disparar al Billy Ray Cobb y a Louis Willard estaba consciente de que si los condenaban los podían liberar en tan solo diez años?

Testigo: Las personas hablaban de eso, sí, señor.

84 Objeción por pregunta ambigua.

Fiscal: ¿Cree que quien secuestra a un menor debe ser liberado en diez años?⁸⁵

Defensa: No, señor.

Fiscal: ¿Cree que quien viola a un menor debe ser liberado en diez años?⁸⁶

Defensa: No, señor.

Fiscal: ¿Cree que hombres que cuelgan a un menor deben ser liberados en diez años?⁸⁷

Testigo: No, señor.

Fiscal: ¿Qué cree que debería sucederles? ¿Cuál sería una sentencia justa?

Defensa: Objeción, señoría.

Fiscal: ¿Cree que deben morir, señor Hailey? ¡Responda la pregunta!⁸⁸

Defensa técnica: No respondas.

Fiscal: ¿Merecían la muerte?

Testigo: Sí, merecían morir y ojalá se quemaran en el Infierno.

Fiscal: No más preguntas, señoría.

3. OBJECIÓN POR INFRACCIÓN AL REEXAMEN DE PREGUNTAS EN JUICIO

Es importante situarnos dentro del esquema de juicio oral, y en particular, del sistema de preguntas surgidas en su interior para dilucidar de mejor manera este tipo de objeción, máxime si el Código Procesal Penal no lo regula de modo exacto, de modo tal que la capacidad argumentativa de la objeción será de una utilidad mucho más estratégica y profunda. Toda estructura de preguntas en un juzgamiento oral se encuentra situado dentro del siguiente orden:

85 Objeción por pregunta de opinión. Todo acusado debe responder por aquello que conoce, no por aquello que cree o desearía realizar.

86 En igual sentido, objeción por pregunta de opinión.

87 De igual forma, objeción por pregunta de opinión.

88 Objeción por pregunta que hostiga al acusado. La declaración de todo acusado debe desarrollarse de manera libre, sin presiones ni actos que lo hostiguen o coaccionen.

A. Primera posibilidad de realizar preguntas

1. Un interrogatorio o examen directo a cargo de quien ofrece la prueba.
2. Un contraexamen o contrainterrogatorio a cargo de quien no ofreció la prueba.

B. Segunda y última posibilidad de realizar preguntas

3. Un reexamen a cargo nuevamente de quien ofreció la prueba.
4. Un recontra interrogatorio a cargo nuevamente de quien no ofreció la prueba.

Como vemos, dos son los escenarios en donde cada parte puede realizar preguntas, en sus respectivas variantes, a los órganos de prueba en juicio. Una primera, donde el que ofreció interroga y aquel que no realiza el contraexamen; y una segunda y última posibilidad, a través del reexamen y recontraexamen a ese mismo órgano de prueba.

De entrada debemos manifestar que, de manera obligatoria, siempre y en todos los casos el oferente de la prueba interrogará a su propio órgano de prueba. Es lógico que esto sea así, pues nadie lleva a juicio a un testigo o perito al que no va preguntar. Sería bastante insólito y realmente imposible que esto ocurra.

El examen directo es esencial para el contrainterrogatorio a modo de pauta. La primera delimita al segundo, salvo en casos en los que exista un contraexamen de omisión o de puerta abierta por el propio órgano de prueba. Lo cierto es que, si no se produce el interrogatorio, no habrá posibilidad de realizar el contraexamen; en suma, sin examen no hay contraexamen, pues resulta coherente que ninguno de los mandamientos u objetivos (desacreditación del testigo, afirmación de la propia teoría del caso, entre otras) de este último se activarán si el declarante no dice absolutamente nada. En colofón, si el mejor contraexamen es el silencio en situaciones en que el testigo declaró, lo es con tanta mayor razón cuando este no declara. Este escenario, como señalamos, es, por demás, de imposible vigencia.

Esto es fundamental porque —como señalamos— sin examen, no hay contraexamen, y sin contraexamen no podría existir un reexamen o interrogatorio redirecto, e, incluso habiendo examen directo y sin contrainterrogatorio, no existiría un reexamen. Aunque resulte un juego algo confuso de términos, lo importante es que el litigante maneje

esta clasificación en su totalidad así como sus definiciones. Es importante que quien realice un reexamen (o también denominado interrogatorio redirecto) sepa que para llegar a él debe necesariamente haber superado el filtro del contrainterrogatorio.

Y esto por una razón suprema de litigación oral: el contrainterrogatorio delimita las líneas temáticas del reexamen o, de modo inverso, el reexamen se encuentra supeditado a las preguntas formuladas en el contraexamen. Este constructo debe ser finamente conocido por el litigante a quien le corresponda realizar el reexamen.

Así pues, en definición, el reexamen permite que la parte que realizó el examen directo pueda interrogarlo nuevamente, por segunda y última oportunidad, después que su adversario lo haya sometido a un contraexamen que dañó tanto en continente (desacreditó al órgano de prueba en condición de testigo) como en contenido (lesionó el contenido de su declaración en juicio) la credibilidad del testigo y de su declaración, con la finalidad de rehabilitarlo y volver a rescatar la credibilidad del testigo. Cabe precisar que durante el reexamen se prohíben exactamente las mismas preguntas que las realizadas durante el examen directo; esto es, no podrá realizarse preguntas sugestivas, hipotéticas, ambiguas, entre otras que ya conocemos.

En palabras de Quiroz Salazar:

Es la tercera etapa del interrogatorio. Se le conoce también como segundo interrogatorio directo al testigo por parte de quien lo propuso. También se le conoce en algunas latitudes como interrogatorio redirecto. Se realiza después de que concluya el contrainterrogatorio, empero si este no se realiza(zó) preguntas, entonces no es factible acceder al redirecto.⁸⁹

En un lenguaje sencillo, el reexamen sirve para levantar al muerto que acaba de fallecer a causa de un buen contraexamen de su parte oponente. A manera de eufemismo, el reexamen es el antídoto para volver a la vida, a modo de elixir, a través de nuevas preguntas, y el muerto es el órgano de prueba —testigo o perito— a quien se pretende revivir. Se constituye en una suerte de salvavidas del testigo o perito ahogado producto de un severo contraexamen. Así, *contrario sensu*, si durante el contrainterrogatorio el testigo no fue afectado o dañado, entonces el reexamen no será necesario. Esta pauta es determinante para activar al reexamen como mecanismo de litigio.

89 QUIROZ SALAZAR, William Fernando. *El interrogatorio cruzado en el modelo procesal acusatorio*. Lima: Ideas, 2015, p. 143.

Son tres los límites del ejercicio académico del reexamen que, en definitiva, marcan las líneas de objeción frente a su incumplimiento:

1) El reexamen no constituye un espacio sustituto de un interrogatorio directo defectuoso o mal realizado. No es un espacio para complementar aquellas preguntas que fueron omitidas u olvidadas durante el examen directo, con la finalidad de rellenar o superar algunos espacios o vacíos de la teoría del caso del litigante que no supo explotarla en su momento. No es, en definitiva, “una fase para complementar o hacer preguntas que se omitieron en el examen directo, tampoco lo es para ampliar a nuevos temas; el redirecto tiene por finalidad rehabilitar la credibilidad del testigo que fue impugnado en el contrainterrogatorio”⁹⁰.

Si el litigante usa el reexamen bajo estos propósitos contrarios a la finalidad del examen, pues, entonces, de modo inmediato será objetado por su oponente en juicio.

2) El reexamen no ha sido creado para repetir las preguntas formuladas durante el interrogatorio directo inicial, ni a modo de precisión ni a manera de aclaración, en ningún caso. A diferencia de la anterior, cuya prohibición está relacionada a un interrogatorio defectuoso, por omisión de la pregunta, aquí la pregunta sí fue anteriormente contestada por el órgano de prueba, pero lo hizo, a juicio del interrogador, de modo incompleto. En este universo también se objeta, seguramente por pregunta repetitiva o cualquier otro tipo de objeción, advirtiendo al juez que si el fiscal quería aclarar una determinada pregunta de su órgano de prueba, pudo haberlo hecho en ese primer turno, y no utilizar el reexamen como un medio subrepticio para esta finalidad.

3) Las preguntas del reexamen se encuentran delimitadas exclusivamente por aquellas líneas de interrogación o preguntas formuladas en el contraexamen; ni más, ni menos. Se le preguntará, en ese sentido, sobre aquella información que dañó o lesionó tanto la credibilidad del órgano de prueba, como testigo fiable, como también a su contenido, por inverosímil, y no sobre cualquier otra temática de interrogación que no vincula a estos aspectos de desahogo testifical. Así, solo se actuará de modo estrictamente necesario y en la medida de las respuestas brindadas por el órgano de prueba durante el contraexamen. Si no hay daño, no se reexamina. Con razón, señala Quiroz Salazar que esta fase es también opcional, no es obligatoria. La decisión depende de la estra-

90 *Ibidem.*

tegia asumida en la teoría del caso y de lo que haya acontecido durante el contrainterrogatorio. Solo debe ejecutarse si hay una imperiosa necesidad de hacerlo: en esta decisión lo determinante es que en ese momento se tenga a la mano los mecanismos (elementos, documentos, etc.) para rehabilitar la alicaída credibilidad del testigo impugnado; si no los tiene, es mejor no rehabilitar⁹¹.

Recordemos que el reexamen nace producto de una necesaria rehabilitación al testigo declarante, luego, sobre esta base, serán solamente válidas aquellas preguntas que tengan el propósito de rehabilitarlo o rescatarlo de la desacreditación en que sucumbió durante el contraexamen. Si la línea de preguntas no está referida a este propósito, y se utiliza para complementar otra información, será a todas luces objetada. De ahí que en palabras del referido autor:

Si se pretende rehabilitar indiscriminadamente, sin ningún sentido o estrategia, sin aportar la prueba de contrarefutación [*sic*], el adversario tendrá expedito el camino para plantear una objeción por rehabilitación inapropiada, la cual tiene altas probabilidades de ser declarada fundada.

Si el examinador hace preguntas sobre temas que no han sido material del contrainterrogatorio, entonces también es probable que le deduzcan una objeción por rehabilitación inapropiada, porque ya pasó la etapa respectiva para incorporar temas al interrogatorio.⁹²

3.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL REEXAMEN FISCAL

Fiscal: ¿Qué hizo al llegar?

Testigo: Estuve bailando con mi compañera Claudia, luego regresé a casa. En esa fiesta estaban muchas personas, varios de ellos mis amigos.

Fiscal: ¿A qué hora llegó a casa?

Testigo: A las 3 de la mañana, aproximadamente.

Fiscal: ¿Surgió algún problema al llegar a casa?

Testigo: Sí.

Fiscal: ¿Qué problema?

91 *Ibidem*, p. 144.

92 *Ibidem*, pp. 144-145.

Testigo: El señor que está aquí presente, el acusado, me asaltó. Me quitó la billetera y me dejó tirado en la puerta de mi casa, ensangrentado.

Fiscal: He terminado con el interrogatorio, señor juez.

Juez: Defensa técnica, ¿desea formular el contraexamen?

Defensa: Sí, claro.

Juez: Adelante, abogado.

Defensa: La persona que lo asaltó traía una gorra, ¿cierto?

Testigo: Sí.

Defensa: Además llevaba lentes, ¿estoy en lo correcto?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿Tenía algo en el rostro que le haya llamado la atención?

Testigo: Sí, un tatuaje.

Defensa: ¿Dónde?

Testigo: No lo recuerdo.

Defensa: ¿Recuerda si ese tatuaje estaba en el cuello?

Testigo: Me parece que sí.

Defensa: Testigo, y usted dice que ese taxista es la persona que está a mi lado izquierdo, el acusado, ¿cierto?

Testigo: Sí.

Defensa: Mírelo, ¿ve usted algún tatuaje en su cuello?

Testigo: No.

Defensa: He terminado, señor juez.

Juez: Señor fiscal, ¿hará uso de su reexamen al testigo?

Fiscal: Sí, señor juez.

Juez: Bien, tiene el uso de la palabra

Fiscal: Gracias, señoría. Testigo, ¿recuerda la placa del auto que conducía la persona que lo asaltó?

Defensa: Objeción, señor juez, al reexamen del testigo. Magistrado, el reexamen tiene como único propósito rehabilitar al testigo sobre la base de las preguntas del contraexamen, y no

sobre aspectos olvidados por el interrogador durante el examen directo. El contraexamen se centró en determinar la inexistencia del tatuaje en el cuello de mi cliente, y es sobre eso que debió centrarse el reexamen; sin embargo, como estamos viendo, el fiscal le está preguntando sobre aspectos que no formaron parte de la zona del contraexamen. Solicito por esta razón que su despacho declare fundada la objeción y en ese sentido ordene al fiscal a reformular su pregunta.

Juez: Sí, noto lo mismo, señor fiscal. Las razones las ha brindado la defensa. Fundada la objeción y, por favor, reformule.

Fiscal: ¿Qué amigos se encontraban en la fiesta a la que usted acudió?

Defensa: Objeción, señor juez, nuevamente al reexamen. Como ve, se le está preguntando sobre aspectos no desarrollados en el contraexamen, y que más propiamente son líneas de interrogación omitidas durante su interrogatorio directo. Pido nuevamente que se declare fundada la objeción y se exhorte al fiscal a formular el reexamen conforme lo que realmente corresponde.

3.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL REEXAMEN FISCAL

Fiscal: No ha dicho, perito, que utilizó el método de la entrevista con la paciente. ¿Solo fue una entrevista?

Perito: Sí, solo una vez.

Fiscal: ¿Esa entrevista le generó alguna conclusión?

Perito: Sí, claro. Concluí que el episodio traumático generó en la paciente un estrés postraumático.

Fiscal: ¿La paciente le contó lo ocurrido de ese evento traumático?

Perito: Con especial detalle.

Fiscal: He terminado, señor juez.

Juez: ¿Defensa?

Defensa: Algunas preguntas. Esa entrevista fue al día siguiente del supuesto episodio traumático ocurrido en la paciente, ¿cierto, perito?

Perito: Sí, fue al día siguiente.

Defensa: Nunca más volvió a entrevistarla, ¿no es así?

Perito: Nunca más.

Defensa: Es usted docente de Psicología en la Universidad de Santo Toribio Gonzales, ¿cierto?

Perito: Cierto.

Defensa: Usted escribe artículos sobre su profesión, ¿correcto?

Perito: Sí.

Defensa: Objetividad para una adecuada conclusión: la necesidad de la entrevista en las víctimas de violencia familiar. ¿Se le hace conocido ese título, perito?

Perito: Sí, claro.

Defensa: Se le hace conocido porque es su artículo, ¿correcto?

Perito: Sí, pero ¿qué tiene que ver?

Defensa: Paciencia, perito, ya pronto, en segundos lo sabrá. ¿Recuerda cuándo lo elaboró?

Perito: Sí, fue para el aniversario de la Facultad de Psicología. Fue en octubre del año 2017

Defensa: ¿Recuerda su carátula?

Perito: Claro, lleva el rostro de Freud leyendo un libro sentado en un escritorio con una lámpara prendida. Cómo no recordarlo.

Defensa: ¿Es este su artículo? Revíselo bien.

Perito: Sí, claro, es este.

Defensa: Lea, por favor la quinta conclusión en la última página de su artículo.

Perito: Es necesario realizar tres o más entrevistas para determinar la existencia de indicadores coexistentes en todas ellas, con la finalidad de determinar signos de estrés postraumático en pacientes víctimas de violencia familiar

Defensa: No dice una, sino tres o más. ¿No es así, perito?

Perito: Sí, pero en este artículo...

Defensa: Tranquila, no le he pedido explicaciones. Ya contestó. Es todo, señor juez, he terminado.

Juez: Fiscalía, ¿hará reexamen?

Fiscalía: ¿Desde cuándo es docente en la Escuela de Psicología?

Perito: Desde hace 14 años.

Fiscalía: ¿Cuánto tiempo le demoró hacer ese artículo?

Perito: Tres días aproximadamente.

Fiscalía: ¿Cuánto duró la entrevista con la paciente?

Defensa: Objeción, señor juez, al reexamen. La entrevista, y los pormenores de ella ya fueron parte del examen directo. El reexamen debe centrarse exclusivamente sobre la necesidad o no de desarrollar una sola entrevista para determinar rasgos de estrés postraumáticos en la paciente. Sobre eso se desarrolló el contraexamen y es a ello que debe limitarse el reexamen. Solicito que se declare fundada la objeción y exhorte al fiscal a limitar su reexamen conforme a lo explicado.

Juez: Señor fiscal, efectivamente, usted ya inicialmente le formuló preguntas sobre esa entrevista. Acá lo tengo anotado. Acepto la objeción. Continúe si así lo desea, Fiscalía.

Fiscal: ¿Qué detalles le brindó la paciente sobre el evento traumático del que fue parte?

Defensa: Objeción, señor juez, al reexamen. Nuevamente, en la misma línea, Fiscalía está utilizando el escenario del reexamen para complementar las preguntas que quedaron vacías o en el aire en su primer interrogatorio. Nuevamente no se centra en las preguntas que formulé en el contraexamen. Pido que la objeción sea aceptada, señor juez.

Juez: Señor fiscal, ¿sabe usted utilizar el escenario del reexamen?

Fiscal: Sí, señor juez, desde luego que sí. Retiro la pregunta, no es necesario. No haré más preguntas.

4. OBJECIÓN POR INFRACCIÓN AL RECONTRAEXAMEN DE PREGUNTAS EN JUICIO

Las pautas establecidas para la objeción al reexamen son —por conexión— útiles para el desarrollo de esta objeción. Dado que la explicación fue bastante amplia, nos limitaremos a dar algunas líneas de orientación para poder entenderla mejor.

Recordemos nuevamente la estructura del sistema de preguntas usables en todo juicio oral:

A. Primera posibilidad de realizar preguntas

1. Un interrogatorio o examen directo a cargo de quien ofrece la prueba.
2. Un contraexamen o contrainterrogatorio a cargo de quien no ofreció la prueba.

B. Segunda y última posibilidad de realizar preguntas

3. Un reexamen a cargo nuevamente de quien ofreció la prueba.
4. Un recontra interrogatorio a cargo nuevamente de quien no ofreció la prueba.

Sobre esta estructura afirmaremos algunas líneas de trabajo. De la misma forma como hemos señalado que sin contrainterrogatorio no podría haber reexamen, sostenemos que sin reexamen no podría surgir la posibilidad de recontraexamen. Así como el contraexamen delimita las preguntas del reexamen, este, el reexamen pautea y delimita las preguntas en recontraexamen. Esto es fundamental para la formulación de las objeciones.

En su concepto más sencillo, el recontraexamen permite que la parte que realizó el contraexamen al órgano de prueba pueda nuevamente, por segunda y definitiva vez y oportunidad, examinarlo, siempre y cuando su oponente en juicio haya formulado un reexamen o interrogatorio redirecto. El propósito es uno solo: volver a desacreditar o deslegitimar a aquel órgano de prueba rehabilitado a través del reexamen.

En suma, mientras el reexamen sirve para refundar nuevamente al testigo o perito destronado durante el contraexamen, el recontrainterrogatorio —también llamado segundo contraexamen— sirve para volver a ahogarlo y enterrarlo de manera definitiva, a través de preguntas con deseos de desacreditación o ataque tanto al testigo, como ser humano declarante, como a su contenido de aporte en juicio. Sigue, por tanto, las mismas reglas y lógicas de un contraexamen ordinario.

Si el litigante difiere de este único propósito, entonces recae en él también la objeción a sus preguntas, por el inadecuado uso de la técnica. El recontraexamen también tiene sus propios límites, los mismos que permiten las eventuales objeciones ante su incumplimiento. Son dos, y los desarrollamos:

1) El recontraexamen no constituye un espacio sustituto de un contraexamen defectuoso o desaprovechado por el abogado. No es un espacio para complementar aquellas preguntas que fueron omitidas u olvidadas durante el contraexamen, cuando este, en su oportunidad, tuvo la posibilidad irrestricta de realizarlo. Si el litigante supera la tentación con esta finalidad, entonces, será objetado.

2) Las preguntas del recontrainterrogatorio se encuentran delimitadas exclusivamente por aquellas líneas de interrogación o preguntas formuladas en el reexamen, cuyas finalidades estuvieron orientada a rehabilitar al órgano de prueba. Se le examinará, en ese sentido, sobre la información que genera esa finalidad, para nuevamente convertirla en un descrédito y, en ese sentido, liquidarlo como testigo o perito y a su contenido. No se aceptará, por trato paritario al reexamen, cualquier otra pregunta no orientada a estos fines de ahogo probatorio. De esta manera:

Solamente se accede al recontrainterrogatorio si el adversario hizo uso del redirecto, de lo contrario no es posible, ya que se afectaría la igualdad del derecho de las Partes. Es decir, la utilización de esta etapa está supeditada a la decisión del uso del redirecto y tiene por finalidad impugnar nuevamente, tal como se hace en el contrainterrogatorio. Hacer uso del redirecto es abrir la puerta para la contraparte recontrainterrogue⁹³.

Si esto ocurre, se formula la objeción al reexamen o, eventualmente, además, por alguna pregunta repetitiva que pueda ser nuevamente formulada, y que surgió como materia de consulta en el contraexamen.

Ahora bien, es oportuno señalar que si el reexamen no obtuvo la respuesta esperada, y como tal, no perjudicó la teoría del caso o estrategia de defensa de aquel a quien le corresponde el recontraexamen, luego, no será necesario volver a examinarlo. El recontraexamen solo se activará en situaciones de urgencia y de necesidad inmediata. Si esto no ocurre, el silencio siempre será la mejor respuesta.

93 *Ibidem*, p. 146.

4.1. OBJECCIÓN AL RECONTRAEXAMEN A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA

Fiscal: Centrémonos en el análisis de sus conclusiones, perito. Díganos la evaluación a la que llegó en su tercera conclusión.

Perito: El Gerente Municipal incumplió los artículos 12 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad donde trabaja.

Fiscal: ¿Por qué llegó a esa conclusión?

Perito: Aprobó la contratación de tres abogados sin el informe previo del Área Usuaria y sin la firma y sello de conformidad igualmente del Área Usuaria y del Área de Presupuesto.

Fiscal: ¿Algo más, señor perito? Es mi última pregunta.

Perito: Sí, eso generó que la referida contratación sea irregular. No hubo un debido control del referido funcionario, aun cuando las normas aludidas así lo señalaban.

Juez: Defensa técnica, ¿formulará preguntas?

Defensa: El Reglamento de Organización y Funciones que usted analizó es el 023-2018-MPJM del 20 de enero de 2018, ¿cierto?

Perito: Ese mismo.

Defensa: ¿Sabía que ese ROF fue modificado en virtud a la Ordenanza Municipal 054-2018 del 26 de julio de 2018?

Perito: Sí, sí lo sabía, pero...

Defensa: No le estoy pidiendo explicaciones. Límitese a responder lo que le pregunto. ¿Y sabía que el ROF que usted analizó no se encontraba vigente a la fecha de su análisis?

Perito: No, pero...

Defensa: No le estoy pidiendo explicaciones. No hay más preguntas, señor juez.

Juez: Señor fiscal, ¿hará uso de su reexamen?

Fiscal: Sí, claro. **Perito:** ¿Por qué analizó los artículos 12 y 15 del ROF 023-2018-MPJM del 20 de enero de 2018 si usted acaba de señalar que no se encontraban vigentes a la fecha de su análisis?

Perito: Porque se modificaron y derogaron algunos artículos del ROF al que usted hace mención, pero los artículos 12 y 15 se encontraron plenamente vigentes.

Fiscal: ¿Eso es lo que usted quería decirle al abogado antes de que lo cortara?

Perito: Sí, eso mismo.

Fiscal: Muy bien, señor juez, no hay más preguntas.

Juez: Defensa, ¿hará uso de su recontraexamen?

Defensa: Sí. Dígame, perito: ¿es su primera oportunidad como testigo-perito en un juicio oral correcto?

Fiscal: Objeción, señor juez, al recontraexamen. Magistrado, el reexamen delimita el recontraexamen, y el reexamen al contraexamen de la defensa. Mi reexamen estuvo centrado en determinar la existencia de infracciones contenidas en el ROF 023-2018-MPJM del 20 de enero de 2018, y en su análisis ante una presunta modificación o no vigencia de la referida norma. Sobre esto mi colega debe formular preguntas en su recontraexamen, y no utilizar este escenario para llenar zonas de omisión descuidadas en su conrainterrogatorio. En ningún momento hablamos sobre la experiencia del perito en un juicio oral. Pido, por ello, que se declare fundada la objeción, y se oriente al colega de la defensa a continuar sus preguntas dentro del contexto de un recontraexamen.

Juez: Señor abogado, es clara la objeción, además de estar justificada. Su pregunta no guarda ninguna relación con el reexamen de la Fiscalía. Fundada la objeción. Reformúlela.

4.2. OBJECIÓN AL RECONTRAEXAMEN A CARGO DEL ACTOR CIVIL

Actor civil: Hace unos momentos le dije al fiscal que pudo ver al acusado saliendo de su casa a paso veloz, llegando a la esquina y perdiéndolo de vista. ¿A qué hora ocurrió ello?

Testigo: A las 5 y 45 de la tarde, aproximadamente

Actor civil: ¿La calle estaba iluminada?

Testigo: Totalmente.

Actor civil: ¿Y a qué distancia lo vio?

Testigo: A más o menos seis metros desde mi ventana ubicada en un segundo piso. Tuve que cerrar los ojos para poder verlo. Fueron segundos veloces.

Actor civil: No hay más preguntas.

Defensa: Veo que trae lentes a esta audiencia, señor testigo. Usa lentes desde hace tres años, ¿no es así?

Testigo: Sí.

Defensa: El día que vio a mi cliente usted no llevaba los lentes puestos, ¿correcto?

Testigo: No, no los llevaba.

Defensa: Su medida en el ojo derecho es 3.15, ¿cierto?

Testigo: Sí

Defensa: ¿Y 3.10 en el izquierdo, correcto?

Defensa: Es miopía lo que usted tiene, ¿sí?

Testigo: Sí

Defensa: ¿Y sabe usted que las personas que sufren de miopía en su medida no pueden ver a una persona a cuatro metros de distancia, sin tener los lentes puestos, testigo?

Testigo: No, no lo sabía.

Defensa: Bueno, ahora ya lo sabe. Ahí tiene a su testigo, Fiscalía. Señor juez, he terminado.

Juez: Fiscalía, ¿reexamen?

Actor civil: Por supuesto, señor juez.

Juez: Adelante.

Actor civil: Señor juez, permítame realizar un ejercicio práctico que permita identificar la visión clara del testigo pese a la miopía de la que padece. Concédame autorización para acercarme a una persona del público sin que el testigo pueda observarlo.

Juez: Muy bien. Señor testigo, voltee su asiento y dirija su mirada hacia al frente, por favor.

[En ese momento, el fiscal se acerca a una de personas del público]

Actor civil: Señor juez, ¿está bien esta persona?

Juez: No, que sea la que está sentada dos personas al lado de la que eligió.

Defensa: Señor juez, solicito que se mida la distancia entre el testigo y la persona que usted acaba de elegir antes de que el testigo pueda responder. Debe haber una distancia de seis metros, conforme a la respuesta del testigo. Son seis metros que supuestamente dividían la vista del testigo del rostro de mi cliente.

Juez: Señor especialista, utilice la cinta de medición para hacerlo que le pide el abogado.

[El asistente realiza la correspondiente medición]

Actor civil: Muy bien, ya está hecha la medición. Ahora sí, señor testigo, puede voltearse. Dígame. ¿Observa a la persona que estoy señalando en este momento?

Testigo: Sí claro, tiene un polo morado, un jean azul, no tiene lentes y tiene un lunar en la nariz.

Actor civil: ¿Por qué cierra los ojos, señor testigo?

Testigo: Porque si bien efectivamente tengo miopía, el médico me recomendó que para poder ver ciertas cosas a distancia, tenía que cerrar los ojos para observarla claramente. Eso fue lo que hice para ver al acusado y lo que acabo de hacer hace unos instantes.

Actor civil: Muy bien, gracias testigo. No hay más preguntas.

Juez: Defensa, ¿formulará recontraexamen?

Defensa: Claro que sí.

Juez: Adelante.

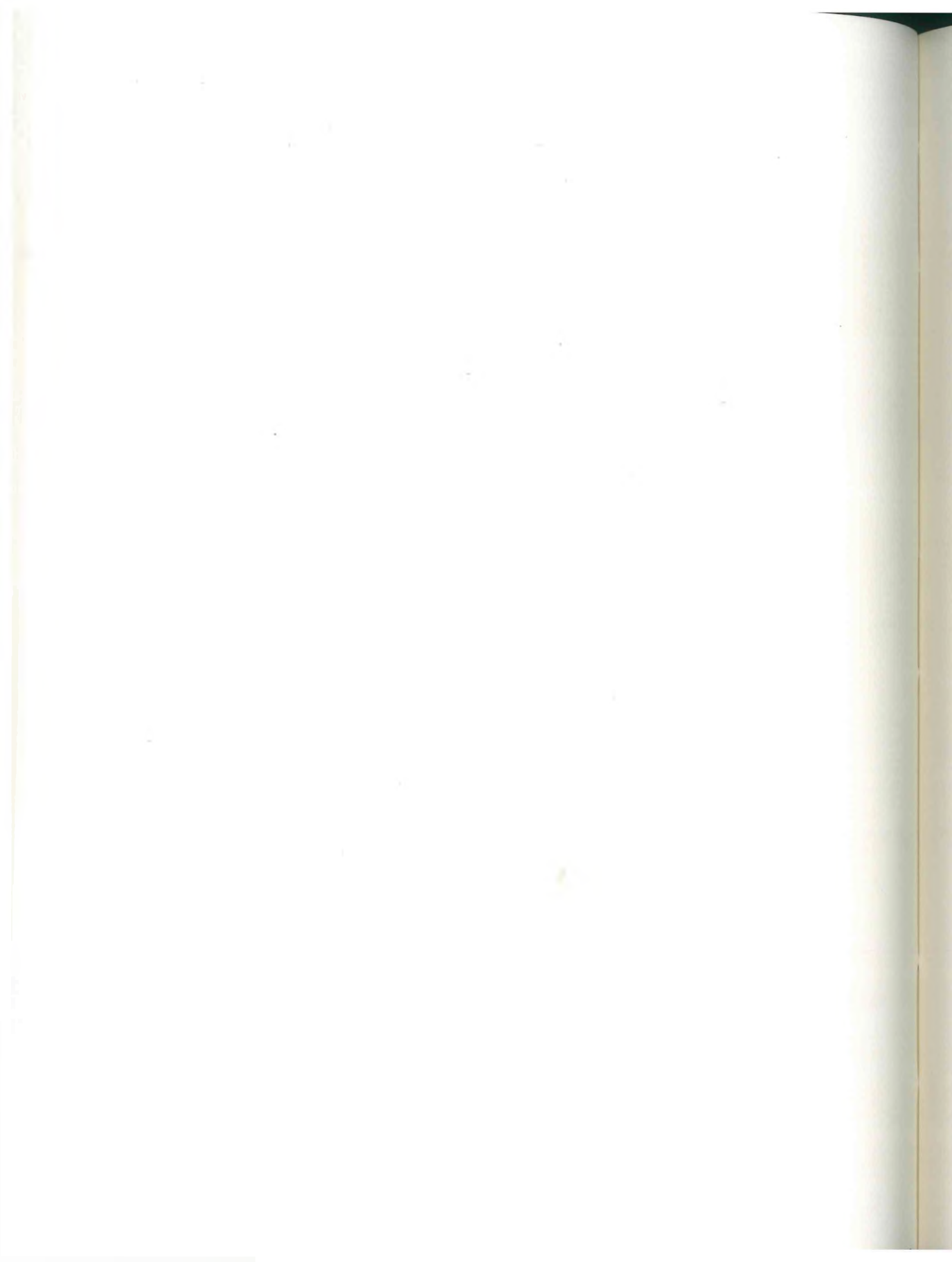
Defensa: ¿Cuando vio correr a mi cliente pudo percatarse de que también había otras personas en esa zona correcto testigo?

Actor civil: Objeción, señor juez, al recontraexamen. Las preguntas que debe formular la defensa en esta vía deben estar centradas en un punto: la miopía y su real o aparente dificultad para poder ver a las personas a una distancia de seis metros. El propio abogado, durante el contraexamen, introdujo esta duda que felizmente me permitió aclarar a través del ejercicio académico que hemos presenciado hace unos momentos, logrando rehabilitarlo, en mi concepto; y sobre este punto debe enfocarse mi colega para lograr el objetivo de todo recontraexamen, pero que como vemos, no lo está haciendo. Le está formulando preguntas sobre otro tema: contexto de personas que estuvieron allí presentes cuando el testigo vio al acusado, temática que no

corresponde a la línea de un recontraexamen, señor juez. Por todas estas razones, solicito que se declare fundada la objeción y, en ese sentido, se inste al abogado a reconducir sus preguntas conforme a un adecuado recontraexamen.

Juez: Sí, abogado, es cierto lo que dice el actor civil. Usted está orientando sus preguntas a otro lado, cuando la finalidad de recontraexamen no es utilizar ese espacio para llenar vacíos o preguntas de un contraexamen. Declaramos fundada por esa razón. Reformule.

CAPÍTULO VII
OBJECCIÓN POR INFRACCIÓN AL
PROCEDIMIENTO



1. OBJECCIÓN POR INFRACCIÓN EN EL USO DE DECLARACIONES PREVIAS EN JUICIO ORAL: MARCO GENERAL APLICABLE A ESTAS OBJECIONES

El ejercicio académico que denota el uso de las declaraciones previas como instrumento de litigio en juicio oral debe ser uno de los mayores retos de todo abogado. Y lo es porque esta tarea impone un ejercicio de velocidad mental y estrategia de improvisación producto de los albuces y circunstancias que podrían desencadenar en torno a su práctica.

La declaración previa, en palabras de Leticia Lorenzo; puede definirse así:

Consideramos como declaración previa cualquier tipo de manifestación que una persona haya realizado con anterioridad a la audiencia del juicio con relación a su conocimiento de los hechos que se juzgan. En términos generales estas declaraciones tendrán lugar en el curso de la investigación y en función a ello probablemente se hagan constatar en la carpeta de investigaciones que el fiscal lleve para constatar permanentemente sus avances, su teoría del caso y la posibilidad real de ir a juicio.⁹⁴

En efecto, usarla para los propósitos que sostendremos más adelante requiere no solo una estructura de preguntas escrupulosamente seleccionadas que deberá idear y estructurar todo litigante durante un interrogatorio o contrainterrogatorio, sino que además deberá ser una actividad que hipotéticamente deberá situarse en la mente del litigante para proyectarse esta posibilidad y, en ese sentido, tener una reacción frente a ella.

Si bien los estilos pueden ser distintos, cierto es también que existen pasos previos a modo de interrogantes que, en cualquier esce-

94 LORENZO, Leticia. *Manual de litigación*, op. cit., p. 203.

nario, deberá efectivamente realizarse si no queremos ser víctimas de alguna objeción. Para evitar este efecto —y con ello, tanto la pérdida de credibilidad en el trabajo del litigante cuanto la oportunidad en la obtención de información que este desea obtener a través de un órgano de prueba, y su respuesta— se debe, pues, trabajar para que ese momento tenga éxito.

Leticia Lorenzo señala que:

En términos de presentar información, la declaración previa dada por un testigo (independientemente el formato que la misma tenga) puede ser utilizada como un “ayuda memoria”, es decir, como una herramienta que nos permita orientar al testigo y encaminarlo en forma adecuada en su declaración.

Como estamos hablando de la declaración previa para producir información, la misma será utilizada como un apoyo para refrescar la memoria del testigo sobre algún punto que no recuerda y que nosotros tenemos certeza que conoce. En este sentido, una de las primeras cuestiones a valorar antes de utilizar una declaración previa es cuál es la importancia concreta que el olvido del testigo genera para nuestro caso. Es decir, si a raíz del olvido puede generarse una situación en la que el tribunal falle en contra, en tal caso será más que conveniente utilizar la declaración previa para refrescar la memoria del testigo e incorporar la información necesaria. Si, por el contrario, el olvido del testigo es secundario y la situación del caso no mejoraría a través de la incorporación de la información olvidada será mejor no utilizar la declaración. En definitiva, se trata de un uso estratégico, en función a las necesidades concretas del caso y el impacto que pueda tener la muestra de una declaración previa al testigo.⁹⁵

Esta preparación requiere prácticas simuladas de uso de declaraciones previas para ambos escenarios (refresco de memoria y rotura de credibilidad) y anticipo de posibles respuestas que activen esta estrategia. Requiere, además, conocer fielmente el contenido de las declaraciones previas para poder inmediatamente analizarlas dentro del marco de las preguntas y, esencialmente, respuestas que pueda brindar un órgano de prueba en juicio.

En sencilla explicación, ante una respuesta que disiente del contenido que sobre esa misma pregunta brindó un testigo en su declaración testimonial dada a nivel del despacho fiscal (declaración previa,

95 *Ibidem*, p. 204.

en estricto), entonces debemos iniciar el procedimiento que conduce a revelar la mentira del testigo en este extremo.

El vehículo para esto lo constituye el ejercicio académico de utilizar la declaración previa con fines de impugnación de credibilidad, y ese procedimiento debe ser repetidamente desarrollado hasta lograr un control adecuado que nos permita utilizarlo sin el uso de modelos o esquemas, sin ningún tipo de temor a la posibilidad de una objeción. Esta, la objeción, es precisamente el mecanismo legal que controla el inadecuado ejercicio de este procedimiento:

A propósito de su uso, la referida autora señala una serie de ventajas y desventajas que merecen una atención especial, a saber:

a. Ventajas de su uso: Como todo lo que se haga en un juicio, la utilización de una declaración previa será una cuestión de estrategia, de acuerdo a los objetivos del litigante. La ventaja de su uso está dada porque si la información que el testigo está omitiendo es realmente esencial para el caso, si es clave para la acreditación de una determinada proposición fáctica y pese a haber realizado todos los esfuerzos (preguntarle de distintas formas, tratar de llegar al punto a través de distintas líneas de examen) el testigo no responde lo que el litigante precisa, la declaración previa es una herramienta importante para traer esa información al juicio y lograr que el testigo la introduzca.

b. Desventajas de su uso: Las desventajas en el uso de las declaraciones previas estriban en que el impacto de una información que es introducida luego de haber sido leída por el testigo, es mucho menor al impacto de una información que es incorporada en forma espontánea a través de la respuesta a una pregunta realizada por el litigante.⁹⁶

Como apreciamos, si bien existe una importante ventaja en activar este ejercicio académico, lo importante es que este sea llevado a cabo dentro de las necesidades esenciales y urgentes, no convirtiéndolo en un ritual o en un procedimiento de frecuencia permanente.

Recordemos que, aun cuando el uso de las declaraciones previas contribuye en suma a obtener la información que necesita el litigante dentro su esquema del caso, lo cierto es también que aun cuando esta ingresa a juicio, el canal no es la espontaneidad y el recuerdo fresco del órgano de prueba, sino la contribución de un documento. A ojos de juez, y dependiendo del grado de formación y convencimiento probatorio que tenga, se desea a un testigo o perito que recuerde todo de modo

96 *Ibidem*, p. 205.

claro y no a uno a quien permanentemente se le deba ayudar a través de este ejercicio académico, pudiendo restar credibilidad y fiabilidad probatoria al contenido de su declaración.

2. OBJECCIÓN AL PROCEDIMIENTO CON FINES DE REFRESCAMIENTO DE MEMORIA

El primer uso legítimo de declaraciones previas en juicios orales es para refrescar la memoria de un testigo o perito que no recuerda con precisión algún punto específico de su declaración al momento de prestarla en juicio. A través de este ejercicio académico, con su lectura o revisión, puede recordar el aspecto específico o “refrescar memoria”, lo que permitirá prestar una declaración más completa y precisa en el juicio⁹⁷.

Como se puede apreciar, se trata de una actividad de litigación que fundamentalmente se encuentra al servicio de mejorar la calidad de la información que el testigo o perito incorpora al juicio. El valor que está detrás reposa en la idea de experiencia, en el sentido de que la memoria humana tiene limitaciones y que, por lo tanto, es razonable que algunos detalles se olviden o se tornen difusos con el paso del tiempo. Esa es precisamente una gran gracia de la escritura: permitirnos registrar información para que perdure en el tiempo. Nótese, entonces, que allí donde se ha reprochado la escrituración en otras áreas del procedimiento —por ejemplo, como método de litigación o como escenario de evaluación de la prueba—, esta resulta en cambio más útil y deseable para efectos de registrar experiencias que refrescar meses más tarde la memoria de las personas. Por lo mismo, refrescar la memoria del testigo es normalmente una actividad “amigable” del abogado para con el testigo, y esa es la razón por la que suele tener lugar en el examen directo⁹⁸.

Con todo, coincidimos con Baytelman y Duce cuando sostienen la necesidad de elaborar una estrategia dedicada a establecer cuándo es pertinente el uso de este ejercicio de litigación. No toda duda u olvido, en palabras de estos autores, merecen ser refrescados. Así:

97 BAYTELMAN, Andrés y Mauricio DUCE. *Litigación penal*, op. cit., 2011, p. 215.

98 *Ibidem*.

El procedimiento para refrescar memoria tiene siempre algún impacto negativo en la credibilidad de un testigo (después de todo, es un reconocimiento explícito de que el testigo no recuerda el punto con precisión, y los jueces no son ningunos ingenuos: están viendo que el testigo está declarando a partir de un registro escrito que le está mostrando el abogado). A veces ese impacto es menor y vale la pena asumirlo por las ganancias que tendrá la información que obtendremos del testigo si este supera las dudas que tiene. Otras veces, en cambio, el impacto negativo es tan alto que no valdrá la pena hacer ningún esfuerzo por refrescar la memoria. Hasta qué punto puede la actividad de refrescar la memoria impactar la credibilidad del testimonio está directamente relacionado con cuán razonable es que el testigo no recuerde la información por la que se le está preguntando, dadas las máximas de la experiencia y el sentido común.⁹⁹

Desde el punto de vista del litigante, el uso de las declaraciones previas presenta tres desafíos importantes. El primero se refiere al desarrollo de un procedimiento que permita al litigante anticipar a los jueces que se pretende utilizar la declaración para el fin legítimo de refrescar memoria, y evitar así objeciones de la contraparte en este primer nivel de admisibilidad; el segundo problema tiene que ver con acreditar suficientemente la declaración previa, a manera de evitar objeciones a este segundo nivel de admisibilidad. Estas primeras dos cuestiones son más bien procesales (problemas de admisibilidad). La tercera cuestión tiene que ver con darle un uso efectivo a la declaración previa, esto es, refrescar efectivamente la memoria y hacerlo con el menor costo posible¹⁰⁰.

A continuación, sugerimos un procedimiento que utiliza declaraciones previas para refrescar la memoria del testigo y que consta de cuatro pasos. No se trata de un procedimiento contemplado en la ley, ni es obligatorio para los litigantes. Constituye simplemente una sugerencia para simplificar la labor de litigio en juicio y no incurrir en errores que puedan impedir la admisibilidad de la declaración previa para refrescar la memoria de un testigo cuando sea necesario, y que se resume en la sigla o acrónimo CARA, cuya nomenclatura y significado desarrollamos a continuación.

99 *Ibidem*, pp. 215-216.

100 *Ibidem*, p. 217.

- **CONFIRMAR:** Constituye el primer paso. Advertir, durante el interrogatorio, la existencia de una falta de recuerdo o carencia de información necesaria para los fines de todo litigante.
- **ACREDITAR:** Es el segundo paso, consistente en advertir la existencia de una declaración anterior, esto es, previa a la brindada en juicio oral, en cuyo escenario el declarante si ingresó esa información, y en ese sentido, contestó aquella pregunta que olvida en juicio. Así, en el marco de esta acreditación, el litigante debe realizar preguntas de integración y contexto referidas a la forma, modo y detalles de su declaración anterior, con fines de determinar la existencia de la misma ante el órgano judicial.
- **RECORDAR:** Una vez acreditada la declaración previa por parte del órgano de prueba, estamos en condiciones de comunicar al juez la existencia tanto de una falta de memoria como de la existencia de esta declaración, solicitando su uso inmediato en el órgano de prueba con fines de refrescamiento de memoria. Así, luego de autenticar esta declaración (señalando en qué tomo y foja se encuentra de la Carpeta Fiscal), se la entregamos con la finalidad de que sea el testigo o perito quien la reconozca como suya, como propia, esto es, que se produzca el momento de integración entre continente (órgano de prueba) y contenido (declaración). Y esto se logra a través del reconocimiento de sus datos, iniciales, su firma, el nombre del abogado, si es que opcionalmente llevó preguntas sobre el caso. Luego de ello, es importante que el litigante le solicite dar lectura en voz baja, para sí mismo, para sus adentros, la pregunta y respuesta que necesitamos que recuerde. Finalmente, le formulamos nuevamente la pregunta que inicialmente no recordaba para esta vez obtenerla de modo íntegro.
- **ACABAR:** Satisfecho el propósito, la obtención de la información inicialmente olvidada, como cuarto y último paso terminamos, dando por concluido este ejercicio académico.

A continuación desarrollamos cada uno de estos pasos, en especial los tres primeros, con un detalle mayor¹⁰¹.

CONFIRMAR: “Generar el escenario de duda y dar cuenta de la existencia de la declaración previa”.

101 *Ibidem.*

Para entrar al mundo del uso de declaraciones previas para refrescar memoria, lo primero que tiene que haber es un escenario donde un testigo necesite que su memoria sea refrescada. A esto le llamamos el escenario de duda.

El escenario de duda se genera cuando el testigo o el perito no pueden recordar con precisión o tienen dudas sobre un punto específico que se les pregunta (normalmente en el examen directo). Aquí es necesario detenernos y enfatizar que debe existir una legítima duda del testigo o perito, y no tratarse de un defecto de litigación, es decir, de un caso en el cual el testigo o perito no responde debido a que no entiende qué se le pregunta o porque directamente la pregunta está mal formulada. El litigante debe tener cuidado en este punto. El abogado debe estar seguro de que está genuinamente en un escenario de duda y no es un problema de comunicación puro y simple con el testigo¹⁰². Se suele, en ese sentido, señalar como respuesta, el no me acuerdo, no sé con claridad, producto del tiempo no puedo precisar, etcétera.

Desarrollaremos el ejercicio académico expuesto por el profesor Baytelman¹⁰³, que, a manera de confesión académica, dado el uso frecuente que hago de este ejemplo a nivel de mis actividades académicas, me ha generado un especial cariño:

Fiscal: Señor Martínez: ¿podría decirnos a qué hora llegó a la casa de su hermano?

Testigo: Sí, fue alrededor de las 7 de la tarde.

Fiscal: ¿Recuerda con precisión la hora exacta a la que llegó?

Testigo: Bueno, como le digo, alrededor de las 7 de la tarde, pero con precisión no recuerdo exactamente el minuto preciso. [Queda de manifiesto una duda o falta de memoria sobre un punto específico].

Fiscal: Señor Martínez, ¿recuerda usted haber prestado una declaración ante la fiscalía en este caso con anterioridad al desarrollo de este juicio? [Se da a conocer la existencia de una declaración previa].

102 *Ibidem*, p. 218.

103 BAYTELMAN, Andrés y Mauricio DUCE. *Litigación penal, juicio oral y prueba. op. cit.*, p. 219.

Testigo: Sí, claro, al día siguiente en que se cometió el delito concurrí ante la fiscalía a prestar declaración sobre los hechos que presencié. [El testigo reconoce la existencia de esa declaración previa].

Fiscal: ¿Le refrescaría la memoria [le ayudaría a recordar mejor; le permitiría recordar con precisión, etc.] si le exhibiera esa declaración y usted pudiera examinarla con cuidado? [Se manifiesta que esa declaración puede refrescar la memoria del testigo].

Testigo: Sí, claro. [El testigo acepta el ofrecimiento del abogado].

Como se puede observar en el ejemplo, el testigo es incapaz de precisar con exactitud la hora de llegada a la casa de su hermano, lo que constituye un aspecto relevante de su testimonio para la teoría del caso de quien lo presenta. Frente a la imposibilidad de precisar ese aspecto, y sabiendo el abogado que con anterioridad este testigo declaró con precisión la hora, le ofrece la oportunidad de revisar dicha declaración para prestar una declaración más completa. Por eso mismo hace reconocer al testigo que hay una falla de memoria respecto del punto. Frente a esta falla de memoria, entramos al mundo de las declaraciones previas para refrescar memoria y, en ese escenario, lo que hará el litigante es dar cuenta de la existencia de una declaración previa y ofrecerle al testigo para ayudar a superar la duda que tiene en ese momento¹⁰⁴.

ACREDITAR: Exhibición y reconocimiento de la declaración previa

Una vez que el testigo ha aceptado la ayuda de memoria, se procede a exhibirle la declaración para que la reconozca como aquella que efectivamente prestó en el caso en concreto. Es importante destacar que el propio testigo debe reconocer la declaración y no el abogado por vía sugestiva. Además, debe siempre cuidarse que la contraparte tenga la posibilidad de cerciorarse de que el documento que está a punto de mostrarle sea, efectivamente, aquello que supuestamente debiera ser: la declaración previa del testigo (y no, por ejemplo, un "comprimido" que le "sopla" la respuesta). El reconocimiento se hace necesario, ya que el tribunal debe ser muy cuidadoso de que no

104 *Ibidem*, p. 219.

cualquier cosa le sea exhibida al testigo. Es por ello que, si el testigo no está en condiciones de reconocer la declaración previa como propia, no se puede autorizar el uso de este mecanismo. A este respecto, entonces, rige la misma lógica —y por ende las mismas exigencias de acreditación— que tratamos a propósito de la prueba material¹⁰⁵.

Fiscal: ¿Le refrescaría la memoria [le ayudaría a recordar mejor; le permitiría recordar con precisión, etc.] examinar esa declaración? [Se manifiesta que esa declaración pueda ser utilizada para refrescar la memoria del testigo].

Testigo: Sí, claro, sería de gran utilidad. [El testigo acepta el ofrecimiento del abogado].

Fiscal: [Mientras el abogado ha realizado estas preguntas, ha tomado la declaración previa y se la ha exhibido a la contraparte antes de formular su pregunta]. Señor Martínez, ¿nos podría decir qué es esto que le exhibo en este momento?

Testigo: Bueno, se trata de la declaración que presté ante el Ministerio Público.

Fiscal: ¿Cómo sabe que se trata de dicha declaración?

Testigo: Debido a que al final de la hoja está mi firma.

La fecha corresponde también a la del día en que fui al Ministerio Público.

Como se puede observar, el testigo debe reconocer el documento como su declaración previa, para lo cual normalmente deberá dar alguna justificación. En el ejemplo, la justificación es que el testigo reconoce su firma al final del documento y además, este tiene la misma fecha en la que él recuerda haber prestado la declaración. Sin embargo, estos elementos son ofrecidos de manera solamente ilustrativa, pues en el caso de la utilización de declaraciones previas para refrescar memoria, la exigencia de acreditación debería satisfacerse de manera bastante fácil, porque es fundamentalmente el testigo diciendo “esta es mi declaración, esto fue lo que yo dije”. Si el testigo dice eso, haya firma o no, haya fecha o no, la exigencia de admisibilidad parece quedar satisfecha. La cuestión de la falta de firma o de fecha, por supuesto, puede perfectamente ser materia de contraexamen a nivel de la credibilidad¹⁰⁶.

105 *Ibidem*, p. 221.

106 *Ibidem*.

El reconocimiento y las razones del mismo, entonces, no debieran ser problemáticos cuando estamos en el escenario de refrescar la memoria. Recordemos que normalmente vamos a estar en el examen directo y que esta es una instancia “amistosa”; es decir, está destinado a ayudar al testigo a precisar sus declaraciones ante el tribunal. Por lo mismo, normalmente el testigo va a estar más que dispuesto a contribuir¹⁰⁷.

Una vez que la declaración ha sido exhibida al testigo y este la ha reconocido, podemos iniciar el tercer paso de este procedimiento.

RECORDAR: Lectura y declaración actual refrescada

Una vez realizados los pasos anteriores, estamos en condiciones de utilizar la declaración previa para que el testigo o perito puedan recordar aquel punto de su declaración que generó el escenario de duda. ¿Cómo se utiliza? Se solicita al testigo que lea en silencio (para sí) aquella porción de la declaración previa relevante al punto (la que normalmente debe haber sido marcada por el abogado para que el testigo la identifique en forma rápida y sin problemas)¹⁰⁸.

La razón de la lectura en silencio obedece a que la declaración previa, como hemos dicho, no puede ser valorada por el tribunal, ya que no se trata de una declaración en juicio. Por lo mismo, lo que esperamos es que el testigo, sobre la base de su memoria refrescada por la lectura, sea capaz en el juicio de ofrecer testimonio sobre la pregunta realizada. Por eso, una vez que concluye su lectura le pedimos la declaración de vuelta y repetimos la pregunta original que dio lugar al escenario de duda. Aquí el testigo tendrá oportunidad de responder a viva voz con información que sí constituya prueba —testimonio, con cualquiera que sea el impacto en credibilidad generado por el hecho de haber tenido que refrescar la memoria— y que, en consecuencia, puede ser valorada por el tribunal para la decisión final del caso¹⁰⁹.

Fiscal: Señor Martínez, ¿podría leer en silencio por favor el párrafo marcado con lápiz rojo de su declaración? [El abogado le indica además el párrafo].

Testigo: Sí.

Fiscal: [Dejando pasar un plazo prudente]. Señor Martínez, ¿leyó el párrafo?

107 *Ibidem.*

108 *Ibidem*, p. 222.

109 *Ibidem.*

Testigo: Sí.

Fiscal: ¿Recuerda con precisión la hora exacta en la que llegó?

Testigo: Sí, claro, ahora sí le puedo precisar, llegué a las 7:15 horas a la casa de mi hermano. Lo que pasa es que estaba un poco nervioso, pero ahora recuerdo con claridad, eran las 7:15 horas.

En el ejemplo, se puede observar cómo todo el procedimiento está destinado a obtener una declaración del testigo en juicio sobre el tema y no a introducir información de las declaraciones previas. Obtenida la información en juicio, estamos en condiciones de continuar el examen directo y pasar a nuestro punto siguiente¹¹⁰.

2.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REFRESCAMIENTO DE MEMORIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal: Señor Pedro, ¿dónde se encontraba el día 11 de junio de 2018?

Testigo: Ese día me encontraba buscando comida en la basura, ya que tenía mucha hambre, luego después de la medianoche compré licor y me quedé sentado tomando solo en el callejón del Supermercado Anita donde duermo entre cartones. Compré el licor ya que hacía mucho frío.

Fiscal: ¿Qué ocurrió después?

Testigo: Después en la madrugada vi a un hombre y una mujer llegando en una moto, él comenzó a quitarle la ropa a la muchacha y ella comenzó a gritar, él después le pegó con el casco de la moto para poder tener relaciones sexuales con ella. Yo me escondí para que no me vieran. No me gusta meterme en problemas.

Fiscal: ¿A qué hora sucedió lo que nos está contando?

Testigo: Fue en la madrugada, entre las 2 a 4, tal vez.

Fiscal: ¿Nos podría decir la hora exacta en que vio lo ocurrido?

Testigo: No lo recuerdo, ocurrió hace varios meses.

110 *Ibidem*, p. 223.

Fiscal: ¿Le ayudaría recordar mejor si tuviera a la vista su declaración anterior?

Testigo: Sí, claro.

Fiscal: Señor testigo, ¿podría decirnos qué es lo que le estoy mostrando?

Defensa: Objeción, señor juez.

Juez: Abogado, fundamente su objeción.

Defensa: Objeto a la pregunta por infringir el procedimiento de refrescamiento de memoria, puesto que mi colega de la persecución está mostrando en este juicio directamente la declaración testimonial previa del testigo, sin antes cumplir con el paso de exhibición y reconocimiento de la misma por parte de los demás sujetos procesales. En concreto, esta defensa tiene la obligación de reconocer como válida la declaración y corroborar que efectivamente se trata de la misma declaración con la que contamos, incluso omitiendo el permiso hacia du honorable despacho para ser exhibida, señor juez; por lo tanto, solicito la inmediata exclusión de la declaración previa del testigo, y que en ese sentido, ordene al fiscal a conducir el procedimiento de una manera adecuada.

Juez: Declaro fundada la objeción. Señor fiscal, reconduzca su interrogatorio.

De no realizarse la objeción, el testigo habría respondido lo siguiente:

Testigo: Sí, es la declaración que brindé en la Fiscalía a los pocos días de ocurridos los hechos.

Fiscal: Muy bien. Por favor, lea en voz alta la pregunta y respuesta número diez de su declaración para que el tribunal pueda oírlo.

Defensa: ¡Objeción, señor juez!

Juez: Fundamente, señor abogado.

Defensa: Nuevamente, señor juez, el fiscal está infringiendo el procedimiento de refrescamiento de memoria. En este ejercicio, el testigo no debe leer para el tribunal, debe leer para sí mismo. Solicito se declare nulo todo el interrogatorio directo, señor magistrado.

Juez: Declaro fundada la objeción. Señor fiscal, reformule su interrogatorio.

De no realizarse la objeción, el testigo habría respondido lo siguiente:

Testigo: Está bien.

Fiscal: ¿Nos podría decir la hora exacta en que vio lo ocurrido?

Testigo: Sí, fue exactamente a las 2:30 de la madrugada.

2.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REFRESCAMIENTO DE MEMORIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal: Señorita testigo, ¿cuál es su nombre?

Testigo: Me llamo Camila Fernández.

Fiscal: Camila, ¿dónde se encontraba usted la noche del 12 de diciembre de 2018?

Testigo: Esa noche me encontraba cenando en mi departamento en compañía de mi novio, porque era nuestro aniversario y decidimos celebrarlo. No pudimos festejarlo como quisimos porque unos vecinos comenzaron a hacer bastante bulla y arruinaron nuestra cena.

Fiscal: Señorita testigo, ¿qué ruidos escuchó exactamente?

Testigo: Escuché a mi vecino gritando desesperadamente. También escuché la voz de su perro, que no dejaba de ladrar.

Fiscal: ¿Qué gritaba su vecino?

Testigo: No logro recordar, creo que pedía auxilio.

Fiscal: Señorita Camila, tengo en mi mano la declaración que usted prestó en mi despacho fiscal el día de los hechos. ¿Recuerda haber declarado anteriormente?

Defensa: Objeción, señor juez, por infracción al procedimiento de refrescamiento de memoria.

Juez: Fundamente, señor abogado.

Defensa: Si bien el testigo ha manifestado no recordar, el fiscal ha omitido exhibir el documento previo permiso de su despacho; más aún, no ha sido reconocido por esta defensa técnica

por no haberse exhibido. Por lo tanto, solicito se elimine esta pregunta del interrogatorio y las posteriores respuestas que la testigo pueda brindar y se ordene a mi colega de la persecución a reconducir las preguntas bajo el procedimiento que efectivamente corresponde.

Juez: Declaro fundada la objeción. Reformule, señor fiscal.

De no realizarse la objeción, el testigo habría respondido lo siguiente:

Testigo: Sí, declararé el año pasado.

Fiscal: Aquí en esta declaración usted manifestó que había escuchado a su vecino gritar las palabras “¡Me van a matar!”. ¿Lo recuerda?

Defensa: ¡Objeción, señor juez!

Juez: Fundamente, abogado.

Defensa: Objeción por infracción al procedimiento de refrescamiento de memoria. Se han omitido todos los pasos exigidos, el testigo no ha manifestado que su vecino haya gritado “me va a matar”, es una información que no ha salido del testimonio del testigo, por lo tanto, solicito declare fundada mi objeción y elimine la pregunta.

Juez: Fundada la objeción. No se tomará en cuenta la última pregunta realizada. Señor fiscal, reformule.

De no realizarse la objeción, el testigo habría respondido lo siguiente:

Testigo: Sí, ahora sí lo recuerdo. Mi vecino gritaba desesperadamente “¡Me van a matar!”, “¡auxilio!”. Incluso recuerdo haber escuchado la voz de otros vecinos quejándose del ruido, pero no sabría decirle quiénes eran exactamente.

Como claramente se puede apreciar en estos ejemplos, se ha intencionalmente colocado un escenario hipotético de respuesta ante la ausencia de una adecuada estrategia de objeción. Al no hacerlo, por desconocimiento o simplemente por desconcentración, o por cualquier otro motivo, el litigante permite que la información que, *prima facie*, no debe ingresar producto de un equívoco procedimiento, se introduzca al juicio oral y, en tal sentido, forme parte del bloque de respuestas del referido órgano de prueba que eventualmente pueda ser utilizado en una decisión judicial. La inacción de la objeción puede

ser, entonces, determinante y altamente pernicioso para la estrategia de aquel abogado, y para el resultado final del juicio oral.

3. OBJECCIÓN AL PROCEDIMIENTO CON FINES DE IMPUGNACIÓN DE CREDIBILIDAD

Una segunda finalidad legítima en que las declaraciones previas pueden ser utilizadas es con el objetivo de manifestar inconsistencias del testigo entre sus declaraciones actuales —prestadas en el estrado— y la declaración previa brindada en el marco de una investigación preparatoria.

Esta técnica se aplica cuando quiera que durante el interrogatorio directo el testigo suministre una respuesta que claramente contradice otra que, sobre el mismo asunto —que se considera fundamental al juicio—, había suministrado en una declaración previa. Se tiene, pues, como supuesto el hecho de que un testigo se contradice con sus propias manifestaciones anteriores¹¹¹.

El objetivo es demostrar al juez que estamos frente a un testigo que miente, que cambia de versión con el objetivo de perjudicar a nuestros intereses. Y la forma de hacerlo es generando una serie de preguntas, mediante el uso de un procedimiento estratégico, que busque descalificar esencialmente el contenido del órgano de prueba creando —a partir de ello— una ínfima o nula fiabilidad probatoria ante una decisión judicial. El mensaje tras este ejercicio académico es concreto: “Señor (o señores jueces), están frente a un testigo no creíble que aporta información inexacta a juicio oral, y que incluso roza con el delito de falsa declaración o testimonio en juicio”. Naturalmente, y dependiendo de la trascendencia en la información falsa que se ingrese a juicio, ningún juez se encontrará en condiciones de utilizarla de manera sincera y confiable para su deliberación.

El trabajo para llegar a tal propósito tiene ciertas características distintas de que aquellas utilizadas para el refrescamiento de memoria. A continuación desarrollaremos los pasos:

111 DECASTRO GONZÁLEZ, Alejandro. *El contrainterrogatorio*, op. cit., p. 561.

Paso 1.- CONFIRMAR: "Revelar la mentira encubierta detrás de una pregunta y reafirmarla"

Este primer paso estratégico deviene en elemental para el ejercicio de impugnación de credibilidad del declarante, toda vez que consiste en puntualizar el contenido de lo que el testigo esboza en juicio, y que podamos identificar como frágil, por falso o inexacto, y que sea factible someter a impugnación.

Para ello es crucial que dicha información, identificada previamente por el interrogador, sea repetida y/o confirmada por el testigo, es decir, que el contenido de la información que someteremos a contradicción salga nuevamente del mismo declarante, con la finalidad que el órgano judicial a cargo del juicio recuerde con exactitud el contenido de dicho extremo de la declaración del testigo. Para esto debemos asegurarnos de la existencia de declaraciones previas del declarante, y recordar puntualmente aquel contenido perjudicial a nuestra teoría del caso.

En este escenario, se debe realizar preguntas previas que sirvan al juzgador para conocer el testimonio contradictorio que está a punto de oír. En palabras del profesor colombiano Alejandro Decastro¹¹², el primer paso consiste en la ratificación, en la que se pide al testigo que repita el testimonio que será objeto de recusación mediante lo que se denomina un interrogatorio de ratificación. En esta fase de procedimiento, el contrainterrogador debe asegurarse de repetir exactamente la declaración del testigo, incluso empleando los mismos términos utilizados en las respuestas del interrogatorio directo.

Veamos un ejemplo:

Defensa: Señor testigo, ¿y dice entonces que al salir a pasear a sus perros el día viernes 23 logró ver a su vecino Juan desnudo?

Testigo: Sí, logré verlo.

Defensa: Y nos afirma entonces que ese día no volvió a ver al señor Juan, más que en esa oportunidad, ¿verdad que sí?

Testigo: Sí, claro. Lo vi desnudo.

Defensa: ¿Estoy en lo cierto si le digo que esto fue en la puerta de su casa?

112 *Ibidem*, p. 571.

Testigo: Correcto.

Defensa: ¿A qué hora aproximadamente?

Testigo: A las 8 de la noche, lo recuerdo muy bien porque a esa hora saco a pasear a mis perros.

Defensa: ¿Es posible que se haya confundido de persona?

Testigo: No, recuerdo perfectamente a quién vi esa noche. Era el señor Juan.

Confirmada y delimitada la respuesta que someteremos al ejercicio académico de impugnación de credibilidad posterior, y preso de su propia respuesta, nos encontramos en condiciones de continuar con el siguiente paso.

Paso 2.- ACREDITAR: "Cerrar la segunda ventana de escape: condiciones de legitimidad a la declaración anterior"

Corresponde demostrar al juez tanto la existencia de una declaración previa que el órgano de prueba desarrolló con anterioridad al desarrollo del juicio oral —durante la investigación preparatoria— como el contexto de desarrollo de la misma. Dentro de los objetivos se encuentra la necesidad de comunicar al juez la presencia de una declaración anteriormente prestada en condiciones libres, voluntarias, espontáneas y con respuestas de contenido cierto por parte del declarante. El uso de preguntas sugestivas y el uso de preguntas cerradas será determinante para ese efecto.

En esa línea, en la pluma del profesor Decastro, este segundo paso del procedimiento consiste en la exposición de credibilidad del enunciado previo, lo cual implica determinar las circunstancias que rodearon la declaración precedente del testigo. Estas preguntas están destinadas a "trabajar los detalles". Al igual que con el anterior paso, conviene utilizar un tono de voz que no advierta en lo más mínimo al testigo la existencia de una contradicción¹³. Continuemos con nuestro ejemplo para ver cómo se ejecuta este segundo paso:

Defensa: Señor testigo, ¿recuerda haber sido interrogado por la fiscal que está presente en este juicio, días después de la muerte de su vecina Karen?

113 *Ibidem*, p. 573.

Testigo: Sí, ella me interrogó.

Defensa: Y lo hizo de forma voluntaria y libre, ¿verdad?

Testigo: Sí.

Defensa: Y las respuestas que usted brindó fueron ciertas, ¿sí?

Testigo: Claro.

Defensa: En todo momento le dijo la verdad a la fiscal, ¿cierto?

Testigo: Sí, ya se lo dije.

Defensa: Y usted acudió a esa declaración porque quiso colaborar con la justicia en todo momento para esclarecer la muerte de su amiga, ¿no es así?

Testigo: Claro, quería que metieran preso al culpable. Mi amiga no merecía morir.

Defensa: Y por eso, cuando la policía lo entrevistó, usted se esforzó por darle todos los detalles que recordaba sobre lo sucedido, ¿no es verdad?

Testigo: Sí, me acordaba de todo perfectamente porque habían pasado solo dos días.

Defensa: ¿El fiscal le advirtió que narre de manera detallada lo que usted vio la noche del viernes 23 para poder llegar al culpable?

Testigo: Sí, me dijeron eso varias veces.

Defensa: Y por eso usted le contó a la fiscal todo lo que pudo acordarse de esa noche, ¿cierto?

Testigo: Sí, lo hice.

Defensa: Y cuando terminó de declarar, ¿firmó el acta de su declaración?

Testigo: Sí.

Defensa: Y usted leyó el documento antes de firmarlo, ¿verdad?

Testigo: Sí.

Defensa: Y lo leyó con detenimiento y sin apuro, ¿verdad?

Testigo: Sí.

Defensa: Déjeme preguntarle de nuevo, entonces, dado que está su firma puesta al pie de esta declaración, ¿la leyó antes de firmarla?

Testigo: Sí, la leí.

Defensa: Y la firmó porque la transcripción reflejaba exactamente lo que usted le había dicho a la fiscal, ¿no es verdad?

Testigo: Supongo.

Defensa: La leyó y la firmó.

Testigo: Sí.

Se logró el objetivo: el testigo reconoció la existencia de una declaración anterior, señaló que acudió de forma libre y voluntaria a declarar, que dijo la verdad, que no mintió, que leyó con detenimiento y luego la firmó. Ha brindado el contexto de legitimidad de la declaración, en forma y fondo, requeridas para continuar con el ejercicio. Luego de solicitar autorización al juez con la finalidad de activar el mecanismo de impugnación de credibilidad, así como de resaltar la respuesta que estábamos necesitando, identificamos en qué tomo y fojas de la Carpeta Fiscal se encuentra dicha declaración. Así, al término de esta, la ofrecemos a las partes, de forma directa o a través de algún trabajador judicial que la autoridad designe, para continuar con lo siguiente:

Paso 3.- CONFRONTAR: Formular un *versus* entre la declaración prestada a nivel fiscal con su declaración brindada a nivel de juicio oral

Este tercer paso consiste en obtener la declaración previa inconsistente y seguir adelante. Esta fase equivale a descargar el martillo, es decir, a golpear al testigo con la contradicción presente en su declaración previa¹¹⁴. Para tal efecto, el declarante debe reconocer el documento a través de una pregunta general o cerrada, cuidándonos de la tentación de la sugestividad, para inmediatamente hacerle leer —se lo ordenamos de forma respetuosa e identificando la pregunta y la respuesta que queremos evidenciar— en voz alta, dirigiendo y centrando la mirada en la autoridad judicial para luego exhibir y enfrentar ambas declaraciones, en clave de contradicción. Veamos cómo sigue nuestro ejemplo:

114 *Ibidem*, p. 576.

Defensa: Señor testigo, le voy a mostrar un documento. Le voy a pedir que lo mire detalladamente y que me diga si reconoce lo que ve. ¿Qué ve?

Testigo: Es la declaración que me tomaron en Fiscalía.

Defensa: ¿Es esta la declaración de la que hablábamos hace unos momentos?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿La declaración en la que se esforzó por recordar lo ocurrido el viernes 23?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿Cómo sabe que se trata de su declaración?

Testigo: Bueno, aquí está mi firma y mi huella.

[Hemos logrado construir su féretro. Esas últimas palabras constituyen su epitafio. A continuación lo enterramos]

Defensa: ¿Podría, por favor, leer en voz alta para que escuche el tribunal su respuesta número 10?

Testigo: Sí, claro.

[Testigo da lectura en voz alta]

Testigo: *“Salí a pasear a mis perros como a las 7:30 aproximadamente, como todos los viernes, ya que los saco a pasear los lunes, miércoles y viernes. Cuando me asomo a la ventana antes de salir, pude ver al señor Juan, mi vecino, con una camisa con manchas rojas y un pantalón sin correa”.*

**Paso 4.- ACABAR: “Evita la tentación, no preguntes de más”
¡Silencio!**

Lo hemos enterrado. Y si lo hicimos, dejémoslo ahí. Es el momento del impacto. Es el momento cuando el testigo siente los calificativos silenciosos de la palabra “mentiroso”. Lo sabe y se encuentra avergonzado. Le ha mentado al sistema de justicia pese a haber jurado. No caigamos en la tentación de formularle otra pregunta (*inter alia*: ¿por qué cambió de versión?, ¿con qué respuesta nos quedamos testigo?, explíquenos testigo) porque podemos exhumar el cadáver, podemos levantar al muerto que acabamos de enterrar y, en ese contexto, podemos rehabilitarlo. Esa tarea, en todo caso, le corresponde a quien lo presentó como testigo, es a él a quien le corresponde desenterrarlo y

dotarlo nuevamente de credibilidad y fiabilidad probatoria durante el reexamen. A él, no a nosotros. A lo sumo, para cerrar el ejemplo:

Defensa: No hay más preguntas. El testigo habla por sí mismo. Lo han oído. Es todo.

3.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNAR CREDIBILIDAD DURANTE EL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA TÉCNICA

Defensa: Señor testigo, usted nos acaba de manifestar en el interrogatorio que le realizó Fiscalía que, el día de los hechos, usted pudo ver salir de la casa de la señora Alicia a un hombre vestido de negro, ¿cierto?

Testigo: Sí, fue lo que yo pude ver desde mi ventana.

Defensa: ¿Y que ese hombre vestido de negro salió de la casa con un cuchillo en la mano?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿Además nos ha manifestado que vio al sujeto lavar el cuchillo en el jardín?

Testigo: Sí.

Defensa: También nos ha dicho que el sujeto vestía con pantalón, polo y zapatillas negras, ¿no es así?

Testigo: Sí.

Defensa: Sin embargo, usted en su declaración brindada ante la entidad policial dijo que el sujeto que salió de la vivienda de la señora Alicia, salió de su casa descalzo y sin polo, ¿lo recuerda?

Testigo: No, no recuerdo haber dicho eso.

Defensa: Señor juez, el testigo está cambiando su declaración inicial, se está contradiciendo!

Fiscal: Objeción, señor juez.

Juez: Fundamento, señor fiscal.

Fiscal: Objeción por infracción al procedimiento para impugnar credibilidad del testigo. El abogado ha omitido los pasos para fijar la declaración actual de mi testigo, y, además, no ha logrado acreditar la declaración previa brindada ni la ha exhibido al testigo,

por lo tanto, solicito declare fundada mi objeción, y en consecuencia exhorte al testigo reconducir su contrainterrogatorio.

Juez: ¿Algo que decir, abogado?

Defensa: Señor juez, es clara la contradicción en la que recae el testigo. No podemos desconocer su declaración previa brindada en el despacho del fiscal. Finge no recordar cuando en realidad es consciente de que la persona que salió de la vivienda de la hoy occisa estaba semidesnuda y descalza como lo manifestó en su primera declaración. Su repentino cambio de versión incrimina falsamente a mi defendido.

Fiscal: Objeción, señor juez, más allá de ser cierto o no lo manifestado por el abogado, lo importante aquí, y lo que usted debe resolver, es que el abogado no está cumpliendo el procedimiento para impugnar credibilidad a este testigo. Eso es lo central, magistrado. Yo ya le brindé mis razones.

Juez: Bien, declaro fundada la objeción. Señor abogado, reconduzca su interrogatorio al procedimiento debido en caso su intención sea evidenciar alguna contradicción. Continúe, abogado.

3.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL PROCEDIMIENTO CON FINES DE CONTRADICCIÓN DURANTE EL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA TÉCNICA

Defensa: Señorita Catalina, nos acaba de manifestar haber visto al acusado Walter Pérez la noche del 14 de febrero de 2018, ¿cierto?

Testigo: Sí, pasamos el Día de los Enamorados juntos.

Defensa: Esa noche, como se lo acaba de manifestar al fiscal, se quedó con Walter Pérez hasta las 22:00 horas, ¿correcto?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿Y el acusado Walter Pérez llegó a recogerla a su domicilio a las 20:00 horas para después ir al cine?

Testigo: Así es.

Defensa: ¿Está segura de que se trata del día 14 de febrero de 2018 cuando se encontraba con Walter Pérez en su domicilio?

Testigo: Estoy muy segura. Nos amábamos y ese día celebramos el Día de los Enamorados juntos.

Defensa: ¿Y ese día vieron la película *El Rey León*?

Testigo: Sí.

Defensa: Señorita Catalina, ¿recuerda usted haber declarado por primera vez ante la Fiscalía?

Testigo: Sí, lo recuerdo.

Defensa: Esa declaración lo hizo cinco días después del asesinato de la madre de Walter Pérez, ¿no es así?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿En esa oportunidad, usted fue coaccionada para declarar?

Testigo: No.

Defensa: Usted declaró libremente porque su interés era colaborar con la justicia, ¿sí?

Testigo: Siempre fue ese mi objetivo.

Defensa: ¿Fue acompañada de su abogado particular verdad?

Testigo: Si.

Defensa: Aquí tengo su declaración, señorita testigo. Procedo a entregársela. ¿Puede leer en voz baja su respuesta número cinco?

Testigo: Sí, claro.

Defensa: Señorita testigo, ¿por qué razón en esa declaración que le acabo de mostrar usted manifiesta que la película que vieron fue *Avengers*? Señor juez, doy cuenta de la contradicción evidenciada de la testigo.

Fiscalía: Objeción por infracción al procedimiento para impugnar credibilidad. Señor juez, el abogado no ha cumplido con exhibirnos la declaración previa de la testigo, tampoco fue la testigo quien reconoció el documento y no solicitó permiso para autorizar su exhibición; incluso obligó a mi testigo a dar lectura de su propia declaración, no cumpliendo con los pasos para evidenciar la contradicción que indica; por lo tanto, solicito se declare fundada mi objeción y, en consecuencia, se ordene al abogado reformular la totalidad de su conainterrogatorio conforme al procedimiento adecuado.

Juez: Declaro fundada la objeción. Abogado, reoriente su interrogatorio cumpliendo el procedimiento si su finalidad es

evidenciar alguna contradicción. Se omitirá la última pregunta realizada. Continúe, abogado.

4. OBJECCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE INTRODUCCIÓN DE PRUEBA INSTRUMENTAL O MATERIAL

“Una imagen vale más que mil palabras” es una frase que comúnmente escuchamos y, en efecto, en un proceso penal, es más determinante para el juzgador ver y percibir directamente los objetos o documentos que tuvieron parte en la comisión de un hecho presuntamente delictuoso; y es que ver el arma homicida, la ropa ensangrentada, el contrato o un video de seguridad del local que asaltaron ayuda más al juzgador a formarse una idea de lo que realmente ocurrió en un determinado caso¹¹⁵.

De la misma manera, cabe mencionar que la importancia de la prueba material radica en que coadyuva a reafirmar y fortalecer la teoría del caso de las partes en la medida en que permite demostrar o acreditar las proposiciones fácticas que los testigos o peritos afirman. De ahí que, para insertar la prueba material en nuestra teoría del caso y poder así explotarlos en nuestro favor, es preciso hacerlo a través del testimonio de nuestros testigos y peritos¹¹⁶. El detalle conduce al éxito de nuestro caso. Y, en efecto, como quiera que el detalle a veces se encuentre en prueba instrumental, resulta imperioso poderlo ofrecer a través de un órgano de prueba idóneo. Solamente así situaremos a la autoridad judicial a cargo del juicio oral en el rincón de cada capítulo o escena (léase sesión de juicio oral) del cortometraje, novela o película (léase juicio oral).

Así, se conoce como prueba material, en la definición de Leticia Lorenzo,

A toda evidencia que se presente en juicio y que no se trate de una declaración testimonial, pericial o la propia del imputado. Dentro de lo que entendemos como prueba material se incluyen los objetos, documentos, videos, grabaciones de audio, fotografías, etc.

En alguna medida podríamos decir que la prueba material constituye prueba de apoyo para los dichos de los testigos y/o peritos. Ya que como mencionábamos previamente, su ingreso al juicio estará en términos

115 NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal*, op. cit., p. 903.

116 *Ibidem*.

generales vinculadas a las declaraciones que se presenten en la audiencia. Por lo mencionado resulta de fundamental importancia tener un muy buen manejo de la teoría del caso que se presenta al juicio para definir en qué momento y a través de cuál testigo o perito ingresará la prueba material, ya que esta debe estar puesta al servicio del relato que intenta probarse.¹¹⁷

El Código Procesal Penal reconoce su existencia a través del artículo 382, numerales 1 y 2. Cito:

Los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que abren o hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes.

En suma, lo que en esencia nos importa destacar es la manera como debemos introducir este tipo de pruebas en juicio oral. Iniciemos los pasos: a) selección del órgano de prueba, b) muestra o exhibición al órgano de prueba con fines de reconocimiento, c) razones del reconocimiento; y, finalmente, d) incorporación de la evidencia a través del relato del órgano de prueba.

a.- Selección del testigo idóneo.- Constituye el primer paso. Se identifica al órgano de prueba (testigo o perito) idóneo que debe reconocer la prueba instrumental. En efecto, como señala Leticia Lorenzo, entenderemos por testigo idóneo a aquel que tuvo el primer contacto con la prueba material¹¹⁸. Lo importante es tener claro en qué momento y con qué testigo mi teoría del caso es útil a la introducción de la prueba material¹¹⁹.

Esta selección debe ser realizada en dos momentos: primero, en el caso fiscal, en el ofrecimiento de prueba personal e instrumental para juicio durante su requerimiento acusatorio, y que desde luego deberá ser necesariamente argumentado durante la fase probatoria en etapa intermedia para que tanto continente (órgano de prueba) como contenido (instrumento); y segundo, en un momento más próximo al momento estelar de su presentación en juicio oral, cuando el órgano de prueba es convocado a juicio oral con propósitos de rendir su declaración.

117 LORENZO, Leticia. *Manual de litigación, op. cit.*, p. 193.

118 *Ibidem*, p. 196.

119 *Ibidem*, p. 197.

La profesora argentina nos brinda algunas interrogantes útiles para establecer cuándo nos encontramos o no frente a un testigo o perito idóneo¹²⁰.

- a) ¿Dónde se encontraba el medio de prueba?
- b) ¿Quién utilizó el medio de prueba?
- c) ¿Quién recogió el medio de prueba?
- d) ¿Quién observó el medio de prueba?
- e) ¿Quién puede describir de manera específica el medio de prueba?
- f) ¿Qué rol juega esta persona en los hechos?

b.- Muestra o exhibición al órgano de prueba con fines de reconocimiento. De la misma forma como se acredita a un testigo, al instrumento —y también a los documentos— se le autentica, y esto se logra a través de varias preguntas que deben ser formuladas para lograr ese reconocimiento. Este es el segundo paso.

La acreditación exigida —en palabras de Baytelman y Duce— está regida por dos reglas: las reglas de la prueba y las consideraciones de litigación¹²¹:

1. **Reglas de la prueba:** En un sistema de libre valoración todo entra, pero no todo pesa, es decir la acreditación es una exigencia de admisibilidad, mas no de credibilidad.
2. **Consideraciones de litigación:** La prueba no habla por sí misma por lo que debe ser insertada en un relato, es decir los objetos y documentos constituyen prueba de proposiciones fácticas que los testigos y peritos afirman. Al insertar la prueba material en nuestra teoría del caso a través del testimonio evitamos los defectos de credibilidad que vienen aparejados con la falta de acreditación.

Veamos un ejemplo:

Fiscal: Testigo Alfonso Euscátegui, ¿reconoce lo que estoy sosteniendo en mi mano derecha?

120 *Ibidem.*

121 BAYTELMAN, Andrés y Mauricio DUCE. *Litigación penal, op. cit.*, p. 906.

Testigo: Sí, cómo no.

Fiscal: De acuerdo, entonces dígame al tribunal de qué se trata.

Teniente: Es el martillo ensangrentado que encontré al llegar a mi casa.

Las preguntas pueden ser distintas pero conducidas a ese propósito. Se podrían utilizar, a manera de ejemplo, algunas de las siguientes: ¿qué tiene frente a usted?, ¿qué tengo en mi mano?, ¿reconoce este objeto?, ¿reconoce esto?, ¿qué tengo entre dedos?, ¿sabe qué es esto?, ¿sabe lo que le estoy mostrando?, ¿qué es esto, señor testigo? Todas ellas son perfectamente válida, e inobjetable.

Lo importante, como puede verse de todas ellas, es que la pregunta sea o bien general o bien a través de una cerrada, pero en ningún caso con contenido sugestivo (*verbi gracia*, en los ejemplos ¿este martillo fue el que usted encontró al llegar a casa?, ¿lo que usted tiene ante sus ojos es un martillo?, ¿sostengo lo que usted vio al llegar a casa, cierto?) La información debe provenir de la boca del testigo y no de la boca del interrogador, debe provenir de la respuesta del órgano de prueba y no de la pregunta de quien la formula.

c.- Razones de su reconocimiento.- Superada esta pregunta y con el reconocimiento del testigo, el procedimiento en esta segunda fase no se agota allí. La pregunta o preguntas que deben a continuación formularse deben estar orientadas a lograr una explicación mucho más detallada, narrada y amplia de ese reconocimiento aceptado. Usualmente, la herramienta es el uso de preguntas anchas, de contenido abierto. El litigante debe buscar un proceso de acreditación o autenticación lo suficientemente necesario que permita al juez entender el contexto en el que el órgano de prueba encontró esa evidencia. Para tal efecto, las preguntas pueden ser las siguientes, en el ejemplo descrito:

- ¿Por qué está seguro de eso?
- ¿Por qué está seguro de que este martillo ensangrentado fue el que encontró al llegar a su casa señor testigo?
- Explíquenos por qué lo reconoce.
- ¿Cómo lo sabe?
- ¿Dónde encontró ese martillo ensangrentado?

d.- Incorporación de la evidencia a través del relato del órgano de prueba.- Luego del reconocimiento, el litigante genera

un nuevo escenario que implícitamente —otro estilo sería que expresamente señale la incorporación de esta prueba asignándole un número— acaba de hacer: incorporar la prueba instrumental (cuchillo, arma, mapa, etc.) al juicio como prueba a través del relato del testigo o perito. Allí debe extremar y explotar las preguntas hasta lograr contextualizar lo que el testigo hizo luego de su pleno reconocimiento. Estas pueden ser cortas —como el ejemplo descrito al tratarse del reconocimiento de un testigo lego u ordinario— o amplio al tratarse de testigos técnicos o peritos, como los efectivos policiales a cargo de la intervención en la escena del delito o peritos de criminalística, en sus múltiples especialidades. En el ejemplo:

Fiscal: ¿Qué pasó luego de encontrarlo? Cuéntenos.

Testigo: Me impresionó. Me puse muy nervioso y llamé a la policía. No me moví de ese lugar hasta que ellos llegaron, estaba muy nervioso. Luego vinieron dos policías y empezaron a recogerlo.

Fiscal: ¿Recuerda el nombre de ambos policías?

Testigo: Sí, Sergio Linares y Fito Hoyos.

Fiscal: ¿A qué alude usted cuando señala que lo recogieron?

Testigo: Hicieron varios procedimientos, se colocaron guantes, utilizaron algo así como unas cintas. Ellos decían que es un protocolo de una tal custodia, o cadena de algo. Fueron muy sigilosos, le colocaron stickers, elaboraron un acta, luego fueron a la cocina y se encontraron con el cadáver. Yo supe en ese momento que mi amigo estaba muerto. Yo lo había dejado hace unas horas y todo estaba bien, no entendía lo que estaba ocurriendo. Luego vino la fiscal y me hizo algunas preguntas. Es todo lo recuerdo.

A continuación, desarrollamos un ejemplo más complejo en la pluma del profesor Baytelman y Duce¹²², apropiado y de complemento para lo que venimos desarrollando.

Fiscal: Teniente, ¿qué hizo al llegar a la casa del que usted denomina sospechoso?

122 BAYTELMAN, Andrés y Mauricio DUCE. *Litigación penal*, op. cit., 2011, pp. 249-250.

Detective: Lo registré a él y no encontré nada. Luego...

Fiscal: ¿Qué resultado obtuvo?

Detective: Encontré un revólver en el bolsillo de la casaca del sospechoso. [Este testigo se convierte en un testigo idóneo pues conoció del objeto].

Fiscal: [El fiscal toma el arma que se encontraba en su poder]. Teniente Mendoza, le voy a mostrar el siguiente objeto: ¿lo reconoce?

Detective: Sí señor, es el revólver que portaba el sospechoso ese día.

Fiscal: ¿Y cómo sabe usted que se trata del mismo revólver?

Detective: Bueno, porque se trata de un revólver marca Colt, calibre 38, color café con cache de madera de color café claro, lo cual coincide con las características del arma que portaba el acusado. Además, una vez que lo encontré le puse un auto adhesivo en el marco del gatillo donde dejé marcadas mis iniciales, además del código correspondiente a la especie. Y el arma que me está mostrando tiene el mismo auto adhesivo en el lugar en que lo coloqué aquella vez.

Fiscal: ¿Ese es el procedimiento normal?

Detective: Sí, porque de esa forma no confundimos las pruebas de cada caso.

Fiscal: ¿Qué hizo con el arma?

Detective: La puse en la bolsa plástica de evidencia y la sellé.

Fiscal: ¿Para qué hizo eso?

Detective: De esa manera protejo la prueba de cualquier intervención externa, tanto natural como humana.

Fiscal: Señor juez, queremos ingresar este objeto rotulado como el arma homicida.

Juez: Señor defensor, tiene alguna objeción al respecto?

Defensor: No hay objeciones, señor juez.

Juez: Marcada como prueba de la Fiscalía, ingresa el arma.

Fiscal: Teniente, podría mostrarle al Tribunal dónde exactamente llevaba el revólver el sospechoso?

Detective: En el bolsillo derecho.¹²³

Así de sencillo. En este ejemplo, dentro de las fases explicadas, la única pregunta que podría simplificarse es aquella referida a la solicitud de autorización al juez del ingreso de la evidencia como parte del material probatorio del fiscal, y desde luego, la pregunta sobre la existencia o no de alguna objeción u oposición a ello por parte del abogado:

El procedimiento es sencillo pero detallado y estructurado, pero necesario para una adecuada percepción y fiabilidad probatoria para el órgano a cargo del juicio, y ciertamente para evitar algún tipo de objeción por parte del opositor a su introducción. Si esta línea no es cumplida de forma óptima, y en ese sentido el litigante que realiza este ejercicio académico suprime o prescinde de algunos pasos, o utiliza preguntas sugestivas para realizarlo, será objetado. El análisis y preparación es muy riguroso y serio.

4.1. PRIMER EJEMPLO

Veamos en la película *Pink* el interrogatorio a la oficial de investigación Sarla Premshand, conforme citamos:

Pregunta: ¿En qué se basó para presentar la ficha policial final, oficial?

Testigo responde: Había recibido la denuncia de los chicos hacía mucho. Al ser oficial mujer y dado que este caso involucra mujeres, elegí una investigación detallada sin tomar medidas directas y me enteré que estas chicas estuvieron en el complejo RS en el incidente, pero no encontré nada importante en su reporte.

Pregunta: ¿Por qué no arrestó a la señorita Arora?

Respuesta: Señor, se había fugado.

Pregunta: Sin una confesión de ella, ¿cómo concluyó que había atacado a Rajveer?

123 Esta respuesta es agregado nuestro, con propósitos de una mejor explicación del caso.

Testigo responde: Cuando investigamos tras la denuncia, el gerente y el mesero del complejo atestiguaron en su contra.

Pregunta: ¿Recuperó la botella usada en el ataque?

Testigo responde: Sí, señor.

Abogado: Prueba PW1.31, señor, tiene huellas de Minal Arora. Eso es todo.

Como vemos, entre otras preguntas prohibidas que pueden advertirse de este ejemplo, principalmente sugestivas, no existe por parte de la testigo un reconocimiento a la botella usada en el ataque que supuestamente esta habría encontrado, ni tanto menos una explicación sobre la referida evidencia conforme a la estructura señaladas en párrafos anteriores. Aun cuando es la testigo idónea para explicar e incorporar la botella a juicio, se suprimieron los pasos que efectivamente se requiere para haber ingresado la botella a juicio como prueba, debiendo, en ese sentido, haberse objetado.

4.2. SEGUNDO EJEMPLO

Veamos un pasaje del interrogatorio a la agraviada realizado por el fiscal en la miniserie *Así nos ven*, donde se produce una adecuada incorporación de evidencia material al juicio, cuando menos a nivel de cómo debe realizarse un reconocimiento por parte del testigo:

Fiscal: Señorita Meili, ¿reconoce esta evidencia?

Testigo: Es mi camiseta.

Fiscal: ¿Antes de la noche del 19 de abril de qué color era?

Testigo: Era blanca.

Fiscal: ¿Reconoce esta evidencia?

Testigo: Son mis zapatos para correr.

5. OBJECIÓN AL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL

El CPP, en su artículo 185, señala dentro de la categoría de documentos a los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, gra-

baciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

De la misma manera, de modo complementario, el CPP en el artículo 383, numeral 1, literales a) al e) regula lo siguiente respecto a la fase de oralización de prueba documental. Veamos:

- a) Las actas que contengan la prueba anticipada.
- b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones.
- c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se dará lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe.
- d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior.
- e) Las actas levantadas por la Policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este código o la ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

De la misma forma como ocurrió con los objetos, los documentos merecen ser acreditados de igual manera. Su incorporación al juicio oral debe seguir, *mutatis mutandi*, los mismos pasos que los señalados sobre la prueba material e instrumental, con algunas características propias. Son las siguientes: a) selección del órgano de prueba, b) muestra o exhibición al órgano de prueba con fines de reconocimiento, c) razones del reconocimiento; y finalmente; d) incorporación del documento a través del relato del órgano de prueba. Veámoslo a través del siguiente ejemplo:

Fiscal: ¿Qué pasó luego de acercarse al auto del señor Cristian Mico?

Testigo: Le pedí que apagara al auto y baje del mismo.

Fiscal: ¿Y bajó?

Testigo: Sí.

Fiscal: ¿Y qué hizo usted?

Testigo: Lo revisé, y le comuniqué que le haría un registro corporal dado que mi otro colega, el efectivo Iván Chivis Zorrilla, había encontrado un arma debajo del asiento del copiloto.

Fiscal: ¿Encontró algo en dicho registro?

Testigo: Sí claro, y lo consigné.

Fiscal: ¿Qué encontró?

Testigo: Un billete de cincuenta soles, un juego de llaves, tres monedas de dos soles, un cortaúñas, un alfiler y una estampita del Señor de los Milagros

Fiscal: ¿Qué le estoy mostrando?

Testigo: El Acta de Registro Corporal que precisamente elaboré en aquella ocasión al ciudadano Christian Mico.

Fiscal: ¿Y cómo sabe usted que se trata de esa acta?

Testigo: Porque cuenta con mi firma en su contenido, es mi letra y el sello que uso en mis intervenciones. Allí coloqué además que dentro de su bolsillo se encontró un casquillo de bala. Es, además, la estructura y formulario que utilizo, y que ciertamente se utiliza en general en la elaboración de este tipo de actas.

Fiscal: ¿Solo lleva su firma?

Testigo: No, también la del señor Mico en señal de conformidad de esa intervención

Fiscal: ¿Y qué pasó con el Acta?

Testigo: Se la entregué al fiscal a cargo de caso. Lo detuvimos debido a que no contaba con licencia para portar arma y lo pusimos a disposición de la Fiscalía, de usted doctor.

Fiscal: Gracias, testigo.

5.1. EJEMPLO DE OBJECCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN CONTRAINTERROGATORIO A TESTIGO

Veamos el contrainterrogatorio al testigo Bref Loftkin a cargo de la defensa del actor civil en la película *Legítima defensa*:

Defensa técnica: Señor Loftkin, ¿usted es vicepresidente en Grandes Prestaciones?

Testigo: Sí, así es.

Defensa técnica: Permiso para acercarme al testigo

Juez: Concedido.

Defensa técnica: ¿Reconoce esto? Adelante, léalo al jurado¹²⁴.

Testigo: “Querida señora Black, en siete ocasiones esta compañía ha rechazado por escrito su reclamación, esta es la octava y la última vez que lo haremos. Usted debe ser estúpida, estúpida, y estúpida. Sinceramente, Eveler Koskin, vicepresidente del Sistema de Reclamaciones”.

Defensa técnica: ¿Es usted?

Testigo: Sí.

Defensa técnica: ¿Cómo explica eso?

Testigo: En lo personal fue una época difícil para mí. Estaba bajo una gran tensión, habíamos rechazado esta reclamación siete veces. Solo trataba de ser enfático, lo siento, está bien lamentado haber escrito la carta y pido disculpas

Defensa técnica: ¿No cree que es un poco tarde para disculparse?

Testigo: Tal vez.

Defensa técnica: ¿Tal vez? El muchacho está muerto, ¿no es así?

Testigo: Sí.

124 En la película, el testigo simplemente mira al abogado, no reconociendo ni aceptando ese documento como válido, de manera que pudo haberse formulado en ese momento la objeción. No se cumplió con el procedimiento ni la técnica para incorporar el documento a través del testigo.

Defensa técnica: ¿Quién es Jackie Lemancyzk?

Testigo: La encargada de reclamaciones.

Defensa técnica: ¿Y trabajaba en su departamento?

[...]

Defensa técnica: Y ella es la responsable de hacerse cargo de la reclamación de Donny Ray Black, ¿cierto?

Testigo: Correcto.

Defensa técnica: ¿La despidió?

Testigo: Claro que no.

Defensa técnica: ¿Cómo se deshizo de ella?

Testigo: Renunció, como dice en la carta que acaba de darle.

Como logramos advertir del presente contrainterrogatorio, luego de preguntarle al testigo sobre su cargo de vicepresidente de la aseguradora Grandes Prestaciones, procede directamente a pedir permiso al tribunal con la finalidad de acercarse al testigo, con solamente una pregunta previa. En este momento, la defensa técnica de Grandes Prestaciones pudo realizar una objeción al procedimiento de incorporación de prueba documental solicitando al juez que la prueba documental no sea valorada por no haberse actuado e ingresado debidamente a juicio, toda vez que no se habrían realizado las preguntas previas correspondientes a la selección del órgano de prueba, esto es, en el caso concreto, realizarle preguntas para asegurar que el testigo conozca del documento que iba a ponerle a la vista en momentos posteriores.

Asimismo, se omitió las reglas dirigidas a acreditar las razones del reconocimiento de la prueba documental por parte del testigo, al preguntar “¿Reconoce esto? Adelante, léalo al jurado”, ya que se expresan dos órdenes por parte del interrogador: 1) que responda si es que reconoce lo que se le pone a la vista; y, 2) que lea el documento a los miembros del jurado. Incluso, el mismo contraexaminador asumió el riesgo que se enfrente con un testigo que al ver el documento que le es entregado en manos, exprese directamente en juicio que no lo reconoce, que no ha visto jamás dicho documento, o que no reconoce su firma o redacción; así, el riesgo pudo haberse evitado al cumplir con cada uno de los pasos de incorporación de pruebas documentales.

5.2. EJEMPLO DE OBJECCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN INTERROGATORIO DIRECTO REALIZADO POR LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL A TESTIGO

En la referida película se realiza el siguiente interrogatorio por parte de la defensa del actor civil, a la testigo Jackie Lemanczyk:

Defensa técnica: ¿Durante cuánto tiempo trabajó para Grandes Prestaciones?

Testigo: Seis años.

Defensa técnica: ¿Y cuándo dejó su empleo?

Testigo: El 30 de octubre

Defensa técnica: ¿Cómo lo dejó?

Testigo: Fui despedida.

Defensa técnica: ¿Quiere decir que no renunció?

Testigo: No. Fui despedida.

Defensa técnica: Permiso para acercarme a la testigo, señorita.

Juez: Concedido.

Defensa técnica: Estoy confundido, señorita Lemanczyk, porque tengo esta carta que señala que renunció por motivos personales¹²⁵.

Testigo: La carta es una mentira. Fui despedida para que la Compañía pueda afirmar que ya no trabajaba allí.

Defensa técnica: ¿Podría señalar al tribunal al hombre que le obligo a escribir esta carta?

125 El abogado le enseña la carta a la testigo pero en ningún momento se la exhibe adecuadamente con propósitos de reconocimiento ni se le consulta sobre las razones que la vinculan con dicho reconocimiento. Allí debió plantearse la objeción por parte del abogado de la empresa acusada, solicitando al juzgador, consecuentemente, que la referida prueba documental no sea incorporada a juicio por haberse vulnerado el procedimiento debido. Es además de una infracción a este procedimiento, una muestra de sugestión en la pregunta muy evidente.

Testigo: Jack Onderhot me dijo que me iría inmediatamente y que tenía dos opciones. Podía tomarlo como un despedido e irme sin nada o podía escribir esa carta de renuncia y la compañía me daría diez mil dólares en efectivo para guardar silencio, y tuve que tomar la decisión en ese momento, frente a él.

Defensa técnica: Prosiga.

Testigo: Yo tomé el efectivo y también firmé una carta diciendo que nunca comentaría mis archivos con nadie.

Defensa técnica: ¿Incluyendo el archivo Black?

Testigo: Específicamente el archivo Black.

Defensa técnica: ¿Entonces sabía que esa reclamación debía ser pagada?

Testigo: Todos lo sabían, pero la Compañía estaba tomando riesgos.

Defensa técnica: ¿Cuáles riesgos?

Testigo: Los riesgos que la Compañía consultará con un abogado.

6. OBJECIÓN AL PROCEDIMIENTO DE ORALIZACIÓN DE PIEZAS DOCUMENTALES

El artículo 384 del Código Procesal Penal regula el trámite que debe seguirse en la etapa de oralización de documentos en juicio oral de la siguiente manera:

1. La oralización tendrá lugar cuando, indistintamente, lo pida el fiscal o los Defensores. La oralización se realizará por su orden, iniciándola el fiscal, continuándola el abogado del actor civil y del tercero civil, y culminando el abogado del acusado. Quien pida oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil.
2. Cuando los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra. De igual manera, se podrá prescindir de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenándose su lectura o reproducción parcial.
3. Los registros de imágenes, sonidos o en soporte informático podrán ser reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.
4. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, el juzgador concederá la palabra por breve término a las partes para

que, si consideran necesario, expliquen aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.

Una formulación sería de esta objeción requiere necesariamente una lectura y análisis conjunta con los numerales 2 y 3 del artículo 383. Cito:

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de esta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.

3. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

Hemos señalado que el juicio se encuentra constituido por tres fases: una de instalación, una probatoria y una deliberativa. La probatoria, que nos ocupa e interesa, se divide, en un primer momento, en una de carácter testifical, en donde los órganos de prueba serán sometidos a un sistema de preguntas, y un segundo momento, en una de carácter documental, en donde, más, menos, cada una de las partes oralizarán cada una de las pruebas documentales señaladas en el artículo 383 del Código Procesal Penal, dentro de las reglas y los límites permitidos en aquella.

Antes bien, partamos de la denominación que el legislador le ha atribuido a las referidas normas para poder situarnos en el contexto para plantear una adecuada objeción: "lectura de prueba documental" y "trámite de oralización".

"Dar lectura de un documento" sugiere que brindemos un relato leído al contenido propio del documento, destacando la información (datos, fechas, nombres, etc.) que consideramos adecuado entonar y resaltar. Este análisis de destaque es también considerado como un procedimiento, aunque de menor rigor, de acreditación o autenticación del documento, pero ciertamente sin un órgano de prueba sino únicamente de modo aislado. Así, leído de modo solitario este articulado, concluiremos en que, más allá de su simple lectura, no existe la posibilidad de realizar una interpretación exhaustiva o análisis argumentativo respecto de este, pues, quiérase o no, dicha disposición no brinda mayores espacios de reflexión, sino ese, el de simplemente leer.

Si bien lo ideal es que todo documento deba ingresar con un órgano de prueba de acreditación que pueda ser sujeto a baremos de confrontación, como los escenarios descritos anteriormente, existe

también la posibilidad de que en determinadas circunstancias muy extraordinarias este análisis prescindiera de ese rigor. En nuestro criterio dependerá, en esencia, de qué tan científico, técnico, exhaustivo o especializado sea el documento; si cumple este formato, naturalmente la presencia del órgano de prueba se hace indispensable para fomentar y promover una mejor explicación y análisis de su contenido; mas, sin embargo, si se trata de un documento cuya explicación o lectura resulte auto explicativa (se entienda por sí misma) y no heteroexplicativa (se entienda mediante la intervención de un tercero), la presencia del órgano de prueba no será importante. Piénsese, en este último escenario, en un oficio de trámite, en una papeleta de libertad, en un memorándum, un acta que no admita confrontación, un registro domiciliario, entre otros que no requieren un rigor crítico o de explicación profunda por parte de un órgano de prueba.

Su lectura sistémica, sin embargo, de manera conjunta con el artículo 384 del CPP sí nos abre esta posibilidad de realizar este ejercicio académico. En efecto, de una lectura de su numeral 4, sí podemos afirmar que el legislador ha regulado la posibilidad de brindar cierta dosis argumentativa, aunque con ciertos límites, a esa lectura solitaria del documento. Al señalarse que el juzgador concederá la palabra por breve término a las partes para que, si consideran necesario, expliquen aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido, nos está legítimamente autorizando dicha situación.

Es aquí en donde surge el problema principal. ¿Es posible argumentar más allá del documento? En nuestro concepto, no, no es posible. El límite a esa capacidad argumentativa siempre estará situado en el contenido del documento, como base y límite de control a cargo del juez y de las partes. El contenido del documento vincula al litigante, en texto, esto es, en su propio contenido y contexto al momento de realizar la disertación sobre su importancia probatoria.

Dos son nuestras razones: una primera, impuesta por el propio legislador en el referido artículo 344, numeral 2, y una segunda, relacionada a su ubicación dentro del esquema o estructura de fases del juicio oral.

En cuanto a la primera, el artículo *sub examine* claramente nos señala que cada parte podrá pronunciarse —con fines de aclaración, refutación o explicación— sobre el contenido del documento oralizado. Nótese que el límite normativo es, siempre, el término contenido. En efecto, única y exclusivamente sobre su contenido, explotándolo al máximo a través de la identificación de su significado probatorio, en

los términos literales del artículo 384, numeral 1, del CPP. Explicado de otra forma, las razones sobre la importancia probatoria siempre estarán situadas dentro del contenido del propio documento, y no más allá de este.

Entendido así este límite, entonces, no se permitirá que el litigante pueda realizar un juicio de argumento a través de una interpretación que trasciende el contenido mismo del documento que se encuentra oralizando, verbigracia, vinculando el documento a otro que estará próximo a realizar, enlazándolo a manera de prueba corroborada con la respuesta dada por un órgano de prueba o realizando afirmaciones probatorias, en general, con el conjunto de pruebas que hasta la fecha ya han sido actuadas, a manera de alegato. Esto, en la lectura del artículo 384, numerales 1 y 4, no es posible.

Y no es posible porque, si realmente fuese necesario el uso de una argumentación compleja y exhaustiva como medio necesario de comprensión sobre la importancia probatoria para el operador judicial, el legislador hubiese optado por la fórmula imperativa y no facultativa para su uso, esto es, la norma tendría un contenido obligatorio y no optativo. Fíjese que el artículo 384, numeral 4, *in fine*, establece esta posibilidad al señalar que *si consideran necesario*, cada parte podrá explicar, aclarar, refutar o pronunciarse sobre su contenido. La decisión, por tanto, no nace de un imperativo legal sino de una estratégica decisión de cada parte.

La segunda razón es su ubicación sistémica dentro del esquema de juicio. Como señalamos, la oralización se encuentra en la fase de actividad probatoria de juicio oral, escenario de donde se obtiene la información probatoria suficiente y necesaria que servirá como insumo para un operador judicial; y, por supuesto, a través de ellas también los litigantes van construyendo sus afirmación probatorias y fácticas con miras a ser usadas en el alegato de clausura.

Es justamente aquí, en el alegato de clausura, cuando cada parte realiza un análisis definitivo sobre las conclusiones probatorias arribadas en el juicio, desde cada perspectiva. Y al hacerlo, se proveen de todo aquello probatoriamente útil para tal propósito. Una de estas tantas herramientas lo son, pues, cómo no, los documentos que fueron admitidos e introducidos a juicio y que fueron debidamente oralizados, en su oportunidad.

Aquí el ejercicio de la argumentación no tiene límites expresados en el contenido del documento, pudiendo cada parte vincularlo con cualquier otra prueba actuada en juicio que la conduzca a una misma

dirección; es, en suma, en el alegato de clausura en donde el documento puede ser explotado argumentativamente y alejarse de su contenido probatorio para darle un contenido ya no formal sino sustancial, en contexto con otras pruebas.

Quiérase o no, y aunque la tentación abrume a cada parte, ni el interrogatorio, ni el contraexamen, y sus derivados de reexamen y recontraexamen, y ni tampoco la fase de oralización de documentos constituyen espacios de argumentación y valoración probatoria. Su propósito y sentido dentro del esquema del juicio oral es significativamente distinto: son escenarios en donde se obtiene información para un evento próximo, el alegato de clausura. No existe, por tanto, una excepción que licencia a la oralización de documentos de poder ser argumentada; y no así, por el contrario, hacerlo exactamente de la misma forma al tratarse de respuestas brindadas por los propios órganos de prueba en juicio. Constituye una regla que no admite excepción.

A diferencia de la oralización de documentos, insistimos, cuyo ejercicio académico es optativo para cada parte, el alegato de clausura es un imperativo establecido en la norma, realizado de modo obligatorio por los litigantes en juicio. Así, no es que a la autoridad judicial le resulte indiferente que cada parte destaque la importancia probatoria del contenido del documento, de ninguna manera, sino que este ejercicio argumentativo puede desarrollarse de forma mucho más compleja y amplia en otro momento, en las palabras de cierre de cada uno de estos, con un tiempo más reflexivo y razonable, y hasta veces en el tiempo de que disponga cada litigante según la complejidad de cada estructura, y no con el tiempo limitado y breve impuesto por el juez al momento del trámite de la oralización. En suma, ese documento que no pudo ser exhaustivamente argumentando al momento de oralizarlo, sí podrá ser realizado en el alegato de clausura, tan solo unas sesiones más del juicio.

Lo recomendable, entonces, en una audiencia de oralización de documentos es la fijación de afirmaciones categóricas —a manera de frases— para ser posteriormente explicadas. Son títulos o nombres que se coloca al documento, señalando a la autoridad judicial que únicamente se limitará a enfatizar en determinadas fechas, números, contenido, firma, trámite seguido, entre otros aspectos propios del documento, para ser debidamente argumentados en el cierre de clausura.

Además de estos escenarios, es viable la objeción por infracción al procedimiento establecido en el artículo 383, numeral 1, literales a) a e), y numerales 2 y 3, del CPP en el supuesto caso de que

se desee oralizar más allá de aquellos permitidos por el legislador o cuando se quiera deformar el procedimiento establecidos para aquellos contenido en las referidas normas.

Así, en conclusión, se objetará el procedimiento de oralización de documentos en los siguientes casos: **i)** Cuando la oralización trascienda el contenido establecido en el propio documento; **ii)** Cuando se lee un acta contenido prueba anticipada sobre el órgano de prueba que motivó el acta y que acudió a juicio oral, en virtud de una lectura conjunta del artículo 383, numeral 2; **iii)** La denuncia en la medida que la denunciante (testigo) haya acudido a juicio oral, en virtud de una lectura conjunta del artículo 383, numeral 2; **iv)** Los documentos e informes periciales cuando el perito que lo elaboró acudió a juicio oral, de conformidad con una lectura conjunta del artículo 383, numeral 2; **v)** Todos los demás documentos, certificados y constataciones cuyos personas que lo elaboraron (testigos) acudieron a juicio oral, de conformidad con una lectura conjunta del artículo 383, numeral 2; **vi)** Las actas contenido exhortos con testigos que fueron trasladados o fueron sometidos al sistema de preguntas, virtual o presencialmente, en virtud con una lectura sistémica del artículo 383, numeral 2; **vii)** Las actas policiales tales como detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento cuyos órganos de prueba que participaron y elaboraron cada una de ellas acudieron a juicio oral, de conformidad con una lectura conjunta del artículo 383, numeral 2; y **viii)** Al tratarse de documentos reproducidos sin las exigencias, totales o parciales establecidas en el numeral 3 del artículo 383 del CPP.

6.1. EJEMPLO DE OBJECCIÓN A LA ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL FISCAL

Fiscal: Como puede apreciarse del documento, este Informe Técnico de fecha 10 de mayo de 2019 emitido por la Oficina de Tesorería de la Municipalidad determina la existencia de un pago de S/ 12 567,00 aprobados por el Gerente Municipal y el acusado Martín Escobedo, a la empresa cuyo propietario es amigo del acusado, dato que justamente fue corroborado cuando vino a juicio y declaró Ana María del Solar, quien ante usted, magistrado, señaló que el acusado Martín Escobedo se reunía de forma secreta con el Jefe de Tesorería de la entidad, para acordar ilícitamente la tramitación de los pagos a dicho proveedor. Esto corrobora...

Defensa: Objeción, señor magistrado, por infracción al procedimiento de oralización de documentos, toda vez que vulnera lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 del Código Procesal Penal, el mismo que indica que la oralización de documentos incluye su lectura, y además que se escuche o vea la parte pertinente del acta, que es exactamente todo lo contrario a lo que Fiscalía está realizando en este momento. Si bien el artículo 384, numeral 4, del Código Procesal Penal permite a las partes que por breve término, solo si consideran necesario, expliquen aclaran, refuten o se pronuncien sobre el contenido del documento, esto no significa licencia para realizar afirmaciones argumentativas fuera del contenido del referido documento. En todo caso, si la Fiscalía desea manifestar juicios de valor sobre las pruebas actuadas en el presente juicio, deberá esperar a cuando nos encontremos en alegatos de clausura. Solo así podrá lograr dicho propósito, no en este momento, señor juez. Por ese motivo, solicito respetuosamente declare fundada mi objeción y en consecuencia, que Fiscalía no realice juicios de razonamiento y valoración más allá de lo que objetivamente podemos todos leer del contenido de dicho documento.

Juez: Declaro fundada la objeción. Señor fiscal, extraiga la información que solamente se observa del contenido del documento, sin realizar enlaces probatorios con otras aquellas actuadas en juicio. Ya tendrá oportunidad de realizarlo en su alegato de cierre.

6.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN A LA ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA

Defensa: Señor juez, luego de haber escuchado la declaración del perito contable ofrecida por esta defensa, permítame dar lectura de las conclusiones a las que arribó la pericia contable de parte elaborada por el perito Juan Díaz Rodríguez, en la que se concluye que el monto de S/ 30 000,00 que Fiscalía indica como desbalance patrimonial, vienen siendo justificados con la compraventa de los siguientes bienes inmuebles que paso a detallar...

Fiscal: ¡Objeción, señor juez! Por infracción al procedimiento de oralización de documentos. Permítame fundamentar.

Juez: Fundamente.

Fiscal: Señor juez, el abogado defensor está violando el numeral 2 del artículo 383, del Código Procesal Penal, el mismo que nos indica una prohibición en la oralización de piezas documentales. ¿A qué nos referimos? A que no son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba ya actuada en audiencia, en el presente caso, señor magistrado, anterior a esta etapa de oralización, hemos escuchado a los testigos, y también a peritos, entre ellos, el perito contable Juan Díaz Rodríguez, con la finalidad de brindarnos mayores detalles de la pericia contable elaborada. Señor magistrado, la pericia ingresa a través de su perito, no ingresa de manera independiente. Ahora bien, si vuestra judicatura permite la continuación de lectura de dichas conclusiones, invoco el mismo numeral del artículo 383 del Código Procesal Penal, toda vez que en la norma se detalla que todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor. En esa misma línea, solicito declare fundada mi objeción, y en consecuencia, no admita la lectura de las conclusiones leídas por la defensa técnica, exhortándolo al cumplimiento de la norma.

Juez: Queda claro, Fiscal. Declaro fundada la objeción.

7. OBJECIÓN AL PROCEDIMIENTO DE PRUEBA DEMOSTRATIVA

La prueba demostrativa no encuentra un reconocimiento expreso en nuestro Código Procesal Penal ni en ninguna ley especial de tal naturaleza. Sirve, en esencia, para realizar una explicación a cargo de un órgano de prueba de manera más exacta, sincera, aterrizada y clara con la finalidad de ser entendida por los órganos que administran justicia.

Así, la prueba demostrativa contribuye a desarrollar una respuesta a través de una explicación graficada en un objeto, mapa, documento o, en definitiva, a través de algún elemento que como efectivamente su nombre sugiere, demuestra un razonamiento que permita ilustrar o acercar la explicación brindada por testigo o perito sobre una materia técnica, científica o sustancialmente confusa que requiera especial precisión. En suma, convierte a la explicación abstracta y lejana en una explicación sencilla y orientada.

La prueba demostrativa más frecuente suele ser el uso de mapas para demostrar la distancia o lejanía de un lugar determinado, el uso de maniqués, almanaques del cuerpo humano, fotografías de otros ca-

sos parecidos al que se viene explicando, maquetas de casas o de zonas. A través de ella se puede señalar aproximaciones de lugares en donde se habría producido un presunto delito, lugares de una casa que permitan obtener un dato o interés de carácter criminalístico, zonas del cuerpo en donde una persona podría haber sido víctima de algún delito contra la vida o la integridad (verbigracia: delitos de lesiones, homicidios, feminicidios, violación sexual, etc.). En este caso, la parte que la ofrece debe pedir al órgano judicial a cargo del juicio para su utilización con fines ilustrativos. Se trata de una prueba demostrativa aquella busca optimizar o sincerar la explicación de un órgano de prueba, más no tiene un valor agregado independiente.

En este contexto, la introducción de la prueba demostrativa no requiere una postulación formal como el resto de pruebas —entiéndase, una ofrecimiento en el requerimiento acusatorio, —desde el lado fiscal— o un ofrecimiento de prueba de descargo dentro de los días de notificada la acusación —en la perspectiva de la defensa técnica— o dentro de la solicitud de prueba nueva regulada en los artículos 373 y 385, numeral 2, del CPP, sino únicamente su presencia obedecerá a determinados supuestos de presentación de órganos de prueba en donde se requiere su uso.

Dicho de otra forma, su incorporación será simultánea con la presentación y durante el sistema de preguntas de un determinado testigo o perito, cuando el momento exacto de la pregunta, y de su consecuente explicación, así lo requiera. Para ello, evidentemente, se requerirá realizar una línea base de preguntas introductorias que generen la imperiosa necesidad de su uso en juicio oral. Solo a partir de este ingreso previo que contribuya a la explicación del perito, el litigante que lo ofrezca podría igualmente servirse de esa misma prueba demostrativa ofrecida a su órgano de prueba para realizar, al momento del alegato de clausura, un juicio de valoración probatoria a través del uso de la misma.

Esto significa que no podrá realizarse dicha argumentación si la prueba demostrativa aparece recién durante el alegato de clausura, sin antes haberla utilizado durante el interrogatorio o contraexamen del órgano de prueba. En estos casos, quien haga uso de ella hará suyas las opiniones o expresiones del testigo o perito para construir su juicio de valor, no modificándolas o alterándolas en el contenido probatorio extraído. En esa explicación, la objeción sobre prueba demostrativa recaerá esencialmente en los siguientes escenarios:

- i) Cuando el uso de la prueba demostrativa sea innecesaria para la explicación del testigo o perito;
- ii) Cuando no se hayan realizado las preguntas de estructura previas que determinen la necesidad de utilizar la prueba demostrativa en la explicación de un órgano de prueba; y
- iii) Cuando se hace uso de la prueba demostrativa durante el alegato de clausura sin previamente haberla introducido durante una explicación a través de un órgano de prueba que le haya otorgado valor probatorio en sus respuestas.

7.1. EJEMPLO DE OBJECCIÓN A LA PRUEBA DEMOSTRATIVA DURANTE EL EXAMEN DIRECTO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal: Señor perito, le agradezco su presencia. A continuación le haré algunas preguntas relacionadas al contenido del Certificado Médico Legal que acaba de aceptar como suyo ante las preguntas del juez. En esa línea, díganos: ¿a quién pertenecen las lesiones encontradas en el Certificado Médico Legal 124-2017/IMLMP-RE de fecha 23 de octubre de 2017?

Perito: A la ciudadana Yraida Bautista Márquez

Fiscal: Muy bien, señores Jueces, dado que el perito ha reconocido que el Certificado Médico Legal corresponde a la ciudadana Yraida Bautista Márquez, agraviada en el presente caso, solicito el uso de prueba demostrativa expresada en un papelote que contiene varios gráficos de láminas de diversas partes del cuerpo humano con la finalidad de que, a través de ellas, el perito aquí presente pueda orientarlos en la explicación acerca de las zonas exactas donde se habrían producido los golpes propinados por el acusado Rodrigo Mantilla Rodríguez a la señorita Yraida Bautista Márquez. Sirva, en ese sentido, señores Jueces, como un medio de ilustración que les permitirá a ustedes tener una mayor cercanía y proximidad al caso y su explicación.

Defensa: Objeción, señores Jueces, a la prueba demostrativa. El objetivo de la prueba demostrativa es efectivamente lo que señala mi colega fiscal. Si bien el argumento y las razones brindadas son correctos y apropiados, eso no es suficiente para introducir la prueba demostrativa. Para ello se debe previamente realizar una serie de preguntas vinculadas al contenido y estruc-

tura del Certificado Médico Legal que ha elaborado el perito. No nos ha dicho a qué conclusiones llegó, en qué partes o zonas de cuerpo se presentan esas lesiones, y en definitiva, algunas preguntas de integridad y autenticación entre perito y documento, continente y contenido, que son tareas de mi colega y no mías, señor juez. En resumen, Fiscalía no ha señalado la necesidad de presentar la prueba demostrativa a su órgano de prueba, no nos ha dicho por qué es imperioso que la explicación de su perito sea únicamente realizada a través de prueba demostrativa, no reduciendo este ejercicio, simplemente a preguntarle a su perito si ese Certificado Médico Legal corresponde o no a una determinada persona. Solicito, por estas razones, que ustedes declaren fundada mi objeción y, en tal sentido, exhorten al Fiscal a que, si va a utilizar la prueba demostrativa, lo haga dentro del contexto de preguntas previas a ella.

Juez: Pues sí, compartimos ese criterio, señor fiscal. Si consideramos eventualmente importante que su perito pueda orientarnos de mejor manera a través de las láminas que usted está anunciando usar, eso sin duda alguna que nos ayuda para orientar mejor el tema hacia nuestra decisión definitiva; pero esto no significa que estemos notando una adecuada presentación. Se está obviando una serie de pasos de estructura, a modo de preguntas, que debe formularle a su órgano de prueba. Por estas razones declaramos fundada la objeción.

7.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN A LA PRUEBA DEMOSTRATIVA DURANTE UN ALEGATO DE CLAUSURA POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA

Defensa: Señor juez, otro de los testigos estelares ofrecidos por mi colega del Ministerio Público estuvo centrado en la declaración del perito Abdul Vásquez de la Torre. A este órgano de prueba se preguntó en el minuto 23, segundo 45 de la sesión del 23 de agosto de 2017 sobre las causas que podrían haber generado las lesiones ocurridas en la zona paragenital en el cuerpo de la presunta víctima. Señoría, brindó hasta seis alternativas, ninguna de ellas conclusivas, que van desde la posibilidad a un rasgado con uña, y que podría ser incluso de la propia agraviada, o hasta un golpe de objeto contundente. Para una explicación más exacta, señores Jueces, y con el ánimo de brindarles una mayor orientación sobre las conclusiones halladas por el perito, hemos traído estas muestras fotográficas que, si bien pertene-

cen a otro caso, son igualmente útiles para dilucidar las razones que produjeron dicha lesión. En todas ellas las lesiones fueron causadas por motivos diferentes a los señalados por la fiscal aquí presente, pero que coincidentemente son exactamente las mismas que las lesiones en el presente caso. La conclusión a la que ustedes llegarán —tras verlas— será que efectivamente las lesiones no pueden ser explicadas únicamente desde un modo: puño de mi cliente, sino de diversas maneras. Sirve para dinamizar y explicación en mejor medida mi posición sobre el caso y, del mismo modo, los ayudará a comprender el mismo, dado el especial análisis que requiere este delito, y la prueba como tal.

Fiscal: Objeción, señores Jueces, a la prueba demostrativa. Lo que mi colega desea ofrecerles seguramente será de mucho impacto tanto para ustedes como para su teoría del caso, seguramente; pero hay un dato mayúsculo que ustedes deben conocer, señores Jueces. Lo formulo a título de pregunta: ¿en algún momento el abogado introdujo esas fotografías a título de prueba demostrativa con el perito al que está haciendo referencia? En ninguna. No se usaron esas fotografías para el interrogatorio de ese perito. El ingreso de toda prueba demostrativa se hace siempre a través de un órgano de prueba al momento en que se le formulan preguntas, y no de pronto, cobra vida y aparece en el alegato de clausura. Para usarla acá debe haber sido previamente introducida y explicada por el órgano de prueba, justamente para no alterar ni cambiar el sentido de su análisis e información en el alegato de clausura. Justamente la prueba demostrativa sirve para que un experto de una determinada ciencia, como en el caso, un perito médico-legista de parte, les brinde una explicación orientada y sencilla, y a partir de ello sea el abogado quien lo utilice en su alegato de clausura. La prueba demostrativa es para uso exclusivo de determinados testigos y peritos que, al profesar una determinada especialización, requiere su uso para una mayor cercanía y explicación didáctica. En suma, la prueba demostrativa es para que sea utilizada por los órganos de prueba, a través del abogado y durante el interrogatorio a estos, y no por los abogados, en su alegato de clausura, por obra de magia. El que le brinda el sentido probatorio es el órgano de prueba, en primer lugar, y luego el abogado. El abogado no es el perito ni el perito es abogado. Solamente en la medida en que a través de ellos, se haya ingresado esa información probatoria, el abogado puede valorarla argumentativamente en su alegato de clausura. Solicito, en ese sentido, señores Jueces, que se declare

fundada la objeción, y que en consecuencia, se oriente al abogado a continuar su alegato de clausura inutilizando la referida prueba demostrativa durante su intervención.

Juez: Sí, abogado, se lo íbamos a manifestar. Nos parece importante el uso de la prueba demostrativa. Nos ayuda mucho, pero más importante y útil hubiese sido utilizarla a través del perito que usted alude. Allí debió pedirnos autorización para ingresarla y le aseguro que no se lo hubiésemos impedido. Declaramos fundada la objeción. Continúe su alegato, señor abogado, sin incorporar esa prueba demostrativa o cualquier otra que no haya cumplido con este procedimiento.

CAPÍTULO VIII
OBJECIONES COMPLEMENTARIAS



1. OBJECCIÓN POR INFRACCIÓN A LA RESERVA PROFESIONAL

Cuando un testigo examinado mediante el interrogatorio posee información en razón de su oficio o profesión, no está permitido declarar sobre hechos bajo el amparo del secreto profesional que salvaguarda la confidencialidad de la información conocida.

El artículo 165 del Código Procesal Penal regula la abstención a declarar sobre secretos profesionales y de Estado, en el sentido siguiente:

Artículo 165.-

[...]

Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la Ley deban guardar secreto profesional o de Estado:

a) Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales dispensados por Ley expresa¹²⁶. Sin embargo, estas personas, con excepción de ministros de cultos religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

b) Los funcionarios y servidores públicos si conocen de un secreto de Estado, esto es, de una información clasificada como secreta o reservada, tienen la obligación de comunicárselo a la autoridad que los cite. En estos casos se suspenderá la diligencia y se solicitará información al Ministro del Sector a fin de que, en el plazo de quince días, precise si,

126 Ley 28664, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) y de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI). Agregado nuestro al texto del artículo citado.

en efecto, la información requerida se encuentra dentro de los alcances de las excepciones establecidas en el texto único ordenado de la Ley de la materia.

3. Si la información requerida al testigo no se encuentra incurso en las excepciones previstas en la Ley de la materia, se dispondrá la continuación de la declaración. Si la información ha sido clasificada como secreta o reservada, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, en tanto considere imprescindible la información, requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar al o los funcionarios públicos que correspondan, incluso al testigo inicialmente emplazado, para los esclarecimientos correspondientes.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, a propósito del derecho a guardar el secreto profesional, ha establecido lo siguiente:

El derecho a "guardar el secreto profesional" supone una obligación para el profesional (abogado, notario, médico, periodista, etc.) de mantener en reserva o confidencialidad las confesiones, hechos, situaciones o cualquier noticia de la que haya tomado conocimiento, o que se le haya confiado de modo directo en su condición de profesional o técnico en determinada arte o ciencia. Dicha obligación le impone que no divulgue ni participe a otros dichos "secretos" sin consentimiento de la persona a quien le conciernan.¹²⁷

La materia privilegiada se erige como un límite de las declaraciones de los profesionales, salvo con las excepciones establecidas, ello porque la información que se pretende extraer a través de un interrogatorio forma parte del ámbito de protección del derecho a la confidencialidad de la información y de la privacidad de la información, dentro de un escenario laboral producto del ejercicio de la profesión que este ostenta, que se vería afectada al ponerse en conocimiento el contenido de la información.

1.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR INFRACCIÓN A LA RESERVA PROFESIONAL DURANTE UN INTERROGATORIO FISCAL

Fiscal: ¿Usted ha manifestado que el acusado fue denunciado por apropiación ilícita?

Testigo: Sí.

Fiscal: ¿También ha indicado que, a razón de esta denuncia, el acusado requirió sus servicios como abogado?

¹²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 7811-2005-PA/TC de fecha 22 de noviembre de 2005, fundamento 5.

Testigo: Sí.

Fiscal: En su condición de abogado del acusado, cuéntenos sobre la denuncia que este tuvo por apropiación ilícita.

Defensa: Objeción, señor juez, por violación al secreto profesional. Señoría, al amparo del artículo 165 del Código Procesal Penal, el testigo no puede responder cuando la información que se desea obtener está relacionada a su protección o reserva profesional. Es un imperativo que, cuando menos, en su caso, no admite excepciones ni por razones de justicia incluso, magistrado. Si el testigo responde, no solo infringiría esa norma, sino que además puede asumir compromisos legales por esa razón. Usted debe protegerlo de ese escenario con el rechazo de su pregunta. Que se declare fundado y, en ese sentido, se ordene al fiscal a retirar la pregunta, y no a reformularla porque no puede cambiar algo que sencillamente no puede preguntar.

Juez: Fundada la objeción. Efectivamente, existe un amparo expreso que protege al testigo frente a estas preguntas. Señor fiscal, cambie de pregunta.

1.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR INFRACCIÓN A LA RESERVA PROFESIONAL DURANTE UN INTERROGATORIO FISCAL

Fiscal: Como Jefe de Inteligencia del Ejército, ¿cuál fue el plan de inteligencia que se utilizó para la guerra contra Chequelandia?

Defensa: Objeción, señor juez, por violación al secreto de Estado. Esa información constituye naturalmente una de carácter reservado, infidente y exclusiva de un sector humano y profesional del Ejército, señoría. Incorporar esa respuesta no solo generaría una responsabilidad legal, penal o administrativa al testigo, sino además colocaría a su institución y a nuestro país en una situación de riesgo porque al divulgarse esta información, al filtrarse, así sea en audiencia pública o en audiencia privada, cerrando las puertas de este recinto judicial, revelaríamos una información protegida y de exclusiva custodia castrense que podría ser perversa y maliciosamente utilizada por terceros, magistrado. Solicito que se declare fundada la objeción, ordenando al fiscal el retiro de la pregunta.

Juez: Efectivamente, aunque parece exagerado, son razones ciertas y legalmente comprometedoras. Fundada la objeción. Fiscal, formule otra pregunta.

2. OBJECCIÓN POR ÓRGANO DE PRUEBA INIDÓNEO

La información que debe brindar un órgano de prueba en juicio debe ser aquella afín a sus conocimientos personales y experiencia profesional, en el caso de los testigos técnicos o peritos. Esto supone que quien responda lo haga siempre en función a sus capacidades intelectuales, profesionales o conforme a la instrucción que este ha desarrollado durante su actividad personal.

Ser órgano de prueba idóneo significa que el testigo se encuentre capacitado de brindar una respuesta a la pregunta formulada según su conocimiento real y objetivo —en casos de testigos ordinarios o legos— o conforme a la aptitud cognitiva que posee para desarrollar respuestas calificadas o de especial rigurosidad explicativa, en cuanto a testigos técnicos y expertos. La objeción a este tipo de testigos puede, entonces, ser aplicada tanto para el primero como para el segundo grupo de órganos de prueba. En ese sentido, testigo inidóneo o no apto será aquel que, sin poseer estas cualidades especiales, responde a las preguntas no debiendo hacerlo.

La idoneidad de un testigo no se descubre por arte de magia al momento del juicio y luego de que este supera el juramento protocolar, sino que su estudio merece una evaluación rigurosa momentos previos —días o semanas— a su presentación como órgano de prueba en juicio. Este es un dato de importancia decisiva para nuestra teoría del caso. No lo descubrimos en el juicio; lo descubrimos desde una fase incluso anterior al juicio, en la etapa intermedia, y debe reforzarse previamente a su presentación en tal condición al juzgamiento oral.

En la etapa intermedia existe una audiencia de control de los elementos de convicción o evidencia probatoria o de actos de investigación acusados, o cualquiera sea la denominación que cada uno le brinde. Llamémoslo “evidencia” de modo sencillo. En esta audiencia de control probatorio o de admisibilidad probatoria llevada a cabo durante la fase de control sustancia de la acusación, cada una de las partes (fiscalía, defensa técnica del acusado, actor civil y abogado del tercero civilmente responsable) postula al juez de investigación preparatoria cada una de sus evidencias (testigo, documentos, instrumentos, peritos, etc.) —según la estructura y tesis de pretensión de cada una de ellas— que eventualmente deberán ser actuadas en juicio oral.

El artículo 352.5 del CPP establece los criterios que observará el juez a fin de controlar la admisión del caudal probatorio ofrecido por los sujetos procesales.

La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

- a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte para el mejor conocimiento del caso, y
- b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.

Al respecto, San Martín Castro ha señalado que en el ámbito de las propuestas probatorias, la pauta regular es la especificidad del medio probatorio ofrecido: se debe indicar el aporte y el punto concreto del interrogatorio, exposición o examen. Su aceptación está condicionada, primero, a que la parte solicitante indique el probable aporte que piensa obtener de él —debe constar en la solicitud probatoria o en su fundamentación oral en la audiencia—; y, segundo, a la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio ofrecido (art. 325.5 del NCPP). La finalidad de esta etapa es facilitar a las partes la adquisición de las fuentes y medios de prueba que posee cada una de ellas para el correcto desarrollo del juicio oral¹²⁸.

En igual sentido, Del Río Labarthe señala que, para determinar la admisión de los medios de prueba aportados por los sujetos procesales, el juez de investigación preparatoria debe resolver en base a los siguientes parámetros: a) que la petición debe contener la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso (arts. 352-53 del NCPP) y b) el acto probatorio propuesto debe ser pertinente, conducente y útil¹²⁹.

Iberico Castañeda nos señala que es lo que debe tener en cuenta el juez de investigación preparatoria a fin de determinar si los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales puedan ser o no admitidos y, por ende, si van a ser pasibles de su posterior actuación en la etapa de juzgamiento. Consideramos relevante citar lo señalado por la

128 SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Editorial INPECCP, CENALES, 2012, pp. 384-385.

129 DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo, *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: ARA, 2017, pp. 186-187.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia de Casación 292-2014-Ancash de fecha 17 de febrero de 2016:

Respecto al derecho a la prueba pertinente, este derecho garantiza a las partes la obligatoriedad del juzgador de atender a sus solicitudes de prueba ofrecidas, siempre que resulten pertinentes y necesarias dadas en el tiempo y forma.

En ese sentido, el juez o Tribunal debe garantizar a las partes la atención a sus solicitudes de ofrecimiento de pruebas, siempre que: i) sean pertinentes, es decir, que guarden conexión con los hechos objeto del proceso; y ii) tengan un grado de incidencia sobre el objeto del proceso, es decir, resulten relevantes, útiles y necesarios respecto al hecho que pretende ser probado. Empero, cabe precisar que el derecho a utilizar medios de prueba pertinentes no es ilimitado, su ejercicio debe ser soliciitado en la forma y momento legalmente previsto.

Del mismo modo resulta necesario citar la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en la causa N.º 6712-2005-HC/TC-Lima, de fecha 17 de octubre de 2005, ya que en dicho fallo se brinda una definición clara de los límites al derecho a probar constituidos por la pertinencia, conducencia y utilidad:

Para que los medios probatorios sean admitidos deben ser presentados en su oportunidad. Ante ello, este Tribunal considera necesario efectuar un análisis de la presunta vulneración del derecho a la prueba respecto de los presupuestos necesarios para que el medio probatorio ofrecido sea admitido.

El derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho de prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos.

En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos.

En tal sentido, es imperioso que se realice un análisis de cuál es el rol que cumple el medio probatorio, ya que así se podrá determinar, entre otras cosas, si el momento en que fue postulado era el que correspondía según las normas procesales sobre la materia.

Así, entre otros, el medio probatorio debe contar con:

- **Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

- **Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.
- **Utilidad:** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Solo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.
- **Licitud:** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.
- **Preclusión o eventualidad:** En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria.¹³⁰

Así, luego de que la autoridad judicial identifique la pertinencia, utilidad, conducencia y licitud de estas evidencias, y tras ceder el uso de la palabra a las demás partes para evaluar alguna oposición a su admisión, este resuelve admitiendo o inadmitiéndolas. Si el juez la admite, esa evidencia adquiera otra denominación lingüística. De ahí en adelante esa evidencia tendrá la denominación de prueba para juicio. A manera de ejemplo, si la evidencia denominada declaración del testigo Juan Torres Marroquín fue admitida para juicio, entonces desde aquel momento esa evidencia se denominará prueba personal Juan Torres Marroquín, prueba testifical Juan Torres Marroquín o simplemente el órgano de prueba Juan Torres Marroquín.

130 IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando. *La etapa intermedia*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 267.

Este es el primer contacto que se tiene con la porción de información que marcará la pauta probatoria del órgano de prueba para el momento en que sea sometido al sistema de preguntas en juicio oral. En efecto, el juez de investigación preparatoria, al admitir esa determinada prueba, determinará en la resolución oral que dicte cuál será el aporte probatorio de esa prueba al momento de ser citado en juicio oral o, en simples palabras, cuál será la razón probatoria por la que acudirá a juicio oral en calidad de testigo.

Aquí, y no en la acusación, es donde se reposa este primer filtro. La evidencia ofrecida en la acusación puede brindar una serie de detalles muchos más amplios o complejos. No obstante, es durante la fase de control probatorio en donde Fiscalía oralizará aquello escrito en la acusación otorgando el valor probatorio correspondiente. Como sostuvimos, luego de una serie de intervenciones, que pueden ir hasta la réplica y dúplica de las partes, el juez admite o no esa evidencia como prueba para juicio. Esto es lo que finalmente importa: el acto de evidencia oralizada y debatida en juicio.

El segundo momento lo constituye el auto de enjuiciamiento. El artículo 353, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible. Dicha decisión jurisdiccional, a tenor de lo establecido en el artículo 353.2 del acotado código, debe indicar bajo sanción de nulidad lo siguiente:

- a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados. Resulta evidente pero necesario señalar que los imputados sean los mismos que fueron objeto de la disposición de formalización de la continuación de la investigación preparatoria y de la acusación escrita.
- b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias. Esto significa que no basta con mencionar el *nomen iuris* del tipo penal invocado por la fiscalía, sino que es menester describir el texto legal aplicable, lo que tiene trascendencia a fin de establecer la vigencia de la norma aludida.
- c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias, de conformidad con el artículo 352.6 del CPP. En este caso el juez de investigación preparatoria debe ser bastante preciso y específico en

señalar cuál es la pertinencia, la conducencia y la utilidad de los medios probatorios admitidos, a fin de poder delimitar su actuación en la etapa de juzgamiento. Los sujetos procesales no solo deben saber cuál va a ser el material probatorio que va a actuarse en el juicio oral bajo la inmediación del juez de juzgamiento y sujeto a la contradicción de las partes sino que además debe saber la razón por la que fueron admitidos y con qué finalidad lo fueron.

Como vemos, en él, entre otras exigencias legales que vincula al juez, se encuentra aquella orientada a delimitar la actuación probatoria en juicio, que no es más que lo resuelto en la fase probatoria. Aquí, en líneas definitivas, se identificará el sentido probatorio de cada prueba personal y documental a juicio. Este es el baremo de control expresado y propiamente delimitado por el juez, y servirá, en el futuro, en juicio oral para delimitar la participación del órgano de prueba en juicio.

Este introito nos permite graficar la naturaleza de esta objeción. Así, ya en juicio oral y previamente a la presentación de un determinado órgano de prueba, la tarea de las partes en juicio, tanto del interrogador, pero principalmente del contraexaminador en quien recaerá la objeción —aunque no de modo excluyente—, será recordar la razón probatoria que condujo al testigo a ser citado en el plenario oral. Esto permitirá que el interrogador estructure temáticas o líneas de interrogación según el conocimiento probatorio del testigo o perito, sin excesos; y servirá —desde luego— para que quien contraexamine conozca con estricta claridad hasta dónde podrá permitir que el testigo conteste o en qué momento, de advertirse un exceso en su información, sea inmediatamente objetado. Sirve, de tal modo, como un mecanismo de control de calidad de información para un adecuado sistema de preguntas.

La objeción por testigo inidóneo puede presentarse en dos escenarios claramente visibles. Uno primero, cuando se le interroga sobre aspectos que no conoce o más allá de lo que lo que conoce o de lo que forma parte de su aporte probatorio para juicio; y uno segundo, cuando se le pregunta sobre aspectos que no forman parte de su experiencia profesional, instrucción profesional o capacidad intelectual. Inmediatamente surgida la pregunta y antes de que este pronuncie una palabra, apenas intente responder, se le objeta por testigo inidóneo.

En ambos casos, a modo de insistencia, debemos conocer el ámbito de información probatoria por el que fue citado el testigo porque, de lo contrario, nuestra objeción no solamente será rechazada sino que

podrá ser calificada como temeraria y el abogado que la formule podrá ser amonestado. Es indispensable, por tanto, conocer este determinante detalle.

En cuanto al primero, nos encontramos frente a un testigo lego u ordinario que acude a juicio por temas comunes y concretos. Dirá lo que vio, lo que sintió, lo que percibió, y lo que intentará el interrogador será utilizar una pregunta conducente a explorar aspectos de los cuales este no tiene ningún tipo de conocimiento. Ensayará la posibilidad de obtener a través de esta pregunta una información que trasciende y desborda su capacidad de conocimiento y aporte probatorio, y que en principio, corresponde a otro testigo a quien sí le corresponde abordar estos detalles de la pregunta.

Y es que, en efecto, una de las finalidades de esta pregunta reposa en tratar de construir pluralidad probatoria de información sobre un determinado hecho o circunstancia de la acusación o de la defensa, porque esta puede también presentarse durante el contrainterrogatorio. Al formular esta pregunta, se busca corroborar o confirmar lo dicho por otro testigo a través de uno a quien esta información no le corresponde o conoce. En simples términos, mientras más testigos afirmen o coincidan sobre un determinado suceso de la acusación, entonces existirá aparente suficiencia probatoria que luego será utilizada para concluir que la acusación, en ese extremo, se encuentra completamente probada.

A manera de ejemplo, un testigo es citado para declarar los su- puestos acontecimientos de agresión verbal y hostigamiento de un acusado frente a su enamorada, víctima de lesiones graves producto de celos enfermizos de este hacia ella. Pues bien, tanto en la acusación como en el debate probatorio en etapa intermedia, de la misma manera que en lo reflejado en el auto de enjuiciamiento, la importancia probatoria de este testigo estaba orientada a obtener información de lo acontecido única y exclusivamente durante una fiesta, lugar donde se habrían producido dichas agresiones.

Así, no obstante ello, y que fue el propio fiscal quien delimitó su participación en este extremo, al momento de iniciar el interrogatorio o durante el desarrollo de este, Fiscalía le formula preguntas relacionadas a su conocimiento acerca de las anteriores enamoradas del acusado, o de las agresiones de este con sus compañeros de clase, o de su orientación sexual, cuando esta información, aunque cierta, le corresponde desarrollar a otro órgano de prueba sobre el cual efectivamente reposa esta información. En definitiva, le genera preguntas ajenas a la razón de su presencia en juicio oral

En el segundo caso nos encontramos frente a un testigo experto o perito, quienes serán conducidos por un conocimiento especial, mucho más profundo y complejo en cuanto a su nivel de detalle y explicación, calificado o de carácter científico. Si bien lo usual en este tipo de órganos de prueba es que estos sean citados por el especial conocimiento que efectivamente lo tienen, cierto es también que se utiliza deliberadamente este conocimiento para formular preguntas de otras especialidades u otro conocimiento que, aunque estén vinculadas, no fue parte de su presencia en juicio.

Un experto en materia de contrataciones del Estado y funcionario de la Contraloría General de la República es citado a juicio para absolver consultas sobre las infracciones normativas halladas en un determinado informe que este elaboró, y en virtual del cual se generó una investigación y posterior acusación contra un acusado por el delito de peculado doloso por apropiación. Así, llegado el momento, luego de explotar su experiencia, la estructura y conclusiones del informe en el aspecto normativo, el fiscal ensaya una pregunta relacionada a aspectos financieros que este no elaboró o sobre aspectos de presupuesto que corresponden a otro testigo. Apenas surja la pregunta, se le objeta, de modo veloz.

Y se objeta de modo inmediato porque el abogado no debe permitir que ingrese una información a juicio sobre la información de un órgano de prueba que no posee la capacidad o calidad persona, académica o profesional para responderla de modo efectivo. No solo, al no hacerlo, se permite una información de baja calidad para un juzgador penal, sino que permitimos que el interrogador utilice de modo perverso un órgano de prueba al que sabe perfectamente no le corresponden este tipo de preguntas, actuando de manera desleal y ejerciendo prácticas de mala fe en su actuación procesal.

De la misma forma como se objeta el alegato de apertura para evitar que una información equivocada ingrese a juicio, se objeta al testigo por inidóneo para evitar que un testigo con conocimientos escasos o nulos pretendan introducir información nefasta, equivocada o de nula calidad a juicio oral. Si la información proviene de un testigo inidóneo, la información que este aporte será igualmente inidónea y, en ese sentido, en correlato con ello, la sentencia absoluta o condenatoria tendrá igualmente ese resultado, de contenido inidóneo.

2.1. OBJECCIÓN POR ÓRGANO DE PRUEBA INIDÓNEO DURANTE UN EXAMEN DIRECTO FISCAL

Fiscal: Dado que usted ha reconocido que el Informe Especial 002-2020-CGR fue elaborado, entre otros funcionarios, por usted, díganos: ¿qué parte del Informe usted elaboró?

Testigo: En total fueron 21 páginas, todas aquellas referidas al Capítulo III dedicado al análisis contable, y a las conclusiones del mismo.

Fiscal: ¿A qué conclusiones llegó?

Testigo: A la existencia de tres inobservancias a la Ley de Presupuesto y a las Directivas de Tesorería emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, a la determinación de un perjuicio ascendente a la suma de S/ 1 200 345.65 en el Proceso de Selección 123-2019-MPH/AA.

Fiscal: ¿Alguna otra normativa más fue materia de vuestra evaluación?

Testigo: Ninguna, solo esas dos. Existieron otras relacionadas a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como algunas disposiciones relacionadas al Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del mismo modo al Manual de Organización y Funciones (MOF), realizadas por el analista legal. En todas ellas también se hallaron infracciones en su aplicación.

Fiscal: Explíquenos en orden: ¿por qué se llegó a determinar infracciones a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en el Proceso de Selección 123-2019-MPH/AA?

Abogado: Objeción, señor magistrado, por testigo inidóneo.

[El abogado es interrumpido por el Juez]

Juez: ¿Objeción por testigo inidóneo? ¿De dónde sacó esa objeción, abogado?

Abogado: Señor, entiendo su mirada y su reflexión en torno a esta objeción. No se conoce, como muchas de las objeciones no reguladas en el Código Procesal Penal, pero déjeme decirle que es perfectamente aplicable para el presente caso. Gran parte de las objeciones no tienen base legal, pero sí fundamento; es ese fundamento la base de su decisión. Permítame otorgarle esa razón para su decisión, señoría.

Juez: Muy bien, abogado, tiene usted el uso de la palabra.

Abogado: Señor juez, el propio testigo le está diciendo al fiscal, no está diciendo a todos que el analista legal fue el encargado de analizar las infracciones a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y no él. Pese a ello, el fiscal insiste con esa información. El testigo aquí presente, analista contable de la Contraloría General de la República, claramente ha señalado que él únicamente realizó el análisis contable del Informe Especial 002-2020-CGR, y dentro de este, a la Ley de Presupuesto y a las Directivas de Tesorería emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El testigo aquí presente no es profesional cualificado para brindarnos una respuesta de contenido jurídico; no tiene estudios en derecho, al menos no se le ha preguntado sobre eso, y en el hipotético caso de que así fuese, él no ha sido el abogado, analista legal, encargado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En ese sentido, señor juez, al no ser el órgano de prueba cualificado, idóneo y competente, no está en condiciones para otorgarnos una respuesta de esa naturaleza. El nivel de calidad de información sería bajo o nulo, señor juez. Esperemos, en todo caso, al analista legal para que absuelva ese tipo de preguntas. Solicito, por tal propósito, que a través suyo ordene al fiscal formular preguntas de acuerdo con los conocimientos del testigo y esencialmente sobre aspectos que este analizó.

Juez: Efectivamente, era necesario oírlo, abogado, para conocer de esta objeción y de sus razones. Ambos fundamentos son correctos. Esa pregunta, señor fiscal, corresponde hacérsela al analista legal, en caso concurra y si usted considera formularla. Fundada, pues, la objeción.

2.2. OBJECIÓN POR ÓRGANO DE PRUEBA INIDÓNEO DURANTE UN INTERROGATORIO DEL ACTOR CIVIL

Actor civil: ¿Usted analizó a la señorita Cynthia Vallejos Vargas?

Testigo: Sí, claro, en dos ocasiones.

Actor civil: ¿Por qué acudió a usted?

Testigo: Porque soy especialista en psicología de parejas. Dentro de mi profesión que es la psicología me especialicé en ello.

Actor civil: ¿Qué estudia la psicología de parejas?

Testigo: El origen de las discusiones, el verdadero centro del problema aporta soluciones a través de diálogos intermediados y directos, terapia de parejas y juegos en donde ambos cambian de roles y simulan comportamientos distintos. El objetivo es buscar a partir de estos métodos experimentales una solución a sus problemas. Se evita la ruptura conyugal y la reconciliación hablada, directa y consensuada.

Actor civil: Bien. Usted ha señalado que acudió a usted en dos ocasiones. ¿En qué ocasiones?

Testigo: Al día siguiente, cuando fue agredida físicamente por su expareja, me parece que fue el día 15 de febrero del 2019; y la segunda ocasión fue el 25 de febrero, en su segunda cita.

Actor civil: ¿Llegó a alguna conclusión en ambas ocasiones?

Testigo: Sí, claro, emití un informe psicológico. Es el 123-2015/CVV-2019.

Actor civil: ¿A qué conclusión llegó en el referido informe?

Testigo: En que la paciente, Cynthia Vallejos Vargas, asume comportamientos diferentes según el trato que recibe de su pareja; suele ser tolerante frente a acontecimientos que el común de las personas no tolera; es delicada para el trato y cuida mucho de los detalles para conservar la relación. Se siente avergonzada de la decisión que tomó de brindarle una segunda oportunidad a su pareja, de nombre Jhon Lucio Mejía Mena, porque este no correspondió al amor y cariño que la paciente le brindó. Se siente profundamente triste y dolida por haber sido agredida por el referido señor. Se arrepiente de no haber comunicado de los trastornos psicóticos que su expareja había identificado en él.

Actor civil: ¿A qué trastornos psicóticos hizo referencia la paciente?

Testigo: A su carácter bipolar y a la esquizofrenia que sufría.

Actor civil: Dada su condición de psicóloga y su experiencia, díganos: ¿usted considera que una persona con trastornos psicóticos puede ser controlada por la persona que los padece como para evitar mecanismos de agresión a una persona?

Defensa técnica: Objeción, señor juez, al testigo por inidóneo. El testigo nos ha dicho con bastante sinceridad que, si bien estudió la carrera de Psicología, su especialidad es la de psicología de parejas. Nos ha dicho, además, con bastante detalle, en

qué consiste ello. El testigo no es especialista en temas de salud, señor juez, pues los trastornos psicóticos y sus manifestaciones derivadas, entre otras, la bipolaridad de las conductas y la esquizofrenia, son materia de estudio de un psiquiatra dedicado al análisis de la salud mental, según la Organización Mundial de la Salud, y no de un psicólogo especialista en temas de parejas, y esto lo sostengo con mucho respecto. Seguramente, en la réplica, mi colega del actor civil me dirá que en la carrera de Psicología existen cursos dedicados al estudio del comportamiento y algunos referidos a la salud mental vinculados con ello; y efectivamente esto es cierto. Más allá de que el actor civil no le haya generado líneas de interrogación en ese sentido, una respuesta de esa naturaleza no se reduce a un ciclo de estudios o a un curso: requiere una especialización reflexiva, sincera y profesional que la testigo no tiene. Una respuesta sobre los referidos trastornos requiere un conocimiento más especializado y cualificado sobre ello, que la testigo no tiene. Además, señor juez, la testigo no ha analizado a mi cliente, de manera que no podría realizar un juicio de valor en una pregunta de opinión de manera aislada sin haber siquiera conocido a mi cliente. Solo con ello podría concluir de modo objetivo que tiene un trastorno psicótico y que, además, a partir de ese dato que, insisto, no lo tiene, podría concluir además que podría evitar mecanismos de agresión. Por ello, señoría, pido que fiscalía cambie la pregunta y la oriente a la especialización de su testigo.

Juez: Señor abogado del actor civil.

Actor civil: Consideramos que la testigo puede responder esa pregunta. Está en las condiciones para hacerlo. Solo eso, señor juez.

Juez: Recesaré la audiencia por unos cinco minutos para emitir mi decisión.

[Luego de los cinco minutos]

Juez: Efectivamente, además de que no se le ha preguntado a la testigo si durante su carrera como estudiante realizó cursos sobre trastornos psicóticos, esa pregunta está referida a otro tipo de especialidad pericial dentro de la referida profesión.

3. OBJECIÓN A LA RESPUESTA POR NO CALIFICADA

Parece inverosímil, pero las objeciones también se formulan contra las respuestas. El Código Procesal Penal no dice nada al respecto. Sin embargo, trabajar bajo un sistema procesal donde reina la

oralidad obliga a respetar, en su máxima expresión, los principios de la igualdad de armas y de contradicción y, en esa condición, los sujetos procesales tienen expedito el derecho para oponerse a todas aquellas situaciones que se presenten en el curso del debate oral, a efectos de cautelar sus garantías procesales; todos los actores, sin excepción, tienen la obligación de actuar con lealtad procesal. Entonces, las oposiciones u objeciones no solamente se impulsan contra aquellas malas interrogantes formuladas por los abogados, fiscales, jueces, sino también contra aquellas respuestas que absuelve el acusado a testigo cuando en su contestación evade, duda o señala algo distinto de lo que debería contestar, cual es el objeto de la pregunta¹³¹.

La objeción a la respuesta no calificada constituye una especie de ayuda o salvavidas a la objeción por órgano de prueba inidóneo no formulada en su debido momento. En palabras sencillas, aquel que por alguna razón no realiza la objeción al testigo por considerarlo como inidóneo, producto de su falta de concentración o simplemente por la falta de conocimiento de esta tipología muy particular de objeción, encuentra como reposo de auxilio a esta objeción.

La objeción por respuesta no calificada requiere de un momento determinado para ser formulada. En efecto, como quiera que esta se realice por defecto o complemento de una objeción por testigo inidóneo frustrada, requiere que el órgano de prueba —destinatario de la objeción— bien haya empezado a desarrollar la respuesta sobre la pregunta formulada, esté desarrollando algunas ideas de contenido, o haya finalizado para ser objetado.

Advertimos, por tanto, una diferencia sustancial con la objeción por órgano de prueba inidóneo. Mientras que aquí se objeta inmediatamente terminada la interrogante y antes de que el testigo inicie su respuesta, en la objeción por respuesta no calificada se espera que este desarrolle su respuesta o dé término a ella para ser objetado. En ese sentido, como la oportunidad para objetar al testigo por inidóneo ya cesó, esperamos unos segundos a que esta brinde contenido a su respuesta o esperamos a que termine para objetarla porque si estamos frente a un testigo no apto, y prescindimos de hacerlo, entonces objetamos su respuesta porque precisamente no es calificada. Un testigo no idóneo nunca brindará una respuesta calificada; de manera tal que si no se objeta al testigo, por inidónea, se objeta su respuesta, por no calificada.

131 QUIROZ SALAZAR, William. *El interrogatorio cruzado en el modelo procesal acusatorio*, op. cit., p. 304.

El efecto de objetar al testigo inidóneo o la respuesta por no calificada es exactamente el mismo. En ambos casos se protege la calidad de información de juicio y la fiabilidad de un testigo adecuado para absolver una determinada respuesta. Así, no solo se engaña a la verdad cuando un testigo miente deliberadamente en juicio, sino también cuando un testigo entrega una respuesta asumiendo una capacidad profesional o científica que no tiene. Al hacerlo entrega una respuesta falsa, carente de objetividad y experiencia; en suma, entrega una respuesta no calificada.

El argumento es también similar. Una respuesta no calificada supone que la persona que la realizó no guarda un conocimiento profesional para brindarla, que no cuenta con la capacidad académica para incorporar al debate una información contraria a su formación profesional o superior. Una respuesta no calificada involucra que la respuesta no tenga el carácter científico de parte de quien supuestamente la profesa.

Un ciudadano carente de conocimientos psicológicos nunca podrá responder preguntas sobre esta materia; un perito de importante experiencia en dactiloscopia no podrá nunca dilucidar preguntas acerca de parámetros documentoscópicos que corresponden a otra especialización; un ciudadano formando en contabilidad y con estudios universitarios de derecho no concluidos, nunca podrá brindar respuestas de carácter normativo sobre infracciones a determinado procedimiento que recaen en un analista legal con estudios universitarios concluidos, titulado y colegiado; en definitiva, podrán brindar respuestas desde su propia percepción, pero en ningún caso existirá una base experimental o cognitiva que lo coloque en condición de órgano de prueba creíble y fiable a juicio de juez. Sus respuestas, en todos estos casos, serán, desde luego, asignadas como no calificadas, y naturalmente en estos casos, el vehículo para impedirlo será la objeción.

3.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR RESPUESTA NO CALIFICADA DURANTE UN EXAMEN DIRECTO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal: ¿Hace cuánto conoce al acusado?

Testigo: Hace trece años, desde que cursábamos el segundo año de secundaria. Él se dedicó a la carrera de Arquitectura y bueno, yo, bueno, a mí nunca me gustaron los estudios, yo me dediqué al baile y a la danza. Soy profesor de baile.

Fiscal: Bueno, ¿estuvo con usted el 14 de febrero de 2019?

Testigo: Sí, desde la tarde hasta acompañarlo a la comisaría.

Fiscal: Dado que nos ha dicho que estuvo con usted en dicha fecha, cuéntenos, ¿qué pasó ese día?

Testigo: Por la mañana jugamos *Play Station*, almorzamos y luego fuimos a comprar ropa. Queríamos estar distintos para más tarde.

Fiscal: ¿Qué pasó más tarde?

Testigo: La gran fiesta, donde conoceríamos por primera vez a dos chicas, con quienes durante días previos conversábamos por *Tinder*.

Fiscal: Explíqueme en sus palabras al Juez qué es *Tinder* y luego continúe con su relato.

Testigo: Es algo así como red social que sirve para conocer personas, para amistad o para lo que cada quien decida. Cada quien coloca una foto. Si eres del agrado de otras personas, entonces te siguen e inician una conversación. Es eso.

Fiscal: Continúe, testigo.

Testigo: Bueno, compramos ropa y por la noche fuimos a la referida fiesta. Allí las conocimos, bailamos mucho, yo con Claudia y mi amigo Jorge, a quien usted le dice acusado, con Stephany.

Fiscal: Aunque resulte obvia la respuesta es importante que el Juez conozca los detalles. ¿Quiénes son Claudia y Stephany?

Testigo: Las amigas que conocimos en *Tinder* y a quienes invitamos en la fiesta.

Fiscal: Muy bien. Continúe, testigo.

Testigo: Bailamos y tomamos mucho. Mi amigo se puso muy mal por tanto trago. Claramente superaba el límite permitido. Me daba risa porque cada vez que venía de bailar con Stephany me decía que ella le había propuesto matrimonio porque no se rendía ante la belleza de mi amigo. Yo obviamente solo lo escuchaba porque Jorge tiene una personalidad alta. Además parecía que había fumado marihuana porque sus ojos estaban demasiado rojos y desorbitados. Después...

[El testigo es interrumpido por el abogado]

Defensa: Señor juez, no podemos permitir que el testigo siga diciendo cosas que no le corresponden, porque...

Juez: A ver, abogado, si usted va a plantear una objeción entonces hágala. No puede hacer opiniones personales sin ninguna base legal o forma adecuada.

Defensa: De acuerdo. Objeto la respuesta por no calificada, señor juez.

Juez: ¿La respuesta? Señor abogado, lo que comúnmente se objeta es la pregunta pero no la respuesta, y más cuando ya el testigo está en medio de su explicación. ¿Cómo es eso?

Defensa: Exacto, señoría. La objeción a la pregunta es lo usual; lo inusual es objetar la respuesta, pero lo inusual no hace a mi objeción irregular o ilegal. Si me permite explicarle el fundamento quizá usted me entienda, señor juez.

Juez: Muy bien, pero sea preciso, por favor, tenemos que avanzar con este juicio.

Defensa: Una sola razón, señor juez. El testigo no posee los conocimientos requeridos para una explicación como la que nos está brindando. El testigo no le ha realizado a mi cliente un examen de dosaje étlico para que pueda afirmar que este superó los límites permitidos. Jurídicamente es el dosaje el que permite determinar si una persona superó el límite y no la impresión de un ser humano; luego, el testigo no es psicólogo para que nos pueda afirmar que mi cliente tiene una personalidad alta, no lo ha sometido a ningún examen para determinar o medir sus niveles de personalidad, que son estudios propios de esta rama, señor juez. Además, los que hemos estudiado algo de psicología sabremos que la personalidad no tiene una clasificación de alta, como dice el testigo, ni media ni baja, sino que corresponde a otra estructura. Finalmente, no es un perito toxicológico para afirmar que mi cliente se drogó porque fumó marihuana. Una persona sin estos conocimientos no puede brindar respuestas ni afirmaciones tan ligeras, magistrado, tanto más cuando el propio testigo le ha dicho a la Fiscalía que a él no le gustan los estudios y que por ello se dedicó a ser profesor de baile. Usted lo ha escuchado, lo hemos escuchado todos. Es más, si revisamos el requerimiento acusatorio fiscal, este órgano de prueba no ha sido citado ni como testigo técnico ni como perito, sino como un testigo lego, ordinario, común.

En conclusión, señor, el testigo no es psicólogo, no es perito toxicológico ni especialista en dosajes étlicos para brindar respuestas especializadas, instruidas y con el especial conocimien-

to que ello requiere. Solicito, por esta razón, que excluya la respuesta del testigo como dentro del contenido del presente juicio y, en ese sentido, se ordene al testigo responder conforme a sus conocimientos.

Juez: Su exposición fue clara, abogado. Tiene sentido la exposición de su objeción, mucha razón de ello. La declaro fundada sin necesidad de correr traslado de la misma al señor fiscal. Testigo, responda de acuerdo a sus conocimientos, ni más ni menos, por favor. Continuemos con su narración, que nos resulta importante.

3.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR RESPUESTA NO CALIFICADA DURANTE UN EXAMEN DIRECTO A CARGO DEL ACTOR CIVIL

Actor civil: ¿Conoce al señor que está a mi lado derecho?

Testigo: Sí, a él sí, al señor que está a su lado con terno no lo conozco.

Actor civil: Dado que lo conoce, ¿nos puede decir el nombre de la persona que está a mi lado derecho que usted acaba de reconocer?

Testigo: Sí, claro, se llama Walter Canchanya Maldonado.

Actor civil: Es el abogado de la persona a la que usted conoce. ¿Desde cuándo lo conoce?

Testigo: Desde hace dos meses, en la fiesta de una amiga en común de nombre Rossana.

Actor civil: ¿Podemos inferir de su respuesta que usted acudió a esa fiesta?

Testigo: Sí, claro.

Actor civil: ¿En algún momento conversó con Walter Canchanya?

Testigo: Sí, claro.

Actor civil: Sí, claro, conversamos sobre muchas cosas. Allí supe de su relación con mi amiga Anthonella Asto. Me contó donde estudia, qué edad tiene, qué hace en sus ratos libres.

Actor civil: ¿Le contó algo de su relación sentimental con su amiga Anthonella?

Testigo: No, en realidad fue hermético con esa información, siempre me evadía, solo decía que estaba contento, luego supe por dos amigas más, Carla e Ivana, que él le fue infiel, la maltrató y hasta en una ocasión lanzó una botella de cerveza en la puerta de su casa porque Anthonella no quería abrirle la puerta.

Defensa técnica: Objeción, señor, por respuesta no calificada. Señoría, sé que usted guarda una muy buena concentración en cada momento del juicio pero aquí, en particular, con esta objeción le pido doblar esa excelente capacidad de concentración que usted profesa. Fíjese, magistrado, con todo respeto, pero la testigo está inteligentemente distraendo la información, aunque quizá de modo involuntario. La pregunta fue si mi cliente le contó algo sobre su relación con su expareja Anthonella, reitero, si él le pregunto, no si otros le dijeron, la pregunta fue si él le dijo, no se le preguntó si obtuvo información sobre esa relación a través de otras personas. La testigo está agregando, a iniciativa propia, respuestas a una pregunta muy puntual y concreta. Está trascendiendo la información que se le está preguntado. Más allá de que esta respuesta sea o no interesante, lo cierto es que no fue lo que se le preguntó y, en ese sentido, debe eliminarse ese porcentaje de información agregado como información probatoria al juicio. El testigo responde lo que se le pregunta, no lo que este desea.

Por otro lado, señoría, si revisamos las observaciones a la acusación planteadas por el abogado del actor civil y el auto de enjuiciamiento, documentos en donde se determinan y fijan las razones probatorias que han conducido al testigo a este juicio, recaen exclusivamente sobre dos puntos, leo literalmente: i) dirá desde cuando conoce al acusado, si acudió o no a la fiesta; y ii) si este le contó sobre su relación con la agraviada Anthonella Asto. Dos únicos puntos, señor juez. No existe un tercer punto en donde se señale que el testigo nos dirá, además, si conoce de la relación de mi cliente a partir de la información de terceras personas, sino únicamente si ella conoce, no si otras conocen. Tanto las observaciones a la acusación como el auto de enjuiciamiento son claves porque en ambos se determina, de un lado, la delimitación probatoria que el propio actor civil ha realizado sobre su testigo; y del otro, el propio juez de investigación preparatoria fija las razones de su concurrencia como prueba para juicio oral luego del debate generado en la audiencia de control probatorio. Usted puede realizar un cotejo formal de ambos do-

cumentos para darse cuenta de ello, señoría. Por estas razones, le pido declarar fundada la objeción y, como consecuencia de ello, la información acerca de lo que conoce de mi cliente a partir de lo manifestado por Carla e Ivana se tenga por no ingresada a juicio.

Juez: Bien, señor abogado, necesito oír su posición sobre la objeción planteada.

Actor civil: No tiene sentido la objeción, señor juez, el testigo está respondiendo, y lo hace de modo espontáneo y libre. Ni yo ni usted lo estamos obligando. Que se rechace la objeción.

Juez: Bueno.

Defensa técnica: Señor juez, solicito mi dúplica a lo dicho por mi colega.

Juez: Lo oímos, abogado.

Defensa técnica: Efectivamente, coincido con mi colega, a quien le agradezco su intervención, porque complementa lo que he venido afirmado, pero solo permítame agregar un último dato. Exacto, señor juez, la declaración de todo testigo es espontánea y libre, lo es, pero siempre vinculado a lo que se le pregunta, y no a lo que el testigo considere. Ese es el límite a la característica de espontaneidad y libertad que rige toda declaración testifical o pericial.

Juez: Bien, eso último es lo que deseo señalar. Señor testigo, le agradecemos que nos brinde ese tipo de información, pero debe hacerlo con la pregunta adecuada, no utilizando otra interrogante, ¿está bien? Solo eso, la información puede servir pero a través del canal correspondiente, es decir, a través de la pregunta adecuada para esa respuesta. Se tiene por no ingresada esa información a juicio, únicamente en el extremo que señala la defensa. Fiscal, continúe con sus preguntas, si así lo considera.

3.3. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR RESPUESTA NO CALIFICADA DURANTE UN CONTRAEXAMEN A CARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA

Veamos nuevamente el ejemplo que nos propone la película *Tiempo de matar*:

Defensa técnica: ¿Cree que Carl Lee Hailey le disparó intencionalmente?

Testigo: No, señor, fue un accidente.

Defensa técnica: ¿Cree que debe ser castigado por dispararle?

Testigo: No, señor. No le tengo mala voluntad a ese hombre. Yo lo hubiera hecho.

Defensa técnica: ¿A qué se refiere con eso, alguacil Looney?

Testigo: Quiero decir que no lo culpo por lo que hizo, esos hombres violaron a su hija.

Fiscal: Objeción, señoría, la opinión del testigo sobre este asunto es irrelevante.

Defensa técnica: Señoría, ¿cree que el alguacil Looney ha ganado el derecho de hablar aquí hoy?

Juez: Denegado. Continúe.

Defensa técnica: Adelante.

Testigo: Yo tengo una hija, si alguien la viola es un perro muerto, como lo hizo Carl.

Fiscal: Objeción, señoría.

Defensa técnica: ¿Cree que el jurado debe condenar a Carl Lee Hailey?

Juez: Alguacil, no conteste esa pregunta.

Testigo: Es un héroe, deben liberarlo.

Juez: El jurado hará caso omiso.

Testigo: Libérenlo.

Fiscal: Señoría, el testigo debe guardar sus opiniones.

Testigo: ¡Libérenlo!

Como puede verse, el juez a cargo de la conducción del juicio ordena al jurado no tener en cuenta la respuesta del testigo, precisamente por ser una respuesta proveniente de una pregunta de carácter prohibido —como resulta ser la pregunta de opinión—. Así, vemos un nuevo escenario de aparición de esta objeción, esto es, no solamente cuando un órgano de prueba no es el calificado profesionalmente para brindar una respuesta en base a la pregunta formulada, según las razones descritas, sino también cuando se introduce una información producto de una pregunta de naturaleza prohibida que consideramos no debería haber ingresado por la precaria calidad de información que nace de la

misma. El ejemplo desarrollado en *Tiempo de matar* es clara evidencia de ello.

4. OBJECCIÓN AL PERITO

El perito constituye un órgano de prueba de especial importancia para el desarrollo del juicio y esencialmente para la decisión de una autoridad judicial. A partir de sus conocimientos especializados y de rigor científico, este aporta conclusiones especiales sobre una temática particular de su área, hacia la toma de decisión sobre hechos controvertidos.

Qué duda cabe de que, cuando ofrecemos a un perito como órgano de prueba en juicio, es precisamente por la valiosa información que este pueda generar a favor de la teoría del caso de los litigantes en audiencia. Su contribución será, en algunos casos y dependiendo del tipo de delito, determinante para la resolución.

Por su nivel de experiencia y destreza en la resolución de asuntos de carácter científico y criminalístico, el aporte probatorio de este órgano de prueba será sometido a un escrutinio de valoración probatoria con estándares más objetivos y estrictos, parámetros reconocidos por nuestra legislación adjetiva a través del artículo 181, numerales 1 y 2 del CPP, que a la letra dicen:

Artículo 181.- Examen pericial

1. El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.
2. En el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate pericial.

[...]

Su importancia se evidencia en la exclusiva y autónoma regulación que el legislador le ha otorgado en el Código Procesal Penal. Así pues, todo el Capítulo III del Título II referido intitulado "Medios de Prueba", que va desde el artículo 172 hasta el artículo 181 del CPP ha sido diseñado para regular no solamente aspectos propios de la procedencia pericial, sino también disposiciones vinculadas con su nombramiento, razones de impedimento y reglas aplicadas a los informes periciales,

hasta la estructura propiamente dicha de la pericia oficial, exigencias extendidas de igual manera a la pericia de parte.

Tal ha sido su importancia para el legislador que esta forma de especial regulación ha trascendido también a las disposiciones diseñadas para el juicio oral, desde pautas especiales para su interrogación como una estructura de trabajo en la dinámica del juicio oral para su presentación. Veamos su regulación a través del artículo 378, numerales 5 y 6, cuyo análisis se ocupa de este órgano de prueba.

Artículo 378.- Examen de testigos y peritos

[...]

5. El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial. Si es necesario se ordenará la lectura del dictamen pericial. Luego se exhibirá y se les preguntará si corresponde al que han emitido, si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece al final del dictamen. A continuación se les pedirá que expliquen las operaciones periciales que han realizado, y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.

[...]

7. Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. En caso sea necesario se realizará un debate pericial, para lo cual se ordenará un debate pericial, para lo cual se ordenará la lectura de los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes.

Como puede verse, el legislador ha marcado una estructura definida en la presentación del perito en juicio oral, que resumimos de la siguiente manera: **i)** antes de someterlo al sistema de preguntas, se da lectura al Informe Pericial elaborado, que comúnmente es realizado por el especialista de audio y video, haciendo especial énfasis a las conclusiones arribadas en aquel documento y excepcionalmente dando lectura de todo el documento; luego, **ii)** la autoridad judicial a cargo del juicio oral exhibirá —o pondrá el informe a la vista del perito— con la finalidad de consultar sobre su autenticidad a través del reconocimiento de su contenido; para luego, **iii)** explicar las operaciones periciales realizadas de manera breve; y finalmente, **iv)** ser interrogado por la parte procesal que lo propuso como órgano de prueba en juicio oral y luego de este por los demás partes procesales, como el actor civil y el contraexamen de la defensa técnica del acusado. Excepcionalmente, dentro del riguroso escenario del artículo 375, numeral 4, de Código Procesal Pena, lo hará la autoridad judicial a cargo del juicio.

Asimismo, dentro de la estructura propia de su interrogación, el perito tiene la facultad de consultar eventualmente el contenido de su Informe Pericial —a la que el legislador alude como notas, documentos y publicaciones— al momento de ser examinado por las partes. Esta facultad, sin embargo, en nuestra lectura corresponde a una forma excepcional de recordar aspectos relacionados al trabajo pericial que realizó, de forma excepcional y no a manera de costumbre.

El examen del perito en juicio será determinante para probar ciertos elementos según la estructura dogmática del propio delito. Así, si queremos probar la existencia de perjuicio económico en un delito de colusión agravada o peculado doloso por apropiación, seguramente la pericia de contenido valorativo será fundamental para tal propósito, de la misma forma en que lo será la pericia antropológica para determinar ciertos tipos de costumbres y conductas para justificar una tesis de error de tipo culturalmente condicionado ante un error de tipo vencible o invencible en un delito contra la libertad sexual, o una pericia grafotécnica para determinar la autenticidad o no del documento materia de análisis. El tipo de hecho, pues, en circunstancias muy especiales, requerirá siempre un tipo de prueba definida.

Cabe recordar que el perito acude a juicio por especial invitación de la pericia que este realizó durante la investigación preparatoria. Su participación en juicio siempre se encontrará circunstanciada a la explicación que este brinde de su propia pericia, a diferencia de un testigo técnico o lego, cuyas participaciones no siempre se encuentran condicionadas a la elaboración del algún informe elaborado o documento estructurado previamente, sino por otro tipo de razones. Ante ese escenario, resulta claro que el escrutinio de valoración probatoria a cargo de la autoridad judicial recaerá, en esencia, en determinar si el perito supera o no el filtro de la exigencia de explicación exclusivamente del informe elaborado.

Por el nivel de aporte probatorio que un perito brinda a un juicio, el nivel de explicación y desarrollo argumentativo será sometido a un rigor de preguntas mucho más especial e intenso por las partes en juicio, y una valoración judicial más intensa, drástica y profunda. Esto involucra que cuando sea sometido al sistema de preguntas (examen, contraexamen, reexamen y recontraexamen), el nivel de respuesta que este órgano de prueba brinde sea lo suficientemente analítico, argumentado y lúcido.

La explicación, en consecuencia, bajo estos estándares de razonamiento, debe estar libre de respuestas sugeridas contrarias a las carac-

terísticas de espontaneidad que rigen toda declaración de testigo y perito en juicio. Si al primero de ellos se le exige detalles en su explicación y claridad en sus respuestas, con tanta mayor razón lo será para el perito, debido a que la información que introduce a juicio oral debe estar estrictamente sintonizada con cada uno de los elementos que componen la estructura contenida en el artículo 178 del Código Procesal Penal.

Sus respuestas en el seno de un plenario oral estarán, entonces, vinculadas a las conclusiones a que este arribó en su operación policial, y al procedimiento adoptado para llegar a dichas conclusiones, tales como el objeto pericial, el método, la indicación del criterio científico utilizado, la descripción de la situación o estado de hechos, entre otros. No es un dato menor que los incisos c) y d) del numeral 1 del referido artículo exigen al perito tanto una exposición detallada de lo que se ha comprobado con relación al encargo cuanto también la motivación o fundamentación del examen técnico. En suma, cada línea de interrogación y contraexamen siempre estarán enlazadas a cada uno de estos elementos.

Entretanto, cuando la estructura de una explicación no cumpla con estas expectativas normativas o el comportamiento del perito su interrogatorio no se adecúe a estas exigencias, recaerá de inmediato la objeción. Así, en clave de escenario, el perito podrá ser objetado cuando haga uso recurrente de la lectura de su contenido pericial antes de absolver alguna interrogante o pregunta en juicio o cuando este, oída la pregunta, no la absuelva de modo libre y espontáneo sino a través de la lectura sugerida del Informe Pericial como un mecanismo de ayuda permanente.

En efecto, como sostuvimos *ut supra*, si bien el Código Procesal Penal reconoce la posibilidad de que el perito pueda recurrir a revisar notas, publicaciones y documentos durante su interrogatorio, esta facultad es excepcional y extraordinaria, no debiendo tomarse como una facultad de uso recurrente, sustituyendo la respuesta leída —a partir de la lectura— por la respuesta espontánea y libre de cualquier soporte de autoayuda.

Lo que el juicio oral espera de un perito y, particularmente, el órgano decisor a partir de la información que este órgano de prueba pueda brindar, es una respuesta argumentativamente desarrollada de cada uno de los elementos integrantes del Informe Pericial, explicada de manera lúcida y finamente analizada, y no, por el contrario, un ser humano que acude a juicio para utilizar a este documento como un mecanismo de plagio frente a cualquier contingencia o escenario en el que se requiere la capacidad intelectual y de experiencia del perito para superar esos incidentes. Si esto ocurre durante el examen directo al pe-

rito o durante el contraexamen, el mecanismo de la objeción quedará perfectamente habilitado.

4.1. OBJECIÓN AL PERITO DURANTE UN INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal: Señor Miguel Pérez Pérez, al elaborar la pericia contable del acusado Joaquín Miguel Serván, ¿a qué conclusiones arribó?

Perito: Señor fiscal, un minuto, por favor, para dar lectura a mi informe antes de contestar [se demora un minuto]. De acuerdo a la pericia contable que elaboré del señor Joaquín Miguel Serván concluí en la existencia de un desbalance patrimonial de un millón de soles desde el período 2005 hasta el período 2015.

Fiscal: Señor perito, ¿qué método usó para elaborar la pericia contable?

Perito: Señor fiscal, de lo que pude observar al dar lectura en estos momentos al informe pericial, es el método de la observación seguida de la recopilación de los informes financieros emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera durante el referido período.

[Se debe tener en cuenta que nuevamente el perito da lectura a su informe pericial].

Fiscal: ¿Podría explicar en qué consisten los informes financieros que valoró para su conclusión en el Informe?

Perito: Señor fiscal, para responder con detenimiento permítame dar lectura un minuto [transcurre un minuto]. Como se puede observar en la página 33 de la pericia y leyendo a viva voz dice [...] [Esta vez no solo lee su pericia para contestar las preguntas formuladas por el persecutor del delito, sino también empieza a leer su pericia para recién explicar].

Defensa: Objeción, señor juez, al perito.

Juez: Señor abogado, ¿usted bajo qué argumento se basa para señalar que el perito está cometiendo una conducta impropia? Lo que yo veo es que el perito está contestando las preguntas del fiscal adecuadamente.

Defensa: Señor juez, solicito se me conceda unos minutos para fundamentar los motivos de mi objeción al perito.

Juez: Sea breve, señor abogado, necesitamos avanzar con los demás testigos.

Defensa: Señor juez, la presente objeción se encuentra regulada en el artículo 378, numeral 7, del Código Procesal Penal, donde, se señala que el perito podrá consultar documentos, notas escritas, publicaciones e incluso dar lectura a su informe pericial cuando corresponda, y esto con la finalidad de brindar una mejor explicación de las operaciones policiales contenidas en el Informe. Sin embargo, en el presente caso, el perito está haciendo uso y abuso de esa lectura no solo para recordar sino también para contestar las preguntas formuladas por el persecutor del delito, cuando se supone que el órgano de prueba es el que proporciona la información mediante la voz y no mediante la lectura, lo cual evidentemente afecta la espontaneidad y libertad de las declaraciones de los órganos de prueba, características definidas que en todos los casos deben confluir al momento de ser interrogados. En ese sentido, señor juez, un órgano de prueba acude al juicio a proporcionar información de lo que vio, sintió o escuchó; en este caso, el perito proporciona información de acuerdo a su especialidad para obtener una mejor resolución sobre cada uno de los elementos contenidos en su informe pericial. En consecuencia, la información dada por el órgano de prueba debe ser espontánea, inmediata y oral para valorarse adecuadamente. Siendo así, no es posible que el perito, en reiteradas ocasiones, observe su informe pericial para recién contestar. Se supone que es una persona que tiene una especialidad sobre la materia pericial que justamente está contestando. Hacerlo observando de manera recurrente su informe no demuestra el grado de su especialidad adquirida como órgano de prueba. Asimismo, en el juicio oral se privilegia la oralidad del órgano de prueba y no la lectura de un documento, debido a que a un órgano de prueba se le puede interrogar, contrainterrogar, usar el método de refrescamiento de la memoria, impugnar credibilidad, someterlo a contradicciones, escenarios de imposible consecución tratándose de documentos. Por estas razones, solicito que se declare fundada mi objeción y se ordene al perito no usar indebidamente su informe pericial.

Juez: Señor fiscal, ¿usted qué tiene que decir ante la objeción planteada por la defensa?

Fiscal: Señor juez, la objeción planteada se debe declarar infundada, puesto que el perito está haciendo uso del informe pe-

ricial y sus anexos por la complejidad del caso y necesita recordar algunos datos básicos para que la información sea adecuada. Eso es todo, señor juez.

Juez: Este Juzgado Colegiado de Juzgamiento escuchó con detenimiento a las partes procesales y se pronuncia de la siguiente manera: declaramos fundada la objeción deducida por la defensa por una simple razón. La objeción planteada se encuentra regulada en el artículo 378, numeral 7, del Código Procesal Penal, por tal motivo tiene base legal y sustento. Asimismo, debemos precisar que el perito es un órgano de prueba que proporciona mayor información de una materia no conocida por este órgano decisor, el cual permite esclarecer el hecho materia de acusación. En esa línea, si bien el perito puede usar su pericia con fines de una mejor explicación y desarrollo de sus respuestas, esta facultad no puede ser excedida. Vemos, en efecto, que durante el interrogatorio fiscal el perito está desmedidamente haciendo lectura antes de responder las preguntas que se le vienen formulando. Como acertadamente señala la defensa, lo importante para nosotros es que el testigo o perito responda con libertad y espontaneidad ante las preguntas que se le formulen. El peso probatorio y la calidad de información es mayor cuando esta información es obtenida a través de la palabra dicha y no leída. En ese sentido, declaramos fundada la objeción y ordenamos al órgano de prueba que se limite a dar lectura a su informe pericial.

4.2. OBJECIÓN AL PERITO DURANTE UN INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal: Señor Leonardo Morales Muñoz, usted al elaborar la pericia contable de la Empresa Villa María Transporte EIRL, perteneciente al investigado Julio Ramírez Urbina, ¿a qué conclusiones arribó?

Perito: Señor fiscal, la conclusión es el desbalance de dos millones de soles, desde el período 2010 hasta el período 2019.

[El perito antes de formularse la pregunta se encontraba leyendo su informe]

Fiscal: Señor perito, ¿por qué llegó a esa conclusión?

Perito: Contamos con las declaraciones dadas por la SUNAT de la Empresa Villa María Transporte EIRL, en donde se encuentran sus ingresos y egresos desde el período 2010 hasta el 2019;

asimismo, contamos con las transferencias bancarias y préstamos dados por las diferentes entidades bancarias a favor de la empresa. Haciendo una suma y resta por cada período y cada mes llegamos a la conclusión del desbalance patrimonial.

[El perito, antes de formularse la pregunta por el persecutor del delito, se encontraba leyendo su informe; incluso al contestar lo hacía observando sus informes, dando la impresión de estar leyendo y explicando a la misma vez]

Fiscal: Señor perito, ¿puede explicarnos qué método usó para realizar la pericia contable?

Perito: Usé el método de la observación.

[El perito, nuevamente, antes de formularse la pregunta, estaba leyendo su informe pericial e incluso esta vez responde dando lectura a su pericia]

Defensa: Objeción, señor juez, al perito.

Juez: Sustente su objeción, señor abogado.

Defensa: Señor juez, desde que se inició el interrogatorio el perito está haciendo uso excesivo de la lectura de su informe pericial e incluso antes de que se le formulen las preguntas este se encuentra leyendo. Esta conducta transgrede la característica de espontaneidad en la declaración dada por el órgano de prueba, puesto que él tiene que proporcionar la información a través de la palabra y no de la lectura, caso contrario no hay la necesidad de su presencia, por lo que podríamos solo discutir el documento físico. Cuando el artículo 378, numeral 7, regula esta posibilidad de consultar notas y documentos del informe pericial, lo hace de modo excepcional, como excepción y no convirtiéndola a regla. No tiene sentido que el perito brinde una respuesta soportada sobre la base de documentos que terminan por alcanzarle la respuesta. Una respuesta es sugerida, desde otra perspectiva, cuando el testigo o perito leen un determinado texto a partir del cual se sugiere la respuesta. El perito está acá para defender su pericia y, en ese sentido, realizar explicaciones sobre el método, las hipótesis utilizadas y descartadas, las variables, el objeto pericial, conclusiones y entre otros elementos que todo informe pericial debe contener por exigencias del artículo 178 del Código Procesal Penal. Usted no está oyendo una explicación, usted es testigo de una lectura del perito. El juicio no es un espacio académico para medir la capacidad de lectura de su lector, sino

un foro judicial en donde se viene a explicar las cosas. Por estas consideraciones solicitamos que se declare fundada la objeción y se ordene al órgano de prueba a limitarse en la lectura del informe pericial. Sumado a ello, señor juez, solicito que se retire de la vista del perito el informe pericial para que este sea hipotéticamente utilizado en escenarios muy puntuales, magistrado.

Juez: No va a ser necesario consultar al fiscal sobre esta objeción. Aceptamos la misma en los términos señalados por la defensa. Señor perito, adecúe su comportamiento. Continúe, fiscal.

Jueza: Si me permite, señor Director de Debates, deseo agregar un argumento adicional. Señor fiscal, si usted advierte que el perito no recuerda determinada información, usted está en pleno derecho de realizar el ejercicio académico de refrescamiento de memoria que corresponde activar frente a ese escenario. Es todo, señor Director de Debates, gracias.

5. OBJECIÓN POR PRUEBA MUTILADA

Es una objeción claramente identificable. Aquí, quien concluye la respuesta es aquel que formula la pregunta y no quien la responde. Esto es, es el interrogador y no el interrogado, cuando es este, siempre y en todos los casos, en quien desembocan las respuestas. Expliquemos algunas pautas elementales para contextualizar la explicación de esta objeción.

La prueba reina y suprema en toda actividad probatoria de juicio oral es la denominada prueba personal. En efecto, testigo y perito (seres humanos que aportan información a juicio a través del ejercicio académico del sistema de preguntas —interrogatorio, contrainterrogatorio, reexamen y recontra examen— por parte de los litigantes, y excepcionalmente a través del juez o jueces a cargo del juicio oral) constituyen la única fuente de prueba hablada en juicio oral.

Este aporte probatorio de la también denominada prueba testifical se centra esencialmente a través de las respuestas que estos generan en el marco del sistema de preguntas. En consecuencia, las respuestas, conclusiones u opiniones —estos últimos solo en determinados órganos de prueba— serán brindadas únicamente por estas dos categorías de prueba personal: testigo y perito, de modo exclusivo y excluyente.

Pues bien, la pregunta conclusiva es todo lo contrario a lo explicado. Esto es, el que concluye la afirmación es el formulador de la pregunta, el interrogador. En definitiva, quien concluye y hace suya la respuesta no es el testigo o el perito, sino el litigante que la realiza.

Detectar la naturaleza de esta pregunta tiene, sin embargo, una particular característica que requiere especial concentración por parte del litigante y, cómo no, de la autoridad judicial. En efecto, quien interroga utiliza una respuesta a una pregunta absolutamente válida y legítima, formulada anteriormente por este mismo para utilizar esa respuesta y así, en una siguiente pregunta, concluya sobre la base de esta respuesta.

Así, ocultamente se engaña y confunde al testigo haciéndole una pregunta que trae consigo la propia conclusión del interrogador. Esta es, en esencia, la nota distintiva de este tipo de objeción. El común denominador en esta objeción es que el interrogador se pregunta y se responde a sí mismo, sugiriendo o aceptando su propia conclusión, y aunque, si bien el testigo o perito podría cuestionar la pregunta, por ser conclusiva y no guardar relación a la respuesta que este en una pregunta que la precede contestó, lo cierto es que la objeción debe realizarse, pues más allá de lo atento o no que esté el testigo, es al litigante a quien le corresponde esta tarea. Incluso, en este supuesto, a la objeción por pregunta conclusiva se añadirá, además, la objeción por conducta impropia. Nos corresponde brindar los ejemplos correspondientes.

Fiscal: ¿Cuánta droga dijo Ud. que traficaron?

Defensor: Objeción, el testigo señaló que habían consumido droga, jamás habló de tráfico.

5.1. OBJECIÓN POR PRUEBA MUTILADA DURANTE UN INTERROGATORIO FISCAL

Fiscal: ¿Consume bebidas alcohólicas, señor Juan?

Testigo: Sí, con frecuencia.

Fiscal: ¿Solo consume alcohol?

Testigo: No, también fumo marihuana, dentro de lo permitido como dosis personal.

Fiscal: ¿Y cuánta marihuana dice usted que trafica?

Defensor: Objeción, señor juez, a la pregunta por prueba mutilada. ¿Me permite el fundamento?

Juez: Dígalo, abogado.

Defensa: Bien. Es muy sencillo. El testigo le respondió al fiscal que consume marihuana, no que la trafica, que es la pregunta por la cual protesto, señor. El fiscal, a través de esta última

pregunta le está cambiando la respuesta al testigo, las mutila. Solicito que reformule la pregunta y la dirija conforme a las respuestas dadas por su testigo, sin alterarlas.

Juez: Señor fiscal, no le pediré que absuelva la objeción porque lo he notado también. Fundada la objeción. Señor fiscal, reformule la pregunta.

5.2. OBJECIÓN POR PRUEBA MUTILADA DURANTE UN INTERROGATORIO FISCAL

Defensa: Testigo, díganos, luego de oír esos gritos en la habitación por parte de mi cliente hacia su esposa usted se preocupó mucho, ¿cierto?

Testigo: Sí, claro, porque la insultaba, la maltrataba verbalmente. Le decía que era una mala madre.

Defensa: No le estoy preguntando qué decía a mi cliente. Le estoy preguntando si esos gritos la preocuparon. ¿Sí o no? Responda lo que se le pregunta.

Testigo: Sí, muy preocupado.

Defensa: ¿Y esa preocupación motivó que usted llamara a Serenazgo verdad?

Testigo: Sí, abogado.

Defensa: ¿Le contestaron?

Testigo: Sí, sí me contestaron.

Defensa: Y usted les contó lo que oyó en la habitación, ¿correcto?

Testigo: Sí, señor abogado.

Defensa: ¿Les dijo, entonces, que se trataba de un intercambio de insultos entre ambos, ¿no es así?

Fiscal: Objeción, magistrado. El abogado está mutilando la información del testigo.

Juez: A ver, señor fiscal, por partes. ¿De qué objeción se trata?

Fiscal: Disculpe, señoría. Permítame identificar la objeción y fundamentarla, ¿está bien?

Juez: Adelante.

Fiscal: El tipo de objeción es la prueba mutilada. El abogado le está cambiando las respuestas al testigo. Él ha sido claro: nos ha

dicho que oyó que el acusado insultaba a su esposa manifestándole que era una mala madre. Eso dijo. ¿Dijo en algún momento, tanto de mi interrogatorio como en el contraexamen, que fue tan solo un intercambio de insultos entre ambos? No, señor, nunca lo dijo. El intercambio de insultos entre ambos es un invento del abogado para tratar de reducir y suavizar las expresiones que su cliente profirió a su esposa. En conclusión, señor juez, está modificando sus respuestas conforme a lo que a él mejor le parece y no estamos un escenario de seres y pareceres, señoría. Pido que reformule su pregunta.

Juez: Suficiente, ya le entendí. En efecto, tiene razón; por ello, declaro fundada la objeción. Señor abogado, modere sus preguntas.

5.3. OBJECIÓN POR PRUEBA MUTILADA DURANTE UN INTERROGATORIO DIRECTO REALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA

El exorcismo de Emily Rose nos presenta el siguiente escenario de interrogatorio a cargo de la defensa técnica del sacerdote Richard Moore:

Sabina Adani: En la actualidad soy profesora de antropología y psiquiatría de la Universidad de North Western.

Defensa: ¿Dónde recibió su educación?

Sabina Adani: En Yale y luego en Cambridge.

Defensa: ¿Y cuál es su especialidad exactamente?

Sabina Adani: Estudio las experiencias espirituales de varias formas en varias culturas y los cambios fisiológicos o psicológicos que se producen durante esas experiencias.

Defensa: Sería correcto decir que su especialidad es el estudio científico de la posesión.

Sabina Adani: Sí, posesión describe una experiencia humana básica representada por un gran número de personas; en mi campo de trabajo he visto a muchas personas que tienen la sensación de ser invadidas por una entidad del reino súper natural.

Defensa: ¿Por qué cree que Emily fue invadida?, ¿por qué fue víctima de esta posesión?

Sabina Adani: Basada en mi análisis del expediente estoy convencida de que Emily Rose era hipersensible, una persona con una conexión inusual a lo que Carlos Castañeda ha llamado una

realidad separada. Los hipersensibles son diferentes a todos los demás, tienen visiones del futuro o de lo nuestro y a veces son un tanto susceptibles a la invasión de una entidad ajena a ellos.

[Luego de una objeción]

Defensa técnica: Doctora Adani, ¿por qué falló el exorcismo de Emily?¹³²

Testigo: Por el tratamiento médico, el fármaco gambutrol.

6. OBJECIÓN POR PRUEBA INEXISTENTE

La única herramienta que posee el juez para absolver o condenar a un ciudadano acusado de un determinado delito, luego de transcurrido un juicio oral, es definitivamente la prueba. Sin prueba no existe una condena legítima que oriente un sentido de justicia. O en las sabias palabras de Alberto Binder, “el juez no te condena, quien te condena es la prueba”; o en retórica de Leonardo Moreno Hollman, “el lenguaje del juicio es el lenguaje de las pruebas”.

La prueba existe mientras haya ingresado a juicio oral. Y su incorporación obedece esencialmente a tres momentos, conforme a lo explicado a lo largo del presente trabajo: **i)** durante la audiencia de control probatorio en etapa intermedia; **ii)** en virtud del artículo 373, numeral 1 y 2, del Código Procesal Penal, prueba nueva antes del inicio de la actividad probatoria de juicio oral y, **iii)** artículo 385, numeral 2, del CPP, que regula presentación de prueba nueva complementaria a cargo de las partes y la prueba de oficio a cargo de la autoridad judicial que conduce el juicio oral.

El auto de enjuiciamiento, respecto al primero, señalará qué pruebas fueron admitidas para su actuación y valoración en juicio oral; mientras que respecto a lo segundo, en plenario oral se discutirán aquellas que formarán parte del bloque probatorio del juicio. A través de la grabación perenne del audio y video, así como en el acta de sesión correspondiente a esa audiencia de juicio quedará constancia de ello. La otra forma de incorporación de material probatorio al juicio oral lo constituye la denominada prueba complementaria y prueba de oficio prevista en el artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal.

132 Aquí debió formularse la objeción por prueba mutilada. Si apreciamos, en ningún momento de las respuestas anteriores, la testigo Sabina Adani señala la existencia de algún error o falla en el procedimiento de exorcismo a Emily Rose. Constituye, en esencia, una información probatoriamente agregada por la defensa del sacerdote acusado.

En buena cuenta, en perspectiva de este tipo de objeción, la objeción por prueba inexistente se presentará esencialmente cuando se pretende obtener información de un órgano de prueba, o incluso en la declaración del acusado en juicio, a través de pruebas no existentes en juicio, generando con ello un error o confusión en el declarante. Así, esta pregunta, que busca obtener una respuesta del órgano de prueba, es realizada sobre la base de una información inexacta, falsa, o en buena cuenta, inexistente dentro del material probatorio de ese juicio.

Se induce al testigo o perito de modo subrepticio con el único afán de forzar una respuesta y obtener a partir de la misma una nueva línea de interrogación. Con todo, se parte de una premisa inexistente para obtener una información probatoria relevante que no debiera ingresar a juicio. En suma, son cuatro los escenarios en los que esta objeción se hace presente:

1. Cuando en la pregunta se utilizan versiones inexistentes de órganos de prueba que nunca acudieron a juicio oral
2. Cuando en la pregunta se utilizan respuestas modificadas de órganos prueba que efectivamente acudieron a juicio oral
3. Cuando en la pregunta se utiliza información sobre prueba documental o instrumental no ingresada a juicio, con el propósito de obtener una respuesta en el órgano de prueba
4. Cuando en la pregunta se utiliza información sobre prueba documental o instrumental ingresada a juicio, pero alterando su sentido probatorio, con el propósito de obtener una respuesta en el órgano de prueba.

6.1. OBJECIÓN POR PRUEBA INEXISTENTE DURANTE UN INTERROGATORIO FISCAL

Fiscal: ¿Usted es jefe del acusado aquí presente?

Testigo: Sí.

Fiscal: ¿Cuál es su cargo?

Testigo: Soy Jefe de la Comisaría de San Isidro.

Fiscal: ¿Cuál es el cargo del acusado?

Testigo: Custodio de requisitoriaados.

Fiscal: ¿Existe un control de ingreso del acusado a su centro de trabajo?

Testigo: Sí.

Fiscal: ¿Tiene usted algún tipo de participación en ese control de ingreso?

Testigo: No recuerdo.

Fiscal: Si le exhibiese alguno de esos controles, ¿lo recordaría?

Defensa: Objeción, señor juez, por prueba inexistente. Esos controles no existen como prueba documental para el juicio, magistrado. Ni el fiscal ni nadie los han ofrecido y, en ese sentido, aun cuando desee generar algún documento a modo de cotejo o reconocimiento con el testigo aquí presente, no podrá hacerlo porque no cuenta con la herramienta para ello. Está anunciando un deseo al testigo que no podrá ser correspondido. Y fíjese, señor juez, no solo intenta sorprender al testigo sino además a usted con una información que jamás encontrará. Solicito, de ese modo, que dicha objeción se declare fundada y, por tal razón, conduzca su línea de interrogación conforme a la información existente en juicio.

Juez: Correcto, abogado. Vemos que efectivamente no podrá ofrecernos esa información porque no obra en el expediente judicial ningún control de ingreso. Fiscal, reformule su pregunta.

6.2. OBJECIÓN POR PRUEBA INEXISTENTE DURANTE EL EXAMEN DIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal: Señor Mario Córdoba, buenas tardes: ¿puede indicarnos a qué conclusiones llegó en la elaboración de su informe pericial contable sobre el investigado Alberto Muñoz Arróspide?

Perito: Muy buenas tardes, señor fiscal. La conclusión es que existe un desbalance patrimonial de dos millones de soles.

Fiscal: ¿Cómo llegó a esa conclusión?

Perito: Para llegar a dicha conclusión valoré los documentos emitidos por la SUNAT, reportes tributarios, reportes aduaneros, pagos de impuestos, el libro de compras y el libro de ventas y, por último, los informes contables emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera que llegaron casi al concluir la investigación.

Fiscal: ¿Puede explicar en qué consiste el informe contable de la Unidad de Inteligencia Financiera, por favor?

Perito: Bueno, el informe de Inteligencia Financiera constituye un balance económico que detalla los ingresos y egresos del señor Alberto Muñoz. Esta información se obtuvo de las cuentas

financieras que tiene registrado, por ejemplo, préstamos bancarios, depósitos por honorarios, depósitos por el servicio prestado al Estado y los saldos de su cuenta de ahorro. Esta diferencia entre sus ingresos y egresos refleja el producto del desbalance contable.

Defensa: Objeción, señor magistrado, por prueba inexistente.

Juez: Señor abogado, ¿existe esa objeción y a qué se refiere con ello? Espero que no lo haga con la finalidad de perturbar el interrogatorio. Este despacho no acepta las objeciones maliciosas de los abogados.

Defensa: Deme unos minutos para argumentar mi objeción.

Juez: Hable de una vez abogado y sea concreto, que faltan más peritos por declarar.

Defensa: Objeto por prueba mutilada, por la sencilla razón de que el informe contable de la Unidad de Inteligencia Financiera al que alude el perito no se encuentra anexado dentro de la pericia contable; es más, señor juez, al momento de notificarnos el referido Informe Contable para sus correspondientes observaciones en el plazo de cinco días, nunca se nos comunicó o puso en nuestro conocimiento dichos informes de la UIF. Esto quiere decir, señoría, que el perito está incorporando una información de la que las partes no tienen conocimiento, y sobre esa información inexistente tanto en la carpeta fiscal como en el contenido propiamente del informe pericial, es que el perito no solamente formuló sus conclusiones sino que además está respondiendo la pregunta que se le está formulando. Esos documentos no existen como prueba para el mundo del presente juicio oral. Por esta razón, solicito que se declare fundada nuestra objeción, y en ese sentido, se solicite al perito limitarse a contestar la interrogante conforme y con relación a la pericia y los documentos valorados y existentes en su contenido.

Juez: ¿Tiene algo que decir, señor fiscal?

Fiscal: Señor magistrado, el informe contable emitido por la UIF es parte de la pericia, lo que sucede es que recién llegó dicha información cuando ya estaba concluyendo la investigación, por esa razón no se puso a conocimiento a las partes. Ahora bien, esta observación formulada por la defensa no fue realizada en la audiencia de control probatoria en etapa intermedia, de manera que la asintió. En ese sentido, señor juez, solicito que se rechace la objeción y, por tanto, deba otorgarse valor a lo señalado por el perito con relación al referido informe de la UIF.

Juez: Habiéndolos escuchado, paso a resolver. Efectivamente, como señala la defensa, dicho informe contable de la UIF no forma parte del contenido del informe pericial contable notificado a las partes, en este caso, al abogado del acusado. Esto significaría colocar a las partes en situaciones disímiles. Generaría —además— que la defensa genere un contraexamen incompleto debido a que, eventualmente, las líneas de interrogación que podría identificar de este documento de la UIF no las podría realizar producto del desconocimiento de su notificación y contenido. Por estas razones, con el propósito de garantizar la igualdad de armas y el derecho a la defensa que le asiste a todo sujeto procesal en juicio, declaro fundada la objeción y ordeno al perito que se limite a proporcionar información de acuerdo a lo trasladado a la defensa en su momento oportuno.

6.3. OBJECIÓN POR PRUEBA INEXISTENTE DURANTE EL CONTRAINTERROGATORIO SOSTENIDO POR LA DEFENSA TÉCNICA

En *Crímenes americanos* se desarrolla el siguiente contrainterrogatorio del abogado Bailey al testigo Mark Fuhrman:

Defensa técnica: Detective, ¿tomó el guante de la escena de Bundy y lo frotó al interior de la Bronco blanca?

Testigo: No.

Defensa técnica: ¿No lo hizo?

Testigo: No lo hice.

Defensa técnica: ¿No metió esto en una bolsa de plástico y luego lo metió a su calcetín y lo puso en la casa de Simpson para encontrarlo allí?

Testigo: No, eso es una locura.

Fiscal: Protesto, señoría, no es parte de la búsqueda de la verdad, ese no es el guante de este caso, es de diferente talla y de diferente marca. Esta parece ser una fantasía de la defensa para la que no hay bases lógicas, es deshonesto como muchas tácticas del señor Bailey¹³³

133 El guante que pretendía introducir la defensa del acusado a juicio no era el que efectivamente había sido incorporado por la Fiscalía, y no era, por tanto, aquel que formaba parte del juicio oral. Era, por conse-

Juez: Señora Clark, puedo ver esos guantes que tiene allí, son Brook Brothers talla chica.

Defensa técnica: Ya no había extragrande, señora.

Fiscal: Talla chica, deben ser del doctor Bailey.

Defensa técnica: Permítame ser muy claro y señalar que la señora Clark cree que, si esta mano y este guante podrían estar juntos, entonces su vista es tan mala como su memoria, señoría. La Fiscalía ha abierto esa puerta deliberadamente.

Juez: Le aconsejaría cautela. Por favor, continúe.

7. OBJECIÓN POR OBJECIÓN O DOBLE OBJECIÓN

También denominada objeción a la réplica de la objeción. Esta se genera esencialmente en aquellos escenarios en donde el juez brinda la oportunidad al interrogador a quien se formuló la objeción absolver o defenderse de la protesta realizada y, en ese sentido, proteger y velar por que su pregunta se haya realizado de modo correcto.

Como hemos señalado en el primer capítulo del presente libro, no existe una regulación en el Código Procesal Penal que establece la manera como el juez deberá llevar a cabo el procedimiento de una objeción. Al no hacerlo, este opta normalmente por brindar la posibilidad a la parte que ha sido objetada para que pueda realizar algunos descargos a manera de réplica. La finalidad es que, a través de ella, la parte objetada defienda su pregunta y otorgue las razones necesarias para que esta objeción sea rechazada y, con ello, el órgano de prueba responda la misma.

A manera de ilustración: el fiscal, realiza una pregunta a su testigo de cargo que segundos después es objetada —al ser hipotética— por parte de la defensa técnica del acusado; ante este escenario y luego de la exposición del abogado, el juez otorga el uso de la palabra al fiscal —parte objetada— con la finalidad de oír su respuesta acerca de la objeción planteada.

Este momento, a lo que comúnmente denominamos réplica, es el instante en que el fiscal debe explicar por qué su pregunta no es hipotética y en ese sentido debe ser materia de respuesta del testigo. Le dirá al órgano judicial que el abogado no conoce de objeción, o que conociendo, en esta ocasión obró de manera inadecuada; en suma, le dirá que la objeción debe ser rechazada permitiendo a su testigo contestar.

cuencia, una prueba inexistente de valoración probatoria, merecedora claramente de una objeción.

Es en este momento cuando se produce la objeción por objeción o doble objeción. Así, al realizar la réplica respecto a la objeción planteada, el interrogador utiliza hábilmente este espacio para, bien cambiar la pregunta o bien sugerir al testigo una determinada respuesta de lo que debe decir, para que en el escenario probable de que sea rechazada, el testigo conteste efectivamente lo que el preguntador señaló.

Lo explicamos de modo más sencillo. Recordemos que el primero fue la objeción por pregunta hipotética —acá tenemos la primera objeción— y la segunda se produce de modo inmediato, al momento en el que el fiscal decide hacer uso del ejercicio del derecho de réplica, que luego es también objetada. Así, sin que haya sido resuelta la primera objeción por parte del juez, se produce inmediatamente la segunda objeción, lo que obliga y vincula al juez a resolver ambas objeciones, de manera conjunta o separada.

La doble objeción u objeción sobre objeción tiene entonces esta característica: existencia de dos objeciones que concurren, una detrás de otra, y en momentos distintos, sin que ninguna de ellas sea resuelta. Los otros escenarios —donde esta objeción podría también verse involucrada— serían en los siguientes casos:

- i) Cuando el juez objetado, producto de una pregunta inadecuada, al momento de explicar por qué su pregunta es correcta, sugiere la respuesta al testigo.
- ii) Cuando, pese a ser objetado en el procedimiento de oralización de documentos, debido a su alta dosis argumentativa y extracción probatoria fuera del contenido del documento, al momento de ejercer su derecho de réplica el objetado continúa argumentando sobre aquel documento.
- iii) Cuando, ante una objeción que merece ser absuelta, la parte objetada no absuelve la objeción, y por el contrario, usa el momento para realizar argumentaciones sobre la importancia probatoria de la pregunta efectuada y la respuesta que hay detrás de esta en base a su teoría del caso, sugiriendo indirectamente a través de este ejercicio académico la necesidad de que el juez rechace la objeción y la necesidad de que el testigo conteste la pregunta, en la línea de lo que la parte objetada acaba de señalar.

7.1. OBJECIÓN POR DOBLE OBJECIÓN DURANTE UN CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA TÉCNICA

Abogado: Perito, ¿le ha dicho usted a Fiscalía que el perjuicio económico hallado en el Proceso de Adjudicación Directa 003-

2016-MPC se encuentra en la cuarta conclusión de su informe pericial. ¿Correcto, o entendí de otra manera?

Perito: Sí, en la cuarta conclusión.

Abogado: Toda pericia debe tener conclusiones objetivas y reales, ¿no es así?

Perito: Desde luego, no puede ser especulativa.

Abogado: Y, entre otras cosas, para concluir de forma objetiva se requiere un análisis de toda la normativa existente vinculada a la conclusión, ¿no es así?

Perito: Si, claro.

Abogado: Perito, dada su experiencia, díganos: ¿la falta de análisis de una norma vinculada directamente al caso podría eventualmente cambiar una conclusión?

Perito: Dependería de qué tan trascendente sea norma.

Abogado: ¿Es usual que una situación de esa magnitud extraordinaria ocurra?

Fiscalía: Objeción, señor juez, por pregunta ambigua. ¿Qué es una magnitud extraordinaria? Una pandemia, una catástrofe, un hecho de inusual ocurrencia, la falta de análisis de una norma o la falta de esta dentro del contexto de la pregunta del abogado; múltiples acepciones a esa palabra. Es un término totalmente impreciso y confuso. Pido, a través suyo, que el abogado reformule la pregunta en términos adecuados.

Juez: Defensa técnica, ¿tiene usted algo que manifestar sobre ello?

Abogado: A ver, cambio la pregunta: ¿le suena a algo importante o le dice algo la Directiva 007-2015-MPC que regula los criterios para medir los riesgos de determinación de precios en los procesos de adjudicación directa?

Actor civil: Objeción por objeción o doble objeción, señor juez. Permítame explicar este tipo de objeción, se lo agradecería señoría.

Juez: Adelante.

Actor civil: Señor juez, ¿por qué es una doble objeción? Pues porque hay una primera objeción que aún usted no ha resuelto, señor juez. Lo que ha hecho el abogado es aprovechar la réplica

para formular otra pregunta pero en ningún momento usted ha resuelto mi objeción. Y ahora nos encontramos con una segunda objeción de la misma tipología, esto es, una pregunta ambigua. Es aquí donde se presenta una primera objeción no resuelta y en este momento una segunda objeción que debe resolver previamente a las razones que le formulo de inmediato.

Señor juez, en primer lugar, una norma no suena, no emite sonidos, una norma no hace bulla o no emite sonidos, una norma se lee; y en segundo lugar, ¿qué es “decir algo”? Una norma no habla, no emite sonidos o palabras, o murmullos, en definitiva, los términos usados por mi colega son inapropiados para un contraexamen. Son problemáticos porque no permiten una comprensión clara de los términos “le suena a algo” y “le dice algo”, por ambiguos, imprecisos y confusos. Le aseguro que, al menos yo, no lo entiendo y por el rostro del perito al oír estas preguntas, tampoco. Solicito, por tal efecto, que mi colega reformule la pregunta y use los términos adecuados.

Señor juez: Efectivamente, tiene usted razón, no llegué a pronunciarle sobre la primera objeción porque todos esperamos que la defensa técnica reformule la pregunta pero no lo hizo; por el contrario, retiró la pregunta. Lo vi innecesario pero ahora sí lo considero útil. Sé por dónde van ambas preguntas, abogado, y me parece que es útil por el fondo de la misma, pero debe formularla de modo correcto. Fundadas ambas objeciones. Reformúlelas o reformule esta última.

7.2. OBJECIÓN POR DOBLE OBJECIÓN DURANTE UN INTERROGATORIO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Actor civil: Al fiscal le señaló que usted actualmente viene recibiendo terapias pero no señaló de qué tipo eran. Esa es mi pregunta. ¿A qué terapias hace referencia?

Testigo: Con un psicólogo y un psiquiatra, abogado, dos veces a la semana.

Actor civil: Vayamos por la primera. ¿En qué consiste su terapia psicológica?

Testigo: No recuerdo mucho, no, no, con un psicólogo no, solo con el psiquiatra. Ay, no, no me siento bien, todo esto me abruma.

Actor civil: A ver, señorita Carmelina, hace unos momentos nos dijo lo contrario. Le pido que responda con tranquilidad,

con paciencia y recordando bien las cosas. Cada respuesta que usted nos diga es importante para obtener justicia en su caso. ¿Desea que le alcancemos un agua y recesemos la audiencia para que pueda estar mejor? La noto tensa y nerviosa.

Testigo: No, no es necesario, abogada, le agradezco mucho pero no es necesario. Continuemos.

Actor civil: Le vuelvo entonces a preguntar: ¿qué terapias recibió?

Testigo: Solo una de carácter psiquiátrico, nada más abogada, no me desorienta.

Actor civil: No la desorienta, solo le estoy preguntando y la quiero apoyar. ¿Entonces solo psiquiátrica? porque usted hizo referencia a terapias, con ese, en plural testigo.

Defensa: Objeción, señora Jueza, por pregunta repetitiva. Si bien efectivamente hubo la necesidad de realizar una pregunta de aclaración por la imprecisa respuesta de la testigo, esta fue despejada por la propia abogada del actor civil en la siguiente pregunta. La testigo ya le dijo que solo se sometió a un tipo de terapia, la psiquiátrica y a ninguna otra. La propia testigo le está manifestando que no la desorienta porque esa es su respuesta, y no podemos exigirle ninguna otra que no sea de su propia declaración, espontánea y libre. Pido que se declare fundada la objeción y, con ello, se exhorte a la abogada a realizar otra pregunta a su testigo, si así lo desea.

Jueza: ¿Desea decir algo, abogada?

Actor civil: Sí claro, no trato de confundir a mi testigo, no podría hacerlo si soy yo quien la trajo a esta audiencia. Ella nos ha dicho que recibió terapias, es decir, más de una, y nos ha dicho que fueron dos, psicológica y psiquiátrica, pero luego solo señaló esta última; quizá por un momento de tensión no está recordando con claridad, señora Jueza. Es solo eso, necesito que precise. A ver, testigo, para hacerlo más resumido: ¿fueron una o dos terapias?

Defensa: Objeción, señora Jueza, por objeción o doble objeción. Señora Jueza, se ha presentado una segunda objeción, respecto de la primera. La primera, de tipología repetitiva, no ha sido resuelta. Mi colega del actor civil no la ha reformulado, porque precisamente no ha sido resuelta: ha vestido la pregunta de otra manera pero con el mismo fondo de repetitiva. Se ha presentado una segunda objeción, nuevamente por repetitiva. Claramente la testigo ha señalado que fue una sola terapia, una

sola y el actor civil insiste preguntándole si se trata de una o dos. Nuevamente la repite. Solicito, en tal sentido, que al igual que la primera formulada, esta segunda sea igualmente declarada fundada, dado que ambas siguen la misma línea.

Jueza: Efectivamente. No hubo una respuesta de este despacho respecto a la primera objeción porque el abogado retiró la pregunta y la cambió por otra. Aunque efectivamente sea cierto, ya no veo necesario pronunciarme sobre la primera objeción por esa razón. Se ha presentado una sustracción a la respuesta de este despacho a la primera objeción producto de que el abogado la retiró y la cambió, aunque, como vemos, también se torna repetitiva. Lo que dijo la abogada cuando replicó la primera objeción es cierto, pero es también es real que la testigo, ante una nueva pregunta de precisión, ya le dijo que solo recibió un tipo de terapia. Digamos que la imprecisión ya fue realizada, y en esa situación esta segunda pregunta, que también es repetitiva, trata de buscar una respuesta que la testigo ya ha manifestado. En todo caso, si usted considera que no es la respuesta adecuada, formule el ejercicio académico para refrescarle memoria o impugnarle credibilidad; si considera que la testigo está mintiendo, si así lo desea. Declaro fundada la objeción. Formule otra pregunta si así usted lo considera.

8. OBJECIÓN AL JURAMENTO DEL ÓRGANO DE PRUEBA

De manera especialmente sucinta, el artículo 378, numeral 1, del CPP establece lo siguiente con respecto a la juramentación del testigo en juicio oral:

El Juez, después de identificar adecuadamente al testigo o perito, dispondrá que preste juramento o promesa de decir la verdad.

Como puede apreciarse, no existe un desarrollo exhaustivo en nuestra regulación adjetiva sobre el modo, manera y método de juramento del órgano de prueba en juicio, exigencia que alcanza también al traductor o intérprete. No se señala, del mismo modo, cuál será el procedimiento ritualista que deberá desarrollarse en torno al juramento de un testigo o perito que no profesa la religión católica. De hecho, de una lectura sencilla no puede advertirse que esa regulación está elaborada para un testigo religioso o no; es simplemente una regulación escueta que —en todo caso, aunque no se señale— remite el contexto de interpretación y uso a las autoridades judiciales. Usualmente, el juramento adopta los siguientes estilos:

¿Jura usted, señor testigo, decir la verdad en todo aquello que se le pregunta durante el presente juicio?

¿Jura declarar la verdad en todo aquello que se le pregunte en la presente audiencia?

¿Promete decir toda la verdad en cada una de las preguntas que se le formule en el presente juicio por parte del fiscal, del actor civil, del abogado del acusado y de parte nuestra, los Jueces, según sea el caso?

En similares términos, aunque con estilos diferentes que disienten ligeramente, la interrogante formulada tiene ese propósito: decirle al testigo que al responder no mienta y diga la verdad. A continuación, lo que comúnmente corresponde, bien por solicitud de alguna de las partes o a iniciativa propia del juez o jueces a cargo del caso, es informar al testigo que de no ser responsable con sus respuestas y sostener afirmaciones falsas o inexactas, este podrá ser denunciado en aplicación del artículo 409 del Código Penal bajo el delito de falsedad en juicio, que a la letra regula lo siguiente:

Artículo 409.- El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.

En algunos casos, la advertencia judicial al órgano de prueba próximo a someterse al sistema de preguntas en juicio oral va aparejada de una lectura íntegra de este delito del Código Penal —a través del especialista de audio o video o de manera directa por la autoridad judicial— con la finalidad de que este comprenda la regulación del tipo penal así como informarle sobre la magnitud y consecuencias de su decisión de entregar una mentira al juicio oral.

Explicado este escenario, corresponde identificar en qué momento podría presentarse la objeción al juramento del órgano de prueba. Esto ocurrirá cuando el procedimiento de juramentación es contrario a las creencias personales de este en juicio. En suma, cuando el órgano de prueba profesa la religión católica, entonces corresponderá que jure en presencia del crucifijo —que representa sus creencias a Dios—, y de la biblia —que representa la palabra de Dios—; y cuando esto no ocurra, en sentido contrario, se retirarán de la vista del declarante tanto el crucifijo como la Biblia.

Cabe señalar que antes de producirse el juramento, la autoridad judicial preguntará al testigo si profesa o no la religión católica. Con su respuesta, se inicia el protocolo de los escenarios antes señalados.

En el primer caso, el crucifijo se encontrará frente a la vista del órgano de prueba, la Biblia a su lado derecho, en donde reposará la palma de su mano derecha, y con la palma de su mano izquierda levantada en señal de juramento personal, frente al juez o jueces. En este escenario, se le formulará la pregunta del juramento que inmediatamente generará una afirmación, en tono de respuesta, de este a través de lo siguiente: “sí, juro” o “sí prometo” o “sí diré la verdad en el juicio”, palabras más palabras menos. Durante el desarrollo del juicio oral tanto el crucifijo como la Biblia permanecerán mientras el declarante sea sometido al interrogatorio. Algunos jueces la retiran, sin mayor problema. Lo importante, siempre, es el proceso de juramentación que vincula al declarante, más allá de lo que este tiene a la vista mientras permanece en juicio sometiéndose al sistema de preguntas.

En el segundo caso, testigo protestante, no católica, ateo o simplemente otra creencia religiosa, el testigo solamente jurará levantando la palma de su mano izquierda, sin el crucifijo y la Biblia que serán retirados, desde luego, previamente al juramento, por solicitud del órgano de prueba, de alguna de las partes o por orden de la propia autoridad judicial, frente a la mirada de los jueces. Durante el interrogatorio, tanto el crucifijo como la Biblia no serán visibles y permanecerán guardados. En ambos casos, tanto del testigo que profesa la religión católica como aquel que no, en respeto al derecho constitucional a la creencia religiosa, el juez ordenará al público presente (incluyendo a las partes en juicio) levantarse de sus asientos hasta el término de la pregunta del juramento y la respuesta del declarante.

Entretanto, surge la objeción cuando la autoridad judicial pretende forzar el juramento de un órgano de prueba de manera contraria a sus creencias, esto es, obligando al testigo o perito a jurar en presencia del crucifijo y de la Biblia, o permaneciendo ambos durante su interrogatorio, o cuando este, pese a aceptar su vínculo católico o cristiano, jura sin estos dos elementos. En cualquiera de ambos casos se objeta el modo de juramento para solicitar su inmediata adecuación conforme a las creencias del declarante.

8.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL JURAMENTO DEL TESTIGO

Juez: Testigo, ¿profesa usted alguna religión?

Testigo: Soy atea, señor juez.

Juez: Ponga la mano derecha sobre la Biblia, por favor. ¿Jura usted ante Dios decir la verdad en lo que se le pregunte en este juicio?

Defensa: Objeción, señor juez, al procedimiento de juramentación de testigo. Permítame fundamentar: se está vulnerando el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho a la libertad de creencias de todo ciudadano, a que por lo que solicitamos declare fundada la objeción y exhorte se realice la juramentación retirando el-crucifijo, así como la Biblia del procedimiento.

Juez: Es cierto, no es necesario ampliar las razones. Fundada la objeción.

8.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL JURAMENTO DEL TESTIGO

Juez: Testigo, ¿profesa usted alguna religión?

Testigo: Soy católica, señor juez.

Juez: Ponga la mano derecha sobre la Biblia, por favor. ¿Jura usted ante Dios decir la verdad en lo que se le pregunte en este juicio?

Testigo: Sí, juro.

[El juez procede a retirar Biblia y crucifijo]

Juez: Muy bien, procedamos con el interrogatorio.

Fiscal: Objeción, señor magistrado. Solicito respetuosamente se mantenga la Biblia y crucifijo durante el interrogatorio del testigo, a fin de garantizar su derecho constitucional de creencia, ya que profesando la religión católica acaba de jurar ante Dios decir la verdad en este juicio. Por lo tanto, solicito declare fundada mi objeción.

Juez: Declaro fundada la objeción.

9. OBJECIÓN POR CONDUCTA IMPROPIA DE LAS PARTES

La contribución al desarrollo regular del debido proceso durante el régimen del juicio oral por parte de los abogados es no solo importante sino esencial para la tranquilidad emocional de un juicio oral.

En ellas —sin perjuicio de los momentos de tensión e intervenciones enérgicas y críticas que recíprocamente puedan tenerse, dada la condición de rivalidad en la que se posicionan los múltiples debates

situados en torno al juicio, absolutamente legítimos, por cierto, debido a las diferentes estrategias, roles e intereses que llevan consigo—, esto es, durante su ejercicio, los abogados deben cumplir ciertas exigencias de carácter ético que precisamente sirven como medio de control de sus actuaciones en audiencia, parámetros que incluso se encuentran regulados de modo normativo.

Tanto el Código Procesal Penal como la Ley Orgánica del Ministerio Público contienen disposiciones normativas orientadas a regular las actuaciones de los sujetos procesales en juicio; el primero vincula a todos los actores de litigio en un plenario oral —entiéndase, al representante del Ministerio Público a cargo del caso, al letrado del actor civil, a la defensa técnica del acusado y al abogado del tercero civilmente responsable—; mientras que la segunda vincula, de modo concreto, al representante fiscal. De modo similar, en ambas normas se predicen exigencias relacionadas a la buena fe procesal, la probidad, el respeto y la rectitud en cada una de sus intervenciones orales, así como a la lealtad, entre ellos y ante el juez, como guía de control.

Entretanto, dada su naturaleza, los códigos de éticas gremiales de abogados están plenos de estas disposiciones. Se constituyen —sin duda alguna— en la suprema y máxima norma que regula el comportamiento de todo operador de justicia en el campo de sus actuaciones profesionales. Por consecuencia, se erigen en normas no solo de necesario estudio sino de obligatoria lectura y cumplimiento por quienes participan durante el desarrollo de un juzgamiento oral, y los que asumen el ejercicio del derecho, como profesión y modo de vida.

La objeción por conducta propia tiene por finalidad controlar la actuación conductual de las partes, a modo de freno para una debida representación, frente a escenarios de comportamiento reñidos con lo ético, que lesionan las referidas normativas o ante determinados excesos descontrolados de su actuación.

La misma estructura de trabajo que se desarrolló para el análisis de la objeción por infracción a la legalidad normativa debe realizarse para este tipo de protesta. Pues bien, si se quiere objetar por conducta impropia, se debe necesariamente identificar toda aquella normativa (Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, Código de Ética y, ciertamente, la Constitución Política) y seleccionar aquellas disposiciones, o al menos alguna de ellas, aplicables ante una determinada conducta impropia. No es necesario que, al objetar, se realice un recorrido normativo de todas las disposiciones, sino únicamente hacer uso de una o dos de ellas en las que se advierta de modo evidente la

fuerza interpretativa de la objeción, y con ello la comprensión de la misma por parte del juez.

Como quiera que la impropiedad de las conductas puede presentarse en cualquier momento del juicio, desde una acreditación irrespetuosa al momento en que alguno de los abogados se dirige a la parte contraria, o incluso en el discurso de clausura, introduciendo información inexacta al momento de desarrollar las conclusiones probatorias de su contenido, entonces el abogado debe hipotéticamente situarse en el escenario de que estas podrían ocurrir en cualquier momento, para que llegado el momento, aliste la puntería y dispare la objeción.

Esta objeción normalmente actúa de modo conjunto con otro tipo de objeciones. Y es que, como veremos más adelante, existen actos de juicio en los cuales podrá aplicarse más de una objeción. Suelen, en gran medida, estar acompañadas de otra objeción de carácter principal, actuando la de conducta impropia de modo complementario o residual, o en otros casos actuando también de manera autónoma, propia y aislada de cualquier otra. Es posible, en ese sentido, la producción de un concurso de objeciones frente a un determinado hecho.

Los escenarios más comunes de este tipo de objeción suelen presentarse de las siguientes maneras:

- i) Cuando luego de oír las respuestas del órgano de prueba producto de una pregunta del interrogador, este realice conclusiones argumentativas. Aquí la objeción es autónoma y propia.
- ii) Cuando existen expresiones humillantes, despectivas, adjetivos u opiniones que trascienden la idea o argumento dirigido a los órganos de prueba, al público presente o hacia las partes. En igual sentido, en este caso la objeción por conducta impropia actúa de modo autónomo.
- iii) Cuando el interrogador ayuda a su órgano de prueba a brindar una determinada respuesta, pero no necesariamente a través de una pregunta sugestiva —hasta, ciertamente, permitida en las reglas y riesgo del juicio oral— sino susurrándole respuestas de modo oculto o temerario. De la misma manera, aquí la objeción actúa de modo propio.
- iv) Cuando se agregan datos inexactos o falsos tanto para narrar un hecho como para realizar conclusiones probatorias. La objeción principal aquí será la objeción al alegato de apertura o clausura (dependiendo en qué momento se

- sitúa), y de modo subsidiario la objeción por conducta impropia.
- v) Cuando se utiliza una pregunta sobre la base de una respuesta anteriormente brindada por el testigo o perito pero modificando su sentido probatorio o informativo. Yace la objeción por prueba mutilada y, de modo simultáneo, la objeción por conducta impropia. Esta y otras serán desarrolladas en capítulos siguientes.

9.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR CONDUCTA IMPROPIA DEL FISCAL

Fiscal: ¿Y qué hizo después de recibir esa llamada de su amiga?

Testigo: Me dirigí a su casa.

Fiscal: ¿Por qué se dirigió a su casa?

Testigo: Estaba muy preocupado por ella.

Fiscal: Háblenos sobre esa preocupación.

Testigo: Su voz estaba llorosa, me decía que por favor venga porque sus padres estaban peleando, que su padre estaba recibiendo bofetadas de su madre, y que incluso ella le había arañado el rostro. Me dijo que la situación estaba descontrolada.

Fiscal: ¿Y por qué lo llamó a usted y no a otra persona?

Testigo: Me dijo que intentó llamar al Serenazgo de su distrito y a la Policía, pero nadie le contestaba; por eso luego acudió a mí. Soy además, uno de sus mejores amigos.

Fiscal: ¿Qué pasó luego?

Testigo: Nada más, no logré ir porque mis padres me recomendaron que no me inmiscuya en problemas ajenos.

Fiscal: Eso es todo, señor juez, pero como verá, a través de este testigo probamos no solo la necesidad de comunicación que tuvo la hija del occiso sino esencialmente la desesperación que esta tenía de tratar de comunicarse con alguien que pudiera evitar ese conflicto que, horas más tarde, terminó con la muerte del padre. Así también...

[El Fiscal es interrumpido a través de una objeción]

Defensa: Objeción, señor juez, por conducta impropia. Magistrado, las conclusiones probatorias las dejamos para el ale-

gato de clausura, en donde como abogados tenemos el último derecho al uso de la palabra y en donde a través de un ejercicio argumentativo más amplio podemos realizar conclusiones probatorias de cada prueba actuada en juicio, no ahora, este no es el momento. El fiscal está asumiendo una actitud desafiante al hacerlo en este momento. No es el primer juicio que desarrolla, sabe perfectamente que lo que está haciendo no es correcto y no responde a la conducta procesal de objetividad, lealtad y respeto con el debido proceso que debemos tener como litigantes. Que guarde ese impacto hasta el final, señor juez. Solicito que admita la objeción y ordene al fiscal moderar su conducta procesal en el desarrollo de este juicio.

Juez: Efectivamente, fiscal, guarde sus conclusiones y razones hasta el final del presente juicio. Modere su conducta y evite caer nuevamente en la tentación. Si continúa con esa actitud lo amonestaremos.

9.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR CONDUCTA IMPROPIA DEL ABOGADO DEL ACUSADO DURANTE UN CONTRAEXAMEN

Defensa: Señor perito, es usted amigo de promoción de colegio del fiscal a cargo de este caso, ¿correcto?

Perito: Sí claro, ¿y eso que tiene que ver con mi pericia?

Defensa: Tranquilo, señor perito, pronto lo sabrá. Tranquilo, no sea contestón, responda únicamente lo que le pregunto.

Juez: A ver, a ver, permítame interrumpirlo, abogado. Tómelo como una objeción a su conducta. Sé a dónde va la línea de sus preguntas pero es innecesaria esa reacción de contestón. No use ese tipo de expresiones o adjetivos, y aunque la actitud y la respuesta del perito contribuya a ello, debe calmarse y manejarse de modo emocionalmente más inteligente. Disculpe si le molesta mi consejo, pero lo hago para evitar que esto vuelva a ocurrir. Perito, y usted responda únicamente lo que el abogado le pregunta, aunque le resulte incómoda la interrogante, evitando palabras o añadidos que puedan generar un escenario hostil, como acaba de hacerlo. Continúe, abogado.

Defensa: ¿Recuerda la cantidad de pericias en lo que va del año que ha realizado para el fiscal que tiene enfrente?

Perito: No recuerdo.

Defensa: ¿Doce pericias es un número aproximadamente correcto?

Perito: Sí, más o menos.

Defensa: El comportamiento de todo perito es ser objetivo en su pericia y en sus conclusiones, ¿correcto?

Perito: Así es.

Defensa: ¿O en su caso también uno de los objetivos no será ayudar al fiscal en ganar el caso y conservar esa linda amistad que llevan desde etapa colegial, perito?

Fiscal: Objeción, señor juez, por conducta impropia. Ni el adecuado examen directo que formulé al perito ni las conclusiones que lapidan al cliente del acusado pueden servir como excusa para realizar insinuaciones o maltratos al perito que ha venido de modo voluntario a colaborar con el presente juicio, magistrado. Lo que en buena cuenta sugiere el abogado es que como es mi amigo, quiere ayudarme, esto es, indirectamente le está tratando de decir al perito que, dada nuestra amistad, no puede ni sabe diferenciarla con su desarrollo profesional. El contraexamen no ha sido creado para faltar el respeto de esa forma al órgano de prueba. Exíjale, magistrado, o hágale recordar al abogado que debe adoptar un comportamiento y conducta adecuados y respetuosos hacia todos los presentes, incluido el perito. Entiendo que su línea de preguntas tiene por finalidad minar la credibilidad del perito, objetivo válido en forma, pero no de esta manera. Solicito que se acepte la objeción.

Juez: Abogado, controle su carácter y conducta. Sea por favor respetuoso con el perito. Utilice las formas y los modos adecuados para buscar a su finalidad. Por última vez, señor defensor. Continúe con sus preguntas, si así lo desea.

9.3. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR CONDUCTA IMPROPIA DEL ABOGADO DEL ACUSADO DURANTE UN CONTRAEXAMEN

Veamos el siguiente ejemplo presentado en la película *Pink*, en cuyo contenido el abogado Prashant asume un comportamiento claramente reprochable hacia la acusada Minal Arora:

Defensa técnica: ¡Drama, drama, drama! Usted logró un montaje inteligente. Déjeme hablar sobre las partes que omitió. ¿Cuánto pedía?

Abogado de las mujeres: Objeción.

Juez: Señor Prashant, cuidado.

Defensa técnica: Señor, resulta difícil aceptar el hecho de que una chica vaya al cuarto de un hotel de un muchacho, solo por-

que lo conoce un poco. ¿Qué chica de casa va a un complejo con un extraño?

Testigo Minal: Señor, pensé que eran muchachos decentes, pero acepto que fue un error.

Defensa técnica: No fue un error, señorita, fue una jugada calculada, ¿no?

Testigo Minal: No.

Defensa técnica: Sí. Acaba de decir que ellos eran seguros. ¿Qué quiere decir con eso?

Testigo Minal: Es decir, no pensé que fueran dañinos.

Defensa técnica: ¿No pensó?, ¿No pensó que tratarían de lastimarla?

Testigo Minal: Sí.

Defensa técnica: Entonces, también debe haber pensado que eran un poco ostentosos y ricos, que podrían estar interesados y sería fácil intimidarlos. Así no tendría problemas para extorsionarlos. Pero eso no sucedió. No estaban interesados, ni tampoco fue fácil. No los acompañó porque insistieran o porque la invitaran a cenar.

Testigo Minal: Ya nos habíamos hecho amigos.

La objeción por conducta impropia se presenta en tres momentos. Primero, al calificar las respuestas de la acusada como un acto de drama y calificarlo como un montaje inteligente; segundo, al especular sobre la decisión de la acusada de ir a la habitación de un hotel con una persona que recién conoce, estigmatizándola y avergonzándola ante el órgano de juicio y el público presente; y tercero, al calificar sus respuestas como “una jugada calculada”. En los tres casos, la defensa centra su juicio en desprestigiar a la acusada de una forma éticamente cuestionable, con argumentos inaceptables que denotaban una clara falta de respeto y manejo profesional.

9.4. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR CONDUCTA IMPROPIA DEL ABOGADO DEL ACUSADO DURANTE UN CONTRAEXAMEN A TESTIGO

Veamos el comportamiento adoptado por la defensa de la acusada Linda Mónaco ante la testigo Ana Manfredi:

Defensa técnica: Señora Manfredi, elegí hacer el contrainterrogatorio solo con usted porque contradijo sus declaraciones durante la investigación.

Defensa técnica: ¿Puedo preguntar por qué cambió su versión?

Testigo: Linda es una buena amiga y quería ayudarla, pero una chica murió, ya no quería seguir mintiendo.

Defensa técnica: Nunca es tarde para decir la verdad. Es mejor de inmediato, ¿no?

Testigo: Sí, y pido disculpas por eso a todos.

Defensa técnica: Esperemos que ahora sí sea sincera. ¿Le solicitó a Linda Mónaco un gran préstamo?

Testigo: Sí.

Defensa técnica: En febrero, ¿cierto?

Testigo: Sí.

Defensa técnica: ¿Y?

Testigo: Y Linda dijo que tenía que pensarlo. Luego la arrestaron y después de haberle dado su declaración al señor Guerra fue a visitarla a prisión y de nuevo le pidió dinero.

Testigo: Sí, pero (...)

Defensa técnica: Sí, pero qué cosa. Linda obviamente le dijo que ya no era posible.

Testigo: Sí.

Defensa técnica: ¿Y después de que negara el préstamo se declaró en bancarrota, cierto? Tengo una copia del documento aquí.

Testigo: Sí, me declaré en bancarrota.

Defensa técnica: Y no lo tomó nada bien.

Testigo: Estaba decepcionada.

Defensa técnica: ¿Decepcionada? ¿Se fue de la reunión sin siquiera despedirse, cierto?

Testigo: No recuerdo eso.

Defensa técnica: No lo recuerda. Le contaré un poco sobre mí. No soy de aquí, nací en Nápoles, pero he vivido aquí mucho tiempo, conozco la ciudad. De hecho creía conocerla (...)

Director de debates: Abogado, no quiero menospreciar su biografía y pensamientos, pero ¿qué quiere decir?

Defensa técnica: Que el ambiente alrededor de Linda Mónaco es hostil, envidia e hipocresía, que demuestra usted también, señora. No le importaba su amiga encarcelada, solamente su negocio en quiebra. Linda pensó que era una de sus mejores amigas, ¿lo entiende? Comprendo que la otra vez perdiera el control, ella estaba segura de su amistad, y no pensó en contarme a mí su defensor sobre ese episodio, sobre el préstamo negado. Linda Mónaco ni siquiera habría imaginado que eso afectaría su comportamiento.

En el presente contrainterrogatorio se advierten calificativos y comentarios desmedidos por parte del abogado que, en cualquier contexto, podrían ser objetados o incluso directamente ser acreedores a una amonestación por la autoridad judicial a cargo del juicio, como efectivamente ocurrió. La neutralidad, el tino en las expresiones y el respeto—incluso ante circunstancias esquivas o de impotencia profesional— deben guiar y conducir siempre las intervenciones de todo profesional del Derecho.

10. OBJECIÓN POR HOSTIGAMIENTO AL ÓRGANO DE PRUEBA

Es claramente identificable. Se presenta cuando a través de la pregunta se pretende acosar, maltratar o humillar a un órgano de prueba, e incluso al propio acusado o acusada, a través de expresiones—a veces en tono de interrogantes— que lo ofenden con la finalidad de extraer por parte de este una reacción desmedida e incontrolada que satisfaga el interés de la pregunta. Quien interroga aprovecha precisamente este contexto de hostigamiento para lograr expulsar una respuesta llena de encono, rabia y eventual descontrol por parte del declarante. Se manifiesta en preguntas insistentes que buscan asediar para obtener una determinada respuesta pero que, en definitiva, constituyen un acto claro de hostigamiento.

10.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR HOSTIGAMIENTO AL ÓRGANO DE PRUEBA EN INTERROGATORIO A TESTIGO

Veamos de qué forma se presentan estos actos de hostigamiento en el interrogatorio a la acusada Falak Alí por parte del abogado de los acusadores:

Abogado: ¿Conoce a un profesor de nombre Javet?

Falak: Sí.

Abogado: ¿Cómo?

Falak: Es amigo.

Abogado: ¿Amigo o más que amigo? Entonces su amigo es mayor que usted. Está divorciado y usted tiene un hijo.

Falak: Lo siento, pero es su vida privada.

Abogado: Su señoría, puedo demostrar que no es su amigo. Es una relación puramente dineraria, es solo otro cliente, el amigo le había transferido 25,000 rupias de su cuenta, del amigo a la suya, y ella esperó a devolvérselo a partir del caso, para disimular que esos préstamos no eran por asuntos privados.

Falak: Mis amigos también me ayudan.

Defensa: Sí, lo ayudan a mantener su casa. Presénteme a esos amigos. Muchos tenemos amigos, pero no nos ayudan a mantener la casa. ¿Acepta que esto es un favor, es una fuente de ingresos, así sin dinero no habría salido con él? ¡Responda!

Falak: Quiere humillarme como a Minal.

Defensa: Responda. ¿Aceptó dinero? ¿Recibió dinero?

Falak: Quiere humillarme en público para demostrar que aceptamos dinero.

Defensa: ¡Sí recibió!¹³⁴

La objeción por hostigamiento al testigo, extensible desde luego también a todo acusado o acusada, es notoria. Es permanente el acoso y avasallamiento que realiza el abogado sobre ella, mediante el uso de aparentes interrogantes que denotan expresiones explícitamente orientadas a denigrar a la acusada en su condición de mujer, insistiéndole una y otra vez en tono alto, que naturalmente merecen ser inmediatamente frenadas y castigadas a través del uso de esta tipología de objeción. Es fundamental que en estos contextos de presión la herramienta de la objeción sea oportunamente protestada para justamente evitar reacciones de desesperación por parte del interrogado que excepcionalmente puedan dañar el trabajo hasta entonces realizado.

134 Falak entró en desesperación y aceptó haber recibido dinero simplemente para que el abogado de los chicos ya no la siga humillando.

En el presente caso, debió realizarse la objeción no bien se haya advertido la primera expresión hostil por parte del interrogador, cuando este le pregunta si de quien hablan es un amigo o “más que amigo”, incluso agregando una conclusión innecesaria a la pregunta con lo siguiente: “Entonces su amigo es mayor que usted. Está divorciado y usted tiene un hijo”, denotando con mayor expresión, incluso, cuando el abogado le dice: “Sí, lo ayudan a mantener su casa. Presénteme a esos amigos...”, En consecuencia, se debió solicitar al juzgador, a modo de pretensión, que realice preguntas sin un contenido hostigador que permitan a la testigo brindar respuestas espontáneas y claras, sin presión psicológica por parte del interrogador.

10.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR HOSTIGAMIENTO AL ACUSADO POR PARTE DEL FISCAL

Veamos en la película *El exorcismo de Emily Rose* la forma como Erin Bruner, abogado del padre Richard Moore, evita un contexto de hostigamiento sobre su cliente por parte del fiscal a cargo del caso.

Fiscal: Es usted un soldado de Dios, ¿verdad, padre?, retando y enfrentando al diablo con su biblia en mano.

Defensa: Objeción, señor juez, está hostigando.

Jueza: Ha lugar. Señor Thomas, sabe que yo no permito eso en mi tribunal.

Fiscal: Perdone, señoría.

10.3. EJEMPLO DE OBJECIÓN POR HOSTIGAMIENTO AL ÓRGANO DE PRUEBA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Veamos un ejemplo que, si bien anteriormente fue expuesto, en esta ocasión lo presentamos en el marco de otro tipo de objeción. Se produce en el marco del interrogatorio conjunto a las testigos Ana Manfredi y Silvia Orrico elaborado por parte del Ministerio Público en la serie italiana *II processo*.

Testigo Silvia Orrico: Sí, Linda se levantó del sofá, pero fue solamente por una bebida y está muy cerca de nosotras, nunca se despegó de mi vista.

Fiscal: Señora Manfredi, ¿tampoco la dejó fuera de su vista?

Testigo: No.

Fiscal: Volvamos al 15 de marzo, cuando la escuché en la Central de la Policía. Se quedó en la sala de espera un rato, ¿recuerda?

[En ese momento la fiscal coloca el video donde se oye susurrar a una de las testigos decir: “¿Cuánto tiempo nos hará esperar? Ya no lo soporto. Con calma. Solo tenemos que decir que Linda nunca salió, ¿entiendes?”]

Defensa técnica: ¿Con eso, qué quieren demostrar?

Fiscal: Señora, ¿se pusieron de acuerdo sobre lo que dirían?

Testigo Silvia: No (...)

Fiscal: Mintieron para ayudar a su amiga que fue arrestada, porque sin su mentira ella ya no tendría una coartada. Tal vez alguien les había dicho lo importante que sería su testimonio en este lugar.

Defensa técnica: Ay, señorita, es una acusación infundada, por favor, lo que la fiscal dice (...)

Juez: Abogado, por favor, no use tácticas de obstrucción.

Fiscal: Señora Manfredi, mintió en marzo y sigue mintiendo.

Defensa técnica: Señorita, no puedo permitirlo.

Reemplazaríamos la expresión “Señorita, no puedo permitirlo” por una objeción por pregunta que hostiga, y le pediríamos al juez que exhorte a la fiscal a cesar con esas preguntas de cacería y persecución ilegítima al testigo. Es evidente que el vapuleo a la testigo tenía como único objetivo lograr que esta reconozca la mentira con la finalidad de proteger a su amiga, la acusada Angélica Petroni, como ciertamente ocurrió segundos después. Ante estos escenarios no existe otro mecanismo para neutralizar estos ataques incesantes que a través de la necesaria herramienta de la objeción.

En el caso concreto, debió realizarse la objeción cuando la fiscal menciona lo siguiente: “Mintieron para ayudar a su amiga que fue arrestada, porque sin su mentira ella ya no tendría una coartada, tal vez alguien les había dicho lo importante que sería su testimonio en este lugar”. Evidentemente, estaba cerrando a la testigo la oportunidad de responder alguna pregunta, sencilla-

mente porque no había tal; frente a tal acto de hostigamiento expresado por Fiscalía correspondía objetar y solicitar al director de debates, exhortar a la fiscal realizar preguntas, y no afirmaciones con ese contenido de acoso y persecución, permitiendo a la testigo brindar respuestas espontáneas y libres de presiones innecesarias.

11. OBJECIÓN POR DISCRIMINACIÓN

Es posible pero altamente inusual por todo lo que involucra realizarlo. Hacerlo no solamente genera una protesta a modo de objeción por quien se siente perjudicado por esa pregunta o una expresión de rechazo a cargo de la autoridad judicial a cargo del juicio, sino que genera en quien la formula una alta posibilidad de ser sancionado a nivel de un proceso administrativo-sancionador debido a ese comportamiento.

Esta objeción guarda reposo normativo en el artículo 378, numeral 4, del Código Procesal Penal que, entre otras, prohíbe las preguntas que ofendan la dignidad de las personas. A través de ellas, se sugiere un contenido claramente discriminatorio en cualquiera de sus formas de presentación, *verbi gracia*, por religión, raza, orientación sexual, por género, de índole político, que claramente no se encuentra encaminada a obtener información del objeto del debate en juicio sino esencialmente embestir al preguntado.

11.1 EJEMPLO DE OBJECIÓN POR DISCRIMINACIÓN AL ÓRGANO DE PRUEBA POR PARTE DEL ABOGADO DEFENSOR DURANTE UN CONTRAEXAMEN

Abogado: ¿Nos acaba de decir que el muchacho de gorro al que vio cruzar la calle es mi cliente correcto testigo?

Testigo: Así es. Es él.

Abogado: ¿Usted no juramento porque no profesa la religión católica, correcto?

Testigo: Sí, por eso juramenté por mi honor y estoy diciendo la verdad, es él.

Abogado: ¿Cómo creerle a alguien que es ateo y no cree en Dios?

Fiscal: Objeción, señora jueza, por pregunta que discrimina. Señoría, esta pregunta viola el contenido esencial del artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú respecto a la

prohibición de discriminación sobre todo ciudadano, y además la prohibición legal recaída en el artículo 378, numeral 4, de la norma adjetiva. Se está discriminando al testigo por ser ateo y no profesar ninguna religión. No existe ninguna base para realizar un trato diferenciado al testigo. Es, además, un comportamiento ofensivo de mi colega.

Jueza: Efectivamente, declaro fundado la objeción. Señor abogado, quiero creer que fue un exabrupto producto del calor del debate. Si esto se repite no solo le aplicaré los apercibimientos que corresponda sino además someteré su comportamiento al Colegio de Abogados respectivo.

11.2 EJEMPLO DE OBJECCIÓN POR DISCRIMINACIÓN AL ACUSADO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal: ¿Usted es comunista señor Esteban Oneto?

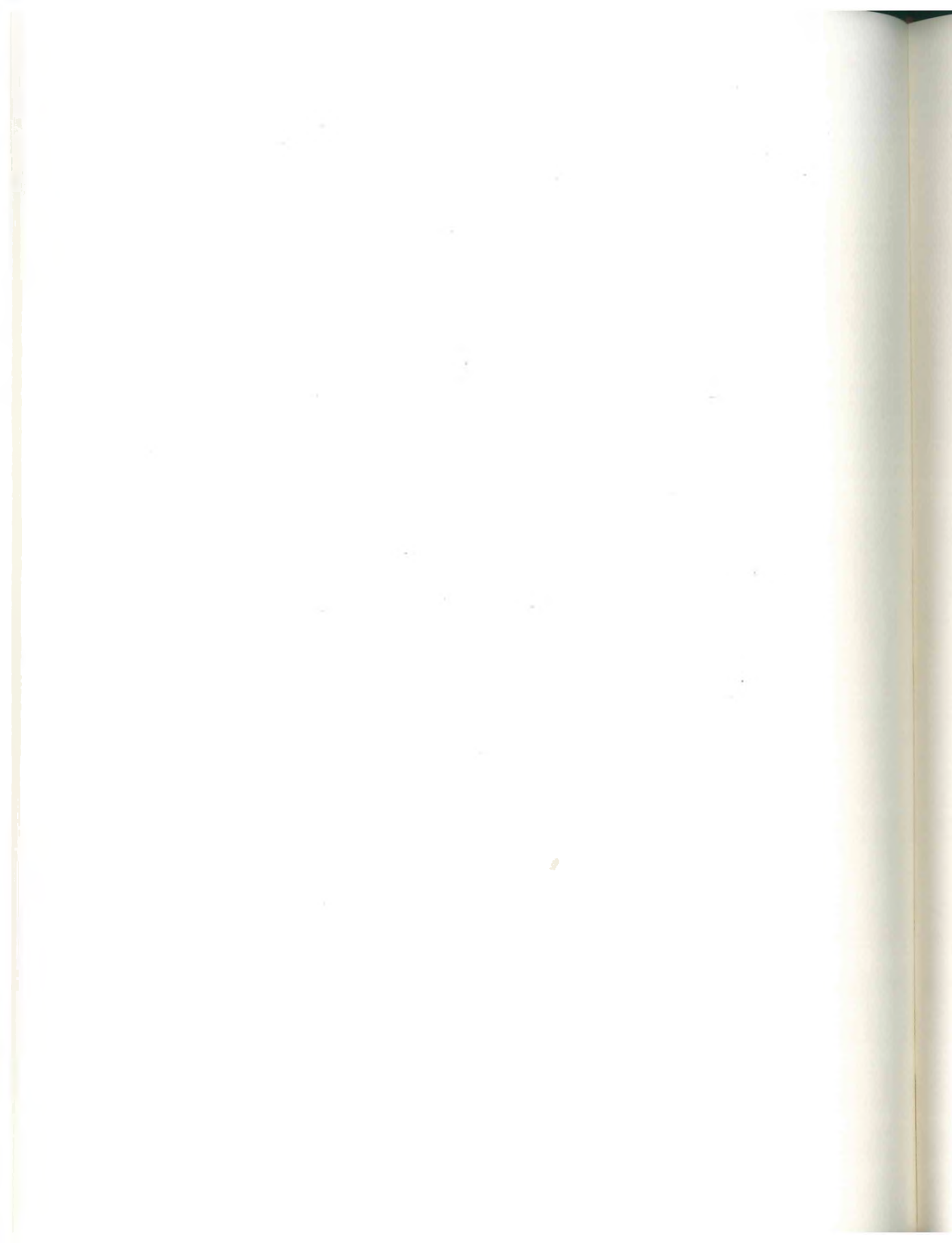
Acusado: Soy de izquierda, y eso no significa necesariamente ser comunista

Fiscal: ¿Y por eso usted es belicoso correcto?

Abogado: Objeción, señor juez. Esa pregunta esconde un tufillo de discriminación hacia mi cliente por su condición de representarse en una ideología de izquierda, asociando -además- de manera bastante irresponsable y poco estudiosa que todo aquel que ciudadano de izquierda es belicoso. Nuestra normativa prohíbe cualquier forma de discriminación y entre ellas hacerlo por razones de índole político o ideológico. Esta pregunta adopta una forma de discriminación, señoría. Pido, por favor, que se declare fundada y exhorte al Ministerio Público a retirar ese tipo de preguntas durante su interrogatorio.

Juez: Efectivamente, señor fiscal, cuide el tono y tino de sus preguntas. Acepto la objeción. Reformúlela.

CAPÍTULO IX
OBJECCIÓN AL JUEZ O JUECES A
CARGO DEL JUICIO ORAL



1. OBJECCIÓN AL JUEZ POR INFRACCIÓN A LA LEGALIDAD NORMATIVA EN LA FORMULACIÓN DE PREGUNTAS AL ÓRGANO DE PRUEBA

El artículo 375 del Código Procesal Penal, bajo el título “Orden y modalidad del debate probatorio”, establece lo siguiente:

4. El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado algún vacío.

Como vemos, si bien la norma autoriza a la autoridad judicial a hacer uso de sus facultades de interrogador, lo hace estableciendo tres límites: **i)** no es obligatorio la interrogación sino una facultad que el juez este posee a modo de facultad; **ii)** al hacerlo, solo será realizado de forma única a los órganos de prueba; y **iii)** no en cualquier escenario sino exclusivamente en escenarios de vacío.

Estas tres exigencias deben ser respetadas escrupulosamente por el órgano judicial y, de modo residual, por los abogados litigantes para que en situaciones excepcionales, de incumplimiento por parte del juez, activen el mecanismo de defensa a través de la formulación de la objeción como medio de control a esa facultad.

Que no sea obligatorio significa que no existe un mandato legal que exija al juez preguntar en todos los juicios y a todos los órganos de prueba de modo automático, sino únicamente cuando las circunstancias del caso así lo requieran. El legislador permite, entonces, un ámbito de discreción al juez para su utilización, pero siempre de manera parametrada.

Del mismo modo, queda claro que esta facultad de interrogatorio judicial puede darse únicamente en la declaración de los órganos de prueba y no así en el examen del acusado, cuando este decida someter-

se de modo voluntario al sistema de preguntas. Estas razones ya fueron ampliamente explicadas al momento de desarrollar la objeción a la legalidad procesal en la declaración del acusado en juicio oral.

El parámetro que delimita esta facultad discrecional se encuentra constituido por el escenario de vacío, así expresamente señalado en la norma, único escenario en el que cabe la posibilidad de un interrogatorio judicial. Es pues, en palabras sencillas, un interrogatorio por excepción y reglado.

“Vacío” involucra bien que la respuesta —producto de una pregunta— sea inconclusa, esto es, incompleta o que la respuesta sea imprecisa, ambigua, vaga o indeterminada. El común denominador es la falta de una respuesta íntegramente desarrollada. Y esta falta, en efecto, puede darse porque el testigo respondió de manera parcial a la pregunta sobre un dato o circunstancia que conoce, o porque habiéndolo hecho lo hizo de manera poco clara, situaciones que evidentemente legitiman por parte de la autoridad judicial la realización de preguntas de precisión o complemento de la información que previamente ya se han depositado en el juicio oral. Como vemos, el legislador entrega esta tarea, en primer orden, a los litigantes de juicio, y solo de modo excepcional y subsidiario, al juez penal.

La facultad del interrogatorio judicial no debe ser usada como salvavidas de un eventual interés o desconcentración que pueda tener el órgano judicial ante una determinada pregunta y respuesta o información. En efecto, no se encuentra dentro de la línea señalada por el legislador que la autoridad judicial interroge a un órgano de prueba sobre una información que este contestó de forma clara, desarrollada y lúcida pero que, al tiempo de su respuesta, el decisor judicial se encontraba distraído conversando sobre algún detalle del juicio con su especialista de audio y video, pensando en la anterior respuesta brindada por el testigo o simplemente porque se encontraba distraído utilizando algún mecanismo tecnológico como un celular, por ejemplo.

En efecto, si la respuesta fue desarrollada de modo adecuado, entonces la pregunta del juez no se encontrará dentro del escenario de vacío y, en consecuencia, deberá ser objetado por cualquiera de las partes. En este contexto, en todo caso, lo que corresponderá al juez será acudir al registro fílmico de audiencia para despejar su propia duda. Una pregunta de esta naturaleza fuera del marco establecido en la norma se torna en repetitiva y, en tal razón, merece ser objetada. Así, de la misma forma como el juez rechaza las preguntas repetitivas de las

partes, entonces debe evitar formularlas porque, en definitiva, si una pregunta producto del interrogatorio judicial es ajena al contexto de vacío, se torna repetitiva, además de infractora a la legalidad normal o procesal.

La génesis de esta facultad de interrogación judicial tiene por propósito esclarecer diversos detalles de información que contribuyan a una mejor decisión judicial. Así, una respuesta con defectos de comunicación (por vacía) no será utilizada en la sentencia definitiva debido a su poca calidad y claridad en el razonamiento judicial. Una información ambigua, confusa, dudosa o incierta utilizada en una decisión judicial solo abona al arbitrio, a lo injusto, a lo inmotivado.

Una respuesta en este escenario no solo no permite una correcta interpretación y uso probatorio a cargo de un juez, sino habilita en él la perversa tentación de recurrir a una interpretación, a modo de aclaración, fuera del escenario de juicio, ajena a los pasillos judiciales; en buena cuenta, una respuesta de esa naturaleza moviliza al juez a recurrir al conocimiento privado, totalmente proscrito en las reglas de juego de un juicio oral, cuya esencia establece que únicamente lo acontecido y sometido a estándares de intermediación y contradicción, puede servir como insumo para una decisión judicial. Con etse propósito, se faculta al juez a interrogar a los órganos de prueba. Es el caso que está conduciendo, es su caso, será su sentencia y, por ello, se le permite esta facultad.

Una segunda línea de análisis que debemos otorgar al concepto de vacío establecido en la norma procesal es que, cuando aludimos a este conceptos, nos estamos refiriendo a que el órgano de prueba respondió la pregunta, pero lo hizo de modo defectuoso, a cualquiera de las partes interrogadoras en juicio: fiscalía, actor civil, tercero civilmente responsable y defensa técnica, en cualquiera de los momentos en donde el testigo o perito es capaz de producir información probatorio al juicio; esto es, tanto durante el examen directo, contraexamen, reexamen y recontraexamen. De allí que cuando en ningún momento de estas cuatro etapas de la estructura de preguntas la respuesta pueda superar este vacío, entonces claramente la autoridad judicial puede hacer uso de su facultad legal.

Esto por obvias y lógicas razones involucra que el testigo —en términos ordinarios— haya abierto la boca y, con ello, haya entregado información a una pregunta formulada por alguna de las partes. Sostenemos esto porque, cuando analicemos algunos ejemplos, veremos que la objeción se realiza como producto de que el testigo en ningún mo-

mento respondió y entregó información, y como quiera que en ningún momento esto ocurrió, producto de alguna objeción formulada y aceptada o producto de una falta de memoria que le impidió responder, entonces la vía de la objeción ante este escenario de incumplimiento o infracción de la norma queda habilitada. En definitiva, si el testigo nunca respondió, entonces el escenario de vacío es inexistente, y ante su ausencia, los jueces no pueden ni deben formular preguntas. De hacerlo, la objeción queda expedita.

1.1. OBJECIÓN AL JUEZ DURANTE EL INTERROGATORIO JUDICIAL A TESTIGO

Fiscal: Señora testigo, el día 31 de enero de 2019 a las 10:30 p. m., ¿usted dónde se encontraba?

Testigo: Estaba en mi casa descansando.

Fiscal: ¿Por qué recuerda esa fecha?

Testigo: Porque ese día mataron a mi vecino en la puerta de su casa. Y eso ocurrió por esa hora.

Fiscal: ¿Usted observó cómo mataron a su vecino?

Testigo: Sí, cuando sonó el disparo alcé la mirada por la ventana. Me pregunté qué era ese sonido. Parecía una explosión. Allí pude observar a una persona de 1,70 metros de altura aproximadamente, de tez morena, con rulos en el cabello y un tatuaje en las piernas, que corría raudamente con dirección al norte con una pistola en la mano. No pude ver su cara porque estaba de espaldas. Luego de ello, vi que mi vecino está postrado en la puerta de su casa lleno de sangre en el pecho.

Fiscal: ¿Estas características las ha visto en alguna persona que usted conozca?

Testigo: No, que yo recuerde.

Juez: Abogado de la defensa, puede contrainterrogar a la testigo.

Defensa: Señor juez, no deseo hacer preguntas.

Juez: Muy bien. Yo sí las haré. Señora testigo, ¿las características que usted señaló del supuesto homicida coinciden con las del acusado Paulino Lara López?

Defensa: Objeción, señor juez por infracción a la legalidad normativa en la facultad de interrogación judicial a los órganos de prueba.

Juez: Señor abogado, ¿usted me está objetando?

Defensa: Con todo respeto, señor juez, sí, efectivamente lo estoy objetando.

Juez: ¿Y bajo qué argumento lo hace, señor abogado? Espero que realmente lo tenga. Tiene dos minutos para hablar.

Defensa: La objeción planteada se encuentra amparada en el artículo 375, numeral 4, del Código Procesal Penal, señor juez. Si bien este artículo le permite a usted, como a cualquier otro órgano judicial a cargo del juzgamiento, interrogar a los órganos de prueba se establece que esta facultad puede activarse de modo excepcional y no de manera común u ordinaria. ¿Cuál es esta excepción? Pues solo cuando exista algún vacío. La pregunta es ¿existe algún vacío en la declaración dada por el testigo? La respuesta es no, señoría, no existe vacío alguno. La testigo ha sido claro al responder las preguntas formuladas por el fiscal. Ha brindado las características de la persona a la que vio, ha dicho el contexto en el que surgió el oído de la bala, nos ha dicho qué hizo luego, ha respondido claramente que no pudo identificar a esta persona porque se encontraba de espaldas y que además nunca había visto a una persona con este aspecto físico, según el recuerdo de la testigo. Eso significa, además, por inferencia, que si la testigo conoce perfectamente a mi cliente, por ser su vecino, y no identifica las características de la persona que vio huir en ninguna persona que ella conozca, entonces no podría, por consecuencia, atribuirle ese prototipo a mi cliente. Por tal motivo, señor juez, solicito se declare fundada la objeción y, en ese sentido, se tenga por no formulada la pregunta, agradeciéndole al testigo su presencia en el presente juicio oral.

Juez: Señor abogado, yo formulé preguntas porque son necesarias para generar certeza en mi decisión, pero bueno, retiro mi pregunta y acepto su objeción para evitar algún tipo de discusión sobre la imparcialidad de este despacho. Gracias, testigo, el especialista de audio y video le alcanzará su Documento Nacional de Identidad. Con ello, puede retirarse.

1.2. OBJECCIÓN AL JUEZ DURANTE EL INTERROGATORIO JUDICIAL A TESTIGO

Fiscal: Señor testigo Julio Urbina Gamarra, ¿usted conoce al acusado Moisés Rosales Figueroa?

Testigo: Sí, lo conozco por el hecho suscitado el 15 de abril de 2013.

Fiscal: ¿Qué sucedió el 15 de abril de 2013?

Testigo: Observé cómo detuvieron los efectivos policiales al señor Moisés Rosales Figueroa, supuestamente por haber robado un celular de un transeúnte.

Fiscal: Es todo, señor juez. Muchas gracias, señor testigo.

Juez: Señor abogado de la defensa, tiene el uso de la palabra.

Defensa: No deseo formular preguntas.

Juez: Muy bien, al no haber contraexamen entonces tampoco existe la posibilidad de que Fiscalía pueda formular un reexamen. Así, en vista de que concluyó el interrogatorio y contra-interrogatorio del testigo ofrecido por el representante del Ministerio Público, formularé la siguiente pregunta: señor testigo, ¿usted observó cómo el acusado le robó el celular al transeúnte?

Defensa: Objeción, señor juez, a la infracción de la legalidad normativa en la facultad de interrogación judicial a los órganos de prueba.

Juez: Señor abogado, fundamente su objeción deducida.

Defensa: Permítame el fundamento. El artículo 375, numeral 4, señala lo siguiente: “El juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado algún vacío”. Si bien estamos frente a un órgano de prueba, en donde, *prima facie*, puede intervenir, esta facultad se activa únicamente en situaciones excepcionales y de emergencia, cual es la existencia de algún vacío generado en la declaración que este brindó a las partes en el presente juicio oral. Vacío, en términos del juicio, supone que existe una información o respuesta incompleta, segregada, confusa, ambigua o imprecisa, que no es el caso, ma-

gistrado, por cuanto el testigo mencionó conocer al acusado por el hecho ocurrido el 15 de abril de 2013 a partir de una detención efectuada por efectivos policiales por el supuesto robo de un celular, por esto y nada más; no dijo que lo conoce porque él vio robar a mi cliente, ante lo cual podrían realizársele algunas preguntas de precisión y de contexto de cómo esto se habría producido, pero este no es el escenario; la respuesta del testigo es puntual y no genera mayores diferencias con el concepto. Esta facultad está restringida a ese escenario de vacío y no así vacío como sinónimo de complemento de preguntas que el fiscal no llegó a formular. Su facultad no puede verse como un sustituto o un acto de contribución a aquella parte que no desarrolló adecuadamente sus preguntas y líneas de interrogación en el tiempo y oportunidad que les correspondía. En suma, con el máximo y supremo de los respetos, si el fiscal no formuló preguntas adecuadas no le compete a usted hacerlo. Por estas razones, solicito que se declare fundada mi objeción y, en ese sentido, al no presentarse el escenario de vacío señalado en el referido artículo conforme a las razones antedichas, se tenga por no formulada la pregunta y se agradezca al testigo su participación en la presente audiencia.

Juez: A ver, en mi concepto esa situación de vacío sí se ha presentado, y como quiera que considere ese escenario, encontré la oportunidad de formularle la pregunta. No obstante, más allá de mi discrepancia en torno a sus razones, las encuentras sostenibles y sistémicamente desarrolladas. Por ello, y para evitar alguna interpretación confusa o inexacta que pueda deslegitimar el desarrollo del presente juicio, la acepto, abogado. Gracias, testigo, puede retirarse. Se le alcanzará su Documento Nacional de Identidad en este momento.

A manera de comentario, si bien la posición del juez puede ser ciertamente debatible —en torno a la inexistencia de la figura del vacío en ese ejemplo—, lo cierto es que el litigante debe defender su posición en torno a dicho escenario de objeción si realmente está convencido de que esta se presentó durante el caso. Se debe —además— tener como dato mayor la atípica presentación de este tipo de objeciones comúnmente no visibles durante el juicio oral, lo que redobla la necesidad y el esfuerzo argumentativo del litigante en brindar las razones que justifiquen esta tipología, evitando que la autoridad judicial, producto de no conocerla, termine adoptando fórmulas de razones arbitrarias de recha-

zo. La revelación y el descubrimiento de esta objeción debe ser construida de modo estratégico e inteligente por este.

1.3. OBJECIÓN AL JUEZ DURANTE EL INTERROGATORIO JUDICIAL A TESTIGO

Juez: Señor fiscal, tiene el uso de la palabra para interrogar a su testigo.

Fiscal: Señor testigo Paul Ramos Alegría, ¿a qué se dedica?

Testigo: Soy químico farmacéutico.

Fiscal: ¿Y trabaja de forma independiente o dependiente?

Testigo: Trabajo para la empresa Mi Farma S. A. C., soy dependiente.

Fiscal: Señor testigo, podría explicar ¿cuál es su función dentro de la empresa Mi Farma S. A. C.?

Testigo: Mi función como químico farmacéutico es preparar adecuadamente las pastillas que serán usadas para consumo humano; por ejemplo: pastillas para el dolor de la cabeza, pastillas para el dolor de los huesos, pastillas para el cólico y otras más.

Fiscal: ¿Podría explicar cómo usted prepara las pastillas para el cólico?

Testigo: Señor fiscal, esa pregunta no la puedo responder por secreto profesional. Muchas empresas quieren saber cómo preparamos nuestras pastillas y obviamente no queremos competencia, por esa razón no puedo difundirla.

Fiscal: Señor juez, a través suyo solicito que se exhorte al testigo a contestar esa pregunta. Al jurar, está en la obligación de proporcionar toda la información que las partes requerimos.

Juez: Sí, efectivamente, señor fiscal. No obstante, uno de los límites a la libertad declarativa de todo órgano de prueba es precisamente preguntas que directa o indirectamente invadan el secreto profesional, como me parece que ocurre en el caso. Es correcto lo afirmado por el testigo.

Fiscal: Discrepo de su posición, pero la respeto. En ese sentido, no haré más preguntas, señor juez.

Juez: Señor testigo, me urge saber lo siguiente: ¿cómo prepara las pastillas para el dolor de los huesos?

Defensa: Objeción, señor juez, a la infracción de la legalidad normativa en la facultad de interrogación judicial a los órganos de prueba.

Juez: Argumente de manera precisa, señor abogado.

Defensa: Señor juez, en virtud del artículo 375, numeral 4, del Código Procesal Penal usted puede formular preguntas de modo excepcional ante escenarios de vacíos. Debo confesar que estamos ante un caso *sui generis* de vacío. En cualquier otro escenario, sí sería posible formular esta pregunta al órgano de prueba, pero no en este. Y no en este porque al hacerlo vulneramos una norma muy puntual que precisamente protege a un órgano de prueba ante estos escenarios: el artículo 165 y, claro está, el 375 numeral 4, que simultáneamente va de la mano para entender su razón interpretativa. Dicho de otro modo, si bien el vacío sí se ha presentado, cierto es también que no podemos llegar a obtener información de esta pregunta y, en ese sentido, romper el vacío, producto de que el propio Código Procesal Penal lo impide hacerlo. Nos limita esa posibilidad con ese tipo de respuestas. Así, como quiera que no podemos utilizar una justicia maquiavélica en donde las cosas se obtengan transgrediendo los modos y las formas, no queda otra alternativa que aceptar lo señalado por las referidas normas. Así, en conclusión, existe un secreto profesional que no puede ser difundido de manera espontánea porque de lo contrario peligra la economía de la empresa Mi Farma S. A. C donde actualmente trabaja mi patrocinado, e incluso generaría responsabilidades legales contra él, escenario que también prohíbe nuestro legislador a través del artículo 165 del CPP, en cuya virtud el testigo o perito no está obligado a declarar cuando una eventual respuesta suya le genere algún tipo de consecuencia legal. Además, por último, señor juez, usted aceptó una objeción que tiene exactamente el mismo sentido de fundamento hace unos momentos atrás, utilizando precisamente a la razón del secreto profesional como argumento de su decisión, y ahora resulta que usted la está formulando; luego ahora, al hacerlo, estaría negando y desconociendo su propia decisión. Se lo digo de forma respetuosa, señoría. Y es que la prohibición no va por quien lo haga, si es usted, el fiscal, el actor civil o yo, sino que la prohibición radica en el contenido mismo de la pregunta. Por estas razones, pido que se declare fundada la objeción, al tiempo de que mi colega fiscal retire la pregunta, y no la reformule, por ser una pregunta prohibida.

Juez: Es cierto, es un importante detalle. Es correcto lo aseverado por la defensa. Los jueces de este país somos garantes de la legalidad en juicio oral y, en ese sentido, no podemos formular preguntas, o evitar que otros contesten, cuando ello riñe o entra en lío legal con la norma. No podemos obtener justicia a todo costo y sin límite alguno. Aceptamos la objeción en esos términos. Ya hemos efectivamente, además, marcado una pauta decisoria con otra interrogante de similar naturaleza antes de esta pregunta objetada, con lo cual nos ratificamos en ella. Fiscalía, ¿tiene otra pregunta?

2. OBJECIÓN AL JUEZ EN LA FORMULACIÓN DE PREGUNTAS POR PRUEBA DE OFICIO

El artículo 385, numeral 2, del CPP, bajo el título “Otros medios de prueba y prueba de oficio”, regula lo siguiente:

2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Aunque polémica —y en mi concepto, un claro rezago del inquisitivismismo que dominó nuestra legislación desde el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo 124, increíblemente aún vigentes en Lima a la fecha de edición del presente libro—, lo cierto es que esta norma no solo convive y permanece en nuestra legislación, sino que puede ser aplicada por muchos jueces y tribunales de justicia durante el desarrollo del juicio oral.

Aunque ciertamente no forma parte de este trabajo realizar un análisis profundo de esta institución, sí consideramos necesario brindar algunas posiciones en torno a su validez en el marco de un proceso penal. La posición del maestro en Derecho Probatorio Michele Taruffo resulta una de las más lúcidas y autorizadas. El referido autor sostiene que el problema de los poderes de instrucción del juez se puede sintetizar entonces en estos términos: la atribución de estos poderes y su efectivo ejercicio —con riguroso respeto, naturalmente, a los derechos procesales de las partes— corresponden a una necesidad epistémica, tratándose de instrumentos dirigidos a obtener el fin de la determinación de la verdad. Viceversa, la oposición a un rol activo del juez en la adquisición de las pruebas parece motivada exclusivamente por

opciones ideológicas: estas opciones, aparte de resultar histórica y políticamente infundadas, se configuran en términos claramente antiepistémicos¹³⁵.

En esa línea, desarrollando sus razones, señala que:

Se debe subrayar, en efecto, que los poderes que se confieren al juez se configuran como accesorios y complementarios respecto de las iniciativas probatorias de las partes. Si, como a menudo ocurre, las partes ejercen cabalmente su derecho a la prueba y aportan todas las pruebas disponibles respecto a los hechos de la causa, el juez no tendrá ocasión de ejercer sus poderes y, por consiguiente, se mantendrá legítimamente pasivo. Solo en el caso de que descubra (a partir de los materiales del proceso, no por su “conocimiento privado”) que existe una prueba relevante que no ha sido presentada por las partes, entonces el juez puede (y probablemente debe) disponer de oficio la asunción de esa prueba, o requerir a las partes que la aporten. En ningún caso se prevé que el juez se transforme en un inquisidor en el que se concentren todos los poderes de instrucción y de descubrimiento de la verdad, comprimiendo o incluso anulando los poderes probatorios de las partes. En realidad, su rol es bastante más modesto y razonable, y consiste en comprobar si las partes han aportado todos los datos cognoscitivos disponibles para determinar la verdad de los hechos y en asumir un papel activo si es que eso no ha ocurrido. Desde una perspectiva epistémica esto resulta por completo obvio, pues sería contradictorio —como se ha indicado poco antes— que quien tiene la responsabilidad de determinar la verdad de un hecho no tenga la posibilidad de obtener los conocimientos necesarios para este fin, que otros sujetos —que, además, no persiguen las mismas finalidades— no le han proporcionado.¹³⁶

Concluye el maestro italiano replicando las principales razones que usualmente se evocan en torno a esta figura de la prueba de oficio:

El discurso se podría cerrar con estas observaciones más bien triviales, si no existieran otras dos cuestiones que ameritan al menos una sintética consideración. La primera cuestión ha sido planteada ya desde hace tiempo por los teóricos del principio dispositivo, y se suscita a partir de la tesis según la cual la atribución al juez de poderes de instrucción violaría este principio y, sobre todo, reduciría la imparcialidad del juez y su independencia de juicio. En relación con el primer punto, es posible observar que el problema está mal planteado, ya que la disponibilidad de las pruebas pertenece a la dimensión epistémica del procedimiento,

135 TARUFFO, Michele. *Teoría de la prueba*. Lima: ARA, 2015, p. 219.

136 *Ibidem*, p. 213.

esto es, a la técnica del proceso, y no al principio dispositivo en sentido estricto. De esto existen confirmaciones históricas, en la medida que, contrariamente a lo que muchos creen, la regla según la cual el juez debe juzgar *secundum alligata et probata* no hacía ninguna referencia al monopolio de las partes sobre las pruebas. Por otra parte, la experiencia de los ordenamientos que como se ha visto poco han extendido los poderes probatorios del juez demuestra que esto no ha afectado de ninguna manera la actuación del principio dispositivo. Esto es particularmente claro, por ejemplo, en el ordenamiento francés, en el que la generalización de los poderes probatorios del juez es perfectamente compatible con el principio dispositivo enunciado en los arts. 1, 4 y 5 del *Code de Procédure Civile*.

El segundo punto se funda en una premisa que desde el punto de vista epistemológico resulta más bien curiosa, según la cual el juez, al disponer de oficio la adquisición de un medio de prueba, manifestaría parcialidad en favor de una parte, de modo que tampoco estaría entonces en condiciones de valorar objetivamente y de forma neutral el resultado de esa prueba. Si esto fuera cierto, y a menos que consideremos al juez como una especie de *minus habens*, entonces se tendría que considerar que un historiador que decidiera estudiar ciertos documentos o que un biólogo que decidiera realizar un cierto experimento perderían, por esta única razón, su equilibrio mental y dejarían de estar en condiciones de valorar objetivamente los resultados de sus investigaciones.

Si, como parece evidente, esto no es así, entonces no se entiende por qué razón un juez que dispusiera la exhibición de un documento, o el examen de un testigo, por esa misma razón dejaría de estar en condiciones de interpretar correctamente el contenido de ese documento o de valorar racionalmente la credibilidad de ese testigo. Esta concepción se funda en nociones psicológicas, por decir lo menos, "ingenuas" y, sobre todo, carentes de fundamento, según las cuales quien intenta obtener informaciones sobre un hecho pierde inmediatamente la capacidad de valorar correctamente el contenido y la fiabilidad de las informaciones que adquiere. Esta idea no solo es extremadamente superficial, sino que no toma en cuenta los estudios que desde hace tiempo se han venido realizando sobre la psicología de la decisión y sobre los criterios y modelos que ayudan a racionalizar las elecciones y también, por consiguiente, a controlar los errores en los que el decisor podría incurrir, aun los que pudieran deberse a la parcialidad en la valoración. Es cierto que existe el *confirmation bias* y que todos corremos el riesgo de tender a confirmar aquello de lo que estamos convencidos, pero el remedio ciertamente no consiste en impedirnos buscar elementos o informaciones adicionales para determinar racionalmente qué es verdadero y qué es falso. Por otra parte, en el caso del juez, cabe notar que es posible que en el momento en que dispone de oficio la adquisición de un medio de prueba no esté convencido de nada: simplemente ha descubierto que ese medio

de prueba podría ser útil para la determinación de los hechos. Esto no implica ciertamente que en la valoración del resultado de la prueba él deba ser parcial en favor de una u otra parte¹³⁷.

Y agrega:

En realidad, la existencia de poderes probatorios del juez no entra en conflicto con los derechos de las partes sino con otra cosa, esto es, con el monopolio exclusivo de las partes sobre las iniciativas probatorias. Por otra parte, este monopolio no está establecido por ningún principio general del proceso, ni es objeto de ninguna garantía constitucional. Se trata solamente de un aspecto de una ideología específica del proceso que tuvo gran difusión en Europa en el siglo XIX, pero que, por diversas razones, ha sido superada por la historia y parece difícilmente recuperable en el ámbito de la justicia civil moderna.¹³⁸

También conocida como “prueba de oficio” o “prueba judicial”, esta disposición establece la posibilidad de que la autoridad judicial a cargo del juicio, unipersonal o colegiada, pueda incorporar o introducir al debate probatorio una prueba personal o documental —dado que la norma está regulando en sentido amplio y no la restringe solo a una de ellas— que hasta ese momento no haya sido debatida ni presenciada.

No se trata de la incorporación de un órgano de prueba que ya acudió a juicio pero que, por diferentes razones, merece un nuevo análisis. Este supuesto tiene su propia regulación a través del artículo 378, numeral 10, del Código Procesal Penal bajo la figura de prueba repetida o nuevamente analizada. Dentro del marco de la excepción allí prevista, se trata, en ese sentido, de un nuevo testigo o perito o de un nuevo documento que, tanto el juez como las partes, pueden ofrecer para su debate en estrado oral. Existe una doble lectura o interpretación que puede darse a esta disposición.

Una primera, relacionada a que no se trata, en estricto, de una prueba judicial, puesto que el razonamiento que debe brindársele es que lo que hace únicamente el juez es consultar a las partes sobre la posibilidad de actuar nuevos medios probatorios, a título de pregunta, y no la facultad de que el juez pueda ofrecer su propia prueba. Dicho de mejor manera, el juez solo pregunta a las partes, o las partes también le consultan a él, sobre la posibilidad de presentar nuevos medios probatorios y no propiamente que el juez presente las suyas como propias.

137 *Ibidem*, pp. 215-216.

138 *Ibidem*, p. 218.

Una segunda, posición con la cual comulgamos, es que esta normativa regula la posibilidad de actuación probatoria, como parte, a cargo del juez y no tan solo una mera consulta que este realiza a las partes. Bien las partes le solicitan la presentación de nuevas pruebas y el juez, luego de un debate entre las partes, donde les concede el uso de la palabra para evaluar alguna oposición, o bien el juez mismo dispone la actuación de sus propias pruebas, de manera directa y oficiosa.

Si bien nos es materia del presente libro, es preciso señalar que —a través de ella— al juez se le faculta esta posibilidad, aunque ciertamente con algunos límites. El primero de ellos es que el juez no podrá activar esta prerrogativa, siempre y de manera ordinaria, en todos los casos, pues la norma no lo impele, no lo obliga. Por el contrario, cuando el legislador incluye a la palabra *excepcionalmente*, es precisamente porque espera que el juez no la use de manera indebida, precipitada y sin una reflexión crítica, sino en escenarios extremos.

El segundo, en conexión con ello, cuando la norma reza que estos nuevos medios probatorios solo deben ser ingresados cuando sea *indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad*, es porque no en cualquier caso será necesaria esta actuación, sino en aquellos fijados en ella. La posibilidad de parte y de oficio se encuentra prohibida, entonces, cuando se solicita la actuación de un medio probatorio repetido, que acudió a juicio pero que resulte importante volver a interrogarlo debido a que en su oportunidad sus respuestas fueron imprecisas y dubitativas —que como sostenemos, encuentra regulación en otra disposición pero no en esta— o, siendo formalmente nuevo, su actuación resulta prescindible por cuanto la información que este podría brindar no sería importante para conocer de los hechos del caso o porque sencillamente resulta irrelevante o probatoriamente inconducente o impertinente.

El uso es excepcional y el propósito será siempre buscar una mayor aproximación a la verdad, con prueba nueva y no una anteriormente valorada. Así lo definimos. Aquello delimita el ámbito de actuación de la prueba nueva, de parte, o de oficio.

Cierto es también que su aplicación judicial trae consigo una problemática en torno a la decisión final que este adoptará al término del juicio; de allí que su uso sea poco probable, pues, quiérase o no, esta prueba debe ser materia de análisis y evaluación por parte del propio juez o jueces que la ofrecieron en su sentencia. Es lógico y hasta obvio que así será, porque de lo contrario no ingresaría a juicio para su debate.

Nos explicamos. Piénsese, por ejemplo, en una prueba personal, testigo o perito, que un juez unipersonal introdujo al debate en juicio

oral. Así, luego de ser sometido a preguntas rigurosas, este testigo no aparece, ni por asomo ni en el pie de página, de la sentencia. Entonces, si no aparece es porque no fue indispensable su presentación y, en ese sentido, la excepcionalidad de su presentación, como lo exige la norma, fue lesionada. La regla se quiebra.

Vayamos a otro ejemplo. El juez hace uso de esta facultad y cita a un testigo al debate oral. Se le somete a un sistema de preguntas exhaustivas y amplias. Luego, en la sentencia, apreciamos que este testigo fue determinante para la condena del acusado, tan determinante que, sin este, hubiera existido duda razonable y, con ello, se habría logrado la absolución. Es claro que esta decisión judicial podría ser discutida debido a la forma cómo fue adoptada.

Si bien, insistimos, es una posibilidad que la ley procesal ampara —y con los cuales, *prima facie*, no habría vicios al principio de legalidad—, no la exime de un debate acerca de si fue o no una sentencia constitucionalmente adoptada, a la luz de la garantía de imparcialidad judicial. Esta, en definición de Julio Maier, se refiere directamente por su sentido etimológico —*in partial*— a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno¹³⁹. Goldschmidt distinguía entre parcialidad y parcialidad: “*Partial* significa ser parte; parcial da a entender que se juzga con prejuicios [...]. La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Este debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad”¹⁴⁰. Para Jauchen,

[...] la imparcialidad es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia. Si el proceso es la forma civilizada como presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir solo podrá hacerlo con justicia si es imparcial, esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de las partes o interés personal alguno respecto al objeto del proceso”.¹⁴¹

139 Citado en NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal*, op. cit., p. 156.

140 Citado en CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal*, op. cit., p. 103.

141 *Ibidem*, p. 104.

Siendo aún más resumido y sincero, es el juez quien produjo su propia prueba y condena. Con su incorporación el juez asumió funciones persecutoras y al mismo tiempo judiciales. Fue juez y parte, en suma. A modo de crítico, en dicha línea de razón, señala Cafferata Norez que:

Esta atribución pone en riesgo la necesaria imparcialidad del tribunal de juicio, pues le acuerda dos funciones que deben ejercerse separadamente para salvaguarda de aquella condición: la de ordenar la producción de pruebas por estimarlas útiles al descubrimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación (investigar), y también la de valorar luego su eficacia conviccional al respecto (juzgar). Permitir (o imponer) a los jueces la co-responsabilidad de probar los hechos afirmados por el acusador importa confundir su papel con el de este, haciéndolos casi co-acusadores, situación que no puede seriamente considerarse exenta de graves —aunque no muy reconocidos— peligros para su imparcialidad, que Consiste precisamente, en ser tercero, en no ser parte, ni estar comprometido con los intereses de ninguna de ellas. La imagen de la balanza cuyos dos platillos están equilibrados y a la misma distancia del fiel con que se simboliza la actividad de los jueces, implica —por lo menos que no san ellos, sino otros, los que discutan, quienes pongan las pesas para desequilibrarla en uno u otro sentido.¹⁴²

En este hipotético caso, la actitud del juez sería contraria a lo que establece la propia norma, al señalar que el juez *cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes*. De alguna forma, directa o indirectamente, si introduce una prueba oficiosa es porque al término de la decisión judicial esta será utilizada en su sentencia, porque fue, pues, indispensable para esclarecer la verdad. No la incorpora para no pronunciarse u omitir su valoración porque si no sería contraproducente su actuación y con la exigencia legal.

Así, queramos o no aceptarlo, al hacerlo, relaja su garantía de imparcialidad judicial al dejar de ser *supra parte* y volverse, con esta prueba, parte en el proceso, bien a favor de la acusación o de la inocencia, pero indudablemente habrá un perjudicado y un bien beneficiado con su actuación. No le encuentro una interpretación posible que no dañe el juicio. “Lejos de la prueba, pero cerca de su actuación” consti-

142 CAFFERATA NORES, José I. *El proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000, p. 140.

tuye una máxima que grafica nuestra posición sobre el particular. En recordadas palabras de Piero Calamandrei:

Solo prohibiendo al juez todo poder de iniciativa se puede obtener de él la objetividad que constituye la virtud suprema del magistrado [...] No se puede olvidar que el proceso penal inquisitivo, en el que el oficio de investigar los delitos y el de juzgarlos se acumulan en una misma persona, se ha hecho tristemente famoso en la historia como instrumento típico de arbitrio policiaco; cuando se confunden las funciones, psicológicamente incompatibles, de investigador y de juez, en el acto de acusación está ya *in nuce* la condena, y la conciencia del juez se halla extraviada por el amor propio del acusador.¹⁴³

En sabias palabras de Luigi Ferrajoli, en el análisis de la subjetividad específica propia del conocimiento judicial:

El juez por más que se esfuerce por ser objetivo, siempre está condicionado por las circunstancias ambientales en las que actúa, por sus sentimientos, sus inclinaciones, sus emociones, sus valores ético-políticos. Acto seguido señala que la imagen propuesta por Beccaria del juez como “indiferente indagador de la verdad” es bajo este aspecto fundamentalmente ingenua. No es una representación descriptiva sino una fórmula prescriptiva que equivale a un conjunto de cánones deontológicos: el compromiso del juez de no dejarse condicionar por finalidades externas a la investigación de lo verdadero, la honestidad intelectual que como en cualquier actividad de investigación debe cerrar el interés previo en la obtención de una determinada verdad, la actitud “imparcial” respecto de los intereses de las partes en conflicto y de las distintas reconstrucciones e interpretaciones de los hechos por ellas avanzadas, la independencia de juicio y la ausencia de preconceptos en el examen y en la valoración crítica de las pruebas, además de en los argumentos pertinentes para la calificación jurídica de los hechos por él considerados probados. Todas estas actitudes son ciertamente indispensables para dar vida al modelo de proceso que Beccaria denominaba informativo (cognoscitivo), en oposición al que llamaba ofensivo, donde “el juez se hace enemigo del reo” y “busca solo el delito en el encarcelado”. Le pone lazos y se cree desairado si no sale con su intento en perjuicio de aquella infalibilidad que el hombre se atribuye en todos sus pensamientos.¹⁴⁴

143 Citado en CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal*, *op. cit.*, p. 105.

144 *Ibidem*, p. 111. Los autores citan: FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón* (p. 56).

Agrega Ferrajoli que aquellas virtudes no bastan para excluir por completo la subjetividad del juicio. Más allá de las alteraciones deshonestas y partidistas de la verdad, en realidad son posibles (y, en alguna medida, inevitables) las deformaciones involuntarias, debidas al hecho de que toda reconstrucción judicial mínimamente compleja de los hechos pasados equivale en todo caso a su interpretación, a la que el juez llega partiendo de hipótesis de trabajo que, aun cuando precisadas en el curso de la investigación, le llevan a valorizar algunas pruebas y a descuidar otras, y le impiden a veces no solo comprender sino incluso ver datos disponibles pero en contraste con ellas. En todo juicio, en suma, siempre está presente una cierta dosis de prejuicio¹⁴⁵.

Termina diciendo el autor italiano que se hace difícil el distanciamiento del juez de los sucesos que tiene la tarea de comprobar. Bastante más ardua será su serenidad de juicio, que resulta más directamente influida por sus convicciones morales y políticas personal por los condicionamientos culturales y sociales ejercidos en él por el ambiente externo¹⁴⁶.

Pues bien, en el escenario real de que esto ocurra, el arma de la objeción debe estar dispuesta a evitar excesos extremos a partir de esta facultad. Si bien la incorporación, de parte o de oficio, merecerá un debate previo de las partes, es importante que el litigante se sitúe en esta opción. Surge entonces la pregunta: ¿qué ocurre si se acepta la admisión y actuación de un determinado órgano de prueba ofrecido por el juez?

En efecto, como señala Michele Taruffo:

En todo caso, parece evidente que el remedio para estos peligros (en realidad más temidos que reales) no consiste en privar al juez de todo poder de instrucción, sino en someter a controles adecuados el ejercicio de estos poderes. Es aquí donde se vuelve esencial la garantía de los derechos de las partes, y donde el principio del contradictorio cumple una relevante función epistémica, constituyéndose en una técnica esencial de control racional sobre el uso que el juez hace de sus poderes. En otras palabras, es necesario que las partes estén en condiciones de controlar la relevancia y la admisibilidad de las pruebas que el juez dispone de oficio en ejercicio de esos poderes, que estén en condiciones de aportar pruebas contrarias o diferentes respecto de las dispuestas por el juez, y que tengan por último la posibilidad de discutir el resultado y el valor de

145 *Ibidem*, p. 110.

146 *Ibidem*, p. 110.

estas pruebas. La solución correcta del problema parece residir, por tanto, en la vigencia integral de la garantía del contradictorio, más que en la anulación de los poderes probatorios del juez. Se podría incluso sostener que desde el punto de vista epistémico la mejor solución posible consiste en maximizar al mismo tiempo tanto la realización del derecho de las partes a la prueba —en todas sus manifestaciones, incluyendo las que se refieren al control de las partes sobre el ejercicio de los poderes de instrucción del juez—, como los poderes de instrucción autónomos de los que el juez debiera disponer.¹⁴⁷

Si esto ocurre, debemos estar atentos a las preguntas que formule el juez. En efecto, si la prueba es ofrecida por el juez, entonces es a este a quien le corresponde realizar, en primer lugar, el interrogatorio, y a las partes, el contrainterrogatorio. Es exactamente la misma lógica que se regula para el interrogatorio de los órganos de prueba ofrecidos por las partes. Quien ofrece a su prueba, lo interroga, y los demás lo contraexaminan.

No existe, pues, ni en el Código Procesal Penal, ni en párrafos seguidos del artículo 385, ni en artículos sucesivos ni anteriores del Código Procesal Penal una excepción a esta dinámica de interrogatorio. Así las cosas, si es prueba del juez, entonces el juez será quien examine al testigo, y en ese sentido, a este se le aplicará, por extensión, las exigencias de formulación de preguntas adecuadas y, con ello, la posibilidad de que las partes puedan realizar objeciones a estas.

El juez, como garante máximo de la legalidad y del debido proceso en juicio oral, debe ser el primero en respetar estas exigencias y aceptarlas. La ley no le otorga un trato diferenciado ni excepcional permitiéndole realizar preguntas al momento en que este desarrolle el interrogatorio a su propia prueba. Con tanta mayor razón, por ello, el juez a cargo del juicio debe saber preguntar y debe conocer las objeciones.

El artículo 378 del Código Procesal Penal, bajo el título de “Examen de testigos y peritos”, señala lo siguiente:

[...]

2. El examen de los testigos se sujeta —en lo pertinente— a las mismas reglas del interrogatorio del acusado. Corresponde, en primer lugar, el interrogatorio de la parte que ha ofrecido la prueba y luego las restantes. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni debe-

147 TARUFFO, Michele. *Teoría de la prueba, op cit.*, p. 216.

rán ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la sala de audiencia. No se puede leer la declaración de un testigo interrogado antes de la audiencia cuando hace uso de su derecho a negar el testimonio en el juicio.

[...]

4. El Juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en ese mismo acto, podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Como puede observarse en el numeral 2 del referido artículo, quien interroga en primer lugar es aquel que ha ofrecido a la prueba, y luego los restantes, entendiéndose como tal a las partes —litigantes en juicio—. Y de una lectura de su numeral 4 se observa que el legislador prohíbe que las preguntas formuladas sean capciosas, sugestivas o impertinentes, sin presiones indebidas (preguntas que coaccionan) y que ofendan a la dignidad de las personas.

Ni en dicho artículo, ni en cualquier otro, se regula una cláusula diferenciada con respecto al interrogatorio de los jueces, en ninguna. Y efectivamente, no podría establecerse una disposición distinta, pues, en este caso en particular, el juez adopta, bien o mal, la condición de parte en el juicio. Si el juez exige a las partes el uso de la técnica adecuada, y hasta puede excluir de la participación por representación defectuosa (cita) a quien no lo haga o cometa errores que coloquen el riesgo la estrategia que representa, mal haría el juez en no predicar y ser coherente con el ejemplo y desconocerlas.

No hay, en definitiva, un artículo cuyo título, palabras más palabras menos, tenga el sentido siguiente: “Interrogatorio diferenciado del Juez”, “preguntas prohibidas permitidas en el interrogatorio judicial”, o de cualquier otra denominación. No existe.

Y como no lo hay, se habilita en vía de objeción protestar contra un interrogatorio judicial que no satisfaga los estándares de la técnica necesaria en que incurran el juez o jueces al momento de formular preguntas al testigo o perito. Y esto, por extensión, se aplica también cuando este haga uso del reexamen al mismo testigo. Si lo hace realizando preguntas que no formaron parte del contrainterrogatorio, que limita las líneas temáticas del reexamen, también podrá ser objetado.

En suma, aun cuando existe esta facultad de prueba de oficio, así como límites a su actuación, existe también legítimamente el control, de parte de los abogados, a través del mecanismo de la objeción. En ese sentido, cualquier pregunta sugestiva, hipotética, conclusiva, argumentativa, de opinión al tratarse de un testigo lego, capciosas, compuestas, entre otras prohibidas, serán evitadas a través de este instrumento de litigio.

2.1. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL INTERROGATORIO JUDICIAL EN VIRTUD A LA PRUEBA DE OFICIO

Juez: Señor testigo Juan Perleche Salinas, permítame explicarle el motivo de su presencia el día de hoy. Usted ha sido convocado a este juicio por expresa indicación mía. En este juicio se está tratando de dilucidar la responsabilidad penal del acusado aquí presente Teodoro Ocampo Malpartida por el presunto de delito de parricidio. Su testimonio es importante para mí y seguramente para todos los aquí presentes. Su importancia en el presente juicio apareció como resultado de la participación de dos personas más que afirman ser amigos del acusado. Me estoy refiriendo a los señores Jonathan Morales Ccahuaruyma y Ricardo Arriarán Mayta. Ambos testigos afirmaron que usted era la persona con quien Teodoro Ocampo se comunicó para ver qué bienes muebles o inmuebles estaban registrados a nombre del difunto Fernando Ocampo Vallejo, padre del acusado Teodoro. Deseamos, en ese sentido, conocer algunos detalles sobre esta información a través de algunas preguntas que a continuación le realizaré. El señor fiscal y el abogado del acusado también, en su oportunidad, le harán algunas preguntas. ¿Me ha entendido, testigo?

Testigo: Sí, claro.

Juez: Muy bien, entonces comencemos. ¿Conoce al señor Teodoro Ocampo Malpartida?

Testigo: Sí, sí lo conozco.

Juez: ¿Desde cuándo lo conoce?

Testigo: Desde hace doce años aproximadamente, desde la universidad, estudiamos los seis años de Derecho juntos.

Juez: ¿En qué oportunidad le hizo consultas sobre las propiedades registrales de su padre?

Defensa: Objeción, señor juez, a su pregunta por sugestiva.

Juez: ¿Me está objetando, abogado?

Defensa: Sí, señor juez, hacerlo no es una falta de respeto. Si usted me brinda la oportunidad de otorgarle el fundamento, seguramente lo entenderá. Podrá rechazar la objeción o admitirla, eso lo resolverá usted, pero entenderá luego de oírme que objetarlo no es una falta de respeto.

Juez: Lo oímos, señor abogado.

Defensa: Señor juez, de entrada es sugestiva porque el testigo no ha dicho en ningún momento que mi cliente le hizo consultas acerca de los bienes inscritos de su padre. Esto es lo que dijeron otros testigos pero hasta el momento no lo ha dicho el testigo aquí presente. Lo que se está haciendo a través de la pregunta es sugerir la existencia de esa consulta cuando este dato aún no sale de las propias palabras del testigo.

Si bien el artículo 385, numeral 2, le permite a usted activar la facultad de incorporar prueba de oficio al presente juicio, estas, en nuestra perspectiva, deben desarrollarse de modo adecuado. No existe un solo artículo en el Código Procesal Penal que exonera o libere a los jueces del deber de realizar preguntas de modo adecuado, no podrá identificar ninguna disposición que establezca una excepción a permitir las preguntas prohibidas dentro de un interrogatorio judicial o examen directo a cargo del Juez, esto es, sugestivas, capciosas, ambiguas, hipotéticas, repetitivas, entre otras, a los jueces al momento en que estos hagan uso de la facultad normada en el artículo 385 del Código Procesal Penal. Aun cuando el artículo 378 regula una expresa prohibición en el uso de preguntas sugestivas a testigos y peritos, no establece una excepción a su prohibición tratándose de preguntas realizadas por la autoridad judicial a cargo del juzgamiento. En cuanto a las facultades de interrogar, únicamente el legislador ha regulado en qué momento deben desarrollarse las preguntas al testigo o al perito en el artículo 374, ante situaciones de vacío, pero no ha regulado el modo en que deban desarrollarse las preguntas en el contexto del artículo 385. La prohibición es, por tanto, *erga omnes*, a todos y hacia todos.

Y no podría existir una disposición de esa naturaleza pues de la misma forma como ustedes nos exigen y conminan a las partes a formular preguntas de modo correcto, respetando las formas

de interrogación, *mutatis mutandi*, ustedes, de un lado están en la implícita obligación de autorregularse a sí mismos; y del otro, a que sean las partes las que complementen ese tipo de control precisamente a través de las objeciones. Señor juez, si el legislador y el sistema permite que ustedes puedan interrogar y activar su propia facultad probatoria, más allá de si esto es constitucional o no, lo cierto es que esta facultad no puede cohabitar dentro de un reinado de impunidad o de ausencia de control; por el contrario, por defecto de su propio control, somos nosotros, las partes, quienes debemos realizarlo. Así, mientras más sea el poder probatorio del juez, tanto mayor debe ser el control de las partes para evitar que ese poder sea irreflexivo, desmedido y arbitrario. El nivel de exigencia hacia sus preguntas es, por tanto, de mayor rigurosidad, señor juez. Al ser este testigo su prueba, de oficio o prueba judicial, es en usted en quien recae desarrollar el examen o interrogatorio directo y a nosotros el contraexamen. Por esa razón, magistrado, no existiendo un artículo que permita durante un interrogatorio directo a cargo del juez realizar preguntas sugestivas, solicito que se declare fundada la objeción, y en tal sentido, se reformule la pregunta.

Juez: Bueno, no voy a entrar en debate respecto a la facultad que el propio Código Procesal Penal me ha reconocido de modo expreso en el artículo 385, numeral 2. Si está en la norma es porque vicios de reconocimiento legal sin duda no tiene. Si es o no constitucional se lo dejamos al escrutinio de los analistas y opinólogos. Este no es un foro para discernir y dar una respuesta sobre ello. Eso por un lado. Por el otro, efectivamente, no existe una norma procesal que diseñe el modo en que debe desarrollarse el interrogatorio directo a cargo de un juez, sino únicamente de las partes, y como quiera que el diseño general para todo interrogatorio directo lo es esencialmente a través de las preguntas abiertas y narradas, vamos a aceptar esta objeción debido a los términos así planteados. Vamos a preguntarle de otro modo señor testigo.

Testigo: De acuerdo, señor juez.

Juez: ¿Es verdad lo manifestado por los testigos Juan José Bilaro Fernández y Ricardo Arriarán Mayta acerca de que fue usted quien le informaba al acusado sobre las propiedades de su padre?

Defensa: Objeción, señor juez, por pregunta de referencia. Esa información debe ser ingresada a través de una pregunta abierta por el propio testigo, y no colocarlo a este en medio de dos testigos y de dos afirmaciones, bien para aceptarla o bien para negarla. No se le puede preguntar al testigo sobre las afirmaciones o respuestas dadas en este juicio por terceras personas, sino llegar a esta misma información por boca y por intermedio del propio órgano de prueba. Solicito, por tal razón, que se declare fundada la objeción, y con ello, usted reformule su pregunta.

Juez: Bien, la acepto.

Juez: ¿Trabaja usted, testigo?

Testigo: Sí, trabajo en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Juez: ¿Desde cuándo trabaja allí?

Testigo: Hace nueve años.

Juez: ¿Conversó con el acusado sobre su trabajo?

Testigo: Sí, varias veces.

Juez: ¿Conoce usted a señor Carlos Ocampo Salinas?

Testigo: Sí, claro, es padre del acusado.

Juez: ¿Sabe usted si el padre del acusado tenía bienes inscritos en Registros Públicos?

Testigo: Sí, sí tiene.

Juez: ¿En alguna de las ocasiones en que el acusado conversó con usted sobre su trabajo le pidió información acerca de los bienes inscritos de su padre?

Testigo: Sí, claro.

Juez: ¿Y usted se la dio?

Testigo: Sí.

Como vemos, el juez recondujo hábilmente su interrogatorio a través de preguntas correctas y no objetables.

2.2. EJEMPLO DE OBJECIÓN AL INTERROGATORIO JUDICIAL EN VIRTUD A LA PRUEBA DE OFICIO

Juez: Señor José Serpa Barrantes. Estamos en este juicio analizando si el señor Donovan Truigui Chávez, es responsable penalmente por el delito de lesiones graves en agravio de tres ciudadanas. Su nombre surgió debido al interrogatorio del propio acusado y de algunas testigos. Sabemos que usted conoce al acusado, sabemos que trabajó con él durante cerca de dos años en la empresa Lobos Fugaces S. A. C. Queremos absoluta sinceridad por parte suya en cada una de las preguntas que tanto yo como las partes le formulen. Acá no es importante que usted sea amigo del acusado o de la empresa en donde trabajó, sino que sea sincero y colabore con la justicia. Usted ha pasado por un juramento aceptando decir la verdad en este caso. ¿Podemos empezar, testigo?

Testigo: Sí, claro.

Juez: ¿Actualmente sigue trabajando en la empresa Lobos Fugaces S. A. C.?

Testigo: No, desde hace un año.

Juez: ¿A qué se dedicaba?

Testigo: Era cobrador de combi.

Juez: ¿Estuvo usted trabajando el accidente del 12 de marzo de 2018, fecha en la cual el acusado aquí presente se encontraba en condición de conductor de una de las combis de la empresa Lobos Fugaces S. A. C.?

Defensa: Objeción por pregunta compuesta. Señor juez, se le formula tres preguntas en una sola. ¿Estuvo usted trabajando el 12 de marzo de 2018? ¿Estuvo en esa fecha trabajando el acusado? ¿Ocurrió un accidente en esa fecha? Solicito que se plantee una pregunta por hecho, señor juez, para permitir también en el testigo una respuesta ordenada y organizada.

Juzgado: Muy bien, aceptamos la observación. Iniciemos una a una, pregunta por pregunta.

[Luego de que el Juez supera este incidente, continúa el interrogatorio]

Juez: Centremos su atención en lo acontecido en aquella fecha. ¿Qué circunstancias especiales se presentaron cuando se produjo el accidente el 12 de marzo de 2018?

Defensa: Objeción, señor juez, por pregunta ambigua. ¿Circunstancias especiales? Es un término que permite múltiples interpretaciones y respuestas. Al ser imprecisa y confusa, puede claramente generar problemas en la respuesta del testigo.

Juez: Vamos a ser más precisos con la pregunta. ¿Qué hacía usted exactamente en el momento en el que se produjo el accidente?

Testigo: Bueno, me encontraba sentado en mi asiento revisando mi celular. Lo recuerdo porque mi celular voló con el impacto.

[El Juez hace más preguntas sobre si la combi estaba llena, si el conductor estaba distraído, si había exceso o no de velocidad, etcétera]

3. OBJECIÓN AL JUEZ POR INCONDUCTA FUNCIONAL

Es incuestionable que la labor judicial es esencial e indispensable en el desarrollo de un juicio oral. Su importancia es, por demás, indiscutible. Y lo es no únicamente debido a su rol de conductor dentro de la fórmula heterocompositiva que trasunta un sistema acusatorio-adversarial como el nuestro, en donde la resolución de controversias la decide y resuelve un tercero ajeno a ellas, sino porque a través de él se garantiza y asegura el escrupuloso respeto al debido proceso en el desarrollo del juzgamiento oral.

Cesar San Martín define algunas líneas que definen su concepto acerca de las características propias de un sistema acusatorio. Así, el juez supremo señala algunas pautas que otorgan identidad propia al Código Procesal Penal peruano. Cito:

- a) Reconoce el señorío de la fiscalía, órgano autónomo de derecho constitucional en la persecución del delito y la conducción de la investigación penal, con el pleno concurso de la policía; incluso, el ejercicio de la acción penal no está judicialmente tutelado, de modo que el órgano jurisdiccional no tiene atribuida la función de examinar si existe fundamentos suficientes para investigar [...].
- b) El imputado y su defensa, al igual que la víctima [...] tienen plenas facultades para conocer de las actuaciones de la investiga-

- ción. proponer solicitudes de investigación y participar en su ejecución —aunque también se reconoce, por razones de urgencia, la posibilidad de disponer el secreto sumarial—. (...)
- c) Las actuaciones de la investigación preparatoria tienen mero carácter preparatorio del juicio, no tienen carácter jurisdiccional, esto es, de actos de prueba [...].
 - d) La existencia de una etapa intermedia destinada al control de la investigación y, en especial del requerimiento fiscal.
 - e) Una vez admitida la influencia de investigación preparatoria, en el juicio oral se reconoce la iniciativa probatoria de las partes, con lo que se afirma la imparcialidad judicial [...].
 - f) La posición del juez marca un claro distanciamiento con el *adversary system*. Resulta evidente que las partes determinan el objeto del debate. [...].
 - g) La presencia de un juez profesional —que interviene tanto en la *questio facti* como en la *questio iuris*— y la necesidad de motivar los fallos en ambos puntos [...].
 - h) La correlación entre acusación y fallo [...]¹⁴⁸.

Por su parte, Sánchez Velarde señala que el nuevo proceso se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características propias del proceso moderno: a) la separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del fiscal y del juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal de los delitos públicos; b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley; y c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención. Naturalmente, el nuevo modelo procesal requiere además de un cambio radical no solo en la estructura organizacional de las instituciones involucradas en el nuevo proceso sino también de su cambio en la actuación funcional de los sujetos procesales y de los órganos de apoyo. En tal sentido, nuestra doctrina pone su cuota de apoyo a la mejor interpretación y análisis de la nueva legislación procesal¹⁴⁹.

148 SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones, op. cit.*, pp. 43-48.

149 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Idemsa, 2009, p. 27.

Debemos precisar que el principio acusatorio, como se ha visto, hace estricta alusión a la separación funcional y la atribución de dichas funciones a órganos autónomos entre sí. Lo que sí resulta evidente es que un modelo procesal signado por el principio acusatorio permite asegurar con mucha mayor eficacia la imparcialidad judicial.

Como señala San Martín Castro, citando a Gómez Colomer:

La noción de “adversarialidad” concebida como eje fundamental del sistema procesal penal —preferible en el *common law* al término “acusatorio”— destaca, desde la perspectiva institucional, cuatro elementos clave: a) la institución del jurado, cuyas decisiones, salvo raras excepciones, no son motivadas; b) el juez no interviene en la búsqueda de evidencias y se limita a dirigir de manera absolutamente neutral el debate entre las partes ante el jurado; c) el fiscal, como representante del Gobierno, goza del monopolio de la acción penal, dirige formalmente la investigación, y la víctima no puede ser parte procesal, y d) el abogado defiende al acusado en un papel muy activo desde que sea legalmente posible. Desde la perspectiva procesal, el sistema adversarial asegura la vigencia de los principios y garantías propios de todo Estado de derecho, destacando como garantía base o total el “debido proceso” —que da cuenta de la idea general de limitación del poder público en el ejercicio de su potestad punitiva, ordenada a la tutela del imputado y al reconocimiento del conjunto de sus derechos y garantías —la equidad— que incorpora dos aspectos: el juicio justo a partir de la igualdad de armas de las partes, y la necesidad de un tribunal imparcial—, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la prohibición de la doble incriminación).¹⁵⁰

Un sistema adversarial parte, como hemos referido, en una casi total equivalencia de los elementos en conflicto: fiscal *vs.* Defensa, lo que evidentemente no se condice con un sistema procesal en el que toda una etapa del proceso como es la investigación está a cargo de uno de ellos, que además es un funcionario público, como ocurre con el sistema procesal peruano donde la investigación se halla bajo la dirección del fiscal, quien además es una autoridad pública que adicionalmente tiene bajo su cargo funcional a la policía, lo que evidencia una clara desigualdad funcional de los sujetos procesales.

150 SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones, op. cit.*, p. 41.

Sus funciones son múltiples. Destacaremos alguna de ellas: **i)** Instala la audiencia y permite la acreditación de las partes; **ii)** informa al acusado de los derechos y deberes de los cuáles se encuentra premunido; **iii)** organiza el debate probatorio, **iv)** cede el uso de la palabra cuando corresponde a cada una de las partes presentes, **v)** controla los mecanismos de introducción de la prueba, **vi)** control los defectos conductuales de los litigantes, ante situaciones de exceso, del mismo modo que del público, en general, **vii)** controla, por defecto, el sistema de preguntas (examen, contraexamen, reexamen, recontrainterrogatorio) hacia los órganos de prueba, **viii)** establece las reglas de debate en la oralización de los documentos; **ix)** formula preguntas a los órganos de prueba, por excepción, y los juramenta, **x)** resuelve las objeciones; **xi)** resuelve los incidentes propuestos por las partes a través de una resolución leída, y finalmente; **xii)** sentencia, entre otras funciones vinculadas a su labor.

Pues bien, como señala Gimeno Sendra, el juez dentro del proceso penal, además de la potestad decisoria, ostenta la ordenatoria, la de instrumentalización o documentación y también la de ejecución. A decir del mencionado profesor, la potestad ordenatoria tiene por objeto llamar a las partes y terceros al proceso, obtener la efectiva sujeción de aquellas a los fines del proceso —pudiendo emplear para ello, una serie de actos limitativos de derechos e incluso coercitivos, e impulsar el curso del procedimiento; la potestad de instrumentación o documentación tiene por finalidad otorgar a determinados actos de conocimientos el carácter de prueba, siempre y cuando se garantice la contradicción. La potestad decisoria, se plasma en una resolución con autoridad de cosa juzgada sentencia o los autos equivalentes—; y la potestad de ejecución, se ejercita a través de los diversos procedimientos, cuya finalidad consiste en realizar en sus propios términos lo dispuesto en la parte dispositiva de la sentencia¹⁵¹.

Como acertadamente señala Iberico Castañeda, el control judicial se evidencia en todas las etapas procesales, incluso en las prejudiciales, como es el caso de la investigación preliminar o incluso en la propia investigación preparatoria, las cuales se hallan bajo la dirección del Ministerio Público. Así:

151 IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando. *La etapa intermedia*, op. cit., p. 35. El autor cita a GIMENO SENDRA. *Introducción al derecho procesal penal*. 2.^a ed., Madrid: Colex, 2004, pp. 31-32.

Efectivamente, en las diligencias preliminares de investigación, el juez de garantía puede controlar vía de tutela de derechos que el fiscal no vulnere los derechos del procesado descritos en el artículo 71 .2 del CPP (artículo 71.4 del CPP); en la misma etapa puede controlar que la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar cumpla con los estándares garantistas de la imputación necesaria (Casación 326-2016-Lambayeque de fecha 23 de noviembre del 2016) o puede incluso controlar el plazo de duración de dichas diligencias (artículo 334.2 del CPP).

A nivel de investigación preparatoria, el juez de garantía puede igualmente controlar los actos del Ministerio Público, a través del mecanismo de la tutela (artículo 71.4 del CPP) o puede controlar la negativa a la admisión de medios de prueba ofrecidos por los demás sujetos procesales (artículo 337.5 del CPP), o puede controlar el plazo de la actividad fiscal (artículo 343 del CPP).

Pero no solo ello sino que además, el juez de investigación preparatoria puede declarar de oficio nulidades (artículo 150 del CPP) o incluso, en etapa intermedia, puede sobreseer la causa, al declarar fundada una excepción de improcedencia de acción, por ejemplo (artículo 6.2 del CPP).

La etapa intermedia es la primera etapa procesal que se halla bajo la conducción y dirección del órgano jurisdiccional y tal como veremos en los capítulos posteriores, es por naturaleza una etapa de control judicial, en la que en buena cuenta el juez de investigación preparatoria va a evaluar la viabilidad de la acusación fiscal para que pueda pasar a juicio oral. Es una etapa en la que el *a quo*, pese a existir acusación fiscal, puede disponer de oficio el sobreseimiento del proceso, o pese a existir requerimiento fiscal de sobreseimiento, puede forzar la acusación vía el mecanismo de la discrepancia.

A nivel de juzgamiento, el juez puede incluir medios de prueba de oficio o incluso interrogar a las fuentes de pruebas.

A nivel de apelación, el órgano jurisdiccional revisor tiene la capacidad nulificante que le permite apartarse de los agravios denunciados por el impugnante, y pronunciarse respecto a nulidad absolutas que no fueron hechas valer por el apelante (artículo 409.1 del CPP).

A nivel de casación, las Salas de la Corte Suprema, además de ostentar capacidad nulificante (artículo 432.1 del CPP), cuentan con la posibilidad normativa de elegir sobre qué recurso pronunciar a través de la denominada casación excepcional, que tiene como finalidad el desarrollo jurisprudencial (artículo 427.4 del CPP). Además, cuentan con la posibilidad jurisprudencial de aplicar el mecanismo de la voluntad impugnativa, que les permite reconducir agravios, o el de la casación

de oficio, que les permite pronunciarse más allá de los agravios denunciados por el impugnante.¹⁵²

Qué duda cabe que la condición de *supra partes* prohíbe a todo órgano judicial vincular sus decisiones y manejo de audiencias a favor de una de las partes en litigio o intereses particulares, sino únicamente a la obtención de la verdad a través de los mecanismos establecidos en la norma sin relajar garantías o lesionar derechos constitucionales, de todo aquel que participa en una audiencia de juicio oral, dentro del cual se encuentra, también, desde luego, el acusado. El juez, es pues, conductor, no dictador; es conductor del juicio y no conductor de su verdad o servil de su propia creencia o prejuicio.

Esta condición de *supra partes* (por encima de las partes) lo obliga a adecuar sus decisiones —a través de las decisiones que emite durante el plenario oral— y sus actuaciones procesales como juez de forma neutral y objetiva, totalmente alejada de algún interés subalterno y descontaminado de cualquier actividad exógena dentro y fuera del escenario judicial, como las protestas sociales originadas en virtud al caso que se encuentra resolviendo, las opiniones políticas, masivas y/o cualquier tipo de influencia mediática o mecanismos de presión legal. En efecto, como sabiamente lo manifestó Eduardo Couture, en frases que quedarán para la historia de la justicia mundial: “El Juez es centinela de nuestra libertad, cuando todo se ha perdido, cuando todos los derechos han sido conculcados, siempre queda la libertad mantenida por el juez. Pero el día en que el Juez tenga miedo, sea pusilánime, dependa de los gobiernos, de las influencias o de sus pasiones, ningún ciudadano podrá dormir tranquilo”.

El trípode garantía-imparcialidad-independencia constituye la suprema garantía en la labor de administrar justicia que deberán estar presente en todo juicio oral, de principio a fin, como regla de interpretación que no admite excepción. La imparcialidad judicial, en la reflexión de Cafferata Nores:

[...] es la condición de tercero desinteresado del juzgador, es decir, la de no ser parte, ni tener prejuicios a favor o en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusado ni del acusador o de la víctima, ni comprometido con sus posiciones, ni vinculado personalmente con estos (es el “tercero en discordia”). Se manifestará en la actitud de mantener durante todo el proceso la misma neutralidad respecto de la hipótesis acusa-

152 IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando. *La etapa intermedia*, op. cit., p. 36.

toría que respecto de la hipótesis defensiva (sin colaborar con ninguna) hasta el momento de elaborar la sentencia: no es casual que el triángulo con que se suele graficar esta situación, siempre sea equilátero; tampoco que la justicia se simbolice con una balanza, cuyos dos platillos están a la misma distancia del fiel.

O sea que el juez será imparcial cuando tenga ecuanimidad (imparcialidad de juicio), cuando sea indiferente (no determinado por sí a una cosa más que a otra), neutral (que entre dos partes que contienden permanece sin inclinarse a ninguna de ellas; que no es de uno ni de otro). Esto exige que no esté vinculado con ninguna de las personas que encarnan o representan los intereses que se enfrentan en el proceso, por ninguna relación de tipo personal que pueda inducirlo a favorecerlas, o a perjudicarlas, o genere sospecha en tal sentido (*v. gr.*, parentesco, enemistad); también implica no haber tenido antes una actuación funcional con aquellos alcances (*v. gr.* haber actuado antes como defensor o fiscal), ni ejercer sus facultades de esa manera (véase apartado 10. b). Requiere asimismo que atienda igualitariamente tanto los datos o argumentos favorables como los contrarios a los intereses sobre los que debe decidir.

Procesalmente, la imparcialidad así entendida impone la necesidad de asegurar la real igualdad de posibilidades entre acusación y defensa para que cada una pueda procurar —mediante afirmaciones y negaciones, obtención, ofrecimiento y control de pruebas de cargo y de descargo, y alegaciones sobre la eficacia conviccional de todas ellas— desequilibrar los platillos de la balanza a favor de los intereses que cada una representa o encarna.¹⁵³

Por su parte, en palabras de Julio Maier:

La independencia judicial es una característica que corresponde al Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado. El Poder Judicial está integrado por una pluralidad de personas quienes no pueden depender del principio de obediencia jerárquica para garantizar al justiciable la sumisión a la ley y al caso concreto. Se trata de una organización horizontal en la que cada juez es soberano al decidir el caso conforme a la ley a diferencia del Poder Ejecutivo organizado verticalmente según de principio de jerarquía. Las organizaciones judiciales verticales son propias de los sistemas políticos autoritarios como las monarquías absolutas y de su régimen procesal penal la inquisición.¹⁵⁴

153 CAFFERATA NORES, José I. *El proceso penal y derechos humanos*, op. cit., pp. 33-35.

154 MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal argentino*. Tomo 1-b: Fundamentos, op. cit.

La objeción por inconducta funcional a todo juez recaerá en aquellos escenarios en donde exista un incumplimiento o desconocimiento a estas exigencias legales y constitucionales. En algunas objeciones, de la misma forma en cómo esta ocurre con la de conducta impropia de las partes, la objeción por inconducta funcional será formulada de modo autónomo y propio, como podrá ser también protestada de manera conjunta y a modo de complemento de otra de carácter principal. El hecho que motiva la objeción marcará la pauta de ambas posibilidades, que podrían presentarse en los siguientes casos:

- i) Cuando ante una objeción a cargo de alguna de las partes, y en vez de que este resuelva dicha incidencia, el juez sugiere a quien interrogó la forma adecuada de hacerlo.
- ii) Cuando ante una respuesta imprecisa o incompleta brindada por un órgano de prueba, el juez le plantea nuevamente la pregunta con propósitos de una mayor aclaración sin que todavía le corresponda la posibilidad de formular preguntas, y sin esperar a que quien lo interrogó pueda realizar esta corrección sobre la respuesta a través de otra pregunta.
- iii) Cuando pese a que el acusado no se encuentra conforme con la acusación, y en ese sentido no acepta someterse a ningún mecanismo premial (sentencia anticipada), el juez infunde temor en él exhortándolo a que reflexione o cambiándole el sentido de decisión debido a las eventuales consecuencias que sufriría como resultado de un juicio oral íntegro y acabado.
- iv) Cuando frente a una respuesta que el testigo o perito no pueda desarrollar por encontrarse nervioso o simplemente como resultado de una falta en su memoria, el juez le sugiere alternativas de palabras o de respuestas para superar ese incidente.
- v) Cuando el juez utiliza una declaración previa para exhibirla al órgano de prueba sin que previamente haya sido introducido debidamente por las partes durante el sistema de preguntas o cuando ese escenario de uso no se encuentre habilitado.
- vi) Cuando el juez sustituye al interrogador o contrainterrogador a través de la formulación de una pregunta a un testigo o perito producto de la falta de técnica adecuada del litigante.

- vii) Cuando el juez sugiere, corrige o indirectamente enseña a las partes cómo ejecutar el método adecuado para la realización en el ejercicio académico de refrescamiento de memoria o impugnación de credibilidad.
- viii) Cuando el juez realiza expresiones grotescas, fuertes o innecesariamente utiliza un tono elevado de voz para dirigirse a un órgano de prueba debido a la falta de respuesta de este frente a una determinada pregunta, o cuando a través de este comportamiento lo presiona indebidamente para contestar advirtiéndole del delito que podría cometer en caso de una mentira.
- ix) Cuando el juez sugiere al litigante la adecuada manera de objetar o sugiere directa o indirectamente una determinada tipología de objeción frente a una determinada pregunta.
- x) Cuando a través de gestos, mímicas o expresiones gestuales el juzgador advierta al litigante a formular una objeción determinada frente a una pregunta.
- xi) Cuando el juez agregue hechos o prueba omitidas durante la intervención del litigante al momento de desarrollar su alegato de apertura, o complemente la información realizada por cada parte al momento de formular el alegato de clausura, en el momento mismo de su intervención.
- xii) Cuando el juez extrae la información probatoria de un determinado documento omitido por el litigante o que este nunca lo destacó durante su intervención en la oralización de prueba documental.
- xiii) Cuando el juez, a manera de ejemplo, enseña cómo realizar debidamente la oralización de documentos a un litigante que no posee la técnica adecuada.
- xiv) Cuando el juez desvía la atención en la conducción del debate oral por razones de cansancio, debido al uso de mecanismos tecnológico o virtuales o por cualquier otra circunstancia que le impide un debido control del debate o le genere alguna desconcentración.
- xv) Cuando no obstante de poder realizarlo, por excepción y con límites, el juez objeta de manera ininterrumpida y descontrolada, actuando como parte y sustituyendo de esta labor a los litigantes.

De la misma forma como el juzgador penal debe realizar un adecuado control de los actos procesales y de las partes en juicio, estos, las partes deben del mismo modo realizar un debido control en las actuaciones del juez durante el plenario oral, protestando los excesos o las desviaciones que podrían eventualmente ser perniciosas para su teoría del caso.

Dentro de un sistema como el nuestro, las tareas y roles están rigurosamente dividido tanto en el Código Procesal Penal como por la propia dinámica e instrucciones que el juez realiza propone y exige a las partes y público en general que asistente a un fuero de juicio oral.

El litigante litiga y el juez juzga, el primer propone y el segundo decide; el primer es un órgano postulador y el segundo un órgano decisor. De la misma forma como la parte no puede asumir la labor de juez *supra partes*, en paridad de condiciones, *mutatis mutandi*, el *supra partes* o juez no puede asumir tareas de litigante, para bien o para mal, ayudándolo a hacer una pregunta, entregándole la técnica, o corrigiéndolo, o reuniéndose con este fuera del seno judicial para exigirle una mejor participación y desarrollo de su actuación; en suma, interesándose en el resultado del juicio más allá del debate probatorio y las reglas establecidas en la norma que lo vincula. En palabras de Cafferata Nores:

Creemos que la imparcialidad de cualquier juez o tribunal se verá en riesgo cuando se le permita (o se le imponga la obligación de) investigar para procurar el fundamento de la acusación (v. gr., la instrucción jurisdiccional) u ordenar-o receptar por propia iniciativa pruebas enderezadas a resolver luego sobre aquella en forma definitiva (v. gr., incorporación de oficio de nuevas pruebas al juicio). Para evitar que así ocurra se deberá excluir a los jueces de la tarea de procurar por sí (ex officio) las pruebas que les proporcionen conocimiento sobre los hechos de la acusación sobre la que deberán luego decidir. Porque "en las causas criminales, los jueces deben limitarse a decidir las cuestiones planteadas por la acusación y la defensa, sin convertirse jamás en acusadores."¹⁵⁵

O, como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional peruano, principio de corrección funcional a propósito de las invasiones y atribuciones de competencias constitucionales:

155 CAFFERATA NORES, José I. *El proceso penal y derechos humanos*, op. cit., p. 93.

Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.¹⁵⁶

Pues, recordemos que uno de los objetivos de las objeciones es precisamente ese proteger la teoría del caso, y esta protección puede ser realizada frente a actuaciones no solo de las partes sino también de quien conduce el juicio. Y es que, más allá de la toga norteamericana o de la medalla peruana, el juez es ser humano y como tal es falible, pudiendo equivocarse en cualquier momento. Las objeciones, entonces, surgen también como mecanismo de control hacia el juez, como órgano *supra partes* del juicio.

3.1. OBJECCIÓN POR INCONDUCTA FUNCIONAL DEL JUEZ DURANTE UN EXAMEN DIRECTO DEL ACTOR CIVIL

Actor civil: Al fiscal le señaló que usted actualmente viene recibiendo terapias pero no señaló de qué tipo eran. Esa es mi pregunta. ¿A qué terapias hace referencia?

Testigo: Con un psicólogo y psiquiatra, abogado, dos veces a la semana.

Actor civil: Vayamos por la primera. ¿En qué consiste su terapia psicológica?

Testigo: No recuerdo mucho, no, no, con un psicólogo no, solo con el psiquiatra. Ay, no, no me siento bien, todo esto me abruma.

Actor civil: A ver, señorita Carmelina, hace unos momentos nos dijo lo contrario. Le pido que responda con tranquilidad, con paciencia y recordando bien las cosas. Cada respuesta que usted nos diga es importante para obtener justicia en su caso. ¿Desea que le alcancemos un agua y recesemos la audiencia para que pueda estar mejor? La noto tensa y nerviosa.

156 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 5854-2005-PA-TC de fecha 08 de noviembre de 2005, fundamento décimosegundo.

Testigo: No, no es necesario, abogada le agradezco mucho pero no es necesario. Continuemos.

Actor civil: Le vuelvo entonces a preguntar: ¿qué terapias recibió?

Testigo: Solo una de carácter psiquiátrico, nada más, abogada, no me desorienta.

Actor civil: No la desorienta, solo le estoy preguntando y la quiero apoyar. ¿Entonces solo psiquiátrica? porque usted hizo referencia a terapias, con ese, en plural, testigo.

Defensa: Objeción, señora Jueza, por pregunta repetitiva. Si bien efectivamente hubo la necesidad de realizar una pregunta de aclaración por la imprecisa respuesta de la testigo, esta fue despejada por la propia abogada del actor civil, en la siguiente pregunta. La testigo ya le dijo que solo se sometió a un tipo de terapia, la psiquiátrica y a ninguna otra. La propia testigo le está manifestando que no la desorienta porque esa es su respuesta y no podemos exigirle ninguna otra que no sea de su propia declaración, espontánea y libre. Pido que se declare fundada la objeción y, con ello, se exhorte a la abogada a realizar otra pregunta a su testigo, si así lo desea.

Jueza: Correcto, por esos fundamentos declaro fundada la objeción. Reformule, abogada.

Actor civil: ¿Fueron una o dos terapias?

Defensa: Objeción, señora Jueza, nuevamente por repetitiva. El actor civil insiste preguntándole si se trata de una o dos. Nuevamente la repite. Solicito que se admita mi objeción y se le exhorte al actor civil a formular otra línea de preguntas, dado que esta ya fue contestada.

Jueza: Efectivamente. Abogada, está recayendo en el mismo tipo de pregunta. En todo caso, si usted considera que no es la respuesta adecuada, formule el ejercicio académico para refrescarle memoria, si así lo desea, o utilice su declaración previa para impugnarle credibilidad, de ser el caso. Declaro fundada la objeción. Formule otra pregunta si así usted lo considera.

Defensa: Objeción, señora Jueza, a usted con mucho respeto, por conducta impropia. Entiendo su preocupación legítima sobre la información de calidad que usted debe tener para una buena decisión, pero me parece, al menos es mi impresión, que

está orientando a mi colega en la forma como debe proceder ante estos escenarios. Quien litiga es el abogado y quien define si usa o no una declaración previa para cualquiera de los propósitos que usted señala es el abogado, y no usted, señora Jueza, insisto, lo señalo con la máxima y suprema de las consideraciones. Quizá, y lo señalo en modo hipotético, la abogada no conozca esa técnica de litigación, entonces la está aprendiendo de usted en este momento, más allá de que sepa ejecutarla o no. Sin ánimo de disentir de su buena voluntad, que se declare fundada la objeción, rogándole que este tipo de situaciones no se presente nuevamente por parte suya.

Jueza: A ver, hay que distinguir dos cosas, abogada. El juez no es mudo en un juicio, no somos actores inertes y convidados de piedra en un juicio oral en donde la información obtenida a través de los órganos de prueba nos sirve mucho. Esa es la razón por la cual el Código Procesal Penal continúa con la regulación de la prueba de oficio. Eso es importante dejarlo claro, como claro es también señalar que usted tiene cierta razón en lo que dice. Efectivamente, en el ánimo de obtener esa información involuntariamente, a modo de comentario y opinión, en mi resolución señalé que existen alternativas para poder enfrentar este tipo de situaciones, no obstante si se considera que es una orientación o contribución a alguna de las partes, que reitero nunca fue el objetivo de esta judicatura, pues entonces, la acepto, no hay por qué molestarse ni encapricharse en una posición que además contiene argumento y razón, que son dos cosas diferentes, por parte suya abogado. Es, en todo caso, trabajo y problema de las partes superar esos momentos de juicio. Acepto la objeción sin que ello signifique pérdida de imparcialidad o independencia en mi conducción en el presente juicio. Que eso también quede claro. Continúe, abogada del actor civil, si así lo considera.

3.2. OBJECIÓN POR INCONDUCTA FUNCIONAL DEL JUEZ DURANTE UN CONTRAEXAMEN DEL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA

Abogado: Perito, le ha dicho usted a Fiscalía que el perjuicio económico hallado en el Proceso de Adjudicación Directa 003-2016-MPC se encuentra en la cuarta conclusión de su informe pericial, ¿correcto, o entendí de otra manera?

Perito: Sí, en la cuarta conclusión.

Abogado: Toda pericia debe tener conclusiones objetivas y reales, ¿no es así?

Perito: Desde luego, no puede ser especulativa.

Abogado: Y entre otras cosas, para concluir de forma objetiva se requiere un análisis de toda la normativa existente vinculada a la conclusión, ¿no es así?

Perito: Sí, claro.

Abogado: Perito, dada su experiencia, díganos: ¿la falta de análisis de una norma vinculada directamente al caso podría eventualmente cambiar una conclusión?

Perito: Dependería de qué tan trascendente sea norma.

Abogado: ¿Es usual que una situación de esa magnitud extraordinaria ocurra?

Fiscalía: Objeción, señor juez, por pregunta ambigua. ¿Qué es una magnitud extraordinaria? Una pandemia, una catástrofe, un hecho de inusual ocurrencia, la falta de análisis de una norma o la falta de esta, dentro del contexto de la pregunta del abogado; múltiples acepciones a esa palabra. Es un término totalmente impreciso y confuso. Pido —a través de usted— que el abogado reformule la pregunta en términos adecuados.

Juez: A ver, optimicemos el tiempo. Señor fiscal, cuando hace alusión al término magnitud extraordinaria, en el contexto de la pregunta, ¿se está refiriendo a si es usual o no que exista la falta de análisis de una norma vinculada que no haya sido tomada en cuenta en una conclusión?

Fiscal: Sí, señor juez, eso mismo.

Juez: Muy bien, esa es la pregunta. Perito, responda.

Defensa: Objeción, señor juez, por conducta impropia suya. Magistrado, su deber es resolver la objeción. Ya conoce tanto la posición de la Fiscalía como la mía propia, entonces lo que corresponde es que usted resuelva; sin embargo, con el máximo aprecio, lo que usted está haciendo es corregir la pregunta del propio fiscal. Es este quien debe reformularla y no usted asumir funciones de intérprete o comunicador de la pregunta. Lo que ahora ocurrirá es que el fiscal conozca cómo desarrollar su pregunta en las mismas palabras y estilo del modo que usted acaba de ayudarlo.

Es él quien debe formular la pregunta y usted determinar, ante la existencia de una objeción, si corresponde o no admitirla como válida. Si el fiscal no realiza una pregunta de modo adecuada, pues se le pide que reformule, una y otra vez, o se le llama la atención, y si usted considera que este problema continua, pues entonces se le excluye por defensa ineficaz de la sociedad, pero usted no puede asumir posición de parte persecutora o fiscal y reemplazarlo en el ejercicio de la pregunta, cuando ese no es su rol. Disculpe mi incomodidad, señor juez, pero me parece absolutamente necesario manifestar mi indignación a través de estos argumentos. Si usted desea formular una pregunta por encontrar algún vacío en el interrogatorio del testigo puede activar la vía del artículo 375, numeral 4, del Código Procesal Penal. Solicito, por tal razón, que se tenga por no corregida esa pregunta, y en ese sentido, regresado al estado anterior de este incidente, resuelva la objeción planteada hace minutos atrás.

Juez: A ver, abogado, yo no estoy ayudando a nadie, solo trato de optimizar el nivel de información del testigo, de dinamizar este juicio y no estancarnos en estos detalles. Es exclusivamente por esa razón, porque acá no ayudo a nadie, abogado. Bueno, en fin, con la finalidad de evitar alguna nulidad futura y por la salud mental del presente juicio, retiro la pregunta. Acepto la objeción. Fiscalía, reformule la pregunta.

3.3. OBJECIÓN POR INCONDUCTA FUNCIONAL DEL JUEZ DURANTE UN EXAMEN DIRECTO DEL FISCAL

Fiscal: Testigo, ¿podría decirme cuánto de plata llevaba en el sobre?

Defensa: Objeción por pregunta sugestiva. Sugiere Fiscalía que el testigo llevaba dinero en el sobre.

Juez: Declaro fundada la objeción. Reformule el interrogatorio, señor fiscal

Fiscal: Señor testigo, ¿podría decirme qué llevaba dentro del sobre?

Defensa: Objeción, señor juez, por sugestiva, pues sugiere que había algo dentro del sobre.

Juez: Declaro fundada la objeción en línea. Sin embargo, dado que la información es fundamental para usted, señor fiscal, y

seguramente para esta judicatura, le aconsejo que previamente usted converse con el testigo y lo oriente de una manera adecuada, de la misma forma que este receso le servirá a usted para organizar mejor su interrogatorio y formular su pregunta de una manera eficaz. Por esos motivos receso por cinco minutos la audiencia.

Defensa: Objeción, señor juez, por inconducta funcional.

Juez: Fundamente su objeción, señor abogado.

Defensa: Señor juez, usted está cometiendo una inconducta funcional al orientar al representante del Ministerio Público sobre cómo debe prepararse para la audiencia, esa no es su función, usted como órgano decisor es imparcial, neutral y objetivo en el presente proceso. No puede estar recomendando en el transcurrir del juicio a las partes procesales como deben realizar sus intervenciones ante las actuaciones de los órganos de prueba para mejor resolver el caso, esta actitud demuestra un interés en el resultado del proceso el cual puede recaer en una nulidad. Asimismo, aplicando el principio de inmediación y concentración en los actos de juicio, usted no puede suspender el debate probatorio cuando crea conveniente o cuando una de las partes no demuestre destrezas suficientes a la hora de interrogar o contrainterrogar, o lo que es peor y aún más extremo, suspender la audiencia para que pueda conversar con el testigo. La interrupción o suspensión de sesiones de juicio solo ocurren cuando por la hora y las circunstancias del caso no permitan su continuación. El fiscal tuvo mucho tiempo para conversar y preparar a su propio testigo, y tuve ese mismo tiempo para poder conocer y estructurar preguntas de modo adecuado. Si no se preparó, no es un pasivo que usted como juez deba asumir. Esto es increíble, señor juez. Rompe además la espontaneidad y libertad del declarante en juicio. Usted debe velar por ese cumplimiento y no ser el primero en desconocerlo, con todo respeto, magistrado. Por consiguiente, solicitamos se declare fundada la presente objeción y, pues, ¿qué decirle, señor juez?, en esa línea de razones, se continúe con el desarrollo de la presente audiencia, sin recesos ni interrupciones en el escenario que usted propone.

Juez: En efecto, la Defensa Técnica tiene razón, las audiencias del juicio oral son ininterrumpidas para garantizar la inmediación de las actuaciones probatorias y la concentración de los actos procesales, pudiendo solo hacerlo por razones ante la

enfermedad del Juez, del fiscal o del imputado o su defensor, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, entre otros aquellos que disponga el artículo 360 del CPP. Aceptamos la objeción, aunque le pido al abogado que baje un poco el tono de su voz y se controle al intervenir. Continuemos con el interrogatorio. Fiscalía, continúe.

Como vemos, si bien el juez admitió la objeción, no fue necesariamente por todas las razones que esbozó el abogado al plantear su objeción, existiendo un desvío intencional en su respuesta de las ideas esenciales definidas en la argumentación. Así, como puede observarse del ejemplo descrito, el juez evade los principales argumentos acerca de su inconducta funcional, y que efectivamente correspondían analizarse, y resuelve su decisión sobre aspectos, si bien importantes, no determinantes. Esto puede ocurrir. El juez sabe que cometió un error —si no desea llamarlo inconducta— y, en tal sentido, sabe que admitiéndolo podría tener consecuencias importantes a la luz de su forma de conducción e imparcialidad como juez de juicio, por ello lo evade. Lo importante en esos casos es que el juez sepa que el abogado está atento a su trabajo y a su forma de llevar el juicio, ya lo conoce, y en ese escenario estará atento para evitar cualquier acto de similar naturaleza.

CAPÍTULO X
LA NECESIDAD Y LA IMPORTANCIA
EN EL CONOCIMIENTO DE LAS
OBJECIONES POR PARTE DE LA
AUTORIDAD JUDICIAL A CARGO DEL
JUICIO ORAL



1. EL JUEZ Y EL INDISPENSABLE CONOCIMIENTO EN LA ESTRUCTURA DE LA OBJECCIÓN

Si reposa en el litigante el apremio de conocer las técnicas de la objeción dentro del ejercicio de su actividad profesional, este apremio urge —en igual o mayor medida— en el juez a cargo de resolver, aceptando o rechazando la objeción, a través de la fórmula de declararla fundada o infundada. Veo con especial tristeza —profesional— que en los foros académicos en donde me han bondadosamente invitado a disertar sobre esta problemática, son mínimas las oportunidades en las que he podido observar la presencia de jueces. Soy bastante generoso si afirmo que he visto únicamente a dos jueces en todas ellas, aun cuando muchas veces estas capacitaciones han sido organizadas y auspiciadas por diferentes cortes de justicia del país. Noto una actitud reacia, soberbia y desafiante a la capacitación que naturalmente debe cambiar. Juez, fiscal y abogados constituyen un trípode de permanente actualización y conocimiento que no se debe soslayar.

Son varias las razones que imponen al juez un conocimiento de la objeción. El juez (unipersonal o colegiado), dentro de la fórmula heterocompositiva de nuestra estructura de juicio oral, es la autoridad convocada para conducir el desarrollo regular del juicio oral, decisor último de todas las decisiones generadas en este ámbito. En ese deber, el de la conducción, resuelve incidentes —como las objeciones— que puedan presentarse durante el decurso del debate oral.

En ese sentido, esto presupone que si dentro de sus funciones se encuentra la resolución de objeciones planteadas, el juez debe tener un conocimiento profundo y sólido de cada una de estas. De allí que conocer la estructura de las objeciones, sus conceptos, tipos y formas de diferenciarlas se vuelve una imperiosa necesidad.

La autoridad judicial a cargo del juicio oral debe velar no solo por asegurar condiciones de igualdad en el desarrollo de toda sesión de juicio, a través de permitir el ejercicio irrestricto del derecho a la

defensa y el respeto a las garantías exclusivas e inherentes aplicables a todo juicio oral (inmediación, oralidad, contradicción, publicidad), sino también debe garantizar un debido proceso a través del conocimiento de sus decisiones, sin dejar que a través de ella esta tutela sea relajada. Una de las formas de resguardar el manto del debido proceso es precisamente mediante un adecuado conocimiento y control de las objeciones planteadas por los litigantes en juicio, a los que la autoridad judicial debe dar respuesta a través de una decisión fundamentada. Definamos brevemente algunos de estos principios para continuar con la idea.

Como acertadamente señalan Cerda San Martín y Felices Mendoza, si consideramos que el método cognoscitivo o científico del que se sirve el derecho procesal penal es el juicio oral, la inmediación como valor o principio del sistema se erige como una de las condiciones esenciales de la observación válida (personal, directa e indelegable), y esta, a su vez, se constituye en el mecanismo indispensable para acceder al conocimiento y de allí a la convicción¹⁵⁷. Según Roxin¹⁵⁸, el principio de inmediación implica dos cosas distintas: a) el tribunal que dicta la sentencia debe observar por sí mismo la recepción de la prueba (inmediación formal), y b) el tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, sin utilizar equivalente probatorio alguno (inmediación material).

Evidentemente, la inmediación es una virtud que debe darse en toda audiencia oral donde exista un debate argumental y probatorio, a fin de decidir un aspecto sustantivo o procesal relevante para el juzgamiento. En razón de esta directriz, los intervinientes, el imputado penal y el tribunal deben estar presentes en las audiencias más importantes del procedimiento. Además, implica que la prueba con la cual se forme la convicción de los juzgadores es aquella que necesariamente se ha rendido durante la audiencia (artículos 373, 374 y 393, inciso 1 del CPP). Los antecedentes probatorios que se rindan fuera del juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones previstas por la ley (anticipación de pruebas, lectura de declaraciones anteriores y lectura en apoyo de memoria)¹⁵⁹.

157 CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal*, op. cit., pp. 103 y 129.

158 *Ibidem*, p. 129. La cita corresponde a la obra de ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto (p. 394).

159 *Ibidem*, p. 129.

Para Juana Santamaría Valle, una de las características del proceso acusatorio moderno es la oralidad, entendida como la manera más efectiva de comunicación: el examen cruzado y la confrontación directa entre los involucrados, vale decir la inmediatez del juez con las partes, puesto que el intercambio verbal, la discusión frente a frente y de manera simultánea, así como la percepción directa de los argumentos y actitudes de los involucrados, van a permitir resolver el conflicto, constituyendo, asimismo, una garantía de justicia en cuanto integrante del debido proceso. En efecto, si el debido proceso viene a estar constituido por todas aquellas garantías mínimas a cumplirse en las instancias procesales a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, resulta evidente que la oralidad es el instrumento más adecuado para lograr dicho fin, y es que en un proceso en el que predomine la escritura (inquisitivo) las partes no pueden hacerse oír, por ende no hay inmediatez, ni contradicción, ni publicidad. Concluye que la oralidad es el mejor medio para alcanzar los objetivos del proceso, siempre en relación con los principios de inmediatez, contradicción y publicidad¹⁶⁰.

En palabras de Espinoza Ramos, este principio —de importancia basilar— denota que el juez que dicta una resolución debe haber estado en contacto directo con los sujetos que participan en el proceso, así como con los elementos llamados a formar su convicción. De allí que la inmediatez, como principio de procedimiento, constituye un método o técnica de actuación probatoria que permite al juzgador tener una visión más nítida y clara del uso y, asimismo, estar en las mejores condiciones para emitir una decisión justa. Desde esta perspectiva, el juez debe tener un acercamiento personal e inmediato con los sujetos procesales que participan en el proceso (imputado, testigos, peritos, etc.) y, además, debe estar presente en la práctica de las pruebas. Ello le permitirá percibir de forma más perfecta —a través de sus propios sentidos— el material procesal practicado en las audiencias¹⁶¹. Asimismo, podrá observar la conducta y actitud de los sujetos procesales (gestos, miradas, movimientos corporales, sudoración, coloración del rostro, el tenor de su voz, el modo de decir,

160 *Ibidem*, p. 130. Los autores citan a SANTAMARÍA VALLE, Juana. “La oralidad en el nuevo Código Procesal Penal”. *Revista Jurídica del Colegio de Abogados del Callao*, diciembre de 2008, (p. 89).

161 ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación penal. Manual de aplicación práctica del proceso penal común*, op. cit., p. 56.

etc.) para en función de ello determinar la veracidad de sus afirmaciones¹⁶². La intermediación es una exigencia lógica: si el juez toma la decisión es él a quien hay que convencer, no a su secretario, asistente o amanuense¹⁶³.

Esta exigencia abraza la necesidad de realizar un riguroso control de la información probatoria que trasunta bajo su dirección, y este control es significativamente producido, en sentido positivo, a través de las objeciones que plantean las partes en juicio, pero, al mismo tiempo, el propio control que este puede tener de ellas mismas, por mandato del artículo 376, numeral 3, del CPP; y en sentido negativo, se requiere de ese mismo conocimiento para castigar y rechazar las objeciones temerarias o maliciosas, activando su poder coercitivo y de sanción al abogado.

Espinoza Ramos cuenta un caso de particular trascendencia respecto a la infracción del principio de intermediación y a las consecuencias que esta genera en la legitimidad de la decisión judicial en el marco de un proceso penal. Narra que un Tribunal de Costa Rica se anuló una sentencia condenatoria grave por tráfico de drogas porque los jueces pasaron mucho tiempo revisando sus celulares y no prestaron atención a las partes en juicio, afectando con ello el principio de intermediación a saber¹⁶⁴.

La distracción de tres jueces del Tribunal de juicio de Goicoechea, quienes utilizaron sus celulares durante varias audiencias por un caso de narcotráfico, causó la anulación de una condena de 10 años dictada contra tres individuos. La decisión fue tomada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José, en el voto N. 166-15 del 2 de febrero de 2015. En el fallo fueron detalladas todas las veces que los jueces Francini Quesada Salas, Andrés Mora Quirós y Mariela Villalobos Soto manipularon sus celulares, según consta en los videos grabados por la cámara que los enfocaba. Los juzgadores sacaban sus celulares en diversos momentos del desarrollo del juicio como en la lectura de la acusación, la declaración de testigos, la recepción de prueba y las conclusiones de los defensores.¹⁶⁵

Por esta razón, en las reflexiones generadas por el referido autor, a propósito del caso, es importante que en toda audiencia —sea previa al juicio o del juzgamiento propiamente— el juez escuche, vea, atienda,

162 *Ibidem.*

163 *Ibidem.*

164 *Ibidem*, p. 57.

165 *Ibidem*, p. 58.

analice, escrute a las partes y a la información que estas brindan. Solo así podrá recibir información de calidad y tomar una decisión justa. Lo que quiere el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) es desterrar malas prácticas donde el juez se queda dormido en la audiencia, al juez que revise su celular, que chatea, que no mira a los litigantes, que está pensando en el programa de la noche (en televisión) y no en la audiencia que tiene al frente. Hay que desterrar y combatir esos excesos que vician todo el proceso, e implantar la práctica del juez atento, que presta sus cinco sentidos a la audiencia porque entiende que el debate en la audiencia es su insumo insustituible para decidir, un juez que es consciente que con su decisión limitará el derecho de alguna de las partes en el proceso penal, un juez —en suma— que “se toma a la audiencia en serio”. Esos son los beneficios del principio de inmediación que, como tal, condiciona la validez entera del proceso penal¹⁶⁶.

Así, por ejemplo, si el artículo 376 numeral 2, literal d) señala que en las declaraciones acusado en juicio oral no deberán realizarse preguntas sugestivas, capciosas y argumentativas, y luego el juez las permite, entonces está relajando el derecho a la defensa del acusado exponiéndolo a este tipo de preguntas que no le permiten realizar una respuesta narrada, desarrollada, explicada, características propias de un examen de acusado, y con ello además, lesionando la regla establecida por la propia norma. En suma, el juez, viola el debido proceso. El máximo garante de nuestras libertades fundamentales y de garantizar un debido proceso a través de un juicio oral normado es el primero en desconocerla.

De la misma manera, desconoce la vigencia del debido proceso cuando, pese a la expresa prohibición del artículo 378, numeral 4, del Código Procesal Penal, ante un interrogatorio fiscal o contraexamen de la defensa, el juez permite la formulación de preguntas que coaccionan, preguntas capciosas o irrelevantes, la opinión de un testigo no ofrecido ni admitido en condición de experto o pericial, aceptando la respuesta técnica o científica de un testigo no calificado o profesionalmente idóneo para brindar esa naturaleza de respuesta, o tolera que al acusado sea confrontado o refrescado con su declaración indagatoria —previa— dada a nivel fiscal, o acepta que el discurso de clausura trascienda lo oído por un testigo en juicio, mutilando o alterando sus conclusiones; en resumidas cuentas, el juez puede ser el actor protagónico de la violación al debido proceso.

166 *Ibidem.*

Otra de las razones que conducen al juez a determinarse en el mundo de las objeciones es a causa de los diversos escenarios que pueden padecer a causa de las múltiples tipologías de objeciones que pueden ser formuladas por las partes en audiencia. Piénsese, por ejemplo, que la defensa técnica del acusado formule una objeción por infracción a la legalidad normativa en el procedimiento de refrescamiento de memoria, de impugnación de credibilidad, de testigo inidóneo, a la infracción por imparcialidad judicial, al propio juez, al perito, por conducta impropia, a los alegatos de apertura o de clausura, de prueba mutilada, respuesta no calificada, de objeción por objeción u objeción superpuesta, o algunas otras ya reflexionadas, y que el juez no pueda otorgar una respuesta, por ignorancia de su existencia o simplemente, aún peor, por ser preso de sus miedos, por ser su primer juicio como juez, debutando en él, o con experiencia, pero esclavo de su ignorancia.

El juez en ningún caso puede dejar inconclusa o incontestada una objeción producto de su desconocimiento. Bien, por esta razón, puede ser víctima del uso y abuso de un abogado preparado en objeciones, o simplemente puede ser rehén del desconocimiento. Debe entonces, al igual que el litigante, esforzarse supremamente para extremar el conocimiento de las objeciones, para de esa forma brindar una respuesta a cualquier incidente planteado durante el debate. Es la actividad probatoria en juicio oral en donde se entrega la información necesaria para una sentencia judicial, es para todos y especialmente para el juez, el momento más importante del juicio oral, de manera que con tanta mayor razón el control, conocimiento y conducción en las objeciones resultan vitales. El juez y los litigantes, actores protagonistas de un juicio oral, forman parte del sistema, y en líneas generales, al formar parte de él, la exigencia en el conocimiento y preparación es igualmente extensible a todos ellos, sin excepción; y menos al juez, depositario último y definitivo de la libertad del ser humano.

Otra de las razones que determinan este conocimiento a cargo de los jueces es indudablemente el deber que existe de resolver estas incidencias en el mismo plenario, en audiencia, a puerta abierta, públicamente y no fuera de los muros, como lo exige el principio de concentración y publicidad de juicio. Solo conociendo de objeciones, el juez resolverá adecuadamente. El principio de concentración permite agrupar y desarrollar el mayor número de actuaciones posibles en un solo acto ininterrumpido, sin suspensión. La tramitación del procedimiento a través de audiencias orales optimiza esta directriz, y ello se toma especialmente relevante en la audiencia preliminar y en la audiencia de juicio. En razón de este principio, debe procurarse que todas las ac-

tuaciones que se verifican en la audiencia lo sean en un solo momento. Así se observa con la tramitación de los incidentes que se formulen en dichas oportunidades, los que serán tratados en un solo acto y se resolverán inmediatamente (artículo 362, inciso 1 del CPP)¹⁶⁷.

Para Luigi Ferrajoli, la publicidad asegura el control tanto externo como interno de la actividad judicial, pues el procedimiento debe realizarse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor¹⁶⁸. Desde la visión del ciudadano, el principio de la publicidad procesal permite que los gobernados conozcan en forma directa cómo se tramitan los juicios y ejerzan un escrutinio mucho más amplio sobre los juzgadores, quienes son responsables ante la sociedad del debido ejercicio de sus atribuciones¹⁶⁹. Entonces, la publicidad de las actividades de la persecución penal estatal permite a la ciudadanía ejercer un eficaz control respecto de los órganos a cargo, de modo tal que sirve de garantía a la transparencia, equilibrio y racionalidad de las mismas¹⁷⁰.

Según el principio de publicidad, la asistencia del público a los juicios penales es una exigencia inevitable en un régimen político republicano y democrático, cuya finalidad es el control de los actos de quienes administran la justicia penal. Este control de los actos judiciales contiene, entre sus preocupaciones centrales, la protección de los derechos y garantías de la persona perseguida penalmente. En ese sentido, el público no solo tiene derecho a verificar el respeto de los derechos del acusado; también tiene derecho a comprobar que los funcionarios cumplan correctamente con sus deberes legales¹⁷¹.

La oralidad ya no es tan solo una exigencia excluyente hacia los abogados en juicio sino que, de la misma forma, en sentido inverso, es también una exigencia vinculada a los órganos judiciales en diversos momentos del plenario oral. Este principio, en líneas de Alberto Bovino, citando a D'Albora, señala que la oralidad es la condición ineludible sobre la que reposa la validez del momento conclusivo del proceso penal. El principio consiste en que la comunicación entre los sujetos procesales se produzca a través de la forma de relación más natural y

167 Citado en CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal*, op. cit., p. 128.

168 *Ibidem*, p. 124.

169 *Ibidem*, p. 126.

170 *Ibidem*.

171 *Ibidem*.

originaria entre los seres humanos, cual es la palabra hablada. La oralidad, al eliminar la documentación de todo lo que se expresa, impone que la prueba se produzca en una o muy pocas audiencias. Continúa Bovino indicando que la oralidad es un principio fundacional del procedimiento, un principio que lo informa y lo estructura, alterando de manera sustantiva la forma, y disponiendo cuál será el papel que esta cumplirá en el marco de la tramitación de los casos penales¹⁷².

En ese sentido, la resolución a las objeciones como incidentes planteados es uno de esos escenarios donde nace la necesaria importancia en el juez de construir una motivación oral seria y sólida, que brinde respuesta a estos cuestionamientos. El procedimiento oral no es una manera más de regular las reglas procesales. Es un modo de producir decisiones que se caracterizan por imponer ciertos principios sustanciales en el método de toma de decisiones jurisdiccionales. Principios tales como la inmediación, la celeridad, la concentración, la continuidad y, especialmente, la publicidad y la personalidad de la función judicial adquieren un vigor inusitado mediante la oralidad, determinando el contenido de las decisiones que se toman en un contexto oral, elevando la calidad de sus decisiones¹⁷³.

En efecto, de la misma forma como al litigante se le conoce por sus intervenciones, al juez se le conoce por motivar, oralmente o por escrito, sus resoluciones. En efecto,

[...] el combate contra el crimen y la impunidad, y la severidad en la persecución penal no puede hacerse despojándole al sistema de justicia de la superioridad moral que tiene sobre el criminal, vale decir, su racionalidad frente a la violencia, que se garantiza con la debida motivación de las resoluciones judiciales, que es una forma de explicarle al pueblo –donde emana el poder de los jueces– las razones por las cuales adopta determinada decisión.¹⁷⁴

172 *Ibidem*, p. 121. El autor cita a BOVINO, Alberto. *Principios políticos del procedimiento penal*, pp. 78-79.

173 CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal*, op. cit., p. 121. Los autores citan a MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal*. 2.^a edición. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996, pp. 647 y ss.

174 Auto de Apelación de Prisión Preventiva emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en adición a sus funciones, Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales de fecha 17 de octubre de 2018, fundamento 23.

En nuestra opinión, los estándares para una motivación escrita son igualmente exigibles a las leídas en audiencia.

Un juez que no conoce de objeciones seguramente esconderá el arbitrio y la discreción en sus decisiones, desviando el fundamento — que es naturalmente la razón que espera el litigante objetador— sencillamente hacia un “fundado”, “infundado” o, como equívocamente algunos jueces aun expresan, “ha lugar” o “no ha lugar” a las objeciones planteadas. En puridad, cualquiera sea el término usado para aceptar o rechazar la objeción, previo a ello naturalmente debe preexistir una razón o fundamento que lo ampare. El manejo de las objeciones a cargo de los jueces debe ser, por tanto, inmediato y concentrado.

Existen determinados momentos del juicio en los cuales la norma permite a la autoridad judicial asumir un papel protagónico y activo. Es durante la fase de la actividad probatoria del juicio en donde este escenario cobra vigencia plena, bien formulando preguntas a los órganos de prueba que acudieron a juicio o bien al momento de introducir activamente prueba de oficio.

El artículo 375, numeral 4, del CPP, bajo el título “Orden y modalidad del debate probatorio”, regula la facultad de la autoridad judicial a cargo del juicio de formular preguntas a los órganos de prueba en los siguientes términos:

4. El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado algún vacío.

En suma, son tres las exigencias normativas que el legislador impone al juez a través de este artículo, que resolveremos a través de tres interrogantes: 1. ¿Es posible que el juez puede interrogar a los órganos de prueba en juicio? Sí, es posible; 2. ¿A quiénes? No a todos, sino únicamente a los órganos de prueba en juicio; entiéndase como tales a los testigos —comunes o expertos— y a los peritos en juicio; 3) ¿Las preguntas son discrecionales? No, están limitadas a un solo escenario: el vacío, entendiéndose por este concepto a la información incompleta o imprecisa que el órgano de prueba brindó en juicio. Tres exigencias que deberán ser respetadas por el juez, en primer lugar, y por defecto a su cumplimiento, por los abogados (fiscal, actor civil, abogado del

acusado, del tercero civilmente responsable) a través, una vez más, del mecanismo de la objeción.

Que el juez conozca de objeciones no obedece a un capricho del litigante; es, ante todo, una exigencia y responsabilidad que debe conocer a manera de tarea antes de asumir tal condición. Estar al frente de los litigantes, en un pináculo por encima de ellos, no constituye una exigencia de supremacía ética o de probidad profesional, sino ante todo y por sobre todo, de exigencia en el conocimiento de la norma. Veamos brevemente lo nefasto y riesgoso para un juicio, para el debido proceso, y cómo no, el riesgo para la libertad de todo acusado estar frente a un juez que ignora o desconoce de objeciones.

Hemos señalado que el juez puede únicamente interrogar a los órganos de prueba —entiéndase testigo o perito— en juicio. Entonces, por correlato, cualquiera que no sea órgano de prueba, por expresa prohibición de la norma, no podrá ser sometido a las preguntas del juez. Luego, el acusado está exento de esta facultad judicial. Si el juez, siquiera, ensaya el intento de afirmar lo contrario y decide interrogarlo, será inmediatamente sometido a una objeción por infracción a la legalidad normativa por parte de la defensa del acusado o, incluso, por parte de la Fiscalía, como respetuoso de la legalidad de la persecución, que es.

Imaginemos un escenario en donde el juez decide formular una pregunta a un testigo sobre aspectos temáticos. Ni el fiscal ni la defensa técnica formularon preguntas sobre una área determinada (verbigracia; las reacciones del acusado con respecto a sus relaciones pasadas para determinar contextos de violencia y de actos de coacción repetidos en el caso materia de juicio, por un presunto delito de feminicidio). No obstante, el juez decide ingresar a esta línea de interrogación. En este escenario, al no haberse presentado el requisito de la imprecisión o respuesta incompleta que permita al juez hacer uso de su facultad de interrogación, la objeción saltará inmediatamente como protesta por parte de quien se siente ofendido por dicha actuación.

Mejoremos el ejemplo pero conservemos el error desde otra perspectiva. Imaginemos que esa misma testigo fue a juicio y, efectivamente, durante el examen fiscal y del contraexamen de la defensa técnica se le formularon preguntas relacionadas a los episodios de violencia que el acusado tenía con sus anteriores parejas, y en cuyo seno nace una respuesta incompleta, no advertida por quien le formuló la pregunta pero sí por el juez unipersonal a cargo del juzgamiento, lo que le permite —aquí sí efectivamente— poder someterlo a algunas preguntas en este único extremo.

O, finalmente, en aquel suceso en donde el juez decida incorporar prueba de oficio a través de la admisión de un testigo que, aunque fue recurrentemente nombrada en juicio, no fue ofrecida por ninguna de las partes, pese a su especial importancia en el desenlace del caso. Así, empoderado en su escenario, y ciertamente en su propia prueba, ensaya una pregunta claramente sugestiva que motiva legítimamente la objeción por parte de cualquiera de las partes.

Abrimos un pequeño paréntesis para una mejor comprensión del lector. Es necesario recordar que, por las reglas de todo interrogatorio, quien ofrece a su órgano de prueba es a quien le corresponde en primer lugar realizar el interrogatorio, y a quien no la ofreció, generar el contraexamen. En ese sentido, si es el juez quien ofreció su propia prueba de oficio, es únicamente a este a quien le corresponde realizar el interrogatorio a su testigo, porque es su prueba, no pudiendo tener otra alternativa de interrogación que no sea una de carácter abierto, narrada, amplia, para que el testigo pueda desarrollar todo aquello que sabe en torno a contenido de la pregunta. Cerramos el paréntesis.

Así, frente a este escenario que no admite excepciones —el Código Procesal Penal no establece una regla de excepción que permita a los jueces formular preguntas sugestivas en los supuestos de prueba de oficio—, la objeción por pregunta sugestiva será formulada velozmente. Y es que cabría preguntarse quién controla al controlador en este escenario *sui generis*. En nuestro concepto, somos las partes quienes debemos asumir ese control sobre los jueces. Es un momento tan especial que me permite afirmar que las partes se convierten momentáneamente en juzgador y el juzgador asume la condición de parte.

Como parte debe comportarse en esa condición y formular preguntas que el juez, en esa condición, nos exigiría (esto es, preguntas abiertas y no sugestivas), y las partes, ahora súbitamente en el rol de juzgador, estamos en la obligación de controlar este tipo de preguntas a través de la objeción, para luego reasumir nuestro papel de partes para fundamentar la objeción hacia el juez objetado, que envuelto en ese caos asume nuevamente la condición de juzgador para resolver su propia objeción.

Existe un común denominador presente en los tres casos narrados, cual es la falta de conocimiento de las objeciones aplicadas al juicio oral. En definitiva, más allá de las resoluciones que deberían presentarse en los casos, queda revelada la imperiosa obligación de que los jueces, a cargo principalmente de los juicios orales en nuestro país, en primera instancia o en instancia de apelación de sentencia, deban

conocer del manejo de las objeciones y darles respuesta inmediata a través de la motivación oral de los incidentes en audiencia. Esta obligación es igualmente exigible a los jueces de investigación preparatoria en aquellos casos de prueba anticipada, en cuyo escenario asumen, por excepción, esta labor de jueces de juicio. Solo así el debido proceso quedará plenamente garantizado por parte de estos.

2. EL JUEZ Y LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LOS TIPOS DE OBJECCIÓN

Es fundamental que el conocimiento de la autoridad judicial a cargo del juicio oral no se reduzca únicamente a un adecuado control del manejo de audiencias o a una conducción judicialmente respetuosa y equilibrada, sino, que en el mundo de las objeciones, el juez debe conocer la estructura de toda objeción y tener ciertamente una dosis de empatía con los litigantes para permitirles desarrollar de manera estratégica el diseño de toda objeción, conforme a los pasos secuenciales que forman parte de ella.

En esa línea, igual de importante en la respuesta que la autoridad judicial brinda en el desarrollo de su resolución leída sobre una objeción planteada, es también la necesidad de conocer la tipología de cada una de las objeciones para un desarrollo argumentativo de mayor profundidad y con un real conocimiento en cada una de ellas.

Las objeciones comunes o de frecuente uso en el desarrollo de un juicio oral no generan mayores problemas o preocupaciones en los operadores judiciales. El problema se genera en las denominadas objeciones atípicas o de extraordinaria presencia en plenario oral. La peor desgracia de un juez, legitimado para privar derechos, es innegablemente la ignorancia o nulo conocimiento que este tiene sobre algunos aspectos que pueden ser planteados por las partes. Y tanto mayor penoso y jurídicamente infame es que, producto de este vacío cognitivo, los jueces acudan al arbitrio, a decisiones discrecionales e ilegales, a evadir u ocultar el examen argumentativo de sus decisiones, o amonestando a los litigantes bajo el argumento de planteamientos temerarios.

De la misma forma como un gran consejo para un contraexamen de alto impacto es la pregunta que no se pregunta —el silencio como pregunta cuando el interrogatorio no dañó—, en materia de resolución judicial de objeciones, a veces el fundamento de la tipología del objetador es la razón de toda decisión judicial. La única forma en la que toda autoridad judicial pueda conocer de las objeciones atípicas —y no esconderse en el miedo de la ignorancia o temor— es precisamen-

te siendo empático, tolerante y permitiendo al abogado a realizar el desarrollo estructurado que recae en toda objeción, haciendo especial énfasis en el ejercicio argumentativo que este tiene respecto del tipo de objeción y del fundamento que se le otorgue.

Solo así se podrá cuestionarla o aceptarla, hacerlo después de oírlas, entenderlas para luego resolverlas. No existe otro modo de obtención de información sino es a través la permisibilidad judicial ante estos escenarios de objeciones que generan un resistimiento a su comprensión, aplicación y posterior valoración.

Si las razones son antojadizas o con una gran dosis de creatividad o invención, la objeción naturalmente debe ser rechazada; empero, aun cuando no existe una base normativa que la regule, como un porcentaje importante de objeciones, si el litigante entrega razones adecuadas en su intervención, además de coherentes y lógicas, la objeción, por más forzada o llamativa sea su denominación, debe ser aceptada y valorada. Así, la autoridad judicial no solo será un gran administrador de procesos penales, o gestor de incidentes judiciales, sino será, por sobre todo, un administrador de justicia.

3. LA CONDUCCIÓN JUDICIAL EN EL DESARROLLO DE LA OBJECIÓN

Salvo la enseñanza provenga del mismo juez, difícilmente un litigante pueda orientar o recomendar la forma de conducción de sesiones de juicio oral a un magistrado. Es tan incoherente como que un juez enseñe a un abogado a litigar. Desde esta perspectiva, resulta especialmente difícil brindar algunos consejos sinceros en la manera como un juez debe conducir los incidentes creados en virtud a la aparición de alguna objeción en el plenario oral.

Aunque el escenario se torne enlodado, existen algunos comunes denominadores —presentes en aquellos que participan en estos debates, esto es, fiscal, abogado de la defensa, actor civil— que permiten contribuir a un desarrollo más dinámico, auspicioso y efectivo de estos.

Ni en el Código Procesal Penal ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial en alguna directiva interna dentro de este fuero, en suma, en ninguna norma de nuestro sistema normativo existe una regulación vinculada a la forma de conducción de las audiencias, específicamente durante la incidencia de algún tipo de objeción, y por tanto, tampoco la forma como estas deben resolverse. Sí hay naturalmente dispositivos relacionados a la obligación en el juez en el manejo de las audiencias,

de manera muy general, y a la facultad que este tiene de hacer uso de los apremios coercitivos y sancionatorios que tiene en ese marco dentro de los escenarios y parámetros establecidos en el artículo 364 del CPP.

El manejo de las objeciones a cargo de la autoridad judicial es relativamente sencillo y sin complicaciones. La fórmula de conducción en el procedimiento se repite, una y otra vez, en cada una de las objeciones, en absolutamente todas, sin ningún tipo de excepción en cuanto a la tipología que el litigante proponga.

Al objetar, en quien recaerá la tarea de expresar su disconformidad a través de la palabra “objeción” será el litigante. Aquí empieza la tarea del juez. Este debe imponer su autoridad prohibiendo inmediatamente al órgano de prueba, o acusado, contestar la pregunta, advirtiéndole que, hasta que sea él quien resuelva ese incidente, el órgano de prueba no debe brindar ninguna respuesta.

Abrimos un breve paréntesis para una mejor explicación. Aquí cabe dos posibilidades: una primera, que luego de la juramentación del testigo, en su condición de católico o no creyente, sea el propio juez, a iniciativa propia, o por requerimiento de las partes, quien informe al órgano de prueba, o acusado, que este no deberá responder ninguna pregunta apenas oiga la palabra “objeción”, por cualquiera de las partes allí presentes, señalando —si desea academizar las sesiones— quiénes son esas personas que podrían objetar al mismo testigo; una segunda, cuando se presenta el suceso de la objeción, luego de una pregunta que deberá previamente resolverse, en la misma dinámica y con el ritmo ya desarrollado en el propio acto de audiencia de juicio oral.

Ambas son igual de importantes, aunque la primera de ellas resulta mucho más dinámica, organizada y efectiva para la comprensión del objetado. Es mucho más tranquilo hacerlo luego del juramento y antes de someterse al interrogatorio cruzado —léase, examen y contraexamen— que cuando las preguntas se activaron en plena vigencia de la sesión de juicio oral.

Hacerlo en ese primer momento, luego de la juramentación, permite —además— enviarle un mensaje de advertencia al propio declarante. Este sabe perfectamente lo que debe hacer desde el inicio de la audiencia, conoce las reglas de comportamiento y las reglas de juego en su presentación, de manera que ingresa al sistema de preguntas conociendo sus deberes y obligaciones. Con ello además se descarta cualquier maniobra de complicidad entre el interrogador y el interrogado en cuanto a algún tipo de preparación previa a la audiencia. Se descarta

todo tipo de interrogatorio preparado o robotizado con el propósito de perjudicar a alguna de las partes, y con ello también se permite la fluidez, espontaneidad y libertad del declarante en la formulación de su respuesta.

Dicho de otro modo; en el supuesto que previa a la audiencia, el interrogador haya ensayado con su interrogado algunas preguntas y respuestas —escenificando incluso la probabilidad de que en algún suceso de objeciones, este igualmente conteste, inmediatamente y antes de que el juez ordene su silencio, para que la información ingrese a juicio y haga de la objeción una de carácter extemporánea—, una advertencia de esta naturaleza al testigo, previa a ser evaluado en juicio, evita definitivamente este eventual boicot intencionalmente consensuado. Cerramos el paréntesis.

Luego de advertir esta prohibición de brindar una respuesta al testigo cuya respuesta acaba de ingresar a una fase de suspenso, corresponde a la parte objetadora identificar el tipo de objeción. En este momento se genera una segunda intervención de la autoridad judicial, autorizando al objetador a desarrollar el correspondiente fundamento y su respectiva pretensión, previa a la súplica o deseo expectatio del objetador, cediendo el uso de la palabra, o sencillamente, asintiendo si este como acto seguido a la identificación del tipo de objeción, continua directamente realizando el fundamento y su solicitud de petitório.

Digamos que este es el momento relativamente de mayor duda del juez debido a las alternativas múltiples que tiene en torno a ello. Así, producido el fundamento y el pedido a manera de colofón, aparecerá en la mente del juzgador el siguiente menú de opciones: a) resolver directamente, sin oír a la parte contraria que es quién formuló la pregunta que acaba de ser objetada; b) resolverla previo traslado, o más apropiadamente, previa oportunidad a que la parte contraria defienda su pregunta; c) resolverla, previa oportunidad de ser absuelta por la parte contraria, y luego de una breve réplica de la parte objetadora; d) resolverla, previa oportunidad de ser absuelta por la parte contraria, y luego de una breve réplica de la parte objetadora y una dúplica, igual de breve, de la parte contraria.

Aunque las alternativas sean múltiples y el escenario aparentemente problemático, la respuesta está vinculada al juez, a su conocimiento de las objeciones, a su concentración y a su capacidad de manejo y dominio, tanto de la escena de objeción como de las críticas u observaciones que las partes podrían formular frente a su decisión.

Estas variables (capacidad, concentración, conocimiento y dominio) permiten elegir, sin mayor problema, la alternativa número uno, cuál es, resolver directamente, sin oír a la parte contraria que formuló la pregunta que acaba de ser objetada, o en el hipotético caso de ejercer una extrema tolerancia y gala de garantismo, expresada en el principio de igualdad procesal, oralidad y contradicción, el juez podría decantarse por la segunda alternativa, esto es, resolverla previa oportunidad a que la parte contraria a defender su pregunta.

Si el juez conoce de objeciones, apenas capta la pregunta tóxica, y que segundos después será objetada, ya tiene en mente la decisión, para sí mismo. Todo lo demás es protocolo. Permitir que el abogado realice el procedimiento de objeción (identificar la tipología, fundamentarla y luego oír su pretensión) no es más que una simple formalidad que más propiamente obedece a un acto de respeto, generosidad y cortesía del juez al litigante. El juez, insisto, si conoce de objeciones y tiene la capacidad de establecer el tipo, oye al litigante esforzarse en su formulación, pero ya tiene la idea en la cabeza, esperando que este acabe para pronunciarse. Este, *prima facie*, debería ser el escenario ideal, privilegiado, sumarísimo y eficaz, a la que llamaríamos alternativa e), como una suerte de ninguna de las anteriores.

Si esto realmente ocurre, está en plena capacidad para pronunciarse sobre la objeción. Acto seguido, como última tarea, es que el juez oralice su decisión, aceptando (fundada) o rechazando (infundada) la objeción. Si la admite, exige al interrogador una determinada actuación (según el tipo de pretensión planteada); o de lo contrario, la inadmitirá ordenando al órgano de prueba, o acusado, continuar con su respuesta. En este momento termina la labor del juez. Con ello, pone coto al procedimiento de las objeciones. Y así, cuando se produzca otra objeción, utilizará esta misma dinámica de conducción.

La otra alternativa es también posible y práctica para todo juez. Partiendo siempre de que el juez conoce de la objeción, el procedimiento solo sufrirá una mínima, pero útil, variación. Antes de resolver le brindará la oportunidad a interrogador a defender su pregunta, luego de lo cual resolverá. Existen ciertamente ventajas en este camino. La oralidad y la contradicción —expresada en el derecho que parte desea de argumentar y de confrontar sus propias razones para entregarle la mejor razón al juez, y el de igualdad procesal, expresada en la igualdad de condiciones y en el trato equitativo en oírlos a ambos— contribuyen de alguna manera a garantizar el debido proceso, aunque no necesariamente una mejor decisión debido a que como reiteramos, partiendo

del conocimiento que el juez tiene sobre las objeciones, este ya tiene la respuesta mucho antes de este ritual.

Al permitir la intervención de ambos (dado que en el primer caso solo se oye al objetador) se evita también cualquier tufillo de favorecimiento o de trato diferente hacia las partes en audiencia. Cualquier queja de las partes más allá de la decisión judicial, quedará superada en esta segunda alternativa.

Ambos postulados, léase, contradicción e igualdad procesal, plantean la necesidad de entregar a los contendientes todas las posibilidades y oportunidades para controvertir, argumental y probatoriamente, los planteamientos de la contraria. Es la dialéctica puesta al servicio de la solución de los conflictos; la verdad se obtiene a través de la efectiva contradicción¹⁷⁵.

Existe la posibilidad, sin embargo, que antes de resolver cualquier objeción, el juez necesite proveerse de la mayor información posible para emitir una decisión adecuada. Y lo necesite por múltiples razones: por duda en el tipo de objeción, o acaso en su fundamento, y para lo cual requiera la necesaria intervención, en primera y segunda ronda (réplica y dúplica), de cada una de las partes, o simplemente lo requiera por desconocimiento en el uso de las objeciones, o tal vez producto de un garantismo extremo y desorbitante de tolerancia a permitir desmedidamente a las intervenciones de las partes. Ocurre con muchos jueces en el país.

Se cree equívocamente que cualquier protesta o intervención de las partes en audiencia, automáticamente genera la obligación del juez a concederles el uso de la palabra para oírlos, una y otra vez, cansadamente, por temor a estos —aun cuando repitan frenéticamente los mismos argumentos, cada vez más convencidos en que están incorporados nuevos datos al debate—, o por una indebida diligencia al manejo de sesiones de audiencia, en donde el escenario de tensión y de decisiones de segundos, conviven permanentemente.

El tercer y cuarto escenario (repasemos: c) resolver la objeción, previa oportunidad de ser absuelta por la parte contraria, y luego de una breve réplica de la parte objetadora; o d) resolverla, previa oportunidad de ser absuelta por la parte contraria, y luego de una breve réplica de la parte objetadora y una dúplica, igual de breve, de la parte

175 CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal, op., cit.*, p. 126.

contraria) naturalmente, son las que comúnmente es elegida por la autoridad judicial. En particular, nos decantamos por la alternativa b), por cuanto consideramos que sin extremadamente garantista, con tan solo una posibilidad de contradicción y otorgando a la parte objetada a ejercer su derecho de réplica, en aras de garantizar el derecho-garantía de igualdad procesal, el juez se encontrará en perfectas y legítimas condiciones para otorgar una decisión democrática.

CAPÍTULO XI
EL CONCURSO DE OBJECIONES



Sí, sí es posible, lo afirmamos, de entrada. Es totalmente posible un concurso de una o más objeciones frente a un mismo acto o hecho objetable, en concurrencia y de manera simultánea, sin ninguna prohibición que así lo amerite. Aunque ciertamente lo usual es que exista una objeción frente a un suceso objetable, en nuestra legislación procesal no existe una prohibición expresa más de una objeción, o más, frente a un acto.

Lo único que existe en nuestro Código Procesal Penal es una tímida regulación establecida en el artículo 378, numeral 4, a través de lo siguiente:

Artículo 378.- Examen de testigos y peritos

El Juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en ese mismo acto, podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, *u objetar las preguntas que se formulen.*

Como puede verse, la norma procesal no regula una cantidad exacta de objeciones en torno a un hecho objetable, y definitivamente no podría hacerlo porque al ser la objeción una incidencia, como cualquier otra, se presenta en el momento concreto sin poder proyectarla o advertirla, de manera que es posible que frente a un hecho pueda recaer una o más objeciones.

Como quiera que en los capítulos precedentes hemos desarrollado ampliamente los tipos de objeción, acá nos ocuparemos de contextualizar todos aquellos escenarios en donde se presentan un concurso de objeciones, y dos ejemplos, a manera de ilustración, como cierre.

Los escenarios, entre otros, en donde se presenta esta coexistencia de objeciones son los que a continuación detallamos:

1. La objeción al alegato de apertura es objetable de manera simultánea con la objeción por conducta impropia.
2. La objeción al alegato de clausura es objetable de manera simultánea con la objeción por conducta impropia.
3. La objeción por pregunta sobre prueba mutilada es objetable de manera simultánea con la objeción por conducta impropia.
4. La objeción por pregunta en línea es objetable de manera simultánea con la objeción por conducta impropia.
5. La objeción al perito es objetable de manera simultánea con la objeción por conducta impropia de este órgano de prueba.
6. La objeción por pregunta no responsiva es objetable de manera simultánea con la objeción por conducta impropia del órgano de prueba.

1. PRIMER EJEMPLO DE CONCURSO DE OBJECIONES

De la referida serie italiana *Il processo* rescatamos el siguiente interrogatorio realizado por la representante del Ministerio Público al señor Mónaco:

Fiscal: Señor Mónaco, lo llamé como testigo para hablar de un tema específico. La llamada que su hija realizó con usted a las 12:02 el 4 de marzo del año pasado, la noche de la fiesta en el Palasote, ¿la recuerda?

Testigo: Claro.

Fiscal: ¿Aún recuerda lo que dijeron?

Testigo: Mi hija solo quería desearme buenas noches, sentí que estaba triste, ella lo aceptó, pero no quiso decirme por qué. En ese momento yo aún no sabía de la traición de Claudio.

Fiscal: ¿Linda habló de Angélica Petroni?

Testigo: Acabo de decirlo, no.

Fiscal: ¿No le dijo “papá, acabo de matarla”?¹⁷⁶

176 Claramente, en esta pregunta se aprecia una pregunta repetitiva (en la anterior pregunta, el testigo le respondió que cuando se comunicó con

[...]

Testigo: No.

Fiscal: Solo le dijo “buenas noches, papá”.

Abogado: Señoría, solo está provocando al testigo.

Juez: Usted tampoco es muy sutil con los testigos cuando le interesa, pero avancemos. ¿Cuál es el punto, señora?

Fiscal: El hecho de que el señor Mónaco pudo haber sabido del crimen justo después de ser cometido. Y pudo haber actuado en consecuencia.

Testigo: Pero ¿qué dice?

Fiscal: Señor Mónaco, ¿conoce a este hombre?

Testigo: Sabe que lo conozco.

Fiscal: ¿Quiere decirnos quién es?

Testigo: Massimo Lorenzi, ex máximo responsable de seguridad en mi empresa.

Fiscal: ¿Y usted para proteger la seguridad de su imperio tan vasto, lo que también incluye solo por mencionar la actividad más relevante, una buena parte del centro petroquímico de la ciudad, una compañía constructora que trabajaba en toda Europa y una compañía financiera contrato a un expresidiario con antecedentes criminales por extorsión y agresión¹⁷⁷.

Linda Mónica en ningún momento conversaron sobre Angélica Petroni y pese a ello la fiscal insiste con la pregunta), además de adoptar la figura de una pregunta con contenido sugestivo, dado que es la propia fiscal quien en la misma pregunta le otorga una afirmación al interrogador: “papá, acabo de matarla” generando con ello que el testigo simplemente se limite a aceptar negar su sugerencia. En ambos casos recae la objeción, aunque con pretensiones diferentes. Sobre la primera, se solicitaría que el fiscal reformule la pregunta conduciendo su interrogatorio a nuevas preguntas sin caer en aquellas ya contestadas; y en cuanto a la segunda objeción, se solicitaría al fiscal a formula preguntas que permitan al testigo a desarrollar sus propias ideas y relatos, no sugiriéndole alternativas de respuesta, para bien o para mal.

177 Aquí se presenta una pregunta argumentativa y de carácter sugestivo que merece ser objetada.

Testigo. Decidí contratar a Massimo Lorenzi después de que supuse que había pagado su deuda a la sociedad.

Fiscal: Lo llamó a la medianoche como muestran los registros, justo después de haber colgado con su hija. ¿Qué le dijo?

Testigo: Cosas del negocio.

Fiscal: Pero coincidencia, un día después hubo un faltante en el fondo de gastos que le había confiado a Lorenzi.

Testigo: Sí, un gran faltante, una cifra de más de trescientos mil euros. No diría que es coincidencia, porque lo llamé a medianoche para decirle que no me gustaba su actitud en la oficina y lo puse en su lugar.

Fiscal: Y después Lorenzi desapareció, tal vez porque esa noche le dijo que fuera ahí, al Palasote, a ver que su hija, Linda Mónaco no hubiera dejado rastros del homicidio que cometió¹⁷⁸.

Testigo: Eso es absurdo.

Fiscal: Tal vez es más absurdo que quiera que creamos que la falta de dinero y la súbita desaparición de Lorenzi no están unidas a esa llamada. Usted sabe arreglar todas las cosas, ¿no?, ¿cómo con Olivia Franchoso?¹⁷⁹

178 Aquí se presenta una pregunta conclusiva y argumentativa que merecen ser objetadas

179 Se presentan hasta tres objeciones en una misma pregunta: 1) argumentativa: la fiscal formula juicios de valoración a partir de la respuesta brindada por el testigo (*tal vez es más absurdo que quiera que creamos que la falta de dinero y la súbita desaparición de Lorenzi no están unidas a esa llamada*) creando conjeturas a su análisis, *in toto*, construcciones que aun cuando sean ciertamente razonables, el estadio para desarrollarles no se sitúa dentro de un esquema de preguntas y respuestas, sino a nivel de los alegatos de clausura, en donde efectivamente el ejercicio académico de conclusiones probatorias resulta propia y vigente; 2) pregunta capciosa, al señalar que el testigo arregla las cosas. El concepto arreglar es ciertamente confuso e impreciso que aunque en contexto pareciera tratarse de algo irregular o ilícito, no termina por definirse de modo exacto para obtener a partir de ella una respuesta en condiciones de calidad; 3) conclusiva, porque afirma a manera de pregunta que el testigo suele solucionar, aparentemente de modo irregular, los problemas, como por ejemplo, con Olivia Franchoso; y finalmente, 4) pregunta compuesta, pues formula dos ideas en una sola: ¿Usted sabe arreglar todas las cosas, ¿no?, ¿cómo

Testigo: Con la señora Franchoso yo no hice nada malo, me aseguré que tuviera los mejores cuidados y le garanticé una mensualidad como compensación por su infortunio, aunque mentía cuando acusó a Linda. Verá, para alguien en mi posición no es posible que su familia sufra calumnias o procedimientos judiciales que sean infundados.

2. SEGUNDO EJEMPLO DE CONCURSO DE OBJECIONES

En el juicio contra Rómulo León, Fortunato Canaán y Luis Enrique Sifuentes, por la presunta comisión de delitos de corrupción de funcionarios (Expediente 17-2011) llevado a cabo ante el Tercer Juzgado Unipersonal Penal de Lima, la defensa de León Alegría ofreció al ciudadano Alan García Pérez en condición de testigo. Luego de interrogarlo, correspondió formular el contrainterrogatorio al fiscal José Domingo Pérez¹⁸⁰. Veamos:

Fiscal: Entonces, señor testigo, ¿la señora Arana era una funcionaria de su gobierno?

Testigo: Sí, evidente.

Fiscal: Esta funcionaria de su gobierno se ha presentado a este juicio oral, y el 31 de agosto del 2017 como está registrado dijo, al minuto 17:36, que Canaán Fernández le dijo a ella que vaya al Hotel Country para que recoja un recuerdo; al minuto 51:44 ella, la funcionaria de su gobierno, indicó que Canaán le trajo un encargo; al minuto 52:53 su funcionaria dijo que Canaán le dio un encarguito. Esta funcionaria de su gobierno, sí, señor testigo, recibió, recuerdo, encargo, encarguito de Fortunato Canaán. Mi pregunta es: ¿puede usted negar que otros funcionarios de su gobierno recibieron recuerdos, encargos, encarguitos de parte de Fortunato Canaán Fernández?

con Olivia Franchoso? Así, más allá de lo prohibida de ambas preguntas, lo cierto es que terminan siendo dos interrogantes formuladas en un solo momento. La reformulación en todas ellas sería finalmente la pretensión que se debería solicitar.

180 Video de fecha 27 de marzo de 2018 extraído del canal de YouTube - Justicia TV, canal oficial vinculado al Poder Judicial del Perú; autorizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley 27806.

Defensa: Objeción.

Jueza: Fundamente, doctor.

Defensa: Ambigua.

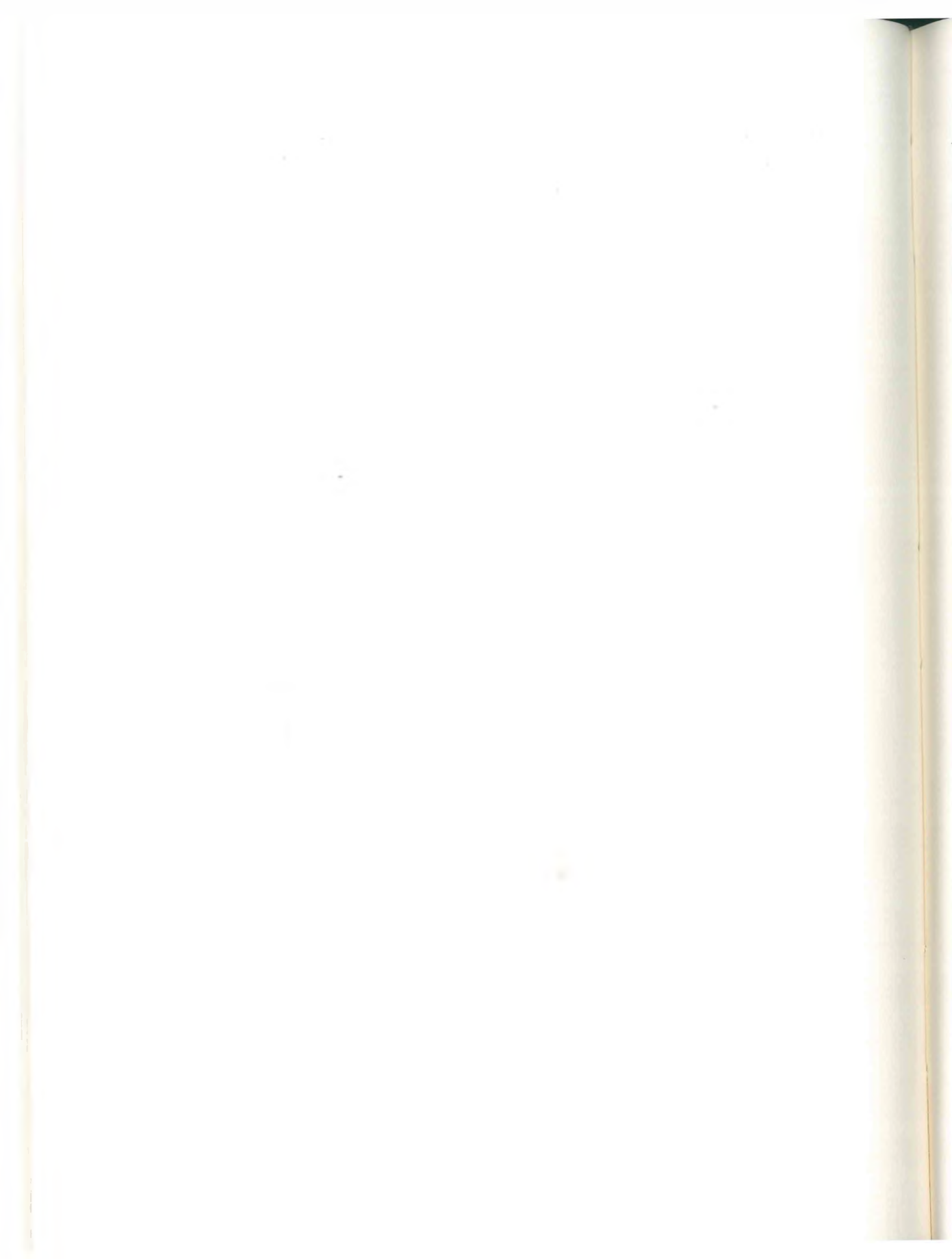
Se aprecia un contraexamen defectuoso y con una notoria falta de técnica por parte de su interrogador. Las preguntas prohibidas, merecedoras de una objeción, son las siguientes:

- a.- Objeción por pregunta de referencia, al querer a través del testigo una respuesta positiva o negativa sobre lo señalado por la testigo Arana. Lo que en buena cuenta y de forma encubierta está realizando el fiscal es lograr una afirmación o negación sobre lo señalado por una tercera persona, y no por las afirmaciones o dichos del propio testigo. Se lo coloca en un escenario alejado e impropio. La pretensión que debe formularse a esta objeción radica esencialmente en pedir al fiscal formular preguntas de conocimiento propio del testigo, de aquello que directamente pudo percibir y conocer a través de sus cinco sentidos.
- b.- Objeción por pregunta ambigua, por cuanto las palabras “recuerdo”, “encargo” o “encarguito” llevan consigo una alta dosis de imprecisión y vacío debido a las múltiples acepciones o interpretaciones que puedan desarrollarse sobre su definición, lo que motiva en el testigo una respuesta llena de confusión. Debe reformularse la pregunta a modo de pretensión.
- c.- Objeción por pregunta argumentativa, porque a través de lo señalado por otra testigo, el fiscal construye juicios de valoración atribuyendo a estas respuestas un aparente contexto de conclusión negativa. Se debe pedir al fiscal dejar de lado las afirmaciones y juicios de valoración al momento de preguntar, haciéndolo de forma directa y sin hacer uso de un aparente contexto previo de pregunta, como naturaleza de pretensión.
- d.- Objeción por prueba mutilada, porque más allá de su naturaleza prohibida, nótese que el fiscal utiliza la respuesta de una testigo —Arana— y lo afirmado por esta para cambiar su respuesta y preguntarle sobre este mismo compor-

tamiento en otros funcionarios del gobierno del testigo, cuando lo que manifestó la testigo es que ella recibió esos encargos o encarguitos y no así otros funcionarios. Se solicitaría al fiscal la formulación de preguntas sobre la base de lo manifestado por la respuesta del testigo, sin alterar o mutilar el sentido de sus respuestas.



CAPÍTULO XII
LA REPOSICIÓN COMO
MECANISMO DE IMPUGNACIÓN
FRENTE AL RECHAZO DE LA
OBJECCIÓN



1. LA OBJECCIÓN COMO INCIDENTE

El artículo 362 del CPP señala lo siguiente:

1. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia serán tratados en un solo acto y se resolverán inmediatamente. En su discusión se concederá la palabra a las partes, por el tiempo que fije el Juez Penal, a fin de que se pronuncien sobre su mérito.
2. Las resoluciones que recaen sobre estos incidentes son recurribles solo en los casos expresamente previstos en este Código.

El tratamiento legislativo que el CPP ha otorgado a la objeción como mecanismo de litigio en juicio oral es uno de carácter incidental. Esto es, como incidente, surge como resultado de un acto de interrupción en juicio oral en virtud de algún acto procesal de juicio irregular o que debe necesariamente resolverse.

Como acto incidental, y efectivamente como señala la referida norma, la objeción debe previamente resolverse ante de su continuación. La objeción paraliza y evita su desarrollo regular. Así, promovida la objeción, resolverá de modo directo o previo traslado o comunicación a las partes para oír sus respectivas posiciones respecto de aquella objeción a través de un auto o decreto que debe desarrollarse de modo oral, en virtud del cual recae el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 378, numeral 4, del CPP.

Es importante señalar que la resolución del juez sobre el incidente de objeción planteado deberá resolverse en la misma audiencia o, en todo caso, recesarla, para ser evaluada de modo más reflexivo por el juez para darla inmediatamente después de este escenario; en ningún caso podrá postergarse su resolución o suspenderse la audiencia hasta una nueva sesión. No existe la posibilidad, por imperio de la norma, de que el juez pueda sustraerse de esa obligación; lo hará, en ese sentido, de modo inmediato y en esa misma audiencia.

2. LA OBJECCIÓN Y LA REPOSICIÓN

El recurso de reposición es un medio impugnatorio ordinario que no tiene efecto devolutivo, su aplicación se ampara en criterios de economía procesal y flexibilización de la pluralidad de instancias. Es conocido también como réplica, reforma, reconsideración o revocatoria en el derecho comparado. Su pretensión se dirige a contradecir o atacar decretos que hayan causado agravio o perjuicio al sujeto impugnante en la tramitación del proceso judicial¹⁸¹.

Por su carácter no devolutivo, el reexamen de dicho medio impugnatorio se encuentra a cargo del mismo órgano que emitió el decreto impugnado. Consiste en obtener ante la misma instancia que subsane algún error u omisión que no acarree nulidad. En ese sentido, en cuanto a la naturaleza de los actos impugnados vía reposición, tal como se ha establecido en el Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto al fondo del asunto¹⁸².

Nuestro Código Procesal Penal establece su ámbito de aplicación en dos estadios procesales bien marcados: el recurso de reposición deducido en audiencia; y el recurso de reposición deducido fuera de audiencia, lo que da lugar, a su vez, a la reposición oral y a la reposición escrita.

En el primer escenario, solo será admisible la reposición, fundamentada de modo oralizado contra toda resolución, salvo las finales, debiendo el juez de instancia resolver el recurso en ese mismo acto, sin suspender la audiencia.

En el segundo escenario, cuando se trata de una decisión que no fue adoptada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito, teniéndose como plazo dos días hábiles, computados desde la fecha en la que se reciba la notificación del decreto. En este último caso, la norma otorga discrecionalidad al juez que, de considerarlo así, puede correr traslado a los sujetos procesales por dos días; y vencido el plazo resolverá.

181 ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación penal. Manual de aplicación práctica del proceso penal común*, op. cit., p. 379.

182 *Ibidem*. El autor cita a IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando. *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Lima: Academia de la Magistratura, 2007, p. 93.

Situémonos en el marco legal del CPP para brindar una respuesta a esta interrogante. Para tal efecto, hallaremos todas aquellas disposiciones de las que debe hacer uso el litigante para plantear una eventual impugnación a una objeción rechazada por el juez.

Son los artículos 362, 378, 413 y 415 los que se debe conocer. El primero regula, en estricto, la incidencia que puede presentarse durante el desarrollo de una audiencia. La objeción lo constituye; es un incidente promovido por alguna de las partes en el curso del juicio oral que obliga al juez a resolverla; el segundo regula de manera puntual el derecho de acceso al recurso a través de la reposición en el interrogatorio de todo órgano de prueba (testigo y perito); el tercero regula la reposición expresamente como recurso dentro de las clases de recursos existentes en nuestra legislación procesal penal; y finalmente, el cuarto establece el ámbito de desarrollo del referido recurso de reposición. Resumimos este bloque legislativo a través del siguiente cuadro:

Artículo 362.- Incidentes

1. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia serán tratados en un solo acto y se resolverán inmediatamente. En su discusión se concederá la palabra a las partes, por el tiempo que fije el Juez Penal, a fin de que se pronuncien sobre su mérito.

Artículo 378.- Examen de testigo y peritos

2. El Juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en ese mismo acto, podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Artículo 413.- Clases

Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición

Artículo 415.- Ámbito

1. El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2. El trámite que se observará será el siguiente:

a) Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite. b) Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

3. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

La objeción es un incidente generado en juicio oral, qué duda cabe. El incidente es provocado por alguna de las múltiples causales de objeción (por una pregunta mal formulada, por un alegato de apertura y clausura, por conducta impropia, por respuesta no calificada y largas comas más) como protesta de alguna de las partes ante la autoridad judicial encargada del juicio.

A título de repaso: surgido el incidente, lo que hará el juez es ceder el uso de la palabra a las demás partes antes de su resolución, con excepción de aquella objeción manifiestamente visible, en donde prescinde de esta consulta. Luego de este breve debate, resuelve aceptar o rechazar el incidente de la objeción. Es en este momento cuando adquiere importancia el recurso de reposición.

En cualquier decisión, la parte afectada por la resolución emitida puede recurrir o impugnar (cuestionarla o mostrar su disconformidad, si se quiere el término) esta decisión del juez. El vehículo para llegar a este efecto lo constituye el recurso de reposición, previsto en el artículo 413 del CPP. Así, quien quede afectado por la decisión, y luego de ser consultado o no con la decisión emitida, debe deducir el referido recurso.

Usualmente, toda autoridad judicial emite la decisión y la transmite a las partes. Este es el escenario ideal; no obstante, cuando esto no ocurre, el abogado recurrente o impugnante debe deducir el recurso de modo inmediato, anticipándole al juez tal deseo de impugnar. Así, como quiera que frente a esa incidencia queda la reposición como recurso, el juez en ningún caso podrá negar esta posibilidad. Molesto o feliz, siempre autorizará al abogado a impugnar sus decisiones en audiencia por expreso mandato de la norma. Lo anteriormente dicho se realiza amén de lo previsto en el artículo 362 de la legislación procesal. El siguiente ejemplo lo grafica:

Escenario 1: Luego de producida la pregunta, la objeción de la defensa técnica del acusado y el debate entre las partes promovida por el juez.

Juez: Señores abogados, esta ha sido mi decisión. ¿Fiscalía?

Fiscalía: De acuerdo con la decisión, señor juez.

Juez: ¿Defensa técnica del acusado?

Defensa: Impugno su decisión, magistrado (o *recurso su resolución, solicito reponer la decisión que acaba de expresar, o simplemente deduzco recurso de reposición a su resolución*), señor juez.

Este es el escenario que debería producirse. El juez resuelve y comunica; y la parte afectada impugna la decisión. El juez decide sin suspender la audiencia y emite la resolución oral bajo la exigencia del artículo 415, numeral 1, del CPP. Pueden, sin embargo, existir escenarios en los cuales el juez no consulte a las partes. En este supuesto es el propio abogado afectado quien debe anunciar el deseo de recurrir la decisión al juez, así este comunique o su decisión a las partes. Veamos:

Escenario 2: Luego de producida la pregunta, la objeción de la defensa técnica del acusado y el debate entre las partes promovido por el juez.

Juez: Señores abogados, esta ha sido mi decisión. Muy bien, continuemos, entonces.

Defensa: Señor juez, con todo respeto, deseo impugnar su decisión (o *señor juez, no nos ha consultado si deseamos recurrir su decisión; en cuanto a nosotros, la defensa técnica, si deseamos plantear reposición a su decisión o señor juez, ¿no consultará si deseamos impugnar?, pues nosotros sí lo haremos, estilos más estilos menos*), a través del recurso de reposición.

Recurrir una decisión que nos causa agravio y atenta contra nuestra teoría del caso es un derecho de todo litigante. Encuentra manto normativo en el CPP, de manera que, ante escenarios como este, debemos manifestar nuestra crítica a través del recurso de reposición, sea de agrado o no de la autoridad judicial que emite su decisión. Y esto con tanta mayor razón porque luego de este recurso ya no queda otra alternativa que conformarnos con la decisión judicial.

Es en este escenario donde se presenta la posibilidad de recurrir. En todos los casos en donde se presente una incidencia, el juez siempre la resolverá a través de un decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 415 del CPP, o ciertamente también podrá hacerlo a través de un auto, en la línea de lo establecido por el artículo 415, al señalarse, a reglón seguido, que solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales. Entonces, bien por decreto o bien por auto, serán resueltos los incidentes de objeciones.

Ahora bien, la tarea resulta más sencilla cuando el contexto del incidente se resulta dentro del interrogatorio al testigo y perito. El uso del artículo 378, numeral 4, encuentra perfecta ubicación. Así, a lo manifestado en los ejemplos anteriores, el abogado que impugne la decisión podrá utilizar como base normativa no solo el artículo 362 —que regula los incidentes en general presentados durante audiencias orales— sino, de manera específica y de forma complementaria a esta, el artículo 378, numeral 2, del CPP, que señala expresamente que las partes —en el mismo acto de audiencia— podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, esto es, de la autoridad judicial a cargo del juzgamiento oral como técnica recursal adicional, si así se desea. En el ejemplo descrito, la fórmula quedaría del siguiente modo:

Escenario 3: Luego de producida la pregunta, la objeción de la defensa técnica del acusado y el debate entre las partes promovida por el juez.

Juez: Señores abogados, esta ha sido mi decisión. ¿Fiscalía?

Fiscalía: De acuerdo con la decisión, señor juez.

Juez: ¿Defensa técnica del acusado?

Defensa: Impugno su decisión, magistrado, a través del recurso de reposición, a la luz de los artículos 362 y 378, numeral 4, del Código Procesal Penal, que regulan tanto los incidentes en juicio, como el que efectivamente se acaba de promover a través de la objeción (artículo 362) como la posibilidad de deducir recurso de reposición a sus decisiones judiciales (artículo 378, numeral 4), respectivamente.

Con bastante frecuencia en los sistemas de audiencias orales en nuestro país, el litigante además hace uso del artículo 415 de la norma procesal para delimitar propiamente, y de modo más exacto, el recurso

de reposición que está próximo a argumentar. Es válido y útil citarlo, pues a través de esta disposición, de modo expreso, se sitúa el ámbito de desarrollo del referido medio impugnatorio. De hecho, es lo que recomendamos: anunciar que en virtud del artículo 415 del CPP se planteará un recurso de reposición, de modo autónomo o complementario a los artículos 362 y 378, numeral 4, antedichos. En la fórmula que venimos desarrollando, con algunos retoques de estilo, el diseño quedaría así:

Escenario 4: Luego de producida la pregunta, la objeción de la defensa técnica del acusado y el debate entre las partes promovida por el juez.

Juez: Señores abogados, esta ha sido mi decisión. ¿Fiscalía?

Fiscalía: De acuerdo con la decisión, señor Juez.

Juez: ¿Defensa Técnica del acusado?

Defensa: Señor juez, interpongo recurso de reposición. Mi base normativa es el artículo 362, que regula los incidentes en juicio, como el presente, el artículo 378, numeral 2, que permite deducir reposición a incidentes en juicio, y; finalmente, el artículo 415, numeral 1, del CPP, ante la resolución (sea auto o decreto) que usted acaba de decidir. Permítame fundamentarlo.

Juez: Muy bien, efectivamente, usted ha citado las normas adecuadas. Fundamente, abogado, lo escuchamos todos.

A continuación corresponde la argumentación de la parte recurrente. Durante esta intervención, brindará las razones necesarias por las que considera que la resolución judicial emitida lesiona algún derecho o garantía de carácter procesal, o alguna decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia sobre ese derecho o principio en el marco de una incidencia. En suma, utilizará toda la argumentación requerida para que el juez revoque su propia resolución y decida de la forma como el abogado lo propone.

Las razones que esbozará ciertamente requerirán de una dosis argumentativa especial. Y esto por una razón visible: le estará pidiendo al mismo juez que emitió la decisión que decida de manera contraria a lo que hace minutos acaba de señalar; en definitiva, que el juez retroceda en su decisión, acepte que estuvo equivocado y, en ese sentido, le brinde la razón al abogado recurrente.

A tal efecto, el impugnante debe realizar los siguientes pasos: 1) identificar de modo puntual cuál es el agravio producido por la resolución del juez, de manera fáctica y a modo de afirmación; 2) seleccionar qué derecho o garantía constitucional o de carácter procesal ha sido lesionado con esa decisión judicial; 3) si existe alguna línea jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema, de algunas Salas Superiores Penales o alguna decisión que sobre el mismo tema haya emitido el mismo juez o colegiado del juicio en otro caso, deberá ser planteada dentro de este análisis; 4) argumentará la forma en cómo debe entenderse la interpretación de ese derecho o garantía lesionado (en suma, del agravio); y (finalmente 5) solicitará una pretensión unívoca: esto es, que la resolución que acaba de señalar deberá ser revocada por las razones expuestas.

Con esta estructura difícilmente el recurso de reposición caerá en las redes del algún vicio o error que genere su inmediata inadmisibilidad —en lo señalado por el artículo 415, numeral 1, literal a, del Código Procesal Penal— y conminará a que el juez reflexione, analice cada argumento esbozado y finalmente decida. Con su decisión, o previamente a esta —dado que en algunos casos el juez solicita la intervención de las demás partes, aunque este no debiera ser el método dado que lo que se impugna es una decisión del propio juez y no de la parte contrincante, aunque nazca de ella— el juez resuelve la impugnación. Al hacerlo, el trámite culmina, pues según el numeral 3 del artículo 415 del CPP, esta resolución es inimpugnable.

BIBLIOGRAFÍA



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ANGULO ARANA, Pedro. *La investigación del delito en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2006.
2. BAYTELMAN, Andrés y Mauricio DUCE. *Litigación penal y juicio oral*. Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel (USAID), 2004.
3. BAYTELMAN, Andrés y Mauricio DUCE. *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Bogotá: Ibáñez, 2011.
4. CAFFERATA NORES, José I. *El proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.
5. CASTILLO ALVA, José Luis. *El derecho a interrogar a los testigos*. Lima: Instituto Pacífico, 2017.
6. CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y María Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal. Constitucionalización, principios y racionalidad probatoria*. Lima: Grijley, 2011.
7. CONELLY, Michael. *El veredicto*. Nueva York: Roca Editorial, 2009.
8. DECASTRO GONZÁLEZ, Alejandro. *El contrainterrogatorio. Estudio sobre la práctica de la prueba testimonial adversa en el proceso judicial*. Medellín: Comlibro, 2005.
9. DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: ARA, 2017, pp. 186-187.
10. ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación penal. Manual de aplicación práctica del proceso penal común*. Lima: Esipec, 2016.
11. IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando. *La etapa intermedia*. Lima: Instituto Pacífico, 2017.
12. LORENZO, Leticia. *Manual de litigación*, Buenos Aires: Ediciones Didot, 2016.
13. MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal*. Tomo 1: Fundamentos. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996.

14. MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal argentino*. Tomo 1-b: Fundamentos. Buenos Aires: Hammurabi, 1989.
15. NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima-Arequipa-Cusco: Idemsa, 2010.
16. PEÑA GONZALES, Óscar. *Técnicas de litigación oral. Teoría y práctica*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC), 2013.
17. PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. "El derecho a la no autoincriminación". En REVILLA LLAZA, Percy (coord.). *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
18. QUIROZ SALAZAR, William Fernando. *El sistema de audiencias en el proceso penal acusatorio*. Lima: Instituto Pacífico, 2015.
19. QUIROZ SALAZAR, William Fernando. *El interrogatorio cruzado en el modelo procesal acusatorio*. Lima: Ideas, 2015.
20. REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La defensa del imputado*. Lima: Jurista Editores, 2015.
21. REYNA ALFARO, Luis Miguel y Carmen Elena, RUIZ BALTAZAR. "La libertad de declaración y el derecho a no autoincriminarse. Contenido esencial y problemas prácticos fundamentales". En REVILLA LLAZA, Percy (coord.). *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
22. RÚA, Gonzalo. *Examen directo de testigos*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2015.
23. SALAS BETETA, Christian. "Juicio previo, oral, público y contradictorio". En REVILLA LLAZA, Percy (coord.). *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
24. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo procesal penal*. Lima: Idemsa, 2009.
25. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Editorial INPECCP, CENALES, 2012.
26. TARUFFO, Michele. *Teoría de la prueba*. Lima: ARA, 2015.

Este libro se terminó de imprimir en enero de 2021
en las instalaciones de la imprenta
Imprime Solución SAC,
por encargo de LP.

